MEMORIA DE ACTIVIDADES 2006

TOMO II: ANEXO

Informes preceptivos emitidos en 2006

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL
DE CASTILLA Y LEÓN

MEMORIA DE ACTIVIDADES 2006

TOMO II: ANEXO

Informes preceptivos emitidos en 2006

Aprobada en el Pleno de 25 de enero de 2007

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Edición electrónica disponible en Internet:
www.cescyl.es/cescyl/memoria.php

La reproducción de esta publicación está permitida citando su procedencia.

© Consejo Económico y Social de la Comunidad de Castilla y León

Edita: Consejo Económico y Social de Castilla y León
C/ Duque de la Victoria, 8. 3ª y 4ª planta. 47001 Valladolid. España
Tel. 983 394 200 - Fax 983 396 538
e-mail: cescyl@cescyl.es; http://www.cescyl.es

I.S.B.N.: 978-84-95308-32-0

Depósito Legal: S.114-2007

Diseño y Arte final: dDC, Diseño y Comunicación

Impresión: Gráficas Varona

Composición del Pleno del Consejo Económico y Social

a 25 de enero de 2007

Presidente: D. José Luis Díez Hoces de la Guardia
Vicepresidentes: D. Jesús Terciado Valls. *Empresarial*
D. Ángel Hernández Lorenzo. *Sindical*
Secretario General: D. José Carlos Rodríguez Fernández

Consejeros Titulares

GRUPO I. ORGANIZACIONES SINDICALES MÁS REPRESENTATIVAS

• Unión General de Trabajadores. UGT

* D.ª Luz Blanca Cosío Almeira
D. Óscar Mario Lobo San Juan
D. Manuel López García
D. Agustín Prieto González
* D.ª Concepción Ramos Bayón
D. Regino Sánchez Gonzalo

• Comisiones Obreras de Castilla y León. CCOO

D. Vicente Andrés Granado
D. Saturnino Fernández de Pedro
D.ª Bernarda García Córcoba
D. Ángel Hernández Lorenzo
D. Esteban Riera González
D.ª Ana M.ª Vallejo Cimarra

GRUPO II. ORGANIZACIONES EMPRESARIALES MÁS REPRESENTATIVAS

• Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León. CECALE

D. Santiago Aparicio Jiménez
D. Pedro Bermejo Sanz
D. Fernando Dal-Re Compaire
D. José Elías Fernández Lobato
D. Ángel Herrero Magarzo
* D. Avelino Fernández Fernández
D. Juan Antonio Martín Mesonero
* D. Héctor García Arias
D. Antonio Primo Sáiz
D. Manuel Soler Martínez
D. Roberto Suárez García
D. Jesús M.ª Terciado Valls

GRUPO III

• Expertos designados por la Junta de Castilla y León

D. Francisco Albarrán Losada
D. José Luis Díez Hoces de la Guardia
D. Juan Carlos Gamazo Chillón
* D.
D. José Largo Cabrerizo
D.ª Asunción Orden Recio

• Organizaciones Profesionales Agrarias

- *Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores de Castilla y León. ASAJA*
  D. Leoncio Asensio Asensio
  D. José María Llorente Ayuso
- *Unión de Campesinos de Castilla y León. UCCL*
  D. José Manuel de las Heras Cabañas
- *Unión de Pequeños Agricultores de Castilla y León. UPA*
  D. Julio López Alonso

• Asociaciones o Federaciones de Asociaciones de Consumidores de Ámbito Regional

- *Unión de Consumidores de Castilla y León. UCE*
  D. Prudencio Prieto Cardo

• Cooperativas y Sociedades Laborales

- *Federación de Cooperativas de Trabajo de Castilla y León. Coop*
  D. Alberto Bornat Martín

Consejeros Suplentes

GRUPO I. ORGANIZACIONES SINDICALES MÁS REPRESENTATIVAS

• Unión General de Trabajadores. UGT

* D. Miguel Álvarez García
* D. Fermín Carnero González
D. Modesto Chantre Pérez
* D.ª Francisca Ortega Lorenzo
D. Roberto Rabadán Rodríguez
D. Pablo Zalama Torres

• Comisiones Obreras de Castilla y León. CCOO

D.ª Elsa Caballero Sancho
D. Luis Miguel Gómez Miguel
D.ª Montserrat Herranz Sáez
D. Carlos Julio López Inclán
D.ª Yolanda Rodríguez Valentín
D.ª Beatriz Sanz Parra

GRUPO II. ORGANIZACIONES EMPRESARIALES MÁS REPRESENTATIVAS

• Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León. CECALE

D.ª Sofía Andrés Merchán
D. Bernabé Cascón Nogales
D. Luis de Luis Alfageme
* D.ª M.ª Ángeles Fernández Vicente
* D. Carlos Galindo Martín
D.ª Sonia González Romo
D.ª Mercedes Lozano Salazar
D. José Luis Marcos Rodríguez
D.ª Sonia Martínez Fontano
D. José Antonio Sancha Martín
D. José Luis de Vicente Huerta
D. Jaime Villagrá Herrero

GRUPO III

• Expertos designados por la Junta de Castilla y León

D. Carlos Manuel García Carbayo
D.ª M.ª del Rosario García Pascual
D. José Carlos Jiménez Hernández
D.ª M.ª Jesús Maté García
D.ª Manuela Rosellón Rebollero
D. Joaquín Rubio Agenjo

• Organizaciones Profesionales Agrarias

- *Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores de Castilla y León. ASAJA*
  D. Lino Rodríguez Velasco
  D. Vicente de la Peña Robledo
- *Unión de Campesinos de Castilla y León. UCCL*
  D. Ignacio Arias Ubillos
- *Unión de Pequeños Agricultores de Castilla y León. UPA*
  D.ª M.ª Luisa Pérez San Gerardo

• Asociaciones o Federaciones de Asociaciones de Consumidores de Ámbito Regional

- *Unión de Consumidores de Castilla y León. UCE*
  D. Ezequiel Peña García

• Cooperativas y Sociedades Laborales

- *Asociación de Empresas de Trabajo Asociado. Sociedades Laborales de Castilla y León. AEMTA*
  D. Jesús de Castro Córdova

(*) Pendiente de nombramiento y publicación en BOCyL.

Composición de las Comisiones del CES

a 25 de enero de 2007

COMISIÓN PERMANENTE

		Grupo
Presidente	D. José Luis Díez Hoces de la Guardia	EXPERTOS
Vicepresidentes	D. Jesús Terciado Valls	CECALE
	D. Ángel Hernández Lorenzo	CCOO
Consejeros	D. Juan Carlos Gamazo Chillón	EXPERTOS
	* D. Héctor García Arias	CECALE
	D. Óscar Mario Lobo San Juan	UGT
	D. Prudencio Prieto Cardo	UCE
	D. Agustín Prieto González	UGT
	D. Roberto Suárez García	CECALE
Secretario General	D. José Carlos Rodríguez Fernández	

COMISIONES DE TRABAJO

I. DESARROLLO REGIONAL

Presidente
D. Ángel Herrero Magarzo
CECALE

Vicepresidente
D. Manuel Soler Martínez
CECALE

Consejeros
D. Leoncio Asensio Asensio
ASAJA

D. Fernando Dal-Re Compaire
CECALE

D. Saturnino Fernández de Pedro
CCOO

D. Julio López Alonso
UPA

D. Manuel López García
UGT

D. José Largo Cabrerizo
EXPERTOS

D.ª Ana M.ª Vallejo Cimarra
CCOO

Secretaria (por delegación del Secretario General)
D.ª Cristina García Palazuelos
CES de Castilla y León

II. ÁREA SOCIAL

Presidenta
* D.ª Concepción Ramos Bayón
UGT

Vicepresidente
D. Regino Sánchez Gonzalo
UGT

Consejeros
D. Santiago Aparicio Jiménez
CECALE

D.ª Bernarda García Corcoba
CCOO

D. José Elías Fernández Lobato
CECALE

* D.
EXPERTOS

D. Alberto Boronat Martín
Coop

D. José M.ª Llorente Ayuso
ASAJA

D. Antonio Primo Sáiz
CECALE

Secretaria (por delegación del Secretario General)
D.ª Beatriz Rosillo Niño
CES de Castilla y León

III. INVERSIONES E INFRAESTRUCTURAS

Presidenta
D.ª Asunción Orden Recio
EXPERTOS

Vicepresidente
D. Francisco Albarrán Losada
EXPERTOS

Consejeros
D. Vicente Andrés Granado
CCOO

D. Pedro Bermejo Sanz
CECALE

* D.ª Luz Blanca Cosío Almeira
UGT

D. J. Manuel de las Heras Cabañas
UCCL

* D. Avelino Fernández Fernández
CECALE

D. Juan Antonio Martín Mesonero
CECALE

D. Esteban Riera González
CCOO

Secretaria (por delegación del Secretario General)
D.ª Susana García Chamorro
CES de Castilla y León

(*) Pendiente de nombramiento y publicación en BOCyL.

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

ÚLTIMAS PUBLICACIONES

Informes anuales

Situación Económica y Social de Castilla y León en 2003
Situación Económica y Social de Castilla y León en 2004
Situación Económica y Social de Castilla y León en 2005

Informes a Iniciativa Propia del CES

IIP 1/03 El Empleo de los Jóvenes en Castilla y León
IIP 2/03 Repercusiones y Expectativas Económicas generadas por la Ampliación de la UE en los Sectores Productivos de Castilla y León
IIP 3/03 Investigación, Desarrollo e Innovación en Castilla y León
IIP 1/04 Las Mujeres en el Medio Rural en Castilla y León
IIP 2/04 Crecimiento Económico e Inclusión Social en Castilla y León
IIP 1/05 Las Empresas Participadas por Capital Extranjero en Castilla y León
IIP 2/05 La Situación de los Nuevos Yacimientos de Empleo en Castilla y León
IIP 1/06 La Inmigración en Castilla y León tras los procesos de regularización: aspectos poblacionales y jurídicos
IIP 2/06 La Evolución de la Financiación Autonómica y sus repercusiones para la Comunidad de Castilla y León
IIP 3/06 La Cobertura de la Protección por Desempleo en Castilla y León
IIP 4/06 La Gripe Aviar y su Repercusión en Castilla y León

Colección de Estudios

N.º 6 Aspectos comerciales de los Productos Agroalimentarios de Calidad en Castilla y León
N.º 7 El sector de Automoción en Castilla y León. Componentes e Industria Auxiliar
N.º 8 Aplicación del Protocolo de Kioto para Castilla y León
N.º 9 Desarrollo Agroindustrial de Biocombustibles en Castilla y León

Revista de Investigación Económica y Social

N.º 6 Premio de Investigación 2003
Valoración económica de bienes públicos en relación al patrimonio cultural de Castilla y León. Propuesta metodológica y aplicación empírica

N.º 7 Premio de Investigación 2004
Perfil económico y financiero de los cuidados de larga duración. Análisis de la situación en Castilla y León
Este número también publica el accésit y un trabajo seleccionado

N.º 8 Premio de Investigación 2005
Participación y representación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales. Especial referencia a las previsiones al respecto contenidas en los convenios colectivos de Castilla y León
Este número también publica el accésit y un trabajo seleccionado

N.º 9 Premio de Investigación 2006
Las disparidades territoriales en Castilla y León: Estudio de la convergencia económica a nivel municipal
Este número también publica el trabajo seleccionado

Memorias anuales de Actividades

Memoria de Actividades 2003
Memoria de Actividades 2004
Memoria de Actividades 2005
Memoria de Actividades 2006

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

PRÓXIMAS PUBLICACIONES

Informes anuales

Situación Económica y Social de Castilla y León en 2006

Informes a Iniciativa Propia del CES

- Repercusiones y Expectativas Económicas generadas por la Nueva Ampliación de la Unión Europea para los Sectores Productivos de Castilla y León
- Repercusiones Económicas y Sociales derivadas de la situación geográfica del Área Fronteriza entre Castilla y León y Portugal
- La Conciliación de la vida familiar y laboral
- La Influencia de los medios de comunicación en las decisiones económicas y sociales

Colección de Estudios

N.º 10 Satisfacción de los Ciudadanos con el Servicio de las Administraciones Públicas
Convocado en BOCyL nº 244, de 21-12-2006

Revista de Investigación Económica y Social

N.º 10 Premio de Investigación 2007
Convocado en BOCyL nº 244, de 21-12-2006

Memorias anuales de Actividades

Memoria de Actividades 2007

Índice general

TOMO I

CAPÍTULO I: EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL: ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO II: EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

CAPÍTULO III: GRADO DE ACEPTACIÓN DE LOS INFORMES PREVIOS DEL CES

CAPÍTULO IV: RELACIONES INSTITUCIONALES Y OTRAS ACTIVIDADES DEL CONSEJO EN 2006

CAPÍTULO V: DOCUMENTACIÓN Y PUBLICACIONES DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN

CAPITULO VI: RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS

CAPÍTULO VII: PLAN DE ACTUACIÓN DEL CONSEJO EN 2007

CAPÍTULO VIII: LEGISLACIÓN APLICABLE AL CES

TOMO II

ANEXO: Informes preceptivos emitidos por el CES en 2006

Índice detallado Tomo II

Presentación 13

ANEXO: INFORMES PRECEPTIVOS EMITIDOS POR EL CES EN 2006 17

nº 1/06 Sobre el Anteproyecto de Ley del Voluntariado de Castilla y León 19

nº 2/06 Sobre el Anteproyecto de Ley regulador de la Cooperación al Desarrollo de Castilla y León 51

nº 3/06 Sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de Organización y funcionamiento del Organismo Autónomo, Servicio Público de Empleo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 110/2003, de 25 de septiembre 85

nº 4/06 Sobre el Proyecto de Decreto por el que se atribuye la competencia en materia de defensa de la competencia y se crea el Tribunal para la defensa de la competencia de la Comunidad de Castilla y León 89

nº 5/06 Sobre el Proyecto de Decreto por el que se crean los Premios de la Comunidad de Castilla y León al Cooperativismo y la Economía Social 99

nº 6/06 Sobre el Anteproyecto de Ley de Creación de la Empresa Pública "Sociedad Pública de Medio Ambiente" de Castilla y León 105
nº 7/06 Sobre el Anteproyecto de Ley de medidas de apoyo a las familias de la Comunidad de Castilla y León 119
nº 8/06 Sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Viña y del Vino de Castilla y León 153
nº 9/06 Sobre el proyecto de Decreto por el que se regula la Artesanía en Castilla y León 209
nº 10/06 Sobre el Anteproyecto de Ley de Montes de Castilla y León 227
nº 11/06 Sobre el proyecto de Decreto por el que se desarrolla en la Comunidad de Castilla y León la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del Tabaco 293
nº 12/06 Sobre el Proyecto de Decreto por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León... 311
nº 13/06 Sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010 333
nº 14/06 Sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 3/94, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León 347
nº 15/06 Sobre el Anteproyecto de Ley de Creación de la Agencia para la Calidad y la Acreditación del Sistema Sanitario en Castilla y León 399
nº 16/06 Sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras 413
nº 17/06 Sobre el Anteproyecto de Ley de aprobación de las Directrices Esenciales de Ordenación del Territorio de Castilla y León 439
nº 18/06 Sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el establecimiento organización y funcionamiento de las infraestructuras complementarias del transporte de mercancías y logística "ENCLAVES-CyLoG 469
nº 19/06 Sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de calificación de las Empresas de Inserción Laboral y se crea su Registro Administrativo 485
nº 20/06 Sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el IV Plan de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León 499
nº 21/06 Sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el II Plan contra la Violencia de Género en Castilla y León 541
nº 22/06 Sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio 567

PRESENTACIÓN

Esta Memoria de actividades del Consejo Económico y Social de Castilla y León se publica con el objetivo de presentar un compendio resumido de las actividades realizadas por nuestro órgano consultivo en materias socioeconómicas a los largo del año 2006, a la vez que acerca al lector el esquema de la organización y funcionamiento de nuestra Institución.

Pretendemos con esta divulgación acercar a los ciudadanos la imagen del CES, de lo que es y de lo que hace, ya que entendemos que el fundamento de nuestra Institución es el de responder ante la sociedad civil de Castilla y León respecto al modo en que ha logrado trasladar a la Administración de la Comunidad los intereses aquí representados por las organizaciones económicas y sociales de nuestro ámbito, así como evidenciar el carácter del CES como lugar de encuentro entre la sociedad y nuestro Gobierno, y como sede de concertación, diálogo y mediación entre nuestras Organizaciones.

La actividad del CES, basada en el principio de leal colaboración con las demás Instituciones de la Comunidad y en la aportación de propuestas constructivas (prácticamente siempre consensuadas por nuestros agentes sociales y económicos), se ha caracterizado en el pasado año, no sólo por el cumplimiento de la obligación legal de elaborar los preceptivos "Informe Previos" sobre los proyectos normativos planteados por nuestra Administración Autonómica, sino en seguir profundizando en la idea de divulgar las inquietudes, propuestas y recomendaciones sobre cualquier aspecto de la realidad socio-económica de nuestro entorno que requiera, a nuestro juicio, reflexión y análisis.

Como en el pasado ejercicio, el Consejo ha optado por no reproducir en su Memoria Anual, ninguno de los textos de Informes o Estudios que hayan sido ya objeto de ediciones monográficas del CES y se hayan publicado de forma independiente, limitándonos a incluir, en su caso, un breve extracto de sus contenidos.

También se ha continuado con la iniciativa comenzada el pasado año de incluir en la Memoria todos los textos de los 22 *Informes Previos emitidos por el CES durante el año 2006*, **junto a los proyectos o anteproyectos normativos que fueron objeto de análisis**, con el fin de tener un compendio de la labor del Consejo como órgano consultivo

en estas materias. Es destacable que la Administración de la Comunidad sólo haya considerado solicitar por el trámite de urgencia 6 de los 22 Informes solicitados, dando al resto de sus solicitudes el carácter ordinario en su tramitación, lo que permite sin duda al CES una más adecuada valoración de sus observaciones.

Sigue siendo importante en el presente ejercicio, el notable incremento en la emisión por el CES de dichos Informes Previos (22 frente a 18 del año anterior), lo que evidencia nuevamente una gran iniciativa de carácter normativo por parte del Ejecutivo Regional en este año y, a la vez, una adecuada y rápida respuesta de nuestra Institución en esta faceta de su labor consultiva.

El tamaño de los textos de los Informes Previos emitidos junto a la norma objeto de consulta, aconsejan la publicación de la Memoria 2006 en **dos tomos**:

- **TOMO I.** Incluyendo la descripción de las **actividades realizadas** en el ejercicio, así como los datos habituales que se incluían en las Memorias de años anteriores, junto a los datos presupuestarios.
- **TOMO II.** Conteniendo un **Anexo** con los **textos íntegros de los Informes preceptivos** emitidos por el CES a lo largo del año 2006, junto a los textos de las normas objeto de las solicitudes.

Respecto a los trabajos de asesoramiento y estudio propuestos desde el CES, a lo largo de 2006 se han aprobado y emitido 4 interesantes Informes a Iniciativa Propia.

El primero de ellos, trata sobre *"La Inmigración en Castilla y León tras los procesos de regularización: aspectos poblacionales y jurídicos"*. La inmigración es un fenómeno que el Consejo estudia cada año en su Informe Anual. Este seguimiento ha permitido detectar cambios que merecían ser observados en mayor profundidad. El Informe a Iniciativa Propia ha permitido al CES estudiar adecuadamente este fenómeno recientemente acentuado, así como realizar conclusiones y proponer recomendaciones al respecto.

El segundo trata sobre *"La Evolución de la Financiación Autonómica y sus Repercusiones para la Comunidad de Castilla y León"*. En el Informe se describen el marco teórico y normativo, la articulación de los modelos de financiación, la evolución de la financiación autonómica y sus repercusiones para nuestra Comunidad, dedicándose un apartado a la insuficiencia de la financiación sanitaria, para, finalmente, proponer posibles líneas de reforma de la financiación autonómica o de su actualización, así como su previsible influencia en Castilla y León.

Un tercer Informe trata sobre *"La Cobertura de la Protección por Desempleo en Castilla y León"*. El CES, que venía observando en sus informes socioeconómicos anuales, las diferencias en las tasas de cobertura por desempleo de nuestra Comunidad con respecto al resto de España, situándonos en una de las últimas posiciones, había solicitado de la Junta de Castilla y León un estudio que entrara a conocer las razones de esta diferencia. No obstante, el CES se decidió a afrontar el trabajo a iniciativa propia encontrando un conjunto de causas, que con distinto grado de influencia, inciden en el resultado.

Y el último se refiere a *"La Gripe Aviar y su repercusión en Castilla y León"*. El CES realiza en este Informe una descripción de los procesos infecciosos del virus *influenza*, de

sus medidas de vigilancia y control, y dibuja los escenarios de una teórica declaración de epidemia de gripe aviar en Castilla y León. El Informe intenta adelantarse al posible desarrollo de la infección, proponiendo prudentes recomendaciones.

El capítulo tercero de la Memoria está dedicado a analizar el "*grado de aceptación de los Informes Previos*" emitidos por el CES, e incluye, no sólo nuestras "**observaciones**" al respecto, sino también la **"opinión"** de cada una de las Consejerías solicitantes de la consulta, sobre nuestros análisis comparativos, en la mejor expresión gráfica de lo que debe significar una fructífera labor consultiva.

Dicho capítulo tiene prácticamente la misma amplitud que el del pasado ejercicio, debido a que un gran número de normas (17 en total), que fueron en su día objeto de consulta preceptiva al CES, han sido publicadas en el ejercicio 2006.

En la Memoria se resalta la continuidad en la concesión por el CES del *Premio de Investigación*, que se va asentando cada vez con más profundidad científica y divulgativa, como lo demuestra el aumento anual en el número y la calidad de los trabajos presentados, de los cuales los seleccionados por el jurado correspondiente han sido objeto de publicación en nuestra *Revista de Investigación Económica y Social de Castilla y León (nº 9),* destacando el trabajo premiado sobre *"Las disparidades territoriales en Castilla y León: Estudio de la convergencia económica a nivel municipal."*

En el mismo sentido, el *Premio Colección de Estudios* ha dado lugar en el presente ejercicio a un documentado y completo trabajo sobre la "*Desarrollo Agroindustrial de Biocombustibles en Castilla y León*", que se ha centrado en el análisis de los aspectos técnicos y económicos relacionados con la producción de biocarburantes (fundamentalmente biodiésel y bioetanol) identificando las barreras que limitan su desarrollo así como las posibles medidas de fomento que pueden ser aplicadas.

En la Memoria se hace referencia también a la continuidad de las mejoras organizativas, jurídicas y de personal ya iniciadas en el ejercicio anterior y que contribuirán sin duda a consolidar la eficacia y el prestigio de nuestra Institución, así como el mejor servicio a nuestras Organizaciones y a la Comunidad.

Para el desarrollo de las tareas emprendidas, el Consejo Económico y Social de Castilla y León ha celebrado a lo largo del ejercicio 2006 múltiples reuniones de grupos, ponencias de trabajo, y Mesas de Gobierno para la preparación de los trabajos de las Comisiones.

En concreto, se han celebrado 10 Plenos (uno más que en 2005), 16 reuniones de la Comisión Permanente (12 en 2005) y 62 reuniones de las Comisiones de Trabajo Permanentes (frente a las 48 que tuvieron lugar en 2005). En total son 78 las reuniones colectivas celebradas en 2006, lo que significa una media de una Comisión cada tres días laborables.

Finaliza la Memoria con el Plan de actuación del CES para 2007, que contempla la realización de cuatro importantes Informes a Iniciativa Propia de gran trascendencia y actualidad para Castilla y León:

- *"Repercusiones y expectativas económicas generadas por la nueva ampliación de la Unión Europea para los sectores productivos de Castilla y León".*

- *"Repercusiones económicas y sociales en el área transfronteriza entre Castilla y León y Portugal".*
- *"La Conciliación de la vida familiar y laboral".*
- *"La Influencia de los medios de comunicación en las decisiones económicas y sociales".*

En el próximo ejercicio el CES continuará con la concesión de su Premio de Investigación a incluir en la Revista correspondiente, cuya convocatoria ha sido ya publicada. Respecto al estudio convocado por el CES para 2007, a incluir en la *Colección* correspondiente, versará sobre el tema: *"Satisfacción de los ciudadanos con el servicio de las Administraciones Públicas".*

Es evidente que serían deseables e incluso bienvenidas las sugerencias que el lector considere adecuadas u oportunas para lograr una mayor y mejor utilidad del CES para los ciudadanos de nuestra Comunidad.

Valladolid, 25 de enero de 2007

José Luis Díez Hoces de la Guardia
Presidente del CES de Castilla y León

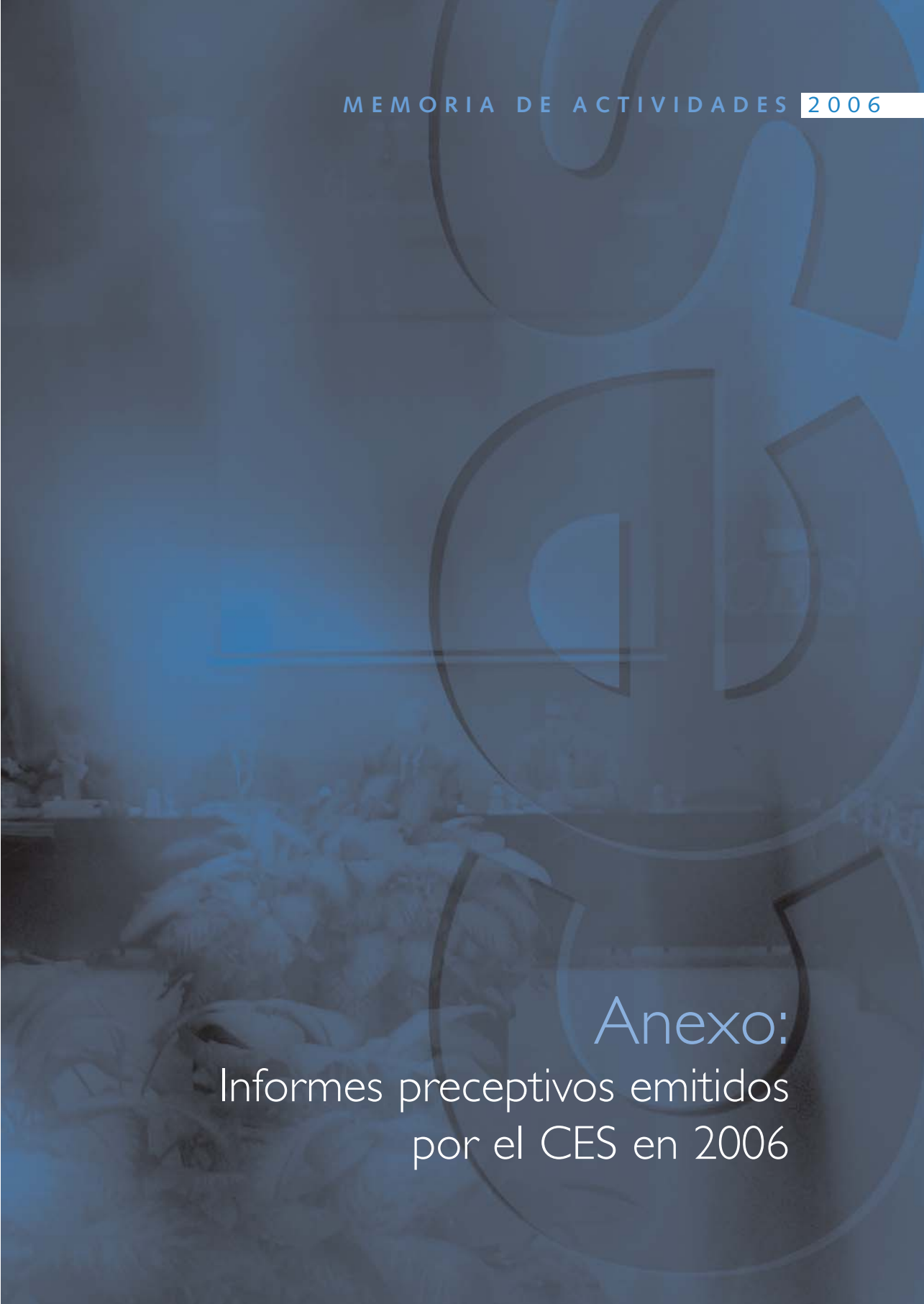

Anexo:
Informes preceptivos emitidos por el CES en 2006

ANEXO QUE INCLUYE LOS INFORMES PRECEPTIVOS

Por orden cronológico, los Informes Previos emitidos por el Consejo Económico y Social durante 2006 se publican en el **Anexo a esta Memoria**, exponiendo cada Informe emitido por el CES, seguido del texto del proyecto de decreto o del anteproyecto del Ley remitido por la Administración de la Comunidad en su momento.

Informe Previo 1/06 sobre el Anteproyecto de Ley del Voluntariado de Castilla y León

Autor del texto remitido	Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades
Fecha de recepción	18 de enero de 2006
Procedimiento de tramitación	Ordinario
Comisión de elaboración	Comisión de Inversiones e infraestructuras
Sesión de aprobación	Comisión Permanente 19 de enero de 2006 (por delegación del Pleno)
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CES

Con fecha de 30 de noviembre de 2005 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud inicial de informe previo sobre el Anteproyecto de Ley del voluntariado en Castilla y León, por trámite ordinario, conforme a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

Dicha solicitud, realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León, se acompañó del Anteproyecto de Ley objeto de informe y de la documentación que ha servido para su realización.

La elaboración de este informe previo fue encomendada a la Comisión de Inversiones e Infraestructuras del CES, que lo analizó en su reunión del día 12 de diciembre de 2005,

siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en su reunión del día 15 de diciembre, acordó elevarlo al Pleno.

Con fecha 20 de diciembre de 2005 se recibió escrito de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades solicitando la retirada del Anteproyecto objeto de Informe, al haberse omitido trámites previos a la petición de Informe del CES.

El Pleno del CES de día 21 de diciembre de 2005 delegó en la Comisión Permanente la aprobación definitiva del Informe Previo, si el texto definitivo del Anteproyecto no experimentara cambios sustanciales respecto al anterior.

Por ello, y dado que los cambios del texto del Anteproyecto no son de carácter sustancial, la Comisión Permanente acuerda su aprobación en la reunión del día 19 de enero de 2006.

Antecedentes

La Carta Social Europea, de 18 de octubre de 1961, ratificada por España el 29 de abril de 1980, obligaba a fomentar la participación de los individuos y organizaciones en que se integren, en la creación y mantenimiento de los servicios sociales.

Así, en 1985 se elaboró la "Recomendación nº R(85)9, de 21 de junio de 1985, del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre el trabajo voluntario en actividades de bienestar", en la que se estimaba que era conveniente promover y desarrollar las acciones voluntarias al servicio de la comunidad.

También se ha hecho hincapié en la importancia del voluntariado en otros documentos europeos, como por ejemplo, en el Libro Blanco "Un nuevo impulso para la juventud europea" o en la Resolución del Consejo y de los Representantes de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo de 27 de junio de 2002, relativa al marco de cooperación europea en el ámbito de la juventud (2002/C 168/02)

La Constitución Española reconoce, en el artículo 9.2, que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

El Estado, en 1996, elaboró la Ley del voluntariado en España (Ley 6/1996, de 15 de enero), con la que se pretendía un triple objetivo: garantizar la libertad de los ciudadanos a expresar su compromiso solidario a través de los cauces que mejor se acomoden a sus más íntimas motivaciones; la obligación del Estado de reconocer, promover e impulsar eficazmente la acción voluntaria en sus diversas modalidades; y la obligación de respetar el orden constitucional de distribución de competencias y, por tanto, las normas que sobre esta misma materia hayan dictado o puedan dictar en un futuro las Comunidades Autónomas.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado mediante Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, y tras la modificación que se realizó del mismo por medio de la Ley

Orgánica 4/1999, de 8 de enero, estableció también ese mismo deber para los poderes públicos (art. 8.2).

La Administración de la Comunidad de Castilla y León, consciente de que el voluntariado es una manifestación fundamental de contribución activa que constituye una auténtica expresión de solidaridad, elaboró el Decreto 12/1995, de 19 de enero, por el que se regula el voluntariado en Castilla y León.

En 2003, se crea en Castilla y León la Comisión Regional de Voluntariado, mediante el Decreto 53/2003, de 30 de abril, como órgano colegiado de participación de los distintos agentes implicados en el voluntariado en Castilla y León, fijando su organización y funcionamiento por Orden FAM/124/2004,de 22 de enero, por la que se aprueba el Reglamento de esta Comisión.

Con este Anteproyecto de Ley se incorpora la ordenación del voluntariado al ordenamiento jurídico a través de una norma del máximo rango, al igual que ya hicieran otras Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, como así ha ocurrido en Cataluña, Aragón, Madrid, Castilla-La Mancha, Extremadura, Navarra, La Rioja, Canarias, Islas Baleares, País Vasco, Galicia, Comunidad Valenciana, Andalucía y Principado de Asturias.

El Anteproyecto de Ley que se informa, ha sido sometido al trámite de audiencia para que se aportaran las alegaciones que se estimaran convenientes por parte de las personas interesadas en el mismo, y ha sido informado favorablemente por el Consejo Regional de Acción Social.

Observaciones generales

Primera. El Anteproyecto de Ley que se informa es un texto normativo amplio que consta de 41 artículos, frente a los 23 de que constaba la regulación autonómica en esta materia con la que se ha contado hasta el momento (Decreto 12/1995, de 19 de enero, por el que se regula el voluntariado en Castilla y León).

La norma se desarrolla en nueve Capítulos, una única Disposición Adicional, tres Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y cuatro Disposiciones Finales.

Segunda. En el Capítulo I de la norma (Disposiciones Generales) se hace una acotación de lo que se entiende por actividades de voluntariado, definiendo el objeto de la Ley, el ámbito de aplicación, el concepto, los fines generales y los principios rectores del voluntariado.

Tercera. En el Capítulo II (De la acción voluntaria) se aborda una enumeración de las diferentes acciones que suponen el ejercicio del voluntariado y de las actividades de interés general, así como su planificación en programas y proyectos.

Cuarta. En los Capítulo III (De los voluntarios y su estatuto) y IV (De las entidades de voluntariado) se definen el concepto, y los derechos y deberes de los las personas voluntarias y de las entidades de voluntariado, respectivamente. En el Capítulo IV, además, se concretan las características del Registro Regional de Entidades de Voluntariado de

Castilla y León y se establecen las causas que supondrán la pérdida de la condición de entidad de voluntariado.

Quinta. En el Capítulo V (De las relaciones entre los voluntarios y las entidades de voluntariado) se regula la forma en la que se relacionan y actúan las personas voluntarias y las entidades de voluntariado, abordando distintos extremos, como la forma de incorporarse las personas voluntarias en las entidades de voluntariado, las incompatibilidades para ser persona voluntaria, la acreditación para serlo, las responsabilidades de las entidades de voluntariado, el régimen jurídico aplicable a la resolución de conflictos y la pérdida de la condición de persona voluntaria.

Sexta. Después de tratar a lo largo de la norma la regulación de dos de los participantes en las actividades de voluntariado, como son las personas voluntarias y las entidades de voluntariado, en el Capítulo VI (De los destinatarios de la acción voluntaria) se define a las personas a las que van dirigidas las acciones enmarcadas en esta Ley.

Al igual que lo dispuesto en los Capítulos III y IV , en este Capítulo VI, después de definir el concepto de destinatario, se especifican sus derechos y deberes, así como las relaciones que tendrán con las entidades de voluntariado y con las personas voluntarias.

Séptima. En el Capítulo VII (De fomento del voluntariado) se hace referencia a las actuaciones encaminadas a fomentar e impulsar las actividades de voluntariado a través de la divulgación, promoción, información, formación, asesoramiento, etc. En este mismo Capítulo se establecen incentivos y apoyo a la actividad voluntaria.

Octava. En el Capítulo VIII (De la participación) se hace referencia a la necesidad de que las entidades de voluntariado participen en la planificación, gestión y seguimiento de la acción voluntaria incluida en el ámbito de la Ley, así como en el estudio, análisis, asesoramiento y propuestas para la promoción, el impulso, coordinación y evaluación de las actividades de voluntariado. En este mismo Capítulo se crea el Consejo Regional del Voluntariado de Castilla y León como máximo órgano de participación, coordinación, asesoramiento y consulta en materia de voluntariado.

Novena. En el Capítulo IX (De la distribución de competencias y la coordinación), se explican las competencias que asumen las Administraciones Públicas (la Administración de la Comunidad y las Entidades Locales) en relación con el voluntariado en Castilla y León. Por otra parte, se establece la coordinación de las actividades desarrolladas relacionadas con el voluntariado, a través de la Comisión Interdepartamental creada al efecto. Finalmente, se recoge la necesidad de que exista un seguimiento, supervisión y evaluación de todas las actividades desarrolladas en el marco de esta norma.

Décima. El Anteproyecto de Ley cuenta, además, con una única Disposición Adicional, en la que se hace referencia a la promoción anual del Día del Voluntariado coincidiendo su fecha con la establecida con carácter internacional.

Tiene también tres Disposiciones Transitorias, en las que se fija el plazo de un año para que las entidades de voluntariado puedan adaptarse a la norma desde su entrada en vigor, deja transitoriamente en vigencia los artículos 7,9,10 y 11 del Decreto 12/1995, de 19 de enero, de regulación del voluntariado en tanto se aprueba el desarrollo reglamentario que

regule la organización y funcionamiento del Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León, del mismo modo que continúa en funcionamiento la Comisión Regional de Voluntariado de Castilla y León en tanto se constituya el Consejo que la sustituye.

Undécima. La única Disposición Derogatoria es de carácter general, y establece que quedarán derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la norma.

Para facilitar la interpretación de la norma, el CES considera que sería más conveniente que se haga una referencia expresa a la derogación del Decreto 12/1995, de 19 de enero, por el que se regula el voluntariado de Castilla y León, excepto en lo referente a lo contenido en la Disposición Transitoria Segunda, a la que se ha hecho referencia en la Observación General Décima.

Finalmente, consta de cuatro Disposiciones Finales, en las que se da un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley, para aprobar los reglamentos reguladores del Registro Regional de Entidades de Voluntariado, del Consejo Regional del Voluntariado y de la Comisión Interdepartamental del Voluntariado; se faculta a la Junta de Castilla y León para aprobar las disposiciones necesarias en desarrollo de la Ley; y se establece la entrada en vigor de la misma al mes de su publicación en el BOCyL.

Observaciones particulares

Primera. El Anteproyecto de Ley del Voluntariado en Castilla y León pretende, por una parte, reforzar la garantía de efectividad en relación con el derecho de todos los ciudadanos a participar activamente, desde la libertad, en la consecución del bienestar común y la justicia social, y por otra parte, acomodar la ordenación del voluntariado a la realidad actual.

Segunda. Entre las actividades que no se consideraran voluntariado en el artículo 3.2 del texto del Anteproyecto se encuentran aquellas que se desarrollen como prácticas, aprendizaje o experiencia profesional.

Tercera. Para realizar la planificación específica, a la que se hace referencia en el artículo 8.3, que está constituida por los planes que desarrollarán la planificación regional de voluntariado, el CES considera que sería necesario que se coordinara a todos los implicados, que son los que tienen un conocimiento más cercano de la realidad.

Cuarta. El CES valora positivamente, que para una mayor claridad del texto, se hayan especificado ciertos términos utilizados a lo largo del artículo 10, como son "voluntariado corporativo" o "voluntariado familiar".

Además, a lo largo de todo el texto de la norma sería necesario sustituir "voluntario" por "persona voluntaria", ya que en la norma se utilizan indistintamente los dos conceptos.

Quinta. Según el artículo 11, en su apartado segundo, los menores de edad no emancipados podrán participar en programas o proyectos de voluntariado específicamente adaptados a sus circunstancias. El CES considera que debería exigirse la mayoría de edad

para ejercer el voluntariado, al tratarse de una decisión que debería tomarse libre y conscientemente, no pareciendo suficiente la mera autorización de los tutores, exigible en el caso de menores.

Sexta. Para conocer cuales son las causas que hacen que se pierda la condición de voluntario, es necesario ir hasta el artículo 24, perteneciente al Capítulo V, en vez de al Capítulo III, en el que se define el concepto, los derechos y los deberes de las personas voluntarias.

El CES estima que la norma sería más clarificadora si, después de exponer estos conceptos, se hiciera referencia a la pérdida de la condición de voluntario, siguiendo el mismo esquema que se utiliza en el Capítulo IV cuando se tratan las entidades de voluntariado, definiendo su concepto, sus derechos y deberes, y las circunstancias que suponen la pérdida de la condición de entidad de voluntariado.

Séptima. En el artículo 35, relativo a la participación de las entidades y de los voluntarios, se hace referencia a que se participará a través de los órganos y cauces previstos al efecto, sin especificarse con que cauces se cuenta en esta norma, por lo que el CES considera que podrían enumerarse en este artículo a que cauces de participación se refiere la Ley de manera más concreta.

Octava. El artículo 36, referente al Consejo Regional del Voluntariado de Castilla y León, en su punto tercero, establece que en su composición se garantizará la representación paritaria de las administraciones públicas de Castilla y León, por un lado, y de las entidades de voluntariado, voluntarios y agentes económicos y sociales, por otro.

El CES valora positivamente esta participación de los agentes económicos y sociales más representativos de Castilla y León, teniendo en cuenta que esta participación ya la han venido ejerciendo con dos representantes de las organizaciones sindicales y otros dos de las organizaciones empresariales más representativas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en la composición de la Comisión Regional de Voluntariado a la que vendría a sustituir el órgano de participación que se define en el artículo 36.

Por ello, en la regulación reglamentaria de este Consejo, debería mantenerse claramente la paridad legalmente aludida, de forma que se obtuviera una adecuada representación de los intereses en el sector.

Novena. La letra f) del artículo 37, hace referencia a la competencia que las administraciones públicas de Castilla y León tendrán para determinar la formación básica de los voluntarios que hayan de desarrollar actuaciones de voluntariado.

El CES considera que la administración pública debería preocuparse en promover que las personas voluntarias tuvieran la formación adecuada para el desarrollo de las actividades de voluntariado, y no limitarse a determinar qué formación es exigible, por lo que se estima conveniente sustituir la expresión "determinar" por "facilitar".

Conclusiones y recomendaciones

Primera. El CES valora positivamente el Anteproyecto de Ley del voluntariado en Castilla y León, ya que regula aquellas acciones e iniciativas relacionadas con el voluntariado, actuaciones que han tenido, en los últimos años, una expansión en toda la sociedad, así como en las diferentes etapas de la vida de las personas.

Segunda. Esta norma legal desarrolla e incluye aquellas estructuras necesarias para regular de forma progresiva una coordinación entre las acciones e iniciativas relacionadas con el voluntariado en esta Comunidad Autónoma.

Para que esta coordinación sea efectiva, es necesario que, a la mayor brevedad posible, se elaboren los reglamentos a los que a lo largo de esta Ley se hace referencia, especialmente el relativo al Consejo Regional del Voluntariado de Castilla y León, por ser el máximo órgano de participación, coordinación, asesoramiento y consulta en materia de voluntariado.

El CES, en su informe preceptivo sobre el decreto que regule estos contenidos podrá precisar con más concreción el punto de vista de los agentes económicos y sociales sobre aspectos concretos de participación y consulta.

Tercera. El CES considera prioritario que se tenga en cuenta que la actividad de voluntariado, jamás podrá sustituir a la prestación de aquellos servicios que están obligadas las administraciones públicas en el ejercicio de sus responsabilidades, como lógicamente se apunta en el propio texto del Anteproyecto de Ley que se informa.

Cuarta. El CES considera que tanto los incentivos como los beneficios para lograr el fomento del voluntariado en Castilla y León, a los que se alude a lo largo de todo el texto legal, deberían procurar aplicarse siempre centrándose en el objetivo principal de facilitar el desarrollo de dicha actividad, y nunca entenderse como compensación o contraprestación, ya que en caso contrario, estos incentivos pueden ir contra el espíritu en el que se inspiran las actuaciones del voluntariado: la gratuidad y el altruismo.

Quinta. El Consejo Económico y Social estima que debería hacerse una referencia al papel de las personas mayores en el voluntariado de Castilla y León, ya que la Ley 5/2003, de 3 de abril, de atención y protección a las personas mayores de Castilla y León, en su artículo 23, recoge la necesidad de que "las Administraciones Públicas promuevan la participación de las personas mayores en las entidades de voluntariado que contribuyan al desarrollo de la sociedad, potenciando con ello la contribución que éstas puedan hacer a las generaciones que les siguen desde la aportación y difusión de los conocimientos propios y de la experiencia".

Asimismo, se debería hacer también referencia, a lo largo del texto de la norma legal que se informa, al papel de los jóvenes en el voluntariado de Castilla y León, ya que en la Ley 11/2002, de 10 de julio, de juventud de Castilla y León, en su artículo 55, se define el voluntariado juvenil como "la expresión de la participación activa de los jóvenes en la vida social desde la solidaridad, el compromiso y la diversidad".

Sexta. En los artículos 14 y 22 del Anteproyecto de Ley se hace referencia a la posibilidad de considerar como entidades de voluntariado, en algún caso, a entidades públicas.

La única justificación que podría existir para incluir en un registro a una entidad pública como entidad de voluntariado sería con carácter subsidiario, ya que, como se ha indicado, la actuación pública de las administraciones en este campo es, con carácter ordinario, propio de su competencia y obligación, y no de su voluntariedad.

Séptima. En la actualidad ya se subvenciona, desde las administraciones públicas, a otras administraciones (generalmente a la local) para la promoción, fomento, difusión y formación del voluntariado, pero no para la realización concreta de programas en este campo.

Por ello, el CES valora positivamente que en el texto legal se precise claramente que las administraciones públicas, que puedan desarrollar programas concretos de voluntariado, y para esta función específica, deben financiarlo con sus propios presupuestos.

Octava. El CES considera de vital importancia el artículo 18 en el que se recogen las causas de la pérdida de la condición de entidad de voluntariado para evitar aquellos posibles casos de incumplimiento de fines y obligaciones de las entidades de voluntariado.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: "ANTEPROYECTO DE LEY DEL VOLUNTARIADO DE CASTILLA Y LEÓN"

Exposición de motivos

I

El voluntariado, como expresión de compromiso solidario en pro del interés general y del bienestar comunitario, resulta hoy manifestación inequívoca de la asunción por los ciudadanos de responsabilidades participadas, objetivos compartidos y actuaciones confluyentes con las administraciones e instituciones en las que hasta hace relativamente poco tiempo se residenciaba en exclusiva la tarea de satisfacer aquel interés y de procurar dicho bienestar.

La acción voluntaria, nacida de la concienciación de las personas como individuos y como miembros de una sociedad, supone la más clara actuación de principios éticos y de valores como los de libertad, altruismo, convivencia, participación, solidaridad y justicia.

El movimiento voluntario, de larga tradición en la historia de la humanidad, ha alcanzado en los años recientes dimensión y trascendencia incuestionables. La creciente implicación de los ciudadanos, reclamando y representando un papel cada vez más activo; el cambio de la primitiva orientación asistencial, progresivamente sustituida por la promoción de la justicia y la cohesión social; la superación de la acción centrada en la defensa y atención de los más desfavorecidos, y una apertura cada vez mayor a la mejora del bienestar social y la calidad de vida en todos los órdenes y ámbitos de actividad; la creciente importancia de las acciones planteadas desde la libre iniciativa, la autonomía y la independencia; la progresiva eficacia de las actuaciones, impulsadas desde la organización y la coordinación; el dinamismo transformador de la acción comprometida; o el reconocimiento que,

por todo ello, ha recibido tanto a nivel internacional, como nacional, son pruebas de su significado y valor.

II

El artículo 8.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece, en iguales términos que los contenidos en el artículo 9.2 de la Constitución Española, que corresponde a los poderes públicos de esta Comunidad promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social.

Conscientes los poderes públicos de la Comunidad de Castilla y León de la necesidad y relevancia de la participación de la sociedad y de sus miembros en las actuaciones dirigidas a la satisfacción del interés general –participación, además, demandada por la propia sociedad y por los ciudadanos–, y considerando el voluntariado como una manifestación fundamental de contribución activa, que constituye auténtica expresión de solidaridad, impulsaron su primera regulación mediante el Decreto 12/1995, de 15 de enero.

Transcurrido un tiempo suficiente, y atendidos el extraordinario desarrollo de estas actividades y el notable incremento en el número de personas, instituciones y entidades que participan en ellas, así como la diversificación de estas entidades, resulta oportuno incorporar la ordenación de este movimiento cívico al ordenamiento jurídico a través de una norma del máximo rango que, dictada en ejercicio de la potestad legislativa que corresponde a la Comunidad de Castilla y León en el ejercicio de las competencias que ostenta en esta materia, contribuya a su promoción y desarrollo, asegure su máxima eficacia desde el fomento de la acción organizada y el impulso de una adecuada colaboración, complementariedad y coordinación entre los diferentes actores intervinientes y garantice, al tiempo, la libertad, independencia y autonomía de los ciudadanos para expresar su compromiso de solidaridad.

III

La necesidad de integrar voluntades y aunar esfuerzos, indiscutible en este ámbito, reclama la formulación de un marco general que establezca los principios generales y las líneas esenciales que han de orientar la participación voluntaria, que determine y oriente sus actividades desde la consideración del interés general, que fije los derechos y obligaciones básicos de quienes la organizan, la desarrollan o la reciben como destinatarios, y que prevea las necesarias acciones para su fomento y apoyo, para la ordenación planificada y para la coordinación de actuaciones y recursos, y establezca la oportuna distribución de competencias.

En consecuencia y en primer término, la presente ley persigue reforzar la garantía de efectividad en relación con el derecho de todo ciudadano a participar activamente, desde el compromiso voluntario y altruista, en la consecución del bienestar común y de la justicia social, garantizar su libertad, promover e impulsar la acción voluntaria,

disponer los medios y recursos que complementen toda iniciativa autónoma, apoyar estas manifestaciones solidarias, y procurar la calidad y eficacia que deben reclamarse de toda acción voluntaria desde la consideración de los fines a los que debe servir.

En segundo lugar, la ordenación que esta norma viene a establecer, se pretende completa y acomodada a la realidad actual. Desde este planteamiento, la presente ley contempla las actividades de voluntariado a la vez desde la exacta delimitación de los elementos y condiciones que en esencia la califican y distinguen, y desde la consideración abierta de sus contenidos, susceptibles de abarcar hoy la práctica totalidad de las manifestaciones de la actividad humana y de los medios disponibles para desarrollarla. El voluntariado, en los inicios de este siglo XXI, se ha extendido y diversificado en un gran abanico de programas y proyectos que alcanzan los más diversos ámbitos y sectores; la aportación solidaria se lleva hoy a cabo mediante formas de expresión y participación cada vez más plurales; y en cuanto a las entidades que lo desarrollan e impulsan, se ha producido la incorporación de instituciones y empresas, cuya participación ha ido adquiriendo una importancia creciente y ha supuesto la superación de la idea que identificaba el voluntariado con organizaciones sin fin de lucro. Igualmente, las administraciones públicas han pasado a asumir, progresivamente, la condición de verdaderas entidades titulares de actividades de voluntariado, ampliando de esta manera su tradicional papel de promotoras. A todo ello responde también la presente norma.

IV

En los nueve capítulos en que se estructura esta ley se articulan las disposiciones y medidas en relación con todas y cada una de las cuestiones arriba aludidas, con previsiones particulares que pueden entenderse de particular relevancia.

Tal sucede con la precisa acotación de lo que ha de entenderse por actividad voluntaria, lo que se efectúa mediante el establecimiento de las condiciones que son exigibles para su consideración como tal, lo que viene a diferenciarla de otras manifestaciones de participación o de expresión solidaria que, en consecuencia, quedan fuera del ámbito de aplicación de esta norma. Los elementos de participación organizada a través de entidades, actividades de interés general o desarrollo mediante programas y proyectos, y los componentes de voluntariedad y libertad, altruismo y desinterés, entre otros, configuran con nitidez un concepto que resulta además delimitado desde la determinación de los fines a que ha de responder y de los principios en que debe fundamentarse.

La ley contempla los muy diferentes campos de acción en los que puede intervenir el voluntariado, establece los diferentes tipos y modalidades de actividades que puede comprender, y concede una particular importancia a la planificación de actuaciones, que con el carácter de general, constituye el primer instrumento para asegurar la complementariedad, la coordinación y la efectividad.

A partir de la preocupación por fijar el régimen jurídico de esta actividad y el estatuto que corresponde a quienes en ella intervienen, se determinan las obligaciones, responsabilidades y deberes que corresponden a las entidades y voluntarios, y se regulan desde una concepción de mínimos las relaciones entre ellos, al objeto de asegurar siempre la totali-

dad de los derechos que mutuamente les corresponden y de garantizar, desde una consideración preferente, la efectividad de aquellos otros de que son titulares los destinatarios de la acción voluntaria.

Una atención particular merece la formación de los voluntarios, que ha de integrar de información, de formación en sentido estricto, y de asesoramiento y asistencia permanentes mientras desarrollen su actividad. El aseguramiento de unos contenidos básicos en esta preparación y la posibilidad de la complementariedad con otros específicos, facilitarán un desempeño de los cometidos asumidos con eficacia, seguridad y calidad.

Conforme con las nuevas manifestaciones de la actividad voluntaria, se amplía la responsabilidad y la contribución de las administraciones públicas en este ámbito, atribuyéndolas además de las funciones de promoción, coordinación, financiación, seguimiento y evaluación, las de planificación específica y ejecución directa de acciones.

El sistema de registro de entidades, hasta ahora disperso por la existencia de una pluralidad de ellos –de titularidad regional, provincial y municipal– que asumían idénticas funciones, da paso al establecimiento de un registro único que, sin embargo, respeta la coexistencia con los que puedan crearse en áreas concretas o territorios determinados, previéndose en éste caso la necesaria coordinación entre ellos.

La ley reafirma la importancia de las estructuras de participación, consolidándose la existencia e importancia del Consejo Regional del Voluntariado de Castilla y León como máximo órgano con funciones asesoramiento y consulta. Y se concede una particular atención y relevancia a las cuestiones de coordinación, a las que dicho Consejo contribuye, creándose también una Comisión Interdepartamental que facilite, desde su horizontalidad, el establecimiento de las políticas generales en esta materia, contribuyendo así a la máxima integración, complementariedad y eficacia de las actuaciones que se aborden desde los distintos ámbitos y sectores de la actividad encomendada a los diferentes departamentos de la Administración de la Comunidad.

Las disposiciones relativas a las actuaciones de fomento e impulso, y a las de incentivo y apoyo a la actividad voluntaria (centradas éstas en el objetivo exclusivo de facilitar el desarrollo de dicha actividad y alejadas de finalidades de retribución o compensación, extrañas siempre al compromiso altruista) contienen previsiones específicas para procurar la promoción, expansión y racionalización de la participación solidaria.

Y finalmente, la distribución de competencias responde al reconocimiento de una responsabilidad compartida y complementaria, desde sus respectivos ámbitos, por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de las Entidades Locales, lo que no es sino una manifestación más del principio de integralidad y confluencia de esfuerzos que se encuentra en la base de la acción voluntaria en su más actual concepción.

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto promover, fomentar y ordenar la participación solidaria de los ciudadanos en las actividades organizadas de voluntariado y regular las relaciones que, con respecto a dichas actividades, puedan establecerse entre los voluntarios, las entidades de voluntariado, los destinatarios de la acción voluntaria y las administraciones públicas de Castilla y León.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley será de aplicación a las actividades de voluntariado realizadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León o que impliquen desarrollo o participación en programas o proyectos concretos de interés general en el ámbito de competencias de dicha Comunidad, con independencia de la titularidad de las entidades que en su caso las lleven a cabo y del lugar donde radique su sede o domicilio social.

Artículo 3. Concepto de voluntariado

1. A los efectos de la presente norma, se entiende por voluntariado la participación social organizada de personas físicas en el desarrollo de actividades de interés general a través de las entidades de voluntariado a las que se refiere el Capítulo IV de esta ley, siempre que reúna las siguientes condiciones:
   a) Que tenga un carácter solidario, altruista y responsable.
   b) Que se lleve a cabo de forma voluntaria y libre, sin que tenga causa en una obligación personal o deber jurídico.
   c) Que se ejecute fuera del ámbito de una relación laboral, profesional, funcionarial, mercantil o de cualquier otro tipo de relación retribuida.
   d) Que se efectúe desinteresadamente, sin ningún tipo de contraprestación económica, sin perjuicio, en su caso, de los incentivos que legalmente puedan establecerse, con el único objeto de facilitar el desarrollo de la actividad voluntaria, y del reembolso de los gastos que esta actividad realizada pudiera ocasionar.
   e) Que se lleve a efecto en función de programas o proyectos concretos, ya sean éstos promovidos por las administraciones públicas de Castilla y León o por cualesquiera otras de las entidades de voluntariado reguladas en la presente ley.

2. No tendrán la consideración de voluntariado, a efectos de la presente Ley, las actividades que sean realizadas de forma espontánea, las que atiendan a razones familiares, de amistad o de buena vecindad, las consideradas como prácticas, aprendizaje o experiencia profesional, y las que sean prestadas al margen de las entidades de voluntariado reguladas en la presente ley.

   Tampoco tendrán la consideración de voluntariado las actividades promovidas por cualquier entidad para la consecución de beneficio económico o intereses propios, así como las que constituyan ejercicio de funciones directivas o gerenciales en las entidades de voluntariado, salvo cuando quienes las lleven a cabo conserven la condición

de voluntarios y las desarrollen en tal concepto sin percibir remuneración o contraprestación por ello.

3. La actividad de voluntariado no podrá, en ningún caso, sustituir a las prestaciones a que estén obligadas las administraciones públicas u otras entidades, al trabajo remunerado o a la prestación de servicios profesionales retribuidos.

Artículo 4. Fines generales del voluntariado

El voluntariado tendrá como fines generales:

a) Promover la defensa y respeto de los derechos e intereses de las personas.
b) Contribuir a la igualdad en el ejercicio de dichos derechos y a la eliminación de cualquier tipo de discriminación, violencia, exclusión o marginación que la obstaculicen.
c) Favorecer la mejora de la calidad de vida, en todos los órdenes, de individuos y grupos.
d) Fomentar los valores éticos, sociales y culturales que contribuyan a la construcción de una sociedad más solidaria, justa y participativa.
e) Impulsar los procesos comunitarios y el fortalecimiento de las redes sociales.

Artículo 5. Principios rectores

El voluntariado en Castilla y León se fundamenta en los siguientes principios rectores:

a) La libertad como opción personal de compromiso social.
b) La solidaridad con otras personas o grupos mediante acciones en favor de los demás o de intereses sociales colectivos.
c) La participación altruista y responsable de los ciudadanos en actividades de interés general, como principio democrático de intervención directa y activa en las necesidades y responsabilidades de la comunidad.
d) El respeto a la dignidad y a las ideas, creencias y costumbres de cuantas personas participen en la acción voluntaria o la reciban como destinatarios.
e) La gratuidad del servicio que presta, excluyéndose la búsqueda o aprovechamiento de beneficio material alguno.
f) La colaboración y complementariedad entre la acción voluntaria y la actividad obligada de las administraciones públicas.
g) El favorecimiento en lo posible de la realización de las actividades de voluntariado desde la proximidad a los destinatarios, a sus necesidades y a su entorno mediante el fomento de la asunción y desarrollo por las entidades locales de competencias en esta materia.
h) La sensibilización social sobre la acción voluntaria y la promoción, fomento y reconocimiento de ésta.
i) El compromiso de quienes intervienen en la acción voluntaria para asegurar su mantenimiento en el tiempo acordado, la calidad de los servicios y actuaciones, y la evaluación de resultados.

j) En general, todos aquellos principios que inspiran la convivencia en una sociedad democrática, justa, solidaria, comprometida, participativa, tolerante y plural.

CAPÍTULO II
De la acción voluntaria

Artículo 6. La acción voluntaria y las actividades de interés general

1. La acción voluntaria constituye la expresión del compromiso solidario de los voluntarios y las entidades de voluntariado en favor de la sociedad en su conjunto, o de personas o grupos, mediante la participación directa y activa en actividades de interés general que redunden en beneficio de la comunidad o sirvan a la defensa de los derechos, a la satisfacción de las necesidades o a la mejora de las condiciones de vida de sus miembros.

2. A los efectos de la presente ley se consideran actividades de interés general las de acción social y servicios sociales, sanitarias, de defensa de los derechos humanos, educativas, de cooperación al desarrollo, culturales, de defensa del patrimonio histórico y artístico, científicas, de emergencias y protección civil, de protección de los consumidores y usuarios, deportivas, de ocio y tiempo libre, de defensa y protección del medio ambiente, de promoción del mundo rural, de defensa de la economía o de la investigación, de desarrollo de la vida asociativa, de fomento del voluntariado y cualesquiera otras de análoga naturaleza que, ajustándose a lo dispuesto en la presente ley, puedan contribuir a la consecución de los fines contemplados en el artículo 4.

Artículo 7. Tipos de actividades

La acción voluntaria podrá llevarse a cabo mediante alguna de las siguientes actividades:

a) Las de detección, conocimiento y evaluación de las necesidades sociales existentes o previsibles.

b) Las de promoción y defensa de derechos individuales y colectivos.

c) Las de información y sensibilización social en torno a las necesidades y derechos mencionados en las letras anteriores, y sobre las medidas y actuaciones precisas para asegurar su cobertura y ejercicio.

d) Las de divulgación y educación sobre valores de solidaridad, respeto, tolerancia y cooperación.

e) Las de fomento de la iniciativa social y el asociacionismo para canalizar la participación ciudadana solidaria.

f) Las de intervención directa o de colaboración, complementarias a la acción de las diferentes instancias y profesionales respectivamente competentes, en la prevención y resolución de problemas o en la satisfacción de necesidades en las diferentes áreas de actividad de interés general contempladas en el artículo 6.2 de la presente ley.

g) Cualesquiera otra que, con ajuste a los principios y normas establecidos en la presente ley, sirvan a la consecución de los fines que la misma contempla.

Artículo 8. Planificación de actividades

1. Con el fin de conseguir la mayor eficacia en la acción, las actividades de voluntariado se ordenarán mediante la planificación regional, de carácter general, y la planificación específica.

2. La planificación regional, de periodicidad cuatrienal, contendrá:
   a) El análisis de necesidades.
   b) Las líneas de actuación preferente.
   c) La coordinación general de las políticas públicas en esta materia.
   d) Las actuaciones a llevar a cabo conjuntamente por las administraciones de la Comunidad de Castilla y León y las demás entidades de voluntariado.
   e) Las acciones para la sensibilización social y el fomento del voluntariado.
   f) Las medidas para instrumentar la colaboración entre todas las instancias y agentes, y
   g) Los sistemas de seguimiento de las actividades planificadas y de evaluación de resultados.

3. La planificación específica estará constituida por los planes que, en el marco y en desarrollo de la planificación regional, puedan aprobar los distintos departamentos de la Administración de la Comunidad o las Entidades Locales competentes en esta materia para ordenar y concretar las acciones de voluntariado en el sector de actividad y ámbito territorial que, respectivamente, les corresponda.

Artículo 9. Programas y proyectos

1. Todas las actividades de voluntariado habrán de organizarse en programas o proyectos.

2. Son programas o proyectos de voluntariado los específicamente elaborados y gestionados por las entidades de voluntariado para articular la acción voluntaria en relación con las actividades de interés general contempladas en el artículo 6.2 de la presente ley.

3. Todo programa o proyecto de voluntariado expresará su denominación, la identificación de su responsable, el sector de actividad de interés general al que se refiera, los fines y objetivos que proponga, el ámbito territorial que abarque, la duración prevista para su ejecución, la descripción de las actividades que comprenda, así como el número de voluntarios considerado y la cualificación o formación que se entienda exigible para ellos según los cometidos, los medios y recursos precisos para llevarlo a cabo, y los mecanismos de control, seguimiento y evaluación.

4. Todos los programas y proyectos de voluntariado serán objeto de un adecuado seguimiento y evaluación por la entidad que los promueva.

Artículo 10. Atención en la planificación y programación a las distintas modalidades de actuación

Al objeto de procurar la mayor participación, la máxima eficiencia y la diversificación en la acción voluntaria, la planificación y programación de actividades contemplará el fomento, implantación, integración o apoyo de toda modalidad de actuación que sirva a los fines de esta ley.

A estos efectos se contemplarán particularmente el voluntariado multisectorial que incida simultáneamente en varias de las actividades de interés general contempladas en el artículo 6.2, la actividad voluntaria desarrollada mediante el empleo de las nuevas tecnologías, el voluntariado corporativo promovido por las empresas entre sus trabajadores, el voluntariado familiar en el que participan conjuntamente los distintos miembros de la familia, las actividades de estudio e investigación en esta materia, el voluntariado intergeneracional y cualesquiera otras modalidades de actuación que puedan facilitar la expresión y canalización del compromiso solidario.

CAPÍTULO III
De los voluntarios y su estatuto

Artículo 11. Concepto de voluntario

1. A los efectos de esta ley, tendrá la consideración de voluntario la persona física que, en virtud de su decisión personal libre y altruista, participe en cualquier actividad de voluntariado a través de una entidad de voluntariado y en las condiciones que establece el artículo 3.

2. Los menores de edad no emancipados podrán participar en programas o proyectos de voluntariado específicamente adaptados a sus circunstancias personales, previa autorización expresa de sus representantes legales y con respeto en todo caso a la voluntad u opinión que aquellos puedan expresar conforme a su edad y madurez.

Artículo 12. Derechos de los voluntarios

Los voluntarios tienen los siguientes derechos:

a) A ser orientados e informados, tanto inicial como permanentemente, sobre las actividades de voluntariado en que pueda participar, sobre la adecuación de las mismas a sus aptitudes y condiciones, y sobre los fines, estructura, organización y funcionamiento de las entidades en las que se integren.

   Los voluntarios participantes en actividades de cooperación al desarrollo, deberán ser informados además sobre las condiciones especiales en que haya de llevarse a cabo su actuación, sobre la legislación del país en el que deba desarrollarse y sobre los derechos y deberes que puedan corresponderles en virtud de lo que dispongan los acuerdos internacionales suscritos por España.

b) A recibir de la entidad en la que se integren la formación, el asesoramiento y apoyo técnico, y los medios materiales que requiera el ejercicio de las actividades y cometidos que se les asignen.

c) A ser tratados sin ningún tipo de discriminación, respetando su libertad, dignidad, intimidad y creencias.

d) A participar activamente en la entidad en la que se integren, colaborando en la elaboración, diseño, ejecución y evaluación de los programas en los que participen.

e) A acordar libremente con la entidad en la que se integren el contenido y condiciones de su actividad voluntaria, el ámbito de actuación, la definición de los cometidos, el tiempo de dedicación, el lugar de desempeño y las responsabilidades a asumir, así como los cambios que en relación con dichos aspectos puedan posteriormente justificarse, sin que en ningún caso puedan ser asignados a la ejecución de tareas ajenas a los fines y naturaleza de los programas o proyectos en que participen.

f) A desempeñar sus cometidos sin interferencias que excedan de la colaboración comprometida.

g) A desarrollar la actividad voluntaria en las condiciones de seguridad y salud que su naturaleza y características reclamen.

h) A disponer de la acreditación identificativa de su condición de voluntario a que se refiere el artículo 21 de la presente ley.

i) A ser asegurados contra los riesgos de accidente y enfermedad, así como por daños y perjuicios causados a terceros, derivados directamente de su actividad voluntaria.

j) A ser reembolsados o compensados, salvo renuncia, por los gastos realizados en el desempeño de sus actividades como voluntario en los términos previamente acordados con la entidad en la que se integre.

k) A obtener certificación de la actividad voluntaria desarrollada en la que se expresen, al menos, su naturaleza y las fechas en que haya tenido lugar.

l) A renunciar libremente, previo aviso, a su condición de voluntarios.

m) A recibir el respeto y el reconocimiento por su contribución social, y acceder a los incentivos y apoyos que la normativa pueda prever para facilitar el desarrollo de la actividad voluntaria.

n) Cualesquiera otros reconocidos en la presente Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 13. Deberes de los voluntarios

Los voluntarios están obligados a:

a) Cumplir los compromisos adquiridos con la entidad en la que se integren, respetando los fines y la normativa de ésta.

b) Realizar su actividad voluntaria de conformidad con las normas y principios establecidos en la presente ley, y colaborar con la entidad en la que participe y con el resto de voluntarios en la consecución de la mayor eficacia y calidad.

c) Seguir las instrucciones que, adecuadas a los fines de las actividades y cometidos asignados, les sean impartidas para su desempeño, someterse a la supervisión de

los responsables del programa y observar las medidas de seguridad e higiene que se adopten.

d) Guardar la debida confidencialidad sobre la información recibida y conocida en el desarrollo de su actividad voluntaria.

e) Rechazar cualquier contraprestación material que pudieran recibir por la actividad voluntaria desarrollada.

f) Respetar los derechos de los destinatarios de su actividad voluntaria y de los demás voluntarios con los que colaboren.

g) Actuar de forma diligente, coordinada, responsable y solidaria en el desarrollo de la actividad voluntaria.

h) Participar en las actividades formativas que se entiendan necesarias para un desempeño adecuado de las concretas actividades y cometidos asignados.

i) Utilizar debidamente la acreditación identificativa y los distintivos de la entidad en la que se integren, y devolverlos a ésta cuando finalicen su actividad.

j) Cuidar y hacer buen uso de los recursos materiales que ponga a su disposición la entidad.

k) Notificar a la entidad la renuncia con la antelación previamente acordada, procurando la evitación de perjuicios para la actividad en la que participen.

l) Los demás establecidos por la presente ley o por el resto del ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO IV
De las entidades de voluntariado

Artículo 14. Concepto de entidades de voluntariado

A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de entidades de voluntariado, las entidades, públicas o privadas, legalmente constituidas y dotadas de personalidad jurídica propia, que desarrollen, de manera organizada y estable, en las condiciones determinadas en el artículo 3 de la presente norma y a través de la participación de voluntarios, programas o proyectos en relación con las actividades de interés general contempladas en el artículo 6.2.

Artículo 15. Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León

1. Para ser oficialmente reconocidas, poder recibir subvenciones y ayudas de las administraciones públicas de Castilla y León y poder suscribir convenios con éstas, las entidades de voluntariado que desarrollen sus actividades en esta Comunidad habrán de estar inscritas en el Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León.

2. El Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León, que será único, público y gratuito, y asumirá las funciones de calificación, inscripción y certificación, estará adscrito a la consejería a la que vengan atribuidas las competencias de fomento y coordinación en materia de voluntariado.

3. La inscripción registral deberá ser instada por la entidad interesada mediante solicitud.
4. Las entidades inscritas comunicarán anualmente al Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León el sector o sectores de actividad de interés general en el que desarrollen sus programas o proyectos, la identificación de éstos, y su grado de ejecución y evaluación.
5. Procederá la cancelación de la inscripción registral, cesando en sus efectos el reconocimiento oficial que la misma conlleva, cuando conste petición expresa de la entidad en tal sentido, así como en los casos de pérdida de la condición de entidad de voluntariado contemplados en el artículo 18 de la presente ley.
6. La organización y funcionamiento del Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León se determinarán reglamentariamente.
7. Los demás registros que puedan constituirse en la Administración de la Comunidad de Castilla y León para la ordenación específica de la acción voluntaria en cualquiera de las áreas actividades de interés general previstas en el artículo 6.2 de la presente Ley, así como los municipales o provinciales que puedan gestionar las entidades locales para el mejor ejercicio de sus competencias en materia de voluntariado en su respectivo ámbito territorial, estarán debidamente coordinados con el Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente.

Artículo 16. Derechos de las entidades de voluntariado

Las entidades de voluntariado tienen derecho a:

a) Obtener el respeto y el reconocimiento de la sociedad por la labor que realizan.
b) Elaborar sus normas de funcionamiento interno en relación con la actividad de voluntariado que desarrollen, que deberán acomodarse a lo dispuesto en la presente ley.
c) Seleccionar a los voluntarios atendiendo a la naturaleza y características de las actividades a realizar y de acuerdo con las normas a que hace referencia la letra anterior.
d) Solicitar y obtener de las administraciones públicas la información, orientación, asesoramiento y apoyo necesarios para el adecuado desarrollo de su actividad de voluntariado.
e) Suspender la colaboración de las personas voluntarias que infrinjan su compromiso de colaboración o acordar la pérdida de su condición de voluntarios en los casos previstos en el artículo 24 de la presente ley.
f) Los demás reconocidos en la presente Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 17. Obligaciones de las entidades de voluntariado

Las entidades de voluntariado están obligadas a:

a) Acomodar su organización y funcionamiento a principios participativos.

b) Elaborar y aprobar los programas o proyectos de voluntariado que pretendan desarrollar, las condiciones específicas de admisión y pérdida de la condición de los voluntarios, los derechos y deberes de éstos conforme a lo establecido en la presente ley, los mecanismos para su participación en la entidad y los principios que han de regir las relaciones entre ésta y aquellos.

c) Cumplir los compromisos adquiridos con las personas voluntarias en el acuerdo de incorporación a sus programas o proyectos regulado en el artículo 19 de la presente ley.

d) Facilitar el ejercicio de los derechos que esta ley reconoce al voluntario.

e) Cubrir los gastos derivados de la prestación del servicio y dotar a las personas voluntarias de los medios adecuados para el cumplimiento de sus cometidos.

f) Informar, orientar, formar y asesorar adecuadamente a las personas voluntarias que colaboren con la entidad para conseguir la mayor eficacia en su actividad.

g) Garantizar las debidas condiciones en materia de seguridad e higiene en la realización de las actividades, instruyendo al efecto a las personas voluntarias.

h) Facilitar la participación de las personas voluntarias en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas y actividades en que intervengan

i) Facilitar a los voluntarios documentación que les acredite e identifique para el desarrollo de su actividad.

j) Llevar un libro de registro interno de altas, bajas y otras incidencias en que se encuentren los voluntarios, expresivo de los programas o proyectos en los que colaboren y de la naturaleza de las actividades desarrolladas.

k) Suscribir una póliza de seguros que cubra a las personas voluntarias de los riesgos de accidente o enfermedad derivados del desarrollo de la actividad voluntaria, y a terceros por los daños y perjuicios causados por los voluntarios en el ejercicio de dicha actividad.

l) Expedir, a solicitud del voluntario, un certificado que acredite la colaboración prestada, en el que constarán, además de los datos de identificación de éste y de la entidad, la fecha, duración y naturaleza de las actividades en las que haya participado.

m) Efectuar el seguimiento y evaluación periódicos de los programas o proyectos que desarrollen.

n) Cumplir las demás obligaciones que resulten consecuencia de lo establecido en la presente ley o vengan impuestas por el ordenamiento jurídico.

Artículo 18. Pérdida de la condición de entidad de voluntariado

Serán causas de la pérdida de la condición de entidad de voluntariado:

a) La extinción de su personalidad jurídica.

b) El incumplimiento de sus fines en el ámbito de la acción voluntaria o de las obligaciones establecidas en la presente ley o en las disposiciones que se dicten para su desarrollo.

c) La promoción con fin de lucro de actividades consideradas de voluntariado o la utilización de remuneraciones o contraprestaciones de cualquier tipo, manifiestas o encubiertas, para compensar actividades de tal consideración.

CAPÍTULO V

De las relaciones entre los voluntarios y las entidades de voluntariado

Artículo 19. Incorporación de voluntarios y compromiso de colaboración

La incorporación de los voluntarios a las entidades de voluntariado se formalizará por escrito mediante el correspondiente acuerdo o compromiso de colaboración que tendrá, como mínimo, el contenido siguiente:

a) La determinación del carácter altruista de la relación que se acuerde y de la actividad que se comprometa.
b) La expresión del sometimiento a la presente ley como marco regulador básico de la acción voluntaria.
c) El conjunto de derechos y deberes que corresponden a ambas partes, respetando en todo caso lo dispuesto en la presente ley.
d) La referencia a los fines y regulación de la entidad en relación con las actividades de voluntariado.
e) El contenido y condiciones de las actividades que el voluntario se compromete a realizar, así como los cometidos y responsabilidades, el tiempo de dedicación y el lugar de desempeño que se acuerden.
f) El proceso de formación que se requiera para el adecuado cumplimiento de las actividades y cometidos asignados.
g) La duración del compromiso, y la forma en que ha de plantearse, en su caso, la renuncia por el voluntario, su exclusión por la entidad o la desvinculación de ésta.

Artículo 20. Incompatibilidades

1. La condición de voluntario es incompatible con el desempeño de cualquier actividad sujeta a retribución económica por la misma entidad de voluntariado en la que se integre y cuya naturaleza, contenido u objeto pueda tener relación con los propios de la actividad voluntaria.

2. La condición de voluntario es en todo caso compatible con la de socio o miembro de la entidad que desarrolle actividades de voluntariado.

Artículo 21. Acreditación identificativa

La acreditación de la condición de voluntario será expedida por la entidad de voluntariado y contendrá, como mínimo, los datos personales e identificativos de aquel y ésta, y la denominación del programa en el que desarrolle la actividad voluntaria.

Artículo 22. Responsabilidad extracontractual frente a terceros

1. Las entidades de voluntariado responderán frente a terceros por los daños y perjuicios causados por los voluntarios que participen en sus programas, como consecuencia de la realización de los cometidos que a éstos les hayan sido asignados.

2. Esta responsabilidad se regirá por las normas que en cada caso resulten aplicables en razón de la condición privada o pública de la entidad de voluntariado.

Artículo 23. Régimen jurídico aplicable a la resolución de conflictos

Los conflictos que puedan surgir entre las personas voluntarias y las entidades de voluntariado en el ejercicio de las actividades a que hace referencia la presente ley se dirimirán por la jurisdicción competente de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 24. Pérdida de la condición de voluntario

Toda entidad de voluntariado especificará en sus normas relativas a la actividad de voluntariado las causas que determinen la exclusión de las personas integradas en ella como voluntarios y la pérdida de esta condición.

Tendrán en todo caso dicho efecto la inobservancia de las previsiones contenidas en la presente ley, particularmente de los deberes contemplados en el artículo 13, la actuación contraria a los principios y fines que la misma proclama, o el incumplimiento de los compromisos libremente acordados con la entidad en la que se integre, cuando sean graves o reiterados, y no justificados.

Los procedimientos para acordar la exclusión asegurarán en todo caso la audiencia del interesado.

CAPÍTULO VI
De los destinatarios de la acción voluntaria

Artículo 25. Concepto de destinatario de la acción voluntaria

Tendrán la consideración de destinatarios a los efectos de esta ley las personas físicas, o los grupos o comunidades en que se integran, para los que el desarrollo de la acción voluntaria represente beneficio, o suponga o pretenda la defensa de sus derechos, la mejora de sus condiciones o la satisfacción de sus necesidades.

2. Cuando los programas o proyectos de voluntariado contemplen para la definición de sus fines y objetivos circunstancias o condiciones referibles a las personas en su consideración individual, cualquiera de éstas en la que dichas circunstancias o condiciones concurran tendrá derecho a ser destinatario de la acción voluntaria, sin que pueda ser discriminada por razón alguna.

Artículo 26. Derechos de los destinatarios de la acción voluntaria

1. Los destinatarios de la acción voluntaria tienen los siguientes derechos:
   a) A que en el desarrollo de la acción voluntaria se respeten su dignidad, su intimidad personal y familiar, y sus creencias.

b) A que la acción voluntaria sea desarrollada de acuerdo con programas o proyectos que garanticen la calidad de las actuaciones y la consecución de sus objetivos, particularmente cuando éstas supongan servicios o prestaciones personales.

c) A recibir información sobre los programas o proyectos, y sobre las actuaciones de las que sean destinatarios, tanto con carácter previo a su inicio, como durante su ejecución.

d) A colaborar en la evaluación de la acción voluntaria a ellos dirigida.

e) A rechazar la acción voluntaria o prescindir, en cualquier caso y momento, de los servicios, prestaciones o actuaciones que integren un programa o proyecto.

f) Los demás reconocidos en la presente ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 27. Deberes de los destinatarios de la acción voluntaria

Cuando la actividad voluntaria se dirija a destinatarios individualizados, éstos, al aceptarla, asumirán los siguientes deberes:

a) Colaborar con los voluntarios, respetarles y facilitar su labor.

b) No solicitar o aceptar trato de preferencia en el desarrollo de la acción voluntaria.

c) No ofrecer a los voluntarios o entidades compensación económica o material por la acción voluntaria.

d) Observar las instrucciones que en aspectos técnicos, y de seguridad e higiene se establezcan para el adecuado desarrollo de la acción voluntaria.

e) En caso de rechazar la acción voluntaria o prescindir de los servicios, prestaciones o actuaciones que integren un proyecto o programa, notificarlo a la entidad de voluntariado en la forma y con la antelación que al efecto se determinen.

f) Los demás establecidos por la presente ley o por el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 28. Relaciones de los destinatarios de la acción voluntaria con las entidades y voluntarios

1. Los destinatarios de la acción voluntaria podrán solicitar y obtener de la respectiva entidad la sustitución de los voluntarios que en su caso les haya asignado, cuando existan razones que lo justifiquen y siempre que lo permitan las circunstancias de aquella.

2. Igualmente, podrán solicitar la intervención de la respectiva entidad de voluntariado para la resolución de las cuestiones o conflictos surgidos con los voluntarios integrados en la misma.

CAPÍTULO VII
De fomento del voluntariado

Artículo 29. Divulgación y promoción del voluntariado

1. Las administraciones públicas de Castilla y León con competencias en materia de voluntariado impulsarán y desarrollarán, en su respectivo ámbito, las acciones necesarias para difundir los valores de solidaridad y altruismo que inspiran la acción

voluntaria, para sensibilizar a la sociedad sobre la importancia e interés social de las actividades organizadas que constituyen su expresión, y para promover la participación en éstas de los ciudadanos.

2. Las entidades de voluntariado podrán igualmente desarrollar acciones de divulgación y promoción a los fines referidos en el apartado anterior.

Artículo 30. Acciones de información, formación y asesoramiento

Al objeto de propiciar la mayor eficacia de la acción voluntaria, las administraciones públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus respectivas competencias, pondrán a disposición de los ciudadanos y las entidades, y facilitarán a los interesados, directamente o a través de las entidades de voluntariado, la información general y específica que les permita comprometer libre y responsablemente su participación en la acción voluntaria, determinarán la formación básica que dichas entidades hayan de proporcionar, junto a la complementaria que éstas entiendan necesaria, a quienes se integren en ellas como voluntarios y facilitarán a éstas el asesoramiento y asistencia técnica precisos para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 31. Acciones específicas de fomento e impulso

Las administraciones públicas de Castilla y León, por sí o en colaboración con las demás entidades de voluntariado, desarrollarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes acciones específicas para el fomento e impulso del voluntariado:

a) Potenciarán especialmente los programas o proyectos de voluntariado que supongan acciones integrales, complementarias de otras intervenciones o coordinadas con ellas, o que favorezcan la colaboración entre entidades.
b) Dispondrán los mecanismos necesarios para garantizar la debida coordinación de todos los programas y proyectos de voluntariado, asegurando su seguimiento y evaluación.
c) Simplificarán y agilizarán los procedimientos administrativos que afecten a la acción voluntaria.
d) Favorecerán el movimiento asociativo en el ámbito del voluntariado, contribuyendo a su pluralismo, y facilitando la participación y la interlocución.
e) Apoyarán la participación o integración de las entidades de voluntariado en programas o proyectos de ámbito superior al regional.
f) Promoverán las actividades de estudio e investigación que contribuyan al mejor conocimiento de las necesidades, los recursos y las actuaciones en materia de voluntariado.

Artículo 32. Reconocimiento social de la contribución voluntaria

La Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejo Regional de Voluntariado de Castilla y León regulado en el artículo 36, podrá reconocer de manera pública a las entidades que se distingan por su dedicación, contribución o ejemplo en la acción voluntaria.

Artículo 33. Financiación de la acción voluntaria

1. La acción voluntaria se financiará con las partidas que las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma destinen a tal efecto en sus respectivos presupuestos.
2. Las administraciones públicas de Castilla y León podrán financiar programas o proyectos de voluntariado directamente con cargo a sus propios presupuestos o mediante la concesión de ayudas a las entidades inscritas en el Registro Regional de Entidades del Voluntariado de Castilla y León cuyos programas o proyectos de voluntariado se ajusten a las condiciones siguientes:
   a) Se adecuarán a las previsiones generales o específicas contenidas en la planificación a que se refiere el artículo 8 de la presente ley.
   b) Su contenido deberá ser declarado en los términos previstos en el artículo 9.3 de la presente ley.
   c) Estarán sometidos a las actividades de seguimiento y evaluación por las administraciones públicas competentes
3. La financiación de la acción voluntaria podrá también llevarse a cabo mediante cualquiera de las fórmulas previstas en la legislación vigente.

Artículo 34. Incentivos y apoyos a entidades y voluntarios

1. Las administraciones públicas de Castilla y León promoverán las acciones oportunas para que las entidades del voluntariado puedan obtener los beneficios fiscales que permita la legislación vigente.
2. Los voluntarios podrán disfrutar, en los términos y con el alcance que en su caso dispongan las distintas administraciones en el ámbito de sus respectivas competencias, de las bonificaciones, preferencias, incentivos o reducciones de precio en el uso de los servicios o recursos dependientes de ellas que puedan establecer con el exclusivo objeto de facilitarles el desarrollo de la actividad voluntaria.

CAPÍTULO VIII
De la participación

Artículo 35. Participación de las entidades y de los voluntarios

Las administraciones públicas de Castilla y León facilitarán la participación de entidades de voluntariado, a través de los órganos y cauces previstos al efecto, en la planificación, gestión y seguimiento de la acción voluntaria incluida en el ámbito de la presente ley.

Igualmente se facilitará la participación de las referidas entidades y de los voluntarios en relación con las actividades de estudio, análisis, asesoramiento y propuesta para la promoción, impulso, coordinación y evaluación de las actividades de voluntariado.

Artículo 36. El Consejo Regional del Voluntariado de Castilla y León

1. Se crea el Consejo Regional del Voluntariado de Castilla y León como máximo órgano de participación, coordinación, asesoramiento y consulta en materia de voluntariado,

que estará adscrito a la consejería a la que vengan atribuidas las competencias en materia de voluntariado

2. El Consejo Regional del Voluntariado de Castilla y León tendrá por objeto facilitar, mediante el encuentro, el diálogo, la participación y las actividades de estudio, análisis, asesoramiento y propuesta, la promoción del voluntariado en Castilla y León y la coordinación de todas las instancias intervinientes en la acción voluntaria, con la finalidad de contribuir al mejor desarrollo, calidad y eficacia de los programas y proyectos que hayan de llevarse a cabo.

3. En el Consejo Regional del Voluntariado de Castilla y León, que será presidido por el titular de la consejería a la que vengan atribuidas las competencias en materia de voluntariado, estarán representados departamentos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que tengan encomendadas funciones en relación con las materias y sectores de actividad referidos en el artículo 6.2 de la presente ley, Entidades Locales con competencias en materia de voluntariado, entidades inscritas en el Registro Regional de Entidades del Voluntariado de Castilla y León, personas voluntarias, y organizaciones sindicales y empresariales más representativas de la Comunidad Autónoma, todos ellos en el número y designados a través del procedimiento establecidos reglamentariamente.

   En su composición, asimismo, se garantizará la representación paritaria de las administraciones públicas de Castilla y León, por un lado, y de las entidades de voluntariado, voluntarios y agentes sociales, por otro.

4. Corresponderán al Consejo Regional del Voluntariado de Castilla y León las siguientes funciones:
   a) Fomentar el reconocimiento y desarrollo del voluntariado en todos sus ámbitos, impulsando acciones de sensibilización, formación, investigación y coordinación.
   b) Servir de cauce permanente de diálogo y facilitar el encuentro, la cooperación y el trabajo coordinado entre las administraciones de Castilla y León y las entidades de voluntariado.
   c) Contribuir a asegurar que la planificación, el fomento y la promoción del voluntariado respeten escrupulosamente la libertad de acción y la independencia de las organizaciones de voluntariado y de los propios voluntarios.
   d) Asesorar e informar sobre los principios, criterios, objetivos y prioridades de la planificación de la acción voluntaria en la Comunidad de Castilla y León.
   e) Conocer e informar los proyectos de disposiciones normativas de carácter general que aborden directamente la ordenación de la actividad del voluntariado, así como la planificación regional de sus acciones.
   f) Elevar a las administraciones públicas de Castilla y León propuestas e iniciativas en relación con la acción voluntaria.
   g) Elaborar informes periódicos sobre el estado y actividad del voluntariado en la Comunidad de Castilla y León.

h) Detectar y analizar las necesidades básicas de voluntariado, canalizando la demanda y la oferta del movimiento voluntario.

i) Velar por la calidad de las prestaciones y de las actividades que el voluntariado lleva a cabo.

j) Favorecer el intercambio de información sobre los programas y proyectos a desarrollar, especialmente aquellos que puedan servir de referencia para la introducción de mejoras.

k) Proporcionar a las entidades de voluntariado información relativa a todas aquellas cuestiones que les afecten.

l) Proponer en su caso al órgano competente el reconocimiento público de las entidades que se distingan por sus méritos en el ámbito de la acción voluntaria.

m) Relacionarse con órganos similares de ámbito internacional, estatal o autonómico en orden a la coordinación de iniciativas y actuaciones que faciliten la consecución de objetivos comunes en la acción voluntaria.

n) Cualesquiera otras que le puedan ser encomendadas en relación con los objetivos y finalidades descritos en el apartado 2 del presente artículo.

4. La estructura del Consejo Regional del Voluntariado de Castilla y León, el número y procedimiento de designación de sus miembros, su organización y su funcionamiento serán determinados reglamentariamente.

CAPÍTULO IX
De la distribución de competencias y la coordinación

Artículo 37. Competencias de las administraciones públicas de Castilla y León

Corresponde a las administraciones públicas de Castilla y León con competencias en materia de voluntariado, en su respectivo ámbito y en relación con las materias reguladas en la presente ley:

a) Fomentar y promover la participación social de los ciudadanos en el desarrollo de la acción voluntaria, a través de entidades de voluntariado debidamente registradas o en su caso en el marco de la acción programada a los fines de esta ley por las administraciones públicas de Castilla y León.

b) Sensibilizar a la sociedad respecto de los valores del voluntariado.

c) Impulsar y favorecer las actividades de voluntariado, disponiendo las medidas necesarias para su fomento y apoyo.

d) Velar por el cumplimiento de la presente ley y sus normas de desarrollo.

e) Conocer y ordenar los recursos existentes.

f) Determinar la formación básica de los voluntarios que hayan de desarrollar actuaciones en programas o proyectos, impulsado, desde la colaboración interadministrativa y con las entidades de voluntariado, las acciones formativas necesarias para asegurar una acción voluntaria eficaz y de calidad.

g) Realizar el seguimiento y evaluación específicos de los programas y proyectos de voluntariado desarrollados por las entidades inscritas en el Registro Regional de Entidades del Voluntariado de Castilla y León.

h) Comprobar el cumplimiento de las obligaciones de las entidades del voluntariado inscritas, a los efectos previstos en el artículo 18 de la presente ley.

i) Informar y asesorar técnicamente a las entidades del voluntariado.

Artículo 38. Competencias específicas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León

Corresponden a la Administración de la Comunidad de Castilla y León las siguientes competencias específicas en relación con las materias reguladas en la presente ley:

a) Ordenar con carácter general las políticas públicas en materia de acción voluntaria organizada conforme a los principios y criterios contenidos en la presente ley, respetando la autonomía de las entidades locales y la independencia de las entidades de voluntariado.

b) Aprobar la planificación regional de las actividades de voluntariado.

c) Realizar el seguimiento y evaluación generales de los programas y proyectos de voluntariado desarrollados en el ámbito de aplicación de la presente ley.

d) Gestionar el Registro Regional de Entidades del Voluntariado de Castilla y León, asegurando su unidad, así como elaborar y mantener actualizado el catálogo de entidades inscritas, especificando su ámbito territorial y los programas y proyectos que desarrollan.

e) Disponer las medidas para el reconocimiento público de las personas y entidades que se distingan por su dedicación, contribución o ejemplo en la acción voluntaria.

f) Ejercer la función de supervisión y control.

g) Fomentar la coordinación y la acción conjunta en el desarrollo de las iniciativas y en el ejercicio de las competencias que en materias propias de la presente Ley puedan corresponder a las administraciones públicas de Castilla y León y a las distintas entidades, públicas o privadas.

h) Ostentar la representación de la Comunidad de Castilla y León ante los organismos oficiales de orden supraautonómico, estatal o supraestatal en relación con las materias reguladas en la presente ley e impulsar la colaboración con ellos.

i) Las demás que le vengan atribuidas por la normativa vigente.

2. Estas competencias serán ejercidas por la consejería a la que vengan atribuidas las funciones de fomento y coordinación en materia de voluntariado, sin perjuicio de las funciones propias de Junta de Castilla y León y de las de ordenación específica, gestión e inspección y demás actuaciones que puedan corresponder a otras consejerías en relación con el ámbito o sector de actividad que tengan encomendando.

Artículo 39. Competencias específicas de las Entidades Locales

1. Corresponden a las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes las siguientes competencias específicas en relación con las materias reguladas en la presente ley:

a) Aprobar la planificación de las actividades de voluntariado en su respectivo ámbito territorial, en el marco y como desarrollo de la planificación regional.
b) Ordenar específicamente, gestionar e inspeccionar las actividades de voluntariado que se lleven a cabo en relación con su respectivo ámbito territorial y de competencias.
c) Articular los mecanismos de participación de las entidades de voluntariado en la vida local.
d) Las demás que les vengan atribuidas por la legislación reguladora de la acción social y los servicios sociales, o por la restante normativa vigente, y las que les puedan ser delegadas en relación con esta materia.

2. Las Entidades Locales referidas en el apartado anterior podrán crear y gestionar los registros municipales o provinciales que sirvan al mejor ejercicio de sus competencias en materia de voluntariado en su respectivo ámbito territorial, asegurando su debida coordinación con el Registro Regional de Entidades del Voluntariado de Castilla y León.

Artículo 40. Coordinación interadministrativa e interdepartamental

1. La coordinación de la actividad que, en su respectivo ámbito y en ejercicio de las competencias contempladas en los artículos anteriores, puedan llevar a cabo las administraciones públicas de Castilla y León se articulará a través de los órganos, cauces y mecanismos previstos en la normativa vigente con carácter general para la coordinación y colaboración entre la Administración de la Comunidad y las Entidades Locales.

2. Para la coordinación de las actuaciones que en relación con las materias reguladas en la presente ley puedan llevar a cabo los distintos departamentos de la Administración de la Comunidad en el respectivo ámbito o sector de actividad que tengan encomendando, se crea la Comisión Interdepartamental del Voluntariado, como órgano de coordinación horizontal para el establecimiento de las políticas generales de voluntariado, la integración de la planificación de las actuaciones de las diferentes áreas de actividad en la planificación regional, la complementariedad y eficacia en la programación de actividades y en el establecimiento de las medidas de promoción, fomento y apoyo, y la colaboración en las acciones de control, seguimiento y evaluación.

   La Comisión Interdepartamental del Voluntariado estará compuesta por los titulares de los órganos directivos centrales o de los organismos gestores que impulsen o desarrollen programas de voluntariado en relación con las actividades contempladas en el artículo 6.2 de la presente ley, su presidencia corresponderá al titular del centro directivo u organismo al que venga atribuido el ejercicio de las funciones de fomento y coordinación en materia de voluntariado, y su estructura, organización y funcionamiento serán determinados reglamentariamente.

Artículo 41. Seguimiento, supervisión y evaluación de actuaciones

El seguimiento, supervisión y evaluación general de todas las actividades y actuaciones que se lleven a cabo en relación con las materias reguladas en la presente ley corresponderá

a la consejería a la que vengan atribuidas las funciones de fomento y coordinación en materia de voluntariado, a la que, a tal efecto y con la periodicidad que se determine en la planificación regional, comunicarán la información necesaria las distintas entidades locales competentes y los centros directivos u organismos gestores de la Administración de la Comunidad que impulsen o desarrollen programas de voluntariado en relación con las diferentes actividades contempladas en el artículo 6.2 de la presente ley.

La referida consejería elaborará la memoria integrada de ejecución y evaluación de la planificación regional del voluntariado a partir del informe propuesta que a tal fin realizará la Comisión Interdepartamental del Voluntariado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Promoción y difusión de las actividades de voluntariado.

La Junta de Castilla y León y las Corporaciones Locales, en sus respectivos ámbitos, promoverán la celebración anual del Día del Voluntariado en la Comunidad Autónoma, haciendo coincidir su fecha con la establecida para su conmemoración con carácter internacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Adecuación de las entidades de voluntariado a las disposiciones de la presente ley

1. Las entidades de voluntariado dispondrán de un año para adaptarse a las normas y requisitos previstos en la presente ley.
2. Las referidas entidades que pretendan su inscripción en el Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León deberán instarla en el plazo de los seis meses siguientes a la aprobación de la disposición reglamentaria que regule la organización y funcionamiento del mismo conforme a lo previsto en la disposición final primera de esta ley.

Trascurrido el plazo mencionado sin que la nueva inscripción haya sido instada, la inscripción previa quedará sin efecto en relación con el reconocimiento oficial que aquella conlleva.

Segunda. Normativa aplicable al funcionamiento del actual Registro Regional de Entidades del Voluntariado

En tanto se aprueba la disposición reglamentaria que regule la organización y funcionamiento del Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León, el funcionamiento del actual Registro Regional de Entidades del Voluntariado se acomodará a lo dispuesto en los artículos 7, 9, 10 y 11 del Capítulo III del Decreto 12/1995, de 19 de enero, por el que se regula el voluntariado de Castilla y León, que se mantendrán vigentes en lo que resulte compatible con lo establecido en esta ley.

Tercera. Funcionamiento de la Comisión Regional de Voluntariado de Castilla y León

En tanto se constituya el Consejo Regional del Voluntariado de Castilla y León, continuará desarrollando sus funciones la Comisión Regional de Voluntariado de Castilla y

León, como órgano colegiado de participación de los distintos agentes implicados en el voluntariado en Castilla y León.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Regulación de la organización y funcionamiento del Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León

En el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta ley, la Junta de Castilla y León aprobará el reglamento regulador del Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León.

Segunda. Regulación de la organización y funcionamiento de los órganos de participación y de coordinación

En el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, la Junta de Castilla y León aprobará los reglamentos reguladores de la organización y funcionamiento del Consejo Regional del Voluntariado de Castilla y León, y de la Comisión Interdepartamental del Voluntariado, que deberán constituirse en el plazo que, respectivamente, establezcan dichas disposiciones.

Tercera. Habilitación para el desarrollo reglamentario

Se faculta a la Junta de Castilla y León para aprobar las disposiciones necesarias en desarrollo de la presente ley.

Cuarta. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta ley la cumplan, y a todos los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Informe Previo 2/06 sobre el Anteproyecto de Ley regulador de la Cooperación al Desarrollo de Castilla y León

Autor del texto remitido	Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades
Fecha de recepción	18 de enero de 2006
Procedimiento de tramitación	Ordinario
Comisión de elaboración	Comisión de Inversiones e Infraestructuras
Sesión de aprobación	Comisión Permanente 19 de enero de 2006 (por delegación del Pleno)
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CES

Con fecha de 30 de noviembre de 2005 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud inicial de informe previo sobre el Anteproyecto de Ley de Castilla y León reguladora de la cooperación al desarrollo, por trámite ordinario, conforme a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

Dicha solicitud, realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León, se acompaña del Anteproyecto de Ley objeto de informe y de la documentación que ha servido para su realización.

La elaboración de este informe previo fue encomendada a la Comisión de Inversiones e Infraestructuras del CES, que lo analizó en su reunión del día 12 de diciembre de 2005, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en su reunión del día 15 de diciembre, acordó elevarlo al Pleno.

Con fecha 20 de diciembre de 2005 se recibió escrito de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades solicitando la retirada del Anteproyecto objeto de Informe, al haberse omitido trámites previos a la petición de Informe del CES.

El Pleno del CES de día 21 de diciembre de 2005 delegó en la Comisión Permanente la aprobación definitiva del Informe Previo, si el texto definitivo del Anteproyecto no experimentara cambios sustanciales respecto al anterior.

Por ello, y dado que los cambios del texto del Anteproyecto no son de carácter sustancial, la Comisión Permanente acuerda su aprobación en la reunión del día 19 de enero de 2006.

Antecedentes

En la Unión Europea, según el texto consolidado resultante del Tratado de Ámsterdam, se fija, entre las metas de la política de la Unión, "el desarrollo económico y social duradero de los países en desarrollo y, particularmente, de los más desfavorecidos, su inserción armoniosa y progresiva en la economía mundial, la lucha contra la pobreza en esos países y la consolidación de la democracia y del Estado de Derecho".

La Constitución Española, en su preámbulo, refleja la voluntad de la Nación española de "establecer una sociedad democrática avanzada y colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra"

En España este espíritu se reflejó en la Ley 23/1998, de 7 de julio, que regula la cooperación internacional para el desarrollo, que supuso un marco de planificación y una referencia para orientar las políticas de cooperación al desarrollo en todo el territorio nacional.

En esta Ley se fijaron los principios, objetivos y prioridades que han de respetar las distintas administraciones públicas en el marco de sus respectivas competencias de cooperación que afectan a los países en vías de desarrollo.

En Castilla y León, según el Decreto 2/1998, de 8 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Gerencia Regional de Servicios Sociales, corresponde a ésta, la planificación, programación y ejecución de las competencias en materia de Acción Social y Servicios Sociales, referidas a los servicios básicos y a los sectores o colectivos de familia, menores, personas mayores, personas discapacitadas con certificado de minusvalía, personas desfavorecidas y minorías étnicas. Específicamente, y entre otras funciones (tras la modificación del Reglamento por el Decreto 256/1998, de 3 de diciembre) la de gestionar las ayudas de Cooperación al Desarrollo.

En el año 2000, se crea en Castilla y León, por medio del Decreto 267/2000, de 14 de diciembre, el Consejo de Cooperación al Desarrollo, como órgano colegiado de participación de los agentes implicados en la cooperación al desarrollo.

Con este Anteproyecto de Ley se regula la ordenación de la cooperación al desarrollo a través de una norma del máximo rango, al igual que ya hicieran otras Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, como así ha ocurrido en las de La Rioja, Madrid, Aragón, Navarra, Cataluña, Castilla La Mancha, Extremadura, Galicia, Andalucía e Islas Baleares.

El Anteproyecto de Ley que se informa, ha sido sometido al trámite de audiencia para que se aportaran las alegaciones que se estimaran convenientes por parte de las personas interesadas en el mismo, y ha sido informado por el Consejo de Cooperación al Desarrollo.

Observaciones Generales

Primera. El Anteproyecto de Ley que se informa es un texto normativo amplio que consta de 39 artículos, desarrollados en nueve Capítulos, una Disposición Adicional, dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y tres Disposiciones Finales.

Segunda. En el Capítulo I de la norma (Disposiciones Generales) se define el objeto de la Ley, su ámbito de aplicación y los principios y objetivos que inspiran la política de cooperación al desarrollo en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Los principios y objetivos a los que se hace alusión en el Anteproyecto de Ley respetan perfectamente los establecidos en los artículos 2 y 3 de la Ley 23/1998, de 7 de julio, que regula la cooperación internacional para el desarrollo, en el ámbito estatal.

Tercera. En el Capítulo II (Prioridades de la política de cooperación al desarrollo), se establecen los cuatro ejes prioritarios en la cooperación al desarrollo en Castilla y León, que son: geográficos, sectoriales, sociales y transversales. En los artículos 6, 7, 8 y 9 se especifica en qué consiste cada uno de estos cuatro ejes prioritarios de actuación.

Cuarta. El Capítulo III (Formas, modalidades y medios de la acción de cooperación al desarrollo) hace referencia a tres conceptos diferentes:

- Formas de cooperación al desarrollo: la política de la Junta de Castilla y León en materia de cooperación al desarrollo podrá llevarse a cabo a través, tanto de la cooperación bilateral, como de la cooperación multilateral.
- Modalidades de cooperación al desarrollo: la política de cooperación al desarrollo se articula a través de las siguientes modalidades: cooperación técnica, cooperación económica, cooperación financiera, acción humanitaria, educación y sensibilización social para el desarrollo, formación e investigación para el desarrollo, y cualesquiera otras que respeten los principios de esta Ley.
- Medios para la cooperación la desarrollo: son medios para hacer efectivos los instrumentos de cooperación al desarrollo, la disposición de fondos públicos, la iniciativa propia de las administraciones públicas y las declaraciones institucionales de hermanamiento, las acciones de reconocimiento y apoyo a iniciativas ciudadanas, los fondos locales de cooperación al desarrollo, y los protocolos y convenios.

Quinta. En el Capítulo IV (Planificación, seguimiento y evaluación de las actuaciones) se establecen los instrumentos necesarios para que, una vez planificadas las actuaciones de cooperación al desarrollo, puedan ser evaluadas y se pueda ejercer un control sobre los proyectos que se estén llevando a cabo.

Como principal instrumento de planificación en la cooperación al desarrollo se establecerá en esta Comunidad Autónoma el Plan Director de Castilla y León para la Cooperación al Desarrollo. Este Plan, a su vez, se articulará en Programaciones Ejecutivas Anuales, en las que se concretarán las actuaciones anuales y los recursos económicos imputados a tales actuaciones en cada ejercicio.

Sexta. En el Capítulo V (Agentes de la cooperación al desarrollo) se define a las entidades, de carácter público o privado, que intervengan en las tareas de cooperación al desarrollo y compartan y respeten los objetivos y principios previstos en la norma legal que se informa.

A estas entidades se las da el nombre de "agentes de la cooperación al desarrollo", y se les enumera en el apartado 2 del artículo 21 como los siguientes: administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, organizaciones no gubernamentales de desarrollo, Universidades y otras instituciones de enseñanza o investigación, las empresas y organizaciones empresariales, sindicatos y organizaciones sindicales, comunidades castellanas y leonesas asentadas en el exterior, y/o otras entidades públicas o privadas que tengan entre sus fines la realización de actividades de cooperación al desarrollo o actúen en este ámbito.

Séptima. Una vez hecha la referencia a los "agentes para la cooperación al desarrollo" en el capítulo V, se fija en el Capítulo VI (Participación social) cómo se fomentará la participación de los mismo en la cooperación al desarrollo.

En este Capítulo se define, a efectos de esta norma legal, el concepto de "el voluntariado" en la cooperación al desarrollo, así como lo que se entiende por cooperante.

Octava. En el Capítulo VII (Coordinación de las actuaciones) se contempla la coordinación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León con otras administraciones públicas (Administración del Estado, otras Comunidades Autónomas, Entidades Locales), así como la coordinación tanto en el marco europeo como internacional.

Novena. En el Capítulo VIII (Recursos financieros y humanos) se regulan, por una parte, los medios financieros de los que se dispone para la cooperación al desarrollo y, por otra parte, los recursos humanos con los que se cuenta.

Décima. En el Capítulo IX (Distribución de competencias) se atribuyen competencias a la Junta de Castilla y León y a la Consejería competente en materia de cooperación al desarrollo.

Además, en este Capítulo se definen los órganos consultivos y de coordinación, que serán: Consejo de Castilla y León de Cooperación al Desarrollo (órgano consultivo ya creado en virtud del Decreto 267/2000, de 14 de diciembre); y Comité de Castilla y León de Ayuda Humanitaria de Emergencia (nuevo órgano, creado en este Anteproyecto de Ley).

Undécima. El Anteproyecto de Ley cuenta con una Disposición Adicional, en la que se hace referencia a los recursos económicos de la Comunidad de Castilla y León destinados a la cooperación al desarrollo, que estarán anualmente consignados en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León.

Duodécima. El Anteproyecto contiene dos Disposiciones Transitorias. En la primera de ellas declara expresamente en vigor el Decreto 267/2000, de 14 de diciembre, por el que se crea el Consejo de Cooperación al Desarrollo de Castilla y León, durante el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta norma legal, hasta que se realice la correspondiente adaptación a la Ley.

La única Disposición Derogatoria es de carácter general, y establece que quedarán derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la norma.

Finalmente, consta de tres Disposiciones Finales, en las que se da un plazo de año para que la Junta de Castilla y León dicte las normas necesarias para el desarrollo de la propia Ley, así como para la aprobación del Plan Director de Castilla y León de Cooperación al Desarrollo. Además, se establece la entrada en vigor de la norma al día siguiente de su publicación en el BOCyL.

Observaciones Particulares

Primera. El Anteproyecto de Ley define la cooperación al desarrollo como el conjunto de actuaciones, iniciativas, capacidades y recursos que la comunidad internacional pone al servicio de los países y pueblos más desfavorecidos.

El fin de esta cooperación es el de contribuir a la erradicación de la pobreza en todas sus manifestaciones y de las causas que la generan, al reparto justo de los beneficios del cre-

cimiento económico, al progreso humano, económico y social, y a la defensa y pleno disfrute de los derechos fundamentales de las personas.

Segunda. En el artículo 7, donde se especifican las actuaciones preferentes sectoriales, cuando se enumeran como prioridades la educación básica, la salud primaria, sexual y reproductiva, la vivienda, el abastecimiento y el saneamiento de aguas, aparecen agrupadas bajo la denominación común de "servicios colectivos de carácter básico", denominación que aparece más acertada a este Consejo Económico y Social que la de "servicios sociales básicos" que aparecía en las primeras redacciones del Anteproyecto de Ley porque este término podría generar confusión con el sentido que dicho concepto tiene en nuestra legislación y en la práctica administrativa.

El CES considera que entre las actuaciones preferentes que se mencionan en este artículo 7 debería recogerse la referencia expresa a la "seguridad alimentaria".

Tercera. En el artículo 9 del Anteproyecto se enumeran cinco prioridades transversales que deben orientar la actividad de cooperación al desarrollo.

Quizás podría incluirse una nueva prioridad relativa al "fomento del espíritu emprendedor", con el fin de que los ciudadanos de los países afectados puedan ir impulsando su propia actividad empresarial, como actividad generadora de empleo y riqueza y, por tanto agente promotor del desarrollo económico y social.

Cuarta. El CES considera que para que el Plan Director de Castilla y León para el Desarrollo, definido en el artículo 19 del anteproyecto de ley, pueda tener la eficacia que se pretende, debería disponer de la dotación presupuestaria necesaria para su desarrollo.

Quinta. En el artículo 25 del Anteproyecto informado parece más adecuado sustituir la referencia que en el apartado primero de dicho artículo se hace al "carácter no lucrativo de su actividad" por la expresión "carácter no lucrativo de esta actividad".

Asimismo, en el apartado tercero del mismo artículo el CES estima necesario suprimir la referencia que se hace a que la actuación descrita en dicho apartado "se llevará a cabo siempre en el marco de la responsabilidad social corporativa".

Sexta. El CES considera que la definición que se realiza en el artículo 29 sobre el voluntariado en cooperación al desarrollo, podría parecer redundante, ya que existe paralelamente una regulación legal del voluntariado, que en estos momentos esta en tramitación simultánea a la de esta norma.

Así pues, sería suficiente con una remisión a la regulación a la que se hace referencia sobre el voluntariado en Castilla y León.

Séptima. El CES estima prioritaria la sensibilización social respecto a la cooperación al desarrollo, por lo que se deben desarrollar actuaciones encaminadas a la formación e información con el fin de dar a conocer los problemas que afectan a los países en vías de desarrollo.

Desde las administraciones públicas se debe promover el espíritu solidario y la participación activa a través de esas campañas de sensibilización, servicios de información, programas formativos y demás medios que se consideren adecuados para este fin.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES valora positivamente el Anteproyecto de Ley que se informa, por cuanto viene a regular todas aquellas actuaciones, iniciativas, capacidades y recursos que se ponen al servicio de los países y pueblos más desfavorecidos.

Segunda. La referencia que se hace en el artículo 21.2 y siguientes, incluyendo específicamente a las empresas como posibles agentes de cooperación al desarrollo, plantea sin duda la cuestión de que algunas acciones lucrativas empresariales pudieran ser consideradas como acciones de cooperación.

Por ello, el CES recomienda que la ley deberá garantizar claramente, que la consideración de acciones empresariales como actividades susceptibles de su inclusión en el campo de cooperación al desarrollo, ha de ir unida, para la percepción de ayudas públicas, a la garantía de que dichas acciones específicas no han de constituir, en ningún caso, beneficio lucrativo alguno para el agente privado que las desarrolle.

Tercera. En la Disposición Adicional del Anteproyecto, se hace referencia al compromiso genérico de consignación en los Presupuestos anuales de la Comunidad de los fondos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones contenidos en la Ley.

El CES considera que las distintas administraciones han ido dando interpretaciones diferentes a la estricta aplicación de los esfuerzos porcentuales sugeridos por los organismos internacionales a este respecto, por lo que no parecería adecuado un compromiso legal expreso; pero, por otra parte, la referencia efectuada en el texto del Anteproyecto es, a juicio de este Consejo, excesivamente genérica y su carácter de mera declaración de voluntad, parece insuficiente.

El CES recomienda que debería existir la declaración de voluntad del Ejecutivo de asumir un compromiso de incremento presupuestario en cada año, respecto al gasto dedicado a cooperación al desarrollo en el ejercicio anterior, tendente a alcanzar el objetivo del 0,7%.

Cuarta. El carácter ambiguo de la Disposición Derogatoria Única, podría originar confusiones, por lo que, para facilitar la interpretación de la norma, el CES considera que sería más conveniente el hacer una referencia expresa de las normas enumeradas en el Anteproyecto de Ley que puedan quedar derogadas por esta Disposición.

Quinta. De la Disposición Transitoria Primera se deduce que en el plazo de un año se producirá la necesaria adaptación reglamentaría del Consejo de Cooperación al Desarrollo de Castilla y León, por lo que, en el preceptivo informe del CES los agentes económicos y sociales podrán opinar sobre dicha adaptación en el ámbito de sus competencias.

Sexta. Dado que, según la Disposición Final Segunda, el Plan Director de Castilla y León de Cooperación al Desarrollo se aprobará en el plazo de una año desde la entrada en vigor de esta ley, el CES estima necesario que en ese plazo pueda conocer e informar, en su caso, el citado Plan, con el objeto de realizar las aportaciones oportunas al respecto.

Séptima. Aunque en el Anteproyecto de Ley no aparece reflejado de manera puntual, el CES considera que sería adecuada alguna referencia a la conveniencia de que la cooperación técnica con los países en vías de desarrollo debería destinarse fundamentalmente

a dotar a dichos países de adecuadas infraestructuras de toda índole (transportes, telecomunicaciones, medio ambientales, dotaciones educativas sanitarias, etc.) imprescindibles para iniciar el deseado desarrollo económico sostenible.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: ANTEPROYECTO DE LEY REGULADORA DE LA COOPERACIÓN AL DESARROLLO DE CASTILLA Y LEÓN

Exposición de motivos

I

La cooperación al desarrollo es el conjunto de actuaciones, iniciativas, capacidades y recursos que la comunidad internacional pone al servicio de los países y pueblos más desfavorecidos con el fin de contribuir a la erradicación de la pobreza en todas sus manifestaciones y de las causas que la generan, al reparto justo de los beneficios del crecimiento económico, al progreso humano, económico y social, y a la defensa y pleno disfrute de los derechos fundamentales de las personas.

La cooperación al desarrollo no sólo es una exigencia ética y un acto de solidaridad. La cooperación al desarrollo constituye una necesidad ineludible e insoslayable si queremos afrontar el enorme desafío de acabar con el doble flagelo de la pobreza y de la desigualdad. Al mismo tiempo, en un mundo donde tanto las amenazas como las oportunidades están interconectadas, la cooperación al desarrollo no sólo es un imperativo moral, sino también una inversión en la prosperidad compartida, la seguridad colectiva y el futuro común. La integración mundial está dando lugar a una interconexión cada vez más profunda, como bien se puede observar en el creciente proceso de globalización de los problemas, en las presiones demográficas y migratorias, en el deterioro ambiental, en los conflictos interétnicos o en la expansión de las epidemias. En palabras del Informe sobre Desarrollo Humano 2005 del PNUD, tanto a los países ricos como a los pobres les conviene cambiar esta situación. Salvar el abismo en materia de pobreza y oportunidades que separa a la comunidad humana no es un juego donde lo que se gana por un lado necesariamente se pierde por el otro. Extender las oportunidades para que la gente de los países pobres pueda vivir más tiempo y con mejor salud, para que sus hijos accedan a una educación digna y para que salgan de la pobreza no disminuirá el bienestar de los habitantes de los países ricos. En el mundo interconectado en el que vivimos, un futuro fundado en la pobreza masiva en medio de la abundancia es económicamente ineficaz, políticamente insostenible y moralmente indefendible.

Por eso, y ya en la propia denominación de la presente Ley, se ha optado conscientemente por no incluir el término "internacional" al referirse a la cooperación al desarrollo, para así decantarse por un modelo conceptual que entiende la cooperación al desarrollo de una manera más global e integral, pues afecta o implica tanto a los países empobrecidos como a los países desarrollados y, en concreto, a nuestra propia Comunidad, ya que ambas realidades, la nacional y la internacional, se encuentran indisolublemente unidas en un mundo de economía globalizada.

II

El fundamento de la cooperación española y, por consiguiente, de la presente ley, es la Constitución Española que, en su preámbulo, refleja la voluntad de la nación española de colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra. Ese espíritu se encarnó en la Ley 23/1998, de 7 de julio, de cooperación internacional para el desarrollo, que supuso un paso decisivo en la institucionalización normativa de la política española de ayuda. Esa ley aportó un marco de planificación y un marco doctrinal de referencia para orientar las políticas de cooperación al desarrollo, mejoró el proceso de integración de los instrumentos de la ayuda, contribuyó al necesario proceso de coordinación de los actores de la cooperación y asumió la necesidad de promover la máxima coherencia entre la política de ayuda y el resto de las políticas que llevan a cabo las administraciones públicas en el marco de sus respectivas competencias y que pueden afectar a los países empobrecidos. Al mismo tiempo, en su artículo 20, la ley precisó que la cooperación para el desarrollo que se realizara desde las Comunidades Autónomas y desde las Entidades Locales debía inspirarse en los principios, objetivos y prioridades que ella misma establecía.

La Unión Europea cuenta igualmente con una política propia de cooperación al desarrollo, recogida en el Título XX del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, según el texto consolidado resultante del Tratado de Ámsterdam, que fija, en su artículo 177, como metas de esa política: el desarrollo económico y social duradero de los países en desarrollo y, particularmente, de los más desfavorecidos, su inserción armoniosa y progresiva en la economía mundial, la lucha contra la pobreza en esos países y la consolidación de la democracia y del Estado de Derecho. Tanto la Comunidad como los Estados miembros deben respetar los compromisos adoptados y deben tener en cuenta los objetivos acordados en el marco de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales competentes.

La cooperación para el desarrollo que se realiza desde las Comunidades Autónomas y desde las Entidades Locales constituye la expresión solidaria de sus respectivas sociedades, tal y como reconoce la misma Ley 23/1998, de 7 de julio, de cooperación internacional para el desarrollo. La cooperación al desarrollo de la Comunidad de Castilla y León que ahora, y a través de la presente ley, va a ser objeto de regulación, encuentra su raíz y fundamento en los principios y manifestaciones de solidaridad encarnados por la sociedad castellana y leonesa, que aspira al logro de un progreso económico y social duradero de los países más desfavorecidos, y que desea que su aspiración se articule en programas y acciones de lucha contra la pobreza. Ha sido la intervención de la sociedad de cada comunidad autónoma, a través de iniciativas y proyectos solidarios, la que ha ido conduciendo a la progresiva intervención de sus administraciones públicas (lo que se ha venido en llamar "cooperación descentralizada") mediante las diversas técnicas de fomento propias del actuar administrativo ante actividades que se consideraban de utilidad pública o interés social.

Desde finales de la década de los ochenta, la Junta de Castilla y León y las administraciones locales y provinciales de la Comunidad comienzan a destinar fondos para la ayuda

y la cooperación al desarrollo, asumiendo el compromiso de consolidar la ayuda hacia acciones que atiendan a la mejora de las condiciones de vida de los pueblos.

Esa política castellana y leonesa de cooperación al desarrollo se ha ido consolidando en estos años como consecuencia de la responsabilidad que la sociedad ha asumido ante las situaciones de injusticia, pobreza y violencia en las que vive gran parte de la población mundial. La existencia de un movimiento de solidaridad en nuestra Comunidad, formado por el trabajo voluntario y solidario de grupos, asociaciones y entidades sociales castellanas y leonesas, así como el trabajo de sensibilización y concienciación que la propia Coordinadora Castellano Leonesa de ONGD realiza desde sus inicios, han permitido generar compromisos crecientes tanto en las administraciones públicas como en las organizaciones sociales.

En la sociedad castellana y leonesa está arraigado el espíritu de solidaridad y es la misma sociedad quien está demandando de sus administraciones una respuesta decidida y comprometida con la cooperación al desarrollo. La Junta de Castilla y León es consciente de que para responder adecuadamente al grado de compromiso que se requiere, y desde la convicción de la responsabilidad que le compete en su contribución a la erradicación de la pobreza y de la marginación en la que vive una gran parte de la población mundial, debe dotarse de un marco jurídico estable que contemple todas las posibilidades de actuación y de intervención que puedan contribuir a las finalidades pretendidas.

En tal sentido, la configuración de una política pública coherente y decidida requiere el establecimiento de un marco jurídico complejo y completo de principios, objetivos, prioridades, órganos o recursos, así como disponer de toda la gama de formas, modalidades e instrumentos de intervención posibles, desde la cooperación económica a la cooperación financiera, desde la asistencia técnica hasta la formación y la investigación para el desarrollo, desde el trabajo a través de proyectos de cooperación, como el que se pueda realizar a través de programas de más largo plazo, desde la actividad de fomento hasta la intervención directa, desde el trabajo en los países receptores, como desde el que se lleva a cabo en el propio territorio de la Comunidad mediante la educación para el desarrollo y la sensibilización social.

Al mismo tiempo, conviene recordar que la política de cooperación para el desarrollo se reconoce, explícita o implícitamente, como una exigencia para la efectividad de los derechos humanos. Existe una pluralidad de textos jurídicos internacionales de los que derivan compromisos para los Estados en orden a promover la cooperación internacional para garantizar los derechos que en ellos son reconocidos. Cabría mencionar, entre otros, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer o la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

Igualmente existe un programa común de actuación en el ámbito internacional y un amplio consenso sobre los objetivos y las actuaciones necesarias para abordar, en un mundo globalizado como es el nuestro, las políticas de cooperación al desarrollo. La última muestra

de lo cual es la Declaración del Milenio, aprobada en septiembre de 2000 por 189 estados, por la que se comprometieron a intensificar los esfuerzos mundiales para reducir la pobreza, mejorar la salud, alcanzar la paz y fomentar los derechos humanos, en la que se establecieron ocho grandes objetivos, los llamados Objetivos del Milenio. No cabe duda de que el desarrollo humano abarca mucho más que estos objetivos, pero éstos constituyen un referente crucial para medir el progreso hacia la creación de un nuevo orden mundial más justo, menos empobrecido e inseguro

III

Esta ley se estructura en nueve capítulos, que agrupan treinta y nueve artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El capítulo I contiene unas disposiciones generales en donde se definen el objeto de la Ley, su ámbito de aplicación y los principios y objetivos que inspiran la política de cooperación al desarrollo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Desde una visión conceptual globalizadora de la cooperación al desarrollo y desde el preceptivo respeto a los principios y objetivos establecidos en los artículos 2 y 3 de la Ley 23/1998, de 7 de julio, y a las líneas generales y directrices básicas de la política española de cooperación internacional para el desarrollo, que sirven igualmente de inspiradores de la política de cooperación al desarrollo de la Junta de Castilla y León. Se han incorporado todos aquellos valores, principios, objetivos y directrices que se hubieran adoptado o que se vayan a adoptar en el futuro por los organismos internaciones competentes en la materia. Al mismo tiempo se han resaltado algunos principios para enfatizar su carácter de guías e interpretadores de las actuaciones que lleve a cabo nuestra Administración.

El capítulo II se dedica a regular las prioridades de la política de cooperación al desarrollo de la Administración de la Comunidad. Los cuatro ejes de prioridades son: prioridades geográficas, prioridades sectoriales, prioridades sociales y prioridades transversales. La posterior concreción de esas prioridades deberá establecerse en los futuros Planes Directores, tal y como se estipula en el apartado 2 del artículo 5 de la Ley.

De estas prioridades cabe destacar la atención, de forma preferente, a los países y territorios empobrecidos con menor índice de desarrollo humano o que contengan extensas capas de su sociedad especialmente desfavorecida y desestructuradas, así como a los países empobrecidos con los que existen relaciones de tipo histórico, social y cultural. También se pone énfasis en las acciones destinadas a la consecución real y efectiva de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres al tiempo que se concretaban aquellos colectivos o sectores más vulnerables de la población a los que orientarán las acciones. También se han concretado se han concretado aquellas sobre las que la doctrina alcanza un consenso generalizado: la lucha contra la pobreza, la igualdad de género, la sostenibilidad ambiental, la defensa de los derechos humanos y el respeto a la diversidad cultural.

El capítulo III contiene una descripción de las formas y las modalidades y de los medios para hacer efectiva la política de cooperación al desarrollo.

Se posibilita el que la política de la Junta de Castilla y León en materia de cooperación al desarrollo pueda llevarse a cabo a través, tanto de la cooperación bilateral, como de la cooperación multilateral y se enumeran y definen las diferentes modalidades al servicio de la cooperación al desarrollo.

Cabría destacar que, en su formulación, se ha querido ir más allá del tradicional concepto de ayuda humanitaria de emergencia e, incluso, de la ayuda humanitaria en general para extender su configuración conceptual a las acciones humanitarias; concepto éste más amplio que los anteriores por cuanto no solo abarca la ayuda proporcionada a las víctimas de los desastres desencadenados por catástrofes naturales o conflictos armados, o la que se lleve a cabo mediante operaciones prolongadas de apoyo a las poblaciones refugiadas y desplazadas, sino también aquella que se dirija a la protección de las víctimas y de sus derechos fundamentales en toda su extensión mediante labores tales como la defensa de los derechos humanos, el testimonio, la denuncia y el acompañamiento.

En el capítulo IV se establecen los instrumentos de planificación, seguimiento y evaluación de las acciones de cooperación al desarrollo.

El instrumento esencial de planificación de la política de cooperación al desarrollo será el Plan Director, que tendrá una duración cuatrienal y contendrá las líneas generales y directrices básicas, así como los recursos presupuestarios indicativos para su período de vigencia y los criterios básicos para evaluar la ejecución de la política de cooperación al desarrollo. Se completan los instrumentos de planificación a través de las Programaciones Ejecutivas Anuales que se configuran como documentos en los que se concretan las actuaciones anuales y los recursos económicos imputados a tales actuaciones en cada ejercicio.

También se incorpora un principio de calidad en la cooperación a través de la previsión de una regulación relativa a la evaluación sobre el impacto, la eficiencia y la sostenibilidad de los proyectos, la evaluación del Plan Director y el seguimiento, tanto de las acciones como de los recursos aplicados.

El capítulo V regula los agentes castellanos y leoneses de la cooperación al desarrollo, y les atribuye un papel de interlocución con la Administración de la Comunidad, que se vertebrará a través de los organismos consultores y de participación previstos en la Ley.

Se concretan los requisitos que deben poseer las organizaciones no gubernamentales para el desarrollo, requisitos que luego deberán ser exigidos en las convocatorias de ayudas a las que concurran. Y se procede a la creación de un Registro de ONGD.

El capítulo VI regula la participación social, incidiendo especialmente sobre la promoción de la educación para el desarrollo y la sensibilización social y sobre el reconocimiento público de la labor de quienes se distingan por su activa implicación en las acciones de cooperación y en el respeto de los principios y valores de la ley. Se prevé específicamente el fomento del papel de los inmigrantes como agentes de desarrollo en sus comunidades de origen, en la línea de trabajo del codesarrollo, que se va abriendo progresivamente paso en las acciones de cooperación en el conjunto del Estado.

Se define qué se entiende por voluntario, a los efectos de la presente ley y los derechos de información a los que es acreedor. Respecto a los cooperantes, el artículo 28 se limita a definir el concepto de cooperante para, posteriormente, remitir su regulación a lo que disponga el Estatuto del Cooperante.

Con el objeto de conseguir un mayor aprovechamiento y mejorar la calidad y la eficacia de los recursos, el Capítulo VII contempla la coordinación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León con diferentes instancias: con las administraciones públicas –estatal, de otras comunidades autónomas y con las administraciones locales–, con las instituciones europeas competentes u otras regiones del ámbito comunitario y con los organismos internacionales. De forma específica se contempla la posibilidad de impulsar formas específicas de coordinación, cooperación e información mutua con las entidades locales de la Comunidad, sin perjuicio de la coordinación que se articule a través de los órganos previstos al efecto o que se puedan crear.

En el capítulo VIII, que regula los recursos financieros y humanos, se contempla la posibilidad de que los recursos económicos propios de la Administración de la Comunidad puedan incrementarse con subvenciones y contribuciones de otros organismos e instituciones, tanto nacionales como internacionales, y tanto públicas como privadas, así como procedentes de personas físicas o jurídicas y se regula la posibilidad de conceder ayudas y subvenciones a los agentes de cooperación al desarrollo siempre que cumplan los requisitos de la Ley y las previsiones del Plan Director.

Respecto a los recursos humanos, la Ley incorpora, decididamente, la posibilidad de que el personal dependiente de otros departamentos de la Administración Autonómica pueda participar en los proyectos y programas de ejecución directa, sin perjuicio, claro está, de la asignación de la ejecución de la política de cooperación al personal adscrito al centro directivo que tenga atribuidas las competencias en la materia. También se contempla el que la Administración de la Comunidad fomente la participación de su personal para la colaboración en acciones, proyectos y programas de cooperación y ayuda humanitaria y se regula la posibilidad de solicitar la colaboración y de contratar personas físicas o jurídicas especializadas, provenientes del sector privado o de otras instituciones, bajo la normativa propia de la contratación pública.

El Capítulo IX regula la distribución de competencias. Se atribuye a la Junta de Castilla y León, la aprobación del Plan Director de Castilla y León de Cooperación al Desarrollo, del que dará cuenta posteriormente a las Cortes de Castilla y León.

A la consejería competente en materia de cooperación al desarrollo se le asigna, entre otras, las atribuciones de elaborar y elevar el Plan Director a la Junta, aprobar las Programaciones Ejecutivas Anuales, efectuar el seguimiento del Plan Director y la evaluación de las actuaciones.

En cuanto a los órganos consultivos y de coordinación son dos los previstos en la ley: el Consejo de Castilla y León de Cooperación al Desarrollo y el Comité de Castilla y León de Ayuda Humanitaria de Emergencia.

Al Consejo de Castilla y León de Cooperación al Desarrollo, órgano ya creado en virtud del Decreto 267/2000, de 14 de diciembre, modificado por el Decreto 4/2004, de 8 de

enero, se le otorga la naturaleza de órgano colegiado consultivo y de participación de los distintos agentes de la cooperación al desarrollo en la Comunidad. Se procede a la creación del Comité de Castilla y León de Ayuda Humanitaria de Emergencia como órgano colegiado con funciones de coordinación de las acciones y de recomendación en las actuaciones de la Junta de Castilla y León y las Entidades Locales de la Comunidad ante situaciones de emergencia causada por catástrofes naturales, conflictos o guerras.

De entre las Disposiciones Adicional, Transitorias, Derogatoria y Finales, merece destacarse la Disposición Adicional, en la que se asume el compromiso de consignar en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma los recursos económicos necesarios para ir dando cumplimiento progresivo a las resoluciones adoptadas por diferentes organismos internacionales en relación con el esfuerzo porcentual que deben acometer las instituciones en este campo.

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto regular el régimen jurídico de la cooperación al desarrollo que promueva o realice la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como las relaciones de coordinación y colaboración que en esta materia hayan de mantenerse entre dicha administración y las Entidades Locales de Castilla y León y demás agentes que lleven a cabo actuaciones en este ámbito.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. La presente ley será de aplicación a las actuaciones de cooperación al desarrollo que promueva o realice la Administración de la Comunidad, directamente o en colaboración con otras instituciones o entidades, públicas o privadas, dentro o fuera del territorio de Castilla y León.

2. Asimismo, esta ley resultará de aplicación a todas las relaciones de coordinación y colaboración que se lleven a cabo entre la Administración de la Comunidad y las Entidades Locales de Castilla y León y demás agentes en materia de cooperación al desarrollo.

3. Los principios, objetivos y prioridades establecidos en la presente ley, así como las directrices básicas fijadas por la planificación regional en esta materia, informarán las actuaciones de cooperación al desarrollo que impulsen o lleven a cabo los agentes de cooperación al desarrollo y, especialmente, las Entidades Locales de Castilla y León, sin perjuicio de su autonomía en el ejercicio de las competencias que les son propias.

Artículo 3. Definiciones

1. A efectos de la presente ley se entenderá por cooperación al desarrollo el conjunto de actuaciones, iniciativas, capacidades y recursos que la Comunidad ponga al servicio de los países y pueblos más desfavorecidos, como expresión de la solidaridad del pueblo castellano y leonés y con el fin de contribuir a la erradicación de la pobreza

en todas sus manifestaciones y de las causas que la generan, al reparto justo de los beneficios del crecimiento económico, al progreso humano, económico y social, y a la defensa y pleno disfrute de los derechos fundamentales de las personas.

2. Los recursos que se destinen para esas actividades tendrán la consideración de Ayuda Oficial al Desarrollo (AOD) siempre que cumplan los requisitos marcados por el Comité de Ayuda al Desarrollo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Artículo 4. Principios y objetivos

1. Los principios y objetivos de la política española de cooperación internacional para el desarrollo establecidos en la Sección 2ª del Capítulo I de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, inspirarán todas las actuaciones que, previstas en la presente ley, se realicen desde la Comunidad de Castilla y León.

2. La política de la Comunidad de Castilla y León en materia de cooperación al desarrollo, respetará también las líneas generales y directrices básicas de la política española en esta materia y su principio máximo será la promoción de un desarrollo sostenible, humano, económico y social, para contribuir a la erradicación de la pobreza en el mundo.

3. Asimismo, la política de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de cooperación al desarrollo incorporará como propios los principios, valores, objetivos y directrices adoptados en el seno de los organismos internacionales competentes en la materia.

4. Dentro de los principios rectores de la actuación, referidos en los apartados anteriores tendrán una especial relevancia en el establecimiento y ejecución de la política de Castilla y León en materia de cooperación al desarrollo los siguientes:
   a) El respeto de los modelos de desarrollo social, cultural, económico y político de los países y pueblos con los que se coopere, como responsables de su propio desarrollo, y de los procesos propios de decisión de las comunidades locales, minorías y pueblos, siempre que no atenten contra los derechos humanos y contribuyan a la estabilidad democrática y a la justicia social.
   b) La gratuidad de las acciones de cooperación, que habrán de constituir manifestación de solidaridad desinteresada y no podrán estar orientadas, ni directa ni indirectamente, a la recepción de contraprestaciones de cualquier naturaleza de los donantes.
   c) La orientación de la cooperación al desarrollo hacia la apropiación de las estrategias de desarrollo por parte de los países receptores.

5. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, constituirán principios ordenadores específicos de la política de cooperación al desarrollo de la Comunidad de Castilla y León los siguientes:
   a) La coherencia, de forma que todas las políticas generales y sectoriales que se desarrollen desde Castilla y León que puedan tener un impacto en los países empobrecidos

estén de acuerdo con los principios y objetivos establecidos por la presente ley y por la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

b) La planificación de la actividad pública, con participación de la iniciativa social.

c) La eficacia, la eficiencia y la responsabilidad en la planificación, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de los programas y proyectos para una mejor calidad de la cooperación al desarrollo.

d) La complementariedad de las acciones a través de la coordinación y cooperación entre los agentes contemplados en la presente ley y la incorporación de la especificidad de cada uno.

e) La transparencia en relación con la información, la financiación y la participación de los agentes de cooperación, así como en el empleo de todas las formas y modalidades de cooperación previstas en la presente ley.

f) La concertación y la corresponsabilidad entre donantes y receptores, tanto públicos como privados, de dentro y fuera de la Comunidad, en la aplicación de los recursos y puesta en marcha de actuaciones y proyectos.

g) El diálogo permanente entre todos los agentes, públicos y privados, de la cooperación contemplados en la presente ley.

CAPÍTULO II

Prioridades de la política de Castilla y León en materia de cooperación al desarrollo

Artículo 5. Ejes de prioridades

1. En el marco inspirador de las prioridades establecidas por la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, la actividad de cooperación al desarrollo que se lleve a cabo desde la Comunidad de Castilla y León se articulará en torno a cuatro ejes de prioridades:

   a) Geográficas, para la determinación de los países y regiones que hayan de ser objeto preferente de actuación.

   b) Sectoriales, para la fijación de los ámbitos de actuación de consideración preeminente.

   c) Sociales, para el establecimiento de los sectores de población más desfavorecidos y vulnerables a los que hayan de dirigirse en primer término las actuaciones.

   d) Transversales, para la delimitación de las estrategias horizontales que deban informar todas las actividades de cooperación, con independencia del ámbito geográfico, sectorial o social en el que se desarrollen.

2. La concreción de las prioridades, se llevará a cabo, en el marco de lo dispuesto en la presente ley, a través del Plan Director de Castilla y León en materia de cooperación al desarrollo, y de acuerdo, en su caso, con lo dispuesto en el Plan Director estatal vigente.

Artículo 6. Prioridades geográficas

Las actividades de cooperación al desarrollo atenderán, de forma prioritaria:

a) Los países y territorios empobrecidos que cuenten con menor índice de desarrollo humano y los que contengan extensas capas de su sociedad especialmente desfavorecidas y desestructuradas.

b) Los países empobrecidos con los que existan relaciones de tipo histórico, social y cultural.

Artículo 7. Prioridades sectoriales

1. Se considerarán prioridades sectoriales para la erradicación de la pobreza en todas sus manifestaciones en los países receptores de la cooperación para el desarrollo:

a) Los servicios comunitarios de carácter básico: educación básica, salud primaria, sexual y reproductiva, vivienda, y abastecimiento y saneamiento de aguas.

b) La defensa y la promoción de los derechos humanos, la divulgación de su existencia y la concienciación de la necesidad de su reconocimiento y respeto.

c) El reconocimiento del papel económico, social y medioambiental de las mujeres en los países empobrecidos para la consecución de un desarrollo real y sostenible y el fomento de las acciones, programas y proyectos, en especial los implementados por las propias mujeres y sus organizaciones, para la satisfacción de sus necesidades, el acceso a los recursos económicos y sociales y el pleno disfrute de sus derechos.

d) La seguridad alimentaria y el desarrollo rural.

e) La prevención de conflictos y la construcción de la paz.

f) El fortalecimiento de las estructuras democráticas y de la sociedad civil y sus organizaciones. El apoyo a las instituciones, especialmente las más próximas al ciudadano.

g) La protección y mejora de la calidad del medio ambiente, respetando la biodiversidad y la conservación y utilización razonable y sostenible de los recursos naturales.

h) La dotación, mejora o ampliación de infraestructuras, el fomento del espíritu emprendedor, así como el desarrollo de la base productiva y el fortalecimiento de la cultura y del tejido empresarial básico, en particular las pequeñas y medianas empresas, las empresas de economía social y todas aquellas dirigidas a la creación de empleo en los sectores más desfavorecidos y que respeten los derechos laborales, sindicales y medioambientales.

i) La promoción de un comercio justo y responsable en el marco de las relaciones comerciales entre los países desarrollados y los países empobrecidos que garantice el respeto de los derechos de las personas trabajadoras de los países empobrecidos.

j) La formación y capacitación de recursos humanos.

k) El desarrollo científico y tecnológico dirigido a aumentar las capacidades locales.

l) La promoción de la cultura, del patrimonio histórico y de los valores, especialmente en aquellos aspectos directamente relacionados con la identidad de los pueblos, que favorezcan su desarrollo endógeno y el libre acceso a equipamientos y servicios culturales de todos los sectores de la población.

2. Se considerarán prioridades sectoriales en la Comunidad de Castilla y León en materia de cooperación al desarrollo:
   a) La sensibilización de la sociedad castellana y leonesa en materia de cooperación al desarrollo, a través de la concienciación de la opinión pública y el conocimiento de la realidad de los países empobrecidos y de las causas de su empobrecimiento.
   b) La promoción de la educación para el desarrollo en los ámbitos educativos de la Comunidad de Castilla y León.
   c) El fomento de una mayor implicación, coordinación y complementariedad en las tareas de cooperación al desarrollo de los diversos agentes de la cooperación de Castilla y León.
   d) El fomento de la investigación y de la formación sobre la realidad de los países empobrecidos y sobre la cooperación al desarrollo.
   e) La promoción de la reflexión sobre el codesarrollo y su valor estratégico en el marco de las relaciones entre países receptores y sociedades de origen de la inmigración.
   f) La promoción de la educación para la paz y el respeto de los derechos humanos.
   g) La difusión y potenciación de la economía solidaria y el comercio responsable.

Artículo 8. Prioridades sociales

1. Serán objeto de atención preferente, en los países destinatarios de las acciones de cooperación, aquéllas que se dirijan a la consecución real y efectiva de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y a la integración social y del denominado "empoderamiento" de las mujeres.

2. Se considerarán igualmente de actuación preferente las acciones que se destinen a los sectores más vulnerables de la población y, en particular, a los siguientes:
   a) Las mujeres que pertenezcan a poblaciones especialmente desfavorecidas.
   b) La infancia, con especial atención a la erradicación de la explotación infantil y a los menores que se encuentren fuera del sistema escolar o padezcan discapacidades.
   c) La población juvenil excluida del sistema educativo y del mercado de trabajo.
   d) La población de los países en conflictos bélicos, desplazada y refugiada, y también aquélla en proceso de retorno o de reasentamiento.
   e) Los pueblos indígenas y las minorías étnicas amenazadas.
   f) La población campesina de las zonas rurales más deprimidas.
   g) Los grupos humanos asentados en los cinturones de pobreza urbana.
   h) Las personas mayores dependientes, las personas con discapacidad y las enfermas sin recursos.

Artículo 9. Prioridades transversales

La actividad de cooperación al desarrollo que lleve a cabo la Administración de la Comunidad se concentrará en acciones que atiendan preferentemente a estrategias transversales orientadas a la defensa, consecución y consolidación de las siguientes prioridades:

a) Igualdad de género.
b) La lucha contra la pobreza y sus causas.
c) La sostenibilidad medioambiental.
d) La defensa de los derechos humanos.
e) El respeto a la diversidad cultural.

CAPÍTULO III
Formas, modalidades y medios de la acción de cooperación al desarrollo

Artículo 10. Formas de cooperación al desarrollo

La política de la Junta de Castilla y León en materia de cooperación al desarrollo podrá llevarse a cabo a través de:

a) La cooperación bilateral, que podrá desarrollarse directamente por la Administración de la Comunidad de Castilla y León e indirectamente a través de otras administraciones públicas y de los demás agentes de la cooperación al desarrollo previstos en la presente ley.
b) La cooperación multilateral, que se realizará mediante la participación conjunta en programas y aportación de fondos a organizaciones internacionales cuyas actividades se dirijan, total o parcialmente, a la promoción del bienestar económico y social de las poblaciones de los países empobrecidos.

Artículo 11. Modalidades

La política de cooperación al desarrollo se articula a través de las siguientes modalidades:

a) Cooperación técnica.
b) Cooperación económica, en condiciones no reembolsables.
c) Cooperación financiera.
d) Acción Humanitaria.
e) Educación y sensibilización social para el desarrollo.
f) Formación e investigación para el desarrollo.
g) Cualesquiera otras que respeten los principios de esta ley.

Artículo 12. La cooperación técnica

1. La cooperación técnica tendrá por finalidad el apoyo al esfuerzo de los países empobrecidos para mejorar las capacidades de las personas, las organizaciones y los marcos institucionales e incluirá cualquier modalidad de asistencia dirigida a la formación de recursos humanos en el país receptor, mejorando sus niveles de instrucción, adiestramiento, cualificación y capacidades técnicas y productivas.

2. La cooperación técnica se llevará a cabo mediante acciones, programas y proyectos de educación y formación, de investigación y desarrollo tecnológico, de intercambio de expertos, de información, documentación, intercambio, asesoramiento, consultoría y estudios, y cualquier otro que contribuya a la finalidad perseguida.

Artículo 13. La cooperación económica

La cooperación económica, en condiciones no reembolsables, consistirá en la realización de aportaciones a proyectos de inversión con la finalidad de mejorar el capital físico de los países beneficiarios, así como en aportaciones a programas y proyectos de ayuda a los diferentes sectores de estos países, tales como, entre otros, el educativo, el sanitario, el agroalimentario, el de infraestructuras, el social o el productivo.

Artículo 14. La cooperación financiera

La cooperación financiera comprenderá las contribuciones oficiales a organismos internacionales de carácter financiero y económico relacionados con la cooperación al desarrollo, así como las donaciones, líneas de créditos y microcréditos destinadas a programas y proyectos de desarrollo social básico y del tejido productivo, con exclusión de las operaciones de condonación de la deuda, así como cualquier otra medida destinada a mejorar el acceso de los países beneficiarios al capital financiero.

Artículo 15. La acción humanitaria

1. A los efectos de esta ley, se entenderá por acción humanitaria el conjunto diverso de intervenciones de ayuda a las víctimas de desastres, orientadas a aliviar su sufrimiento, garantizar su subsistencia, proteger sus derechos fundamentales y defender su dignidad, así como a frenar el proceso de desestructuración económica de las comunidades a las que pertenecen y prevenir los desastres naturales.

2. La acción humanitaria incluirá no sólo la ayuda proporcionada con carácter de urgencia a las víctimas de los desastres desencadenados por catástrofes naturales o por conflictos armados, o que se lleve a cabo mediante operaciones prolongadas para la población refugiada y desplazada, sino también aquélla que se dirija a la protección de las víctimas y de sus derechos fundamentales en toda su extensión mediante actuaciones tales como la defensa de los derechos humanos, el testimonio, la denuncia y el acompañamiento.

3. La acción humanitaria podrá comprender:
   a) El envío urgente, con carácter no discriminado de la ayuda alimentaria de emergencia y demás material de socorro necesario, con el objetivo de proteger y salvar vidas humanas, amenazadas por catástrofes naturales, conflictos o guerras.
   b) La ayuda a los refugiados y desplazados como consecuencia de catástrofes naturales, conflictos o guerras, así como a los países receptores de estas personas.
   c) La aportación de productos alimenticios y de implementos e insumos agrícolas a países empobrecidos con problemas de insuficiencia alimentaria, con el fin de potenciar su autoabastecimiento y garantizar su seguridad alimentaria.
   d) La ayuda para la rehabilitación y la reconstrucción tanto de las infraestructuras físicas como de las económicas y sociales, y para el establecimiento de las capacidades necesarias para reducir la vulnerabilidad y determinar las bases del desarrollo de los países y de las comunidades afectadas por catástrofes naturales o humanas.

e) Otras acciones cuyos objetivos primordiales sean los de la preservación de la vida de las poblaciones vulnerables y el reconocimiento de la dignidad y de los derechos de todo ser humano.

Artículo 16. Educación y sensibilización social para el desarrollo

1. A efectos de la presente ley, se entenderá por educación para el desarrollo el proceso dinámico, interactivo y participativo orientado a lograr la implicación de la sociedad castellana y leonesa, mediante el análisis crítico, en la defensa de los derechos humanos, la incorporación de valores propios de este ámbito de actuación y un cambio de actitudes y comportamiento en las personas que les lleve a un compromiso activo para la acción participativa y transformadora.

2. Asimismo, se entenderá por sensibilización social para el desarrollo, el conjunto de actividades cuyo objetivo es informar, favorecer un mejor conocimiento y comprensión, y concienciar a la población sobre la realidad de los países empobrecidos, las causas y consecuencias de los problemas vinculados al desarrollo desigual entre Norte y Sur que afectan tanto a unos países como a otros y todas las cuestiones relacionadas con la cooperación para el desarrollo.

3. La educación y sensibilización social para el desarrollo podrán llevarse a cabo, entre otras actuaciones, mediante campañas de divulgación, servicios de información, programas formativos, programas de animación social y comunitaria y de educación no formal, apoyo a las iniciativas a favor de un comercio justo y consumo responsable de los productos procedentes de los países empobrecidos, y actuaciones similares dirigidas a cumplir los objetivos señalados.

4. La política de cooperación al desarrollo de la Junta de Castilla y León priorizará la promoción de la educación para el desarrollo en los ámbitos educativos de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 17. Formación e investigación para el desarrollo

1. La formación especializada en cooperación al desarrollo consistirá en la capacitación de las personas que por su compromiso o profesión se dedican a la cooperación al desarrollo, articulada preferentemente a través de las administraciones públicas o los agentes de cooperación.

2. La investigación en materia de cooperación al desarrollo comprende el estudio de la desigual realidad Norte-Sur, de sus causas y soluciones, así como la producción de conocimientos en ese ámbito de la cooperación al desarrollo a través de apoyo a líneas de investigación que formulen propuestas sobre la eficacia de la cooperación descentralizada, y el intercambio de conocimientos y recursos humanos mediante la transferencia de tecnología con el fin de fortalecer y abrir nuevas vías para la cooperación.

Artículo 18. Medios para hacer efectivas las modalidades de cooperación al desarrollo

Son medios para hacer efectivas las modalidades de cooperación al desarrollo, entre otros, los siguientes:

a) La disposición de fondos públicos destinados a las acciones de cooperación al desarrollo.

b) La iniciativa propia de las administraciones públicas de Castilla y León para la realización de estudios de identificación y factibilidad que podrán derivar en acciones de ejecución propia.

c) Las declaraciones institucionales, los hermanamientos, las acciones de reconocimiento y apoyo a iniciativas ciudadanas, la constitución de fondos locales de cooperación al desarrollo y la suscripción de protocolos y convenios.

CAPÍTULO IV

Planificación, seguimiento y evaluación de las actuaciones

Artículo 19. Planificación de la cooperación al desarrollo

1. La política de la Comunidad de Castilla y León en materia de cooperación al se establecerá a través del Plan Director de Castilla y León para la Cooperación al Desarrollo y se articulará a través de Programaciones Ejecutivas Anuales.

2. El Plan Director de Castilla y León para la Cooperación al Desarrollo, que tendrá una duración cuatrienal, contendrá las líneas generales y directrices básicas de la política de cooperación al desarrollo de la Comunidad Autónoma, señalando sus objetivos y prioridades, así como los recursos presupuestarios indicativos que orientarán su actuación durante el periodo de su vigencia. Igualmente, fijará los criterios básicos para evaluar la ejecución de la política de cooperación al desarrollo que lleve a cabo la administración autonómica.

   El Plan Director será aprobado por la Junta de Castilla y León, a propuesta de la consejería competente en materia de cooperación al desarrollo y previo informe del Consejo de Castilla y León de Cooperación al Desarrollo, dando cuenta a las Cortes de Castilla y León.

3. Las Programaciones Ejecutivas Anuales del Plan Director de Castilla y León para la Cooperación al Desarrollo concretarán las actuaciones a desarrollar durante cada año así como la distribución de los recursos económicos en cada ejercicio.

Artículo 20. Evaluación, seguimiento y control de las acciones y proyectos de la cooperación al desarrollo

1. Con objeto de lograr una mayor eficacia y eficiencia en la gestión de los fondos públicos y la máxima calidad de las actuaciones, se destinarán los medios adecuados para realizar una evaluación sobre el impacto, la eficiencia y la sostenibilidad de los proyectos de cooperación al desarrollo financiados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. Con carácter anual se elaborará un informe de seguimiento que valore el grado de cumplimiento de las actuaciones contenidas y de los recursos aplicados en las Programaciones Ejecutivas Anuales.

3. Cada cuatro años se analizará el grado de cumplimiento de los objetivos planteados en el correspondiente Plan Director de Castilla y León para la Cooperación al Desarrollo.

4. Los informes contemplados en los dos apartados anteriores se remitirán al Consejo de Castilla y León de Cooperación al Desarrollo.

CAPÍTULO V
Agentes de la cooperación al desarrollo

Artículo 21. Los agentes castellanos y leoneses de la cooperación al desarrollo

1. A los efectos de la presente ley, se consideran agentes de la cooperación al desarrollo aquellas entidades, de carácter público o privado, que intervengan en las tareas de cooperación al desarrollo y compartan y respeten los objetivos y principios previstos en esta ley.

2. Podrán tener la consideración de agentes de cooperación al desarrollo los siguientes:
   a) Las administraciones públicas de la comunidad autónoma de Castilla y León.
   b) Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo.
   c) Las universidades y otras instituciones de enseñanza o investigación.
   d) Las empresas y organizaciones empresariales.
   e) Los sindicatos y las organizaciones sindicales.
   f) Las comunidades castellanas y leonesas asentadas en el exterior.
   g) Otras entidades públicas o privadas que tengan entre sus fines la realización de actividades de cooperación al desarrollo o actúen en este ámbito.

3. Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo y sus órganos representativos y de coordinación, así como el resto de los agentes de la cooperación al desarrollo, diferentes a la Administración de la Comunidad, se constituyen en interlocutores permanentes de esta última en materia de cooperación al desarrollo. Esta interlocución se llevará a cabo básicamente a través de los organismos consultivos y de participación previstos en esta ley y en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 22. Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo de Castilla y León

1. A efectos de la presente ley, se consideran organizaciones no gubernamentales de desarrollo de Castilla y León aquellas entidades que, cumplan los siguientes requisitos:
   a) Ser entidades privadas, legalmente constituidas y sin ánimo de lucro.
   b) Establecer expresamente en sus estatutos que entre sus objetivos se encuentra la realización de actividades relacionadas con los principios y objetivos de la cooperación al desarrollo.
   c) Gozar de plena capacidad jurídica y de obrar y disponer de una estructura susceptible de garantizar el cumplimiento de sus fines.
   d) Tener sede social o delegación permanente en la Comunidad de Castilla y León y estar inscritas en el Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo de Castilla y León en la forma que reglamentariamente se determine.

e) No tener relaciones de dependencia, ni directa ni indirecta, de instituciones públicas, sean autonómicas, estatales o internacionales.

2. En su actuación, las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo vendrán comprometidas al cumplimiento del código de conducta que dentro de sus capacidades de autoregulación así acuerden y en los términos que en el citado código se determinen.

Artículo 23. Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo de Castilla y León

1. Se crea el Registro de las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo de Castilla y León en el cual se pueden inscribir todas las entidades definidas en el artículo 22. Su organización, dependencia y funcionamiento se determinará reglamentariamente.

2. El Registro de las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo de Castilla y León tendrá carácter público y el acceso a los datos del mismo se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La inscripción en el Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo de Castilla y León será requisito imprescindible para poder recibir ayudas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 24. Participación de las universidades y otras instituciones de enseñanza e investigación en la cooperación al desarrollo

1. A efectos de esta ley, la cooperación universitaria al desarrollo es aquélla que realizan las universidades, por sí o en colaboración con otros agentes públicos o privados, con el fin de fomentar y apoyar estrategias de desarrollo.

2. La Junta de Castilla y León fomentará estrategias comunes de actuación con las universidades de la Comunidad en la formación y en la investigación para el desarrollo, promoviendo asimismo el intercambio de conocimientos y recursos humanos especializados mediante la cooperación interuniversitaria.

3. La cooperación universitaria que se lleve a cabo con fondos específicos y diferenciados de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia de cooperación al desarrollo se centrará, principalmente, en los siguientes ámbitos:
   a) Fortalecimiento institucional de las universidades y otros centros de enseñanza e investigación de países empobrecidos.
   b) Transferencia de conocimientos y de tecnología adaptados a las condiciones locales.
   c) Asesoramiento técnico a proyectos y programas.
   d) Investigación para el desarrollo.
   e) Formación de profesionales en los ámbitos de la cooperación.
   f) Formación de formadores.

g) Fomento del voluntariado y formación inicial de los estudiantes en la cooperación al desarrollo.

h) Educación y sensibilización social para el desarrollo.

Artículo 25. Participación de las empresas y organizaciones empresariales en la cooperación al desarrollo

1. Las empresas y las organizaciones empresariales de la Comunidad de Castilla y León podrán contribuir a los esfuerzos de la cooperación al desarrollo realizados por la Administración de esta Comunidad, aportando su experiencia y recursos en los distintos sectores de su actividad. La participación de las empresas y las organizaciones empresariales de la Comunidad de Castilla y León en programas, proyectos y acciones de desarrollo cofinanciados por la Comunidad de Castilla y León se articulará siempre asegurando el carácter no lucrativo de su actividad y respetando los principios, objetivos y prioridades de la presente ley.

2. Todo ingreso obtenido de las acciones de cooperación al desarrollo realizadas por las empresas y organizaciones empresariales deberá ser contabilizado con total transparencia y reinvertido en actividades de desarrollo, ayuda humanitaria o educación al desarrollo de las poblaciones de los países empobrecidos.

3. La cooperación al desarrollo que realicen las empresas u organizaciones empresariales regionales en colaboración con la Administración de la Comunidad de Castilla y León se llevará a cabo siempre en el marco de la responsabilidad social corporativa, con respeto de los derechos humanos y del medio ambiente, y fomentando el desarrollo local de las comunidades receptoras de ayuda.

4. La participación empresarial en la cooperación al desarrollo que se ejecute con fondos específicos y diferenciados de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en esta materia irá dirigida, básicamente, a los siguientes ámbitos:
   a) Creación y fortalecimiento del tejido económico y empresarial
   b) Transferencia de conocimientos empresariales y tecnología.
   c) Implantación de buenas prácticas empresariales.
   d) Formación de capital humano.
   e) Prestación de asistencia técnica.
   f) Fomento del asociacionismo empresarial.

Artículo 26. Participación de los sindicatos y organizaciones sindicales en la cooperación al desarrollo

1. Los sindicatos y sus organizaciones orientarán preferentemente la cooperación al desarrollo realizada en colaboración con la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a la defensa y promoción de los derechos laborales y sindicales de los trabajadores, fomento de la economía social y la creación de empleo como elementos básicos de la lucha contra la pobreza y la consecución de un desarrollo humano sostenible en los países empobrecidos.

2. La cooperación sindical realizada con fondos específicos y diferenciados de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia de cooperación al desarrollo se centrará, principalmente, en los siguientes ámbitos:
   a) Fortalecimiento de las organizaciones sindicales de los países empobrecidos.
   b) Apoyo a políticas de generación de empleo.
   c) Promoción de políticas de prevención, salud laboral y seguridad en el trabajo.
   d) Asistencia técnica en políticas de formación y cualificación profesional.
   e) Fomento de la igualdad laboral entre mujeres y hombres.
   f) Apoyo a la erradicación de la explotación laboral infantil.
   g) Educación y sensibilización social para el desarrollo entre los trabajadores y trabajadoras españoles.

Artículo 27. Comunidades castellanas y leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad de Castilla y León

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el marco de lo dispuesto en la Ley 5/1986, de 30 de mayo, de Comunidades Castellano-Leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad de Castilla y León, podrá organizar, coordinar o participar en campañas, programas o iniciativas diversas de solidaridad con las comunidades castellanas y leonesas asentadas en el exterior así como con la población de los países receptores de la ayuda.

2. Estas actuaciones se centrarán preferentemente en territorios con una situación socioeconómica caracterizada por la existencia de necesidades básicas evidentes y en favor de las personas con más carencias.

CAPÍTULO VI
Participación social

Artículo 28. Fomento de la cooperación al desarrollo en la sociedad castellana y leonesa.

1. Con el fin de favorecer la implicación de la sociedad castellana y leonesa en la cooperación al desarrollo, la Administración de la Comunidad de Castilla y León fomentará la actividad y la participación de los agentes de cooperación a los que se refiere el artículo 21 de la presente ley, en actividades de cooperación al desarrollo y procurando que en su ejecución se respeten los principios, objetivos y prioridades previstos en esta ley.

2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León promoverá la sensibilización de la población castellana y leonesa mediante la difusión de contenidos de educación con el fin de dar a conocer los problemas que afectan a los países empobrecidos. Asimismo promoverá la reflexión crítica, el espíritu solidario y la participación activa y comprometida en campañas de sensibilización, servicios de información, programas formativos y demás medios que se consideren adecuados para este fin.

3. La Administración de la Comunidad de Castilla y León promoverá el reconocimiento público de la labor de quienes se distingan en su activa implicación en acciones de cooperación al desarrollo y en el respeto de los principios y valores recogidos en la presente ley.

4. La Administración de la Comunidad de Castilla y León propiciará, tanto en sus comunidades de origen como en los países de acogida el establecimiento de los mecanismos e instrumentos apropiados de apoyo a las políticas de corresponsabilidad, programas y proyectos de codesarrollo a los inmigrantes como agentes de desarrollo y para que mediante la creación de espacios de intercambio cultural en Castilla y León fomenten el acercamiento entre los pueblos y el conocimiento y respeto mutuos.

Artículo 29. El voluntariado en la cooperación al desarrollo

1. A efectos de esta ley, tendrá la consideración de voluntario la persona física que, en virtud de su decisión personal libre y altruista, participe en cualquier actividad de voluntariado en cooperación al desarrollo que reúna las siguientes condiciones:
   a) Que tenga un carácter solidario, altruista y responsable.
   b) Que se lleve a cabo de forma voluntaria y libre, sin que tenga causa en una obligación personal o deber jurídico.
   c) Que se ejecute fuera del ámbito de una relación laboral, profesional, funcionarial, mercantil o de cualquier otro tipo de relación retribuida.
   d) Que se efectúe desinteresadamente, sin ningún tipo de contraprestación económica, sin perjuicio, en su caso, de los incentivos que legalmente puedan establecerse y del reembolso de los gastos que la actividad realizada pudiera ocasionar.
   e) Que se lleve a efecto en función de programas o proyectos concretos, ya sean éstos promovidos por las administraciones públicas de Castilla y León o por cualesquiera otros de los agentes contemplados en la presente ley.

2. Los voluntarios participantes en actividades de cooperación al desarrollo, deberán ser específicamente informados sobre las condiciones especiales en que haya de llevarse a cabo su actuación, sobre la legislación del país el que se deba desarrollarse y sobre los derechos y deberes que puedan corresponderles en virtud de lo que dispongan los acuerdos internacionales suscritos por España.

3. Los voluntarios estarán vinculados a la entidad a que se refiere el apartado anterior mediante un acuerdo por escrito que contemple, como mínimo:
   a) Los recursos necesarios para hacer frente a las necesidades de subsistencia, alojamiento y desplazamientos en el país de destino.
   b) Un seguro que cubra los riesgos de enfermedad y accidente del voluntario y los gastos de repatriación.
   c) Un periodo de formación, si fuera necesario.

4. La Administración de la Comunidad de Castilla y León fomentará el voluntariado al servicio de programas y proyectos de cooperación al desarrollo y solidaridad internacional a cargo de entidades públicas y privadas.

5. En lo no previsto en este artículo será de aplicación supletoria la normativa autonómica en materia de voluntariado.

Artículo 30. Los cooperantes

1. A efectos de la presente ley, se entiende por cooperantes quienes a una adecuada formación o titulación académica oficial, unen una probada experiencia profesional y tienen encomendada, mediante la correspondiente vinculación laboral o profesional, la ejecución de un determinado proyecto o programa o acción en un país empobrecido, en el marco de la cooperación al desarrollo.

2. Su régimen jurídico será el establecido en el Estatuto del Cooperante previsto en el artículo 38.2 de la Ley 23/1998, de 7 de julio, y en tanto se aprueba, se le aplicará el Estatuto de los Trabajadores y demás legislación laboral.

CAPÍTULO VII
Coordinación de las actuaciones

Artículo 31. La coordinación de la política de cooperación al desarrollo

1. Con objeto de conseguir un mayor aprovechamiento y mejorar la eficacia de los recursos, la Administración de la Comunidad de Castilla y León promoverá la coordinación y la colaboración:
   a) Con la Administración General del Estado, con las de otras comunidades autónomas, así como con las administraciones locales.
   b) En el marco de la Unión Europea, con las instituciones europeas competentes en materia de cooperación al desarrollo, así como también con otras regiones del ámbito comunitario.
   c) En el marco internacional, con los organismos que actúen o intervengan en el campo de la cooperación al desarrollo.

2. La Junta de Castilla y León llevará a cabo una política activa de colaboración con las Entidades Locales de la Comunidad que destinen recursos a la cooperación al desarrollo e impulsará las fórmulas pertinentes de coordinación, cooperación e información mutua y orientará preferentemente a través de la coordinación y cooperación con las Entidades Locales las actuaciones que desarrolle relativas al fortalecimiento institucional de las municipalidades de los países receptores de la cooperación. A tal efecto, sin perjuicio de poder impulsar la constitución o participación en consorcios, instrumentos mancomunados, grupos de acción local u otro tipo de entidades que resulten convenientes para alcanzar los objetivos comunes de cooperación al desarrollo, esta coordinación se articulará a través de la participación en los órganos previstos al efecto y en los que puedan ser creados en este ámbito.

3. Todas las administraciones públicas y el resto de los agentes de Castilla y León que lleven a cabo tareas en el ámbito de la cooperación al desarrollo intercambiarán la información precisa para posibilitar la mejor planificación, seguimiento y evaluación

de las acciones, proyectos y programas de cooperación y obtener el máximo aprovechamiento de los recursos públicos que se disponen en su conjunto.

4. Sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones internacionales, la Administración de la Comunidad podrá impulsar las fórmulas de colaboración y de cooperación que sean pertinentes con las instituciones públicas y las entidades privadas de los países receptores de la cooperación, a fin de mejorar la eficacia y la eficiencia de los programas y proyectos de cooperación de interés común en este ámbito.

CAPÍTULO VIII
Recursos financieros y humanos

Artículo 32. Medios financieros

Los recursos destinados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León a la cooperación al desarrollo podrán incrementarse con subvenciones y contribuciones de otros organismos e instituciones, nacionales o internacionales, públicos y privados, y de personas físicas o jurídicas.

Artículo 33. Gastos con alcance plurianual

De acuerdo con lo establecido por la legislación presupuestaria y de finanzas, podrán adquirirse compromisos de gasto para financiar proyectos y programas de cooperación al desarrollo que se extiendan a varios ejercicios presupuestarios, siempre que su ejecución se inicie en aquel en que han sido autorizados.

Artículo 34. Fomento

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá conceder ayudas y subvenciones para programas y proyectos de cooperación, a las organizaciones no gubernamentales de desarrollo y demás agentes de la cooperación al desarrollo en Castilla y León diferentes a la Administración de la Comunidad, que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley, y las previsiones contempladas en el Plan Director.

2. La Administración de la Comunidad podrá igualmente financiar programas y proyectos de cooperación al desarrollo a través de los oportunos instrumentos de colaboración y cooperación con los agentes de cooperación al desarrollo de Castilla y León siempre que los objetivos y las finalidades de aquellos, se correspondan con los previstos en la vigente normativa reguladora de la cooperación al desarrollo.

3. En las ayudas y subvenciones concedidas en materia de cooperación al desarrollo, el anticipo que se conceda podrá alcanzar el cien por cien de su importe, tanto en las de carácter anual como en las de carácter plurianual, sin que se pueda, en este último caso, superar el importe concedido para cada anualidad en curso.

Artículo 35. Recursos humanos

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, la actividad de la Administración de la Comunidad en materia de cooperación al desarrollo será ejecutada por el personal adscrito al centro directivo que tenga atribuidas las competencias en la materia.

2. El personal dependiente de otros departamentos de la Administración Autonómica podrá participar en proyectos y programas de cooperación al desarrollo ejecutados directamente por aquella.

3. Al personal funcionario y estatutario al servicio de la Administración de la Comunidad, adscrito o no al centro directivo competente en materia de cooperación, que sea autorizado a participar en acciones, programas y proyectos que lleve a cabo la propia Comunidad, se le concederá una comisión de servicios de carácter temporal, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico regulador de la materia. En el caso del personal laboral se regirá por el convenio colectivo que le sea de aplicación.

4. La Administración de la Comunidad fomentará la participación de su personal para la colaboración en acciones, proyectos y programas de cooperación y ayuda humanitaria y para la participación en acciones, programas y proyectos de ayuda y cooperación al desarrollo de organismos oficiales, organizaciones internacionales gubernamentales y organizaciones no gubernamentales acreditadas, a través de la concesión de las pertinentes licencias en los términos dispuestos en la normativa sobre función pública.

5. Tanto para las actividades realizadas en Castilla y León como en el exterior, y por razones de especificidad de la materia, se podrá solicitar la colaboración y contratar a personas físicas o jurídicas especializadas en cooperación para el desarrollo, provenientes del sector privado o de otras instituciones. La prestación derivada de dicha contratación estará sujeta a la normativa sobre contratación pública.

CAPÍTULO IX
Distribución de competencias

Artículo 36. La Junta de Castilla y León

Corresponderá a la Junta de Castilla y León aprobar el Plan Director de Castilla y León para la Cooperación al Desarrollo, dando cuenta a las Cortes de Castilla y León, y cualesquiera otras previstas en esta u otras leyes.

Artículo 37. La consejería competente en materia de cooperación al desarrollo

1. La consejería competente en materia de cooperación al desarrollo tendrá las siguientes atribuciones:
   a) La elaboración y la elevación, a la Junta de Castilla y León, de la propuesta de Plan Director de Castilla y León para la Cooperación al Desarrollo.

b) La aprobación de las Programaciones Ejecutivas Anuales, el seguimiento del Plan Director de Cooperación al Desarrollo y la evaluación de las actuaciones de cooperación al desarrollo de la Administración de la Comunidad.

c) El desarrollo de la acción de gobierno, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Junta de Castilla y León, en materia de cooperación al desarrollo y la dirección, a través del organismo o centro directivo competente, de los programas, proyectos y acciones de la Comunidad de Castilla y León en materia de cooperación al desarrollo.

d) La coordinación de las actividades que, en este ámbito, realicen los diferentes departamentos y organismos de la Junta de Castilla y León.

e) La preparación y propuesta a la Junta de Castilla y León, de los reglamentos de ejecución de la presente ley.

2. Al organismo u órgano directivo central competente en materia de cooperación al desarrollo, bajo la dirección del titular de la consejería, le corresponde:

a) La preparación de los proyectos de disposiciones necesarias para aplicar la presente ley, para su propuesta a la Junta de Castilla y León.

b) La redacción del borrador de propuesta de Plan Director.

c) La elaboración de las Programaciones Ejecutivas Anuales, para su aprobación por la consejería a la que se refiere el apartado anterior.

d) La ejecución de la política de cooperación al desarrollo a través de las Programaciones Ejecutivas Anuales.

e) La gestión de los trabajos de coordinación técnica con otros departamentos.

f) La evaluación de las actuaciones en materia de cooperación al desarrollo de conformidad con lo que al efecto se disponga.

g) La elaboración del informe de seguimiento de las Programaciones Ejecutivas Anuales y del informe sobre el grado de cumplimiento de los objetivos del Plan Director.

Artículo 38. El Consejo de Castilla y León de Cooperación al Desarrollo

1. El Consejo de Castilla y León de Cooperación al Desarrollo, adscrito a la consejería competente en materia de cooperación al desarrollo, es el órgano colegiado consultivo y de participación de los distintos agentes implicados en la cooperación al desarrollo en la Comunidad.

2. El Consejo de Castilla y León de Cooperación al Desarrollo estará presidido por el titular de la consejería competente y en él participarán al menos representantes de las Cortes de Castilla y León, de las administraciones públicas de la Comunidad, de las organizaciones empresariales y sindicales, de las universidades y de las organizaciones no gubernamentales de desarrollo, todos ellos en el número y designados a través de los procedimientos establecidos reglamentariamente. En el caso de los representantes de la organizaciones no gubernamentales de desarrollo, estos serán designados por la Coordinadora Castellano-Leonesa de Organizaciones No Gubernamentales de Cooperación para el Desarrollo o por los órganos representativos y de

coordinación con los que en cada momento cuenten. El Presidente del Consejo nombrará al Secretario del mismo, que actuará con voz y sin voto y será un funcionario de la consejería competente.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán formar parte como vocales del Consejo o, en caso contrario, ser llamados a sus sesiones los expertos en cooperación al desarrollo que a tal efecto se designen.

Dentro del Consejo se podrán crear una comisión permanente y comisiones de trabajo.

La composición, organización y régimen de funcionamiento del Consejo se determinarán reglamentariamente.

3. El Consejo de Castilla y León de Cooperación al Desarrollo tiene las funciones siguientes:
   a) Informar el proyecto de Plan Director de Castilla y León para la Cooperación al Desarrollo de Castilla y León.
   b) Informar previamente los anteproyectos de leyes y demás disposiciones generales relacionadas con las materias reguladas en la presente ley.
   c) Asesorar sobre los principios generales, los principios y los objetivos de la política de cooperación al desarrollo de la Comunidad de Castilla y León.
   d) Conocer los informes de seguimiento de las Programaciones Ejecutivas Anuales y del grado de cumplimiento de los objetivos del Plan Director.
   e) Elaborar informes sobre la situación, evolución y participación de la sociedad castellana y leonesa en el ámbito de la cooperación al desarrollo, proponiendo iniciativas de sensibilización en esta materia dirigidas a la opinión pública.
   f) Proponer medidas para la coordinación de las actuaciones dentro del territorio de la Comunidad Autónoma entre las distintas administraciones y las entidades públicas y privadas, el intercambio de información y el impulso de acciones conjuntas de cooperación, teniendo en cuenta la necesaria coherencia con las políticas estatales y las de otras comunidades autónomas.
   g) Colaborar en las distintas campañas de información y divulgación sobre temas de interés general o sectorial.
   h) Aquellas otras funciones establecidas en esta ley y aquellas que reglamentariamente se le asignen.

Artículo 39. El Comité de Castilla y León de Ayuda Humanitaria de Emergencia

1. Se crea el Comité de Castilla y León de Ayuda Humanitaria de Emergencia como órgano colegiado con funciones de coordinación de las acciones y de recomendación en las actuaciones de la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales, de la Comunidad así como, en su caso, para la concentración de los recursos tanto económicos como materiales, ante una situación de emergencia causada por una catástrofe natural, conflicto o guerra, en un país en desarrollo. El Comité estará compuesto, al menos por los representantes de la Comunidad Autónoma, de las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, todos

ellos en el número y designados a través de los procedimientos establecidos reglamentariamente. El secretario será nombrado por el presidente del Comité y que actuará con voz y sin voto y será un funcionario de la consejería competente.

2. El Comité de Castilla y León de Ayuda Humanitaria de Emergencia se adscribirá a la consejería competente en materia de cooperación al desarrollo. La composición, organización y régimen de funcionamiento del Comité de Castilla y León de Ayuda Humanitaria de Emergencia se determinarán reglamentariamente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Disposición Adicional. Recursos económicos de la Comunidad de Castilla y León destinados a la cooperación al desarrollo

Los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León consignarán anualmente los recursos económicos necesarios para la financiación de las acciones de cooperación al desarrollo y, en general para la ejecución de las acciones previstas en esta ley con el objeto de ir dando cumplimiento progresivo a las resoluciones adoptadas por los organismos internacionales en relación al esfuerzo porcentual que las diferentes instituciones han de hacer en este campo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera

Hasta tanto no entre en vigor el Reglamento contemplado para el Consejo de Cooperación al Desarrollo de Castilla y León que deberá ser dictado en el plazo de un año, permanecerá vigente lo dispuesto en el Decreto 267/2000, de 14 de diciembre, modificado por el Decreto 4/2004, de 8 de enero por el que se crea el Consejo de Cooperación al Desarrollo de Castilla y León, manteniendo hasta entonces el referido órgano su actual composición, sin perjuicio de las nuevas competencias que le atribuye esta ley, que asumirá desde su entrada en vigor.

Disposición Transitoria Segunda

La obligatoriedad de la inscripción en el Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo de Castilla y León que contempla el apartado tercero del artículo 23 de la presente ley, para poder acceder a las ayudas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, sólo será exigible una vez inicie su actividad tras la aprobación de las disposiciones que regulen su organización y funcionamiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en esta ley.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera. Desarrollo reglamentario

En el plazo de un año, la Junta de Castilla y León dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de los preceptos de esta ley.

Disposición Final Segunda. El Plan Director de Castilla y León de Cooperación al Desarrollo

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, la Junta de Castilla y León aprobará el Plan Director de Castilla y León para la Cooperación al Desarrollo.

Disposición Final Tercera. Entrada en vigor

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta ley la cumplan, y a todos los Tribunales y Autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Informe Previo 3/06 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de Organización y funcionamiento del Organismo Autónomo, Servicio Público de Empleo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 110/2003, de 25 de septiembre

Autor del texto remitido	Consejería de Economía y Empleo
Fecha de recepción	10 de enero de 2006
Procedimiento de tramitación	ordinario
Comisión de elaboración	Comisión de Área Social
Sesión de aprobación	Pleno 26 de enero de 2006
Votos particulares	ninguno

INFORME DEL CES

Con fecha 10 de enero de 2006, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de informe previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se Modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Organismo Autónomo, Servicio Público de Empleo de Castilla y León, aprobado por decreto 110/2003, de 25 de septiembre, según lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, realizada por la Consejería de Economía y Empleo.

Al Proyecto de Decreto acompaña la documentación que ha servido para su realización.

La elaboración de este informe previo fue encomendada a la Comisión de Área Social del CES, que lo analizó en su reunión del día 11 de enero de 2006, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en su reunión del día 19 de enero de 2006 acordó elevarlo al Pleno que lo aprobó el día 26 de enero de 2006.

Antecedentes

El Real Decreto 1187/2001, de 2 de noviembre, sobre traspaso a la Comunidad de Castilla y León de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo.

La Ley 10/2003, de 8 de abril, crean el Servicio Público de Empleo de Castilla y León (en adelante ECyL), que asume como funciones en su artículo 4.4 n) "Cuales quiera otras funciones que, en materia de empleo, formación e intermediación en el mercado de trabajo, correspondan a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y sean expresamente atribuidas al Servicio Público de Empleo por la Junta de Castilla y León, entre otras, la gestión de funciones de formación continua que pueda asumir la Comunidad, en coordinación con los órganos paritarios que se constituyan".

El Decreto 113/2004, de 21 de octubre, atribuye el ejercicio de la competencia en materia de formación continua al ECyL.

Acuerdo por el que se promueve la constitución de la Fundación Autonómica para la Formación en el Empleo de Castilla y León, de 29 de julio de 2005, firmado por el Presidente del Servicio Público de Empleo de la Junta de Castilla y León, el Presidente de la Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León (CECALE), y los Secretarios Generales de la Unión Regional de UGT y de la Unión Sindical CCOO.

Observaciones generales

Unica. El Proyecto de Decreto obedece a un único objetivo, cual es la creación de un nuevo Servicio administrativo: el Servicio de Formación Profesional Continua.

Puesto que la atribución de la nueva competencia en materia de formación continua es posterior al decreto por el que se creó el ECyL, el diseño del organigrama de su estructura orgánica no podía prever esta competencia. Resulta pues necesario modificar el mismo para incluir un nuevo servicio específicamente dedicado a la formación profesional continua.

Observaciones particulares

Única. Se trata de una modificación parcial del Decreto 110/2003, que afecta a: artículo 10, apartado 1, incorporando la letra n; al artículo 12, apartado 2; y añade un nuevo artículo 18 bis.

En el artículo 10 del Proyecto de Decreto, que regula los Organos de Gestión del ECyL, incluye el Servicio de Formación Profesional Continua dentro de los Servicios Centrales del mismo.

En el artículo 12, relativo a la Secretaría Técnica Funcional y sus funciones y estructura, se incluye el nuevo Servicio como parte de su estructura.

El artículo 18 bis es nuevo y en él se recogen las competencias del nuevo Servicio, atribuyéndole "La coordinación con el Observatorio Regional de Empleo a efectos de adecuar la formación continua a las necesidades del mercado". Mereciendo una favorable valoración del CES que, en muchas ocasiones, ha puesto de manifiesto en sus Informes la necesidad de adaptar la formación a la demanda del mercado.

Conclusiones y recomendaciones

Primera. Dado que el Proyecto de Decreto se limita a adecuar la estructura orgánica de gestión del ECyL a la nueva competencia asumida, incorporando un nuevo servicio, la norma se justifica en su necesidad y el CES sólo puede valorar positivamente una iniciativa que viene a hacer posible el ejercicio y gestión de la nueva competencia.

Segunda. El CES cree que debe garantizarse la complementariedad y la coordinación con el nuevo servicio del ECyL de formación profesional continua con la Fundación Autonómica para la Formación en el Empleo, creada en virtud del Acuerdo reseñado como antecedente en este Informe.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL ORGANISMO AUTÓNOMO, SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEÓN, APROBADO POR EL DECRETO 110/2003, DE 25 DE SEPTIEMBRE

La Ley 10/2003, de 8 de abril, creó el Servicio Público de Empleo de Castilla y León como un Organismo Autónomo de la Comunidad de Castilla y León, encargado de poner en conexión la oferta y la demanda de trabajo, de facilitar el apoyo a los desempleados en su búsqueda de empleo, de la gestión de programas para la inserción laboral de los desempleados y de la formación ocupacional y, en general, de la realización de actividades orientadas a posibilitar la colocación de los trabajadores que demandan empleo.

Mediante, Decreto 110/2003, de 25 de septiembre, se aprobó el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Organismo Autónomo.

El Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua, recoge como principio general del mismo, "la incorporación a la gestión de las comunidades autónomas".

Con fecha 21 de octubre de 2004, la Junta de Castilla y León aprobó el Decreto 113/2004, por el que se atribuye el ejercicio de la competencia en materia de formación continua al Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

La atribución al Servicio Público de Empleo de Castilla y León de la función transferida en materia de formación profesional continua hace necesaria la modificación de los órganos de gestión del citado organismo con el fin de crear un nuevo órgano encargado de dicha gestión.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Empleo y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de

DISPONE

Artículo Único. Se modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Organismo Autónomo, Servicio Público de Empleo de Castilla y León, aprobado por Decreto 110/2003, de 25 de septiembre, en los siguientes términos:

1. Se añade una letra n) al apartado 1 del artículo 10, con la siguiente redacción:

   "n) Servicio de Formación Profesional Continua"

2. El apartado 2 del artículo 12 queda redactado como sigue:

   "2. La Secretaría Técnica Funcional se estructura en los siguientes Servicios: Servicios de Intermediación y Orientación Laboral, Servicio de Fomento del Empleo en Ámbito Local, Servicio de Promoción de Empleo e Inserción Laboral, Servicio de Programas de Formación e Inserción Profesional, Servicio de Programas autonómicos de Formación Profesional Ocupacional y Servicio de Formación Profesional Continua"

3. Se añade un artículo 18.bis, con la siguiente redacción:

"Artículo 18.bis. Servicio de Formación Profesional Continua:

Corresponden al Servicio de Formación Profesional Continua las siguientes competencias:

a) La elaboración de las propuestas de normas reguladoras de los programas gestionados.
b) La gestión de los Programas de Formación Profesional Continua.
c) El seguimiento, control y evaluación de las acciones formativas y de los expedientes de subvenciones correspondientes a dichos programas.
d) El diseño, programación y el seguimiento de los planes y programas que gestiona.
e) La coordinación con el Observatorio Regional de Empleo a efectos de adecuar la formación continua a las necesidades del mercado.
f) La difusión e información de los programas que gestiona.
g) La promoción y el fomento de acuerdos y convenios con otras Administraciones Públicas y Organismos o Entes de cualquier naturaleza en el ámbito de sus competencias.
h) La elaboración de las propuestas de resolución de los recursos derivados de expedientes en esta materia.
i) Cualquier otra función que se le atribuya en el ámbito de sus competencias."

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación de desarrollo

Se faculta al Consejero de Economía y Empleo para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Informe Previo 4/06 sobre el Proyecto de Decreto por el que se atribuye la competencia en materia de defensa de la competencia y se crea el Tribunal para la defensa de la competencia de la Comunidad de Castilla y León

Autor del texto remitido	Consejería de Economía y Empleo
Fecha de recepción	3 de marzo de 2006
Procedimiento de tramitación	ordinario
Comisión de elaboración	Comisión de Inversiones e infraestructuras
Sesión de aprobación	Pleno 17 de marzo de 2006
Votos particulares	ninguno

INFORME DEL CES

Con fecha 3 de marzo de 2006 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de informe previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se atribuye la competencia en materia de defensa de la competencia y se crea el Tribunal para la defensa de la competencia de la Comunidad de Castilla y León, por trámite ordinario, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

Dicha solicitud, realizada por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León, se acompaña del Proyecto de Decreto objeto de informe y de la documentación que ha servido para su realización.

La elaboración de este informe previo fue encomendada a la Comisión de Inversiones e Infraestructuras del CES, que lo analizó en su reunión del día 9 de marzo de 2006, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en su reunión del día 13 de marzo, acordó elevarlo al Pleno que lo aprobó el día 17 de marzo de 2006.

Antecedentes

La Constitución Española, en su artículo 38, reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, y establece que los poderes públicos garantizarán y protegerán su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

En base a ello, se elaboró en España, la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, para garantizar la existencia de una competencia suficiente y protegerla frente a todo ataque contrario al interés público.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 208/1999, de 11 de noviembre, declaró la inconstitucionalidad de las menciones contenidas en la Ley 16/1989, de 17 de julio, que otorgaban a los órganos del Estado competencias ejecutivas sobre ciertos extremos cuya

competencia podría ser asumida por las Comunidades Autónomas que hubieran recogido en su Estatuto la competencia en comercio interior.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado mediante Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, y tras la modificación que se realizó del mismo por medio de la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, establece, en su artículo 32, que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en comercio interior.

Para poder aclarar esta situación competencial, se aprobó la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia. En esta Ley se establece que las Comunidades Autónomas podrán constituir sus propios órganos de defensa de la competencia, como ya lo han hecho, por ejemplo, Cataluña, Murcia, Aragón, Madrid y Galicia, País Vasco, Extremadura y Comunidad Valenciana.

Según se apunta en el "Libro Blanco para la reforma del sistema español de defensa de la competencia", la de defensa de la competencia debería suponer, por una parte, la aplicación del propio derecho de defensa de la competencia, y por otra parte, la promoción y el fomento de mercados competitivos que beneficien a todos los agentes económicos e incrementen el bienestar de los consumidores.

El modelo de defensa de la competencia de la UE, en los últimos años, ha estado sujeto a diversas modificaciones, plasmadas en normativa como por ejemplo, en el Reglamento (CE) nº 1/2003, del Consejo, de 16 diciembre de 2002 *relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado,* o el Reglamento (CE) nº 139/2004, del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas

Observaciones generales

Primera. Conforme se establece en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, el Proyecto de Decreto que se informa viene a dar cumplimiento a la habilitación que la Comunidad Autónoma de Castilla y León tiene para atribuir, dentro de su organización, la competencia en materia de defensa de la competencia y para crear un órgano autonómico que ejerza la defensa de la competencia en su ámbito territorial.

Segunda. El Proyecto de Decreto se estructura en trece artículos y dos disposiciones finales.

A lo largo de la norma se atribuye la competencia en materia de defensa de la competencia a la Consejería competente en materia de economía (art.1), se crea el Tribunal para la defensa de la competencia de la Comunidad de Castilla y León (art. 2), se establece un órgano instructor de los procedimientos (art. 9) y se crea el Registro de defensa de la competencia de Castilla y León (art. 13).

Tercera. En la norma se establecen también las funciones (art. 3), competencias (art. 4), composición (art. 5) y funcionamiento (art. 8) del Tribunal para la defensa de la competencia de la Comunidad de Castilla y León, así como el nombramiento y cese (art. 6) y retribuciones (art. 7) de sus miembros.

Cuarta. Se regula, en el Proyecto de Decreto que se informa, tanto el procedimiento aplicable a los expedientes que tramiten el Tribunal y el órgano instructor (art. 10), como los recursos que pueden ser interpuestos ante el Tribunal para la defensa de la competencia de la Comunidad de Castilla y León (art. 11).

Quinta. Se establece que existirá colaboración e información entre las Administraciones Públicas de Castilla y León y el Tribunal y el órgano instructor, previstos en este Proyecto de Decreto (art. 12).

Sexta. En las disposiciones finales se faculta al Consejero competente en materia de economía para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y el desarrollo de la norma que se informa y se fija la entrada en vigor para el día siguiente a su publicación en el BOCyL.

Observaciones particulares

Primera. La estructura creada en el Proyecto de Decreto para ejercer las competencias de defensa de la competencia, en el marco de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, es similar a la estructura estatal, dotando a la Comunidad Autónoma de Castilla y León de un órgano para la instrucción de los expedientes y de un Tribunal de defensa de la competencia para la resolución de los mismos.

Segunda. El CES estima necesario sustituir, para mejora del texto final de la norma que se informa, la redacción dada al punto 1 del artículo 3 por la siguiente:

"El Tribunal para la defensa de la competencia de la Comunidad de Castilla y León velará por la defensa de la competencia frente a actos que vulneren o puedan vulnerar la libre competencia y que se produzcan en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, en los términos definidos en la Ley 16/1989, de 17 de julio de Defensa de la Competencia"

Tercera. El Tribunal para la defensa de la competencia de la Comunidad de Castilla y León estará integrado por un Presidente y dos Vocales, conforme se establece en el artículo 5 del Proyecto de Decreto. El CES considera que sería más oportuno ampliar el número de miembros del citado Tribunal, con el objetivo de poder desarrollar todas y cada una de las funciones que se le otorgan. Además, esta ampliación permitiría nombrar un Vicepresidente dentro de los miembros del Tribunal.

Cuarta. En el artículo 6 del Proyecto de Decreto se establece que el Presidente y los Vocales serán designados por la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero competente en materia de economía.

Se estima que deberían ser oídas las organizaciones empresariales y las organizaciones de consumidores más representativas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, así como las organizaciones sindicales más representativas de la Comunidad de Castilla y León, en la designación de los miembros del Tribunal para la defensa de la competencia de la Comunidad de Castilla y León.

Quinta. También en el artículo 6 del Proyecto de Decreto se abordan las causas por las que cesarán los miembros del Tribunal para la defensa de la competencia de la Comunidad de Castilla y León, pero no se dice nada sobre aquellas causas por las que los miembros del citado Tribunal pueden ser suspendidos en el ejercicio de su cargo.

El CES considera que se debería hacer una mención expresa de las causas por las que pueden ser suspendidos del cargo los miembros del Tribunal para la defensa de la competencia de la Comunidad de Castilla y León, tal y como se hace en la Ley 16/1989, de 17 de julio, en relación a los miembros del Tribunal de Defensa de la Competencia estatal, de forma que la redacción de la norma que se informa, en su artículo 6, pueda ser más completa.

Sexta. La elaboración del reglamento de funcionamiento interno del Tribunal para la defensa de la competencia de la Comunidad de Castilla y León, al que se hace alusión en el artículo 8 de la norma que se informa, debería realizarse a la mayor brevedad posible. Además, el CES considera que la aprobación del citado reglamento interno debería realizarse, aunque fuera a propuesta del propio Tribunal, por una Orden de la Consejería competente en materia de economía.

Séptima. En el artículo 9 del Proyecto de Decreto que se informa se establece que el órgano instructor de los procedimientos previstos en los artículos 1, 6 y 7 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, será la Secretaría *General de la Consejería competente en materia de economía a través del Servicio de Estudios y Documentación.*

La especificación que se hace del Servicio de Estudios y Documentación hace que la norma no pueda prevalecer en el tiempo por no hacer una referencia de carácter más genérico, que perviva a los posibles cambios en la estructura orgánica de la Administración Autonómica. No obstante, deberían atribuirse expresamente las citadas funciones a aquel Servicio que las desarrolle, ya sea el servicio de Estudios y Documentación u otro Servicio.

Octava. En el apartado 2 del artículo 11 del Proyecto de Decreto, la referencia que se hace a la "Ley 16/1989, de 21 de julio" debería ser sustituida por la "Ley 16/1989, de 17 de julio".

Novena. El CES valora positivamente la previsión de una obligación de colaboración entre las Administraciones Públicas de Castilla y León, el órgano instructor y el Tribunal para la defensa de la competencia de la Comunidad de Castilla y León, conforme se refleja en el artículo 12, aunque se considera necesario que esta colaboración, siendo de carácter flexible, se coordine con los organismos estatales de defensa de la competencia, conforme se establece en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, con objeto de lograr una más completa y real defensa de la competencia.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. La defensa de la competencia se ha venido ejerciendo en Castilla y León por los órganos estatales creados por la Ley 16/1989, de 17 de julio, (Servicio de Defensa de la Competencia y Tribunal de Defensa de la Competencia del Estado).

El Proyecto de Decreto que se informa dota a la Comunidad Autónoma de los órganos competentes para la defensa de la competencia en el ámbito de Castilla y León, lo que el CES valora positivamente, ya que, de esta forma se puede estar alerta con mayor proximidad a las posibles situaciones que vulneren la competencia en este ámbito territorial.

Además, es necesario tener en cuenta que, aunque el sistema estatal de defensa de la competencia se encuentra, en estos momentos, en situación de revisión y modificación, Castilla y León debe asumir la competencia en materia de defensa de la competencia conforme se establece en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, al igual que se ha realizado en otras Comunidades Autónomas.

Segunda. Parece oportuno que, dado que se modifican las funciones encomendadas a la Secretaría General de la Consejería competente en materia de economía, se añada al Proyecto de Decreto una Disposición Adicional en la que se haga referencia a las modificaciones que deberían hacerse del Decreto 112/2003, de 2 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Empleo.

Tercera. Para la puesta en funcionamiento de los órganos autonómicos para la defensa de la competencia en Castilla y León se debería disponer de la dotación necesaria de medios materiales y humanos para que se puedan ejercer todas las funciones que se les encomiendan.

Cuarta. La asunción de las funciones como órgano instructor del Servicio de Estudios y Documentación de la Consejería competente en materia de economía parece, en principio, limitar en un futuro el desarrollo de esta norma, pero, puesto que el sistema español de defensa de la competencia tiende a aglutinar en un solo órgano a todos aquellos con funciones de defensa de la competencia, parece prud*ente que no se creen más estructuras en Castilla y León, como sí se han creado en otras Comunidades Autónomas.*

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ATRIBUYE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y SE CREA EL TRIBUNAL PARA LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

La Constitución Española en su artículo 38 reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado y señala que los poderes públicos protegerán su ejercicio. La defensa de la competencia, como principio rector de toda economía de mercado, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación, ha de entenderse como un mandato a los poderes públicos que enlaza directamente con el citado artículo 38.

Atendiendo a ese mandato constitucional se aprobó la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, con la finalidad de garantizar la existencia de una competencia suficiente y protegerla frente a todo ataque contrario al interés público.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 208/1999 de 11 de noviembre, declaró la inconstitucionalidad parcial de algunos preceptos de la Ley 16/1989, de 17 de julio, en la medida que se desconocían las competencias ejecutivas de la legislación estatal sobre defensa de la competencia, atribuidas a las Comunidades Autónomas en sus respectivos estatutos.

Como consecuencia del fallo del Tribunal Constitucional se aprobó la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, con el objetivo de fijar el marco para el desarrollo de las competencias ejecutivas del Estado y de las Comunidades Autónomas previstas en la Ley 16/1989, de 17 de julio, previéndose además en la propia Ley 1/2002, de 21 de febrero, la creación de órganos de defensa de la competencia en las Comunidades Autónomas que dispongan de competencias en esta materia.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, atribuye en su artículo 32.1.10ª competencia exclusiva a esta Comunidad Autónoma en materia de comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia, lo cual, de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional, comprende la materia de defensa de la competencia.

El Decreto 112/2003, de 2 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Empleo, en su artículo 1, señala que compete a dicha Consejería, entre otras, las políticas en materia de comercio.

En este sentido, corresponde al Estado, en todo caso, el ejercicio de las competencias legislativas, y a esta Comunidad, las competencias ejecutivas con el alcance reconocido en la citada Sentencia, y por tanto, referidas a aquellas prácticas que tengan lugar en el territorio de la Comunidad y estén ordenadas a alterar la libre competencia en el mercado intracomunitario.

A la vista de lo que antecede, resulta necesaria la creación y puesta en funcionamiento en la Comunidad de Castilla y León de los órganos de defensa de la competencia, a fin de poder ejercer de forma efectiva las competencias asumidas en la materia.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Empleo, de acuerdo con/oído el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de

DISPONE

Artículo 1. Atribución de competencias

Se atribuye a la Consejería competente en materia de economía la competencia en materia de defensa de la competencia.

Artículo 2. Creación del Tribunal para la defensa de la competencia de la Comunidad de Castilla y León

1. Se crea el Tribunal para la defensa de la competencia de la Comunidad de Castilla y León, como órgano colegiado adscrito a la Consejería competente en materia de economía.

2. El Tribunal tendrá su sede en la de la Consejería competente en materia de economía.

Artículo 3. Funciones

1. El Tribunal para la defensa de la competencia de la Comunidad de Castilla y León velará por la defensa de la competencia frente a actos que la vulneren o la puedan vulnerar y que se produzcan en todo o parte del territorio de la Comunidad de Castilla y León.

2. El Tribunal para la defensa de la competencia de la Comunidad de Castilla y León actuará en el ejercicio de sus funciones con plena autonomía jerárquica y funcional, independencia y sometimiento al ordenamiento jurídico.

Artículo 4. Competencias

Para el cumplimiento de sus funciones, corresponden al Tribunal para la defensa de la competencia de la Comunidad de Castilla y León, en el marco de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia, las siguientes competencias:

La resolución de los procedimientos que tengan por objeto las conductas previstas en los artículos 1, 6, y 7 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, y en relación con dichos procedimientos, la potestad de efectuar los requerimientos e imponer las sanciones previstas en los artículos 9, 10 y 11, de la Ley 16/1989, de 17 de julio.

Emitir el informe previsto en el artículo 13 de la Ley 16/1989, de 17 de julio.

El otorgamiento de las autorizaciones recogidas en el artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio.

La elaboración del correspondiente informe en la tramitación de las licencias comerciales previsto en la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León y en el Decreto 104/2005, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Regional de ámbito sectorial de Equipamiento Comercial de Castilla y León.

Cualquier otra competencia que, de conformidad con lo establecido en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, pueda asumir en su ámbito territorial y estén previstas en la Ley 16/1989, de 17 de julio.

Artículo 5. Composición

1. El Tribunal para la defensa de la competencia de la Comunidad de Castilla y León estará integrado por un Presidente y dos Vocales, todos ellos profesionales del ámbito jurídico, económico, o de otros ámbitos profesionales de disciplinas similares, de reconocido prestigio, con más de diez años de ejercicio profesional.

2. El Presidente representará a la Comunidad de Castilla y León en el Consejo de Defensa de la Competencia, creado por la Ley 1/2002, de 21 de febrero

3. Actuará como Secretario del Tribunal, con voz pero sin voto, un funcionario de la Consejería competente en materia de economía designado a tal efecto por su titular.

Artículo 6. Nombramiento y cese de sus miembros

1. El Presidente y los Vocales serán designados por la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero competente en materia de economía, por un periodo de cinco años, que podrá ser renovado una sola vez por un periodo de igual duración.

   Si durante el periodo de duración de su designación se produjera el cese de alguno de los miembros del Tribunal, su sucesor cesará al término del referido periodo.

2. El Presidente y los Vocales del Tribunal cesarán por renuncia, por expiración del término de su mandato, por incompatibilidad sobrevenida, por haber sido condenado por delito doloso, por incapacidad permanente y por incumplimiento grave de los deberes de su cargo a propuesta del resto de los miembros del Tribunal.

3. Una vez expirado el plazo del mandato correspondiente, los miembros del Tribunal continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos miembros.

Artículo 7. Retribuciones

Los miembros del Tribunal para la defensa de la competencia de la Comunidad de Castilla y León no recibirán retribución alguna por sus servicios, sin perjuicio de las indemnizaciones que les correspondan por razón de las asistencias a las sesiones del mismo, cuya cuantía se fijará por Orden de la Consejería competente en materia de economía.

Artículo 8. Funcionamiento del Tribunal para la defensa de la competencia de la Comunidad de Castilla y León

1. El Tribunal estará válidamente constituido con la presencia del Presidente o de quien le sustituya, un vocal y el Secretario.

   En caso de ausencia, vacante o enfermedad del Presidente, corresponde la presidencia del Tribunal al vocal de mayor antigüedad en el cargo y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes, contando el Presidente o quien le sustituya, en su caso, con voto de calidad.

3. El Tribunal para la defensa de la competencia de la Comunidad de Castilla y León elaborará y aprobará su propio reglamento de funcionamiento interno

Artículo 9. Órgano instructor

1. La Secretaría General de la Consejería competente en materia de economía, a través del Servicio de Estudios y Documentación, será el órgano instructor de los procedimientos previstos en el artículo 4 del presente Decreto.

2. La Secretaría General de la Consejería competente en materia de economía ejercerá las siguientes funciones:

   a) Las establecidas en el artículo 31 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, salvo que por su contenido correspondan al Estado.

b) Realizar y recibir las notificaciones a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero.

c) La emisión del informe previsto en el apartado cuatro del artículo 5 de la citada Ley1/2002, de 21 de febrero.

d) Cualquier otra, que no corresponda al Tribunal para la defensa de la competencia de la Comunidad de Castilla y León y que se derive de lo previsto en la Ley 1/2002, de 21 de febrero.

3. El Secretario General de la Consejería competente en materia de economía ejercerá las funciones previstas en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley 16/1989, de 17 de julio.

Artículo 10. Procedimiento

El procedimiento aplicable a los expedientes que tramite tanto el Tribunal como el órgano instructor, será el establecido en la normativa vigente en materia de defensa de la competencia, teniendo el carácter de supletorias las normas reguladoras del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 11. Recursos

1. Los actos que dicte el Secretario General de la Consejería competente en materia de economía en el ejercicio de las funciones que en materia de defensa de la competencia le corresponden, y que decidan directa o indirectamente sobre el fondo de un asunto, determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión o perjuicios irreparables a derechos o intereses legítimos de los interesados, podrán ser objeto de recurso en el plazo de diez días ante el Tribunal para la defensa de la competencia de la Comunidad de Castilla y León.

2. A la tramitación y resolución de los recursos previstos en el apartado anterior les será de aplicación el procedimiento establecido en el artículo 48 de la Ley 16/1989, de 21 de julio.

3. La adopción de medidas cautelares y las resoluciones definitivas del Tribunal para la defensa de la competencia de la Comunidad de Castilla y León no son recurribles en vía administrativa, pudiendo interponerse contra las mismas recurso contencioso-administrativo.

Artículo 12. Colaboración e información

Las Administraciones Públicas de Castilla y León suministrarán al Tribunal de defensa de la competencia de la Comunidad de Castilla y León y al órgano instructor previsto en este Decreto, toda aquella información que requieran para el ejercicio de sus funciones y emitirán los informes o estudios que se les soliciten.

Artículo 13. Registro de defensa de la competencia de Castilla y León

1. Se crea el Registro de defensa de la competencia de Castilla y León, de carácter público, y se adscribe al Servicio de Estudios y Documentación de la Secretaría General de la Consejería competente en materia de economía.

2. En el Registro de defensa de la competencia de Castilla y León se inscribirán todos los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que el Tribunal para la defensa de la competencia de la Comunidad de Castilla y León haya autorizado, así como todos los que haya declarado prohibidos total o parcialmente, los cuales deberán ser comunicados por el Tribunal al Servicio de Estudios y Documentación, para su inscripción.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación de desarrollo

Se faculta al Consejero competente en materia de economía para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Informe Previo 5/06 Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se crean los Premios de la Comunidad de Castilla y León al Cooperativismo y la Economía Social

Autor del texto remitido	Consejería de Economía y Empleo
Fecha de recepción	24 de marzo de 2006
Procedimiento de tramitación	Ordinario
Comisión de elaboración	Comisión de Inversiones e Infraestructuras
Sesión de aprobación	Pleno 20 de abril de 2006
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CES

Con fecha de 24 de marzo de 2006 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de informe previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se crean los premios de la Comunidad de Castilla y León al cooperativismo y la economía social, por trámite ordinario, conforme a lo establecido en el artículo 3.1 letra a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social.

Dicha solicitud, realizada por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León, se acompaña del Proyecto de Decreto objeto de informe y de la documentación que ha servido para su realización.

La elaboración de este informe previo fue encomendada a la Comisión de Inversiones e Infraestructuras del CES, que lo analizó en su reunión del día 29 de marzo de 2006, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en su reunión del día 31 de marzo, acordó elevarlo al Pleno que lo aprobó en su sesión celebrada en la ciudad de Soria el día 20 de abril de 2006.

Antecedentes

La Constitución Española, en su artículo 129.2, reconoce que los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado mediante la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, y tras su modificación realizada mediante la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, estableció la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de cooperativas (art. 32), asumiéndola formalmente por el Real Decreto 832/1995, de 30 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de cooperativas, calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales y programas de apoyo al empleo.

Así, en base a todo lo anteriormente expuesto, se elaboró y aprobó en Castilla y León la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, en la que se dedican dos artículos específicos (art. 134 y art. 135) al fomento del cooperativismo.

Entre las medidas de fomento del cooperativismo cabe citar las subvenciones, las ayudas o los premios, como los que se crean en este Proyecto de Decreto.

En la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 145, se crea el Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo de Castilla y León, regulándose, más tarde, su organización y funcionamiento en el Decreto 104/2004, de 23 de septiembre.

La norma que se informa, nace en el seno del citado Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo de Castilla y León, como ejercicio de su función de colaboración en la elaboración de proposiciones sobre cualquier disposición legal o reglamentaria que afecten al cooperativismo.

Observaciones generales

Primera. A través del Proyecto de Decreto que se informa se crean, en Castilla y León, aquellos premios que reconocerán los esfuerzos y los logros más importantes a favor del desarrollo y la difusión del cooperativismo y de la economía social en la Comunidad de Castilla y León.

Segunda. El Proyecto de Decreto se estructura en ocho artículos y dos Disposiciones Finales, en las que, por una parte se habilita al Consejero de Economía y Empleo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del Decreto, y por otra parte, se establece que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOCyL.

Tercera. En el artículo 1 del Proyecto del Decreto se crean los premios y se fija la finalidad de los mismos, para a continuación, en el artículo 2, establecer las modalidades de los citados premios, que son cuatro: dos específicos para empresas cooperativas, uno para aquellas empresas que tengan otras formas jurídicas de economía social, y finalmente, otro para personas o entidades que se hayan distinguido por su contribución al desarrollo del cooperativismo y la economía social.

Cuarta. En el artículo 3 del Proyecto de Decreto se enumeran los méritos que se valorarán, con carácter general, para la adjudicación de los premios, entre los que se incluye una cláusula abierta para que, la Comisión de valoración, pueda tener en cuenta cualquier otro aspecto que no se incluye en la lista de méritos.

Quinta. La dotación de los premios, así como, los candidatos que pueden optar a los mismos, viene regulados en los artículos 4 y 5 del Proyecto de Decreto, estableciéndose que los premios son de carácter honorífico y no suponen dotación económica alguna.

En el artículo 6 se establecen algunos de los requisitos de la convocatoria de los premios, que tendrá carácter anual, y en el artículo 7 se regula la Comisión de valoración para la adjudicación de los premios. Tanto la convocatoria de los premios como el nombramiento de la Comisión de valoración se realizarán por medio de Orden de la Consejería que tenga las competencias en materia de cooperativismo y economía social.

Sexta. En el artículo 8 se recoge el derecho de los galardonados a hacer constar, en su actividad ordinaria y en actuaciones publicitarias, que se encuentran en posesión del premio con indicación, en todo caso, de la modalidad y año de concesión.

Observaciones particulares

Primera. El CES estima que, a los premios que se crean en el artículo 1 del Proyecto de Decreto, se las podría atribuir una denominación propia, al efecto de que se facilitase así su identificación, con el objetivo de destacar más aún la importancia de los mismos.

Segunda. En artículo 3, en el que se enumeran los méritos que, con carácter general, se tendrán en cuenta para la adjudicación de los premios, parece más adecuado que el último párrafo se incluya como una nueva letra m), haciendo referencia expresa a que se tendrá en cuenta, además, cualquier otro mérito que, contribuyendo al desarrollo y difusión del cooperativismo y la economía social, la Comisión de valoración estime oportuno, siempre de forma motivada.

Tercera. En la Disposición Final Primera, parece más adecuado hacer referencia "al Consejero competente en materia de cooperativas y economía social" en lugar de "al Consejero de Economía y Empleo", al igual que se hace, por ejemplo, en el artículo 6 y 7 del Proyecto de Decreto, de forma que así prevalezca la redacción de la norma, al margen de los posibles cambios en la estructura de la Administración Regional, a lo largo del tiempo.

Conclusiones y recomendaciones

Primera. El CES valora positivamente el Proyecto de Decreto que se informa, por cuanto viene a crear los premios al cooperativismo y la economía social en la Comunidad de Castilla y León, como medida que contribuirá a fomentar la actividad en este sector.

Desde las administraciones públicas, se deberían seguir desarrollando medidas que, en el ámbito del cooperativismo y la economía social, potencien la creación de empleo estable, la estimulación de emprendedores, la implantación de nuevas tecnologías, etc.

Segunda. Se deberían incluir expresamente en cada Orden de convocatoria anual de los premios, los méritos que se tendrán en cuenta para la adjudicación de los mismos, para cada una de las modalidades, ya que, por una parte, los que se enumeran en la norma que se informa son de carácter general, y por otra parte, los méritos que puedan ser premiables pueden variar a lo largo del tiempo.

Tercera. La regulación de la Comisión de valoración, que se hace en el artículo 7 del Proyecto de Decreto, parecería más oportuno que se hiciese después de los tres primeros artículos de la norma, ya que se hace referencia a la citada Comisión desde el principio del documento, por ejemplo en el artículo 3, sin que aparezca su regulación hasta el final del Proyecto de Decreto.

Cuarta. El CES entiende que en la composición de la Comisión de valoración, que vendrá regulada en la Orden de convocatoria, ya que no se regula en el Proyecto de Decreto que se informa, deberían incluirse a los agentes económicos y sociales entre sus miembros.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREAN LOS PREMIOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN AL COOPERATIVISMO Y LA ECONOMÍA SOCIAL

El Cooperativismo y el resto del sector de la Economía Social de la Comunidad de Castilla y León han demostrado su capacidad para generar empleo de calidad y estructuras empresariales competitivas, gozando de su propio espacio en el mercado.

Estas empresas se han mostrado como instrumentos eficaces para ofrecer posibilidades de empleo a las personas que tienen vocación emprendedora colectiva y a las que tienen mayores dificultades para conseguir el mismo, constituyendo un claro elemento para favorecer la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo.

Este sector se encuentra en un proceso de crecimiento y desarrollo y los poderes públicos deben contribuir a su expansión.

La Junta de Castilla y León, consciente del esfuerzo llevado a cabo por el Cooperativismo y demás entidades de la Economía Social por incrementar su competitividad, modernizar sus estructuras, aumentar su presencia en el mercado y difundir estas fórmulas empresariales, quiere mostrar un decidido apoyo a este sector y contribuir a su fomento; y, junto a otras medidas, quiere premiar aquellas actuaciones empresariales que en este campo destaquen, entre otras, por su esfuerzo inversor, en la creación y consolidación de empleo, o su contribución al desarrollo local e igualdad de oportunidades o de aprovechamiento de las nuevas tecnologías y las actuaciones de aquellas personas o entidades que más contribuyan al desarrollo y difusión del Cooperativismo y la Economía Social en nuestra Comunidad Autónoma.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Empleo, consultado el Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en reunión de

DISPONE

Artículo 1. Creación

Se crean los Premios de la Comunidad de Castilla y León al Cooperativismo y la Economía Social, con la finalidad de reconocer y premiar la gestión llevada a cabo por las empresas del sector y la labor de las personas y entidades vinculadas al Cooperativismo y a la Economía Social en favor del desarrollo y difusión de ambos.

Artículo 2. Modalidades

Los premios se clasifican en cuatro modalidades:

a) Premio a la mejor empresa cooperativa del año.

b) Premio a la mejor iniciativa cooperativa.

c) Premio a la mejor empresa de otras formas jurídicas de Economía Social.

d) Premio a la persona o entidad que se haya distinguido por su contribución al desarrollo del Cooperativismo y la Economía Social.

Artículo 3. Méritos

Para la adjudicación de estos premios se valorarán, con carácter general, los siguientes méritos:

a) Trayectoria empresarial y permanencia en el mercado, así como la capacidad de adaptación a los cambios operados en el mismo.
b) Carácter innovador del proyecto empresarial o en la gestión del mismo.
c) Esfuerzo inversor realizado.
d) Características del colectivo emprendedor y contribución a la generación y consolidación de empleo.
e) Realización de acciones tendentes a la mejora de la competitividad.
f) Incorporación de nuevas tecnologías, especialmente, de la información y las comunicaciones.
g) Contribución al desarrollo rural, a la creación de nuevos servicios en este ámbito y a la fijación de la población al territorio.
h) Puesta en funcionamiento de actividades innovadoras o que creen servicios que den respuesta a nuevas necesidades sociales.
i) Facilitar la conciliación de la vida laboral y familiar de socios y trabajadores.
j) Fomento de la igualdad de oportunidades.
k) Compromiso con los valores y principios propios del Cooperativismo y la Economía Social y de los propios de la Responsabilidad Social de las Empresas.
l) Cooperación entre los diferentes miembros del sector del Cooperativismo y la Economía Social.

La comisión encargada de valorar las candidaturas podrá estimar cualquier otro criterio que estime positivo para mejorar la visibilidad y la valoración del sector por parte de la sociedad.

Artículo 4. Dotación

Los Premios tendrán carácter honorífico, consistentes en un trofeo emblemático y la correspondiente acreditación.

Artículo 5. Candidatos

Podrán optar a la concesión de los Premios las empresas cooperativas y otras empresas de Economía Social que tengan su domicilio social y desarrollen su actividad económica principalmente en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León y aquellas personas o entidades relacionadas con el sector y cuyas actuaciones estén vinculadas a la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 6. Convocatoria

1. Los premios tendrán periodicidad anual y se convocarán mediante Orden de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de Cooperativas y Economía Social.

2. Las candidaturas deberán ser presentadas en la forma y plazo que se determinen en la respectiva Orden de Convocatoria y deberán ir acompañadas de la documentación exigida en la misma.

Artículo 7. Comisión de valoración

1. Para el estudio de las candidaturas, deliberación y propuesta de fallo de los Premios, se constituirá una comisión de valoración, cuyo nombramiento será efectuado por Orden del Consejero que tenga atribuidas las competencias en materia de Cooperativas y Economía Social.
2. La comisión, una vez examinadas y valoradas las candidaturas presentadas, elevará la propuesta de concesión de los Premios al Consejero que tenga atribuidas las competencias en esta materia, quien resolverá otorgando los Premios propuestos.
3. La comisión que ha de valorar las candidaturas, puede proponer que se declare desierta una o varias categorías del mismo.

Artículo 8. Publicidad

Los galardonados podrán hacer constar que están en posesión del Premio en membretes, anuncios y otros distintivos análogos y llevar a cabo actuaciones de publicidad del mismo en los medios de comunicación, debiendo especificarse, en todo caso, la modalidad y el año de concesión del mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación de desarrollo

Se faculta al Consejero de Economía y Empleo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Informe Previo 6/06 sobre el Anteproyecto de Ley de Creación de la Empresa Pública "Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León"

Autor del texto remitido	Consejería de Medio Ambiente
Fecha de recepción	1 de marzo de 2006
Procedimiento de tramitación	Ordinario
Comisión de elaboración	Comisión de Desarrollo Regional
Sesión de aprobación	Pleno 20 de abril de 2006
Votos particulares	Grupo Primero Sindical (CCOO y UGT)

INFORME DEL CES

Con fecha de 1 de marzo de 2006 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de informe previo sobre el Anteproyecto de Ley de Creación de la Empresa Pública "Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León", por trámite ordinario, conforme a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

Dicha solicitud, realizada por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, se acompañó del Anteproyecto de Ley objeto de informe y de la documentación que ha servido para su realización.

La elaboración de este informe previo fue encomendada a la Comisión de Desarrollo Regional del CES, que lo analizó en su reunión del día 23 de marzo de 2006, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en su reunión del día 31 de marzo, acordó elevarlo al Pleno, que lo aprobó por mayoría en su sesión celebrada en la ciudad de Soria el día 20 de abril de 2006, con el voto en contra del Grupo Primero (Sindical), que formuló el voto particular que se adjunta como Anexo a este Informe, y con la abstención de los Consejeros representantes de la Unión de Pequeños Agricultores de Castilla y León (UPA), de la Unión de Consumidores de Castilla y León (UCE) y del grupo de Cooperativas y Sociedades Laborales de Castilla y León (Coop.).

Antecedentes

Normativos de ámbito estatal

- Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre. Resulta de aplicación al tratarse de una sociedad mercantil con forma de sociedad anónima.

Normativos de ámbito autonómico

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, artículos 32.1.21ª y 53.2.

El artículo 32.1.21ª establece como competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León, "el fomento del desarrollo económico y la planificación de la actividad económica de la Comunidad, dentro de los objetivos marcados por la política económica general y, en especial, la creación y gestión de un sector público regional propio de Castilla y León".

El artículo 53, dedicado al sector público, en su apartado 2, determina que solamente por Ley de las Cortes de Castilla y León podrán constituirse empresas públicas, "como medio de ejecución de las funciones que sean de la competencia de la Comunidad".

La Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que en sus artículos 83, 84, 92, 93 y 94 regula la personalidad jurídica, el régimen de adscripción, creación, extinción y liquidación, así como el régimen jurídico que resulta de aplicación a las empresas públicas de Castilla y León.

- Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, que resulta de aplicación al ser una empresa pública y por tanto su régimen financiero ha de regirse por lo establecido en esta Ley.

Otros antecedentes

La Administración General del Estado, en el área medioambiental, se ha venido sirviendo de Organismos Autónomos y Empresas Públicas, tales como el ICONA, el Organismo Autónomo Parques Nacionales, las Confederaciones Hidrográficas, TRAGSA o las Sociedades Estatales de Aguas.

Las Comunidades Autónomas han seguido un proceso similar de forma que, en la actualidad, existen al menos 13 empresas públicas relacionadas con la gestión del medio ambiente en varias Comunidades Autónomas (Andalucía, Navarra, Galicia, Cataluña, País Vasco, Madrid y Asturias), entre las que podemos citar EGMASA, Gestión Ambiental, Viveros y Repoblaciones, S.A., SOGAMA, Forestal Catalana, IHOBE, GEDESMA, COGERSA.

Asimismo algunas Administraciones Locales han comenzado ha dar pasos similares en el mismo sentido.

Observaciones

Observaciones Generales

La Consejería de Medio Ambiente justifica la necesidad y oportunidad del anteproyecto de ley que se informa argumentando la importancia de garantizar la protección y conservación del medio ambiente, en su doble manifestación de medio natural y de calidad ambiental, tanto en el momento actual como en el futuro, atendiendo a los condicionantes cualitativos y cuantitativos que vienen impuestos desde las esferas normativa, tecnológica, financiera y económica y de la eficiencia, hacen preciso reforzar instrumentalmente a la Administración en materia de medio ambiente.

Con la intención de lograr esos objetivos, la Consejería de Medio Ambiente considera que el instrumento de nueva creación debe cumplir una serie de presupuestos, que se pueden resumir en: capacidad de adaptación; con celeridad a la realidad a la que actuar capacidad de respuesta; impulso de actuaciones, actividades y nuevas vías de desarrollo económico, social y laboral; capacidad técnica adecuada para atender los retos de la innovación tecnológica en el sector medio ambiental; y mayor agilidad en el desarrollo, ejecución y gestión de las infraestructuras ambientales.

La creación de esta Empresa Pública también busca hacer posible el impulso de nuevas áreas de actividad en el sector ambiental en colaboración con la iniciativa privada; contribuir a facilitar las competencias y funciones de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León en este campo, y contribuir a desarrollar nuevas fórmulas de ejecución y financiación de las inversiones necesarias en materia medioambiental, teniendo en cuenta la previsible reducción de los Fondos procedentes de la Unión Europea.

La Sociedad Pública debe contribuir también a desarrollar en Castilla y León algunas actividades en las que la iniciativa privada requiere el impulso del Sector Público, como por ejemplo en la industria forestal, en la biomasa forestal, en los residuos industriales, etc.

Por otra parte, se debe señalar que la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ha venido encargando habitualmente a la sociedad estatal "Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima" (TRAGSA) y a sus filiales, numerosos servicios en materia de medioambiente.

La citada sociedad estatal es un medio propio y de servicio técnico instrumental de la Administración General del Estado y también de cada Comunidad que así lo disponga, cuyo régimen jurídico está regulado en el artículo 88 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Orden Social, en cuyo desarrollo se dictó el Real Decreto 371/1999, de 5 de marzo, "especialmente para dar continuidad a su decisivo papel instrumental (se refiere a TRAGSA) en las actuaciones urgentes o de emergencia, con motivo de catástrofes o calamidades de cualquier naturaleza, fundamentado en la potencia y capacidad de movilización de sus medios operativos, en su experiencia y solvencia técnica y en su implantación en el territorio".

Contenido del anteproyecto

El Anteproyecto de Ley consta de una exposición de motivos, cinco artículos y dos disposiciones finales.

En la exposición de motivos se recogen los objetivos pretendidos con la creación de la empresa pública, se justifica su necesidad y oportunidad y se indica el marco normativo en cuya esfera se dicta el Anteproyecto de Ley.

Los cinco artículos que contienen la parte dispositiva, regulan la autorización para la constitución en la Empresa Publica y su adscripción orgánica, así como el objeto y el capital social, el régimen jurídico y la financiación prevista para la Sociedad pública.

Por último, en la Disposición Final Primera se autoriza a la Junta de Castilla y León "para dictar las disposiciones necesarias y adoptar los acuerdos pertinentes para la ejecución

de lo previsto en esta ley" y la Disposición Final Segunda establece la entrada en vigor inmediata de la norma.

Observaciones particulares

Primera. Artículo 1, "Creación"

Cabe señalar que, en consonancia con lo establecido en el artículo 53.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, el artículo 84 de la Ley del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León exige que la creación de empresas públicas se efectúe por Ley, tal y como se hace en el Anteproyecto que se informa.

Segunda. Apartado 1. Artículo 2, "Objeto social"

A este respecto, de la lectura del contenido del aparatado 1 a) de este artículo se plantea una posible coincidencia entre el objeto social de la futura Sociedad pública a que alude este apartado, con las funciones que tiene hoy atribuidas la Consejería de Medio Ambiente.

De ser así, con la creación de la empresa pública, podría resultar la existencia de dos medio públicos (Empresa y Administración General) para el ejercicio de una misma función, en alusión a las razones que argumenta el artículo 53.2 del Estatuto de Autonomía para la constitución de empresas públicas regionales.

En el caso de los apartados 1.b) y 1.c) parece deducirse, que en estos supuestos, la actividad de la empresa pública, sería consecuencia de "encargos" directamente realizados por la propia Consejería competente en materias medioambientales, más allá de las coincidencia terminológicas entre el objeto socia expuesto en estos apartados y las funciones expresas que el ordenamiento autonómico regula para dicha Consejería

Tercera. Apartado 2. Artículo 2, "Objeto social"

En este apartado se prevé que la nueva empresa pública pueda constituir sociedades y participar en otras ya constituidas, que tengan fines relacionados con el objeto social de la empresa, así como firmar convenios y acuerdos con las Administraciones Públicas y con particulares.

Es preciso tener en cuenta que, si esas sociedades son participadas total o parcialmente por encima del 50% por la Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León, serían de titularidad pública, por lo que estarían sometidas a las mismas exigencias legales que ella para su creación.

Cuarta. Apartado 1 Artículo 4, "Régimen jurídico"

Más que hablar del "régimen jurídico", en este apartado se contempla la consideración de la empresa pública como medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, por lo que no parece clara su ubicación bajo este título.

Por otra parte la "obligación" de "realizar por sí misma o sus filiales" los trabajos que le encargue la Administración parece contradecirse con los tipos o formas de actuación contempladas en el artículo 2 del Anteproyecto.

Por lo tanto, es más correcto redactar el artículo 4.1: "La Sociedad como medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, estará obligada a realizar, por sí misma o por terceros, los trabajos que...".

Quinta. Apartado 2 Artículo 4, "Régimen jurídico"

Al tratarse de una empresa pública con el carácter de sociedad anónima, la nueva sociedad estará sometida al ordenamiento jurídico privado, pero hay que tener en cuenta, que como dispone el artículo 94 de la Ley del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, no podrá, en ningún caso, disponer de facultades que impliquen el ejercicio de potestades públicas.

Asimismo a la empresa le será totalmente de aplicación la normativa vigente en materias presupuestaria, contable, de control financiero y de contratación

Por otra parte, puede entender que la sociedad no estará sometida a la legislación patrimonial, por lo que podría resultar conveniente que se aclarara la figura de la "cesión de inmuebles", al no existir en el ordenamiento privado.

Sexta. Artículo 5, "Financiación"

La cuantía de su capital social fundacional (quinientos mil euros) es evidentemente sólo el primero de los recursos económicos con los que contará la Sociedad. Sin embargo, la alusión que se hace en el apartado e) del artículo 5 a "las operaciones de crédito que se concierten", obliga a plantearse teóricamente las consecuencias de la utilización de dichos recursos.

No es este ni el Órgano ni el momento para analizar ahora con detalle si, en virtud de los recursos futuros, la nueva Empresa Pública sería encuadrada como Administración Pública Regional a los efectos del SEC 95 sobre déficit y deuda pública, o podría ser clasificada dentro del sector sociedades en virtud de los criterios ahora establecidos, en cuyo caso la posible deuda (si la hubiera) no se acumularía a la de la Comunidad.

Lo que parece evidente es que el diseño de este nuevo instrumento para ejecución de funciones propias, no debiera hacerse, en ningún caso, supeditado a este análisis, tanto por la incertidumbre económica futura como por la imprevisible evolución de los criterios de control contable y de gestión autonómicos, nacionales y europeos.

Conclusiones y recomendaciones

Primera. La protección del medio ambiente constituye en la actualidad una preocupación fundamental en las sociedades modernas. Con el objetivo de garantizar crecimientos sostenibles resultan convenientes actuaciones multidisciplinares, así como la aparición de órganos especializados, en las nuevas formas de gestión del medio ambiente o de sus infraestructuras.

En un primer momento, fueron el Ministerio de Medio Ambiente en el Estado y las correspondientes Consejerías en las Comunidades Autónomas, los órganos que se especializaron en las funciones medioambientales para, posteriormente, dar paso a la creación de diversos organismos y sociedades públicas, con personalidad jurídica propia, que tienen encomendadas funciones de gestión medioambiental.

Siendo claro que en la defensa del medio ambiente se debe implicar a la comunidad en su conjunto, la creación de estos entes instrumentales debe ser valorada de forma directamente vinculada a la mejora de la gestión que se espera obtener sobre la que ahora efectivamente se realiza.

Segunda. Tal y como expresa el artículo 53 apartado 3 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León al hablar del Sector Público, el fomento de la plena ocupación y el impulso del desarrollo económico y social en la búsqueda de sus objetivos dentro del marco de sus competencias, serían las justificaciones para la creación de este tipo de Entes.

Por ello, la aparente duplicidad entre algunos términos del objeto social de la nueva Empresa Pública, con las funciones hoy atribuidas a la Consejería de Medio Ambiente, ha de entenderse sólo bajo el prisma de las mencionadas previsiones estatutarias, por lo que, a medida que la nueva empresa fuera a asumir funciones ahora realizadas por la Administración General, ésta tendría que reorganizarse adecuándose a la realidad, para evitar el riesgo de posibles duplicidades también en el gasto público.

Tercera. Numerosas tareas realiza hoy la Consejería de Medio Ambiente coordinando actividad propia con otras concertadas, convenidas o contratadas. Entre ellas, hay algunas que en nuestra Comunidad adquieren notable importancia debido a nuestra dimensión territorial, y para las que otras Administraciones han desarrollado ya instrumentos específicos.

Por tanto, la utilización de nuevos instrumentos, no puede significar la minoración de la repercusión económica de la contratación hoy existente, sino su ampliación, del mismo modo que la garantía del ejercicio de las potestades públicas, pasa por el mantenimiento y la consolidación del actual empleo público.

Cuarta. Dado que la creación de esta Sociedad no puede significar una mera sustitución, a todos los efectos, de la empresa pública estatal TRAGSA, nuestra Administración debería considerar la existencia de un procedimiento pendiente de resolución, que aclarará la legalidad de la exención del régimen general de adjudicación en la contratación pública hacia dicha empresa estatal, en el marco de la defensa de la libre competencia, y la compatibilidad de tales prácticas con el Derecho Comunitario.

La resolución de esta cuestión prejudicial planteada por nuestro Tribunal Supremo ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que ha sido objeto de publicación en el Diario Oficial de la Unión el pasado 15 de octubre, obliga a establecer las necesarias cautelas para el futuro.

Quinta. Considera el CES que la mejor garantía para que la nueva empresa no sea sólo una sustitución de la Empresa Pública Estatal existente por otra Empresa Pública Autonómica, sería el compromiso de la Administración de la Comunidad para mantener directamente las facultades que impliquen el ejercicio de potestades públicas, la garantía en la estabilidad del empleo público existente y, una vez constatada la insuficiencia de medios propios, que la nueva empresa se utilizará por la Administración para reforzarse instrumentalmente en algunos supuestos, impulsando además, donde sea necesario, nuevas áreas de actividad en el sector medioambiental en colaboración con la iniciativa privada en condiciones de competencia, propiciando así empleo y riqueza en nuestra Comunidad.

Sexta. Respecto a la redacción propuesta para los apartados 1.a) y 1.b) del artículo 2 "Objeto Social", en el Anteproyecto, considera el CES que no contribuye a definir claramente el objetivo perseguido.

Si el apartado a) quiere indicar aquellas funciones en las que, por su similitud con las atribuciones de la Consejería, la Empresa Pública puede ejecutar, bien "por encargo" de la misma, como instrumento propio, o bien por el propio "ejercicio libre" del objeto social de la sociedad y en concurrencia competitiva con el mercado privado, debería decirlo expresamente.

De ese modo, quedaría claro que el contenido del apartado b) se refiere "siempre" a actividades que la nueva Empresa ejecutaría "por encargo", como medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración General de la Comunidad.

Séptima. Respecto al contenido del artículo 4, el CES considera que debería reubicarse el apartado 1, y a la vez, ser objeto de nueva redacción, quizás en un nuevo artículo que hablara de "la naturaleza de la Sociedad".

La Sociedad sólo será medio propio instrumental si hay "encargo" de la Administración, y eso parece que sucederá "siempre" en lo referido a los apartado 1.b) y 1.c) del artículo 2, pero no siempre en lo referente al apartado 1.a) de dicho artículo 2. Si no es así, ¿qué campo queda para la colaboración con la iniciativa privada?.

Octava. Por otra parte, y también en relación con el artículo 4, si la Sociedad está "obligada a realizar por sí misma o sus filiales los trabajos" encargados por la Administración sería oportuna una mayor concreción sobre los medios humanos y materiales de la nueva empresa.

En el articulado del anteproyecto no se hace ninguna referencia al personal con que contará la nueva empresa pública, si bien el contenido de su artículo 2, "Objeto social" en su apartado 1.a), hace suponer la existencia de personal adecuado y suficiente para llevar a cabo esas tareas de gestión y contratación, ya sea con personal propio o bien en colaboración con la iniciativa privada.

Desde el CES se considera necesario aclarar este aspecto y se recomienda que con la creación de esta empresa pública se contribuya a la creación de empleo y a garantizar la estabilidad del ya existente, mediante formulas de gestión y de contratación legales.

Novena. En consonancia con lo expuesto en la Observación Particular Cuarta, la alusión a "filiales" que se hace en el artículo 4 del Anteproyecto sería inadecuada e inoportuna a juicio del CES.

Inadecuada, porque debería ser sustituida por el término "terceros", por las razones expuestas. E inoportuna ya que, si la filial es empresa participada minoritaria, su mención sería innecesaria; y si fuera mayoritaria sería Empresa Pública, y debería autorizarse, en cada caso, por su Ley especifica.

Décima. Respecto a la expresión "dictar las disposiciones necesarias", habilitadora para la Junta de Castilla y León incluida en la Disposición Final 1ª, no parece adecuada por cuanto no puede haber desarrollo reglamentario de esta ley.

Eso no obsta para que se regulen en el futuro los términos de las relaciones en el marco de los procedimientos administrativos entre la Administración y la Sociedad, en los casos de su actuación instrumental, y sólo en ellos; pero este hipotético reglamento podría servir para la empresa pública de la que hablamos o para cualquier otra empresa pública de nuestra Administración, e incluso para todo el Sector Público en su conjunto.

Undécima. Para las contrataciones de esta Sociedad, en los casos contemplados en la letra a) del artículo 2.1 (es decir, cuando las actuaciones no sean por encargo directo de la Administración), así como entre la Sociedad y sus posibles sociedades participadas o con terceros, sería de aplicación lo dispuesto en la legislación de contratos de las administraciones públicas, tal y como establece el artículo 2.1 de la Ley vigente y en las condiciones fijadas en la nueva redacción dada por el artículo 34 del Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el Impulso de la productividad y para la mejora de la contratación pública, por lo que sería conveniente que se hiciese una llamada directa y expresa a los principios de publicidad, merito y concurrencia de la contratación pública en el articulado.

A su vez, esta Empresa Pública, al ser también instrumento propio de la Administración, no puede concurrir a los contratos licitados por la misma Administración Autonómica, por lo que así deberá quedar reflejado en su articulado.

Duodécima. En conclusión, el nuevo instrumento será útil en tanto sea capaz de aportar "celeridad" a la capacidad pública para adaptarse a la realidad sobre la que ha de actuar, (como expresa la exposición de motivos del anteproyecto), y lo será también si logra conjugar el mantenimiento y la consolidación del empleo público y el adecuado control orgánico, accionarial y de adscripción que garantice el ejercicio de potestades públicas, con la implicación del mundo financiero y empresarial de la Comunidad, ya que (a pesar de no incluir esta razón en la exposición de motivos), es evidente que la reducción de la financiación de las actuaciones medioambientales a través de los Fondos Estructurales y de Cohesión en el próximo marco de apoyo comunitario, requiere el desarrollo de nuevas fórmulas de ejecución y financiación de las inversiones necesarias para la región, fórmulas que deberán integrar de forma eficaz las aportaciones de las diferentes Administraciones Públicas con las de los usuarios, y , en su caso, con las de la iniciativa privada.

La Sociedad Pública debería poner en marcha nuevas fórmulas de financiación de infraestructuras ambientales que permitan mitigar la pérdida de Fondos Estructurales y de Cohesión y que a la vez garanticen una adecuada explotación de estas infraestructuras.

Decimotercera. Teniendo en cuenta la existencia de entes o estructuras administrativas con funciones o tareas que puedan plantear dudas de interpretación sobre la competencia con respecto al objeto social de la nueva empresa pública, el CES considera que debería prestarse la atención adecuada en el futuro para, en primer lugar, evitar el riesgo de duplicidades con, por ejemplo, la Agencia de Protección Civil e Interior, (de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, como sugiere la propia Consejería) y, en segundo lugar, garantizar que tareas de la trascendencia para los ciudadanos de la Comunidad como las que ahora se gestionan desde el Centro de Información y Documentación

Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente mediante la puesta en marcha del Sistema de Información Ambiental de Castilla y León, van a seguir adscritas directamente a la Administración General de la Comunidad, para garantizar tanto el cumplimiento de lo establecido en la Ley 38/1995 de 12 de diciembre, de acceso a la información en materia de Medio Ambiente, como el espíritu de la Directiva 90/313/CEE del Consejo de 7 de junio de 1990 sobre esta misma materia.

Decimocuarta. A pesar de que la nueva empresa tiene el carácter de sociedad anónima, y por tanto estará sometida al ordenamiento jurídico privado, es evidente que la amplitud de su objeto social le permitirá participar o ejercer funciones de gran interés público, por lo que el CES considera que sería conveniente, o bien la participación directa de representantes de los agentes económicos y sociales en el Consejo de Administración, si ello fuera factible, o bien la creación de un Órgano Asesor dentro de la sociedad en el que estén representados, con carácter mayoritario, los agentes económicos sociales más representativos de Castilla y León.

Decimoquinta. Por último esta empresa debe tener un objeto social mucho más concreto y centrado en las finalidades que trata de conseguir. Su funcionamiento debe ser exactamente el de una empresa pública, ajustando su comportamiento al fomento de la libre iniciativa y competencia, y sin que ello suponga tratar de absorber recursos de la propia Consejería.

El Órgano Asesor que el CES propone para esta empresa deberá ser el que evalúe el grado de cumplimiento de las medidas de aprovechamiento de las infraestructuras ambientales y de potenciación de energías renovables alternativas, como la biomasa.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL GRUPO PRIMERO (SINDICAL)

Los consejeros y consejeras del Grupo Primero, Integrado por las organizaciones sindicales Comisiones Obreras de Castilla y León y Unión General de Trabajadores de Castilla y León, compartiendo la filosofía del Informe Previo y discrepando sobre el Anteproyecto de Ley de Creación de la Empresa Pública "SOCIEDAD PÚBLICA DE MEDIO AMBIENTE DE CASTILLA Y LEÓN", aprobado por el Consejo en la sesión ordinaria celebrada el 20 de abril de 2006, queremos ampliar el contenido de dicho Informe emitiendo un voto negativo sobre el mismo, y exponiendo nuestra posición en los siguientes términos:

1. El Anteproyecto ha sido remitido para ser dictaminado por el Consejo Económico Social, sin haber sido previamente consultado con los sectores afectados: la representación de los agentes económicos y sociales, la Junta de Personal y el Comité Intercentros de la Junta de Castilla y León.

2. El Grupo Primero comparte la necesidad de garantizar la protección y conservación del medio ambiente, tanto en el momento actual como en el futuro, y de desarrollar una acción eficaz en esta materia en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, para cuyo fin la Consejería de Medio Ambiente tiene atribuidas competencias, funciones y servicios.

3. El Estatuto de Autonomía de Castilla y León dispone en su Artículo 53. 2. y 3. que solamente por Ley de las Cortes de Castilla y León podrán constituirse empresas públicas como medio de ejecución de las funciones que sean de la competencia de la Comunidad y que esta facultad debe estar dirigida a fomentar la plena ocupación y para crear y mantener su propio sector público, en coordinación con el sector público estatal, a fin de impulsar el desarrollo económico y social y de realizar sus objetivos en el marco de sus competencias.

   Este Grupo de consejeros y consejeras apoya y promueve la necesidad de que Castilla y León se dote de un sector público fuerte y moderno.

   Del examen del Anteproyecto de Ley en su conjunto y más concretamente del objeto social previsto de la "SOCIEDAD PÚBLICA DE MEDIO AMBIENTE DE CASTILLA Y LEÓN", se aprecia una coincidencia y duplicidad con las competencias y funciones propias de la Consejería de Medio Ambiente, constituyendo por su amplitud, indeterminación y ambigüedad en realidad un "cheque en blanco", sin ningún tipo de garantías ni límites al mantenimiento y ejercicio de las funciones hoy atribuidas a la Consejería de Medio Ambiente.

   Igualmente, existe una absoluta falta de concreción en el Anteproyecto y en la documentación aportada en materia medios humanos y materiales necesarios y previstos, el personal con que contará la nueva empresa, garantías en la estabilidad del empleo público existente y sus efectos sobre la creación y consolidación del empleo público y privado.

4. Este Grupo de consejeros y consejeras comparte la necesidad de reforzar la gestión y actuación de la Administración Autonómica en el ejercicio de sus competencias, funciones y servicios, así como su modernización, de manera que sirva eficazmente a los intereses generales.

   Igualmente compartimos la necesidad de que ésta en general y la Consejería de Medio Ambiente en particular se dote de más recursos financieros y suficientes para garantizar el ejercicio del derecho a la autonomía, y nos preocupa el nuevo periodo de programación de fondos europeos y la prevista reducción de los mismos, tras la salida de Castilla y León de la consideración de la condición de Objetivo 1. Las medidas necesarias para paliar los efectos negativos que este hecho va a representar para nuestra Comunidad exigen medidas y soluciones globales.

   La empresa pública que se pretende crear, nos parece una falsa, parcial e insuficiente solución que no contribuirá al logro de los objetivos, tanto de eficacia y modernización de la Administración Regional como de garantizar los recursos financieros necesarios en el nuevo periodo.

En consecuencia, el Grupo Primero ante las innumerables incertidumbres que plantea el Anteproyecto de Creación de la Empresa Pública "SOCIEDAD PÚBLICA DE MEDIO AMBIENTE DE CASTILLA Y LEÓN" y no compartiendo su espíritu en los términos actuales y a la vista de las observaciones expuestas anteriormente, queremos manifestar que lo más adecuado sería reconsiderar el Anteproyecto, su necesidad y oportunidad.

En este sentido, instamos a la Administración Autonómica a iniciar un verdadero proceso de dialogo con los agentes sociales y económicos para analizar y evaluar la gestión y protección del medio ambiente en Castilla y León.

Soria, 20 de abril de 2006

Fdo. Angel Hernández Lorenzo,
CCOO de Castilla y León

Fdo. Agustín Prieto González,
UGT de Castilla y León

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: ANTEPROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA "SOCIEDAD PÚBLICA DE MEDIO AMBIENTE DE CASTILLA Y LEÓN"

Exposición de motivos

La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de caza, pesca y protección de los ecosistemas en los que se desarrollen estas actividades; también tiene competencia exclusiva para programar, aprobar y tramitar las inversiones en obras públicas de su interés, entre ellas las de abastecimiento y saneamiento de aguas, en relación con la función de ayuda a las Corporaciones Locales.

En materia de montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y espacios naturales protegidos, la Comunidad Autónoma tiene atribuidas competencias de desarrollo legislativo y ejecución, así como en materia de protección del medio ambiente y los ecosistemas y para aprobar normas adicionales de protección.

Al amparo de esta última competencia, la Comunidad Autónoma realiza funciones de desarrollo normativo y ejecución en materia de residuos, de protección del medio ambiente atmosférico, de Prevención Ambiental, o de Evaluación de Impacto Ambiental.

La necesidad de desarrollar una acción eficaz en matera de medio ambiente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma determinó la creación de la Consejería de Medio Ambiente, a la que le compete promover, proyectar, dirigir, coordinar, ejecutar e inspeccionar la política de medio ambiente, abastecimiento de agua a las poblaciones, depuración de aguas residuales, montes, caza, pesca y conservación de la naturaleza. A tal efecto, tiene atribuidas las competencias, funciones y servicios asumidos por la Comunidad, así como los que en su día se asuman, relativos a dichas materias y cuantas otras pudieran corresponderle en el marco de la Constitución y del Estatuto de Autonomía.

No obstante, sin perjuicio de que la Consejería de Medio Ambiente ejerza las competencias antes citadas, la necesidad de garantizar la protección y conservación del medio ambiente, en su doble manifestación de medio natural y de calidad ambiental, tanto en

el momento actual como en el futuro, atendiendo a los condicionantes cualitativos y cuantitativos que vienen impuestos desde las esferas normativa, tecnológica, financiera y económica y de la eficiencia, hacen preciso que la Administración Pública intervenga en el sector medioambiental dotándose de un instrumento que incorpore las normas de derecho privado a la gestión pública, que sea capaz de adaptarse con la suficiente celeridad a la realidad sobre la que ha de actuar.

A estos efectos, al amparo de lo dispuesto en los artículos 32.1.21ª y 53.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y en los artículos 83, 84 y 92 a 94 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, el medio que se considera más adecuado para alcanzar los fines anteriormente expuestos es la creación de una sociedad mercantil con la cualidad de empresa pública.

Artículo 1. Creación

Se autoriza la constitución de la empresa pública "Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León", con carácter de sociedad anónima y la referida denominación, la cual se adscribirá a la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Artículo 2. Objeto social

1. La empresa pública "Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León" tendrá como objeto social:
   a) La realización de todo tipo de trabajos, obras, estudios, informes, proyectos, dirección de obras, consultorías, asistencias técnicas y servicios relacionados con la promoción, protección, conservación, regeneración o mejora del medio ambiente, en los ámbitos del medio natural, la calidad ambiental y las infraestructuras ambientales.
   b) Por encargo de la Junta de Castilla y León, la realización de las actividades relacionadas en el párrafo anterior, y la de cualquier otra actividad en la que sea competente la Administración General de la Comunidad de Castilla y León relacionada con la promoción, protección, conservación, regeneración o mejora del medio ambiente, en los ámbitos antes citados, así como con los intereses de carácter regional.
   c) La gestión de los servicios públicos en materia medioambiental que le puedan ser atribuidos por la Administración General de la Comunidad de Castilla y León.
2. La Sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita para la consecución de su objeto social y, en especial, constituir sociedades y participar en otras ya constituidas que tengan fines relacionados con el objeto social de la empresa, firmar convenios y acuerdos con las Administraciones Públicas y con particulares, así como adquirir, enajenar, ceder o permutar suelo y cualesquiera bienes muebles e inmuebles por cualquier título, incluida la expropiación forzosa a cuyos efectos deberá ostentar la condición de beneficiaria, correspondiendo la facultad expropiatoria a la Administración Pública correspondiente.

Artículo 3. Capital social

El capital social fundacional será de 500.000 euros, y será suscrito íntegramente por la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, y dividido en acciones nominativas, cuyo valor nominal será decidido en los correspondientes Estatutos.

El 25% del capital social se desembolsará con carácter previo a la constitución de la Sociedad y el resto en la forma y plazo que se establezca en los Estatutos Sociales.

Artículo 4. Régimen jurídico

1. La Sociedad, como medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, estará obligada a realizar, por sí misma o sus filiales, los trabajos que, en las materias que constituyen el objeto social de la empresa, le encargue dicha Administración
2. La Sociedad se regirá íntegramente por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias que le sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero y de contratación.

Artículo 5. Financiación

Para su financiación, la Sociedad contará con los siguientes recursos:

a) Los de su propio capital.
b) Las consignaciones presupuestarias que le sean asignadas por los Presupuestos Generales de la Comunidad.
c) Los ingresos procedentes de las actividades comerciales que la Sociedad pueda realizar.
d) Las aportaciones de otros organismos, entidades y empresas que presten su colaboración.
e) Las operaciones de crédito que se concierten.
f) Las subvenciones, ayudas e ingresos de cualquier clase y procedencia que puedan percibirse.
g) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones necesarias y adoptar los acuerdos pertinentes para la ejecución de lo previsto en esta ley.

Segunda. Entrada en vigor

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Informe Previo 7/06 sobre el Anteproyecto de Ley de medidas de apoyo a las familias de la Comunidad de Castilla y León

Autor del texto remitido	Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades
Fecha de remisión	08 de mayo de 2006
Procedimiento de tramitación	Ordinario
Comisión de elaboración	Comisión de Área Social
Sesión de aprobación	Pleno 31 de mayo de 2006
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CES

Con fecha 8 de mayo de 2006 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de informe previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León, realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León.

Al Anteproyecto de Ley acompaña la documentación que ha servido para su realización, solicitándose el informe por el cauce ordinario previsto en el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

La elaboración de este informe previo fue encomendada a la Comisión de Área Social del CES, que lo analizó en su reunión del día 19 de mayo de 2006, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en su reunión del día 25 de mayo de 2006, acordó elevarlo al Pleno que lo aprobó en su sesión del día 31 de mayo de 2006.

Antecedentes

Internacionales

- La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.
- La Carta Social Europea de 1961, ratificada por España en 1980.
- La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000.
- Proyecto de Tratado por el que se aprueba la Constitución Europea.

Nacionales

- La Constitución Española en sus artículos 9.2, 18, 27, 32.1, 39 y 50.
- La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.
- La Ley 39/1999, de 5 de noviembre, de Conciliación de la Vida Familiar y Laboral.
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- La Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

- La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, sobre Igualdad de Oportunidades, no discriminación y accesibilidad de personas con discapacidad.
- La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.

Autonómicos

- El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Castilla y León, artículos 8.2, y 32.1.19.
- La Ley de 18/1998, de 23 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales de Castilla y León, así como el Decreto 13/1990, de 25 de enero, de desarrollo de la misma.
- La Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, al estar afectados sus artículos 31 y 139 por las Disposiciones Finales del Anteproyecto.
- Decreto 203/2001, de 26 de julio, por el que se aprueba el III Plan Integral de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León.
- La Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León.
- La Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León.
- Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar en Castilla y León.
- Pactos contra la Despoblación (acordado en las Cortes de Castilla y León en 2005). Entre las 73 medidas acordadas incluye "Tomar medidas transversales de apoyo a la familia" (Medida 52).
- Numerosos Decretos autonómicos referidos a la materia, entre ellos el Decreto 292/2001, de 20 de diciembre, de Apoyo a la Familia y a la Conciliación de la Vida Familiar y Laboral; el Decreto 29/2002, 21 de febrero, por el que se aprobó el Plan Regional Contra la Violencia hacia la Mujer; el Decreto 52/2002, de 27 de marzo, sobre Vivienda y Familia.
- Acuerdo 9/2004, por el que se aprobó la Estrategia Regional de Conciliación de la Vida Familiar y Laboral.
- Decreto 9/2005, de 20 de enero, de Regulación del Procedimiento para el Reconocimiento de la Condición de Familia Numerosa.
- Decreto 56/2005, de 14 de julio, del Plan Estratégico del Sistema de Acción Social de Castilla y León.

Homólogas

- Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de Mediación Familiar, de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- Ley 7/2001, de 26 de noviembre, de Mediación Familiar, de la Comunidad Valenciana.
- Ley 15/2003, de 8 de abril, de Mediación Familiar, modificada por la Ley 3/2005, de 23 de junio, de la Comunidad de Canarias.
- La Ley 18/2003, de 4 de julio, de Apoyo a las Familias de Cataluña.
- Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de Apoyo a las Familias Numerosas de la Comunidad de Navarra.
- Ley 4/2005, de 24 de mayo, de la Comunidad de Castilla La Mancha, relativa al Servicio Social Especializado de Mediación Familiar.

Observaciones generales

Primera. Esta Ley ha de enmarcarse en el ámbito de recientes cambios sociales, económicos y laborales que vienen afectando a la familia, tales como la escasa natalidad, el incremento de cargas económicas, el retraso en la emancipación de algunos de sus miembros, las dificultades para conciliar la vida laboral y familiar, el incremento de los índices de fracaso familiar, la aparición de nuevas modalidades de familia, la escasez de cuidadores en el propio ámbito familiar, o el incremento de familias de origen extranjero, y la necesidad de protección a las familias en el ámbito rural, entre otros.

Esta situación está requiriendo una respuesta de apoyo a la familia desde la Administración Pública, que por mandato constitucional, en su artículo 39, debe "… asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia", como estructura básica de cohesión social.

La acción en política familiar se extiende por un amplio campo: la vivienda, el mercado laboral, los servicios sociales, la política fiscal, etc.; por lo que la eficacia de esta política, en gran medida, dependerá de una gestión transversal que acierte a tener presente a la familia en el seno de todas las políticas con capacidad de influir en la misma.

A esta idea responde la Ley, concebida como norma integradora que ofrece cobertura y orientación a las iniciativas ya operativas e incorpora otras novedosas.

La preocupación que en nuestra Comunidad ha venido suscitando el envejecimiento de la población y el estancamiento de ésta, puesta de manifiesto en los Acuerdos del Diálogo Social ha sido asumido, en 2005, en un Acuerdo de los grupos mayoritarios popular y socialista, de las Cortes de Castilla y León, para incentivar actuaciones contra la despoblación.

En él se propone el desarrollo de un catálogo de medidas que, desde la transversalidad de los programas, recojan las medidas que supongan un tratamiento fiscal y de apoyo a la natalidad diferenciado y positivo en el medio rural, dentro del conjunto de medidas fiscales y de apoyo directo a la natalidad y la adopción.

Aunque la Ley es mucho más que un catálogo de medidas, sí puede entenderse que se suma a esta finalidad, haciendo suyas muchas de las mismas y, por ello, constituyéndose en instrumento a nivel de rango legal contra la despoblación en nuestra Comunidad, promoviendo el apoyo a las familias.

Segunda. La Ley no parte de cero en la protección a la familia, sino que pretende cerrar y sistematizar un conjunto de medidas, de muy diversa naturaleza, que aparecen dispersas en la normativa sectorial. El contenido de la Ley va dirigido a completar el sistema que ya estaba regulado en la normativa básica y específica en aspectos sectoriales.

Al reconocerse a nivel de rango legal derechos y deberes a los miembros de las familias, se ampara a éstas con el reconocimiento de auténticos derechos que pueden ser ejercitables por sus titulares, siendo éste uno de sus aspectos novedosos.

Tercera. La Ley opta por un concepto de familia acorde con los cambios habidos en esta institución y con las últimas modificaciones operadas en la legislación civil estatal, acogiendo a diferentes modelos de ésta, y a otras formas de convivencia, como destinatarios de los beneficios que reconoce.

Se introducen criterios de modulación de las ayudas, que permiten ponderar éstas en función de la situación real de cada familia (número de hijos, nivel de renta, etc.). Con ello se hace posible aprovechar mejor los beneficios en función de las necesidades reales de cada caso.

Cuarta. La Ley incluye Principios Informadores a tener en cuenta por la Administración Autonómica en su actuación respecto a la familia, y recoge Medidas Generales en la planificación y ejecución de las políticas públicas de esta naturaleza, por lo que articula un auténtico sistema público de protección a la familia.

Quinta. La estructura del Anteproyecto aparece recogida en su Exposición de Motivos (aunque nada dice de las Disposiciones Adicionales, Transitoria, Derogatoria y Finales).

El Anteproyecto consta de 59 artículos, estructurados en 6 Títulos. Los Títulos Preliminar y I se subdividen en dos Capítulos y los Títulos II, III y V se subdividen en tres Capítulos.

Asimismo comprende cinco Disposiciones Adicionales, una Transitoria (sobre precios públicos), una Derogatoria, que expresamente anula los artículos 30 y 31 de la Ley 13/2005, de Medidas Financieras, y dos Finales, que incluyen la previsión de entrada en vigor de la ley a los tres meses de su publicación.

Sexta. El Título Preliminar contiene las disposiciones generales, el objeto, ámbito de aplicación y los principios y medidas de carácter general.

El Título I recoge las subvenciones y otros beneficios a favor de las familias, contemplando medidas respecto al nacimiento, adopción y conciliación de la vida familiar y laboral.

El Título II contiene la regulación de los centros y servicios de apoyo a las familias, y el Titulo III se centra en el tratamiento de las familias numerosas, monoparentales y con parto o adopción múltiple.

El Título IV se refiere a los aspectos de participación y transversalidad, finalizando el Título V con las normas de un régimen propio de inspección y sanción.

En el Régimen Adicional, con cinco Disposiciones de esta naturaleza, se recogen cuestiones novedosas y de interés como la utilización de medios telemáticos y medios de comunicación al servicio de los intereses de las familias y el apoyo a la formación escolar en periodos de convalecencia, el reconocimiento a ambos progenitores a disponer de la información escolar y sanitaria de sus hijos cuando no tengan la custodia, entre otras novedades.

Séptima. Cabe destacar como principales novedades: la aplicación de la Ley a un concepto amplio de familia y a supuestos asimilados a ésta a los efectos de su protección, la incorporación de nuevas ayudas a favor de la adopción internacional, la atención a centros y servicios de apoyo a las familias, la definición y clasificación de los centros de atención infantil, y la inclusión de terapia familiar, el apoyo específico a tres tipos de familia (la familia numerosas, monoparentales y con nacimiento múltiple, o adopción simultánea), el dotarse de órganos específicos de participación social y de coordinación entre las diferentes Consejerías y el incorporar un régimen sancionador en lo que respecta a los Centros, entre otras novedades.

A lo largo del Anteproyecto están previstos numerosos desarrollos reglamentarios, que van a hacer muy difícil su entrada en vigor a los tres meses de su publicación, tal y como se prevé en la Disposición Final Segunda.

Octava. El Anteproyecto ha sido ampliamente consultado, en trámite de audiencia, tanto a Direcciones Generales de la propia Consejería y al resto de Consejerías, como a otras Entidades Públicas y Privadas, tales como municipios, ONGs, Organizaciones Sindicales y Empresariales, Universidades, Centros de Estudios y Servicios a la familia, Asociaciones profesionales de atención a la familia, Asociaciones de carácter familiar o de defensa de la familia, Asociaciones homoparentales o Colegios Profesionales, entre otros.

Esta amplia audiencia sin duda ha redundado en un enriquecimiento del Anteproyecto a través de las alegaciones presentadas por muchas de estas entidades. Por otro lado, es claro que no podía ser de otra forma tratándose de una norma de tan significado contenido social.

Novena. El procedimiento sancionador dota a la Ley de una garantía de efectividad, si bien el mismo se refiere a los Centros de Apoyo a las Familias y dice el artículo 46 "así como aquellos otros que se establezcan conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2 de la presente Ley", cuando el artículo 27 sólo tiene un párrafo. Entiende el CES que se trata de un error y quiere referirse al artículo 23.

Observaciones particulares

Primera. La finalidad, puesta de manifiesto en el artículo 1 del Anteproyecto, es doble: debe servir de marco jurídico tutelador de las familias e incentivar la formación de nuevas familias. El Anteproyecto no se limita a apoyar a las familias ya creadas, sino que sirve para promover la formación o asentamiento de otras en la Comunidad, erigiéndose en instrumento activo contra la despoblación.

Segunda. Se aborda la nueva situación que se viene creando en torno al concepto de familia por la aparición de nuevos modelos de relación, dispensando un trato igualitario con el reconocimiento (en su artículo 2) de un ámbito de aplicación amplio, que permite extender las ayudas de la Ley a nuevas formas de convivencia e incluso, cuando así se prevea expresamente, a personas que vivan solas.

Tercera. De la lectura de los principios que se recogen en el artículo 3, no sólo los hay de tutela, y también se incluyen otros principios de impulso y promoción de la familia, por lo que el párrafo primero del mismo debería asignar a éstos el objetivo de "asegurar la protección social, económica y jurídica de las familias", y sería más correcto hablar, como se hace en el artículo 4, de "protección, promoción y apoyo a las familias".

Cuarta. El apoyo a la familia se refuerza en los casos de sus miembros más débiles que son los más vulnerables (en el artículo 3.6, como principio informador, en el Título Preliminar, y en el artículo 4.7 ante "especiales dificultades").

Quinta. La Ley recoge como principio informador, en el artículo 3.10, el favorecimiento de la permanencia y la formación de nuevas familias en el ámbito rural; en el artículo 4.8, como medida general a prever que en el desarrollo reglamentario de la Ley, se promuevan políticas de apoyo a la familia en el ámbito rural, aunque el propio texto legal no recoge específicamente, de forma expresa, ninguna medida en este sentido.

Sexta. La Ley, en el artículo 4.4, tiene en cuenta el fenómeno de la inmigración, en constante incremento en nuestra Comunidad aunque, a criterio del CES, tan sólo se refiere a la integración y la reagrupación de la familias inmigrantes.

Este artículo atiende también al favorecimiento del retorno y, en su caso, la reunificación de las familias oriundas de Castilla y León que residen fuera de la Comunidad, siendo esta una buena medida para contribuir a recuperar la población que, por diversas circunstancias, abandonó Castilla y León.

Séptima. El punto 6 del artículo 4, establece que, en los actos y disposiciones de la Administración Autonómica que se refieran a cualquier tipo de prestaciones o beneficios, se tenga en cuenta el número de componentes de la familia, siempre que no suponga al hacerlo un trato desfavorable para las familias con mayor número de miembros.

Esta regulación posiblemente obligue a efectuar interpretaciones no siempre fáciles, pues en el desarrollo reglamentario que se lleve a cabo será necesario mantener el equilibrio que la Ley ordena, con el fin de no incurrir en un trato desfavorable para las familias con el mayor número de miembros.

Octava. En relación al artículo 5 (medidas de conciliación), se recoge por un lado, el fomento de las empresas que realicen actividades en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, y por otro lado, se relacionan las ayudas previstas para la conciliación.

Es imprescindible que, desde el ámbito empresarial, se conozca exactamente a qué ayudas a la empresa se está refiriendo el texto legal, y en qué circunstancias y condiciones se van a ofertar, ya que la decisión de la empresa en este punto es fundamental.

Como ya se ha debatido en el marco del Diálogo Social, hay determinadas ayudas que desde el punto de vista del CES, sólo podrán arbitrarse con el consenso entre la empresa

y el trabajador, porque suponen una carga para la empresa que finalmente redunda en una pérdida de productividad y de competitividad de nuestras empresas.

Novena. El artículo 5.1, se ocupa de implementar las medidas de conciliación de la vida familiar y laboral, incluyendo referencias novedosas como la que se dirige a las Administraciones Públicas de la Comunidad respecto a sus empleados públicos con responsabilidades familiares.

Décima. El artículo 5.3 utiliza la expresión "otras entidades" junto a las empresas. La utilización de estos conceptos indeterminados crea la inseguridad que se deriva de la necesidad de interpretación a la hora de aplicar la ley al caso concreto, requiriendo una concreción reglamentaria, aún cuando el aspecto positivo que puede presentar esta fórmula abierta, es la posibilidad de que este desarrollo reglamentario no se encuentre limitado por la Ley en este punto.

Undécima. El artículo 6.2 del Anteproyecto introduce la posibilidad de excluir algunas de las subvenciones previstas, del régimen de concurrencia competitiva; entre ellas, la subvención por nacimiento o adopción (artículos 7 y 8), la subvención para fomentar el permiso de paternidad (artículo 10), la de excedencia y contratación de personal sustituto (artículos 13.1, 13.3 y 14.3), las subvenciones por razón de número de hijos (artículo 34), y la prevista para los dos años siguientes a una adopción o parto múltiple (artículo 42.2).

Sin embargo, el Anteproyecto no excluye del régimen de concurrencia competitiva la tramitación de otras subvenciones, como las previstas para cubrir el gasto para la educación y el cuidado de niños y niñas (artículo 11.1) o la subvención para la reducción de jornada (artículo 14.1).

Considera el CES que debería explicarse este diferente trato, y si el criterio guarda relación con la Ley de Subvenciones, el Anteproyecto debería remitirse a la misma.

Duodécima. Considera este Consejo indispensable incluir instrumentos que propicien la realización efectiva, para ambas partes, del disfrute de la excedencia o reducción de jornada entre los progenitores y la necesidad de potenciar la utilización por el padre de los beneficios de la reducción de jornada por nacimiento.

Decimotercera. La natalidad y la adopción se contemplan en la norma en un plano de igualdad en cuanto a la recepción de subvenciones, promoviéndose novedosamente los servicios de orientación a la familia y terapia familiar, a través de programas destinados a familias con menos rentas.

La existencia de estos servicios con anterioridad a la Ley tenía una regulación escasa, por lo que su inclusión legal parece acertada para el CES, por cuanto pueden considerarse servicios pilares de apoyo a la familia.

Decimocuarta. En relación al artículo 9 del Anteproyecto, junto a los beneficios fiscales que este artículo reconoce y otras medidas de apoyo, el CES entiende que se debería incentivar a las empresas que colaboren en políticas de conciliación de la vida laboral y familiar.

Decimoquinta. El artículo 10 de este Capítulo II, opta por priorizar el uso del permiso paternal tras el nacimiento o adopción, lo que supone la utilización por el Anteproyecto

de la fórmula de la discriminación positiva, en este caso, a favor del padre ante la constatación del mayor uso que las madres hacen de estos permisos por nacimiento de hijo o adopción.

Decimosexta. En el Título II "Centros y servicios de apoyo a las familias", y en el capítulo III, sección primera, se clasifican y definen los distintos tipos de Centros, permitiendo que la regulación reglamentaria amplíe los mismos.

Considera el CES que puede aceptarse la clasificación incluida en el texto del Anteproyecto como la enumeración de los tipos de Centros que, como mínimo, deban incluirse en el posterior desarrollo reglamentario, y no como "numerus clausus" que limite al creación de Centros para cubrir nuevas necesidades.

Desde este Consejo se considera que los fondos públicos deben ir destinados exclusivamente a Centros que no sólo tengan carácter asistencial o de ocio, sino también carácter educativo, en los cuales la atención y educación de los menores se lleve a cabo por personal especializado en educación.

Decimoséptima. En el Título III se recogen tres tipos especiales de familias: numerosas, monoparentales, y con parto o adopción múltiple, que por sus peculiares características, merecen una regulación específica y un plus de protección.

El CES quiere hacer constar en este punto la necesidad de concretar que las ayudas, subvenciones o bonificaciones previstas para estos tipos de familias, deberían configurarse como no excluyentes entre sí, de manera que en el caso de concurrir varias circunstancias de las contempladas en este Título como necesitadas de un plus de protección, disfruten de las ayudas derivadas de todas las circunstancias concurrentes (como por ejemplo una familia numerosa y monoparental).

Decimoctava. La conveniencia de que una norma de esta naturaleza cuente con la participación social y el carácter transversal de la misma, como condiciones de su eficacia, aparecen garantizadas en el Título IV del Anteproyecto a través de la creación de un Consejo Regional de Familia y de una Comisión Interconsejerías, cuya composición y funcionamiento se confían a un posterior desarrollo reglamentario.

Estos Órganos siempre son positivos a juicio del CES, por cuanto posibilitan la interrelación de los representantes y componentes del tejido social de nuestra Comunidad con los responsables político – administrativos para llevar a cabo las medidas de protección y de apoyo a las familias que nuestra Constitución ordena a los poderes públicos, y la presente Ley intenta aplicar en nuestra Comunidad.

Decimonovena. En el artículo 38 del Anteproyecto se recoge el fomento de la responsabilidad social de las empresas y de los Agentes Económicos y Sociales, estimulando la adopción voluntaria de acciones que beneficien a las familias numerosas de la Comunidad.

Desde el CES entendemos que no debería enmarcarse en el "concepto" de responsabilidad social de las empresas obligaciones, cada día más numerosas, que entorpecen y dificultan la actividad económica que las empresas de Castilla y León deben desempeñar diariamente. El Anteproyecto debería hablar, por el contrario, de que, además de la empresa, toda la sociedad y la Administración han de caminar hacia el fomento

de la igualdad de oportunidades y, a partir de ese concepto, y con una distribución de funciones más equitativa en la familia, conseguir que la conciliación laboral y familiar sea más factible.

En esta, como en otras muchas materias, aspectos que deberían apoyarse y fomentarse desde el punto de vista de la sensibilización y la concienciación social, se transforman sin embargo en obligaciones a cargo sólo de las empresas.

Vigésima. En los artículos 43 y 44 se prevé la creación de un Consejo Regional de Familia, como órgano de participación ciudadana. Sin embargo la Ley regula las funciones del mismo y confía a un posterior desarrollo reglamentario su composición y funcionamiento, siendo estos últimos aspectos tan sustanciales como las propias funciones, por lo que los mismos deberían estar recogidos también en esta Ley o, al menos, los aspectos básicos como la representación en el Consejo Regional de Familia, de los Agentes Económicos y Sociales.

Asimismo considera el CES necesario que el Anteproyecto recogiera la necesaria coordinación permanente entre este Consejo Regional de Familia y los Observatorios, tanto de Género como de Empleo, recientemente creados.

Conclusiones y recomendaciones

Primera. El CES entiende que es buena la idea de disponer en una Ley las mejoras y medidas que den apoyo a las familias en la Comunidad, pues el rango de esta norma transforma lo que en ella se regula como un derecho subjetivo.

No obstante, el CES considera que el Anteproyecto es excesivamente genérico, con escasos compromisos concretos debidamente regulados, y que mucho de su contenido se confía a un posterior desarrollo reglamentario, que al no estar disponible en este momento, dificulta el análisis y la valoración adecuada de este Órgano Consultivo.

Segunda. En relación al artículo 4.8 del anteproyecto en el que se promueven políticas de apoyo a la familia en el ámbito rural, el CES considera necesario que, al menos las líneas principales, se concreten en el Anteproyecto.

Tercera. El Anteproyecto apoya las adopciones internacionales (artículo 8.2) más allá del apoyo que ofrece a las adopciones nacionales, sin duda por el mayor gasto que suponen las primeras para los adoptantes, así como por el mayor número de este tipo de adopciones.

Sin embargo dado que la solvencia económica que permita hacerse cargo de los adoptados en condiciones dignas es un requisito de la adopción, ha de valorarse si resultará adecuado este trato más favorable en el futuro, en el supuesto deseable de que las adopciones nacionales pudieran efectuarse en condiciones de igualdad con las internacionales. La situación actual debe considerarse coyuntural y, si cambia, esta prioridad legal sería discriminatoria.

Cuarta. En un texto legal que pretende un apoyo integral a la familia, y donde se fomenta cualquier modo de filiación, se echa en falta una medida que, con independencia de su inclusión en el sistema público de salud, incentivara o ayudara a los padres, de

alguna forma, en los procedimientos de reproducción asistida legalmente admitidos, en los supuestos en que no fuera posible su realización por los sistemas públicos.

Quinta. En relación con la información a las familias sobre las prestaciones, servicios y recursos que se ponen a su disposición, a que se refiere el artículo 16 del Anteproyecto de Ley, el CES considera que debería irse más allá del compromiso de ofrecer crear "mecanismos" para ello, estableciendo una oficina a modo de "ventanilla única" en la que se centralice toda la información sobre derechos, obligaciones y medidas de apoyo a las familias, sea cual sea la Consejería a la que están asociados, al objeto de que los posibles beneficiarios vean facilitado a su acceso a la información.

El CES valora positivamente la regulación de los "Centros Crecemos" del artículo 25, ya que las características excepcionales de nuestra Comunidad, hacen necesaria esa tipología de Centro.

Sexta. En relación a la regulación que el Anteproyecto hace sobre los Centros y Servicios para la atención y cuidado de familiares, el CES considera que deberá contarse, junto con los servicios públicos, con la participación de la iniciativa privada en la atención de menores y mayores, con objeto de fomentar la conciliación de vida familiar y laboral.

A este respecto es oportuno recordar que alguno de estos centros y servicios nacieron del consenso en el marco del Diálogo Social y, habrá que continuar negociando su funcionalidad para el futuro, así como la potencial aparición de nuevos servicios.

Séptima. El CES cree que no es conveniente enunciar beneficios como "numerus clausus" como hace el Anteproyecto en el artículo 35, pues dificulta el añadir otros nuevos, que pudieran considerarse en el futuro y cualquiera otros que resulten necesarios para la consecución y promoción del objetivo de esta Ley.

Octava. Respecto a lo dispuesto en el artículo 48.3 del Anteproyecto, considera el CES que deberían determinarse expresamente en la Ley las razones de urgencia para que se pueda habilitar temporalmente como inspector a un funcionario, no dejándolo a la libre decisión de la Consejería.

Novena. La Disposición Adicional Cuarta, en su punto 2, introduce la promoción dirigida a los hoteles y otros alojamientos, consistente en "disponer de habitaciones y servicios dirigidos a las familias con características especiales y, de forma principal, para las familias numerosas".

El CES cree que debe garantizarse que la promoción no distorsione las condiciones de libre competencia de mercado hotelero, ni suponga indirectamente una nueva obligación para hoteleros y otros alojamientos.

Décima. El hecho de que muy recientemente el Consejo de Ministros haya aprobado el Anteproyecto de Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a Personas en Situación de Dependencia, que supondrá la creación de un sistema nacional de dependencia de aplicación a todas las Comunidades Autónomas, con carácter básico, supone que en el Anteproyecto de la Ley de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León al haberse tramitado de forma paralela en el tiempo, esté ausente una referencia a las personas dependientes (más allá de la mención de los artículos 12 y 14 y poco más) y sus cuidadores, que traslada la sensación de lastrar el carácter integral de

la Ley, al no ocupar los ascendientes una posición similar a la de los descendientes en el apoyo de la norma.

Otro tanto puede decirse sobre la ausencia de referencias a la mediación familiar, ya que la Ley de Medidas de Mediación Familiar de Castilla y León es de 6 de abril de 2006.

Undécima. El carácter integral y programático que presenta el Anteproyecto, hace que mucho de su contenido resulte tangencial, con regulaciones que aparecen ya en otras leyes (algunas de ellas recogidas en los Antecedentes de este informe) y que deberían ser tenidas en cuenta en este Anteproyecto para evitar colisión o duplicidad reguladora.

Duodécima. Con objeto de que no se retrase la efectiva entrada en vigor de una Ley como la presente, de importante trascendencia social, el CES recomienda la mayor rapidez en el desarrollo reglamentario de la misma, siempre teniendo en cuenta las cautelas ya referidas sobre aspectos concurrentes de la regulación legal o reglamentaria, siempre con el objeto de evitar generar inseguridad jurídica.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE APOYO A LAS FAMILIAS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Exposición de motivos

En nuestros días la importancia del papel que desempeña la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar afectivo y personal de todos sus miembros, es reconocida de manera mayoritaria y constante. Los principales instrumentos y convenciones internacionales sobre los derechos de las personas han considerado a la familia como el grupo social idóneo para proporcionar el ambiente adecuado para el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad, especialmente durante la infancia. En los Estados se manifiesta igualmente un creciente interés por la protección de esta forma de convivencia, que se verifica desde la acción de las distintas instancias políticas.

La Constitución Española de 1978, que proclama el libre desarrollo de la personalidad como uno de los fundamentos del orden político y de la paz social en nuestro Estado, coincide en la valoración que se efectúa desde la comunidad internacional en relación con la función de las familias en la construcción de la sociedad, y ha consagrado con el máximo rango jurídico los deberes y responsabilidades fundamentales de quienes integran el grupo familiar, al tiempo que establece los principios que han de presidir la actuación de las instituciones públicas en relación con su problemática específica.

Nuestra norma fundamental contiene, de esta forma, un conjunto de mandatos y principios que inciden en el cumplimiento de los fines que son esenciales a la familia y proporcionan las bases de su ordenación jurídica, al tiempo que otorga una especial protección al ámbito familiar como medio desde el que se atienden las necesidades básicas de las personas. En su articulado se encuentran, en este sentido, las bases del deber de

los padres de prestar asistencia de todo orden a los hijos, de los derechos que se les reconocen en relación con su educación, o del papel de las familias en la promoción del bienestar de las personas mayores, así como la consideración específica de los intereses y necesidades familiares en aspectos como el derecho a la intimidad o al trabajo.

Los poderes públicos tienen encomendada la misión de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia en virtud del mandato que les dirige el artículo 39 de la Constitución. El cumplimiento de este mandato constituye uno de los principios rectores de la política social y económica de nuestro Estado y, en consecuencia, un deber para todos los poderes públicos, que las Leyes deben configurar.

La importancia del papel y responsabilidades que se asignan a las familias en la construcción y bienestar de la sociedad ha de constituir, por tanto, el primer fundamento de la necesidad de protección y asistencia debida a la familia, igualmente proclamada en los instrumentos internacionales. El que las familias puedan asumir plenamente dichas responsabilidades dentro de la comunidad se considera, en consecuencia, el primer objetivo de la acción de apoyo procedente de los poderes públicos.

La Constitución establece además, en su artículo 9.2, el deber de los poderes públicos de promover las condiciones para hacer reales y efectivas la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Esta misión es asimismo encomendada a los poderes públicos de la Comunidad de Castilla y León en el Artículo 8.2 del Estatuto de Autonomía, que reitera los expresados deberes constitucionales, y su cumplimiento exige contemplar la problemática derivada de las peculiaridades propias de los grupos sociales familiares, dada la trascendencia que se concede a sus funciones.

Con el fin de contribuir a la efectividad de los principios y mandatos constitucionales mencionados, la presente Ley tiene por objeto establecer y regular un conjunto de medidas, prestaciones y servicios de apoyo a las familias con los que se pretende facilitar el cumplimiento de la misión de interés general y de las responsabilidades que nuestra sociedad atribuye a esta institución.

La Ley pretende así contribuir a solucionar problemas derivados de cambios sociales recientes que afectan a la institución familiar. Fenómenos de creciente importancia en nuestra sociedad como son la generalización de la incorporación de ambos miembros de las parejas al mercado laboral, el aumento del índice de rupturas matrimoniales o el envejecimiento de la población, han hecho surgir nuevas demandas, y también nuevas respuestas y servicios desde el sector público y privado, que hace necesaria la aprobación de un marco normativo que posibilite la satisfacción de las actuales necesidades sociales.

La regulación contenida en esta Ley no pretende agotar todas y cada una de las medidas que van dirigidas a las familias, cuestión más propia de un diseño estratégico de política social. El contenido de la Ley va dirigido a completar el sistema que ya ha sido abierto y regulado por la normativa básica y específica en aspectos sectoriales como la educación, la sanidad, el empleo o la vivienda, con los que esta norma pretende ser respetuosa. Las medidas establecidas por la normativa sectorial han fijado importantísimas

actuaciones a favor de las familias y ese debe ser el marco donde se continúe ese trabajo favorecedor. El apoyo a las familias debe ser una constante en toda la actividad normativa y gubernativa, disponiendo esta Ley que ahora se aprueba un espíritu transversal que promoverá dicho objetivo en aquellos supuestos no regulados y que son competencia de esta Comunidad.

Ante la importancia de una adecuada interpretación del mandato constitucional de protección de la familia, interesa detenerse brevemente en el contenido del concepto de familia. Las formas en que se manifiestan los vínculos y relaciones de carácter familiar han presentado en las distintas comunidades, civilizaciones y etapas de la historia, características muy variadas e importantes transformaciones, que hacen difícil reducir la idea de familia a un concepto unívoco. Esta dificultad trasciende de forma especial a la realidad de nuestros días cuando, para delimitar el colectivo destinatario de las políticas públicas de apoyo a la familia, se intenta encontrar una definición de ésta que abarque las múltiples formas que asume la convivencia familiar, especialmente en un momento de continuos cambios sociales e intenso debate sobre aspectos históricamente ligados a la institución familiar, como son el matrimonio y la filiación.

Con independencia del tipo de familia que cada persona puede libremente constituir a lo largo de su vida, no debe perderse de vista la perspectiva de la protección de los miembros más débiles de las familias. En este sentido citaremos a los menores, personas con discapacidad o enfermedades discapacitantes y personas mayores dependientes, quienes merecen la mayor protección de sus intereses por parte del Ordenamiento jurídico.

El concepto de familia del que parte la Constitución, a juicio del propio Tribunal Constitucional, no constriñe la noción de familia, en términos exclusivos y excluyentes, a la fundada en el matrimonio, debiendo subsumirse también en dicho concepto a las familias de origen no matrimonial. No obstante el legislador puede diferenciar el trato a los distintos tipos de familias en base a criterios adecuadamente justificados. En el sentido de aceptar una concepción amplia de la noción de familia, también se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar el Artículo 8 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Las medidas y previsiones de esta Ley se encuentran en el campo de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

El Artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma competencias exclusivas en diversas materias que afectan a los objetivos de la política de apoyo a las familias. Por su especial relación con ellas, deben destacarse entre dichas competencias las referentes a la asistencia social, los servicios sociales y el desarrollo comunitario, la promoción y atención de la infancia, la juventud y los mayores, así como la promoción de la igualdad de la mujer.

El ejercicio de las competencias legislativas y ejecutivas de la Comunidad de Castilla y León en diferentes materias ha propiciado el desarrollo, en los últimos años, de una acción normativa que permite constatar ya la consideración del hecho familiar en las políticas generales desarrolladas en algunas de las esferas de su competencia. Mediante la presente Ley se quiere avanzar en la respuesta a algunos de los problemas más impor-

tantes de las familias, con una referencia legislativa clara y estable que atienda expresamente a sus intereses peculiares y habilite a la Administración, mediante una norma de rango superior, para instrumentar las medidas más eficaces de protección a la familia.

La presente Ley se ha estructurado en un Título Preliminar, cinco Títulos, cinco Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y tres Disposiciones Finales.

El Título Preliminar contiene disposiciones generales entre las que se incluyen el objeto y la finalidad de la Ley, su ámbito de aplicación que reconoce distintas formas de convivencia a las que el ordenamiento jurídico atribuye carácter familiar, los principios informadores, así como un conjunto de mandatos dirigidos a las Administraciones Públicas.

El Título I se refiere a las subvenciones de la Administración de la Comunidad y otros beneficios a favor de las familias, incorporando previsiones importantes como las subvenciones dirigidas a la compensación de gastos por adopción internacional y las establecidas para hacer efectiva una real y efectiva conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

El Título II se refiere a los Centros y Servicios de apoyo a las familias y se compone de tres Capítulos. El primero dedicado a la Información, Formación y Orientación de las familias, el segundo relativo a la Terapia familiar, la Mediación familiar y los Puntos de Encuentro Familiar; y un tercer Capítulo regulador de los Centros y servicios para la atención y cuidado de familiares, con dos Secciones, una primera sobre atención a niñas y niños, que supone la decisión de la Junta de Castilla y León de establecer una clasificación y definición de los centros de atención infantil, cuyos requisitos y condiciones serán objeto de posterior desarrollo reglamentario, y una segunda para la atención a las personas mayores y a las personas con discapacidad.

El Título III contempla beneficios especiales que se establecen en atención a la situación particular de tres tipos de familias que por sus circunstancias se consideran acreedoras de un tratamiento específico: las familias numerosas, las familias monoparentales y las familias con nacimiento múltiple o adopción simultánea.

El Título IV contiene un conjunto de previsiones organizativas dirigidas a garantizar la participación social y la transversalidad en el desarrollo de las políticas de apoyo a la familia de la Comunidad. Con esta finalidad, dispone la creación de una Comisión Interconsejerías y del Consejo Regional de Familia, como órganos colegiados de coordinación y participación familiar.

El Título V se ocupa de la Inspección y el Régimen Sancionador respecto de la actividad de los Puntos de Encuentro Familiar, los Centros Infantiles, los Centros Crecemos, las Ludotecas y los Centros Infantiles de Ocio. El resto de los Centros mencionados en la Ley, como pueden ser los relativos a la atención de las personas mayores y de las personas con discapacidad, no aparecen regulados a estos efectos por la Ley por disponer de su propio régimen de inspección y sancionador.

Por todo lo expuesto las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo, de conformidad con el artículo 16.4 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y con el artículo 6.3

de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, promulgo en nombre del Rey, la siguiente Ley.

TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones generales

CAPÍTULO I
Objeto, ámbito de aplicación y principios generales

Artículo 1. Objeto y finalidad

La presente Ley tiene por objeto establecer en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León un marco jurídico de apoyo a las familias, con el fin de facilitar a éstas el desempeño de sus responsabilidades y el ejercicio de sus derechos, así como impulsar la formación de nuevas familias.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Serán destinatarias de la presente Ley las familias de la Comunidad de Castilla y León, entendiendo por tales a los grupos de convivencia de dos o más personas unidas por razón de matrimonio, parentesco, tutela, o acogimiento, que tengan su domicilio en la Comunidad de Castilla y León y cumplan los requisitos que se establezcan para cada tipo concreto de actuación.

2. Serán también destinatarias de esta Ley las personas que conviviendo, se encuentren inscritas en alguno de los registros oficiales de uniones de hecho existentes en la Comunidad Autónoma y cumplan los requisitos que se establezcan para cada tipo concreto de actuación.

3. Las prestaciones, subvenciones y actuaciones administrativas derivadas de la presente Ley, podrán extenderse a la atención de necesidades familiares de personas que vivan solas, cuando así se prevea expresamente.

Artículo 3. Principios informadores

Los principios que informarán la actuación de las Administraciones Públicas de la Comunidad para asegurar la protección social, económica y jurídica de las familias, serán los siguientes:

1. Impulsar el reconocimiento de la importancia social de las familias y remover los obstáculos que impidan o dificulten su creación y desarrollo.
2. Promover una política integral de apoyo a las familias.
3. Facilitar a los miembros de las familias el desempeño de sus responsabilidades y el ejercicio de sus derechos.
4. Estimular e impulsar la creación de nuevas familias.

5. Considerar en los programas de apoyo a las familias a aquéllas que tengan necesidades o situaciones especiales.
6. Proteger especialmente a los miembros más vulnerables de las familias.
7. Dispensar un trato igualitario que tenga en cuenta los distintos modelos de familia existentes.
8. Reconocer el valor social de la maternidad y la paternidad.
9. Promover la corresponsabilidad de los padres en relación con los hijos.
10. Favorecer la permanencia y formación de nuevas familias en el ámbito rural.
11. Favorecer la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de los responsables familiares.
12. Promover la participación de las familias, directamente y a través de las organizaciones en que se integren, en todos los ámbitos de la sociedad.

CAPÍTULO II
MEDIDAS GENERALES

Artículo 4. Protección, promoción y apoyo a las familias

1. En la planificación y ejecución de las políticas públicas, las Administraciones Públicas de la Comunidad adoptarán medidas de protección y apoyo a las familias, destinadas a hacer real y efectiva la igualdad y a facilitar la participación de sus miembros en la vida política, económica, cultural y social.

2. Las Administraciones Públicas de la Comunidad promoverán las actuaciones necesarias para sensibilizar a la sociedad sobre las necesidades de las familias y su aportación al bienestar general, procurando una adecuada consideración de la imagen y valores de las familias en los medios de comunicación.

3. Con el fin de impedir y prevenir cualquier forma de violencia en el ámbito familiar, las Administraciones Públicas de la Comunidad establecerán programas y medidas y destinarán recursos, de forma coordinada entre las mismas.

4. Las Administraciones Públicas de la Comunidad, en el ámbito de sus competencias, promoverán medidas que favorezcan la integración social y la reagrupación de las familias de inmigrantes, así como el retorno y, en su caso, la reunificación de las familias oriundas de Castilla y León asentadas fuera de la Comunidad Autónoma.

5. La Administración de la Comunidad establecerá medidas orientadas a fomentar la participación de los responsables familiares en el sistema educativo, velando para que exista una adecuada interacción de las familias con los centros escolares, a fin de posibilitar la educación integral de las niñas y niños.

6. Los actos y disposiciones de la Administración de la Comunidad que regulen o se refieran a cualquier tipo de prestaciones o beneficios deberán introducir, siempre que no hacerlo suponga un trato desfavorable para las familias con mayor número de miembros, criterios que tengan en cuenta el número de componentes de la familia.

7. La Administración de la Comunidad adoptará medidas específicas de apoyo a las familias que se encuentren en situaciones de especial dificultad.

8. La Administración de la Comunidad desarrollará políticas de apoyo a las familias en el ámbito rural, promoviendo para ello en el desarrollo reglamentario de esta Ley medidas, actividades y servicios dirigidos a hacer efectiva la igualdad de oportunidades.

9. La Administración de la Comunidad promoverá actuaciones para facilitar el acceso de los miembros de las familias a la cultura y a las nuevas tecnologías, la adecuada utilización del tiempo de ocio y la participación en la vida social.

10. Con el fin de fomentar e impulsar las actuaciones a favor de las familias, la Administración de la Comunidad establecerá las líneas estratégicas de apoyo a las familias de la Comunidad.

Artículo 5. Conciliación de la vida personal, familiar y laboral

1. Las Administraciones Públicas de la Comunidad impulsarán en todos sus centros y servicios la implantación de medidas para facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de los empleados públicos con responsabilidades familiares, compatibles con el correcto desarrollo del servicio.

2. La Administración de la Comunidad promoverá en el ámbito educativo actuaciones conducentes a facilitar la conciliación de la vida familiar, escolar y laboral.

3. La Administración de la Comunidad fomentará que las empresas y otras Entidades que realicen actividades en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, adopten medidas dirigidas a facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de su personal.

4. La Junta de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, garantizará a las familias beneficios fiscales para compensar las rentas familiares en función de las cargas derivadas del cuidado de menores u otras personas dependientes con las que convivan.

TÍTULO I
Subvenciones y otros beneficios a favor de las familias

Artículo 6. Régimen jurídico

1. Las bases reguladoras de las subvenciones y beneficios previstos en el presente Título serán aprobadas por los órganos de la Junta de Castilla y León competentes por razón de la materia y serán objeto de publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

2. Las subvenciones a las que se refieren los Artículos 7, 8, 10, párrafo segundo del Artículo 13.1, 13.3, 14.3, 34 y 42.2 podrán tramitarse exceptuándolas del régimen de concurrencia competitiva.

CAPÍTULO I
Nacimiento y adopción

Artículo 7. Subvención por nacimiento o adopción

1. La Administración de la Comunidad otorgará una subvención a las familias por cada nuevo nacimiento o adopción.

2. La cuantía de dicha subvención variará en función del nivel de renta y del número de miembros de cada familia. Asimismo se incrementará en el supuesto de discapacidad del nacido o adoptado.

Artículo 8. Adopción nacional e internacional

1. Las familias que adopten tendrán derecho al otorgamiento de una subvención de la Administración de la Comunidad destinada a financiar los gastos derivados de la elaboración de los informes psicosociales preceptivos para la expedición del certificado de idoneidad.

2. La Administración de la Comunidad convocará anualmente subvenciones dirigidas a compensar a las familias que adopten parte de los gastos derivados de los procesos de adopción internacional, que será compatible con la prevista en el apartado anterior. En estas ayudas se tendrán en cuenta, entre otros aspectos, el nivel de renta familiar y el número de miembros de cada familia.

Artículo 9. Medidas de apoyo en materia fiscal

La Junta de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, garantizará a las familias beneficios fiscales para compensar las rentas familiares en función de las cargas derivadas del nacimiento o adopción de hijas e hijos.

CAPÍTULO II
Conciliación de la vida familiar y laboral

Artículo 10. Permisos de paternidad

Con el fin de facilitar la corresponsabilidad parental, la Administración de la Comunidad procederá a la convocatoria anual de una subvención dirigida a fomentar el uso del permiso paternal tras el nacimiento o adopción.

Artículo 11. Cuidado de menores de tres años

1. La Administración de la Comunidad convocará anualmente subvenciones dirigidas a las familias, por el gasto para la educación y el cuidado de niñas y niños menores de 3 años a su cargo.

2. Estas subvenciones tendrán en cuenta, entre otros aspectos, el nivel de renta y el número de miembros de cada familia.

Artículo 12. Cuidado de personas dependientes

1. La Administración de la Comunidad financiará actuaciones dirigidas a que las familias en cuyo domicilio convivan familiares dependientes dispongan de ayuda para su cuidado, en las condiciones que se establezcan.

2. La Administración de la Comunidad establecerá medidas para facilitar a las personas mayores dependientes y a las personas con discapacidad la adaptación funcional del hogar y la adquisición de ayudas técnicas.

Artículo 13. Excedencia

1. La Administración de la Comunidad convocará subvenciones dirigidas a quienes ejerciten el derecho de excedencia para el cuidado de hijas o hijos, o de menores en acogimiento.

   Las citadas convocatorias podrán prever un régimen específico de concesión en los supuestos de ejercicio del derecho de excedencia por cuidado de hijos de familias numerosas, familias monoparentales y familias de parto múltiple o adopción simultánea.

2. Para su concesión se tendrán en cuenta, entre otros aspectos, el nivel de renta familiar y el número de miembros de cada familia.

3. La Administración de la Comunidad convocará subvenciones dirigidas a fomentar los contratos de sustitución del personal que ejercite el derecho de excedencia a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 14. Reducción de jornada

1. La Administración de la Comunidad convocará subvenciones destinadas a las personas trabajadoras por cuenta ajena que ejerciten el derecho a la reducción de su jornada laboral motivada por el cuidado de una hija o hijo menor de seis años, o por tener a su cuidado a una persona con discapacidad física, psíquica o sensorial que no desempeñe una actividad retribuida y con un grado de minusvalía igual o superior al 33%.

2. Para la concesión de la subvención se tendrán en cuenta entre otros aspectos el nivel de renta familiar y el número de miembros de cada familia.

3. La Administración de la Comunidad convocará subvenciones dirigidas a fomentar los contratos de sustitución del personal que ejercite el derecho de reducción de jornada a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 15. Flexibilización de la jornada laboral

1. La Administración de la Comunidad establecerá subvenciones destinadas a las empresas y otras entidades que, para facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral de su personal, flexibilicen su jornada laboral.

2. Para la concesión de esta subvención, se tendrá en cuenta, entre otros aspectos, el grado de implantación de la flexibilización, ya sea convencional o extraconvencional.

TITULO II
Centros y servicios de apoyo a las familias

CAPÍTULO I
Información, Formación y Orientación

Artículo 16. Información

Las Administraciones Públicas de la Comunidad establecerán, en el ámbito de sus competencias, los mecanismos necesarios para facilitar a las familias información sobre las prestaciones, servicios y recursos dirigidos a las mismas.

Artículo 17. Formación y Orientación

1. La Administración de la Comunidad promoverá la creación de programas y servicios de formación y orientación dirigidos a parejas, madres, padres, tutores o acogedores para el adecuado ejercicio de sus responsabilidades familiares.
2. Los citados programas y servicios atenderán las necesidades de apoyo y orientación de las familias, favorecerán una dinámica positiva en las relaciones familiares, desarrollarán las habilidades de los miembros de las familias para resolver situaciones de conflicto y potenciarán los recursos para la toma de decisiones de los responsables familiares.

CAPÍTULO II
Terapia, Mediación y Puntos de Encuentro

Artículo 18. Terapia familiar

1. La Administración de la Comunidad garantizará a las familias de la Comunidad con menos recursos la posibilidad de acceder a programas de terapia familiar en las condiciones que se establezcan.
2. Para hacer efectivo lo previsto en el apartado anterior, la Administración de la Comunidad podrá establecer mecanismos de colaboración con Colegios Profesionales u otras Instituciones públicas competentes.

Artículo 19. Mediación familiar

1. La Administración de la Comunidad promocionará la Mediación Familiar como técnica positiva de resolución de conflictos, divulgándola a través de los medios de comunicación y favoreciendo la generalización de su uso, especialmente en los casos de rupturas de parejas que tengan menores o personas dependientes a su cargo.
2. La Administración de la Comunidad garantizará a las familias con menores recursos el acceso a la mediación familiar gratuita conforme a la normativa específica en la materia.

Artículo 20. Puntos de Encuentro Familiar

1. Las Administraciones Públicas contribuirán a mantener una Red de Puntos de Encuentro Familiar en el ámbito de la Comunidad.

2. A estos, efectos se denomina Punto de Encuentro Familiar al servicio especializado en el que se presta atención profesional para facilitar que los menores puedan mantener relaciones con sus familiares durante los procesos y situaciones de separación, divorcio u otros supuestos de interrupción de la convivencia familiar, hasta que desaparezcan las circunstancias que motiven la necesidad de utilizar este recurso. La actividad de los Puntos de Encuentro Familiar irá, asimismo, dirigida a la eliminación de dichas circunstancias.

3. Las instalaciones, organización y funcionamiento de los Puntos de Encuentro Familiar deberán permitir el desarrollo de las visitas en un ambiente de neutralidad, garantizando la seguridad y el bienestar de sus usuarios, y en especial de los menores.

4. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones mínimas de los Puntos de Encuentro. Asimismo se regularán las condiciones de acceso a aquéllos en cuya financiación participe la Administración de la Comunidad.

CAPÍTULO III

Centros y servicios para la atención y cuidado de familiares

Sección 1ª

Atención de niñas y niños

Artículo 21. Aspectos generales

La Administración de la Comunidad en el ámbito de sus competencias, regulará las condiciones y normas sobre seguridad, cuidado, aprendizaje, desarrollo y socialización de las niñas y niños que deberán cumplir los centros y servicios de atención infantil. Asimismo velará para que la organización y el funcionamiento de los citados centros y servicios estén orientados a facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral.

Artículo 22. Régimen de los Centros

1. Tienen la consideración de Centros de atención infantil, a los efectos de lo previsto en la presente Ley, los Centros cuya finalidad sea la atención a niñas y niños de 0 a 3 años, o que realicen actividades dirigidas a los menores de 14 años.

2. Las condiciones y requisitos que deben reunir los Centros de atención infantil son los establecidos en la presente Ley y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de la misma.

3. Se regirán por su normativa específica:
   - Los establecimientos de carácter educativo.
   - Los establecimientos de carácter sanitario.

- Los establecimientos de protección de menores.
- Las bibliotecas infantiles.
- Las actividades de carácter ocasional.
- Aquellas instalaciones cuya única finalidad sea proporcionar un lugar de esparcimiento para las niñas y niños, que no comporten para su uso organización de medios materiales y personales.

Artículo 23. Clasificación de los Centros de atención infantil

1. Para la aplicación de esta Ley, los Centros de atención infantil se clasificarán en alguna de las siguientes categorías:
   a) Centros infantiles.
   b) Centros "Crecemos".
   c) Ludotecas.
   d) Centros infantiles de ocio.
2. Reglamentariamente podrán establecerse nuevas categorías para los Centros de atención infantil.

Artículo 24. Centros infantiles

Se clasificarán como Centros infantiles los establecimientos destinados a niñas y niños de 0 a 3 años cuya finalidad sea dar respuesta a las necesidades de los menores y sus familias, para que éstas puedan conciliar la vida familiar y laboral y aquéllos adquieran los hábitos y destrezas propios de su edad.

Artículo 25. Centros "Crecemos"

Teniendo en cuenta las especiales condiciones territoriales y demográficas de la Comunidad de Castilla y León, las Administraciones Públicas promoverán en los Municipios la puesta en marcha de Centros "Crecemos" para la atención a niñas y niños de 0 a 3 años, siempre que aquéllos no dispongan de Centros infantiles y tengan una demanda de plazas reducida.

Artículo 26. Ludotecas

Se clasificarán como Ludotecas los centros dirigidos a niñas y niños de 2 a 14 años, o menores de 2 años acompañados, que tengan por objeto la realización de actividades lúdicas, favorecedoras del desarrollo mental, psicomotor, afectivo y sensorial de los mismos.

Artículo 27. Centros infantiles de ocio

Se clasificarán como Centros infantiles de ocio los establecimientos o recintos cerrados destinados específicamente al ocio y esparcimiento de los menores de 14 años, cuyas actividades tengan una finalidad exclusivamente lúdica.

Sección 2ª

Atención de personas mayores y personas con discapacidad

Artículo 28. Atención a las familias de personas con discapacidad

1. Las Administraciones Públicas de la Comunidad adoptarán las medidas oportunas que permitan hacer efectiva la igualdad de oportunidades de los miembros de las familias con personas con discapacidad y el pleno desarrollo personal y social de todos ellos.

2. La Administración de la Comunidad establecerá programas de información, asesoramiento y apoyo psicosocial para las familias en cuyo seno convivan personas con discapacidad.

Artículo 29. Ayuda a Domicilio

La prestación social básica de ayuda a domicilio se adaptará en sus horarios a las necesidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los responsables familiares, cuando el destinatario sea un grupo familiar.

Artículo 30. Estancias y Atención diurnas

La Administración de la Comunidad promoverá que los Servicios de Estancias Diurnas para personas mayores y las Unidades de Atención Diurna para personas con discapacidad, dispongan de programas de flexibilización y ampliación horaria para adaptarse a las necesidades laborales de los responsables familiares.

Artículo 31. Programas de descanso familiar

La Administración de la Comunidad promoverá diferentes modalidades de atención a las personas dependientes que viven con sus familias, con el fin de proporcionar a todos ellos, durante determinados horarios o periodos de tiempo, el descanso y la recuperación física y psíquica.

TÍTULO III
Familias numerosas, monoparentales y con parto o adopción múltiple

Artículo 32. Compatibilidad de beneficios

Los beneficios que se establecen en el presente Título se aplicarán sin perjuicio de los previstos con carácter general en esta Ley para todas las familias.

CAPÍTULO I
Familias numerosas

Artículo 33. Disposiciones generales

1. Se considera familia numerosa a la que reúna los requisitos legalmente establecidos y sea reconocida por la Administración de la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas o en aquellas disposiciones que puedan complementarla, modificarla o sustituirla y sean de aplicación en la Comunidad de Castilla y León.

2. Los beneficios previstos en esta Ley para las familias numerosas se entienden sin perjuicio de los actualmente vigentes de acuerdo con la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y de los que establezcan el Estado, las Entidades Locales u otros Organismos públicos en el ejercicio de sus competencias.
3. La Administración de la Comunidad expedirá, junto al título oficial de familia numerosa, un carné a nombre de cada una de las personas que figuren en el título con el objeto de facilitar el disfrute de los beneficios previstos.
4. En la solicitud de reconocimiento por la Administración de la Comunidad de la condición de familia numerosa se hará constar que la misma conlleva el consentimiento para la cesión de datos de carácter personal necesarios para la comprobación, en su caso, de ingresos económicos de la unidad familiar por parte del órgano gestor.
5. Reglamentariamente se podrán extender todos o algunos de los beneficios establecidos para las familias numerosas de la Comunidad en el presente Capítulo a otros tipos de familias, en los casos en que sus especiales circunstancias o características lo justifiquen.

Artículo 34. Subvención por razón del número de hijos

A las familias numerosas con cuatro o más hijos se les concederá una subvención anual, por cada hijo menor de 18 años, a partir del cuarto inclusive, siempre que cumplan los límites de renta así como el resto de requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 35. Beneficios y otras actuaciones en favor de las familias numerosas

Las familias numerosas dispondrán en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León de los siguientes beneficios:

1. Reducción en los precios por la prestación de servicios en los Centros de educación preescolar y en los Centros infantiles de la Comunidad sostenidos con fondos públicos.
2. Concesión de becas a los miembros de las familias numerosas para cubrir gastos de enseñanza general no obligatoria, con el fin de hacer efectivo el derecho a la libre elección de centro.
3. Exención, para las familias numerosas de categoría especial, del pago de la cuota por prestación del servicio de comedor en los Centros educativos públicos y bonificación mínima del 50% para las de categoría general, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.
4. Exenciones para las familias numerosas de categoría especial y bonificaciones del 50% para las de categoría general, en las tasas y precios públicos de la Comunidad en el ámbito no universitario por derechos de matriculación y examen en todos los regímenes, niveles y ciclos, así como por la expedición de títulos académicos y profesionales.
5. Bonificación del 10% para residentes con título de familia numerosa de categoría especial, en los precios de las Residencias Juveniles gestionadas directamente por la Administración de la Comunidad.

6. Bonificación del 10% para alberguistas individuales con título de familia numerosa de categoría general y del 20% para los que tengan título de familia numerosa de categoría especial en los precios de Albergues Juveniles gestionados directamente por la Administración de la Comunidad.
7. Exención de tasas y demás derechos de expedición en los documentos que sean necesarios para el reconocimiento o renovación del título de familia numerosa que deban expedir las oficinas y registros públicos de la Administración de la Comunidad.
8. Exención a las familias numerosas de la tasa por participar en las pruebas selectivas para acceder a la condición de personal al servicio de la Administración de la Comunidad.
9. Bonificación del 50% para las familias numerosas de categoría especial y 20% para las de categoría general en los precios aplicables a los transportes públicos colectivos interurbanos que sean competencia de la Administración de la Comunidad.
10. Descuento general del 50% a las familias numerosas en el pago de las actividades de ocio y tiempo libre, en las que participen sus hijas e hijos, desarrolladas por el organismo de la Administración de la Comunidad competente en materia de Juventud.
11. Bonificación del 50% para las familias numerosas de categoría especial y 25% para las de categoría general en el pago de las actividades formativas impartidas por la Escuela de Formación Juvenil de Castilla y León y en el de los cursos desarrollados por el organismo de la Administración de la Comunidad competente en materia de juventud.
12. Exenciones para las familias numerosas de categoría especial y bonificaciones del 50% para las de categoría general sobre el importe de los precios públicos que establezca la Administración de la Comunidad en el ámbito de sus competencias para visitar Museos y otros Centros culturales dependientes de la misma.
13. Valoración de la condición de familia numerosa en el régimen de admisión en los Centros educativos no universitarios, en los Centros de educación preescolar y en los Centros infantiles de la Comunidad, siempre que estén sostenidos con fondos públicos.
14. Valoración de la condición de familia numerosa en las líneas de ayuda para costear gastos de adquisición de libros y material escolar.
15. Valoración de la condición de familia numerosa en la concesión de becas y ayudas económicas para cubrir gastos de desplazamiento y alojamiento por educación escolar y universitaria.
16. Valoración de la condición de familia numerosa en el acceso a las viviendas protegidas y en las ayudas dirigidas a facilitar la adquisición en propiedad o alquiler de la vivienda destinada a residencia habitual.
17. Ampliación del número de viviendas protegidas destinadas a familias numerosas, tanto para su adjudicación a los efectos de ampliación de superficies como para

la previsión en las nuevas edificaciones, en los términos que se señalen en la normativa correspondiente.

18. Ampliación de la superficie de las viviendas protegidas destinadas a las familias numerosas de categoría especial, en función del número de hijos que convivan en el hogar familiar y con una superficie máxima de 240 metros cuadrados de superficie útil, para lo cual se podrá adjudicar más de un vivienda en los términos y condiciones que se establezcan en la norma correspondiente.

Artículo 36. Mejora de las distintas Administraciones

Las Administraciones Locales de la Comunidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ampliar para las familias numerosas la acción protectora de la presente Ley, con el fin de contribuir a la mayor efectividad del principio establecido en el Artículo 39 de la Constitución.

Artículo 37. Servicios en gestión indirecta

La Administraciones Públicas de la Comunidad adoptarán las medidas precisas para que las entidades, empresas y establecimientos que presten servicios o realicen actividades de interés general sujetos a obligaciones propias del servicio público respeten los beneficios previstos en el Ordenamiento jurídico para los miembros de las familias numerosas de la Comunidad que tengan reconocida tal condición, en las contraprestaciones que deban satisfacer.

Artículo 38. Beneficios en el sector privado

La Administración de la Comunidad fomentará la responsabilidad social de las empresas y de los agentes económicos y sociales estimulando la adopción voluntaria de acciones que beneficien a las familias numerosas de la Comunidad. A tales efectos impulsará, en colaboración con las asociaciones de familias numerosas de la Comunidad, la suscripción de convenios u otras fórmulas de colaboración dirigidas a dicho fin.

CAPÍTULO II
Familias monoparentales

Artículo 39. Concepto

A los efectos de la presente Ley se consideran familias monoparentales las unidades familiares con hijos menores o mayores de edad en situación de dependencia que se encuentren a cargo de un único responsable familiar.

Artículo 40. Subvenciones, prestaciones y servicios

1. En todas las subvenciones, prestaciones y servicios dependientes de la Administración de la Comunidad que se dirijan específicamente a las familias, se tendrán en cuenta las circunstancias derivadas de la situación de monoparentalidad, siempre que dicha situación suponga una desventaja en el acceso a los beneficios respecto al resto de las familias.

2. Los órganos de la Junta de Castilla y León competentes por razón de la materia, en las condiciones y términos que se prevean, podrá extender los beneficios establecidos para las familias numerosas a las familias monoparentales con dos hijos, o con uno que tenga reconocido un grado de minusvalía del 65% o superior.

3. La Administración de la Comunidad establecerá un título que permita acceder al disfrute de los beneficios previstos para las personas que formen parte de las familias monoparentales.

CAPÍTULO III
Familias con parto múltiple o adopción simultánea

Artículo 41. Concepto

A los efectos de la presente Ley se consideran familias con parto múltiple o adopción simultánea a aquéllas que tienen en su seno dos o más hijos provenientes del mismo parto o adopción.

Artículo 42. Prestaciones y subvenciones por nacimiento múltiple o adopción simultánea

1. En todas las subvenciones, prestaciones y servicios dependientes de la Administración de la Comunidad dirigidos específicamente a las familias, se tendrá en consideración la situación de parto múltiple o adopción simultánea cuando esté justificado en razón de los mayores gastos de estas familias.

2. Las familias con nacimiento múltiple o adopción simultánea, sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en el Título Primero de la presente Ley para el nacimiento o adopción, tendrán derecho además a una subvención durante los dos años siguientes, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

3. Serán beneficiarias de las prestaciones y subvenciones previstas en el presente artículo, las familias en cuyo seno se produzcan dos nacimientos o adopciones independientes entre si en un período de doce meses.

TÍTULO IV
Participación y transversalidad

Artículo 43. Consejo Regional de Familia

1. Se crea el Consejo Regional de Familia de Castilla y León, como máximo órgano colegiado de participación, coordinación, asesoramiento y consulta en materia de apoyo a la familia.

2. Reglamentariamente se desarrollará su composición y funcionamiento.

Artículo 44. Adscripción y objetivos

El Consejo Regional de Familia de Castilla y León estará adscrito a la Consejería competente en materia de familia y tendrá las siguientes funciones:

1. Estimular la investigación y el conocimiento de la realidad socioeconómica de las familias de la Comunidad.
2. Constituir un foro de intercambio y comunicación entre los organismos públicos, las entidades privadas y los agentes sociales más representativos de la Comunidad, que permita conocer las necesidades y demandas de las familias.
3. Proponer medidas y actuaciones de apoyo a las familias.
4. Promover medidas necesarias para una adecuada coordinación con entidades públicas y privadas en materia de familia.
5. Estudiar el impacto que tienen las políticas de las distintas Administraciones Públicas sobre las familias de la Comunidad.
6. Proponer actividades dirigidas a la sensibilización de la sociedad sobre aspectos relacionados con las familias.
7. Colaborar con las asociaciones de familias y con las entidades entre cuyos fines se encuentren los de promoción y protección de las familias.
8. Aquellos otros que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 45. Comisión Interconsejerías

1. La Junta de Castilla y León creará una Comisión Interconsejerías cuya finalidad será el estudio, la promoción y coordinación de todas las políticas y medidas de la Junta de Castilla y León dirigidas a la mejora de la calidad de vida de las familias de la Comunidad, así como a favorecer la creación de nuevas familias.

2. La Comisión Interconsejerías será un órgano colegiado adscrito a la Consejería competente en materia de familia, y su composición y funcionamiento se desarrollará reglamentariamente.

TÍTULO V

Inspección y régimen sancionador

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 46. Centros de apoyo a las familias

A efectos de lo previsto en el presente Título, se considerarán Centros de apoyo a las familias los Puntos de Encuentro Familiar, los Centros infantiles, los Centros Crecemos, las Ludotecas, los Centros infantiles de ocio, así como aquellos otros que se establezcan conforme a lo dispuesto en el Artículo 27.2 de la presente Ley.

Artículo 47. Medidas cautelares

Las autoridades administrativas competentes podrán por propia iniciativa o a propuesta del instructor o del personal inspector, incluso antes de la iniciación de un procedimiento

administrativo, adoptar las medidas que se consideren precisas para garantizar la seguridad y salud de las personas usuarias de los Centros de apoyo a las familias o para evitar perjuicios de cualquier naturaleza para los mismos, con arreglo a los límites legalmente establecidos.

CAPÍTULO II
Inspección

Artículo 48. Actividad inspectora

1. La Administración de la Comunidad llevará a cabo actuaciones de inspección sobre los Centros de apoyo a las familias de la Comunidad, con el fin de velar por el cumplimiento de las normas que los regulen.
2. El ejercicio de la función inspectora estará atribuido al personal funcionario del Cuerpo Superior de la Administración y de los Cuerpos y Escalas de Administración Especial que desempeñen los puestos que, en razón de las materias objeto de regulación, se destinen a este fin en las correspondientes Relaciones de Puestos de Trabajo.
3. La Consejería competente en materia de familia podrá asimismo, por especiales razones de urgencia, habilitar temporalmente como inspector en la materia al personal funcionario del Cuerpo Superior de la Administración.
4. La Administración destinará, asimismo, los medios materiales necesarios para el ejercicio de la función inspectora.

Artículo 49. Régimen jurídico del personal de la Inspección

1. El personal funcionario que ostente las funciones inspectoras tendrá la consideración de autoridad, con plena independencia, en el ejercicio de las mismas.
2. El personal funcionario que ostente las funciones inspectoras podrá personarse libremente y sin necesidad de previa notificación en cualquier momento en los Centros de apoyo a las familias.
3. Las personas que ostenten las funciones inspectoras estarán obligadas a identificarse en el ejercicio de sus funciones, mostrando las credenciales acreditativas de su condición.
4. Las actuaciones inspectoras se llevarán a cabo con estricta sujeción a lo dispuesto en la presente Ley y en las normas reglamentarias que la desarrollen.
5. Las personas titulares y el personal de los Centros de apoyo a las familias estarán obligados a facilitar al personal que ostente las funciones inspectoras el acceso a las instalaciones y examen de los documentos, libros y demás datos sobre los mismos que obren en su poder, así como a proporcionar toda la información requerida.

Artículo 50. Funciones de la Inspección

El personal que ostente las funciones inspectoras llevará a cabo las siguientes funciones:

1. Verificar los hechos que hayan sido objeto de denuncias o reclamaciones mediante visitas de inspección.
2. Redactar y remitir al órgano competente las actas de inspección.
3. Realizar cuantas actuaciones sean precisas para los fines de la inspección.
4. Las demás que se establezcan reglamentariamente.

CAPÍTULO III
Infracciones y sanciones

Artículo 51. Infracciones administrativas

Constituyen infracciones administrativas en relación con los Centros de apoyo a las familias las acciones y omisiones tipificadas como tales en la presente Ley, calificándose como leves, graves o muy graves.

Artículo 52. Sujetos responsables

1. Serán responsables de las infracciones, en concepto de autores, las personas físicas o jurídicas que, incluso a título de simple inobservancia, realicen las acciones u omisiones tipificadas como tales o participen en su realización, así como aquéllas que impartan las instrucciones u órdenes necesarias para realizarlas.
2. Igualmente incurrirán en responsabilidad administrativa, en los supuestos de infracciones cometidas por personas jurídicas, quienes actúen como directivos o miembros del órgano rector de la persona jurídica, o en representación legal o voluntaria de la misma, siempre que hubieran participado o tenido conocimiento de los hechos que se declaren constitutivos de infracción.

Artículo 53. Infracciones leves

Constituyen infracciones leves:

1. No facilitar al personal de la Inspección la realización de las actuaciones necesarias para el ejercicio de sus funciones.
2. Incumplir las condiciones de autorización o las normas de organización y funcionamiento de los Centros de apoyo a las familias, cuando no se ponga en peligro la integridad física o psíquica de las personas usuarias ni se cause perjuicio al interés general.
3. Existir deficiencias en las instalaciones o funcionamiento de los Centros de apoyo a las familias, cuando no sea constitutivo de infracción grave.
4. Cualquier otro incumplimiento de sus deberes que no esté calificado como infracción grave o muy grave.

Artículo 54. Infracciones graves

Constituyen infracciones graves:

1. Destinar los Centros de apoyo a las familias para fines distintos a los previstos.
2. Obstaculizar al personal de la Inspección la realización de las actuaciones necesarias en el ejercicio de sus funciones.
3. Incumplir las condiciones de autorización o las normas de organización y funcionamiento de los Centros de apoyo a las familias, si se pone en peligro la integridad física o psíquica de las personas usuarias o se causa perjuicio no grave al interés general.
4. Llevar a cabo actuaciones discriminatorias por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, cuando no concurra dolo.
5. Quebrantar los deberes de confidencialidad o sigilo.
6. Abrir o poner en marcha un Centro de apoyo a las familias sin disponer de las licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.
7. Incumplir las obligaciones exigibles en materia de seguridad, higiene y salud que se establezcan en la presente Ley y en las disposiciones específicas para su desarrollo.
8. Cometer los hechos constitutivos de una tercera infracción leve cuando se hubiese sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por la comisión de dos infracciones leves en el plazo de dos años a contar desde el día siguiente al de la notificación de la primera sanción.

Artículo 55. Infracciones muy graves

1. Impedir al personal que ostente las funciones inspectoras la realización de las actuaciones necesarias para el ejercicio de sus funciones.
2. Incumplir las condiciones de autorización o las normas de organización y funcionamiento de los Centros de apoyo a las familias si se causa perjuicio a la integridad física o psíquica de las personas usuarias o perjuicio grave al interés general.
3. Llevar a cabo actuaciones discriminatorias por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, con dolo.
4. Realizar actuaciones que vulneren los derechos fundamentales de las personas usuarias.
5. Cometer los hechos constitutivos de una tercera infracción grave cuando se hubiese sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por la comisión de dos infracciones graves en el plazo de dos años a contar desde el día siguiente al de la notificación de la primera sanción.

Artículo 56. Sanciones

Las infracciones se sancionarán de la siguiente forma:

a) Las infracciones leves con apercibimiento o multa de hasta 1.500 euros.

b) Las infracciones graves con multa de 1.501 a 15.000 euros y/o cierre temporal del Centro de apoyo a las familias y/o inhabilitación para percibir subvenciones de la Administración de la Comunidad durante un periodo de hasta tres años.

c) Las infracciones muy graves con multa de 15.001 a 150.000 euros y/o cierre temporal o definitivo del Centro de apoyo a las familias y/o inhabilitación para percibir subvenciones de la Administración de la Comunidad durante un periodo de hasta cinco años.

Artículo 57. Graduación de las sanciones

Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La naturaleza, intensidad y gravedad de los riesgos o perjuicios causados.
2. El grado de culpabilidad e intencionalidad de la persona responsable de la infracción, salvo que dicho criterio haya sido utilizado como elemento para la determinación de la gravedad del tipo de infracción.
3. La reiteración de la conducta infractora, salvo que dicho criterio haya sido utilizado como elemento para la determinación de la gravedad del tipo de infracción.
4. El número de personas afectadas.
5. El beneficio obtenido por la persona responsable de la infracción.
6. El incumplimiento de advertencias o requerimientos previos de la Administración.
7. La reparación espontánea de los daños causados, el cumplimiento voluntario de la legalidad o la subsanación de las deficiencias por la persona responsable de la infracción a iniciativa propia.

Artículo 58. Competencia

La competencia para la imposición de las sanciones a que se refiere la presente Ley corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de familia.

Artículo 59. Reposición e indemnización

Las sanciones previstas en la presente Ley serán compatibles con la exigencia a las personas responsables de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción, así como con la indemnización por los daños y perjuicios derivados de la misma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Medios telemáticos

La Administración de la Comunidad realizará las actuaciones necesarias para posibilitar la tramitación e información de las ayudas previstas en la presente Ley y en su desarrollo reglamentario de forma telemática.

Segunda. Día Internacional de las Familias

La Administración de la Comunidad organizará anualmente actividades para conmemorar el 15 de mayo como Día Internacional de las Familias.

Tercera. Formación escolar de menores enfermos

La Junta de Castilla y León establecerá mecanismos y recursos destinados a menores que padezcan enfermedades que les impidan asistir a la escuela, con el fin de que puedan

proseguir su formación escolar. Todo ello sin perjuicio de los servicios que en tal sentido preste la Administración sanitaria durante la estancia hospitalaria de los menores.

Cuarta. Medidas de fomento

1. Las Administraciones Públicas de la Comunidad establecerán medidas dirigidas a promover que en los grandes establecimientos comerciales y de ocio, así como en las estaciones y terminales de transporte colectivo de viajeros, se habiliten espacios apropiados para la lactancia y otras formas de alimentación, el cambio de ropa y los cuidados higiénicos de las niñas y niños menores de tres años.
2. Las Administraciones Públicas de la Comunidad promoverán que los hoteles y otros alojamientos de similares características dispongan de habitaciones y servicios dirigidos a las familias con características especiales, y de forma principal, para las familias numerosas.

Quinta. Familias acogedoras

La Administración de la Comunidad de Castilla y León, en las condiciones y supuestos que se prevean, podrá extender a las familias con menores acogidos los beneficios establecidos para las familias numerosas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Los precios públicos fijados por la Junta de Castilla y León con anterioridad a la entrada en vigor de esa Ley continuarán rigiéndose por las mismas normas que los establecieron o regularon, en tanto no se cumpla el mandato previsto en la Disposición Final Segunda de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogados los artículos 30 y 31 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo reglamentario

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Informe Previo 8/06 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de la Viña y del Vino de Castilla y León

Autor del texto remitido	Consejería de Agricultura y Ganadería
Fecha de recepción	08 de mayo de 2006
Procedimiento de tramitación	Ordinario
Comisión de elaboración	Comisión de Desarrollo Regional
Sesión de aprobación	Pleno 31 de mayo de 2006
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CES

Con fecha de 8 de mayo de 2006 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de informe previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Viña y del Vino de Castilla y León, por trámite ordinario, conforme a lo establecido en el artículo 3.1.a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social.

Dicha solicitud, realizada por la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, se acompaña del Proyecto de Decreto objeto de informe y de la documentación que ha servido para su realización.

La elaboración de este informe previo fue encomendada a la Comisión de Desarrollo Regional del CES, que lo analizó en su reunión del día 22 de mayo de 2006, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de la deliberación en su reunión del día 25 de Mayo, acordó elevarlo al Pleno que lo aprobó en su sesión celebrada el día 31 de mayo de 2006.

Antecedentes

Unión Europea

- Reglamento (CE) 1493/1999, de 17 de mayo, por el que se establece la nueva Organización Común de Mercado (OCM) vitivinícola, que es de aplicación directa en todos los Estados miembros a partir del 1 de agosto de 2000.
- Entre otros, el Reglamento (CE) 1227/2000, de 31 de mayo, sobre potencial vitícola, el Reglamento 1623/2003 sobre mecanismos de mercado; el Reglamento (CE) 1257/1999, de 17 de mayo, sobre la ayuda al desarrollo rural con cargo al Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) que incluye medidas estructurales no relacionadas directamente con la producción de vino pero que afectan al sector, como son las medidas de promoción que suponen una importante contribución a su competitividad; y el Reglamento (CE) 753/2002, de 29 de abril, referente a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas.

Normas estatales

Las normas que rigen la organización común del mercado vitivinícola son especialmente complejas y, en ciertos casos, no tienen en cuenta de forma suficiente la diversidad regional. En consecuencia, los Estados miembros tienen la obligación de elaborar normas que contengan una estrategia lo más cercana posible al productor nacional dentro del marco comunitario. En el caso de España, cabe citar:

- Ley 25/1970, de 2 de diciembre, que aprobó el estatuto de la viña, del vino y de los alcoholes, y que trataba de responder a la expansión de esta rama de la producción agraria.
- Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y del vino, que tiene la condición de legislación básica dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, en algunos de los preceptos de esta Ley.
- Real Decreto 1126/2003, de 5 de septiembre, por el que se establecen las reglas de utilización de las indicaciones geográficas y de la mención tradicional "vino de la tierra" en la designación de los vinos, dictado también al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución.
- Real Decreto 1127/2003, de 5 de septiembre, por el que se desarrolla el Reglamento (CE) nº 753/2002 de la Comisión, de 29 de abril de 2002, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas.
- Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto, por el que se regula el potencial de producción vitícola (modificación de su anexo IV en la Orden APA 1680/2003, de 21 de marzo).

Normas autonómicas

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León en su artículo 32.1.7ª y 32ª y en el artículo 32.2 establece la competencia exclusiva de la Comunidad en materia agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía y de Denominaciones de Origen y otras indicaciones de procedencia relativas a productos de la Comunidad, en colaboración con el Estado.
- Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León, cuyo desarrollo reglamentario constituye el objeto de la norma que se informa.
- Los Reglamentos Reguladores de las Denominaciones de Origen "Toro", "Bierzo", "Cigales", "Rueda" y "Ribera del Duero".
- El Decreto 271/1994, de 1 de diciembre, en el que se regularon las competencias sancionadoras en materia de fraude y calidad agroalimentarias, derogado por el Decreto 62/2004, de 27 de mayo.

- El Decreto 62/2004, de 27 de mayo, por el que se aprueba transitoriamente la gestión y el control de los vinos con denominación de origen y el régimen sancionador de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas. Este Decreto quedará derogado en el momento de la entrada en vigor del Reglamento de la Viña y del Vino de Castilla y León, norma objeto de este informe.
- La Orden de 23 de junio de 1993, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se crea el Comité Regional de Cata de Vinos de Castilla y León y regula su funcionamiento.
- La Orden de 18 de enero de 1996 de la Consejería de Agricultura y Ganadería que establecía las condiciones para que a los vinos de mesa de una zona vitivinícola de Castilla y León les sea reconocido el derecho a la utilización de la mención "Vino de la Tierra".
- La Orden de 25 de julio de 2001, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se regula el potencial de producción vitícola en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- Las Órdenes que determinan el procedimiento de renovación de Vocales de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Calidad de Castilla y León.

Normas de otras Comunidades Autónomas

Posteriores a la Ley estatal

- Ley 2/2005, de 27 de mayo, de Ordenación del sector vitivinícola de la Comunidad Valenciana.
- Ley 5/2004, de 7 de mayo, de Ordenación vitivinícola, de Euskadi.
- Ley 6/2003, de 12 de noviembre, de los Consejos Reguladores, de Murcia.
- Decreto 474/2004, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 15/2002, de 27 de junio, de ordenación vitivinícola, de Cataluña.

Anteriores a la Ley estatal

- Ley 8/2003, de 20 de marzo, de la Viña y el Vino de Castilla-La Mancha.
- Ley 8/2002, de 18 de octubre de Vitivinicultura, de La Rioja.
- Ley 15/2002, de 27 de junio, de Ordenación vitivinícola, de Cataluña.

El Consejero de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, en su comparecencia en las Cortes de Castilla y León en septiembre de 2003, para explicar sus proyectos y programa de actuaciones a desarrollar en la presente Legislatura, anunció la intención del gobierno regional de proceder al desarrollo normativo y a la adaptación en nuestra Comunidad de la Ley estatal, anticipando que entre otras cuestiones, se procedería a la regulación de los vinos de pago, la regulación de la personalidad jurídica que obtengan los órganos de gestión (los actuales Consejos Reguladores, en definitiva, de los vinos de calidad, así como estructura y funcionamiento), el sistema de control y certificación de los vinos, el procedimiento para reconocer los diferentes niveles de protección, así como la adaptación del régimen sancionador para todas las denominaciones de calidad y para otros productos alimentarios.

Por último, cabe señalar que el Consejo Económico y Social informó en 2004 el Anteproyecto de Ley de la Viña y del Vino de Castilla y León, emitiendo el Informe Previo IP 3/04, que fue aprobado por la Comisión Permanente el 9 de junio de ese año, por mayoría y al que se formularon sendos votos particulares por parte de la Unión de Campesinos de Castilla y León (COAG) y de la Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León (CECALE), ambos sobre diferentes y concretos aspectos del articulado del Anteproyecto de Ley.

Observaciones generales

Primera. La aprobación de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y del vino supuso una modificación sustancial del régimen jurídico aplicable al sector vitivinícola hasta entonces regido por la Ley 25/1970, de 2 de diciembre. La aplicación de este nuevo régimen en nuestra Comunidad Autónoma requirió la aprobación de una norma con rango de ley que, desarrollando la normativa comunitaria y estatal básica, definió y concretó aquellos aspectos que resultaban imprescindibles para una completa ordenación del sector vitivinícola de Castilla y León, la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la viña y del vino de Castilla y León. (BOCyL de 16 de junio).

La Disposición Final 1ª de esta Ley preveía la aprobación de un Reglamento de desarrollo de la misma en un plazo máximo de seis meses a partir de su entrada en vigor, (veinte días después de su publicación en el BOCyL).

Segunda. Teniendo en cuenta que el proyecto de Reglamento que se informa será un reglamento ejecutivo de desarrollo y aplicación de una ley previa (la Ley 8/2005), cabe señalar que se limita a completar y pormenorizar dicha Ley, así como a cubrir los ámbitos o aspectos del sector vitivinícola no reservados a la legislación comunitaria ni a la estatal básica, sin contrariarlos.

Tercera. En materia de riego de la vid, el CES ya en su Informe Previo sobre la Ley de la Viña y del Vino de Castilla y León, proponía que, en el desarrollo de la Ley, al fijar los límites del riego, se oyera a cada uno de los Consejos Reguladores, contemplando el definitivo texto legal que la norma reguladora de cada v.c.p.r.d. establecerá las condiciones y modalidades de aplicación y las exigencias del control en el riego.

No obstante, el proyecto de Reglamento, en su artículo 12.2, atribuye a la Consejería de Agricultura y Ganadería la competencia para fijar el marco de máximos y mínimos para el desarrollo de las condiciones y modalidades de aplicación del riego, que deberán respetar los órganos de gestión para el establecimiento de los criterios a aplicar en una nueva campaña, si la situación coyuntural así lo requiere.

Cuarta. En el proyecto de Reglamento (artículo 23) se parte de la norma general según la cual la protección otorgada a un vino producido en Castilla y León da derecho a utilizar el nombre del mismo en los vinos amparados y que la protección se extiende a todas las fases, desde la producción hasta la comercialización, la presentación, la publicidad, el etiquetado y los documentos comerciales de los vinos amparados, regula la titularidad de los nombres geográficos protegidos y el uso de las marcas y nombres comerciales.

Teniendo presente que la designación, la denominación y la presentación de los vinos pueden afectar de forma importante a sus posibilidades comerciales, se tienen en cuenta los intereses legítimos de los consumidores y de los productores, el buen funcionamiento del mercado interior y la elaboración de productos de calidad.

Como principio fundamental se encuentra el estipular a través del reglamento de cada v.c.p.r.d. el uso obligatorio de determinadas menciones que permitan identificar el producto y proporcionar a los consumidores algunas informaciones importantes para prevenir determinadas prácticas fraudulentas.

Quinta. Con respecto a los niveles del sistema, y teniendo en cuenta que el artículo 11 de la Ley 8/2005 configura los mismos niveles de calidad que la Ley 24/2003 para los vinos de Castilla y León, dejando que los operadores puedan decidir el nivel de protección al que se acogen sus vinos, siempre que éstos cumplan los requisitos establecidos para cada nivel de protección en la legislación básica de la Viña y del Vino, en la Ley autonómica y en las normas complementarias, el proyecto de Reglamento desarrolla (Capítulo II del Título III) el régimen de los vinos de la tierra de Castilla y León, de los vinos de calidad con indicación geográfica, vinos con denominación de origen, de los vinos con denominación de origen calificada y de los vinos de pagos.

El Reglamento dedica su Capítulo III del Título III al "Procedimiento de reconocimiento y extinción de los niveles de protección", en desarrollo de lo establecido por el artículo 12 de la Ley 8/2005, texto que en su redacción final mantuvo una posición más restrictiva que la propuesta elaborada en su momento por el CES en su Informe Previo 3/2004.

Sexta. En el borrador de Reglamento que se informa (artículo 27) se parte de la idea de que los vinos de pagos son vinos singulares, identificados con un paraje con características propias y con un nombre vinculado de forma tradicional y notoria al cultivo de los viñedos, cumpliendo además con unos requisitos muy estrictos desde su producción hasta su puesta en el mercado. El Reglamento aborda diversos aspectos:

- Define vinculación notoria del pago o paraje con el cultivo de los viñedos.
- Atiende a las condiciones agroambientales del pago.
- Atiende al prestigio de que gozan los vinos obtenidos con uvas producidas en el pago.
- A efectos de la elaboración del vino, distingue si el pago está ubicado o no dentro de la zona de producción amparada por un vino de calidad con indicación geográfica, denominación de origen o denominación de origen calificada y la situación de las bodegas elaboradoras.
- Indica las anotaciones registrales que respecto de cada parcela deben realizar los viticultores.
- Indica las anotaciones registrales que deben realizar las bodegas para cada partida.

Séptima. Los artículos 30 y 31 del proyecto de Reglamento establecen las condiciones y requisitos para el reconocimiento de vinos de pagos dentro y fuera, respectivamente, de vinos de calidad con indicación geográfica, denominación de origen o denominación

de origen calificada, en desarrollo de lo que la Ley preveía en sus artículos 18 y 30, mediante un procedimiento en el que a solicitud de los promotores del correspondiente vino de pago, el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León elevará la correspondiente propuesta al Consejero de Agricultura y Ganadería para el reconocimiento o denegación correspondiente.

A este respecto, el CES en su Informe Previo 3/2004, al Anteproyecto de la Ley de la Viña y del Vino de Castilla y León, ya hacía referencias que intentaban concretar la excepcionalidad de esta calificación de vinos para garantizar, tanto la calidad de los mismos, como la participación de los vitivinicultores en su seguimiento y control.

Octava. El proyecto de Reglamento en su artículo 36, se refiere a la "Elección de los vocales de los Consejos Reguladores", limitándose a indicar que dichos vocales serán elegidos previa convocatoria por la Consejería competente, de un proceso electoral de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.1.b) de la Ley, el Reglamento del v.c.p.r.d., y la normativa de la Consejería reguladora, sin más detalles.

El CES en su Informe Previo antes mencionado, ya hizo referencia a que el sistema de representación, bien por estratos o por cualquier otro procedimiento, debería garantizar la participación de los profesionales de la agricultura, ponderada en función de criterios económicos y sociales, en el sentido de recomendar que en el desarrollo reglamentario de la Ley debería tenerse en cuenta aquellas agrupaciones que por su importancia socioeconómica representan colectivos o intereses.

Observaciones sobre el contenido del Anteproyecto

Primera. El Proyecto objeto de informe consta de un artículo único por el que se aprueba el Reglamento de la Viña y del Vino de Castilla y León, precedido de una exposición de motivos, de dos Disposiciones Transitorias, de una Disposición Derogatoria y de dos Disposiciones Finales.

El Reglamento, que se inserta a continuación del texto de este Anteproyecto de Decreto, consta de setenta y ocho artículos (divididos en siete Títulos) y dos Anexos.

Segunda. El Título I, denominado "Ámbito de aplicación. Normas sobre el cultivo del viñedo" se divide en dos capítulos ("Objeto y ámbito de aplicación" y "Normas administrativas sobre el cultivo del viñedo") y consta de un total de catorce artículos.

Establece la regulación del sector vitivinícola en nuestra Comunidad y en él se recogen aspectos tan importantes cono el registro vitícola y la reserva regional, la regulación del potencial vitícola y otras normas como el riego de la vid, las variedades de vid y las producciones máximas de uva.

Tercera. El Título II, "Aspectos generales de la vinicultura", desarrolla los aspectos fundamentales de la vinicultura y se divide en dos capítulos ("Normas Generales" y "Declaraciones, documentos de acompañamiento y contabilidad"), con un total de seis artículos.

En este Título se recoge el régimen de inscripción de las instalaciones de elaboración, los productos enológicos empleados en el proceso de vinificación y los referentes de los parámetros analíticos que han de recoger las normas reguladoras de cada nivel de protección. Además dedica varios preceptos a los documentos que han de acompañar el transporte de los productos vitivinícolas y hace un desarrollo de la contabilidad vitivinícola específica.

Cuarta. El Título III, "Sistemas de protección del origen y calidad de los vinos", consta de trece artículos organizados en tres capítulos ("De los nombres geográficos vinculados a un nivel de protección y de las marcas y nombres comerciales", "Niveles del sistema" y "Procedimiento de reconocimiento y extinción de los niveles de protección").

El Título recoge el régimen de los sistemas de protección del origen y la calidad de los vinos. En este aspecto se ha dado prioridad a la política de calidad, que se convierte en elemento básico para incrementar la competitividad de los vinos castellanos y leoneses en los mercados, tanto nacional como internacional.

El primer capítulo, tras dedicarse a la protección de los nombres geográficos vinculados a una zona de producción, trata de los aspectos de marcas y nombres comerciales.

En este aspecto, al igual que sucedía en la Ley, la regulación reglamentaria está presidida por el principio de protección y garantía de la calidad específica de los vinos, impidiendo que salgan al mercado con posible engaño del consumidor, dejando claro que no se trata de regular los efectos jurídicos sobre los signos distintivos de la producción o comercio, puesto que la creación de efectos jurídicos privados en el tráfico comercial y su reconocimiento y defensa en el comercio internacional corresponde al Estado.

Tan sólo se trata de plasmar en el Reglamento, como ya se hizo en la Ley, una consecuencia propia del acogimiento a uno de los niveles del sistema: el uso privativo de ese signo distintivo por los que fabrican el producto tipo, reuniendo la calidad y las características propias del que es conocido por la proveniencia geográfica.

El resto del capítulo está dedicado a regular los niveles del sistema y a establecer el procedimiento de reconocimiento y extinción de los niveles de protección.

Quinta. El Título IV, denominado "Órganos de gestión de los v.c.p.r.d.", consta de ocho artículos divididos en dos capítulos ("Composición del órgano de gestión. Elección de sus miembros" y "Funciones, funcionamiento y financiación de los órganos de gestión") y regula la composición de los órganos de gestión, así como sus funciones, funcionamiento y financiación.

Sexta. El Título V, "Órganos y entidades de control", tiene un total de catorce artículos, en dos capítulos ("Disposiciones Generales del sistema de control" y "Órganos y entidades de control").

En este Título se establecen las disposiciones generales del sistema de control, por una parte referidas a la producción de uva, y por otra parte, referidas al control de la elaboración del vino. Establece asimismo, los órganos encargados del control y la certificación de los vinos de la tierra de Castilla y León, la composición de los órganos de control de naturaleza pública adscritos a los consejos reguladores, el procedimiento

para su autorización y la composición y funciones de su comité de certificación. También regula el contenido mínimo del manual de calidad de los órganos de control de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (v.c.p.r.d.) de Castilla y León, dispone las obligaciones de los órganos de control, su supervisión y revocación. Por último establece cuándo el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León actuará como órgano de control de los v.c.p.r.d.

Séptima. El Título VI, "Calificación de los vinos", con cuatro artículos, fija la composición y funciones del comité de cata, los exámenes analíticos y organolépticos que constituyen el procedimiento de control previo y las particularidades del procedimiento de calificación.

Octava. El Título VII, se denomina "Régimen sancionador", y contiene un total de diecinueve artículos, y cuatro capítulos ("Autoridades de control y la inspección", "Infracciones en materia vitivinícola", "Infracciones de los órganos de control y de las entidades de certificación y de las entidades de inspección" y "Sobre las sanciones y el procedimiento sancionador").

El Título se dedica a la protección de la legalidad, concretándose quiénes son las autoridades de control en Castilla y León e introduce la inspección en el reglamento, regulando de forma pormenorizada la labor de los funcionarios de la Consejería de Agricultura y Ganadería y del personal del Instituto Tecnológico Agrario.

Así mismo se especifican y gradúan las infracciones y sanciones, y se recogen ciertos aspectos referidos a las sanciones y al reparto de competencias de incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores.

Observaciones particulares

Primera. El artículo 2 del Proyecto de Reglamento, dedicado al Registro Vitícola de Castilla y León, contempla las previsiones sobre inscripción de parcelas cultivadas de viñedo, identificación de sus titulares y características agronómicas, según lo que ya preveía la Ley 8/2005, de la Viña y del Vino de Castilla y León.

Esta inscripción será requisito imprescindible para que las parcelas puedan ser inscritas a su vez en sus registros por el órgano de gestión de los distintos niveles de protección. Sin embargo no parece preverse que el Registro Vitícola proporcione información adecuada y periódica a los Consejos Reguladores sobre parcelas inscritas, arrancadas o plantadas.

Segunda. En su artículo 3, el borrador de Reglamento desarrolla la reserva regional que creó la Ley 8/2005.

A este respecto, el CES propone añadir al párrafo 2 del artículo, que la Consejería de Agricultura y Ganadería establecerá, además de los procedimientos, requisitos y documentación para la adjudicación de los derechos de plantación, las prioridades en el reparto de los mismos.

Se propone también incluir en la redacción del apartado 3 del artículo 3, una excepción al carácter intransferible de estos derechos, en el supuesto de transferencia de la explotación a familiares de primer grado.

Tercera. El artículo 7 se dedica a los derechos de nueva plantación y su autorización. El CES propone añadir un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

"El reparto de los derechos de la reserva regional se realizará con la participación de las organizaciones profesionales agrarias y de las organizaciones empresariales".

En el mismo sentido de lo expuesto en la Observación Particular Segunda, se propone incluir una excepción a la obligación de utilizar los derechos de nueva plantación y de mantener su titularidad al menos durante diez años, en el supuesto de transferencia de la explotación y las obligaciones a un familiar de primer grado.

La redacción del apartado 2 de este artículo puede plantear dudas de interpretación en algunos supuestos, por ejemplo, si los titulares son personas jurídicas y la sociedad se vende, o se disuelve, o, en el caso de fallecimiento del titular si es persona física, no queda claro qué ocurriría con las plantaciones. Sería conveniente una aclaración por parte de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Cuarta. El proyecto de Reglamento de la Viña y del Vino, en su artículo 12, deja libertad a los órganos de gestión de los v.c.p.r.d. para fijar en sus respectivos reglamentos las condiciones, modalidades y exigencias de control del riego, de modo que la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León se limitará a fijar los máximos y mínimos si la situación coyuntural lo requiriera.

El CES ya consideraba conveniente esta modificación en su Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de la Viña y del Vino, en el que proponía que, "… teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 9 de la Ley estatal en el sentido de potenciar la calidad de los productos, debería contemplarse en el desarrollo de la ley, al fijar los límites de riego, que será oído cada uno de los Consejos Reguladores."

Quinta. La redacción dada al apartado 3 del artículo 23 del Reglamento, permite que cada reglamento de v.c.p.r.d. establezca las condiciones de uso de marcas y nombres comerciales en la comercialización de vinos protegidos, pero no prohibiendo que una misma marca o nombre comercial autorizado exclusivamente por órganos de gestión de Castilla y León se utilice en vinos que gocen del mismo nivel de protección en nuestra Comunidad Autónoma.

A este respecto, se planteó un voto particular de la Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León (CECALE) al Informe 3/04 del CES sobre el Anteproyecto de Ley de la Viña y del Vino de Castilla y León, aprobándose dicho Informe Previo con el voto mayoritario del Consejo.

Sexta. El artículo 43.1 del Reglamento prevé la posibilidad de descalificar la producción de uva de una o varias parcelas inscritas en el v.c.p.r.d. En este sentido, el CES plantea añadir en el citado apartado 1, a continuación de "…poniéndolo en conocimiento del órgano de gestión en la forma que establezca su reglamento o las normas aprobadas por éste", lo siguiente "…,con anterioridad a la vendimia".

Séptima. En el Anexo II del borrador de Reglamento, se establece un modelo de ficha de cata y se establecen unas puntuaciones mínimas para cada uno de los niveles del sistema.

El CES considera razonable fijar en 72 puntos el nivel mínimo de calificación exigible a los Vinos de Denominación de Origen y Denominación de Origen Calificada. No obstante, al exigir a los vinos de pagos una puntuación sensiblemente mayor, se puede entender que efectivamente los vinos de pagos son el vértice de la pirámide de calidad, cuando esto no tiene por qué se necesariamente así. Por ello se propone fijar en 72 puntos el mínimo exigible a los vinos de pagos, la misma puntuación exigible a los Vinos de Denominación de Origen y Denominación de Origen Calificada.

Conclusiones y recomendaciones

Primera. La Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León, preveía en su Disposición Final 1ª un plazo máximo de seis meses para la aprobación del correspondiente Reglamento de desarrollo.

A pesar de que el mencionado plazo se ha superado sin duda, el CES valora positivamente el cumplimiento de esa obligación por parte del ejecutivo autonómico, así como su remisión al CES para el preceptivo informe.

Segunda. Como se indica en la Observación Particular primera, el artículo 2 del borrador de Reglamento se dedica al Registro Vitícola de Castilla y León, desarrollando lo previsto en la Ley 8/2005. A este respecto, el CES recomienda que debería incorporarse al Reglamento la obligatoriedad de que el Registro Vitícola proporcione periódicamente a los Consejos Reguladores información sobre las parcelas inscritas, indicando si van a pertenecer o no a una denominación de origen, así como sobre parcelas arrancadas y plantadas en la zonas de calidad correspondiente, con lo que se facilitaría el trabajo a los citados órganos de gestión y, al mismo tiempo, se dispondría de un registro actualizado.

Tercera. En concordancia con lo ya expuesto en nuestras observaciones particulares segunda y tercera, y en la búsqueda de soluciones que ayuden a la fijación de la población en el mundo rural y al mantenimiento de la actividad en el sector agrario, el CES recomienda la inclusión en el Reglamento de medidas que faciliten la transferencia de las explotaciones familiares de primer grado.

Cuarta. En la observación particular cuarta se realizan consideraciones sobre el artículo 12 del Reglamento. En este mismo sentido el CES propone la supresión del párrafo segundo de este artículo, por entender que supone una interferencia en el funcionamiento de los órganos de gestión de los vinos de calidad, los cuales ya tienen su propio Reglamento en el que se regula el riego de la vid.

Quinta. Como ya se indica en nuestra Observación General octava, la referencia que el proyecto de Reglamento hace en su artículo 36 al proceso electoral de los vocales de Consejos Reguladores por cada uno de los sectores existentes (estratos específicos), es meramente genérica.

El CES considera que el Reglamento debe desarrollar más los criterios para el establecimiento de los estratos y el número de vocales por cada uno de ellos en el proceso de elecciones. En dicha redacción debería establecerse que estos estratos serán fijados por la Consejería de Agricultura y Ganadería, y consensuados con el Consejo Regulador

afectado y las Organizaciones Profesionales Agrarias y empresariales, con el objetivo de generar riqueza y valor añadido y fijar población.

Sexta. El Consejo, tal y como indicaba ya en su Informe Previo 3/2004, sobre el Anteproyecto de Ley de la Viña y del Vino de Castilla y León, desea destacar el papel de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, que desde su creación han contribuido con su actuación a alcanzar un elevado reconocimiento de este producto a través de rigurosos controles de calidad, una continua valor de investigación y una intensa actividad promocional.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA VIÑA Y DEL VINO DE CASTILLA Y LEÓN

I

La Comunidad Autónoma de Castilla y León tiene atribuidas competencias exclusivas en materia de agricultura, denominaciones de origen y otras indicaciones de procedencia relativas a productos de la Comunidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 32.1.7ª y 32ª del Estatuto de Autonomía aprobado por la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, y modificado por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero. En el ejercicio de estas atribuciones fue promulgada la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la viña y del vino de Castilla y León con el objeto de regular el sector vitivinícola de Castilla y León en el marco de la normativa de la Unión Europea y de la estatal de carácter básico. Como es lógico, la ley no agota por sí sola dicha regulación, y por tanto exige un adecuado desarrollo reglamentario, que atienda convenientemente la complejidad de las materias relacionadas con el sector vitivinícola.

Como medida temporal, la disposición transitoria primera de la Ley 8/2005 establece que hasta tanto se lleve a cabo la aprobación de la norma reguladora de cada v.c.p.r.d., el nuevo pleno del consejo regulador desempeñará sus funciones de acuerdo con el ordenamiento vigente y en particular, con el reglamento de la denominación de origen.

Pero esa solución transitoria no excusa la necesidad de un desarrollo reglamentario propio de la ley de la viña y del vino de Castilla y León, numerosos artículos lo reclaman expresamente a lo largo de su texto y la disposición final primera contiene un mandato a la Junta de Castilla y León en tal sentido.

II

Suficientemente justificada la conveniencia y oportunidad del reglamento, su elaboración se atiene a los criterios que estuvieron presentes en la redacción de la ley que desarrolla: codificación y simplificación normativa, adaptación a las características del sector castellano y leonés de la normativa de la Unión Europea y estatal básica y desarrollo de los principios constitucionales de política económica y social.

En tal sentido baste recodar con la exposición de motivos de la Ley 8/2005 que esta Comunidad Autónoma es consciente de que el desarrollo de una política de calidad en el sector agrícola, y especialmente en el sector vitivinícola, contribuye a la mejora de las

condiciones del mercado, al incremento de la actividad comercial y en definitiva, al progreso económico y social.

También tiene que condicionar el contenido y el sentido del reglamento la normativa comunitaria y estatal más reciente reguladora del sector, como norma principal, el Reglamento (CE) 1493/1999, del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola concretado por un lado, en lo referente al potencial de producción por el Reglamento (CE) 1227/2000, de la Comisión, que se desarrolla en España a través del Real Decreto 1472/2000, por otro lado, en lo referente a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas por el Reglamento (CE) 753/2002, de la Comisión, y en fin, en lo relativo a los documentos que acompañan al transporte de productos del sector vitivinícola y los registros que ha de llevar el sector el Reglamento (CE) 884/2001.

Siguiendo estas directrices se aprueba el reglamento de la viña y del vino de Castilla y León, estructurado en siete títulos que a fin de facilitar su conocimiento y uso se ha optado por mantener en la medida de lo posible la estructura de la Ley 8/2005 sin más alteraciones que las imprescindibles.

III

El título primero establece como objeto del reglamento el desarrollo y ejecución de la ley de la viña y del vino de Castilla y León y por tanto, la regulación del sector vitivinícola en esta Comunidad.

Se recogen además en este título las normas sobre el cultivo del viñedo que incluye aspectos tan importantes como el registro vitícola y a la reserva regional, a la regulación del potencial vitícola y a otras normas como el riego de la vid, las variedades de vid en Castilla y León y las producciones máximas de uva.

El común denominador de los preceptos de este título es el mantenimiento del equilibrio del viñedo que evite desplazamientos que puedan ocasionar perjuicios a zonas en que este cultivo suponga un elemento relevante en la formación de la renta de los agricultores, la conservación del paisaje y del medio ambiente.

IV

El título segundo desarrolla los aspectos generales de la vinicultura.

El primero de sus capítulos recoge el régimen de la inscripción de las instalaciones de elaboración, los productos enológicos empleados en el proceso de vinificación y finalmente, los referentes de los parámetros analíticos que han de recoger las normas reguladoras de cada nivel de protección y que habida cuenta de las condiciones de producción, especialmente el suelo, el terreno y el clima han de ser distintos en los vinos que se producen en esta región del resto de vinos españoles.

El capítulo segundo, junto a una referencia a las declaraciones de cosecha, producción y existencias, dedica varios preceptos a los documentos que han de acompañar el transporte de los productos vitivinícolas y hace un desarrollo de la contabilidad vitivinícola

específica: sujetos obligados a llevarla, las anotaciones que se deben realizar, el registro de mermas y la obligación de conservar esta contabilidad.

V

El título III recoge en sus tres capítulos el régimen de los sistemas de protección del origen y la calidad de los vinos.

El sentido de esta regulación está presidido por la política de calidad que se persigue como elemento básico para incrementar la competitividad de los vinos castellanos y leoneses en los mercados nacional e internacional.

El primero de los capítulos se dedica a la protección de los nombres geográficos vinculados a una zona de producción, a las marcas y nombres comerciales. Los consumidores pueden asociar una zona de producción o un método de producción o de envejecimiento a una calidad, tipo de vino, o incluso, a un acontecimiento histórico vinculado a la historia de un vino, con el objeto de garantizar una competencia justa y evitar que se induzca a error a los consumidores es preciso establecer un marco común para el uso de estos nombres.

En cuanto a las marcas y nombres comerciales, al igual que sucedía en la Ley 8/2005, la regulación reglamentaria está presidida por el principio de protección y garantía de la calidad específica de los vinos, impidiendo que salgan al mercado con posible engaño del consumidor, dejando claro que no se trata de regular los efectos jurídicos sobre los signos distintivos de la producción o comercio, puesto que la creación de efectos jurídicos privados en el tráfico comercial y su reconocimiento y defensa en el comercio internacional corresponde al Estado, si no tan sólo de plasmar en el reglamento como se hizo en la ley una consecuencia propia del acogimiento a uno de los niveles del sistema: el uso privativo de ese signo distintivo por los que fabrican el producto tipo, reuniendo la calidad y las características propias del que es conocido por la procedencia geográfica (Sentencia del Tribunal Constitucional 211/1990, de 20 de diciembre).

Teniendo en cuenta todas las circunstancias de producción, el capítulo II regula los niveles del sistema, porque es necesario enumerar y definir la naturaleza y el alcance de los elementos que puedan permitir la caracterización de los vinos de la tierra de Castilla y León y de cada uno de los v.c.p.r.d., el reglamento se realiza un esfuerzo por armonizar las exigencias de calidad de los vinos de la región.

El procedimiento de reconocimiento y extinción de los niveles de protección se establece en el capítulo III, su solicitud, tramitación y resolución, teniendo presente que la aprobación de una normativa sobre un vino de la tierra o un v.c.p.r.d. por parte de la Administración autonómica no culmina su proceso de creación. Es necesario que se dé publicidad a dicha indicación geográfica vitícola, tanto en el nivel nacional como internacional, para ello, la Ley 24/2003 prevé su publicación en el B.O.E. y, a efectos de facilitar su circulación por la Unión Europea, es igualmente necesario que llegue a conocimiento de las distintas Administraciones aduaneras de los Estados miembros que ese reconocimiento se ha producido en el nivel interno de cada país (apartados 4 y 5 del artículo 54 del Reglamento (CE) nº 1493/1999).

VI

El título IV está dedicado a los órganos de gestión.

En el capítulo I se determina el número de vocales que componen los órganos de gestión y su elección, garantizando la representación de los profesionales de la agricultura, en atención tanto a los intereses económicos como sociales de sus integrantes.

El capítulo II bajo la rúbrica funciones, funcionamiento y financiación de los órganos de gestión desarrolla lo mínimo necesario para una correcta comprensión y aplicación de los preceptos legales correspondientes.

VII

El título V se refiere a los órganos y entidades de control.

El objeto de estos órganos y entidades ha de ser el control de la calidad y especificidad de los vinos producidos y que van a ser destinados al mercado bajo alguna de nuestras prestigiosas denominaciones geográficas protegidas. Este control viene exigido por el artículo 56 del Reglamento (CE) 1493/1999.

El capítulo I se dedica a disposiciones generales del sistema de control, por una parte referidas a la producción de uva que puede implicar su descalificación, voluntaria cuando el propio viticultor lo pone en conocimiento del órgano de control en los plazos establecidos, y obligatoria cuando es el órgano de control el que comprueba que el cultivo de la vid no es conforme a su reglamento, y por otra parte, referidas al control de la elaboración del vino que del mismo modo que en el caso de la producción, puede llevar aparejada su descalificación, voluntaria por parte de los elaboradores y obligatoria cuando el órgano de control comprueba que una determinada partida de uva no es apta para la elaboración de vino protegido.

El capítulo II establece los órganos encargados del control y la certificación de los vinos de la tierra de Castilla y León, la composición de los órganos de control de naturaleza pública adscritos a los consejos reguladores, el procedimiento para su autorización y la composición y funciones de su comité de certificación. También regula el contenido mínimo del manual de calidad de los órganos de control de los v.c.p.r.d. de Castilla y León. dispone las obligaciones de los órganos de control, su supervisión y revocación. Por último, este capítulo nos permite conocer cuándo el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León actuará como órgano de control de los v.c.p.r.d.

VIII

El título VI rubricado "calificación de los vinos" establece la composición y funciones del comité de cata, los exámenes analíticos y organolépticos que constituyen el procedimiento de control previo y las particularidades del procedimiento de calificación.

La experiencia ha confirmado la necesidad de establecer normas precisas para preservar la calidad específica de los v.c.p.r.d., haciendo un seguimiento de los v.c.p.r.d. calificados

y descalificados que permita su puesta en circulación respetando las prácticas leales y tradicionales.

IX

El título VII. Régimen sancionador. Es el título que se dedica a la protección de la legalidad, expresión empleada para referirse tanto a la normativa comunitaria como a la legislación básica del Estado y a la Ley 8/2005.

El capítulo I tras concretar quiénes son las autoridades de control en esta Comunidad Autónoma a las que tantas veces se refiere la normativa comunitaria, introduce en el reglamento un tema, la inspección, al que la Ley 8/2005 sólo dedicaba un precepto, el artículo 46 al señalar que en el ejercicio de sus funciones de inspección y control en materia de vitivinicultura, los inspectores de las Administraciones Públicas y los veedores de los órganos de control de carácter público, habilitados por el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, tendrán la consideración de agentes de la autoridad, pudiendo solicitar el apoyo necesario de cualquier otra autoridad, así como de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Esta labor de los funcionarios de la Consejería de Agricultura y Ganadería y del personal del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León merecía una regulación más pormenorizada que viniera referida a su derecho a acceder a instalaciones y locales, las obligaciones de los inspeccionados, las medidas cautelares que pueden adoptar que serán confirmadas, modificadas o levantadas, en su caso, por el órgano competente para incoar el procedimiento sancionador; la toma de muestras de los productos objeto de inspección y las pruebas analíticas a las que son sometidas las muestras. Todas estas actuaciones se plasman en las actas de inspección, la forma de redactarlas, los datos que han de contener y quienes han de suscribirlas, también son objeto de desarrollo reglamentario.

En cuanto a los capítulos segundo y tercero, señalar que en la Ley 24/2003 y en la Ley 8/2005 están suficientemente fijados los elementos esenciales de los ilícitos administrativos en la materia y de las sanciones administrativas, por lo que esta norma reglamentaria, al no adentrarse en la concreción de los elementos esenciales de las infracciones y sanciones no vulnera el principio constitucional de tipicidad.

Es decir, el cuadro de las infracciones y sanciones en materia vitivinícola está suficientemente predeterminado y delimitado por normas de rango legal y el presente reglamento significa la especificación y graduación de infracciones y sanciones que no suponen creación ex novo y que contribuyen a una más clara identificación de las conductas o a una más precisa determinación de las sanciones correspondientes. La propia Ley 24/2003 ya establece en el artículo 37 –precepto básico– que los incumplimientos de lo dispuesto en la misma, en la normativa comunitaria, en las disposiciones de las Comunidades Autónomas o en las disposiciones de desarrollo serán consideradas como infracciones administrativas, que podrán ser leves, graves o muy graves.

Finalmente, se recogen en el último capítulo de este título ciertos aspectos referidos a las sanciones y el reparto de competencias de incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores.

Vista la disposición final primera de la Ley 8/2005, que autoriza a la Junta de Castilla y León para aprobar su reglamento de desarrollo.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Agricultura y Ganadería, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de

DISPONE

Artículo único.

Se aprueba el reglamento de la viña y del vino de Castilla y León, para el desarrollo y aplicación de la Ley 8/2005, de la viña y del vino de Castilla y León, cuyo texto se inserta a continuación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Sobre las infracciones en materia vitivinícola.

A las infracciones en materia vitivinícola les será de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de su comisión.

Segunda. Sobre los procedimientos de calificación de vinos.

A los procedimientos de calificación de vinos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este reglamento les será de aplicación las disposiciones vigentes en el momento de su inicio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango resulten contrarias a lo dispuesto en este reglamento, y en particular el Decreto 62/2004, de 27 de mayo, por el que se aprueba transitoriamente la gestión y el control de los vinos con denominación de origen y el régimen sancionador de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas y la Orden de 23 de junio de 1993, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se crea el Comité Regional de Cata de los Vinos de Castilla y León y se regula su funcionamiento, que mantendrá su vigencia hasta la total conclusión de los procedimientos de calificación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Segunda. Desarrollo del reglamento

Se autoriza al Consejero de Agricultura y Ganadería para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este decreto.

REGLAMENTO DE LA VIÑA Y DEL VINO DE CASTILLA Y LEON

TÍTULO I

Ámbito de aplicación. Normas sobre el cultivo del viñedo

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

El presente reglamento tiene por objeto el desarrollo y ejecución de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la viña y del vino de Castilla y León.

La ordenación del sector vitivinícola de Castilla y León se ajustará a los preceptos contenidos en la normativa comunitaria, en la estatal básica, en la Ley 8/2005, el presente reglamento y en sus disposiciones complementarias.

CAPÍTULO II

Normas administrativas sobre el cultivo del viñedo

Sección 1ª

El registro vitícola de Castilla y León y la reserva regional

Artículo 2. El registro vitícola de Castilla y León

Todas las parcelas cultivadas de viñedo deberán estar inscritas en el registro vitícola de Castilla y León haciéndose constar como mínimo su superficie y localización, con referencia al Sistema de Identificación Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC), la identificación de sus titulares, sus características agronómicas y el destino de su producción. Asimismo, deberán estar inscritos los derechos de plantación autorizados dentro del territorio de Castilla y León.

Los titulares de plantaciones de viñedo y derechos de plantación inscritos en el registro vitícola deberán solicitar a la Consejería de Agricultura y Ganadería todas las altas, bajas y comunicar cambios de titularidad, así como las modificaciones en las características agronómicas de las parcelas.

La inscripción en el registro vitícola será requisito previo e imprescindible para que las parcelas cultivadas de una zona acogida a un v.c.p.r.d puedan ser inscritas en sus registros por el órgano de gestión de estos niveles de protección.

Artículo 3. La reserva regional

1. La reserva regional creada por Ley 8/2005 estará integrada al menos por los siguientes derechos:
   a) Los derechos de plantación no adjudicados o cuyo periodo de vigencia o plazo de utilización haya caducado.
   b) Los derechos de replantación cedidos o vendidos directamente por sus titulares a la reserva o adquiridos por la Consejería de Agricultura y Ganadería en el ejercicio de los derechos de tanteo o retracto, así como los detraídos como consecuencia de una transferencia o cesión de derechos a ejercer fuera de la Comunidad Autónoma.

c) Los derechos generados por la detracción establecida en el artículo 8.4 y los generados por el arranque a que se refiere el artículo 11.4.

2. La Consejería de Agricultura y Ganadería establecerá los procedimientos, requisitos y documentación para la adjudicación de estos derechos de plantación que en todo caso deberán ejercerse en el territorio de Castilla y León.

3. Con carácter general, una vez adjudicados estos derechos, serán intransferibles y tendrán una vigencia de dos campañas vitícolas desde la siguiente a su adjudicación.

Sección 2ª

El potencial vitícola de Castilla y León

Artículo 4. Regulación del potencial vitícola

La regulación del potencial de producción vitícola de Castilla y León corresponderá a la Consejería de Agricultura y Ganadería en el marco de la normativa de la Unión Europea y de la estatal básica.

Artículo 5. Plantaciones y autorizaciones

1. La Consejería de Agricultura y Ganadería establecerá el régimen de autorización de plantaciones vinculado a la titularidad de derechos de plantación.

2. Las plantaciones autorizadas deberán cumplir los siguientes requisitos:
   a) Los portainjertos que se utilicen en plantaciones y replantaciones deberán ser de categoría certificada y proceder de viveros legalmente autorizados.
   b) No se autorizarán las plantaciones nuevas a pie directo.
   c) Las plantaciones se realizarán exclusivamente con las variedades autorizadas y recomendadas en Castilla y León, salvo para los supuestos previstos en el articulo 8.1 de la Ley 8/2005.

Artículo 6. Derechos de replantación y su autorización

1. El régimen de utilización de los derechos de replantación será el establecido en la normativa comunitaria y en estatal básica, en este reglamento y en sus disposiciones de desarrollo.

2. Si como consecuencia de un Acuerdo de inicio de concentración parcelaria los derechos de replantación procedentes de parcelas ubicadas dentro del perímetro de la zona afectada no pudieran ser utilizados por su titular en el plazo legal establecido, sus periodos de vigencia quedarán suspendidos hasta la finalización del proceso de concentración parcelaria.

2. Se podrán conceder derechos de replantación anticipada para plantar en una superficie determinada, a los productores que presenten un compromiso escrito de que procederán al arranque de una superficie plantada de vid equivalente, antes de que finalice la segunda campaña posterior a la plantación de la superficie. Dicho compromiso deberá acompañarse de un aval bancario, al menos por un importe equivalente

al valor de la nueva plantación a realizar, incluyendo el valor de la superficie, de la plantación y del derecho de replantación. El incumplimiento de la obligación de arranque en el plazo señalado llevará aparejada la ejecución del aval, así como la sanción que corresponda, todo ello sin perjuicio de la posible ejecución subsidiaria de la obligación de arranque por parte de la Consejería de Agricultura y Ganadería. Este tipo de derechos sólo puede ejercitarse en la explotación vitícola de la que procedan y no se puede transferir a otra explotación.

Artículo 7. Derechos de nueva plantación y su autorización

1. La Consejería de Agricultura y Ganadería establecerá el régimen de asignación de los derechos de nueva plantación y de los derechos procedentes de la reserva regional de acuerdo con criterios objetivos, teniendo en cuenta la adaptación al mercado de los v.c.p.r.d y de los vinos de la tierra de Castilla y León, así como el equilibrio de la economía vitícola regional.

2. La concesión de estos derechos llevará implícita la obligación de utilizarlos antes de que finalice la segunda campaña siguiente a aquella en que hayan sido concedidos.

3. Los beneficiarios deberán mantener a su nombre la titularidad de las plantaciones resultantes inscritas en el registro vitícola al menos durante diez años, salvo causas excepcionales que establezca la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Artículo 8. Transferencia de derechos

1. Los derechos de replantación podrán ser objeto de transferencia total o parcial.

2. La Consejería de Agricultura y Ganadería establecerá el régimen de las transferencias de derechos de replantación entre titulares de parcelas que estén situadas en Castilla y León velando para que no se produzcan desequilibrios comarcales en la ordenación territorial del sector vitivinícola.

3. Las transferencias de derechos no podrán en ningún caso suponer un incremento del potencial productivo vitícola.

4. Para la transferencia de derechos de replantación o cesión entre parcelas de un mismo titular que vaya a ejercerse fuera de la Comunidad Autónoma de Castilla y León será preceptiva la certificación previa de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la existencia y disponibilidad de tales derechos. En ambos casos se detraerá un diez por ciento de los derechos objeto de transferencia o cesión que pasarán a integrar la reserva regional.

Artículo 9. Los derechos de tanteo y retracto

1. En el caso de que los derechos objeto de transferencia vayan a ser ejercidos fuera de Castilla y León, la Consejería de Agricultura y Ganadería podrá ejercer el derecho de tanteo sobre dichos derechos. En este supuesto no se expedirá la certificación de existencia y disponibilidad de derechos de replantación.

2. Asimismo, y mientras no se dicte resolución por la que se ponga fin al procedimiento de transferencia de derechos de replantación, la Consejería de Agricultura y Ganadería podrá hacer uso de un derecho de un retracto por un precio que efectivamente se convenga para la compra-venta de los derechos de replantación el correspondiente contrato.

Artículo 10. Procedimiento administrativo para la declaración de plantaciones ilegales

1. Tendrán la consideración de plantación ilegal:
   a) La efectuada sin la correspondiente autorización administrativa ya afecte a la totalidad o a una parte de la parcela.
   b) La efectuada a pie directo.
   c) La efectuada con material vegetal que incluya variedades no certificadas.
   d) La efectuada utilizando derechos de nueva plantación o de la reserva contraviniendo los requisitos del reglamento del nivel de protección para el que fueron concedidas.
   e) La sustitución de marras, el injerto in situ y el sobreinjerto con portainjertos o variedades no autorizadas por la Consejería de Agricultura y Ganadería.
   f) Las parcelas de vid que han dado lugar a la concesión de un derecho de plantación anticipada y no arrancadas en el plazo autorizado.
2. La declaración de plantación ilegal corresponde a la Dirección General competente en la materia de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Artículo 11. El arranque de viñedos

1. Todas las plantaciones declaradas ilegales deberán ser arrancadas por el propietario de la parcela, salvo los supuestos previstos en la normativa comunitaria.
2. La obligación de arrancar el viñedo será declarada por la Dirección General de la Consejería de Agricultura y Ganadería competente en la materia, previa la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo en el que se garantizará la audiencia del interesado.
3. En las zonas en proceso de concentración parcelaria las operaciones de arranque de viñedo requerirán el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20 y 23 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de concentración parcelaria de Castilla y León.
4. En los casos en que se constate fehacientemente que una superficie de viñedo no ha sido cultivada en las tres últimas campañas se podrá acordar el arranque de esta superficie mediante la correspondiente resolución de la Dirección General competente de la Consejería de Agricultura y Ganadería e incorporar los derechos generados por el arranque a la reserva regional.

Sección 3ª

Otras normas administrativas sobre el cultivo de la vid

Artículo 12. El riego de la vid

1. Las condiciones, modalidades y exigencias de control del riego en el cultivo de la vid en un v.c.p.r.d –que estará permitido siempre que exista déficit hídrico– deberán estar recogidas expresamente en su norma reguladora. No obstante, el órgano de gestión establecerá los criterios que han de regir en una campaña si las situaciones coyunturales lo requieren, de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo 26.2.d) de la Ley 8/2005.

2. La Consejería de Agricultura y Ganadería determinará mediante orden el marco de máximos y mínimos para el desarrollo de las condiciones y modalidades de aplicación del riego que deberán respetar los órganos de gestión para el establecimiento de los criterios a aplicar en una campaña si la situación coyuntural así lo requiere.

Artículo 13. Variedades de vid en Castilla y León

1. Las variedades de vid utilizadas en las plantaciones de viñedo deberán estar autorizadas por la Consejería de Agricultura y Ganadería, salvo en el caso de plantaciones para experimentación vitícola y cultivo de viñas madres de injertos.

2. Podrá autorizarse la plantación de otras variedades diferentes en el caso de que sea clasificadas como de conservación vegetal siempre que se trate de una variedad autóctona y su superficie en la región represente menos del 0,1 % de la superficie vitícola total.

3. Todas las plantaciones que se efectúen en la Comunidad Autónoma de Castilla y León dentro del ámbito geográfico de un v.c.p.r.d. y pretendan comercializar su producción al amparo de éstas, deberán inscribirse en el correspondiente registro del órgano de gestión y utilizar las variedades contempladas en su reglamento.

4. Quedan prohibidos la plantación, la sustitución de marras, el injerto in situ y el sobreinjerto de variedades de uva no previstas en la relación de variedades autorizadas o recomendadas de Castilla y León. Estas restricciones no serán de aplicación a las viñas utilizadas en investigación y experimentos científicos y a las contempladas en la legislación vigente.

5. La Consejería de Agricultura y Ganadería clasificará como variedades de vid, las variedades del género vitis destinadas a la producción vegetativa de la vid y comunicará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación antes del 1 de abril de cada año las modificaciones en la clasificación de variedades de vid en esta región.

6. La inclusión de una variedad de vid para vinificación en la lista de variedades autorizadas y/o recomendadas de Castilla y León se llevará a cabo de la siguiente forma:
   a) La inclusión de una variedad en la categoría de recomendada podrá realizarse cuando la variedad de que se trate haya estado, al menos, cinco años dentro de la categoría de autorizada en el territorio de la Comunidad Autónoma.

b) La inclusión de una variedad dentro de la categoría de autorizada podrá realizarse cuando la variedad de que se trate lleve incluida como mínimo dos años en la clasificación de variedades autorizadas de una Comunidad Autónoma colindante.

c) La inclusión de una variedad nueva, sin que la misma se encuentre clasificada en las Comunidades Autónomas colindantes, deberá ser sometida a un examen de evaluación de calidad, realizado por los servicios técnicos del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, basado en los resultados de su cultivo, así como en los análisis físico-químicos y organolépticos de la uva y del vino obtenido. Si los resultados son satisfactorios, la variedad se incluirá dentro de la categoría de autorizada.

d) La inclusión de una variedad en la categoría de principal en el reglamento de un v.c.p.r.d., podrá realizarse cuando la variedad de que se trate haya estado, al menos, cinco años dentro de la categoría de autorizada en dicho reglamento y los resultados obtenidos hayan sido satisfactorios.

7. Formarán parte de las variedades de vid de conservación vegetal aquellas que no estando ni entre las recomendadas ni entre las autorizadas, sea aconsejable conservar en atención a su antigüedad, interés o adaptación local.

Artículo 14. Producciones máximas de uva

1. Las normas reguladoras de cada v.c.p.r.d. serán las que fijen los rendimientos máximos de producción de uva, que deberán indicarse al menos, por hectárea y variedad, pudiendo contemplar para campañas específicas incrementos de hasta el quince por ciento en toda o en parte de la zona de producción, previo estudio justificativo de la calidad de la uva y aprobación por el órgano de gestión correspondiente; así mismo, para determinadas campañas y de la forma indicada anteriormente, el órgano de gestión establecerá el porcentaje de reducción correspondiente.

2. Cuando la uva de las parcelas inscritas en los registros del órgano de gestión de un determinado nivel de protección vaya a destinarse a la elaboración de vinos acogidos a otro nivel de protección inferior, el rendimiento máximo será el autorizado para este último.

3. Los rendimientos máximos permitidos para la producción de vinos de pagos incluidos dentro de otro un v.c.p.r.d no podrán ser superiores al setenta por ciento de los establecidos para el v.c.p.r.d.

   Para los vinos de pagos no incluidos en la zona de producción de otro v.c.p.r.d, las producciones máximas por hectárea serán de 6.500 kgs. para uvas blancas y 4.500 kgs. para uvas tintas.

4. La norma reguladora de cada v.c.p.r.d. establecerá para cada variedad de uva el grado alcohólico probable mínimo. En ningún caso se permitirá la reducción del grado alcohólico en las parcelas regadas.

   Los reglamentos podrán contemplar, para campañas específicas, la reducción del grado alcohólico probable hasta en un grado, previo estudio justificativo de la cali-

dad de la uva y aprobación por el órgano de gestión correspondiente. En ningún caso se permitirá que en una misma campaña se incrementen los rendimientos y se reduzca el grado alcohólico probable.

5. Las uvas que se destinen a la elaboración de v.c.p.r.d. deberán estar sanas. El órgano de gestión en aplicación del artículo 26.2.d) de la Ley 8/2005 establecerá las normas de vendimia y de calidad sanitaria de la uva.

TÍTULO II

Aspectos generales de la vinicultura

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 15. Inscripción de las instalaciones de elaboración

1. Las instalaciones en las que se vayan a elaborar, almacenar, envejecer, embotellar y envasar v.c.p.r.d. deberán cumplir los requisitos para su inscripción en los registros creados al efecto, en particular en el registro de industrias agrarias integrado en el registro industrial único de Castilla y León.

2. Esta inscripción no exime de la obligación de inscripción en aquellos otros registros que sean preceptivos.

Artículo 16. Productos enológicos

1. Los productos destinados a ser empleados en el proceso de vinificación en instalaciones ubicadas en Castilla y León deberán cumplir las prescripciones legales establecidas para su uso enológico y ser objeto de anotación en la contabilidad vitivinícola específica establecida por la Consejería de Agricultura y Ganadería, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) 1622/2000.

Artículo 17. Parámetros analíticos

1. Los reglamentos de cada nivel de protección establecerán los parámetros analíticos aplicables a sus vinos, referidos al menos, a la graduación alcohólica volumétrica mínima (porcentaje vol), a la acidez total mínima (gr/l tartárico), a la acidez volátil máxima (gr/l acético), al anhídrido sulfuroso total máximo (mgr/l) y a los azúcares reductores máximo (gr/l).

CAPÍTULO II

Declaraciones, documentos de acompañamiento y contabilidad

Artículo 18. Declaraciones de cosecha, producción y existencias

1. Las declaraciones de cosecha, producción y existencias así como cualquier otra que pueda establecerse en el sector vitivinícola son el instrumento para controlar la producción en el sector. A estos efectos su presentación será obligatoria y responsable

e implicará la asunción por su declarante de todos los efectos jurídicos que puedan derivarse de ella.

2. La exoneración, en su caso, de la obligación de presentar las declaraciones se determinará por la Consejería de Agricultura y Ganadería, en el marco de la normativa comunitaria y estatal vigente.

Artículo 19. Documentos de acompañamiento al transporte de productos vitivinícolas

1. Toda persona física o jurídica y toda agrupación de personas, incluidos los comerciantes sin almacén, que realicen o vayan a realizar el transporte de un producto vitivinícola que se inicie en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, deberá cumplimentar bajo su responsabilidad los documentos de acompañamiento que disponga la normativa europea, la básica del Estado y la que en desarrollo de ambas dicte la Consejería de Agricultura y Ganadería.

2. En la cumplimentación de los documentos de acompañamiento se tendrá en cuenta que cuando el expedidor autorizado no coincida con el productor o cuando éste efectúe un transporte de uva o de uva prensada procedente de varios productores, al documento de acompañamiento se unirá un anexo debidamente firmado por el productor o productores en el cual se relacionará el nombre o la razón social de éstos, su CIF/NIF, la cantidad entregada por cada uno y, en su caso, la variedad del producto transportado. Cuando el expedidor autorizado transporte uva o uva prensada procedente de socios de una cooperativa, la firma correspondiente a cada uno de los socios productores a incluir en el citado anexo podrá ser sustituida por una persona facultada para representar a la cooperativa.

Artículo 20. La contabilidad vitivinícola específica

1. Las personas físicas o jurídicas así como las agrupaciones de personas, que en el territorio de Castilla y León, elaboren, almacenen, embotellen o tengan en su poder, bajo cualquier concepto en el ejercicio de su profesión o con fines comerciales, un producto vitivinícola, deberán llevar una contabilidad vitivinícola específica que registre las entradas y salidas de dicho producto, así como las manipulaciones que se efectúen y los productos enológicos empleados en éstas.

2. La contabilidad vitivinícola se ajustará a lo dispuesto en la normativa europea, la básica del Estado y la que en desarrollo de ambas dicte la Consejería de Agricultura y Ganadería.

TÍTULO III

Sistemas de protección del origen y la calidad de los vinos

CAPÍTULO I

De los nombres geográficos vinculados a un nivel de protección y de las marcas y nombres comerciales

Artículo 21. Norma general de protección

1. La protección otorgada a un vino producido en Castilla y León da derecho a utilizar el nombre de la indicación geográfica en los vinos amparados. Dicha protección se extiende a todas las fases, desde la producción hasta la comercialización, la presentación, la publicidad, el etiquetado y los documentos comerciales de los vinos amparados.

2. Toda persona física o jurídica que lo solicite y que cumpla los requisitos establecidos para producir un v.c.p.r.d tendrá derecho a estar inscrito en los correspondientes registros del órgano de gestión, salvo que hubiera sido sancionada con la pérdida temporal o definitiva del uso del nombre protegido o concurra otra causa establecida en la normativa nacional, autonómica o reguladora del v.c.p.r.d que impida su inscripción o el mantenimiento de la misma. El cumplimiento de los requisitos de su norma específica reguladora será acreditado mediante informe del correspondiente órgano de control.

Artículo 22. Titularidad de los nombres geográficos protegidos

1. Los nombres geográficos protegidos por estar asociados a cada nivel según su respectiva norma específica son bienes de dominio público y no pueden ser objeto de apropiación individual, enajenación o gravamen.

2. Cuando el nombre geográfico protegido comprenda territorios únicamente de Castilla y León, la titularidad de estos bienes de dominio público corresponde a la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 23. Autorización y uso de marcas y nombres comerciales en la comercialización de vinos protegidos

1. El uso y la gestión de los nombres geográficos protegidos están regulados por las Leyes 24/2003 y 8/2005 y por la Ley 17/2001, de Marcas. Además están regulados por este reglamento y las demás normas que les sean de aplicación.

2. En el ámbito territorial de un v.c.p.r.d las marcas, nombres comerciales, razones sociales o nombres de municipios que hagan referencia o coincidan total o parcialmente con el nombre geográfico protegido, únicamente podrán utilizarse en el etiquetado de vinos que gocen de ese nivel de protección, sin perjuicio de lo que establezca la normativa comunitaria con relación a la designación, denominación, presentación y protección de productos vitivinícolas.

3. El reglamento de cada v.c.p.r.d. establecerá las condiciones para el uso de las marcas y nombres comerciales en los vinos protegidos de conformidad con los apartados anteriores.

Estas condiciones, no obstante, no impedirán la utilización de una misma marca o nombre comercial autorizado exclusivamente por órganos de gestión de Castilla y León en vinos que gocen del mismo nivel de protección en esta Comunidad Autónoma.

4. Sólo será objeto de autorización expresa por el Consejero de Agricultura y Ganadería el uso de una marca o nombre comercial para ser utilizados en la comercialización de vinos que no gocen del mismo nivel de protección, previo informe, vinculante en caso de ser negativo, del órgano u órganos de gestión implicados y teniendo en cuenta como elemento valorativo la promoción del desarrollo de la actividad económica sectorial en Castilla y León y la garantía de la protección a los consumidores.
5. En aras a garantizar una información veraz a los consumidores, la utilización de una misma marca o nombre comercial en dos o más figuras de calidad estará sujeta a la obligación de que las etiquetas que se utilicen para la comercialización de dichos vinos, incluyan en el mismo campo visual la marca o nombre comercial y la denominación de la figura de calidad a la que pertenece cada vino.

CAPÍTULO II
Niveles del sistema

Artículo 24. Vinos de la tierra de Castilla y León

1. Los vinos de la tierra de Castilla y León son los vinos elaborados con uvas procedentes en su totalidad de plantaciones de vid inscritas en el registro vitícola de Castilla y León y elaborados, envejecidos, envasados y etiquetados en bodegas ubicadas en Castilla y León.
2. Para que dichos vinos puedan utilizar la mención vinos de la tierra de Castilla y León deberán reunir, además de los requisitos que se contemplan en el presente reglamento, los que establezca la Consejería de Agricultura y Ganadería.
3. El control de los vinos de la tierra de Castilla y León será efectuado por entidades de certificación inscritas en el registro de entidades de certificación de productos agroalimentarios de Castilla y León y con alcance para vinos de la tierra de Castilla y León.

Artículo 25. Vinos de calidad con indicación geográfica y vinos con denominación de origen

Las bodegas inscritas en alguno de los registros de los vinos de calidad con indicación geográfica o denominación de origen reconocidos en Castilla y León, cuando así lo admita su reglamento específico, podrán elaborar en la misma instalación vinos no acogidos a su correspondiente nivel de protección siempre que las uvas procedan de viñedos inscritos en el registro vitícola de Castilla y León, debiéndose garantizar la separación e independencia de los vinos.

Artículo 26. Vinos con denominación de origen calificada

Las denominaciones de origen que deseen ser reconocidas como denominaciones de origen calificadas deberán acreditar, además de los requisitos exigidos en el artículo 17

de la Ley 8/2005, que al menos el 70% de la producción de vino procedente de uva calificada sea comercializada como vino de la denominación de origen. La comprobación de este último requisito será efectuada con los datos correspondientes a la comercialización del vino de la denominación de origen en las dos últimas campañas.

Artículo 27. Vinos de pagos

1. Se entenderá que existe vinculación notoria con el cultivo de los viñedos a que se refiere el artículo 18 de la Ley 8/2005, cuando:
   a) El pago o paraje es conocido por el cultivo de la vid de forma tradicional, gozando de prestigio y reconocimiento en la zona por la calidad de sus uvas.
   b) Las condiciones agroambientales homogéneas y uniformes del pago dan como resultado la producción de uvas de características diferenciadas para la producción de vinos de singular calidad.
   c) Los vinos obtenidos de las uvas producidas en estos parajes gozan de prestigio reconocido.
   d) El nombre del pago venga siendo utilizado de forma habitual en el mercado para identificar los vinos obtenidos en aquél durante un periodo mínimo de cinco años.

2. Cuando el pago esté ubicado dentro de la zona de producción amparada por un vino de calidad con indicación geográfica, denominación de origen o denominación de origen calificada, la bodega o bodegas en él inscritas deberán estar ubicadas en el pago, en los términos municipales por donde se extienda el pago o en sus colindantes, pero en todo caso dentro de la zona de producción amparada por el nivel de protección correspondiente. Estas bodegas sólo podrán elaborar en sus instalaciones vino con uva procedente de parcelas inscritas en los dos niveles de protección amparados, siendo su órgano de gestión el que establezca los mínimos de control que garanticen la procedencia de las uvas y la separación de los vinos amparados por cada nivel de protección.

3. Cuando el pago no esté ubicado dentro de una zona de producción amparada por los niveles de protección señalados en el apartado anterior, la bodega o bodegas en él inscritas estarán ubicadas dentro del pago, en alguno de los términos municipales por los cuales se extienda el vino de pago o en los colindantes y sólo podrán elaborar en sus instalaciones vino con uva procedente de parcelas inscritas en el mismo.

4. Para garantizar el sistema de calidad integral de los vinos de pago serán preceptivos, al menos, los siguientes requisitos:
   a) Los viticultores deberán llevar un libro de registro de los viñedos pertenecientes al pago donde se anotarán, para cada parcela vitícola:
      - Los abonados efectuados: tipo de abono, dosis y fechas.
      - Los tratamientos fitosanitarios y fechas, y en su caso, incidencias fitosanitarias o climáticas.
      - Las podas efectuadas en seco y en verde y fechas de realización, indicando el número de yemas resultantes de la poda en seco.

- El aclareo de racimos y fechas.
- La pluviometría, riegos, en su caso, indicando fechas y dosis.
- La producción por hectárea.

b) Las bodegas deberán llevar un libro de registro especifico para el vino de pago donde se anotarán, para cada partida:

- Las entradas de uvas, indicando su procedencia y sus parámetros de calidad (alcohol probable, acidez e índice de polifenoles, este último para variedades tintas, como mínimo).
- Los sistemas de elaboración.
- El coeficiente de transformación de uva en vino.
- La ubicación en los depósitos.
- Los tratamientos enológicos.
- Las fechas, en su caso, de introducción en barricas, con identificación de las mismas.
- El embotellado, que deberá ser realizado en la propia bodega e identificación de los botelleros, así como cualquier precisión o incidencia que permita la trazabilidad.
- El seguimiento de cada partida mediante análisis físico-químico y organoléptico.

5. La Consejería de Agricultura y Ganadería podrá establecer cuantas condiciones se consideren necesarias para el reconocimiento y control de los vinos de pagos.

CAPÍTULO III

Procedimiento de reconocimiento y extinción de los niveles de protección

Artículo 28. Reconocimiento de los vinos de la tierra y de los v.c.p.r.d.

1. El reconocimiento de los niveles de calidad de los vinos de Castilla y León corresponde al Consejero de Agricultura y Ganadería.

2. El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León será el encargado de analizar y tramitar las solicitudes tanto de reconocimiento como de cambio del nivel de protección.

3. A los efectos de su protección nacional, comunitaria e internacional y de acuerdo con lo especificado en el artículo 32 de la Ley 24/2003, el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la certificación de las disposiciones por las que se haya reconocido el correspondiente nivel de protección.

Artículo 29. Reconocimiento de vino de calidad con indicación geográfica

1. Los viticultores y elaboradores de vinos o sus agrupaciones o asociaciones que pretendan el reconocimiento de un vino de calidad con indicación geográfica (v.c.i.g.), deberán solicitarlo al Consejero de Agricultura y Ganadería.

2. Los viticultores y elaboradores deberán acreditar su vinculación profesional, económica y territorial con los vinos para los que se solicita la protección, por su condición de viticultores o de elaboradores que ejerzan su actividad en el área geográfica afectada.

3. A la solicitud se acompañará, al menos, la siguiente documentación:
   a) La relación de promotores.
   b) El nombre geográfico propuesto y certificación del Registro Mercantil Central, de la Oficina Española de Patentes y Marcas y de la Oficina Europea de Armonización de Marcas Industriales de que no existen derechos previos respecto de ese nombre. Si el nombre geográfico estuviera registrado se indicará el titular de la marca o nombre comercial y si es posible autorización para su utilización.
   c) La zona de producción y elaboración.
   d) Las variedades de vid, producciones de uva por hectárea y por variedad.
   e) Las condiciones de elaboración de los vinos, incluidos los coeficientes de transformación.
   f) Las características físico-químicas y organolépticas de los vinos.
   g) La superficie de viñedo y producción de uva y vino.
   h) Los datos estadísticos de producción y comercialización que permitan estudiar la viabilidad del reconocimiento pretendido.
   i) Los modos de presentación y comercialización e indicación de los principales mercados.
   j) Cualquier otra documentación adicional que justifique su notoriedad.

4. En aplicación del artículo 41 b) de la Ley 8/2005, el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, una vez presentada la solicitud, le dará publicidad en el Boletín Oficial de Castilla y León, a fin de que los posibles operadores afectados, puedan presentar las alegaciones que consideren oportunas en el plazo de un mes.

5. Recibidas las posibles alegaciones y una vez recabados los informes técnicos que se estimen oportunos, el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León dará trámite de audiencia a los promotores con carácter previo a formular la propuesta de resolución.

6. Tras analizar toda la documentación, incluidas alegaciones y observaciones, el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León propondrá al Consejero de Agricultura y Ganadería el reconocimiento o la denegación del vino de calidad con indicación geográfica pretendido.

Artículo 30. Reconocimiento de vinos de pagos dentro de un vino de calidad con indicación geográfica, denominación de origen o denominación de origen calificada

1. Cuando el pago para el que se pretende el reconocimiento se halle incluido en la zona de producción amparada por un vino de calidad con indicación geográfica, por una denominación de origen o por una denominación de origen calificada, los promotores

del mismo deberán presentar, junto con la solicitud dirigida al Consejero de Agricultura y Ganadería, la siguiente documentación:

a) La relación de promotores.

b) El nombre geográfico propuesto y su justificación.

c) La certificación del Registro Mercantil Central, de la Oficina Española de Patentes y Marcas y de la Oficina Europea de Armonización de Marcas Industriales de que no existen derechos previos respecto de ese nombre. Autorización, en su caso, del propietario de la marca registrada que viene siendo utilizada en la comercialización de vinos con el nombre del pago, para que pueda ser utilizada por el resto de operadores incluidos en el pago que cumplan las exigencias reglamentarias.

d) La documentación técnica que justifique que el suelo, clima y orientación, en su caso, del pago delimitado, tienen unas características homogéneas para el cultivo de la vid, de donde se obtienen uvas de calidad para la producción de vinos singulares y que en el estudio de zonificación, si éste estuviera desarrollado, se incluyan dentro del estrato superior.

e) La relación de variedades cultivadas en el pago y justificación de los rendimientos máximos por variedad, edad de las plantaciones, sistema de plantación o conducción, técnicas culturales, sistemas de riego en su caso, sistemas de recolección y entrada en bodega y parámetros de calidad de la uva.

f) Las condiciones de elaboración y en su caso, crianza, que contribuyen en la determinación de las características específicas de ese vino.

g) La definición del vino o vinos con sus características y cualidades singulares.

h) La justificación de que los vinos procedentes del pago y elaborados de la forma anteriormente descrita dan como resultado vinos de muy alta calidad. Para ello, se aportarán los resultados analíticos y de cata de los últimos cinco años, realizados por el órgano de control del nivel de protección en que se incluye el pago.

i) Cualquier otra documentación adicional que justifique su notoriedad.

j) La documentación de presentación, embotellado y etiquetado.

k) El sistema de calidad integral de control.

l) El informe del órgano de gestión sobre la idoneidad del reconocimiento.

2. En aplicación del artículo 41 b) de la Ley 8/2005, el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, una vez presentada la solicitud, le dará publicidad en el Boletín Oficial de Castilla y León, a fin de que los posibles operadores afectados, puedan presentar las alegaciones que consideren oportunas en el plazo de un mes.

3. Recibidas las posibles alegaciones y una vez recabados los informes técnicos que se estimen oportunos, el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León dará trámite de audiencia a los promotores con carácter previo a formular la propuesta de resolución.

4. Tras analizar toda la documentación, incluidas alegaciones y observaciones, el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León propondrá al Consejero de Agricultura y Ganadería el reconocimiento o la denegación del vino de calidad con indicación geográfica pretendido.

Artículo 31. Reconocimiento de vinos de pagos fuera de un vino de calidad con indicación geográfica, denominación de origen o denominación de origen calificada

1. Cuando el pago para el que se pretende el reconocimiento se halle fuera de la zona de producción amparada por un vino de calidad con indicación geográfica, por una denominación de origen o por una denominación de origen calificada, los promotores del mismo deberán presentar, junto con la solicitud dirigida al Consejero de Agricultura y Ganadería, además de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 18.6 de la Ley 8/2005, la relacionada en el artículo anterior, excepto el informe del órgano de gestión sobre la idoneidad del reconocimiento y con la salvedad de que los resultados analíticos y de cata de los últimos cinco años deberán ser realizados por el comité de cata habilitado a estos efectos por el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León. Este comité de cata se regulará mediante la correspondiente disposición normativa por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

2. El procedimiento para el reconocimiento o denegación del vino de pago pretendido será el mismo que el contemplado en el artículo anterior.

Artículo 32. Reconocimiento de denominación de origen y denominación de origen calificada

1. La solicitud de reconocimiento de una denominación de origen o de una denominación de origen calificada dirigida al Consejero de Agricultura y Ganadería y presentada por el órgano de gestión o por el consejo regulador correspondiente, además de cumplir con lo establecido en los artículos 16 y 17, respectivamente, de la Ley 8/2005, deberá ir acompañada de:
   a) El acuerdo del órgano de gestión o, en su caso, del consejo regulador, para solicitar el cambio de nivel de protección.
   b) La documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para ese nuevo nivel de protección de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 8/2005 y en este reglamento.
   c) La propuesta de nueva norma específica reguladora según lo establecido en el artículo siguiente y en la normativa de la Consejería de Agricultura y Ganadería que le sea de aplicación.
   d) La relación de integrantes del consejo regulador provisional de acuerdo con su norma específica reguladora.
   e) El sistema de control y, en su caso, composición y funcionamiento del órgano de control.

2. En aplicación del artículo 41 b) de la Ley 8/2005, el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León comprobará que se cumplen las exigencias establecidas para ese nivel de protección y propondrá, previa audiencia de los operadores, al Consejero de Agricultura y Ganadería su reconocimiento, la aprobación de su norma específica reguladora, la autorización de su órgano de gestión y en su caso, la autorización de la composición y funcionamiento del órgano de control de naturaleza pública.

3. Si el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León apreciara incumplimiento de alguna de las exigencias establecidas para ese nivel de protección, lo pondrá en conocimiento de la entidad solicitante para que subsane las deficiencias en un plazo no superior a tres meses, con la indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su solicitud, previa resolución del Consejero de Agricultura y Ganadería.

Artículo 33. Contenido mínimo de la norma específica reguladora de los vinos de calidad producidos en Castilla y León. Reglamento de los v.c.p.r.d.

La norma específica reguladora o reglamento de cada v.c.p.r.d. producido en Castilla y León deberá contemplar al menos los siguientes aspectos:

a) El nombre geográfico protegido.

b) La delimitación de la zona de producción, elaboración, envejecimiento y envasado.

c) El número mínimo de cepas por hectárea.

d) Las variedades de vid principales y autorizadas.

e) Las prácticas culturales.

f) La producción máxima admitida por hectárea y variedad.

g) Las condiciones para que la uva de parcelas inscritas pueda ser destinada a otros usos u otros niveles de protección en cada campaña: descalificación de cosecha de determinadas parcelas por el viticultor o por incumplimiento de las exigencias del reglamento o de los acuerdos del órgano de gestión, fechas o periodos vegetativos para su comunicación.

h) Los parámetros de calidad exigibles a las uvas y en todo caso, grado alcohólico probable.

i) Las técnicas de elaboración y coeficientes máximos de transformación.

j) Los tipos y clases de vinos protegidos.

k) La graduación alcohólica mínima para cada tipo de vino.

l) Las características y cualidades organolépticas y enológicas propias de los vinos protegidos, incluyendo como mínimo: acidez total mínima, acidez volátil máxima, anhídrido sulfuroso total máximo y azúcares reductores máximos.

m) Los tipos de envase utilizables, presentación y etiquetado.

n) La composición, funciones, régimen de funcionamiento interno del órgano de gestión y de los órganos directivos, incluyendo las modalidades para la toma de decisiones o acuerdos.

o) Los registros que, como mínimo, se llevarán por el órgano de gestión y que, en todo caso, incluirán el registro de parcelas vitícolas, el de bodegas (instalaciones) y el de etiquetas. Así como las condiciones de mantenimiento de la inscripción.

p) El sistema de control, que incluirá:

- La naturaleza del órgano de control.
- Los controles mínimos para la inscripción inicial y el mantenimiento en los correspondientes registros.
- Los requisitos mínimos de control a que estarán sometidos cada operador inscrito en todas y cada una de las fases de producción, elaboración y comercialización.

- Los requisitos de autocontrol que deberán llevar los diferentes operadores.
- La calificación de los vinos de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento CE 1607/2000.

q) Las condiciones para que los vinos calificados puedan ser descalificados o destinados a otros usos o niveles de protección a petición del elaborador.

r) La protección o no de los nombres de regiones, comarcas, subzonas, municipios, localidades y lugares correspondientes a la zona de producción, elaboración y envejecimiento delimitada.

s) Los derechos y obligaciones de los inscritos.

t) Las cuotas obligatorias y por prestación de servicios para la financiación del órgano de gestión, y de control, en su caso.

u) El régimen de infracciones y sanciones aplicable, respetando en todo caso lo dispuesto en la normativa básica, la Ley 8/2005 y el presente reglamento.

TÍTULO IV

Órganos de gestión de los v.c.p.r.d.

CAPÍTULO I

Composicion del órgano de gestión. Elección de sus miembros

Artículo 34. Vocales del órgano de gestión de los vinos de calidad con indicación geográfica

La representación en la junta directiva de la asociación de los vinos de calidad con indicación geográfica será paritaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 24/2003, el presente reglamento y demás normas aplicables, sin que el número de vocales en representación de los viticultores y de los vinicultores pueda ser superior a seis por cada uno de los sectores.

Artículo 35. Elección de los vocales del órgano de gestión de un vino de calidad con indicación geográfica

La elección de los vocales del órgano de gestión de un vino de calidad con indicación geográfica se efectuará de la forma establecida en sus estatutos, teniendo en cuenta el artículo 25.7 de la Ley 24/2003. y el artículo 30.1.a) de la Ley 8/2005.

Artículo 36. Elección de los vocales de los consejos reguladores

Los vocales del consejo regulador serán elegidos previa convocatoria por la Consejería de Agricultura y Ganadería de un proceso electoral de acuerdo con lo establecido en el articulo 30.1.b) de la Ley 8/2005, el reglamento del v.c.p.r.d y la normativa de la Consejería de Agricultura y Ganadería reguladora de este proceso electoral.

Artículo 37. Representación de los vinos de pagos en el órgano de gestión de un vino de calidad con indicación geográfica, de una denominación de origen o de una denominación de origen calificada

1. Cuando un pago se encuentre ubicado dentro de la zona protegida por un vino de calidad con indicación geográfica, por una denominación de origen o por una denominación de origen calificada, el órgano de gestión del vino de pago será el mismo que el del vino de calidad con indicación geográfica o el consejo regulador de aquella.

2. A los efectos de la toma de decisiones en las materias que afecten exclusivamente a los vinos de pagos, el órgano de gestión del vino de calidad con indicación geográfica o el consejo regulador creará una comisión específica formada por un máximo de seis representantes de los vinos de pagos reconocidos en su ámbito y dos vocales del citado órgano de gestión o consejo regulador. Esta comisión específica estará presidida por el presidente del órgano de gestión.

3. El presidente y los dos vocales a los que se hace referencia en el apartado anterior, actuando en representación de los vinos de pagos, elevarán al órgano de gestión del vino de calidad con indicación geográfica o al consejo regulador los acuerdos adoptados en la comisión específica para la ratificación, en su caso.

CAPÍTULO II

Funciones, funcionamiento y financiación de los órganos de gestión

Artículo 38. Funciones

1. Son funciones del órgano de gestión las enumeradas en el artículo 26 de la Ley 8/2005 y aquellas otras que pueda encomendarle la Consejería de Agricultura y Ganadería para el mejor logro de sus fines.

2. Se consideran aspectos de coyuntura anual, según se establece en el artículo 26.2.d) de la Ley 8/2005, entre otros, los siguientes:
   a) Las variaciones del rendimiento admitido en el reglamento.
   b) Las variaciones, para una campaña, en las condiciones y modalidades de aplicación del riego admitidas en el reglamento.
   c) La determinación de la fecha límite para la realización de aclareos con el fin de disminuir el rendimiento.
   d) La determinación de la fecha límite para comunicar el destino de la producción a otro nivel de protección diferente del inicialmente previsto.
   e) Los aspectos específicos de la vendimia motivados por circunstancias particulares de campaña, incluidos los sanitarios.

3. Según se define en el artículo 41 apartado o), el órgano de gestión llevará, al menos, los siguientes registros: de parcelas vitícolas, de bodegas y de etiquetas. A estos

efectos, en el registro de etiquetas se inscribirán las marcas y nombres comerciales que las bodegas empleen en la comercialización de sus vinos.

4. Las funciones encomendadas a los órganos de gestión de los vinos de calidad con indicación geográfica serán desempeñados por la junta directiva de la asociación.

Artículo 39. Toma de acuerdos del órgano de gestión e impugnación de los mismos

1. Los acuerdos del órgano de gestión del v.c.p.r.d. sobre las funciones señaladas en las letras d), f), h) y j) del artículo 26.2 de la Ley 8/2005, deberán comunicarse al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, en el plazo de una semana desde su adopción.

2. Los acuerdos que el órgano de gestión adopte respecto a las funciones enumeradas en los párrafos d), f) y h) del artículo 26.2 de la Ley 8/2005, podrán ser objeto de impugnación en vía administrativa ante el órgano competente de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

3. Los acuerdos del órgano de gestión del v.c.p.r.d. sobre las funciones señaladas en la letra j) del artículo 26.2 de la Ley 8/2005, deberán ser comunicados al órgano de control del v.c.p.r.d.

Artículo 40. Suspensión y revocación de los órganos de gestión

1. El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León será el encargado de vigilar, inspeccionar y controlar los órganos de gestión de los v.c.p.r.d.

2. El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León propondrá al Consejero de Agricultura y Ganadería la designación de una comisión gestora mientras dure la suspensión temporal o mientras no son elegidos nuevos vocales.

Artículo 41. Financiación

1. Los consejos reguladores de las denominaciones de origen, de las denominaciones de origen calificadas y los órganos de gestión específicos de los vinos de pagos deberán establecer, de acuerdo con su norma reguladora específica y dentro de los límites establecidos en el anexo I de este reglamento, los tipos e importes aplicables a:
   a) La cuota de inscripción previa, si se establece reglamentariamente, por el órgano de gestión.
   b) La inscripción y mantenimiento en los registros, las cuotas obligatorias aportadas por los titulares de las plantaciones y de las bodegas inscritas y por los vinos elaborados.
   c) La prestación de servicios tanto por el órgano de gestión como por el órgano de control.

2. La Consejería de Agricultura y Ganadería actualizará los límites máximos del anexo I de este reglamento.

TÍTULO V
Órganos y entidades de control
CAPÍTULO I
Disposiciones generales del sistema de control

Artículo 42. Aspectos generales del sistema de control

1. Todo productor, sea éste viticultor o vinicultor, es responsable de la actividad que desarrolla, debiendo realizarla de acuerdo con la normativa aplicable, incluidas las normas voluntarias si pretende acogerse a alguno de los niveles de protección establecidos.

2. Todo operador inscrito en los registros de un v.c.p.r.d debe llevar a cabo un autocontrol para garantizar el cumplimiento del reglamento del v.c.p.r.d. y los acuerdos del órgano de gestión, así como someterse a las normas de control establecidas.

2. El órgano de control del v.c.p.r.d. es el responsable de comprobar que la actividad de los operadores inscritos se ajusta a la normativa de aplicación.

Artículo 43. El sistema de control en la producción de uva

1. El viticultor que lo desee podrá, para una campaña determinada, descalificar la producción de uva de una o varias parcelas inscritas en el v.c.p.r.d., poniéndolo en conocimiento del órgano de gestión en la forma que establezca su reglamento o las normas aprobadas por éste. Así mismo, deberá comunicar al mismo órgano si dicha producción será destinada a otro nivel de protección de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 8/2005 o a otros usos.

2. Si, por motivos climatológicos, fitosanitarios o por incidencias de cultivo, parte de la parcela o parcelas vitícolas no reunieran las condiciones exigidas por el reglamento, el viticultor solicitará su descalificación al órgano de control, quedando obligado, además, a realizar las comunicaciones al órgano de gestión citadas en el punto anterior.

3. La descalificación de la producción a petición del viticultor dentro del plazo señalado por el órgano de gestión no dará lugar a expediente sancionador.

4. Cuando el órgano de control compruebe que la producción de uva no se ajusta a lo establecido por el reglamento de su v.c.p.r.d., se procederá a la descalificación de la uva para esa campaña vitícola, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

5. Los viticultores que tengan parcelas descalificadas, sean éstas a petición propia o por decisión del órgano de control, deberán comunicar a éste la fecha de vendimia de las mismas.

6. La uva descalificada será elaborada de forma independiente del resto, debiendo permanecer el vino elaborado perfectamente diferenciado e identificado hasta su venta.

Artículo 44. El sistema de control en la elaboración de vino

1. La uva descalificada en un nivel de protección podrá ser destinada bien a la elaboración de vinos protegidos en otro nivel de protección siempre que cumpla las condiciones exigidas para este último o bien a otros usos. La bodega anotará, de cada partida de uva

entrada, la procedencia, los Kgs. de uva, los parámetros que establece la normativa, el destino previsto y su ubicación en la bodega.

2. El vino descalificado a petición propia o por no cumplir las exigencias de un determinado nivel de protección, podrá ser comercializado con otro nivel de protección siempre que cumpla las condiciones exigidas para el mismo o destinarse a otros usos.

3. Cada bodega es responsable de sus entradas de uva, por consiguiente, si en el control se comprobase que determinada partida de uva no es apta para la elaboración de vino protegido, el órgano de control procederá a la descalificación del depósito o depósitos donde esté almacenado el mosto o el vino procedente total o parcialmente de dichas uvas, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

4. Los elaboradores que lo deseen podrán renunciar a que determinadas partidas de vino sean reconocidas con el nivel de protección, debiéndolo comunicar al órgano de control en la forma y plazos que establezca la norma reguladora del v.c.p.r.d o su órgano de gestión.

Artículo 45. Elementos sujetos a control

A los efectos de asegurar el cumplimiento de los requisitos legales que les son exigidos, estarán sometidas a actuaciones de control:

a) Las parcelas de viñedo y las instalaciones de elaboración, almacenamiento, crianza y embotellado antes de ser inscritas y posteriormente a su inscripción, estableciéndose en este caso la periodicidad necesaria para asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable.

b) La producción vitícola, las técnicas de cultivo, las podas, el aclareo de racimos, los tratamientos fitosanitarios, el riego en su caso, los rendimientos por hectárea, la vendimia, la sanidad de la uva, el transporte y la entrada en bodega.

c) Todos los productos y elementos que intervengan en los procesos de transformación de las uvas en vino: las materias primas, los productos semiacabados o intermedios, los aditivos o materiales que se utilicen y los productos terminados; los procesos tecnológicos de elaboración y eventual crianza; los locales y los medios de transformación, almacenamiento, crianza y transporte así como el etiquetado.

d) Las entradas y salidas de uva, mostos y vinos de las instalaciones inscritas de elaboración, crianza, embotellado y almacenamiento.

e) La trazabilidad de todo el proceso de elaboración, crianza, almacenamiento y expedición.

f) El autocontrol realizado por los operadores.

g) La gestión y el uso de contraetiquetas.

h) Las declaraciones periódicas que deberán cumplimentar los operadores inscritos en los correspondientes registros en los formularios establecidos por el órgano de control.

i) La contabilidad vitivinícola específica y el material documental así como los resultados de los análisis físicos-químicos y organolépticos de cada una de las partidas.

CAPÍTULO II
Órganos y entidades de control

Artículo 46. Control y certificación de los vinos de la tierra de Castilla y León

El control y la certificación de los vinos de la tierra de Castilla y León serán realizados por entidades de certificación independientes inscritas en el registro de entidades de certificación de productos agroalimentarios de Castilla y León.

Artículo 47. Composición de los órganos de control de naturaleza pública adscritos a los consejos reguladores

1. El órgano de control deberá contar, al menos, con un comité de certificación, un director técnico responsable del control y con personal técnico cualificado e independiente.
2. Todo el personal que realice labores de control deberá ser habilitado el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.

Artículo 48. Composición del comité de certificación

1. El comité de certificación es el máximo responsable del control y la certificación en el órgano de control de naturaleza pública de los v.c.p.r.d. de Castilla y León.
2. El comité de certificación estará compuesto, como mínimo, por:
   a) Un experto en viticultura que actuará en representación de los viticultores designado por éstos.
   b) Un experto en enología que actuará en representación de las bodegas y designado por éstas.
   c) Un representante de los consumidores.
   d) Un experto en evaluación de la conformidad.
3. Los miembros del comité de certificación se renovarán cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos
4. En todo caso, en la composición del comité de certificación no deberá existir predominio de interés de ningún sector, entendiendo por tales a viticultores, bodegas y consumidores.

Artículo 49. Funcionamiento y funciones del comité de certificación

1. En la primera reunión se elegirá al presidente entre los miembros del comité y se designará al secretario, que actuará con voz pero sin voto y que podrá ser el director técnico u otro empleado del órgano de control.
2. Los asuntos tratados en el comité de certificación son secretos y sus miembros firmarán un compromiso de confidencialidad.
3. El comité de certificación se reunirá al menos una vez al semestre, a iniciativa del presidente, a petición de al menos el treinta por ciento de los vocales o a solicitud motivada del director técnico.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta. Para que tengan validez sus acuerdos deberán estar presentes la mayoría de sus miembros.

5. El comité de certificación podrá delegar en el director técnico la emisión de los informes de certificación correspondientes a las altas y al mantenimiento en los registros, las resoluciones de calificación de vinos. La delegación de estas competencias deberá adoptarse por mayoría absoluta.

6. El comité de certificación, en cuanto responsable del control y la certificación de los v.c.p.r.d., desarrollará al menos las siguientes funciones:
   a) Elaborar y proponer al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, previo conocimiento del órgano de gestión y para su aprobación, si procede, el manual de calidad y, en su caso, sus actualizaciones, los procedimientos y las instrucciones a los que ha de ajustarse en sus actuaciones, incluyendo los mínimos de control establecidos por el órgano de gestión, así como sus modificaciones.
   b) Elaborar el plan anual de control y comunicarlo al órgano de gestión.
   c) Proponer al órgano de gestión:
      - Las altas, bajas y modificaciones en los registros.
      - El presupuesto anual de gastos del órgano de control.
      - La plantilla necesaria para realizar las labores de control.
      - El nombramiento y cese del personal de control, incluido el del director técnico.
   d) Resolver las reclamaciones frente a las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus competencias y las del director técnico, en su caso.
   e) Incoar y tramitar los expedientes sancionadores dentro de las competencias que le correspondan y nombrar al instructor y secretario, en su caso.
   f) Comunicar al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León el nombramiento y cese de los integrantes del comité de cata.

Artículo 50. Autorización de los órganos de control de naturaleza pública adscritos a los consejos reguladores

1. El Consejero de Agricultura y Ganadería autorizará la composición y funcionamiento del órgano de control de naturaleza pública adscrito al consejo regulador previa solicitud de este último a la que acompañará la siguiente documentación:
   a) La estructura organizativa que acredite la independencia jerárquica y administrativa del órgano de control respecto del órgano de gestión.
   b) La relación de personal que integra el órgano de control, con su curriculum vitae, funciones y atribuciones.
   c) La propuesta de composición del comité de certificación.

2. El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León analizará la documentación presentada y propondrá al Consejero de Agricultura y Ganadería su autorización. En caso contrario, comunicará al consejo regulador las deficiencias detectadas para que proceda a su corrección.

Artículo 51. Contenido mínimo del manual de calidad de los órganos de control de los v.c.p.r.d. de Castilla y León

1. El manual de calidad de los órganos de control de los v.c.p.r.d. de Castilla y León deberá contemplar, como mínimo, los siguientes apartados:
   a) Índice.
   b) Presentación del órgano de control.
   c) Política de calidad. Medidas que garanticen la imparcialidad y confidencialidad.
   d) Sistema de calidad.
   e) Personal.
   f) Subcontratación.
   g) Proceso de certificación.
   h) Certificados y uso de la marca de conformidad.
   i) Recursos, reclamaciones y litigios.
   j) No conformidades y acciones correctivas.
   k) Auditorias internas y revisión del sistema.
   l) Gestión de los registros del sistema.

2. Así mismo, el manual de calidad deberá desarrollar, al menos, los siguientes procedimientos:
   a) Comité de certificación: Composición, funciones y funcionamiento.
   b) Procedimiento de certificación.
   c) Control de los rendimientos de uva por hectárea.
   d) Control de vendimia.
   e) Calificación de los vinos.
   f) Comité de cata: Composición, funcionamiento y evaluación de catadores.
   g) Seguimiento de la trazabilidad.
   h) Control de contraetiquetas.

Artículo 52. Obligaciones de los órganos de control de naturaleza pública y de las entidades de certificación

1. Los órganos y las entidades de control deberán cumplir las siguientes obligaciones en el ejercicio de sus actividades:
   a) Comunicarán al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, al menos dos veces por campaña, el listado de aquellos productores a los que controlen, el volumen del vino controlado, certificado y las incidencias producidas.
   b) Contarán con un programa anual de previsión de controles habituales y periódicos, en el que se definirán el carácter y la frecuencia de dichos controles, que deberán desarrollarse de forma regular durante un periodo determinado, sin perjuicio de los controles derivados de la existencia de indicios de irregularidad.
   c) Remitirán al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, con periodicidad semestral, un informe con los resultados de los programas de control realizados

durante el periodo anterior, con indicación de los criterios que se han tenido en cuenta para la elaboración de dichos programas, el número y carácter de los controles realizados y el número y carácter de las irregularidades detectadas, sin perjuicio de la iniciación de expedientes sancionadores, si procede.

d) Facilitarán a la Consejería de Agricultura y Ganadería y al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León el acceso a sus despachos e instalaciones y a cuanta información y ayuda estimen necesaria para verificar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la normativa autonómica, nacional y comunitaria.

2. Además del cumplimiento de las obligaciones enumeradas en el apartado anterior, los órganos de control y las entidades de certificación deberán comunicar al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León la denegación o suspensión temporal de la utilización de un nombre geográfico impuesta a un operador inscrito en los registros correspondientes del v.c.p.r.d así como las medidas adoptadas.

Artículo 53. Supervisión y revocación de los organismos y órganos de control

1. El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León será el encargado de vigilar, inspeccionar y controlar los órganos de control de naturaleza pública y las entidades independientes de certificación que hubieran sido autorizados.

2. Cuando legalmente proceda la revocación y en tanto no se autorice un nuevo órgano de control, el Consejero de Agricultura y Ganadería designará al órgano o entidad encargada del control del v.c.p.r.d.

Artículo 54. El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León como órgano de control de las denominaciones de origen, denominaciones de origen calificadas y vinos de pagos

De acuerdo con lo establecido en el artículo 37.1.c) de la Ley 8/2005, el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León podrá actuar como órgano de control de denominaciones de origen, denominaciones de origen calificadas y vinos de pagos, únicamente en los casos contemplados en el apartado 3 del artículo anterior.

Artículo 55. Registro de órganos y entidades de control

El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León constituirá un registro general de órganos de control de naturaleza pública y de entidades de certificación de vinos de la tierra de Castilla y León y de v.c.p.r.d., de carácter público e informativo, en el que se inscribirán los órganos de control autorizados en Castilla y León.

TÍTULO VI
Calificación de los vinos

Artículo 56. El comité de cata. Ficha de cata

1. El comité de cata que preste servicios a los órganos de control de naturaleza pública y a las entidades de certificación de los vinos de la tierra de Castilla y León y de los

v.c.p.r.d. deberán cumplir los principios establecidos en la norma UNE EN- ISO/IEC 17025, el documento EA-4/09, este reglamento y las disposiciones que la Consejería de Agricultura y Ganadería dicte en su desarrollo.

2. El comité de cata estará constituido por, al menos, cinco catadores, bajo la supervisión de un responsable del panel debidamente cualificado y con experiencia en análisis sensorial de vinos. El responsable del panel será el director técnico o un técnico cualificado del órgano de control y con suficiente experiencia.

3. Los órganos de control de naturaleza pública y las entidades de certificación de los vinos de la tierra de Castilla y León y de los v.c.p.r.d. establecerán, en su manual de calidad, dentro del apartado correspondiente a "Personal", el perfil que deberán poseer los catadores en cuanto a formación, experiencia, etc., así como un procedimiento específico para la evaluación de los catadores y el mantenimiento de dicha condición según la concordancia y el carácter repetitivo de sus resultados.

5. El modelo de ficha de cata y las puntuaciones mínimas exigibles a los vinos de la tierra de Castilla y León y a los diferentes niveles de los v.c.p.r.d. figuran en el anexo II de este reglamento. La Consejería de Agricultura y Ganadería actualizará estas puntuaciones mínimas cuando estime oportuno, sin perjuicio de que el órgano de gestión del correspondiente v.c.p.r.d. pueda establecer puntuaciones más exigentes.

Artículo 57. Proceso de calificación. Exámenes analíticos y organolépticos

1. Para que los vinos producidos con arreglo a la norma reguladora de un v.c.p.r.d puedan emplear el nombre de dicho v.c.p.r.d. deberán superar un proceso de control (calificación).

2. El operador inscrito en el correspondiente registro, que tenga vinos que cumplen las exigencias reglamentarias y las condiciones para ser comercializados, presentará una solicitud al órgano de control, en la que figurarán los datos identificativos de la partida o partidas. El solicitante declarará expresamente que la partida presenta características uniformes y está perfectamente identificada.

3. El órgano de control, una vez recibida la solicitud y comprobado que la partida o partidas cumplen la norma específica reguladora de ese v.c.p.r.d., tomará las muestras y efectuará un examen organoléptico, mediante cata y un examen analítico. Estos exámenes deberán realizarse exhaustivamente, partida a partida y de conformidad con lo indicado en el título VI del Reglamento (CE) 1493/99 y disposiciones de desarrollo. A los efectos del presente reglamento, se considerará "partida", el vino de características uniformes y trazabilidad comprobada cuyo volumen no supere los 1.000 hectolitros.

4. La calificación solicitada se concederá cuando se reúnan las siguientes condiciones:
   a) Que el informe del personal técnico del órgano de control relativo al cumplimiento de las condiciones de producción sea favorable.
   b) Que los resultados de los análisis demuestren que los productos cumplen con la normativa general y se encuentran dentro de los valores que caracterizan el v.c.p.r.d. en cuestión.

c) Que el comité de cata dictamine que el vino reúne todas las características organolépticas exigidas para v.c.p.r.d., reflejadas mediante la obtención de una determinada puntuación mínima.

5. Cuando no se cumpla alguna de las condiciones anteriores, el vino no podrá emplear el nombre del v.c.p.r.d. que se solicita y se denegará su calificación. No obstante, dicho vino podrá ser calificado bajo otro nivel de protección, siempre que cumpla las condiciones exigidas para éste.

6. La calificación de los vinos no constituye una potestad jurídico pública a efectos de lo dispuesto en la Ley 8/2005.

Artículo 58. Particularidades del proceso de calificación

1. El proceso de calificación será desarrollado por el órgano de control y se efectuará por partidas homogéneas.

2. La calificación obtenida por un vino podrá ser recurrida ante el órgano de control únicamente cuando el elaborador pueda aportar información complementaria que justifique su toma en consideración.

3. Si bien se ha considerado como partida el vino de características uniformes y trazabilidad comprobada cuyo volumen no supere los 1.000 hl, si el volumen de vino superase esta capacidad y estuviese contenido en un solo depósito, la partida podrá alcanzar un volumen equivalente a la capacidad del depósito considerado.

4. Cuando se trate de vinos sometidos a envejecimiento en barrica, la partida la constituyen el conjunto de botellas, barricas o depósitos de características uniformes y trazabilidad comprobada.

Artículo 59. Controles de seguimiento de los v.c.p.r.d. calificados y descalificados

1. Los vinos que hayan sido calificados como v.c.p.r.d. deberán mantener las cualidades organolépticas características, teniendo en cuenta las modificaciones derivadas de su correcta y natural evolución, especialmente en cuanto a color, aroma y sabor.

2. En caso de constatarse la modificación, en detrimento de su calidad, de la composición o las características organolépticas del v.c.p.r.d. calificado, o que en su transporte, almacenamiento o procesos eventuales de envejecimiento, se hubieran incumplido los preceptos señalados en las normas de aplicación, el órgano de control podrá descalificar el v.c.p.r.d. afectado.

3. Un vino calificado perderá la calificación si se mezcla con otro no calificado, descalificado o en proceso de calificación.

4. El elaborador podrá renunciar a la calificación obtenida para la totalidad o para una parte de la partida, debiendo anotar en sus registros que se trata de un vino que ha perdido la condición de v.c.p.r.d. y comunicar la nueva situación al órgano de control.

TÍTULO VII

Régimen sancionador

CAPÍTULO I

Autoridades de control y la inspección

Artículo 60. Autoridades de control

A los efectos de lo dispuesto en la normativa de ordenación del sector vitivinícola, se consideran autoridades de control en esta Comunidad Autónoma las siguientes:

a) La Dirección General de Industrialización y Modernización Agraria en materia de vinicultura.

b) La Dirección General de Producción Agropecuaria en materia de viticultura.

c) La Dirección General de Política Agraria Comunitaria en materia de regulación del mercado vitivinícola.

d) El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León en cuanto a las funciones y actuaciones realizadas por los órganos de gestión de los v.c.p.r.d, los órganos de control de naturaleza pública y las entidades privadas de certificación.

Artículo 61. Competencias de inspección

1. La inspección de las infracciones en materia de vitivinicultura contempladas en la Ley 24/2003, en la normativa comunitaria y su normativa de desarrollo y en la Ley 8/2005, corresponderá a los centros directivos a los que se refiere el artículo anterior en las materias en él indicadas que podrán llevarla a cabo a través de los Servicios Territoriales, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 siguientes.

2. A los órganos de control de naturaleza pública, la inspección de los operadores inscritos en su nivel de protección en lo que afecte al cumplimiento de su reglamento específico y los acuerdos del consejo regulador.

3. En el ejercicio de sus funciones de control e inspección, el personal de las administraciones públicas que tenga atribuidas las funciones de inspección y los veedores de los órganos de control de naturaleza pública, tendrán el carácter de agentes de la autoridad y podrán solicitar el apoyo necesario de cualquier otra autoridad, así como de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

4. Los inspectores y veedores a los que se refiere al apartado anterior podrán, en el ejercicio de su función inspectora, acceder tanto a las parcelas vitícolas, locales e instalaciones y bodegas como a la documentación industrial, mercantil y contable de los inspeccionados cuando lo consideren necesario en el curso de sus actuaciones, que tendrán carácter confidencial.

5. Los inspectores y veedores están obligados a cumplir el deber de sigilo profesional. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación del régimen disciplinario correspondiente.

Artículo 62. Actas de inspección

1. Los inspectores y veedores levantarán acta por duplicado de cada una de las inspecciones realizadas, en la que harán constar los datos identificativos del inspeccionado y los datos relativos a la explotación, bodega o entidad inspeccionada, los hechos constatados, en especial los que puedan servir de base al correspondiente procedimiento sancionador, a la tipificación de la infracción y a la graduación de la sanción, así como los datos identificativos de los firmantes del acta o de las personas que estén presentes en la inspección.

2. Al acta se adjuntarán, los documentos retenidos temporalmente que serán debidamente relacionados y diligenciados.

3. Suscribirán el acta, el inspector o veedor y el titular de la explotación, bodega o entidad objeto de inspección o, en su caso, su representante legal o responsable. En defecto de los anteriores, cualquier trabajador. El inspector o el veedor les entregará una copia del acta de inspección.

   Cuando las personas anteriormente citadas se negasen a intervenir en el acta, así se hará constar en la misma.

4. Las partes firmantes podrán reflejar en el acta cuantos datos relativos a la inspección o al objeto de la misma estimen oportunos.

   Los hechos constatados en las actas tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios interesados.

5. Las comprobaciones efectuadas por los agentes del cuerpo específico de la Comisión al que se refiere el artículo 72.3 del Reglamento (CE) 1493/1999, por los agentes de los organismos competentes del resto de las Comunidades Autónomas o de los Estados miembros, en el marco de los procedimientos de asistencia mutua de autoridades de control, tendrán igual valor probatorio que las realizadas por los agentes de los órganos competentes designados en Castilla y León.

Artículo 63. Obligaciones de los inspeccionados

1. Los inspeccionados están obligados a colaborar en la inspección, consintiéndola y facilitándola y permitiendo que se tomen muestras o que se practiquen otro tipo de controles sobre los viñedos, instalaciones, documentación, productos y mercancías.

2. Asimismo están obligados a proporcionar cuantos datos o informaciones les sean solicitados por los inspectores o veedores para llevar a cabo sus funciones de investigación y comprobación permitiendo que se obtenga copia o reproducción de la documentación solicitada.

Artículo 64. Acceso a parcelas, instalaciones y locales

1. El titular de las parcelas, instalaciones de producción, almacenaje y transformación de los productos vitivinícolas, deberá facilitar el acceso a las mismas así como a los medios

utilizados para el transporte de dichos productos y a los locales en los que se realice su comercialización. En el supuesto de entradas domiciliarias se requerirá el consentimiento del titular responsable y, en su defecto, resolución judicial.

2. Cuando haya existido oposición al acceso a las parcelas, los locales o instalaciones, o se corra el riesgo de tal oposición, la autoridad competente podrá solicitar el auxilio de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

3. En el caso de los medios de transporte, si se plantease oposición a su inspección, el inspector o veedor del organismo de control podrá ordenar su inmovilización y proceder al precinto de su carga hasta obtener la oportuna autorización judicial.

Artículo 65. Medidas cautelares

1. Excepcionalmente, el inspector o veedor podrá inmovilizar cautelarmente las mercancías, productos, envases, etiquetas y documentación cuando lo considere pertinente para evitar la continuación o repetición de los hechos observados, relacionados presuntamente con alguna de las infracciones previstas en la Ley 8/2005 o en la normativa comunitaria o estatal concordante, así como para evitar o mitigar el mantenimiento de los daños que se hayan ocasionado. En el acta correspondiente dejará constancia tanto del objeto como de los motivos que han dado lugar a la medida cautelar adoptada.

2. La inmovilización no podrá prolongarse más allá de lo que resulte indispensable para cumplir los objetivos cautelares concurrentes en el caso concreto. Por ello, las medidas cautelares adoptadas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en un plazo no superior a quince días por el mismo órgano que sea competente para incoar el correspondiente procedimiento sancionador. Si el acuerdo de iniciación de este procedimiento no contiene pronunciamiento alguno sobre las medidas cautelares o no se iniciara el procedimiento sancionador en plazo, éstas quedarán sin efectos.

3. Cuando la no conformidad sea subsanable, el órgano competente para incoar podrá mantener las medidas cautelares por el tiempo necesario para la eliminación del hecho que motivó la actuación, lo que deberá ser verificado por el personal que realiza las funciones inspectoras.

Artículo 66. Toma de muestras

1. Cuando el inspector o veedor lo estime conveniente podrá tomar muestras del producto o productos objeto de inspección.

2. De la toma de muestras realizada se levantará acta que ha de cumplir los requisitos establecidos para las actas de inspección.

3. Cada muestra estará compuesta como norma general de tres ejemplares homogéneos de la cantidad o volumen adecuados para practicar las determinaciones necesarias, que serán acondicionados, precintados y etiquetados, de manera que con estas formalidades y con las firmas de los intervinientes estampadas sobre cada ejemplar se garantice la identidad de las muestras con su contenido durante todo el tiempo de su conservación.

El depósito de los ejemplares se hará de la siguiente forma:

- Si la bodega o instalación inspeccionadas fuesen de titularidad del elaborador, almacenista, embotellador o persona cuyo nombre o razón social figure en la etiqueta, una de las unidades de la muestra quedará en su poder, bajo depósito, junto con una copia del acta, con la obligación de conservarla en perfecto estado para su posterior utilización en prueba contradictoria si fuese necesario.

  La destrucción, desaparición o deterioro de dicho ejemplar de la muestra se presumirá maliciosa salvo prueba en contrario.

  Los otros dos ejemplares de la muestra quedarán en poder de la inspección, que remitirá uno al laboratorio que haya de realizar el análisis inicial y otro lo conservará en perfecto estado.

  Del mismo modo se procederá cuando el objeto de la inspección sea una explotación vitícola quedando una de las muestras en poder de su titular en las condiciones señaladas.

- Si la instalación inspeccionada perteneciese a un mero distribuidor del producto investigado, quedará en su poder una copia del acta, retirándose por parte de la inspección los tres ejemplares de la muestra, poniéndose uno de ellos a disposición del elaborador, almacenista, embotellador, persona cuyo nombre o razón social figure en la etiqueta, o persona debidamente autorizada que los represente, para que la aporte en el supuesto de que desee realizar una prueba contradictoria; los otros dos ejemplares de la muestra quedarán en poder de la inspección, que remitirá uno al laboratorio que haya de realizar el análisis inicial y otro lo conservará en perfecto estado.

Artículo 67. Análisis

1. Las pruebas analíticas se realizarán en laboratorios acreditados y, en su caso, oficiales de acuerdo con la normativa vigente, empleando para el análisis los métodos acreditados y, en su defecto, los recomendados.

2. El laboratorio realizará el análisis a la vista de la muestra remitida y la documentación de acompañamiento, y remitirá con la mayor brevedad posible los resultados analíticos, así como, en el supuesto de que se le solicite, un informe técnico calificativo de la muestra analizada.

3. Cuando del resultado del análisis se deduzcan infracciones a la normativa vigente, se reenviará a la inspección remitente para que ésta, a la vista del resultado, proponga al órgano competente la incoación del procedimiento sancionador.

   Si el expedientado no aceptara el resultado del análisis, sin perjuicio de que por cualquier medio de prueba acredite lo que convenga a su derecho, podrá solicitar al instructor del expediente la realización de un análisis contradictorio, aportando la muestra en su poder de acuerdo con una de las dos posibilidades siguientes:

- Designando, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la incoación del procedimiento sancionador, perito de parte para la realización del citado análisis contradictorio en el mismo laboratorio que practicó el análisis inicial, siguiendo las mismas técnicas empleadas por éste y en presencia del técnico que certificó dicho análisis o persona designada por el mismo. A tal fin, el instructor del expediente o el propio laboratorio comunicará al interesado fecha y hora.
- Justificando ante el instructor, en el plazo de ocho días hábiles a partir de la incoación del procedimiento sancionador, que el ejemplar de muestra correspondiente ha sido presentado en un laboratorio de los previstos en el primer apartado para que un técnico designado por dicho laboratorio realice el análisis contradictorio, utilizando las mismas técnicas empleadas en el análisis inicial. El resultado analítico y, en su caso, el informe técnico complementario deberán ser remitidos al instructor del expediente en el plazo máximo que éste determine, entendiéndose que, transcurrido dicho plazo sin haberse practicado el análisis y haberlo comunicado al instructor, el expedientado desiste de su derecho.

4. En caso de desacuerdo entre el resultado del análisis inicial y el contradictorio, el instructor designará otro laboratorio acreditado, el cual, utilizando la tercera muestra y a la vista de los resultados de los anteriores análisis, realizará un análisis dirimente y definitivo.

5. Los gastos generados por el análisis inicial correrán a cargo de la Administración; los generados por la realización del análisis contradictorio serán sufragados por quien lo promueva y los generados por la realización del análisis dirimente correrán a cargo del inculpado, excepto en el supuesto de que los resultados del dirimente supongan una rectificación de los del análisis inicial, en cuyo caso ambos serán sufragados por la Administración.

   El impago de los importes correspondientes a la realización de los análisis cuyo pago corra a cargo del expedientado dará lugar a la oportuna recaudación en vía ejecutiva, de acuerdo con la normativa reguladora de la misma.

CAPÍTULO II
Fracciones en materia vitivinícola

Artículo 68. Definición

1. Son infracciones administrativas a la ordenación del sector vitivinícola, las acciones y omisiones tipificadas como tales en la normativa comunitaria, sus disposiciones de desarrollo, en la Ley 24/2003 y en la Ley 8/2005.

2. Se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 69. Infracciones leves

1. En uso de las atribuciones conferidas a la Consejería de Agricultura y Ganadería en esta materia, se consideran especificaciones de las infracciones leves previstas en el artículo 38.1 d), n), ñ), o) y k) de la Ley 24/2003, las siguientes:
   a) La presentación de declaraciones relativas a uvas, vinos y mostos fuera del plazo establecido por la Consejería de Agricultura y Ganadería.
   b) Mantener plantaciones declaradas ilegales mediante resolución del correspondiente expediente administrativo, siempre que el arranque se efectúe en el plazo de dos meses desde el vencimiento del plazo concedido por la Consejería de Agricultura y Ganadería a tal efecto.
   c) La reposición anual de marras superior al cinco por ciento del número de cepas útiles en una plantación de más de cinco años, sin autorización previa de la Consejería de Agricultura y Ganadería.
   d) El riego de la vid cuando esté prohibida dicha práctica, porque no se respeten los límites que fije la Consejería de Agricultura y Ganadería, se incumplan las exigencias de su reglamento específico o los acuerdos del órgano de gestión.
2. Además, para los operadores voluntariamente acogidos a un nivel de protección, constituirán infracciones leves:
   a) Las inexactitudes u omisiones en los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos en los registros del nivel de protección, cuando la diferencia entre la cantidad consignada y la real no supere un cinco por ciento de esta última.
   b) No comunicar cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los registros, cuando no haya transcurrido más de un mes desde que haya acabado el plazo fijado en la normativa que regule el nivel de protección.
   c) El destino de la producción de uva de una parcela en una misma campaña a más de un nivel de protección contraviniendo lo dispuesto en este reglamento.
   d) La falta de comunicación al órgano de gestión del nivel de protección en el plazo fijado por éste de que la uva producida en una parcela inscrita en el nivel de protección se va a destinar a la elaboración de vino distinto al del nivel de protección durante la campaña correspondiente.
   e) Cualquier otra infracción de la norma reguladora del nivel de protección o de los acuerdos de su órgano de gestión que establezcan obligaciones adicionales a las generales de cualquier vitivinicultor en materia de declaraciones, contabilidad vitivinícola específica, documentos de acompañamiento y otros documentos de control.

Artículo 70. Infracciones graves

1. En uso de las atribuciones conferidas a la Consejería de Agricultura y Ganadería en esta materia, se consideran especificaciones de las infracciones graves previstas en el artículo 39.1 a), b), c) y m) de la Ley 24/2003, las siguientes:
   a) La falta de contabilidad vitivinícola específica, documentos de acompañamiento o declaraciones relativas a uvas, vinos y mostos, así como los errores, inexactitudes

u omisiones en ellos que afecten a las características de los productos o mercancías consignados.

b) Las inexactitudes o errores en la contabilidad vitivinícola específica, los documentos de acompañamiento o declaraciones relativas a uvas, vinos y mostos cuando la diferencia entre la cantidad consignada y la real supere un quince por ciento de esta última.

c) La falta de actualización de la contabilidad vitivinícola específica cuando haya transcurrido más de un mes desde la fecha en que debió practicarse el primer asiento no reflejado.

d) Mantener plantaciones declaradas ilegales mediante resolución del correspondiente expediente administrativo, cuando hayan transcurrido más de dos meses desde el vencimiento del plazo concedido por la Consejería de Agricultura y Ganadería para llevar a cabo el arranque.

2. Además, para los operadores voluntariamente acogidos a un nivel de protección, constituirán infracciones graves:

a) Las inexactitudes u omisiones en los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos en los registros del nivel de protección correspondiente, cuando la diferencia entre la cantidad consignada y la correcta supere al cinco por ciento de dicha diferencia.

b) El incumplimiento de las normas específicas del nivel de protección, sobre prácticas de producción, elaboración, transformación, conservación, transporte, acondicionamiento, etiquetado, envasado y presentación.

c) En particular, el uso de marcas y nombres comerciales no autorizados en la comercialización de productos acogidos a un nivel de protección y el uso de marcas y nombres comerciales autorizados por el órgano de gestión dentro de su nivel de protección en la comercialización de otros productos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 8/2005.

d) La expedición, comercialización o circulación de vinos amparados sin estar provistos de las contraetiquetas, precintas numeradas o cualquier otro medio de control establecido por la norma reguladora del nivel de protección.

e) Efectuar operaciones de elaboración, envasado o etiquetado de vinos amparados en instalaciones no inscritas en el nivel de protección correspondiente ni autorizadas.

f) El impago de las cuotas obligatorias establecidas, en su caso, para la financiación del órgano de gestión.

g) Cualquier otra infracción de la norma específica del nivel de protección, o de los acuerdos de su órgano de gestión en materia de producción, elaboración o características de los vinos amparados.

h) La elaboración y comercialización de un v.e.c.p.r.d. mediante la utilización de vino base procedente de instalaciones no inscritas en el nivel de protección correspondiente, así como la de un v.c.p.r.d. a partir de uvas, mostos o vino procedente de viñedos no inscritos en el nivel de protección correspondiente.

i) En particular, la entrada de uva procedente de fuera de la zona de producción en las bodegas inscritas con destino a la elaboración del v.c.p.r.d, salvo que lo permita su reglamento específico del vino de calidad con indicación geográfica o de la denominación de origen.

j) Para las denominaciones de origen calificadas, la introducción en viñas o bodegas inscritas de uva, mostos, o vinos procedentes de viñas o bodegas no inscritas.

k) Utilizar en la elaboración de productos de un determinado nivel de protección, uva procedente de parcelas en las que los rendimientos hayan sido superiores a los autorizados.

l) La existencia de uva, mostos o vinos en bodega inscrita sin la preceptiva documentación que ampare su origen como producto por la denominación, o la existencia en bodega de documentación que acredite unas existencias de uva, mostos o vinos protegidos sin la contrapartida de estos productos. Las existencias de vino en bodega deben coincidir con las existencias declaradas documentalmente, admitiéndose una tolerancia del dos por ciento en más o en menos, con carácter general, y del uno por ciento para las denominaciones de origen calificadas.

m) La entrada de uva procedente de parcelas no inscritas en el nivel de protección con destino a la elaboración del v.c.p.r.d, cuando así lo establezca su norma reguladora.

n) La entrada en la bodega de uva procedente de viñedos que no están inscritos en el pago.

Artículo 71. Infracciones muy graves

1. En uso de las atribuciones conferidas a la Consejería de Agricultura y Ganadería en esta materia, se considera especificación de la infracción muy grave prevista en el artículo 40.1 b) de la Ley 24/2003, la falta de introducción en las etiquetas de los vinos obligados a ello de la indicación "no reconocido como vino de pago" o "marca registrada con anterioridad al 7 de julio de 2005", según proceda.

2. Además, para los operadores voluntariamente acogidos a un nivel de protección, constituirán infracciones muy graves:

   a) El uso de los nombres protegidos en productos a los que expresamente se les haya negado, así como las infracciones de los artículos 18.2 y 18.3 de la Ley 24/2003.

   b) La indebida tenencia, negociación o utilización de los documentos, etiquetas, contraetiquetas, precintas y otros elementos de identificación propios del v.c.p.r.d., así como la falsificación de los mismos, siempre que esto no sea constitutivo de delito o falta.

CAPÍTULO III

Infracciones de los órganos de control y de las entidades de certificación y de las entidades de inspección

Artículo 72. Infracciones graves de los órganos de control

1. Son infracciones administrativas graves de los órganos de control las acciones y omisiones que pueda cometer en el ejercicio de sus competencias, contrarias a la normativa comunitaria, a la Ley 24/2003, a la Ley 8/2005 y a sus disposiciones de desarrollo.

2. En uso de las atribuciones conferidas a la Consejería de Agricultura y Ganadería en esta materia, se considera una especificación de la infracción grave prevista en el artículo 39.3 de la Ley 24/2003, la aplicación deficiente de las normas técnicas aplicables al control de la producción, la procedencia, la elaboración, etiquetado y el producto terminado para la certificación.

Artículo 73. Definición de las infracciones de las entidades de certificación y de las entidades de inspección

Son infracciones administrativas de las entidades de certificación y de las entidades de inspección, las acciones y omisiones que puedan cometer en el ejercicio de sus competencias contrarias a la normativa comunitaria, a la Ley 24/2003, a la Ley 8/2005 y a sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 74. Infracción leve de las entidades de certificación y de las entidades de inspección

A efectos de lo dispuesto en el artículo 41.1.a) de la Ley 8/2005, tiene la consideración de infracción leve la ausencia de comunicación dentro de los plazos establecidos reglamentariamente; en el caso de la resolución de su autorización, la ausencia de toda la información que resulte necesaria para la supervisión de la Entidad relativa a sus actuaciones, organización y operadores sujetos a su control; así como la no comunicación de modificaciones en la documentación vigente.

CAPÍTULO IV

Sobre las sanciones y el procedimiento sancionador

Artículo 75. Graduación de las sanciones

1. Para la determinación concreta de la sanción a imponer se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo 44 de la Ley 24/2003 y el incumplimiento de los requerimientos que desde la Consejería de Agricultura y Ganadería o el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León hayan realizado al infractor.

2. La cuantía de la sanción podrá minorarse cuando los hechos constitutivos de la infracción sancionada ocasionen, al mismo tiempo, la pérdida de ayudas o subvenciones, en proporción a la efectiva pérdida o retirada de éstas.

3. La resolución administrativa que recaiga en el procedimiento sancionador deberá explicitar los criterios que se hayan tenido en cuenta para la graduación de la sanción.

4. En todo caso, en la graduación de la sanción que recaiga deberá asegurarse que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida.

Artículo 76. Concurrencia de sanciones

Si los hechos constitutivos de la infracción fueran susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos tipificadores de infracciones, será aplicable el precepto que tipifique la infracción penada con sanción más grave.

Artículo 77. Órganos de incoación e instrucción del procedimiento sancionador

La competencia para incoar e instruir los procedimientos sancionadores por la comisión de las infracciones tipificadas en la Ley 24/2003 y en la Ley 8/2005 corresponderá:

a) Al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la provincia en que se hubiera detectado la posible infracción tanto si la inspección se llevó a cabo por los centros directivos de la Consejería de Agricultura y Ganadería como si la realizó el Servicio Territorial o el Departamento Territorial, en su caso.

b) Al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León en las materias a que se refiere el artículo 70.2.

c) A los órganos de control de naturaleza pública cuando el presunto infractor sea un operador inscrito en su consejo regulador.

Artículo 78. Resolución de los expedientes sancionadores

La resolución de los expedientes sancionadores corresponderá:

a) Al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia en que se hubiera cometido la infracción, si ésta fuera leve.

b) Al Director General de Industrialización y Modernización Agraria en materia de vinicultura, al Director General de Política Agraria Comunitaria en materia de regulación del mercado vitivinícola y al Director General de Producción Agropecuaria en materia de viticultura, si la sanción se impone por la comisión de una falta grave.

   Asimismo, corresponde al Director General de Industrialización y Modernización Agraria la resolución de los expedientes sancionadores en las materias cuya inspección corresponde al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León según establece el artículo 70 de este reglamento si la sanción la sanción se impone por la comisión de una falta grave.

c) Al Consejero de Agricultura y Ganadería, si la sanción se impone por la comisión de una infracción muy grave y su cuantía no excede de 300.000 €.

d) A la Junta de Castilla y León, si la sanción a imponer excede de 300.000 €.

Anexo I

Límites máximos aplicables a los tipos e importes por los órganos de gestión

- Cuota de inscripción previa: Los órganos de gestión de vinos con denominación de origen, denominación de origen calificada, o vinos de pagos, podrán establecer una cuota de inscripción para las bodegas que deseen inscribirse en el nivel de protección. Esta cuota será como máximo de 3 euros por hl. de capacidad instalada.
- Registro de Viñedos:

  Inscripciones nuevas: Hasta10 euros/ha.

  Modificaciones de inscripción: Hasta 5 euros/ha cuando implique visita al campo.

  Mantenimiento en el registro: Hasta 5 euros/ha, que serán descontados del importe correspondiente de la cuota de producción de uva.
- Registro de bodegas:

  A. Inscripción de bodegas de elaboración, crianza y embotellado: Para el cálculo del importe total de la cuota, se aplicarán sucesivamente los siguientes tramos:

Hasta 100.000 l	0,5 euros/Hl.
Entre 100.001 y 500.000 l	0,3 euros/Hl.
Entre 500.001 y 1.500.000 l	0,2 euros/Hl.
Entre 1.500.001 y 3.000.000 l	0,1 euros/Hl.
Más de 3.000.000 l	0,05 euros/Hl.

  B. Inscripción de bodegas de almacenamiento: Para el cálculo del importe total de la cuota, se aplicarán sucesivamente los siguientes tramos:

Hasta 500.000 l	0,8 euros/Hl.
Entre 500.001 y 1.500.000 l	0,4 euros/Hl.
Más de 1.500.001 l	0,3 euros/Hl

  C. Modificaciones de inscripción: solo se cobrarán cuando se incremente la capacidad instalada, de acuerdo con las cantidades indicadas anteriormente.

  D. Mantenimiento en el registro: el 50% de la cuota de inscripción que será descontada de la cuota de producción de vino.
- Cuotas de producción:
  - > De uva: Hasta el 1% del valor de la producción.
  - > De vino: Hasta el 1% del valor del vino de pago. Hasta el 2% del valor del vino contraetiquetado como v.c.p.r.d. o Vino de la Tierra hasta el 1% del valor del vino obtenido en la bodega y no contraetiquetado.
- Certificados de origen: Hasta el 0,1% del valor de la mercancía.
- Servicios a solicitud del operador inscrito incluida la primera toma de muestras y el proceso de calificación correspondiente, o motivadas por incumplimientos del Reglamento o de las normas voluntarias en general: Se cobrará hasta el 100% del coste.

Anexo II

Modelo de ficha de cata

		Excelente	Muy Bueno	Bueno	Regular	Insuficiente	Defectos
Fase Visual	Limpidez	☐ 5	☐ 4	☐ 3	☐ 2	☐ 1	
	Color	☐ 10	☐ 8	☐ 6	☐ 4	☐ 2	
Fase Olfativa	Intensidad	☐ 8	☐ 7	☐ 6	☐ 4	☐ 2	
	Franqueza	☐ 6	☐ 5	☐ 4	☐ 3	☐ 2	
	Cualidad	☐ 16	☐ 14	☐ 12	☐ 10	☐ 8	
Fase Gustativa	Intensidad	☐ 8	☐ 7	☐ 6	☐ 4	☐ 2	
	Franqueza	☐ 6	☐ 5	☐ 4	☐ 3	☐ 2	
	Cualidad	☐ 22	☐ 19	☐ 16	☐ 13	☐ 10	
	Persistencia	☐ 8	☐ 7	☐ 6	☐ 5	☐ 4	
Apreciación Global		☐ 11	☐ 10	☐ 9	☐ 8	☐ 7	
Total Puntos							

1. Las puntuaciones se obtendrán por la mediana de los resultados de los distintos catadores y las puntuaciones mínimas exigibles para cada uno de los niveles del sistema serán las siguientes:
   - Vinos de la Tierra de Castilla y León, 56 puntos
   - Vinos de Calidad con Indicación Geográfica, 61 puntos
   - Vinos de Denominación de Origen y Denominación de Origen Calificada, 72 puntos
   - Vinos de Pagos, 91 puntos
2. Los vinos en los que se aprecien defectos ostensibles o claramente manifiestos no serán objeto de calificación, salvo que los mismos sean subsanables, en cuyo caso serán emplazados.

Informe Previo 9/06 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la Artesanía en Castilla y León

Autor del texto remitido	Consejería de Economía y Empleo
Fecha de recepción	17 de mayo de 2006
Procedimiento de tramitación	Ordinario
Comisión de elaboración	Comisión de Inversiones e Infraestructuras
Sesión de aprobación	Pleno 31 de mayo de 2006
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CES

Con fecha de 17 de mayo de 2006 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de informe previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la artesanía en Castilla y León, por trámite ordinario, conforme a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 21/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

Dicha solicitud, realizada por la Consejería de Economía y Empelo de la Junta de Castilla y León, se acompaña del Proyecto de Decreto objeto de informe y de la documentación que ha servido para su realización.

La elaboración de este informe previo fue encomendada a la Comisión de Inversiones e Infraestructuras del CES, que lo analizó en su reunión del día 22 de mayo de 2006, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en su reunión del día 25 de mayo de 2006 acordó elevarlo al Pleno que lo aprobó el día 31 de mayo de 2006.

Antecedentes

La Constitución Española, en su artículo 130.1, reconoce que los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece, en su artículo 32, la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de artesanía y demás manifestaciones populares de interés de la Comunidad.

Así, en base a todo lo anteriormente expuesto, se elaboró y aprobó en Castilla y León el Decreto 42/1989, de 30 de marzo, sobre ordenación en la artesanía, que quedará derogado por la norma que aquí se informa.

Entre las normas elaboradas y aprobadas en Castilla y León en aplicación del Decreto 42/1989, de 30 de marzo, caben destacar, entre otras:

- Orden de 24 de noviembre de 1989 por la que se regula el funcionamiento del Registro Artesano de Castilla y León.

- Orden de 10 de septiembre de 1999 por la que se crean las Comisiones Provinciales de Artesanía.
- Orden EYE/294/2005, de 11 de febrero, por la que se determina la utilización de la marca de garantía "Artesanía Castilla y León".

El Proyecto de Decreto por el que se regula la artesanía en Castilla y León ha pasado, en el trámite de audiencia y consultas, por las Comisiones Territoriales de Artesanía de las nueve provincias de la Comunidad.

Finalmente, como antecedente de esta norma, cabe destacar el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre "Las PYMEs y la artesanía en Europa" aprobado en Bruselas el 30 de mayo de 2001.

Observaciones generales

Primera. El Proyecto de Decreto que se informa tiene por objeto regular la ordenación, el fomento y la promoción del sector artesano de la Comunidad de Castilla y León.

Con esta norma se pretende actualizar la ordenación de la artesanía en Castilla y León, adecuándola a nuevos conceptos como la calidad, la innovación, y el servicio al consumidor, entre otros.

Segunda. El Proyecto de Decreto se estructura en diecisiete artículos, repartidos en cinco Capítulos.

En el Capítulo I, "Disposiciones Generales", se establece el ámbito objetivo de la norma, y se definen conceptos como artesanía y Repertorio Artesano de Castilla y León.

En el Capítulo II, "Ordenación del Sector Artesano", se regula el ámbito subjetivo de la norma, y se establecen los criterios y el procedimiento de reconocimiento y pérdida de la condición de artesano, taller artesano, taller de interés artesanal, asociación o federación artesanal y zona de interés artesanal.

En el Capítulo III, "Registro Artesano de Castilla y León", se regula la naturaleza y organización del citado Registro.

El Capítulo IV, "Órganos de representación del sector artesano", se dedica a los órganos colegiados, de carácter consultivo y asesor de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de artesanía, que serán, la Comisión de Artesanía de Castilla y León y las Comisiones Territoriales de Artesanía.

Finalmente, en el Capítulo V, "Promoción y desarrollo del sector artesano de Castilla y León", se señalan los principios y acciones dedicados al desarrollo y fomento del sector artesano castellano y leonés.

Tercera. La norma que se informa consta además de una Disposición Adicional, en la que se establece que todas las referencias que se hacen a los Servicios Territoriales a lo largo del Decreto se entenderán aplicables a los Departamentos Territoriales competentes en materia de artesanía, desde su implantación en cada provincia.

Contiene también cuatro Disposiciones Transitorias, en las que se establece que la adecuación a la norma se realizará en el plazo de un año, además de la aplicación de la normativa vigente hasta que se desarrolle el Decreto.

Además, consta de una Disposición Derogatoria, en la que se deroga el Decreto 42/1989, de 30 de marzo, y dos Disposiciones Finales, en las que, por una parte se habilita al Consejero competente en materia de artesanía para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del Decreto, y por otra parte, se establece que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOCyL.

Observaciones particulares

Primera. En cuanto al ámbito de aplicación del Proyecto de Decreto que se informa, definido en el punto primero del artículo 2, considera el CES que podría redactarse de una forma más específica, en la que se reflejaran que la ordenación establecida en el presente Decreto será de aplicación a los artesanos, talleres artesanos, talleres de interés artesanal y asociaciones o federaciones artesanas que desarrollen su actividad de artesanía en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Segunda. En el articulo 7.2 se enumeran las circunstancias que serán tenidas en cuenta para declarar a un taller artesano como taller de interés artesanal. El CES considera que la redacción dada en la letra d), en la que se exige "la continuidad y mantenimiento en activo de procesos tradicionales en el mismo taller artesano durante al menos 15 años, habiendo permanecido durante este periodo el mismo artesano, dirigiendo, supervisando y controlando la producción del taller" es un requisito excesivamente restrictivo que parece ir en contra del fin de apoyar la existencia, protección y fomento de la actividad artesana.

Tercera. En cuanto a la letra e) del artículo 7.2 del Proyecto de Decreto, en la que se establece, entre las circunstancias para declarar un taller artesano como taller de interés artesanal, la necesidad de "la inexistencia de demanda de formación en las técnicas empleadas en el taller solicitante", el CES estima que podría redactarse de otro modo para facilitar la interpretación de lo que se desea especificar.

Cuarta. En el artículo 8 se enumeran las circunstancias necesarias para poder obtener la condición de asociación o federación, entre las que se encuentra la necesidad de acreditar que los fines de las misma son la protección, el desarrollo, el fomento o la divulgación de la artesanía en Castilla y León. Para clarificar más este extremo, en la redacción dada, el Consejo considera que se podría especificar que los citados fines deberían acreditarse estatutariamente.

Quinta. El artículo 10 del Proyecto de Decreto, titulado "Resolución de reconocimiento", es un artículo que consta de ocho puntos.

El Consejo considera que, para facilitar la lectura del la norma, se podría dividir en tres artículos distintos: uno en el que se regulara la resolución de las solicitudes de reconocimiento de la condición de artesano, taller artesano y asociación o federación artesana cuando su ámbito sea como máximo provincial; otro en el que se regulara la resolución de solicitudes de reconocimiento de la condición de taller de interés artesanal, asociación o federación artesana, de ámbito superior al provincial, y la declaración de zona de interés artesanal; y finalmente, otro en el que se reflejen los aspectos comunes de ambos procedimientos de resolución de solicitudes, como los plazos, el tiempo de validez del reconocimiento, etc.

Sexta. Los desarrollos mediante Orden de la Consejería competente en materia de artesanía a los que se hace referencia en el artículo 4.2, respecto al Repertorio Artesano de Castilla y León, y en el artículo 13.3, respecto al Registro Artesano de Castilla y León, deberían realizarse, a juicio del CES, a la mayor brevedad posible.

Séptima. En cuanto a la composición de la Comisión de Artesanía de Castilla y León, recogida en el artículo 14, el CES estima que la representación debería ser más equilibrada entre las asociaciones y federaciones artesanas y las administraciones públicas.

Octava. Entre las funciones encomendadas a las Comisiones Territoriales de Artesanía, el CES considera que la recogida en la letra c) del artículo 15.4, que hace referencia a la promoción de las labores de inspección, control y seguimiento de los inscritos en el Registro de Artesanos debería aclararse hasta que límite llega.

Novena. El artículo 17 del Proyecto de Decreto regula la marca de garantía "Artesanía en Castilla y León". Como el uso de la marca de garantía "Artesanía Castilla y León" ya está regulado con anterioridad a esta norma por medio de la Orden EYE/294/2005, de 11 de febrero, parecería necesario que, o bien, a lo largo del Proyecto de Decreto se especifique que este aspecto ya está regulado, o que se iniciara el procedimiento correspondiente de modificación para ajustarse a la nueva realidad normativa.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES valora positivamente el Proyecto de Decreto que se informa, por cuanto viene a regular la ordenación, el fomento y promoción del sector artesano de la Comunidad de Castilla y León, adecuándolo a la realidad actual.

Además, se valora positivamente y se estima necesario que se continúen desarrollando las actuaciones que desde las administraciones públicas se llevan a cabo en apoyo de la artesanía, a través de subvenciones o ayudas.

Segunda. El CES recomienda que se haga una mención expresa, en la norma que se informa, respecto a que las asociaciones o federaciones artesanas deberán ajustarse a la legislación vigente sobre asociaciones y federaciones.

Tercera. El Proyecto de Decreto considera taller artesano aquel que realice de forma principal y habitual una actividad artesana incluida en el Repertorio Artesano de Castilla y León siempre que el número de trabajadores empleados en el taller con "carácter fijo" no exceda de diez.

El CES considera que debería hacerse referencia al mencionado número de empleados en general y no particularizando solo en los trabajadores de carácter fijo.

Cuarta. Según el artículo 6.3 del Proyecto de Decreto las empresas que superen el número de diez trabajadores de carácter fijo, pero reúnan los demás requisitos establecidos en la norma, podrán obtener la condición de taller artesano siempre que la naturaleza y especiales características de su actividad merezcan ese reconocimiento.

El Consejo estima que esta valoración debería realizarse por la Comisión de Artesanía de Castilla y León, e incluirse esta consideración en el texto del Decreto.

Quinta. El artículo 14.2 del Proyecto de Decreto se refiere a la composición de la Comisión de Artesanía de Castilla y León, recogiendo como vocales, entre otros dos representantes de la Administración de la Comunidad, por un lado y un representante de las Cámaras de Comercio por otra.

El CES considera que al formar parte realmente las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de lo que se conoce como "administración consultiva", el representante de dichas Cámaras debería, en todo caso, estar incluido entre los representantes de la Administración de la Comunidad, si esta lo considerase oportuno.

Sexta. En cuanto a la composición de la Comisión Territorial de Artesanía, prevista en el artículo15 del Proyecto de decreto informado, el CES considera que la paridad establecida entre los vocales representantes de las asociaciones y federaciones artesanas y las personas de reconocida competencia en la materia a nivel provincial, puede resultar excesiva, debiendo primar aquellos sobre estos.

Séptima. La artesanía es una actividad que genera riqueza y empleo, por lo que debería llevarse a cabo una especial protección para poder lograr la conservación y el mantenimiento de aquellas actividades y oficios artesanales representativos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Se podría potenciar la artesanía como una de las señas de identidad de la Comunidad Autónoma, destacándola como recurso turístico, de modo que se promocionaran aquellas zonas de la Comunidad con una concentración en actividad artesanal, como destino turístico.

Octava. El CES considera necesario, en la actividad artesanal, incrementar los esfuerzos en la mejora de la gestión empresarial, en la incorporación de nuevas tecnologías y diseño y en la comercialización de los productos o servicios finales, incluso a nivel de comercio exterior, para lograr un sector dinámico y adaptado a los nuevos tiempos.

Novena. La artesanía debería ir adaptándose al creciente interés del consumidor por productos cada vez más innovadores y con diseños nuevos, de modo que esta capacidad de adaptación puede ser un paso importante para el éxito del futuro. La comercialización de los productos artesanos en un reto al que este sector se debe enfrentar, teniendo siempre en cuenta que la situación del mercado es cambiante.

Décima. Se considera necesario, por este Consejo, promover la incorporación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en las actividades artesanales, en la medida de lo posible, de modo que se logre así un mayor acercamiento de este sector al mercado y a la sociedad contemporánea.

Undécima. En necesario poner en marcha acciones que fortalezcan la cultura de la cooperación entre artesanos, talleres, etc. de modo que puedan ser más competitivos frente empresas de mayor tamaño.

Decimosegunda. El CES valora positivamente las actuaciones en materia de formación que se están llevando a cabo en el Centro de Artesanía de Castilla y León para la formación y la difusión de los oficios artísticos y tradicionales de Castilla y León.

El CES considera que es necesaria la formación permanente en las tareas artesanales, de modo que se consiga así un continuo reciclaje y adaptación a las novedades que puedan surgir, intentando conjugar la tradición con la innovación.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ARTESANÍA EN CASTILLA Y LEÓN

En la actualidad se asiste a una nueva toma en consideración de la artesanía como consecuencia de los modernos hábitos de consumo que apuestan por el rechazo de los productos masivos, unificados y despersonalizados y por una mayor demanda del producto artesano singular y personalizado, es decir, fundamentado en el diseño y la creatividad.

Ello sitúa a los talleres artesanos en un mercado en crecimiento y les hace compartir los problemas propios de las pequeñas empresas y microempresas, de manera especial en lo que se refiere al proceso productivo y a la comercialización de sus productos.

La artesanía de Castilla y León tiene, de manera predominante, un carácter tradicional. Representa un vínculo entre el pasado, el presente y el futuro de nuestra Comunidad, por lo que su consideración cultural y social va mucho más allá de su propio valor como actividad económica y contribuye al conocimiento del carácter y de la personalidad de nuestro pueblo, lo que convierte a la actividad artesana en un sedimento de su nivel cultural y de la experiencia transmitida.

No hay lugar a la duda sobre la necesaria revitalización y pervivencia de aquellas actividades y oficios artesanos tradicionales representativos de Castilla y León a fin de conservarlos y mantenerlos, por lo que se requiere una especial protección para ello.

Sin embargo, el sector artesano tradicional se ha ido incrementando con el transcurso del tiempo, al incorporar artesanos que, por un lado, han hecho de la innovación, la calidad y el diseño el objetivo de su trabajo y, por otro, se han convertido en prestatarios a la sociedad de un servicio considerado artesano que aquella requiere. Además, debe señalarse que la aportación de la mujer a la actividad productiva en este sector, que en tiempos pasados ha sido infravalorada, es una de las claves de la reactivación y mejora de la competitividad de la artesanía de Castilla y León.

La relación de la artesanía con el mundo rural hace que su pervivencia, tanto de las actividades más tradicionales que permanecen, como de las nuevas que se rescatan y se insertan en el mercado como un producto de calidad y diseño, constituya un factor más de asentamiento de la población.

La Constitución Española, en su artículo 130.1, dispone que los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos, entre los que se cita expresamente a la artesanía, con el fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.

En virtud del artículo 32.1.11ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas en materia de artesanía, por lo que ya

en su día, efectuado el traspaso de competencias se dictó el Decreto 42/1989, de 30 de marzo, sobre ordenación en la Artesanía.

La adecuación a los nuevos tiempos en los que la tradición, la calidad, la innovación, el diseño y servicio al consumidor sintetizan el valor de la artesanía como fenómeno cultural y económico hace necesario actualizar la ordenación de la artesanía de Castilla y León.

En este sentido el decreto que se aprueba incorpora un sistema de reconocimiento de la actividad artesana en sus distintas manifestaciones adaptado a un procedimiento administrativo ágil y que permite garantizar que el producto artesano de Castilla y León es singular y de calidad. Todo ello ha llevado a una modificación de las definiciones y de los procedimientos.

Además la protección de formas y usos en vías de extinción, la promoción y la competitividad, la representación de intereses profesionales y la formación del sector artesano son materias que se han incorporado a esta regulación administrativa del sector.

La máxima eficacia en la coordinación de los organismos e instituciones con importantes intereses en materia de artesanía, exigía modificar la composición de la Comisión de Artesanía de Castilla y León, lo que debe suponer su revitalización y el aumento de su participación institucional. A su vez, se ha llevado a cabo una remodelación en la composición y funciones de las Comisiones Territoriales de Artesanía.

Asimismo se han atendido las recomendaciones de la Unión Europea, relativas a la pequeña y mediana empresa, al objeto de mantener a la actividad artesana en el mercado con las ayudas apropiadas para su adaptación a las nuevas exigencias de producción y consumo, previendo y propiciando un entorno para la promoción y fomento de la artesanía.

El presente decreto se estructura en cinco capítulos.

En el capítulo primero se establece el objeto y el ámbito de aplicación de la norma y la fijación del concepto de artesanía.

En el segundo capítulo se plasma la ordenación del sector en la Comunidad de Castilla y León y el reconocimiento administrativo de la actividad artesana.

Se recoge en el tercer capítulo, la naturaleza y organización del Registro Artesano de Castilla y León.

Los órganos de representación del sector y el establecimiento de su labor en relación con la Administración son el objeto del capítulo cuarto.

Y por último, en el capítulo quinto se señalan los principios y acciones dedicados al desarrollo y fomento del sector artesano castellano y leonés.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Empleo, de acuerdo con/oído el Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de

DISPONE

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y fines

El presente decreto tiene por objeto regular la ordenación, fomento y promoción del sector artesano de la Comunidad de Castilla y León de acuerdo con los siguientes fines:

a) Promover el desarrollo y modernización del sector artesano.

b) Promocionar las actividades artesanales de Castilla y León, impulsando fundamentalmente la creación de nuevos talleres artesanos.

c) Proteger y recuperar los oficios artesanos, fomentando a la vez la aparición de nuevas manifestaciones artesanales.

d) Propiciar la participación y representatividad de los artesanos de Castilla y León y las entidades que los representan.

e) Incentivar la producción artesana de calidad dedicada a la comercialización.

f) Favorecer la formación de los artesanos castellanos y leoneses, así como la enseñanza y divulgación de las técnicas que aplican.

g) Estimular el desarrollo de la enseñanza de la artesanía en los sistemas educativos.

h) Promover el diseño, la creatividad y el producto singular entre los artesanos de Castilla y León.

i) Impulsar la creación y el asentamiento de canales de comercialización que potencien el desarrollo económico, social, cultural y turístico de la actividad artesana.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. El presente decreto es de aplicación a la artesanía de Castilla y León.

2. Queda excluida del ámbito de aplicación del presente decreto la artesanía alimentaria que se regulará por su normativa específica.

Artículo 3. Concepto de artesanía

1. A los efectos de lo previsto en la presente norma, se considera artesanía toda actividad de creación, producción, transformación, reparación y restauración de bienes artísticos y tradicionales y bienes de consumo, así como las prestaciones de servicios, cuando en todas ellas la intervención personal y el conocimiento técnico constituyan el factor determinante en el resultado final del proceso productivo o del servicio prestado.

   El producto o servicio obtenido debe tener un carácter individual y diferenciado, no pudiendo ser objeto de una producción industrial totalmente mecanizada o en grandes series.

   La actividad productiva o prestadora de servicios ha de tener un carácter fundamentalmente manual. Este requisito será imprescindible para reconocer la actividad como artesana.

2. El empleo de maquinaria auxiliar o de cualquier otro tipo de utensilios será compatible con la definición de artesanía del apartado anterior.

Artículo 4. El Repertorio Artesano de Castilla y León

1. El Repertorio Artesano de Castilla y León comprende el conjunto de actividades y oficios artesanos en el que se recogen, sistemáticamente ordenadas, las actividades económicas de carácter artesanal, establecidas de acuerdo con la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) y las modalidades de artesanía.

   El Repertorio se organiza en subsectores clasificados en actividades que, a su vez, se subdividen en oficios artesanos.

2. El Repertorio Artesano de Castilla y León está sujeto a una actualización permanente para garantizar la incorporación de aquellas actividades y oficios que no hayan sido incluidos de inicio o que puedan aparecer en el futuro. La aprobación y revisión del repertorio se llevará a cabo mediante Orden de la Consejería competente en materia de artesanía con el informe previo de la Comisión de Artesanía de Castilla y León prevista en el artículo 14 del presente decreto.

CAPÍTULO II
Ordenación del sector artesano

Artículo 5. Artesano

1. Toda persona física con domicilio en el territorio de Castilla y León podrá obtener la condición de artesano, si cuenta con la capacitación profesional necesaria para llevar a cabo una actividad artesana que se encuentre incluida en el Repertorio Artesano de Castilla y León.

2. La capacitación profesional necesaria se acreditará mediante un título oficial que habilite para la práctica de la actividad de que se trate o bien mediante justificación que acredite el ejercicio público y notorio de dicha actividad durante, al menos, dos años.

Artículo 6. Taller artesano

1. Podrá obtener la condición de taller artesano toda actividad económica legalmente constituida ubicada en el territorio de Castilla y León, ya sea persona física o jurídica, que realice de forma principal y habitual una actividad artesana incluida en el Repertorio Artesano de Castilla y León siempre que el número de trabajadores empleados en el taller con carácter fijo no exceda de diez.

   Además, para obtener la condición de taller artesano, será necesario que el titular de la actividad tenga reconocida la condición de artesano, en el supuesto de que el mismo sea una persona física, o bien, en el caso de que sea una persona jurídica, que ostente tal condición la persona que dirija, supervise y controle la totalidad del proceso productivo; en ambos casos esta condición deberá estar directamente vinculada con la actividad desarrollada en el taller.

   El espacio físico ocupado por el taller artesano para llevar a cabo su actividad, en el caso de coexistir con actividades distintas de la artesana, estará delimitado y su personal fácilmente identificable.

2. Para el cómputo del número de trabajadores establecido en el apartado anterior, se excluirán el cónyuge y los parientes del titular en línea recta o colateral por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como los aprendices alumnos.

3. Las empresas que superen el número de trabajadores establecidos en el apartado 1 de este artículo, pero reúnan los demás requisitos establecidos en dicho apartado, podrán obtener la condición de taller artesano siempre que la naturaleza y especiales características de su actividad merezcan ese reconocimiento.

   Para ello, serán especialmente tenidos en cuenta el valor artístico, el valor tradicional, el valor único o la total intervención manual, tanto del proceso como del producto artesanal.

4. Asimismo, podrán obtener la condición de taller artesano aquellas fórmulas asociativas dedicadas de forma exclusiva a la comercialización de productos artesanos siempre y cuando todos sus integrantes tengan reconocida su condición de taller artesano.

5. No tendrán la consideración de taller artesano aquellas actividades y oficios que se ejerzan de forma ocasional, marginal o accesoria de otra actividad profesional principal no artesanal.

Artículo 7. Taller de interés artesanal

1. La actividad económica que tenga reconocida su condición de taller artesano, podrá ser declarada taller de interés artesanal cuando aquélla se haya venido desarrollando con un marcado interés histórico y cultural y, todo ello, con el fin de apoyar su existencia, protección y fomento.

2. Para tal declaración serán tenidas en cuenta las siguientes circunstancias:
   a) La arraigada tradición, representando su continuidad una aportación al acervo artesanal.
   b) La calidad de sus productos e interés de su actividad artesanal.
   c) La pervivencia de técnicas, diseños y modos de trabajo en previsible peligro de desaparición.
   d) La continuidad y mantenimiento en activo de procesos tradicionales en el mismo taller artesano durante al menos 15 años, habiendo permanecido durante este periodo el mismo artesano, dirigiendo, supervisando y controlando la producción del taller.
   e) La inexistencia de demanda de formación en las técnicas empleadas en el taller solicitante.

3. La declaración de taller de interés artesanal conllevará el reconocimiento como maestro artesano de aquel que dirija, supervise y controle el proceso productivo en las condiciones señaladas en la letra d) del apartado anterior.

4. Para determinar la concurrencia de las circunstancias establecidas en el apartado 2 de este artículo podrán valorarse informes de asociaciones que hayan obtenido la condición de artesanas.

Artículo 8. Asociación o federación artesana

Podrán obtener la condición de asociación o federación artesana aquellas asociaciones o federaciones sin ánimo de lucro inscritas en los registros correspondientes, que agrupen mayoritariamente a artesanos y/o talleres artesanos, o asociaciones de artesanos y/o talleres artesanos, que desarrollen su actividad y tengan su domicilio en el territorio de Castilla y León, siempre que acrediten que sus fines son la protección, el desarrollo, el fomento o la divulgación de la artesanía de Castilla y León y que al menos dos tercios de sus asociados realicen actividades u oficios de los previstos en el Repertorio Artesano de Castilla y León.

Artículo 9. Zonas de interés artesanal

Cualquier área geográfica que se distinga por contar con un colectivo artesanal activo y homogéneo y goce de una tradición artesana reconocida o que muestre un especial dinamismo en el fomento de la artesanía podrá declararse zona de interés artesanal a propuesta de la Comisión Territorial de Artesanía correspondiente, o a solicitud de al menos dos asociaciones o federaciones artesanas que tengan inscritos como mínimo el treinta por ciento de los artesanos y/o talleres artesanos de la zona, o a solicitud de, la mayoría de los artesanos y/o talleres artesanos registrados de la zona.

El área geográfica, que pretenda ser declarada zona de interés artesanal, deberá afectar, a varios municipios de Castilla y León.

Los promotores de una zona de interés artesanal podrán promocionar los productos realizados por los talleres artesanos ubicados en la misma a partir de su reconocimiento como tal con un distintivo identificador de su procedencia geográfica que deberá ser aprobado por la Dirección General competente en materia de artesanía, y podrán gozar de una particular consideración en las convocatorias de subvenciones y ayudas dirigidas al sector artesano.

Artículo 10. Resolución de reconocimiento

1. La Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en cada provincia resolverá, previa la instrucción del Servicio Territorial competente en materia de artesanía, las solicitudes de reconocimiento de la condición de artesano, taller artesano y asociación o federación artesana cuando su ámbito sea como máximo provincial.

   En el caso particular de los artesanos y talleres artesanos sólo podrán solicitar su reconocimiento en la actividad y el oficio artesano que figure entre los recogidos, en cada momento, en el Repertorio Artesano de Castilla y León, tanto si es uno o varios oficios para los que se insta tal reconocimiento; en este caso, se deberá designar uno como principal y el resto, que tendrá carácter secundario, deberán ordenarse en función de la importancia dada por el solicitante.

   Una vez reconocida la condición de artesano y de taller artesano la Delegación Territorial expedirá de oficio el carné artesano o el título de taller artesano como documentos acreditativos de dicho reconocimiento, respectivamente.

2. La Dirección General competente en materia de artesanía, previa la instrucción del Servicio competente en materia de artesanía, resolverá las solicitudes de reconocimiento de la condición de taller de interés artesanal, asociación o federación artesana, de ámbito superior al provincial, y la declaración de zonas de interés artesanal.

   Una vez reconocida la condición de taller de interés artesanal la Dirección General competente en materia de artesanía expedirá un título acreditativo de su reconocimiento como tal taller. Este título podrá ser exhibido en un lugar destacado del taller así como en todo tipo de actividades de promoción de éste, además la declaración de taller de interés artesanal conllevará la particular consideración de estos talleres en la concesión de subvenciones, beneficios y ayudas por la Junta de Castilla y León.

3. El reconocimiento administrativo de las asociaciones y federaciones contempladas en este artículo deberá ser tenido en cuenta al objeto de determinar su participación y representatividad en los órganos de consulta ya establecidos o que se establezcan en defensa de sus intereses.

4. El plazo máximo para resolver y notificar las resoluciones de reconocimiento previstas en este Capítulo será de seis meses, que se computará desde la presentación, en el registro del órgano competente para su tramitación, de toda la documentación que debe acompañar a la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá concedido el reconocimiento solicitado.

5. El reconocimiento de las condiciones previstas en este capítulo tendrá una validez de 5 años, renovables por iguales periodos a solicitud del interesado, previa comprobación del mantenimiento de las circunstancias que motivaron el mismo.

6. La variación de cualquiera de los datos que se hubieran tenido en cuenta para la obtención del reconocimiento de cualquiera de las condiciones previstas en este decreto deberá comunicarse en el plazo de tres meses.

7. Los órganos competentes para la instrucción del procedimiento podrán realizar los requerimientos, comprobaciones y visitas que estimen oportunos para verificar el mantenimiento de las circunstancias que dieron lugar al reconocimiento de la condición de que se trate.

8. La resolución que decida sobre el reconocimiento de las condiciones previstas en este Decreto no pondrá fin al procedimiento administrativo y contra la misma podrá interponerse recurso de alzada ante el superior del órgano que la dictó.

Artículo 11. Pérdida del reconocimiento

1. Los órganos competentes para la resolución de reconocimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior iniciarán y resolverán, previa audiencia del interesado, el procedimiento de pérdida del reconocimiento de alguna de las condiciones previstas en esta disposición.

2. Este procedimiento se iniciará siempre que dejen de reunirse los requisitos que dieron lugar al reconocimiento, así como cuando se incumpla la obligación de comunicación prevista en el artículo anterior.

3. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento previsto en este artículo es de seis meses, que se computará desde el acuerdo de inicio de este procedimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento.

4. Los órganos competentes para la resolución de este procedimiento darán cuenta de forma inmediata de los resultados del mismo a las respectivas Comisiones Territoriales, y en su caso a la Comisión de Artesanía de Castilla y León, así como a los encargados del Registro Artesano de Castilla y León para su anotación.

CAPÍTULO III
El registro artesano de Castilla y León

Artículo 12. El Registro Artesano de Castilla y León

1. El Registro Artesano de Castilla y León tiene naturaleza administrativa y carácter público y es único para la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de su organización provincial.

2. El Registro Artesano de Castilla y León está adscrito a la Consejería competente en materia de artesanía bajo la dependencia de la Dirección General competente en dicha materia.

Artículo 13. Funciones y organización del Registro Artesano de Castilla y León

1. El Servicio Territorial competente en materia de artesanía en cada provincia y la Dirección General competente en materia de artesanía serán los órganos encargados de inscribir de oficio en el Registro Artesano de Castilla y León las resoluciones de reconocimiento de la condición de artesano, taller artesano, taller de interés artesanal, asociación o federación artesana y zonas de interés artesanal que respectivamente hayan resuelto favorablemente, así como las resoluciones de pérdida de dicho reconocimiento.

2. El Registro Artesano de Castilla y León se estructura en cinco secciones:
   a) Sección primera de artesanos
   b) Sección segunda de talleres artesanos
   c) Sección tercera de talleres de interés artesanal
   d) Sección cuarta de asociaciones y federaciones artesanas
   e) Sección quinta de zonas de interés artesanal

   Estas secciones se estructuran asimismo teniendo en cuenta el Repertorio Artesano de Castilla y León.

3. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de artesanía se desarrollarán la organización del Registro Artesano de Castilla y León y los procedimientos aplicables a las anotaciones que deban practicarse en él.

CAPÍTULO IV
ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL SECTOR ARTESANO

Artículo 14. Comisión de Artesanía de Castilla y León

1. La Comisión de Artesanía de Castilla y León es el órgano consultivo, asesor y de participación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de artesanía, adscrito a la Consejería competente en dicha materia.

2. La composición de la Comisión de Artesanía de Castilla y León, será la siguiente:
   a) Presidente, el Consejero competente en materia de artesanía.
   b) Vicepresidente primero: el Viceconsejero con competencia en materia de artesanía.
   c) Vicepresidente segundo: el Director General competente en materia de artesanía.
   d) Vocales:
      - Dos representantes de la Administración de la Comunidad, uno a propuesta del Consejero competente en materia de artesanía, y otro a propuesta del Consejero competente en materia de educación.
      - Un representante de los municipios y provincias de la Comunidad de Castilla y León, a propuesta de la Federación Regional de Municipios y Provincias.
      - Un representante de las Cámaras de Comercio e Industria a propuesta del Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León.
      - Cuatro representantes de las asociaciones y federaciones artesanas, a propuesta de las asociaciones y federaciones artesanas más representativas debidamente reconocidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto. Tendrán la consideración de más representativas aquellas integradas por al menos un diez por ciento de los artesanos y talleres artesanos reconocidos a nivel regional.

      Cada uno de los vocales será propuesto junto con su suplente.
   e) Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario del centro directivo competente en materia de artesanía, nombrado por el Consejero competente en materia de artesanía.

3. El mandato de los miembros de la Comisión de Artesanía de Castilla y León será de cinco años, renovables.

4. Sin perjuicio de lo anterior, el mandato de los vocales de la Comisión podrá finalizar de forma anticipada por alguna de las siguientes causas:
   a) Incapacidad permanente o fallecimiento.
   b) Haber incurrido en penas que inhabiliten para el ejercicio de cargos públicos.
   c) Renuncia.
   d) A iniciativa de quién les propuso.

5. Los vocales y sus suplentes serán nombrados y cesados por Orden del Consejero competente en materia de artesanía, quien dispondrá su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

6. Serán funciones de la Comisión de Artesanía de Castilla y León:
   a) Emitir informe en los procedimientos de elaboración de todo tipo de normas que afecten directamente al régimen de la actividad artesanal.
   b) Realizar estudios y propuestas de todo tipo de medidas y disposiciones sobre ordenación, formación, promoción, comercialización y protección de la actividad artesana.
   c) Informar las posibles ampliaciones o modificaciones del Repertorio Artesano de Castilla y León y, en su caso, la redacción de un nuevo Repertorio.
   d) Informar los expedientes de reconocimiento de zonas de interés artesanal.
   e) Informar los expedientes de reconocimiento de taller de interés artesanal.
   f) Informar los expedientes de reconocimiento de asociaciones o federaciones artesanas de ámbito superior al provincial.
   g) Emitir los informes solicitados por otras Administraciones Públicas referentes a la artesanía de Castilla y León.
   h) Cualesquiera otras que reglamentariamente se le encomiende.

7. El desarrollo de lo establecido en el presente artículo se determinará mediante Orden del Consejero competente en materia de artesanía. Su régimen jurídico es el previsto para los órganos colegiados en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y la Administración de Castilla y León y en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de Las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 15. Comisión Territorial de Artesanía

1. Dependiente de cada una de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, en cada provincia se constituirá una Comisión Territorial de Artesanía, como órgano asesor a la Administración en la materia.

2. La Comisión Territorial de Artesanía estará integrado por los siguientes miembros:
   a) Presidente: el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León.
   b) Vicepresidente: el Jefe del Servicio Territorial competente en materia de artesanía.
   c) Vocales:
      - Tres representantes de las asociaciones y federaciones artesanas, designados por el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, a propuesta de las asociaciones y federaciones artesanas más representativas debidamente reconocidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto. Tendrán la consideración de más representativas aquellas integradas por al menos un diez por ciento de los artesanos y talleres artesanos reconocidos en su ámbito provincial.
      - Tres personas de reconocida competencia en la materia a nivel provincial, designadas por el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León.

   Cada uno de los vocales será propuesto y designado junto con su suplente.

d) Un funcionario del Servicio Territorial competente en materia de artesanía que actuará como Secretario con voz pero sin voto, nombrado por el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León.

3. El mandato de los vocales de la Comisión podrá finalizar de forma anticipada por alguna de las siguientes causas:
   a) Incapacidad permanente o fallecimiento.
   b) Haber incurrido en penas que inhabiliten para el ejercicio de cargos públicos.
   c) Renuncia.
   d) A iniciativa de quién les propuso.

4. Las Comisiones Territoriales de Artesanía tendrán las siguientes funciones:
   a) Informar las solicitudes de reconocimiento de artesano, taller artesano y asociación o federación de artesana, de su ámbito territorial.
   b) Informar las solicitudes de utilización de la marca de garantía artesanal "Artesanía Castilla y León".
   c) Promover las labores de inspección, control y seguimiento de los inscritos en el Registro Artesano en su ámbito territorial.
   d) Proponer la declaración de zonas de interés artesanal en su ámbito territorial.
   e) Cualesquiera otra que les pueda ser encomendada referidas a la protección, promoción y fomento de la artesanía en su ámbito territorial.

5. El desarrollo de lo establecido en el presente artículo se determinará mediante Orden del Consejero competente en materia de artesanía. Su régimen jurídico es el previsto para los órganos colegiados en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y la Administración de Castilla y León y en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de Las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO V
Promoción y desarrollo del sector artesano de Castilla y León

Artículo 16. Promoción y fomento

1. La Junta de Castilla y León adoptará las medidas necesarias para la promoción de la artesanía de Castilla y León, encaminadas a lograr los siguientes objetivos:
   a) El desarrollo de los canales de comercialización propios, así como la integración de los productos artesanales de Castilla y León en otro tipo de experiencias comercializadoras de productos de la Región.
   b) La mejora de la productividad del sector artesano de Castilla y León.
   c) Campañas de promoción y divulgación del sector artesanal y sus productos.
   d) La mejora del funcionamiento de los talleres artesanos de Castilla y León, incrementando su nivel de empleo y su capacidad de gestión.

e) La realización de una formación adecuada tanto para la supervivencia de oficios y actividades artesanas como para la permanencia de las actividades económicas realizadas en talleres artesanos de Castilla y León.

2. El reconocimiento administrativo regulado en el capítulo II del presente decreto será requisito indispensable para acceder a las subvenciones, beneficios o ayudas que en cada momento pueda establecer la Administración Regional.

Artículo 17. Marca de garantía "Artesanía Castilla y León"

1. La marca de garantía "Artesanía Castilla y León", es propiedad de la Comunidad de Castilla y León y constituye el instrumento, por el que se reconoce, por una parte, la calidad de determinados productos artesanos elaborados en la Comunidad de Castilla y León y, por otra, la identificación genérica de los productos artesanos de esta Comunidad.

2. La marca de garantía se instrumenta a través de un logotipo que permite distinguir y señalizar las características y la calidad del producto artesano de Castilla y León. El diseño, uso y publicidad de las expresiones derivadas de la marca de garantía de la artesanía de Castilla y León se recogen en el vigente reglamento de uso de la marca.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las referencias realizadas en este Decreto a los servicios territoriales competentes en materia de artesanía se entenderán aplicables a los Departamentos Territoriales competentes en materia de artesanía desde el momento de la efectiva implantación de los mismos en cada provincia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta que se produzca el desarrollo normativo previsto en este decreto serán de aplicación las normas vigentes siempre que no contradigan lo dispuesto en él.

Segunda. Los expedientes incoados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto se regirán por la normativa vigente en el momento de su iniciación.

Tercera. Los artesanos y talleres artesanos inscritos en el Registro Artesano en virtud de la normativa anterior, deberán adecuarse al presente decreto en el plazo de un año, a contar desde su entrada en vigor.

Cuarta. En el plazo de un año deberá adecuarse la composición de las actuales Comisiones Territoriales de Artesanía a lo previsto en este decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 42/1989, de 30 de marzo, sobre ordenación en la artesanía, así como cualquier otra norma de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en el presente decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo normativo.

Se faculta al Consejero competente en materia de artesanía para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de este decreto.

El desarrollo normativo previsto en el presente decreto deberá efectuarse en el plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *"Boletín Oficial de Castilla y León"*.

Informe Previo 10/06 sobre el Anteproyecto de Ley de Montes de Castilla y León

Autor del texto remitido	Consejería de Medio Ambiente
Fecha de recepción	18 de mayo de 2006
Procedimiento de tramitación	Ordinario
Comisión de elaboración	Comisión de Inversiones e Infraestructuras
Sesión de aprobación	Pleno 31 de mayo de 2006
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CES

Con fecha 18 de mayo de 2006 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de informe previo sobre el Anteproyecto de Ley de Montes de Castilla y León, realizada por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.

Al Anteproyecto de Ley acompaña la documentación que ha servido para su realización, solicitándose el informe por el cauce ordinario previsto en el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

La elaboración de este informe previo fue encomendada a la Comisión de Inversiones e Infraestructuras del CES, que lo analizó en sus reuniones de los días 22 y 29 de mayo de 2006, siendo posteriormente remitido al Pleno en función de la habilitación acordada por la Comisión Permanente en su reunión del día 25 de mayo, aprobándolo el Pleno en su sesión del día 31 de mayo de 2006.

Antecedentes

Los bosques en el contexto internacional

En todos los países, pero especialmente en los más industrializados, la opinión pública se muestra cada vez más sensibilizada por la degradación del medio ambiente y ello tiene un claro reflejo en los foros internacionales. En todos estos foros y tratados, se ha reconocido el importante papel que los bosques y su pérdida, por diferentes motivos, desempeñan en ellos.

Desde la década de los 80, se celebraron reuniones internacionales para tratar la temática de los bosques y de sus problemas. Algunas corresponden a foros mundiales propios del sector forestal, como los Congresos Forestales Mundiales, el Comité de montes de la FAO, etc. Otras se han organizado expresamente, como las conferencias Ministeriales sobre protección de los bosques en Europa (Estrasburgo 1990, Helsinki 1993).

En la Cumbre de la Tierra (Conferencia de Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo), celebrada en Río de Janeiro en 1992, los bosques adquirieron un protagonismo singular y, aunque no se logró establecer una convención vinculante para ellos, como en el caso del cambio climático o de la biodiversidad, se llegó a la conocida "Declaración de Principios para un Consenso Mundial sobre Bosques" (sin fuerza jurídica obligatoria). Además

el capítulo 11 del Programa 21, define las directrices que deben seguir los países para combatir la deforestación.

Algunos de los aspectos más relevantes englobados en los Principios de Río y en otras iniciativas internacionales sobre bosques son:

- La gestión sostenible, la conservación, el desarrollo y la expansión de la superficie bajo cubierta forestal.
- Los bosques como fuentes de materia prima y energía renovables.
- El desarrollo de la investigación y la información sobre bosques.
- Reforzar las capacidades de los actores locales.
- Integrar las acciones del sector forestal en las políticas globales de ordenación del territorio.

Estos aspectos deberán integrarse necesariamente en las políticas actuales y futuras de la Unión Europea y de sus Estados miembros. Además se encuentran en discusión una serie de indicadores e índices que deberán servir para contrastar y evaluar los objetivos marcados en ellos.

Además, los últimos acontecimientos que están influyendo en el comercio internacional y que en lo que respecta a los productos forestales, van a influir en las políticas del sector; por ejemplo, los acuerdos del GATT, están ya teniendo sus primeras consecuencias en la reforma de la PAC que está desarrollando la Unión Europea y que, al influir en el régimen tradicional de cultivos, tienen consecuencias tanto en las masas forestales actuales, como en las nuevas a crear.

Otra importante implicación de los acuerdos del GATT proviene de la difícil compatibilidad de los principios de libre comercio con los principios de protección del medio ambiente, puesto que pueden llegar a tener una fuerte repercusión en las políticas comerciales, no sólo en países en vías de desarrollo, sino en todos aquellos en los que el sector forestal representa un capítulo importante. Se intenta garantizar que el origen de los productos forestales que salen a los mercados internacionales provenga de bosques ordenados según los principios de gestión sostenible. Al tiempo, los países importadores se verán también afectados.

Los bosques y el sector forestal en la Unión Europea

Aunque en la actualidad la Unión Europea ha desarrollado una estrategia conjunta para el sector forestal, la realidad es que el sector no fue considerado como trascendental hasta hace relativamente pocos años, ni para la conservación de los valores naturales, ni como pieza clave en el mantenimiento de rentas en el medio rural, ni como alternativa a los excedentes de la producción agraria. La política forestal no figura de forma expresa en el Tratado de Roma, ni en ningún otro de los tratados constitutivos de las Comunidades Europeas. Las sucesivas incorporaciones de distintos países con realidades muy diversas fue poniendo en evidencia esta carencia.

A lo largo de los años 60 y sobre todo en los 70, la Comunidad intervino a favor de los bosques comunitarios, si bien la mayoría de las medidas adoptadas tenían un carácter accesorio respecto a otras acciones cuyo objetivo principal era generalmente la agricultura.

Posteriormente, se fue desarrollando toda una normativa más centrada en el sector forestal, basada en:

- El desarrollo de las explotaciones forestales.
- La mejora de la calidad genética del material reproductor forestal.
- La prevención de plagas en las masas forestales.
- La protección de los bosques contra la contaminación atmosférica.
- La protección de los bosques contra los incendios forestales.

Sin embargo, se carecía de una concepción global, de una programación a largo plazo y de suficientes recursos financieros.

Ante la inexistencia de una política forestal propiamente dicha, distintas Instituciones Comunitarias se pronuncian a favor de una estrategia forestal común para toda la Unión manifestando su inquietud ante la reducción de los bosques a escala mundial y destacando el potencial forestal europeo que podría haberse considerado para reducir el déficit de madera y a proteger más eficazmente el medio ambiente. En 1978 la Comisión presentó al Consejo una propuesta de Resolución sobre los objetivos y principios de la política forestal (COM 78/621 final), basada en el principio de que:

> "Los bosques responden a una importante demanda de materias primas, proporcionan actividad económica y trabajo a regiones generalmente menos prósperas y apoyan la actividad y el empleo de las industrias que utilizan la madera y otros productos. Juegan también un papel vital en el mantenimiento del equilibrio ecológico, en la contribución a la calidad del medio ambiente, en la prevención de la erosión y de la extensión de zonas desérticas y en las actividades recreativas y demás ocupaciones de tiempo libre de los habitantes de la Comunidad".

La Estrategia perseguía ocho objetivos fundamentales:

- Participar plenamente en el acondicionamiento del territorio y promover el futuro del mundo rural.
- Garantizar la seguridad de los aprovisionamientos de la Comunidad en materias primas renovables.
- Contribuir a la mejora del Medio Ambiente.
- Dar al sector forestal una dinámica propia.
- Salvaguardar el patrimonio forestal.
- Extender el papel del bosque como marco de descanso y recreo, pero también de cultura.
- Participar en las regiones más desfavorecidas contribuyendo al aprovechamiento de sus recursos forestales y a la lucha contra el empobrecimiento del suelo y su vegetación.

- Dar toda su importancia al bosque y al sector forestal en la formulación y puesta en marcha de las políticas comunitarias.

Normativa estatal

- Constitución española, artículos 148 y 149, en orden a la delimitación competencial.
- Ley 10/2006, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 43/2003 de Montes.
- Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.
- Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad vegetal.
- Real Decreto 289/2003, de 7 de marzo, sobre comercialización de los materiales forestales de reproducción.
- Real Decreto 6/2001, de 12 de enero, sobre fomento de la forestación de tierras agrícolas.
- Real Decreto 203/2000, de 11 de febrero, por el que se crea el Consejo Nacional de Bosques.

Normativa autonómica

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por L.O. 4/1983, de 25 de febrero, modificado por L.O. 4/1999, de 8 de enero, en su artículo 34.1,9 reconoce a la Comunidad Autónoma competencias del desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado en materia de montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos.
- El Estatuto de Autonomía en su artículo 32.1,9, otorga competencias exclusivas a la Comunidad en materia de caza y explotaciones cinegéticas y protección de los ecosistemas en que se desarrollen dichas actividades.
- Asimismo, por el artículo 34.1,5 del Estatuto de Autonomía, corresponde a la Comunidad el desarrollo legislativo de la legislación básica del Estado en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas, sin perjuicio de las facultades de establecer normas adicionales de protección en los términos previstos en el artículo 149.1.23 de la Constitución.
- Ley 5/1994, de 16 de mayo, de Fomento de Montes Arbolados, que es objeto de derogación expresa en este Anteproyecto.
- Decreto 89/2004, de 29 de julio, por el que se establece el Operativo de lucha contra incendios forestales de Castilla y León y se regula el sistema de guardias.
- Decreto 136/2002, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Escala de Agentes Medioambientales.
- Decreto 55/2002, de 11 de abril, por el que se aprueba el Plan Forestal de Castilla y León.
- Decreto 130/1999, de 17 de junio, por el que se regulan los aprovechamientos micológicos de los montes de Castilla y León.

- Decreto 115/1999, de 3 de junio, por el que se aprueba la Estrategia Forestal de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 104/1999, de 12 de mayo, por el que se aprueban las Instrucciones Generales para la ordenación de montes arbolados en Castilla y León.
- Decreto 100/1999, de 6 de mayo, por el que se regula la apertura de la época hábil de recogida de piña cerrada de pino piñonero.
- Decreto 77/1999, de 22 de abril, por el que se regula la participación de las Entidades Locales en los ingresos provenientes de productos obtenidos en los montes patrimoniales de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 63/1985, de 27 de junio, sobre Prevención y Extinción de Incendios Forestales.

Normativa homóloga

Existían numerosas leyes de montes y sobre aspectos relativos a los mismos de las Comunidades Autónomas, anteriores a la Ley 43/2003, que habían sido elaboradas tomando como referente básico la Ley de Montes de 1957. Estas normas se han visto obligadas a adaptarse al nuevo marco básico estatal a raíz de la aprobación de esta Ley.

Aunque es ya mucha la normativa menor (órdenes y resoluciones autonómicas) en desarrollo de la Ley básica estatal, sólo presentan un contenido integral con rango legal, la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de la Comunidad Balear, y la Ley 3/2004, de 23 de noviembre, de la Comunidad de Asturias, que sin embargo, aún siendo posteriores a la Ley 43/2003 de Montes, deberán recoger las modificaciones operadas por la Ley 10/2006, al modificar ésta el marco básico estatal.

Observaciones generales

Primera. La nueva Ley aparece situada en el marco normativo, más amplio, de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, norma estatal de montes que tiene carácter de legislación básica y a partir de la cual las Comunidades Autónomas ejercen las competencias autonómicas en materia de desarrollo normativo y ejecución de aprovechamientos y servicios forestales, pastos, espacios naturales protegidos, protección de ecosistemas y riqueza cinegética.

Debe tenerse en cuenta que apenas con poco más de dos años de vigencia se acometió una modificación parcial de la Ley básica estatal, antes citada, por la Ley 10/2006, de 28 de abril, que realizó 39 modificaciones en la Ley afectada, siendo los cambios más significativos: la regulación introducida en relación con el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, un nuevo capítulo sobre los Montes Protectores, la Certificación Forestal con compromiso de las Administraciones Públicas en la promoción del consumo de productos forestales con origen en bosques certificados, un nuevo tratamiento jurídico de la lucha contra los incendios, el reconocimiento de la condición de agente de la autoridad a los funcionarios que desempeñen funciones de policía administrativa y la creación del fondo para el patrimonio natural, entre otras.

Merece un reconocimiento positivo el hecho de que el Anteproyecto de Ley que se somete a informe recoja todas estas recientes modificaciones, demostrando la actualización del mismo. De aprobarse la presente Ley con agilidad, sería la primera Ley autonómica dictada en desarrollo de la Ley básica estatal de 2003, con las modificaciones introducidas en 2006.

Segunda. Las especiales características de la superficie forestal de Castilla y León, que supone una peculiar distribución de la propiedad de los terrenos arbolados, con un amplio porcentaje de superficie en manos privadas: aproximadamente el 55% de esta superficie corresponde a montes de propiedad privada, el 39% a montes municipales de utilidad pública, un 4% a montes en consorcio o convenio para repoblación y sólo un 2% a montes propios de la Junta de Castilla y León o del Estado. Esta distribución de la propiedad contrasta con el porcentaje de superficie forestal de propiedad pública de nuestro entorno europeo que está en torno al 20%.

Otra característica a tener en cuenta es la variedad tipológica de nuestros montes y el carácter singular de alguno de ellos (la dehesa). La riqueza forestal de Castilla y León alcanza el 52% de superficie total forestal, de la que el 31% es superficie arbolada, suponiendo el 15% de la superficie arbolada nacional. Es por tanto la Comunidad con mayor territorio forestal de España y también la que presenta un mayor número de árboles por habitante.

Estas circunstancias condicionan la planificación en la gestión de los montes y deben ser tenidas en cuenta, al menos en los siguientes aspectos: la escasa rentabilidad económica de los montes y el porcentaje de éstos pertenecientes a particulares, hace que en muchos casos presenten una situación de abandono que obligará a la Administración a implicarse, cada vez en mayor medida, en tareas de limpieza y protección de estos montes, la extensión de la superficie arbolada que, a partir de las medidas introducidas por este texto legal se irá incrementando, dificultará el mantenimiento de un espacio tan extenso y con una población rural muy reducida y en particular las previsiones del artículo 7 del Anteproyecto.

Tercera. Junto a las utilidades tradicionales de los montes (madera, resina, corcho, pastos, frutos, hongos, etc.), se recogen otros usos, cada día más demandados socialmente (ocio, ecológicos, turísticos). Además de la aparición de nuevos valores a tener en cuenta, como la conciencia de la necesidad de establecer una nueva relación entre el hombre y el monte, el reconocimiento de beneficios derivados de la masa forestal que trasciende en el interés privado, y el propio interés económico, la aceptación casi unánime de estas externalidades no se ha venido correspondiendo con el suficiente apoyo a los montes desde los poderes públicos. La política forestal ha venido siendo un apéndice de la política agraria. La situación de abandono de los montes es la tónica general en nuestra Comunidad, y en casi todas las de España, salvo en las de la cornisa cantábrica.

Cuarta. En la ordenación y planificación de los montes de nuestra Comunidad, no se parte de cero, pues el Plan Forestal de 2002 supuso un documento de análisis y ordenación muy valioso que recoge el Anteproyecto como punto de partida de la política forestal y marco de la ordenación del territorio forestal, considerándose Plan Regional

de Ámbito Sectorial. No obstante, dada la fecha del Plan Forestal sería conveniente que esta Ley contemplara su revisión, fijando un plazo en torno a los cinco años.

La planificación y ordenación que cuenta con instrumentos como los Planes de Ordenación de Recursos Forestales, en desarrollo del Plan Forestal y con los Proyectos de Ordenación de Montes y los Planes Dasocráticos (tendentes a obtener su mayor rendimiento), sirve para racionalizar recursos, actuando de una forma ordenada y planificada hacia la consecución de los objetivos que enumera el Anteproyecto en su artículo 4.

Las Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes son otro apoyo importante en la ordenación.

Quinta. En el monte confluyen intereses estatales, autonómicos y locales, con diferentes niveles competenciales, implicaciones y participaciones, que hacen necesario ordenar actuaciones, racionalizar recursos y sentar prioridades.

Las Comunidades Autónomas son las que cuentan con los medios suficientes para la gestión de los montes. Sin embargo, las competencias sobre el monte se distribuyen entre el Estado (las básicas), las Comunidades Autónomas (de desarrollo y ejecución), y las Corporaciones Locales (que son las principales propietarias de montes y las más próximas a éstos).

Sexta. El Anteproyecto se inscribe en la más reciente concepción de los montes como sistemas complejos que, sin dejar de ser fuentes de materias primas para el consumo o para la transformación industrial, despliegan beneficios medioambientales (evitar la desertización, aportar oxígeno a la atmósfera y eliminar CO2, influir en el régimen de lluvias, etc.) y resultan susceptibles de otros aprovechamientos más novedosos para el conjunto de la sociedad, al constatarse también su dimensión social, educativa y cultural.

Estos nuevos usos trascienden del mero interés particular y justifican una mayor implicación y responsabilidad de las Administraciones Públicas en la conservación y gestión de los montes, si bien es necesario que todos los derechos inherentes a la titularidad privada de un monte se respeten, evitando una intervención de las Administraciones Públicas más allá de la estrictamente necesaria para garantizar los objetivos de esta Ley.

En este sentido es procedente recordar que el artículo 32.1 de la Ley Básica 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, establece que "Los montes deben ser gestionados de forma sostenible, integrando los aspectos ambientales con las actividades económicas, sociales y culturales".

Séptima. El Anteproyecto de Ley cuenta con una Exposición de Motivos, ciento treinta y dos artículos, nueve Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria Única y cuatro Disposiciones Finales.

Se estructura en siete Títulos, como siguen:

- Título I. Disposiciones Generales: recoge el concepto, objetivo, ámbito de aplicación y otros aspectos básicos. En este Título se crea el Consejo de Montes.
- Título II. Clasificación y régimen jurídico de los Montes: se ocupa de la propiedad pública forestal, clasificación de los montes y defensa de la propiedad forestal pública.

- Título III. Planificación y ordenación forestales: provée de instrumentos de ordenación de los recursos forestales.
- Título IV. Aprovechamientos y usos de los Montes: sobre los recursos renovables del monte y sus usos. Establece un Plan Anual de Aprovechamientos para los montes declarados de utilidad pública y regula todos los aprovechamientos de los montes, catalogados o no.
- Título V. Conservación y protección de los montes: regula los cambios de uso del monte, la defensa frente a los incendios y la urbanización del suelo, y otras amenazas del monte. Incluye acciones de restauración forestal.
- Título VI. Fomento forestal: aporta medidas de fomento, se ocupa de las industrias forestales y de las mejoras en montes. Regula el Fondo de Mejoras para los montes declarados de utilidad pública.
- Título VII. Régimen de responsabilidad: recoge la responsabilidad de la Administración y un régimen sancionador.

Octava. El Anteproyecto, a lo largo de su articulado, prevé desarrollos reglamentarios, al menos en sus artículos 6.3, 26.1, 41.4, 56.1 y 3, 60.2, 61, 95.5, 124 y 129.2.

Novena. En fase de consulta y audiencia se recogieron un total de 95 alegaciones. También se llevaron a cabo reuniones sectoriales con sectores específicos del ámbito forestal, con Ayuntamientos y con Asociaciones de propietarios forestales. El borrador del Anteproyecto se dio a conocer al Consejo Asesor de Medio Ambiente.

Asimismo, el Director General de Medio Natural compareció a petición propia ante la Comisión de Inversiones e Infraestructuras del Consejo Económico y Social de Castilla y León, una vez solicitado el Informe Previo, para explicar el contenido del Anteproyecto de Ley de Montes de Castilla y León.

Décima. El Anteproyecto defiende un principio de conservación activa de la masa forestal de tal modo que, el monte genere empleo, productos y utilidades, incluyendo en su texto acciones en este sentido.

Undécima. Si se tiene en cuenta que la Ley básica estatal en cincuenta y tres de sus artículos cita expresamente a las Comunidades Autónomas, reconociéndolas algún tipo de desarrollo normativo o participación, está claro que existe justificación para la elaboración de una Ley de esta naturaleza de ámbito regional. Más si se atiende al hecho de que la Ley 43/2003 de Montes derogó una serie de leyes anteriores, dejando vigentes las normas reglamentarias en desarrollo de estas leyes derogadas en tanto no se opusieran a la Ley básica, y esto, hasta que se dictaran normas en desarrollo de la misma.

Observaciones Particulares

Al Título I

Primera. El concepto de monte es tan amplio que puede afirmarse que "monte es todo el suelo que no sea agrícola, ni urbanizado, ni urbanizable" (artículo 2). El artículo distingue, siguiendo el mismo esquema de la Ley básica, tres apartados que conforman el concepto

de monte: en el primero de ellos entiende por monte todo terreno con plantas (excepto cultivo agrícola), eliminado con respecto a la redacción de la Ley básica "que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, protectoras, culturales, paisajísticas o recreativas".

En el segundo apartado se contemplan supuestos asimilables al concepto de monte. El Anteproyecto en su artículo 2.2 c), establece en superior a veinte años el plazo de abandono de los terrenos de cultivo para ser considerados monte, para coordinar este plazo con los programas medioambientales que subvencionan el abandono de cultivos agrícolas, por lo que añade un requisito "cuando se hallen acogidos a programas públicos de abandono temporal de la producción agraria". Siendo el resto igual que en la Ley básica.

En el tercer apartado se dice qué terrenos no tienen la consideración de montes. El Anteproyecto incluye el terreno urbanizable junto al urbano y añade "los enclaves forestales en terrenos agrícolas con una superficie inferior a media hectárea".

Los objetivos que se propone el Anteproyecto en su artículo 4, ofrecen una clara idea del espíritu de la Ley, mas ambicioso que en la Ley básica estatal, pues el Anteproyecto recoge objetivos nuevos en las letras a), b), c), d) y h) de este artículo.

El Consejo de Montes está llamado a constituirse en el órgano consultivo y asesor en política forestal. Del acierto en su composición dependerá su eficacia. El CES cree que junto a los miembros que se recogen en el artículo 6.2 del Anteproyecto, deberían estar las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, ya que la política forestal afecta a muchos propietarios de montes y empresas de la madera y comercialización de productos forestales, así como a un importante número de trabajadores relacionados con el sector.

Al Título II

Segunda. La catalogación de los montes de utilidad pública, venía obligada por la reforma de 2006 de la Ley básica estatal y es una medida que supone contar con un inventario de bienes públicos, al igual que ya existía en otros ámbitos (costas, minas, etc.). Al ingresar en el catálogo se produce un efecto jurídico para el monte inscrito, cual es adquirir la condición de bien de dominio público. La finalidad es proteger estos bienes por estar vinculados a un uso o servicio público, adquiriendo una especial protección al no poder ser enajenados, ni prescriben, ni resultan embargables.

Tercera. Clasificación de los montes.

A) Desde el punto de vista de la Propiedad:

1. Montes públicos
   - 1.1 Demaniales
     - 1.1.1 Catalogados
     - 1.1.2 Comunales
     - 1.1.3 Afectados a un uso o servicio público
   - 1.2 Patrimoniales
2. Montes privados
3. Montes vecinales en mano común

B) Desde la perspectiva del régimen de protección:

1. Protectores
2. Especialmente protegidos
3. Resto

Cuarta. Es novedosa la posibilidad reconocida en el artículo 22 de realizar permutas de una parte, no significativa, de un monte catalogado de utilidad pública, siempre que se acredite que con ello se mejora la definición de los linderos, su gestión o su conservación, debiendo someterse estas permutas al trámite de información pública. Dado que esta medida se somete a autorización de la Consejería, se consigue una garantía que supone un instrumento que permite acomodar los montes públicos a las circunstancias orográficas que pudieran darse en los mismos, o redefinir sus perímetros, o servir para apartar el monte de los peligros de asentamientos poblacionales próximos, entre otras ventajas.

Quinta. Se fortalece la defensa de la propiedad pública forestal en el Capítulo III del Título II del Anteproyecto, a través del reconocimiento de potestades administrativas, que sitúan a la Administración en posición preeminente en relación con los administrados.

Al Título III

Sexta. Los Planes de Ordenación de Recursos Forestales (PORF) son obligatorios, y determinan las directrices para la ordenación y aprovechamiento de los montes. Hay pocos planes de ordenación que incluyen la gestión forestal, por eso la Ley exige a las Comunidades Autónomas que se redacten por comarcas de cierta homogeneidad, homologables a las áreas funcionales de la Ley de Ordenación del Territorio de Castilla y León, siempre que sea posible.

El artículo 33.4 de la Ley estatal, modificado por Ley 10/2006, establece que la elaboración de los proyectos de la Ley de Montes y Planes Dasocráticos, estará dirigida y supervisada por profesionales con titulación universitaria. Siendo la planificación y ordenación de los montes una cuestión fundamental, se ha querido confiar a técnicos cualificados. El Anteproyecto (o bien en su normativa de desarrollo) podría plantearse la conveniencia de extender esta garantía de intervención de técnicos titulados a otras actuaciones previstas como repoblación, restauración hidrológica forestal, etc.

Al Título IV

Séptima. El artículo 51 respeta las normas consuetudinarias que se vengan aplicando en el aprovechamiento de montes catalogados de utilidad pública, siempre que no se opongan a lo establecido en el Anteproyecto. Este precepto supone el reconocimiento de tradiciones que se vienen dando en algunos municipios respecto a la forma de aprovechar algunos de sus productos (pastos, leñas, hongos, etc.). El artículo 56 se plantea así como una manifestación del respeto por la tradición.

En el artículo 52 se recoge la necesidad de elaborar un Plan Anual de Aprovechamientos, por ámbitos provinciales y temporales de un año. Es este un documento técnico

elaborado por la Consejería para todos los montes de gestión de la Administración forestal, con participación de la entidad propietaria, sirve para programar la mejor forma de aprovechar los productos forestales.

Al Título V

Octava. Se afronta específicamente la defensa del monte frente a tres grandes peligros: los incendios, las plagas y la erosión. Conviene prever otros peligros que puedan acechar a los montes de Castilla y León, actualmente o en el futuro (como por ejemplo la lluvia ácida).

Este Título V contiene medidas tanto para evitar la degradación de estos terrenos, como para recuperar los ecosistemas ya degradados. Todo este Título supone un auténtico diagnóstico de cuales son los males que amenazan al monte y la prevención frente a los mismos: cambios de uso de terreno forestal, cortas, roturaciones, construcciones, pastoreos y otros daños. Somete el cambio de uso de los terrenos forestales a autorización de la Consejería competente y tiene carácter excepcional. También las modificaciones del suelo y de la cubierta vegetal precisan autorización de la Consejería en determinados supuestos.

Los terrenos forestales deben ser protegidos de la especulación que significa la urbanización incontrolada. Es necesario que la Ley tome precauciones adelantándose a todo tipo de intereses en colisión, para garantizar siempre el respeto del bien que significan los montes, sin atender a equivocas razones medioambientales o de beneficio social, y esto es lo que pretende el Anteproyecto, en concordancia con la reforma operada en la legislación básica estatal por la Ley 10/2006, de 28 de abril.

En general, el uso forestal de un monte, ya sea público o privado, no puede ser modificado a otro uso (agrícola o urbanístico), salvo por razones excepcionales de utilidad pública.

Debe tenerse en cuenta que la regulación del Anteproyecto, en cierto modo, contradice la Ley 6/1998, de 13 de abril, del Suelo, por cuanto la regla general de esta ley es que "todo suelo puede ser urbanizable siempre que no esté sometido a algún régimen especial de protección en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, etc."; este Anteproyecto parte del postulado contrario: "ningún suelo forestal es urbanizable salvo que se acredite la necesidad o utilidad pública de su cambio de uso".

No obstante, parece evidente que la aparente colisión se salva en atención al innegable valor medioambiental y paisajístico que tienen los montes, lo que supondría su inclusión en un régimen especial, parece conveniente el estudio de esta cuestión con más profundidad.

Novena. Los incendios forestales sólo en un pequeño porcentaje son fruto de fenómenos naturales y, en su gran mayoría, son obra negligente o dolosa del actuar humano. En no pocos casos se busca incluso la recalificación del suelo con fines de mayor rentabilidad, o para obtener pastizales, o comerciar con la madera quemada.

La lucha eficaz contra los incendios es un contenido clave en la reforma de la Ley de Montes estatal operada por la reciente Ley 10/2006 y, en cierto modo por los trágicos

sucesos producidos en el incendio de Guadalajara del verano de 2005, que pudieron significar, entre otros, uno de los motivos esenciales que impulsaron y aceleraron la misma.

La Ley 43/2003 de Montes, disponía medidas de prevención, de extinción y restauración. La reforma de 2006 fue más lejos, incorporando la asistencia recíproca de las Administraciones competentes, la utilización conjunta de medios, concediendo mayores facultades al director de las tareas de extinción, fijando un plazo mínimo de 30 años durante el que se prohíbe el cambio de uso forestal por razón del incendio y prohibiendo toda clase de actividad incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal.

El Anteproyecto que se informa, en su artículo 95, recoge todo este plus de protección contra incendios, estableciendo la suspensión durante cinco años de los aprovechamientos ganaderos y cinegéticos, la prohibición de cambio de uso forestal durante 30 años, la prohibición de clasificación urbanística de los terrenos afectados por el incendio durante 30 años y la creación de un registro administrativo de estos terrenos.

Todas estas medidas, que sin duda van a desincentivar a cualquiera que pretendiera sacar un beneficio de un incendio forestal, ya existían en la legislación italiana y portuguesa, por lo que su implantación ahora en nuestra Comunidad cuenta por ello con un referente de experiencia.

Es de señalar que este Título termina incluyendo actuaciones de restauración forestal, tendentes a recuperar la funcionalidad de los ecosistemas forestales. Estas actuaciones son responsabilidad de la Consejería competente, estando los titulares y gestores de los montes afectados obligados a aceptar las restricciones que fueran necesarias en el régimen de los aprovechamientos, para favorecer la repercusión de las nuevas plantaciones.

Décima. El apoyo a la certificación de los montes es una medida que favorece el consumo responsable de los productos del monte, conociendo su origen. La reforma de la Ley estatal no se define por ninguno de los sistemas de certificación forestal existentes en la actualidad (el FSC y el PEFC), pero la regulación exige la transparencia, la voluntariedad, la ausencia de discriminación y la libre competencia entre estos sistemas de acreditación.

Lo que importa es demostrar, desde la posición independiente del auditor, que en la explotación que se certifica se ha respetado el medio natural, con una explotación ordenada y sostenible que no ponga en peligro la renovación biológica. En el caso de la madera, principal producto del monte, es preciso conocer su "trazabilidad", esto es, si usamos madera procedente de montes bien gestionados.

Al Título VI

Undécima. Este Título recoge un Capítulo dedicado a las industrias forestales, para fomentar aquellas que incrementen el valor añadido de estos recursos y sirvan para fijar población en el medio rural. También se crea un registro para estas empresas industriales forestales (entendemos que a los solos efectos informativos y no con valor constitutivo). Es de advertir que, actualmente, las competencias sobre estas industrias forestales corresponden a la Consejería de Agricultura y Ganadería, lo que dificulta una regulación más detallada de la

que hace el Anteproyecto, al haber sido elaborado únicamente por la Consejería de Medio Ambiente.

El artículo 113 del Anteproyecto regula el Fondo de Mejoras, recogiendo y desarrollando lo dispuesto en la Ley básica estatal.

Los tres niveles de la Administración Pública se encuentran obligados a contribuir al mismo con el 20% como mínimo de todos los ingresos por aprovechamientos forestales y de otros rendimientos del monte. El Artículo 38 de la Ley básica estatal sólo obligaba a las Entidades Locales con un 15% de estos aprovechamientos.

Al Título VII

Duodécima. Sobre el procedimiento sancionador. La Ley nacional, en sus artículos 67 y ss., tipifica "sin perjuicio de lo que disponga al respecto la legislación autonómica", 18 supuestos como infracciones administrativas, y en el artículo siguiente distribuye éstas como muy graves, graves y leves. Esta configuración de los tipos de infracción, escasos en la ley básica, ha permitido al Anteproyecto que se informa recoger en el Capítulo II del Título VII, un listado de infracciones atendiendo a los tres niveles de gravedad, de un total de 36 tipos (el doble que en la Ley estatal).

No se ha modificado la cuantía de las sanciones al considerarse razonable las que aparecen en la Ley básica estatal.

Lo que debe importar no es que el Anteproyecto recoja un mayor número de supuestos sancionables sino que ordena y completa con mejores criterios de técnica jurídica el procedimiento sancionador.

Decimotercera. El reconocimiento de la condición de agente de la autoridad a los funcionarios que desempeñen funciones de policía administrativa forestal (agentes forestales) cualquiera que sea su denominación corporativa específica, tiene unas consecuencias: la presunción de certeza de sus actas, la atribución de derechos de autoridad que se les reconocen el artículo 58.3 de la Ley 43/2003. El Anteproyecto reconoce esta condición de Agentes Forestales en su artículo 117.2 a los funcionarios pertenecientes a la Escala de Agentes Medioambientales del Cuerpo de Ayudantes Facultativos, y a la Escala de Guardería Forestal del Cuerpo de Auxiliares Facultativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Al Régimen Adicional

Decimocuarta. La primera Disposición de esta naturaleza plantea una cuestión de difícil solución, cual es la resolución anticipada de los convenios y consorcios de repoblación en vigor sobre montes catalogados. La situación de quienes fueron primeros en el tiempo favoreciendo la reforestación, sufre hoy un agravio comparativo con quiénes se están beneficiando de estas actuaciones de forma gratuita, lo que parece de justicia al menos en la mayoría de los casos.

Conclusiones y recomendaciones

Primera. El CES valora positivamente la norma, por cuanto la misma supone el ejercicio de unas competencias de desarrollo y ejecución que son propias de la Comunidad de Castilla y León y que redundarán en beneficio de la protección y mejora de sus montes cuya superficie, como ya se ha dicho en otra parte de este Informe, cubre algo más de la mitad de la superficie de esta extensa Región.

Asimismo merece una valoración positiva la actualización de esta norma que recoge todas las muy recientes modificaciones de la Ley básica nacional operadas por la Ley 10/2006, de 28 abril, por lo que ninguna duda ofrece la oportunidad de la norma.

Segunda. No obstante lo anterior, se aprecia la paradoja de que una Ley de estas características, que afecta a las industrias forestales, no entra en un mayor desarrollo normativo de esta materia, lo que quizás sea debido a que la distribución actual de competencias entre las Consejerías de Medio Ambiente, por una parte, y, por otra de Agricultura y Ganadería, asignan a esta última la tutela del sector industrial forestal. Considera el CES que el Anteproyecto debería subsanar en lo posible esta aparente laguna.

Tercera. No es competencia de este Consejo entrar en valoraciones jurídicas sobre la correcta técnica normativa aplicable en la redacción del presente Anteproyecto de Ley. No obstante, teniendo en cuenta que se trata de asuntos sobre los que existe legislación básica estatal, parece evidente que la Comunidad, en el ejercicio de sus competencias de desarrollo legislativo y ejecución de dicha legislación básica, está facultada para ampliar o mejorar la protección establecida por el legislador estatal en materia de montes, pero también que este desarrollo se encuentra limitado, de alguna manera, por lo que la doctrina constitucional proclama al efecto (en concreto la Sentencia 341/2005, del Tribunal Constitucional).

Cuarta. El CES entiende que, junto a los elementos que forman parte de un PORF de limitación del suelo, ordenación del territorio, planificación de las actuaciones, etc., es importante contar con la participación ciudadana y, en particular, de quienes residen en los municipios afectados.

Los procesos de participación previstos en el Anteproyecto, alientan la implicación de los ciudadanos en la determinación de la situación de la que se parte, en la detección de las debilidades y en el conocimiento de los recursos con los que se cuenta. El acierto en el diagnóstico y en las prioridades, sirven para garantizar siempre la eficacia de una gestión.

Si la puesta en valor, conforme a nuevos criterios de los montes, es la apuesta del Anteproyecto, se hace necesario conseguir que la relación de los residentes próximos y de la gente que visite los montes con éstos, resulte valorada por ellos como algo bueno, útil y apreciable.

Es particularmente visible el resultado a partir de una colaboración ciudadana en el caso de los incendios y en el aprovechamiento de las utilidades del monte. Por ello, quizá resultaría conveniente concretar aún más en el texto legal la participación expresa de los dos colectivos directamente afectados por la, por otra parte, necesaria presencia de la Administración en este campo: los municipios titulares y los propietarios privados de montes.

Quinta. La idea de preservar unos corredores ecológicos a través de ríos, cañadas u otras vías de comunicación natural entre los montes catalogados, los montes protectores y otros espacios naturales protegidos que se recoge en la Ley básica nacional, debería trasladarse al Anteproyecto, pues es de gran utilidad para evitar que estos espacios forestales resulten islas de fauna y permitan conectar estos territorios contribuyendo a la diversidad genética.

El CES considera que debería elaborarse un mapa con estos espacios y sus corredores, que permitiera comprobar cómo se enlazan las tierras forestales, si se incluyen accesos a bebederos y se salvan autopistas, líneas de ferrocarril y otras obras continuas, entre otras cuestiones.

Sexta. Los titulares de los montes demaniales junto con la Administración gestora de los montes catalogados, investigarán "de oficio" la situación de terrenos que presenten alguna presunción de pertenecer al dominio público forestal.

Considera este Consejo que la medida va a permitir rescatar mucho del suelo público forestal que aparece sin titulación dominical y que, en algún caso, ha sido usurpado por el uso de propietarios limítrofes, cuando no adquirido de pleno dominio en virtud de una interpretación privativa de los derechos de posesión u ocupación.

Séptima. El fondo para el patrimonio natural se concibe como instrumento de cofinanciación destinado a asegurar la cohesión territorial mediante el apoyo a la gestión forestal sostenible. De su suficiente dotación dependerá, en parte, la viabilidad del compromiso de incremento del patrimonio forestal.

Considera el CES que la creación del Fondo Forestal de Castilla y León que se contempla en la Disposición Adicional octava, siempre que cuente con dotación suficiente, se encuentra evidentemente justificada, ante el escaso porcentaje de propiedad pública forestal que presenta nuestra Comunidad en relación a la media de otros países del entorno europeo.

Octava. El CES concede especial importancia al apoyo de la Administración a la certificación forestal (no estando recogida en el Anteproyecto), porque aprovecha la sensibilidad social que en estos momentos existe hacia la defensa del medio natural, premiando el buen uso y la correcta gestión de los productos forestales y orientando a los consumidores sobre una compra responsable.

El sometimiento a un sistema de certificación debe ser voluntario, como lo entiende la Ley básica estatal porque, al igual que sucede en otros ámbitos en donde se aplican certificaciones de calidad, de denominación de origen, etc., será la propia valorización de estos productos la que les irá permitiendo ganar mercado.

Novena. El CES considera que una forma eficaz de frenar la erosión que sufre una parte del territorio de la Comunidad, es hacerlo mediante la forestación, creando cubierta vegetal. En este sentido, el creciente aumento de yermos procedentes del abandono del cultivo agrícola ofrece una oportunidad para el fomento de la superficie de montes, como prevé el artículo 2 c) del Anteproyecto.

El plazo de veinte años contemplado en la Ley, aunque pudiera parecer excesivo para alguno, se adecua a los programas públicos de abandono temporal de la producción

agraria. No obstante, considera el CES que, si el abandono no es originado por programas públicos de este carácter, el plazo debería acortarse.

Décima. Muchos de los nuevos valores que se demandan del bosque, podrían apoyar la utilización del mismo como recurso turístico, siempre preservando su conservación, para incorporar una fuente de utilización e ingresos que podría apoyar iniciativas en los ámbitos locales tales como senderismo, equitación, acampadas, observatorios de fauna, deporte de aventura, etc., y serviría para ligar población al medio rural. Este Consejo consideraría adecuado el concretar aún más las referencias al ocio que contempla el Anteproyecto.

Undécima. Desde el CES se echa en falta una regulación específica dedicada a los montes adehesados (tal y como se hace en el Decreto 104/1999 por el que se aprueban las Instrucciones Generales de Montes Arbolados), ya que reúnen condiciones singulares y son característicos de algunas provincias de nuestra Comunidad.

El hecho de que el artículo 2 de la Ley básica estatal considere a estas dehesas terrenos de condición mixta agrosilvopastoral, no excluye que en lo relativo a sus características y aprovechamientos forestales pudieran ser incluidas en el Anteproyecto de forma específica, más allá de la genérica en la que aparecen en la Disposición Adicional Cuarta de la norma informada.

Duodécima. El CES considera conveniente que, entre los nuevos usos del monte que se recogen en el Anteproyecto, se debiera tener en cuenta la utilización de la biomasa como un nuevo producto del monte de gran trascendencia para la obtención de combustibles (biocarburantes) procesados a partir de la misma, lo que además de contribuir a una producción energética más limpia, redundaría en la eficaz limpieza de nuestros montes.

Decimotercera. En materia de actuaciones forestales en las cuencas hidrológicas, el hecho de que las competencias de las Confederaciones Hidrográficas sean estatales, podría dificultar la eficacia de muchas de estas actuaciones.

Desde el CES se considera que de no se traspasarse estas competencias a la Junta de Castilla y León, que sería lo adecuado, al menos resultaría imprescindible la cogestión real de las Cuencas Hidrográficas con las Confederaciones Hidrográficas y la adecuada coordinación de las actuaciones de ambos ámbitos competenciales.

Decimocuarta. El Anteproyecto, en su artículo 108, faculta la creación de agrupaciones de gestión forestal con personalidad jurídica propia, siendo esta fórmula necesaria para que los pequeños propietarios puedan afrontar la gestión de sus propiedades con suficiente superficie de terreno forestal que permita inversiones y producciones rentables. A criterio del CES, el Anteproyecto debería profundizar más en el impulso y desarrollo de esta fórmula de gestión.

Decimoquinta. La Disposición Derogatoria Única del Anteproyecto hace mención expresa solamente de la derogación de la Ley 5/1994, de 16 de mayo. El CES considera que al existir modificaciones diversas sobre aspectos contenidos en otras leyes vigentes de la Comunidad Autónoma, y en aras de la seguridad jurídica y de la suficiente garantía de información a los ciudadanos, deberían citarse de forma expresa las normas modificadas

por la presente Ley (por ejemplo, en materias tales como Patrimonio, Urbanismo y Ordenación del Territorio.).

Decimosexta. Por último, la tramitación de otros anteproyectos normativos que puedan afectar en el futuro, de una u otra forma, a los contenidos de esta Ley, (como por ejemplo, los Anteproyectos de Ley de Emergencias de la Comunidad), obligan a ser cautelosos respecto a la redacción futura de los mismos, por lo que el CES insta a la adecuada coordinación interna de la Administración de nuestra Comunidad, para evitar posibles disfunciones, así como considera vital la coordinación real en materia de defensa contra incendios con la Administración General del Estado que se contempla en el artículo 89 del Anteproyecto.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: ANTEPROYECTO DE LEY DE MONTES DE CASTILLA Y LEÓN

Exposición de motivos

La percepción de los montes por parte de la sociedad y su relación con ellos ha evolucionado notablemente a lo largo de la historia. Durante milenios, los montes han sido considerados como lugares apartados, inhóspitos y hostiles para el hombre, apreciados únicamente como fuentes de materias primas para el autoconsumo o la industria. Sólo a mediados del siglo XIX se abre paso una nueva concepción, derivada de la incipiente ciencia forestal, comenzándose a tener conciencia de la posibilidad del agotamiento de los recursos que los montes proporcionaban, por prácticas de uso abusivas. El 24 de mayo de 1863 se aprueba la primera Ley de Montes y por Real Decreto de 17 de mayo de 1865 su Reglamento. El protagonismo preponderante que en estas normativas tienen los problemas de la época, principalmente el régimen de propiedad de los montes, su salvaguarda de los procesos desamortizadores y la regulación de sus aprovechamientos, da paso ya en la legislación del siglo XX a un tratamiento más extenso de los servicios indirectos que los montes ofrecen al conjunto de la sociedad, aun conservando una importante carga normativa referente a la propiedad y a los beneficios directos que las producciones forestales tradicionales reportan a sus dueños. De esta forma, la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y su Reglamento, aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de febrero, contemplan, además de un prolijo tratamiento de los deslindes, amojonamientos y aprovechamientos forestales, una importante adaptación a las nuevas exigencias de la sociedad de la época al profundizar en el tratamiento del interés general derivado de la existencia de los montes, a través del reforzamiento del concepto de Utilidad Pública, todavía principalmente apoyado en sus beneficios hidrológicos. Asimismo, se introducen nuevos conceptos relacionados con la conservación de la naturaleza a través de la regulación de los Parques Nacionales.

La sociedad actual percibe los montes como sistemas complejos que, si bien están llamados a seguir produciendo bienes directos a sus propietarios con destino al consumo,

deben satisfacer una creciente demanda de servicios indirectos al conjunto de la sociedad, como la tradicional protección hidrológica pero también de otros conceptos más novedosos como la conservación de la biodiversidad o del paisaje, como escenarios de desarrollo de las actividades de ocio y contacto con la naturaleza, o como depositarios de un acervo cultural y educativo vinculado al uso secular de estos ecosistemas. El éxodo poblacional desde las zonas rurales a los núcleos urbanos que ha venido produciéndose durante la segunda mitad del siglo xx ha provocado un notable descenso de la presión humana tradicional sobre la componente productora de los montes, que han incrementado considerablemente su superficie y biomasa, a costa de un desequilibrio socioeconómico en muchas comarcas forestales, pero también ha supuesto un aumento espectacular de la demanda de aquellas facetas del monte más relacionadas con el ocio y la conservación de la naturaleza por parte de la creciente población urbana.

Por ello, los poderes públicos deben ser capaces de garantizar no sólo la percepción de las legítimas rentas a sus propietarios sino también la prestación del resto de sus importantes funciones al conjunto de la sociedad y los necesarios mecanismos de compatibilidad entre aprovechamientos y usos a veces contrapuestos.

El nuevo diseño territorial consagrado en la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 es otro cambio de trascendental importancia que debe tener su reflejo en la legislación aplicable a los montes. Los artículos 148 y 149 de la Constitución establecieron la posibilidad de que las Comunidades Autónomas asumieran competencias sobre montes y aprovechamientos forestales, reservándose el Estado la competencia sobre legislación básica en la materia.

El mandato contenido en la Constitución de 1978 de dotar al Estado de un marco legislativo básico en materia forestal motivó la promulgación de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, normativa básica en la materia, que ha venido a derogar, no sólo a la mencionada Ley de 1957, sino a otros textos legislativos que estaban parcialmente en vigor hasta la fecha, como la Ley de 10 de marzo de 1941, sobre Patrimonio Forestal del Estado, la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre Incendios Forestales, la Ley 22/1982, de 16 de junio, sobre repoblaciones gratuitas con cargo al presupuesto del ICONA en terrenos incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública y la Ley 5/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Producción Forestal.

Tiene la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con el artículo 34 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 4/1983 de 25 de febrero, y modificado por Ley Orgánica 4/1999 de 8 de enero, la competencia de desarrollo normativo y ejecución en materia de montes, aprovechamientos y servicios forestales, pastos y espacios naturales protegidos, así como de protección del medio ambiente y de los ecosistemas, además de las competencias exclusivas en materia de caza y explotaciones cinegéticas, y de protección de los ecosistemas en que se desarrollan estas actividades, conforme al artículo 32 del citado Estatuto.

En el marco competencial reseñado, la Comunidad de Castilla y León viene a aprobar su Ley de Montes, que se estructura en siete Títulos, nueve Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y cuatro Disposiciones Finales.

Se recoge el concepto de monte establecido en la legislación básica, completando y precisando aquellos aspectos que la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, encomienda a la legislación autonómica su desarrollo, en especial en lo relativo a las condiciones y plazos que deban cumplir los terrenos agrícolas abandonados para poder ser considerados terrenos forestales y a determinadas exclusiones del concepto, como los enclaves forestales de escasa extensión rodeados de terrenos agrícolas, o los terrenos clasificados como suelo urbano o urbanizable por el instrumento de planeamiento urbanístico en vigor.

En la parte organizativa destaca la creación del Consejo de Montes, como órgano consultivo en las materias contenidas en la presente Ley, con objeto de integrar los distintos intereses y sensibilidades que se concitan alrededor de los montes.

Especial atención se ha prestado a la propiedad forestal de titularidad pública, por representar la parte mejor conservada de nuestra riqueza forestal, con especial consideración a las potestades administrativas para su defensa y consolidación. Particular énfasis se ha puesto en la institución central por excelencia del derecho forestal y buque insignia de la gestión forestal, como son los montes catalogados de utilidad pública.

Notable ha sido el esfuerzo de adaptación a la técnica del dominio público, extraña al cuerpo legislativo preexistente, produciéndose en este sentido una importante innovación. Se avanza notablemente en la regulación del catálogo de montes de utilidad pública, tratándose aspectos novedosos derivados de la demanialidad. Capítulo importante de esta regulación es el dedicado a la defensa y consolidación de la propiedad pública forestal, en el que se incardinan las potestades administrativas para la defensa de los montes públicos y las medidas encaminadas a la consolidación de este tipo de propiedad, entre las que destaca la creación del Fondo Forestal de Castilla y León con la finalidad de aumentar el patrimonio forestal de la Comunidad.

El eje básico de esta Ley, conforme al mandato de utilización racional de los recursos naturales contenido en el artículo 45 de nuestra Constitución, es el de la gestión forestal sostenible, entendida como el aprovechamiento y uso de los montes, de forma e intensidad que permita mantener su biodiversidad, productividad, vitalidad, potencialidad y capacidad de regeneración, para atender ahora y en el futuro, sus funciones ecológicas, económicas y sociales.

El aprovechamiento y uso de los montes se ha de producir en el marco de la planificación y de la ordenación forestal. La planificación deberá enmarcarse en las previsiones del Plan Forestal de Castilla y León y de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, éstos últimos creados por la legislación básica, a los que se confiere en esta Ley la condición de Planes Regionales de Ámbito Sectorial conforme a la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de Castilla y León. La ordenación se hará a través de Instrumentos de Ordenación Forestal y de Normas Forestales.

Capítulo importante en la presente Ley es el del régimen aplicable a los aprovechamientos y a los usos del monte, afectando el primero de estos conceptos a los productos y recursos naturales renovables con valor de mercado que se generen en el monte como consecuencia de los procesos ecológicos que en él se desarrollan, y el segundo al monte

como espacio o soporte físico en el que se desarrollan actividades de diversa índole. Por lo que a los aprovechamientos se refiere, la Ley, sin perjuicio de incorporar algunas reglas comunes a todos los tipos de montes, sienta un doble régimen regulador: el relativo a los montes directamente gestionados por la Comunidad de Castilla y León y el correspondiente a los restantes montes. En lo tocante a los usos, se regula en primer término, por su importancia para la ciudadanía, el educativo y recreativo, lo que se hace sobre todos los montes en general. A continuación y de forma separada por exigencias de técnica jurídica, se ha hecho un importante esfuerzo de regulación del régimen de utilización de los montes catalogados, en tanto que bienes de naturaleza demanial, apoyándose en el conocido tríptico de usos, que la Ley define a sus efectos: común, especial y privativo, a los que respectivamente se anudan diferentes regímenes jurídicos.

Pieza importante de la ley es la definición de un eficaz régimen para la conservación y protección de los montes, mediante actuaciones que garanticen el mantenimiento de los ciclos ecológicos, que los defiendan de cualquier agente de degradación o que los recuperen en su caso. Los cambios de uso, la modificación del suelo o de la cubierta vegetal, los procesos urbanizadores, las plagas y enfermedades forestales y los incendios forestales son algunos de los posibles agentes de degradación que se regulan. Se presta especial atención a la restauración de cubiertas forestales, mediante la declaración de zonas de actuaciones prioritarias, planes de actuación y la consideración de los recursos genéticos más adecuados para estos cometidos. También se regulan aspectos relativos a la regeneración de áreas de corta, los procesos de concentración parcelaria, las roturaciones agrícolas en montes catalogados, la construcción de infraestructuras y las cargas de ganado doméstico o cinegético, por su potencial influencia en el estado de conservación del monte.

No menos importantes son las medidas de fomento forestal, cuya eficiencia en buena parte ha descansado tradicionalmente en el esfuerzo financiero de los poderes públicos. Destaca la regulación de las mejoras en los montes catalogados de utilidad pública, faceta ésta en la que se avanza notablemente en extensión y precisión frente a su tratamiento legal vigente. Se profundiza asimismo en una de las asignaturas pendientes de la legislación forestal, como es el fomento de los montes privados, mediante fórmulas de asesoramiento técnico, participación, agilización de ayudas e impulso de la gestión forestal sostenible en estos montes. Por último, y en esta misma línea de apoyo al sector forestal privado, se establece la posibilidad de formalizar convenios entre la Comunidad de Castilla y León y propietarios de montes privados para la realización de actuaciones encaminadas a su gestión, protección y mejora forestal.

Cierra la Ley un Título dedicado al régimen de responsabilidad, que contempla no sólo la indispensable vertiente sancionadora, sino también la concerniente a las obligaciones de restauración del monte dañado e indemnización de daños y perjuicios.

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto garantizar la conservación, protección, restauración, fomento, utilización y aprovechamiento sostenibles de los montes en la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2. Concepto de monte

1. A los efectos de esta Ley, se entiende por monte todo terreno en el que vegetan especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, siempre que no esté dedicado al cultivo agrícola.

2. Tienen también la consideración de monte:
   a) Los terrenos yermos, roquedos y arenales.
   b) Las construcciones e infraestructuras destinadas al servicio del monte en el que se ubican.
   c) Los terrenos cuyo cultivo agrícola hubiera sido abandonado por plazo superior a veinte años y que hubieran adquirido signos inequívocos de su estado forestal, salvo cuando se hallen acogidos a programas públicos de abandono temporal de la producción agraria.
   d) Los terrenos que, sin reunir las características descritas en este precepto, formen parte de un monte catalogado de utilidad pública.
   e) Todo terreno que, sin reunir las características descritas anteriormente se adscriba a la finalidad de ser repoblado o transformado al uso forestal.

3. No tienen la consideración de monte los terrenos:
   a) Los clasificados como suelo urbano o urbanizable por el instrumento de planeamiento urbanístico.
   b) Los enclaves forestales en terrenos agrícolas con una superficie inferior a media hectárea.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Esta Ley es de aplicación a todos los terrenos que tengan la condición de monte de acuerdo con lo dispuesto en el precepto anterior, en los términos consignados por el artículo 2 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 4. Objetivos de la Ley

Son objetivos de la Ley:

a) La conservación, protección y mejora de los ecosistemas y hábitats naturales de carácter forestal, así como de la diversidad biológica y del patrimonio genético y paisajístico ligados a los mismos.

b) La ordenación y regulación de los aprovechamientos de los montes como fuente de recursos naturales renovables.

c) La restauración de los ecosistemas forestales degradados, en especial los sometidos a procesos erosivos.

d) El cumplimiento equilibrado de la multifuncionalidad de los montes en los valores ambientales, económicos y sociales.

e) La defensa, consolidación y fomento de la propiedad forestal.

f) La integración de la política forestal con las restantes políticas sectoriales y en particular con las de urbanismo y ordenación del territorio.

g) La participación activa de los titulares de los montes en su conservación y protección.

h) El desarrollo rural y la permanencia de las poblaciones humanas locales vinculadas a los montes.

i) La integración de los montes como elementos constitutivos del entorno del patrimonio histórico y cultural de la región.

j) El fomento del conocimiento, valoración y respeto del medio forestal por parte de los ciudadanos.

k) El fomento de la industria regional de transformación de recursos forestales y la colaboración entre los sectores implicados en su producción, transformación y comercialización.

Artículo 5. Competencia de la Consejería competente en materia de montes

La Consejería competente en materia de montes ejercerá las funciones y competencias de la Comunidad de Castilla y León para velar por el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 6. Consejo de Montes

1. Se crea el Consejo de Montes como órgano de carácter consultivo adscrito a la Consejería competente en materia de montes, que tendrá funciones, entre otras, de articulación de la participación de los sectores interesados en la definición de la política forestal regional.

2. El Consejo de Montes estará integrado por representantes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, Administración General del Estado, Entidades Locales, organizaciones profesionales agrarias, asociaciones de propietarios forestales, profesionales de reconocida cualificación, asociaciones de defensa de la naturaleza y otras entidades relacionadas con el ámbito forestal.

3. Reglamentariamente se desarrollará su composición, funciones y régimen de funcionamiento.

Artículo 7. Funciones de la Consejería competente en materia de montes en relación con la administración de los montes

En relación con la administración de los montes, la Consejería competente en materia de montes ejercerá las siguientes funciones:

a) Administrará los montes catalogados de utilidad pública de propiedad de la Comunidad de Castilla y León y los restantes montes de su propiedad que no se hallen adscritos a otras Consejerías.

b) Realizará la gestión técnico-facultativa de los montes catalogados de utilidad pública que no sean de su propiedad. A estos efectos, se entiende por gestión técnico-facultativa el conjunto de actividades de índole técnica y material relativas al aprovechamiento, utilización, conservación, mejora y restauración del monte.

c) Ejercerá el control e intervención, en los términos consignados en la presente ley, sobre la administración de los montes no incluidos en los apartados anteriores, que serán gestionados por sus propietarios.

TÍTULO II

Clasificación y régimen jurídico de los montes

CAPÍTULO I

Clasificaciones de los montes

Artículo 8. Clasificación por razón de la titularidad

1. Los montes, por razón de su titularidad, se clasifican en públicos y privados.

2. Son montes públicos los pertenecientes al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las Entidades Locales y a otras Entidades de Derecho Público.

3. A los efectos de aplicación de a presente Ley, se considerarán también montes públicos aquéllos cuyo dominio útil o el derecho de vuelo pertenezca a una Entidad de Derecho Público, aunque el dominio directo pertenezca a personas físicas o jurídicas de derecho privado.

Artículo 9. Montes privados

1. Son montes privados los que pertenecen a personas físicas o jurídicas de derecho privado, sea individualmente o en régimen de copropiedad.

2. Los montes privados se administran por su titular.

Artículo 10. Clases de montes públicos

1. Los montes públicos pueden ser demaniales o patrimoniales.

2. Tienen la condición de demaniales los montes catalogados de utilidad pública, los que hayan sido afectados a un uso o servicio público y los montes comunales.

3. Son montes patrimoniales los de propiedad pública que no sean demaniales.

Artículo 11. Principios del régimen del dominio público

Los montes demaniales son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 12. Régimen de los montes patrimoniales

La prescripción adquisitiva de los montes patrimoniales sólo tendrá lugar mediante la posesión en concepto de dueño, pública, pacífica e ininterrumpida durante treinta años. Los medios interruptores de la prescripción serán los definidos en la legislación básica del Estado.

CAPÍTULO II
Montes catalogados de utilidad pública

Artículo 13. Montes catalogados de utilidad pública

Tienen la condición de montes catalogados de utilidad pública:

1. Todos los montes incluidos en el actual Catálogo.
2. Los que no figurando en el Catálogo hubieran sido declarados de utilidad pública con anterioridad a la vigencia de esta Ley.
3. Los que, en lo sucesivo, sean incluidos en el Catálogo por ser declarados de utilidad pública por concurrir las causas legales relacionadas en el artículo 15 de esta Ley siguiendo el procedimiento dispuesto en este capítulo.

Artículo 14. Catálogo de Montes de Utilidad Pública

1. El Catálogo de Montes de Utilidad Pública es un registro público de carácter administrativo en el que se inscribirán todos los montes públicos que hubieran sido declarados de utilidad pública.
2. Los montes se reseñarán correlativamente en el Catálogo, por provincias, con mención del nombre, pertenencia, límites exteriores e interiores, y especie o especies principales que los pueblen. La incorporación se acompañará de los correspondientes planos o descripciones gráficas. Se consignarán igualmente cuantas circunstancias sean jurídicamente relevantes, y entre otras, la inscripción en el Registro de la Propiedad, así como, en su caso, su carácter comunal, si lo tuviera, y las cargas reales que los gravaren.
3. La Consejería competente en materia de montes gestionará el Catálogo procurando la coordinación con otros Inventarios de bienes públicos, en particular con los Inventarios de Bienes de las Entidades Locales, el Catastro Inmobiliario, y en su caso con el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad de Castilla y León, así como con el Registro de la Propiedad.
4. Las inclusiones y exclusiones del Catálogo vigente se aprobarán por Orden de la Consejería competente en materia de montes, previos trámites de informe preceptivo de la Entidad titular del monte y de información pública y se publicarán en el Boletín Oficial de Castilla y León.

5. La corrección de los errores materiales o de hecho que contenga el Catálogo podrá realizarse por la Consejería competente en materia de montes en cualquier momento, precisando de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

6. La Consejería competente en materia de montes dará traslado al Ministerio de Medio Ambiente de las modificaciones que experimente el Catálogo.

Artículo 15. Causas de utilidad pública

Podrán ser declarados de utilidad pública, e ingresar en el Catálogo, los montes públicos comprendidos en los supuestos descritos en el art. 13 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Artículo 16. Procedimiento de inclusión

1. El procedimiento de inclusión en el Catálogo se iniciará por la Consejería competente en materia de montes, de oficio o a instancia del titular del monte público. La Consejería competente en materia de montes elaborará una memoria justificativa de la concurrencia de alguna de las causas de utilidad pública descritas en el precepto anterior.

2. Las Entidades Locales propietarias informarán preceptivamente en el procedimiento de inclusión del monte en el Catálogo.

3. El expediente de inclusión se someterá a información pública, con audiencia en su caso a los titulares de derechos sobre el monte, y a los Ayuntamientos en cuyos términos municipales radicare.

4. El procedimiento concluirá con la Orden de la Consejería competente en materia de montes que, en su caso, declarará la utilidad pública con incorporación simultánea al Catálogo.

Artículo 17. Efectos jurídicos de la inclusión en el Catálogo

1. Por su ingreso en el Catálogo, el monte de utilidad pública adquiere la condición de bien de dominio público, y tiene, por consiguiente, la consideración de acto expreso de afectación.

2. La inclusión de un monte en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública otorga igualmente la presunción posesoria a favor de la Entidad Pública a cuyo nombre figure.

Artículo 18. Impugnación de la titularidad asignada por el Catálogo

1. La titularidad que en el Catálogo se asigne a un monte sólo podrá impugnarse en los términos y condiciones precisados en el artículo 18, apartados 1 y 2, de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

2. No se admitirá por los Tribunales del orden jurisdiccional civil demanda alguna en que se planteen cuestiones relacionadas con la propiedad de los montes catalogados de utilidad pública sin que previamente se acredite que haya sido resuelta de forma expresa o presunta la correspondiente reclamación previa al ejercicio de las acciones civiles por la Consejería competente en materia de montes.

Artículo 19. Inscripción en el Registro de la Propiedad

Los montes catalogados de utilidad pública se inscribirán en el Registro de la Propiedad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.3 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Artículo 20. División de montes catalogados de utilidad pública en proindiviso

La división de montes catalogados de utilidad pública propiedad de varias Entidades en régimen de pro indiviso exigirá el previo informe favorable de la Consejería competente en materia de montes en el que se acredite que la nueva distribución superficial no menoscaba la utilidad pública del monte y sus posibilidades futuras de gestión y aprovechamiento.

Artículo 21. Exclusión del Catálogo

1. Sólo procederá la exclusión de un monte del Catálogo, que podrá ser total o parcial, en los siguientes supuestos:
   a) Pérdida de la titularidad pública declarada por sentencia firme en juicio ordinario sobre propiedad.
   b) Desaparición de las causas de utilidad pública que justifican la inclusión del monte en el Catálogo.
   c) Expropiación por razones de utilidad pública o interés social o general que prevalezca sobre la utilidad pública del monte.
   d) En el caso de inviabilidad física y técnica de ubicación alternativa para el supuesto de desarrollo urbano, industrial, o de servicios a que se refiere el artículo 83 de esta Ley.
   e) En el supuesto de afección al procedimiento de concentración parcelaria a que se refiere el artículo 37.2 de esta Ley.
   f) Por permuta realizada de acuerdo con lo dispuesto en el siguiente precepto.
2. La exclusión del Catálogo requerirá la instrucción del correspondiente procedimiento, que tendrá las mismas exigencias e idéntica tramitación que el procedimiento de inclusión descrito en el artículo 16. Se exceptúan de esta prescripción los supuestos descritos en el epígrafe a) del apartado anterior, en el que se procederá a la ejecución de sentencia, con participación de la Consejería competente en materia de montes y en los epígrafes e) y f) que se regirán por lo dispuesto en los artículos 36.2 y 22 respectivamente.
3. La exclusión de un monte del Catálogo comporta su desafectación, con salida del dominio público. Quedan prohibidas cualesquiera desafectaciones tácitas o implícitas del dominio público, sin intervención de la Consejería competente en materia de montes.
4. Todo monte incluido en el Catálogo se considerará monte catalogado de utilidad pública mientras no se acuerde expresamente su exclusión del mismo.

Artículo 22. Permutas de montes catalogados de utilidad pública

1. Podrá realizarse la permuta de una parte no significativa de un monte catalogado de utilidad pública cuando se acredite que aquélla suponga una mejora de la definición de los linderos o una mejora para su gestión y conservación.

2. La permuta deberá ser expresamente autorizada por la Consejería competente en materia de montes, y comportará, en el caso de que se practique con terrenos no catalogados, la automática exclusión del Catálogo de la totalidad o parte del monte incluido en el Catálogo y el simultáneo ingreso en dicho Registro de los terrenos correspondientes.

Artículo 23. Concurrencia de declaraciones demaniales

1. Cuando un monte catalogado se halle afectado por expediente del cual pueda derivarse otra declaración de demanialidad distinta de la forestal, y sin perjuicio de lo que, en su caso, disponga la declaración de impacto ambiental, las Administraciones competentes buscarán cauces de cooperación con objeto de determinar cuál de tales declaraciones deba prevalecer.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.4 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en el supuesto de discrepancia entre Administraciones, resolverá la Junta de Castilla y León. En el caso de que ambas demanialidades sean compatibles, la Administración que haya gestionado el expediente tramitará, en pieza separada, expediente de concurrencia, a fin de armonizar el doble carácter demanial.

3. Cuando se trate de montes afectados por obras o actuaciones de interés general del Estado, se estará a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

CAPÍTULO III

Defensa y consolidación de la propiedad pública forestal

Sección 1ª

Potestades administrativas para la defensa de los montes públicos

Subsección 1ª. Régimen general

Artículo 24. Potestades administrativas

1. Para la defensa de los montes públicos, las Administraciones Públicas competentes tendrán las potestades administrativas de:
   a) Investigación.
   b) Deslinde.
   c) Recuperación de oficio.
   d) Desahucio administrativo.

2. Las potestades administrativas de investigación, deslinde y recuperación de oficio se ejercerán sobre cualesquiera montes públicos, en tanto que la de desahucio administrativo lo será sólo sobre montes catalogados de utilidad pública.

Artículo 25. Titularidad de las potestades

1. En los montes patrimoniales, la Entidad Pública propietaria ostenta la titularidad de las potestades administrativas de investigación, recuperación y deslinde de los mismos.
2. En los montes catalogados de utilidad pública, la Consejería competente en materia de montes y la Entidad Pública propietaria son titulares indistintos de las potestades administrativas de investigación, recuperación y deslinde. En cambio, la titularidad de la potestad administrativa de desahucio corresponde exclusivamente a la Consejería competente en materia de montes.

Artículo 26. Procedimiento para su ejercicio y medidas provisionales

1. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas que se contienen en este capítulo para cada una de las potestades administrativas, y en desarrollo de las mismas, reglamentariamente se regulará el procedimiento para su ejercicio.
2. Las Administraciones Públicas competentes podrán adoptar las medidas provisionales que consideren necesarias para asegurar la eficacia del acto que en su momento pudiera dictarse, de conformidad con lo dispuesto en el art. 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En los casos de peligro inminente o de pérdida o deterioro del monte, las mismas podrán adoptarse antes del inicio del procedimiento.

Artículo 27. Inmunidad frente a las acciones de tutela sumaria de la posesión

Frente a las actuaciones que, en ejercicio de las potestades administrativas para la defensa de los montes públicos, y de acuerdo con el procedimiento establecido, realicen las Administraciones Públicas, no cabrá la acción para la tutela sumaria de la posesión prevista en el artículo 250.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Subsección 2ª. Régimen singular de las potestades

Artículo 28. Investigación

1. La Administración Pública competente tiene la potestad administrativa de investigar la propiedad y cualesquiera otros derechos sobre los montes que presumiblemente fueran de pertenencia pública, a fin de determinar su titularidad cuando ésta no constare de modo cierto. La potestad de investigación se ejercerá sobre toda clase de montes que se presuman de titularidad pública.
2. A los efectos de obtener cuantas informaciones y documentos sean precisos para el ejercicio de la potestad de investigación, la Administración Pública competente recabará la colaboración del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y, en particular, de los registros administrativos y archivos públicos, en los términos consignados en la vigente legislación sobre patrimonio de las Administraciones Públicas.
3. Las personas físicas o jurídicas, que tengan en su poder informes y documentos que sean relevantes para la investigación estarán obligadas a aportarlos a las Adminis-

traciones Públicas cuando les sean solicitados, así como a facilitar la realización de las inspecciones y otros actos de investigación.

4. La Administración Pública competente iniciará de oficio el procedimiento de investigación, como consecuencia de iniciativa propia o denuncia de particulares. El acuerdo de iniciación se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León. En el tablón de edictos del Ayuntamiento del municipio o municipios donde radique el monte se exhibirá una copia del acuerdo. En el curso del procedimiento deberá concederse trámite de audiencia a los interesados.

5. La resolución que ponga fin al procedimiento, cuando se considere suficientemente acreditada la titularidad sobre la propiedad o derecho, lo declarará así, y se procederá a su inscripción en el correspondiente registro administrativo, y en el Registro de la Propiedad, así como a la adopción de cuantas medidas sean pertinentes para obtener o recobrar su posesión.

Artículo 29. Recuperación posesoria

1. La Administración Pública competente podrá recuperar por sí misma la posesión indebidamente perdida sobre los montes públicos.

2. La potestad de recuperación posesoria podrá ejercitarse en cualquier tiempo si el monte que trata de recuperarse tiene la condición de demanial. Si se tratare de montes patrimoniales, la recuperación de la posesión en vía administrativa requiere que la iniciación del procedimiento haya sido notificada antes de que transcurra el plazo de treinta años, a contar desde la usurpación.

3. Comprobada la usurpación posesoria, y previa audiencia al interesado, se requerirá al ocupante para que cese en su actuación, otorgándole plazo para ello, que no será superior a quince días, con la prevención de proceder, si no atendiere voluntariamente al requerimiento, a la adopción de las medidas conducentes a su recobro posesorio por los medios de ejecución forzosa contemplados en la vigente legislación sobre Procedimiento Administrativo Común.

4. Podrán imponerse multas coercitivas de hasta 3.000 € reiteradas por periodos de quince días hasta que se produzca el desalojo. Serán de cuenta del usurpador los gastos que ocasione el desalojo. Su importe, junto con el de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado a los montes usurpados, podrá hacerse efectivo por la vía de apremio.

Artículo 30. Desahucio administrativo

1. La Consejería competente en materia de montes podrá recuperar en vía administrativa la posesión de los montes catalogados de utilidad pública cuando decaiga o desaparezca el título administrativo habilitante o las condiciones o las circunstancias que legitimaban su utilización.

2. Para el ejercicio de la potestad de desahucio será necesaria la previa declaración de extinción o caducidad del título administrativo que otorgaba el derecho de utilización,

especial o privativa, del monte catalogado. Esta declaración, así como los pronunciamientos que en su caso sean procedentes en relación con la liquidación de la respectiva situación posesoria y la liquidación de la indemnización que en su caso sea procedente, se efectuará en vía administrativa, previa instrucción del correspondiente procedimiento, en el que deberá darse audiencia al interesado.

3. La resolución que recaiga en el procedimiento administrativo de desahucio se notificará al detentador, y se le requerirá para que desocupe la porción del monte ocupada, otorgándole para ello plazo, que no será superior a quince días. La resolución que recaiga tendrá carácter ejecutivo.

4. Si el detentador no atendiera el requerimiento, se procederá a su ejecución forzosa de acuerdo con lo dispuesto en la vigente legislación sobre Procedimiento Administrativo Común. Podrán imponerse multas coercitivas de hasta 3.000 € reiteradas por periodos de quince días hasta que se produzca el desalojo. Los gastos que ocasione el desalojo serán a cargo del detentador y su importe podrá hacerse efectivo por la vía de apremio.

Artículo 31. Deslinde

1. Los montes públicos deberán ser deslindados y amojonados por la Administración Pública competente.

2. Los deslindes deberán aprobarse a la vista de los documentos acreditativos o situaciones de posesión cualificada que acrediten la titularidad pública del monte objeto del deslinde, y establecerán sus límites con sus cabidas y plano, debiendo concretarse igualmente los gravámenes existentes.

3. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento que ha de seguirse para el ejercicio de la potestad de deslinde, con sujeción a las normas que se precisan en este precepto.

4. El deslinde de los montes catalogados de utilidad pública se ajustará al procedimiento a que se refiere el apartado anterior, en tanto que el deslinde de los montes no catalogados se verificará conforme al procedimiento que determinen las respectivas Administraciones Públicas titulares. En todo caso, las siguientes reglas serán de aplicación común a ambos supuestos:

   a) De la declaración de estado de deslinde. La Administración Pública competente, cuando apreciare peligro de intrusiones o indicios de usurpación, podrá declarar un monte en estado de deslinde. La declaración se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León y habilitará a la Consejería competente en materia de montes para señalar zonas de defensa con intervención en los aprovechamientos de los predios colindantes privados. Declarado el estado de deslinde se procederá sin demora a la incoación del expediente de deslinde.

   b) Inicio del procedimiento de deslinde. El deslinde se iniciará por acuerdo de la Administración Pública competente, quien podrá promoverlo de oficio o a instancia de los titulares o de los particulares interesados. La iniciación del expediente se anunciará en

el Boletín Oficial de Castilla y León, y mediante fijación de edictos en los Ayuntamientos, debiendo notificarse a los colindantes e interesados. Deberá ser notificada a la Consejería competente en materia de montes el inicio del procedimiento de deslinde de un monte catalogado de utilidad pública cuando la potestad de deslinde se ejercite por otra Administración Pública.

c) Anotación preventiva. Iniciado el deslinde, se comunicará al Registro de la Propiedad correspondiente para que practique su anotación, si el monte estuviere inscrito.

5. En el deslinde de montes demaniales sólo tendrán valor y eficacia en el acto del apeo los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad. En el deslinde de los montes patrimoniales, tendrán valor y eficacia en el acto del apeo además de los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad las pruebas que acrediten indubitadamente la posesión pública, pacífica, no interrumpida y en concepto de dueño durante más de treinta años. En cualquier otro caso, se atribuirá la posesión en las operaciones de deslinde a favor de la Entidad Pública.

6. El deslinde, aprobado y firme, supone la delimitación del monte y declara con carácter definitivo su estado posesorio, a reserva de lo que pudiera resultar de un juicio declarativo de propiedad.

7. La resolución aprobatoria del deslinde deberá publicarse y notificarse a los interesados y colindantes. Ésta será recurrible por las personas afectadas ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, una vez agotada la vía administrativa, por razones de competencia o procedimiento, y ante la jurisdicción ordinaria si lo que se discute es el dominio, la posesión o cualquier otro derecho real.

8. La resolución definitiva del expediente de deslinde es título suficiente, según el caso, para la inmatriculación del monte, para la inscripción de rectificación de la descripción de las fincas afectadas y para la cancelación de las anotaciones practicadas con motivo del deslinde en fincas excluidas del monte deslindado. Esta resolución no será título suficiente para rectificar los derechos anteriormente inscritos a favor de los terceros a que se refiere el artículo 34 de la Ley Hipotecaria.

9. Una vez que el acuerdo de aprobación del deslinde fuera firme, se procederá al amojonamiento, con participación, en su caso, de los interesados.

10. Podrá pedirse a nombre de la Comunidad de Castilla y León, y se acordará por los jueces y tribunales, la nulidad de actuaciones en los procedimientos judiciales a que se refiere este artículo cuando no haya sido emplazada a su debido tiempo la representación procesal de la Comunidad de Castilla y León, cualquiera que sea el estado en el que se encuentren los referidos procedimientos.

Sección 2ª

Consolidación de la propiedad pública forestal

Artículo 32. Incremento del patrimonio forestal de la Comunidad de Castilla y León

La Comunidad de Castilla y León podrá adquirir mediante compraventa, permuta, expropiación, o cualquier otro modo de adquirir la propiedad, aquellos terrenos o derechos sobre los mismos que puedan contribuir al cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.

Artículo 33. Derechos públicos de adquisición preferente

1. Las Entidades Públicas que se relacionan en el apartado siguiente, tendrán derecho de adquisición preferente en los siguientes supuestos:
   a) Montes de extensión superior a 250 hectáreas cuya adquisición a título oneroso se realice a favor de un adquirente que no tenga la condición de Entidad Pública.
   b) Adquisiciones a título oneroso de fincas colindantes o separadas por distancias inferiores a 500 metros pertenecientes al mismo dueño, que en conjunto alcancen una superficie superior a 250 hectáreas.
   c) Montes que incluyan hábitats naturales prioritarios de carácter forestal.
2. Son titulares de los derechos de adquisición preferente reseñados en el apartado anterior y podrán ejercitar los derechos de tanteo y retracto, la Comunidad de Castilla y León y la Entidad Local en cuyo ámbito radicare el monte. Tiene preferencia para el ejercicio de este derecho la Comunidad de Castilla y León. En el supuesto de que el monte radicare en el ámbito territorial correspondiente a dos o más Entidades Locales, el criterio de preferencia será el de localización de la mayor superficie.
3. Las Entidades Públicas propietarias de montes son titulares de los derechos de tanteo y retracto en los supuestos de adquisición a título oneroso de enclavados y terrenos colindantes con el monte público de su propiedad. En el supuesto de colindancia múltiple, tendrá preferencia para el ejercicio de estos derechos la Entidad Pública que tengan la linde común más extensa con el terreno objeto de adquisición a título oneroso.
4. Las obligaciones de notificación del enajenante, así como los presupuestos de constitución y las condiciones de ejercicio de los derechos de tanteo y retracto a que se refieren los apartados anteriores serán los determinados en el artículo 25 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Artículo 34. Refundición de dominios

1. En los casos de condominio sobre montes catalogados de utilidad pública, cuando el suelo o el vuelo pertenecieran a un particular, podrán refundirse los dos dominios a favor de la Entidad Pública, previa la indemnización que corresponda, conforme al procedimiento y reglas que, para la fijación del justo precio, se contienen en la legislación de expropiación forzosa. La refundición requerirá el previo informe favorable de la Consejería competente en materia de montes.

2. No obstante, se exceptúan de esta prescripción los supuestos de montes catalogados de utilidad pública sujetos a convenio o consorcio.

3. En el supuesto de que el condominio sobre el monte catalogado fuera entre dos o más Entidades Públicas, podrá realizarse la refundición a favor de la titular del derecho sobre el suelo.

Artículo 35. Extinción de servidumbres o redención de gravámenes incompatibles con la utilidad pública

1. La Consejería competente en materia de montes podrá declarar la extinción de servidumbres y redimir gravámenes que se estimen incompatibles con las condiciones esenciales del monte gravado o con el fin de la utilidad pública a que estuviere afecto.

2. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de extinción o redención, que incorporará al menos: la audiencia al titular del derecho afectado, el informe preceptivo de la Entidad propietaria, y el mecanismo de fijación de la indemnización a que hubiera lugar si se fundare en título legítimo.

Artículo 36. Concentración parcelaria

1. La Consejería competente en materia de montes, previo informe del titular, podrá solicitar la inclusión en el procedimiento de concentración parcelaria de los montes públicos gestionados por aquélla, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 14/1980, de 28 de noviembre, de concentración parcelaria de Castilla y León. La inclusión podrá ser total o parcial.

2. La modificación los límites de un monte catalogado de utilidad pública que resulte del proceso de concentración parcelaria, comportará la automática exclusión del catálogo de aquellos terrenos que hayan dejado de pertenecer al monte y el simultáneo ingreso de los que hayan pasado a integrarse en él.

TÍTULO III

Planificación y ordenación forestales

CAPÍTULO I

Planificación forestal

Artículo 37. Plan Forestal de Castilla y León

1. El Plan Forestal de Castilla y León se configura como el instrumento básico para el diseño y ejecución de la política forestal de la Comunidad, en el marco de la ordenación del territorio.

2. El Plan Forestal de Castilla y León tendrá la condición de Plan Regional de ámbito sectorial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León. Su procedimiento de aprobación y eficacia jurídica serán los determinados en aquella Ley, debiéndose someter, con carácter preceptivo, a informe del Consejo de Montes.

3. La iniciativa de promoción y la elaboración del Plan Forestal de Castilla y León corresponderá a la Consejería competente en materia de montes. Su contenido mínimo estará integrado por las directrices, programas, actuaciones, medios, inversiones, fuentes de financiación y fases de ejecución necesarias para lograr los objetivos de la presente Ley, así como los mecanismos de seguimiento y evaluación necesarios para el desarrollo y cumplimiento del Plan.

Artículo 38. Planes de Ordenación de los Recursos Forestales

1. Los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales (PORF) son instrumentos de planeamiento forestal que desarrollan y ejecutan las previsiones del Plan Forestal de Castilla y León, y tienen la condición de Planes Regionales de ámbito sectorial a que se refiere la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.
2. El alcance y el ámbito de aplicación de los PORF serán los determinados en el artículo 31.4 y 5 de la Ley 43/2003, 21 de noviembre, de Montes.
3. El contenido de los PORF será el prescrito en el artículo 31.6 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y en el artículo 23 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León. Reglamentariamente se desarrollará la documentación necesaria para reflejar adecuadamente dichas determinaciones que, en todo caso, habrá de incluir Memoria justificativa, Normas de protección y de regulación de usos y Directrices de gestión forestal sostenible.
4. Los PORF tendrán los efectos jurídicos que se precisan en los arts. 6, 21 y 22 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.
5. El procedimiento de aprobación de los PORF será el descrito en el artículo 24 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, debiéndose someter, con carácter preceptivo, a informe del Consejo de Montes, de las Entidades Locales afectadas, así como de los propietarios públicos, y a los propietarios privados de los terrenos forestales a través de sus órganos de representación, y a representantes de intereses sociales, económicos y medioambientales afectados.

CAPÍTULO II
ORDENACIÓN FORESTAL

Artículo 39. Principios de la Ordenación Forestal

1. La ordenación de montes tiene como finalidad la organización en el tiempo y en el espacio de la gestión forestal.
2. La consecución plena de la finalidad de la ordenación de montes requerirá el cumplimiento de los objetivos de conservación y mejora de los ecosistemas forestales,

su rendimiento sostenido y la obtención global máxima de utilidades. Estos objetivos deben contribuir al desarrollo rural, la calidad paisajística, a la diversidad biológica, y a la protección de las especies y hábitats.

Artículo 40. Instrucciones Generales para la Ordenación

Con sujeción, en su caso, a las directrices básicas comunes de ordenación y aprovechamiento de los montes previstas en el artículo 32.2 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, la Junta de Castilla y León podrá aprobar, mediante Decreto, Instrucciones Generales para la Ordenación de montes, que contendrán las normas a las que habrá de sujetarse la ordenación forestal. Dichas Instrucciones podrán dictarse igualmente para modalidades o especialidades concretas de ordenación.

Artículo 41. Instrumentos de ordenación forestal

1. Tendrán la consideración de instrumentos de ordenación forestal, entre otros, los Proyectos de Ordenación de Montes y los Planes Dasocráticos.
2. Los instrumentos de ordenación forestal podrán tener como ámbito uno o varios montes agrupados a este efecto.
3. Las Instrucciones Generales para la Ordenación determinarán el procedimiento de elaboración, modalidades, y contenido de los diferentes instrumentos de ordenación forestal. Igualmente determinarán la superficie mínima exigible para la tramitación de un instrumento de ordenación forestal en los montes privados, salvo que la misma conste en el PORF que le sea de aplicación.
4. La aprobación de los instrumentos de ordenación forestal compete, en todo caso, a la Consejería competente en materia de montes. Reglamentariamente se determinará el plazo máximo de duración del procedimiento de aprobación, que no excederá de un año.
5. En los montes catalogados de utilidad pública la elaboración de los instrumentos de ordenación corresponde a la Consejería competente en materia de montes, quién determinará conjuntamente con las Entidades propietarias sus objetivos generales. Con carácter previo a su aprobación, los instrumentos serán informados preceptivamente por las Entidades propietarias.
6. Están exentos de la obligación de contar con instrumento de ordenación forestal recogida en el artículo 33.2 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, los montes de extensión inferior a cien hectáreas.

Artículo 42. Homologación con los planes de gestión de Red Natura 2000

Los instrumentos de ordenación forestal tendrán la condición de planes de gestión específicos de las zonas incluidas en la Red Natura 2000 si su contenido cumple con las prescripciones exigidas en la correspondiente legislación sectorial y así lo dispone la Consejería competente en materia de montes.

Artículo 43. Efectos jurídicos de la ordenación

Las prescripciones de los instrumentos de ordenación forestal tienen carácter obligatorio, en los términos que reglamentariamente se determinen, y deberán acomodarse a lo dispuesto en la presente Ley, al Plan Forestal de Castilla y León, al PORF si lo hubiese, y a las Instrucciones Generales para la Ordenación.

Artículo 44. Normas Forestales

1. La Consejería competente en materia de montes podrá aprobar Normas Forestales que incorporarán las condiciones y directrices en cuyo marco deben efectuarse los aprovechamientos forestales y los trabajos y actividades selvícolas.
2. Las Normas Forestales, que tienen carácter obligatorio, se aplicarán a los montes que no dispongan de instrumento de planeamiento u ordenación forestal en vigor. Serán objeto de publicación en el boletín oficial correspondiente, con previa sujeción a información pública.

TÍTULO IV

De los aprovechamientos y usos de los montes

CAPÍTULO I

APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Sección 1ª

Régimen general

Artículo 45. Definición de los aprovechamientos forestales

1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por aprovechamientos forestales la utilización de los productos y recursos naturales renovables que se generan en el monte como consecuencia de los procesos ecológicos que en él se desarrollan.
2. Tienen la condición de aprovechamientos forestales, entre otros, los maderables y leñosos, la resina, la biomasa forestal, los pastos, la actividad cinegética, los frutos, los hongos, el corcho, las plantas aromáticas, medicinales y melíferas y los demás productos y servicios con valor de mercado característicos de los montes.

Artículo 46. Principios generales sobre los aprovechamientos forestales

1. Los propietarios y demás titulares de derechos sobre los montes tendrán derecho a hacer suyos los aprovechamientos forestales de conformidad con lo dispuesto en el respectivo título y con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley.
2. La ejecución de los aprovechamientos forestales se realizará en todos los montes de conformidad con los principios de sostenibilidad, sujeción a instrumento de planeamiento u ordenación forestal, e intervención administrativa, en los términos que se precisan a continuación.
3. El aprovechamiento de los recursos forestales perseguirá la armonización de su utilización racional con la adecuada conservación y mejora del monte, de forma e intensidad

que permita mantener su biodiversidad, productividad, vitalidad, potencialidad y capacidad de regeneración, para atender, ahora y en el futuro, todas sus funciones relevantes.

4. Los aprovechamientos de los recursos forestales se realizarán con sujeción a la dispuesto en la presente Ley, y en particular con las prescripciones establecidas en el correspondiente PORF, Instrumento de Ordenación forestal o, en su defecto, Normas Forestales.

5. La Consejería competente en materia de montes está habilitada para intervenir en la determinación y ejecución de los aprovechamientos en defensa y salvaguarda del interés general.

Artículo 47. Intervención administrativa en la autorización y ejecución de los aprovechamientos forestales

1. La Consejería competente en materia de montes tiene las facultades administrativas de autorizar los aprovechamientos forestales u oponerse a ellos con sujeción a plazo en su caso.

2. En la ejecución de los aprovechamientos, dispone, además, de las facultades de señalamiento, demarcación, inspección y reconocimiento.

Sección 2ª

Régimen de los aprovechamientos forestales en los montes gestionados por la consejería competente en materia de montes

Artículo 48. Ámbito de aplicación objetivo de este régimen

1. Se rigen por la presente Sección los aprovechamientos forestales que se realicen en los montes gestionados por la Consejería competente en materia de montes.

2. Tienen esta condición los montes catalogados de utilidad pública, y los montes propiedad de la Comunidad de Castilla y León cuya gestión no se adscriba a otra Consejería.

3. En los montes sujetos a contrato o convenio que atribuyan la gestión a la Consejería competente en materia de montes, los aprovechamientos forestales se regirán por lo dispuesto en el contrato o convenio respectivo y por las disposiciones de la presente Sección que le sean de aplicación.

Artículo 49. De las prescripciones técnico-facultativas y económico-administrativas a que se sujeta la ejecución de los aprovechamientos

1. Los aprovechamientos en los montes gestionados por la Consejería competente en materia de montes se ajustarán a las condiciones técnico-facultativas y a las correspondientes condiciones económico-administrativas, en los términos que se determinan a continuación.

2. Las condiciones técnico-facultativas que regirán la ejecución de los aprovechamientos serán determinadas por la Consejería competente en materia de montes y se

recogerán en los pliegos de condiciones aprobados por la misma. Se podrán aprobar pliegos de condiciones técnico-facultativas con carácter general para todos los aprovechamientos, y de carácter especial en función del tipo de aprovechamiento o de su localización geográfica.

3. Los pliegos de condiciones técnico-facultativas determinarán cuantas cuestiones incidan o repercutan en la persistencia y mejora de las condiciones del monte o en la compatibilidad en la ejecución de los diferentes aprovechamientos y usos, por cuya salvaguardia debe velar la Consejería competente en materia de montes. Entre otras determinaciones, los Pliegos contendrán las garantías técnicas, los plazos de ejecución de los aprovechamientos, los supuestos de otorgamiento de la prórroga de ejecución de los aprovechamientos, y las condiciones de su suspensión.

4. La concesión de las prórrogas para la ejecución de los aprovechamientos, el señalamiento de su duración, y sus condiciones, son competencia de la Consejería competente en materia de montes, quien resolverá previo informe de la Entidad Pública titular del monte.

5. Las condiciones económico-administrativas se contendrán en los correspondientes pliegos formulados por la Entidad Pública titular del monte, de conformidad con la legislación sobre contratación administrativa y patrimonial que les sean aplicables en cada caso. No obstante, el precio mínimo de enajenación de los productos forestales será determinado por la Consejería competente en materia de montes.

6. La Entidad Pública titular del monte no podrá enajenar los productos por debajo del precio mínimo de enajenación, ni incorporar condiciones económico-administrativas que sean contrarias al clausulado del Pliego de condiciones técnico-facultativas. Dichas estipulaciones serán nulas de pleno derecho.

7. La Entidad Pública titular dará conocimiento a la Consejería competente en materia de montes de los contratos de ejecución de los aprovechamientos forestales, que tendrán naturaleza de contrato administrativo especial. Asimismo, deberá comunicarle cuantas novaciones experimente aquél, como, en su caso, su renovación.

Artículo 50. Agilización de los procedimientos de enajenación

Para facilitar la tramitación de los procedimientos de enajenación de productos forestales, la Consejería competente en materia de montes podrá formalizar acuerdos con las Entidades propietarias de montes catalogados que habiliten a la misma para tramitar dichos procedimientos.

Artículo 51. Ordenanzas locales y normas consuetudinarias

1. Los aprovechamientos en montes catalogados de utilidad pública que se vengan realizando de acuerdo con lo dispuesto en Ordenanzas locales o normas consuetudinarias, continuarán ajustándose a las mismas en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente Ley, o a los instrumentos de planeamiento u ordenación forestal. En caso de

discordancia, las Ordenanzas locales deberán modificarse para adaptarse a la presente Ley o a los instrumentos reseñados.

2. En los procedimientos de elaboración de aquellas Ordenanzas, será preceptivo el informe de la Consejería competente en materia de montes, debiéndose comunicar el proyecto de Ordenanza tras el trámite de aprobación inicial por la corporación municipal.

Artículo 52. Plan Anual de Aprovechamientos

1. El Plan Anual de Aprovechamientos es un documento de carácter técnico-facultativo que constituye la relación de todos los aprovechamientos forestales que deben efectuarse en el plazo de un año, en el ámbito de cada provincia, bajo el criterio técnico de utilización razonable y sostenible de los recursos forestales, en los montes gestionados por la Consejería competente en materia de montes.

2. El Plan Anual de Aprovechamientos se elabora por la Consejería competente en materia de montes, que previamente habrá consultado con las Entidades públicas propietarias las correspondientes propuestas de aprovechamientos anuales cuando se trate de montes que no dispongan de instrumento de ordenación forestal en vigor.

3. La Consejería competente en materia de montes, previo informe preceptivo de las Entidades públicas propietarias, aprobará el Plan Anual de aprovechamientos.

4. No se autorizará la ejecución de aprovechamientos forestales que no estén incluidos en el Plan Anual. Excepcionalmente podrán autorizarse aprovechamientos que tengan expresamente la condición de aprovechamiento extraordinario.

Artículo 53. Aprovechamientos ordinarios y extraordinarios

1. Los aprovechamientos forestales incluidos en el Plan Anual de Aprovechamientos tienen la consideración de aprovechamientos ordinarios.

2. Son aprovechamientos extraordinarios aquellos que no estén incluidos en el correspondiente Plan Anual de Aprovechamientos y hayan de realizarse por razones de urgencia o de fuerza mayor, tales como incendios, plagas, vendavales, construcción de infraestructuras, o como consecuencia de actuaciones derivadas de la gestión técnica que aconsejen su ejecución inmediata.

3. Los aprovechamientos extraordinarios deben ser expresamente autorizados por la Consejería competente en materia de montes.

Artículo 54. Licencia de aprovechamiento

1. El disfrute de todos los aprovechamientos forestales en los montes gestionados por la Consejería competente en materia de montes requerirá la previa obtención de la correspondiente licencia de aprovechamiento.

2. La licencia habilita para la ejecución de los correspondientes aprovechamientos con sujeción a las condiciones establecidas en el pliego de condiciones técnico-facultativas.

3. Es condición indispensable para la obtención de la correspondiente licencia, la acreditación por el titular del aprovechamiento, en el plazo de un mes desde la adjudicación definitiva, del ingreso del porcentaje correspondiente a la obligación de mejoras, y el de los demás gastos derivados de la realización de las operaciones facultativas necesarias para la determinación del aprovechamiento, además de, en su caso, la constitución de las garantías correspondientes, así como la justificación del cumplimiento de las obligaciones económicas con la Entidad propietaria del monte.

4. La Consejería competente en materia de montes dispone del plazo máximo de un mes para resolver y notificar, desde el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el apartado anterior. El vencimiento de dicho plazo máximo sin notificación de la resolución habilita al interesado para entender concedida la licencia de aprovechamiento.

Artículo 55. Daños por retraso en la ejecución de aprovechamientos

Cuando el incumplimiento de los plazos establecidos para la realización de los aprovechamientos pudiera causar daños apreciables al monte o graves retrasos en la aplicación del instrumento de ordenación forestal del monte, la Consejería competente en materia de montes podrá adoptar las medidas necesarias encaminadas a evitarlos.

Artículo 56. Aprovechamiento para uso propio de los vecinos en montes catalogados de utilidad pública

1. En los montes catalogados de utilidad pública, los aprovechamientos consuetudinariamente destinados al uso propio de los vecinos tendrán carácter preferente y se adjudicarán al precio mínimo de tasación que determine la Consejería competente en materia de montes, en cada caso, conforme al artículo 49.5 de esta Ley. No tienen la consideración de uso propio los aprovechamientos destinados a la comercialización o a cualquier actividad económica generadora de renta, según los límites que reglamentariamente se establezcan.

2. En el supuesto de los aprovechamientos de pastos, los no destinados a uso propio de los vecinos serán considerados sobrantes y en su adjudicación serán de aplicación las reglas sobre preferencia establecidas en el artículo 27 de la Ley 1/1999, de 4 de Febrero, de Ordenación de los Recursos Agropecuarios Locales y de la Tasa por Aprovechamiento de los Pastos, Hierbas y Rastrojeras.

3. La Entidad propietaria del monte deberá comunicar anualmente a la Consejería competente en materia de montes la relación de vecinos que pretendan disfrutar de los aprovechamientos para uso propio y la parte que de los mismos le corresponde a cada uno. Reglamentariamente se determinará la documentación que se exigirá para el ejercicio de este derecho por razón de la concreta actividad a que los aprovechamientos se contraen.

Artículo 57. Del aprovechamiento de pastos

La Consejería competente en materia de montes regulará el pastoreo en los montes catalogados de utilidad pública, procurando su integración en sistemas equilibrados de

aprovechamiento silvopastoral, pudiendo establecer, limitar o prohibir cargas, clases de ganado y formas de pastoreo por razones de persistencia y mejora de las masas forestales, para mantener la calidad y diversidad biológica de los pastaderos, o por otras razones de índole ecológica, y establecer sistemas para el reconocimiento del ganado autorizado. En particular, quedarán acotadas al ganado por el tiempo necesario porciones de monte, cuando la estancia del ganado comprometa los regenerados de las especies arbóreas o la conservación de hábitats naturales.

Sección 3ª

Régimen de los aprovechamientos forestales en los restantes montes

Artículo 58. Ámbito de aplicación objetivo de este régimen

Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Sección 1ª de este capítulo, los aprovechamientos forestales que se realicen en los montes que no son gestionados por la Consejería competente en materia de montes se rigen por lo dispuesto en esta Sección.

Artículo 59. Aprovechamientos maderables y leñosos en montes con instrumento de ordenación forestal en vigor

1. En los montes que dispongan de instrumento de ordenación forestal en vigor, el titular de la explotación deberá comunicar previamente a la Consejería competente en materia de montes los aprovechamientos maderables y leñosos que se propone ejecutar, a los efectos de la comprobación de su conformidad con lo dispuesto en el instrumento de ordenación forestal en vigor.
2. Si en el plazo de un mes la Consejería competente en materia de montes no se opone, el titular de la explotación estará habilitado para realizar el aprovechamiento objeto de comunicación.
3. A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la existencia de instrumento de ordenación forestal se asimilará al supuesto de inclusión del monte en el ámbito de un PORF, para los aprovechamientos en que éste así lo prevea.

Artículo 60. Aprovechamientos maderables y leñosos en montes sin instrumento de ordenación forestal en vigor

1. Para disfrutar de los aprovechamientos maderables y leñosos en montes que no dispongan de instrumento de ordenación forestal en vigor será necesaria la presentación por el titular de la explotación del monte de un Plan de Aprovechamiento, así como la obtención de la correspondiente autorización administrativa por la Consejería competente en materia de montes. Ésta deberá resolver y notificar su resolución en el plazo máximo de tres meses desde su solicitud. La denegación o el otorgamiento de autorización condicionada exigirá una resolución motivada. El transcurso de dicho plazo máximo sin resolver y notificar habilita al interesado para entender otorgada la autorización por silencio administrativo.

2. En los términos que reglamentariamente se determinen, podrán exigirse planes de aprovechamientos simplificados para aprovechamientos maderables y leñosos de escasa cuantía.

3. En caso de aprovechamiento de maderas o leñas, la Consejería competente en materia de montes podrá señalar el arbolado o demarcar la zona de corta, efectuar el reconocimiento del monte y concretar las medidas a adoptar para favorecer la regeneración del arbolado y su reconocimiento final.

Artículo 61. Régimen de los aprovechamientos forestales no maderables ni leñosos

Reglamentariamente se determinará el régimen de los aprovechamientos forestales restantes que no tengan la condición de maderables o leñosos.

CAPÍTULO II
Régimen de usos
Sección 1ª
Uso social y educativo de los montes

Artículo 62. Del uso social y educativo en los montes

1. La Comunidad de Castilla y León fomentará el uso social y educativo de los montes y regulará su disfrute bajo el principio del respeto al medio natural, sin menoscabo de los derechos de sus propietarios.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la Consejería competente en materia de montes promoverá la planificación, instalación, mejora y conservación de actividades o instalaciones que, sin menoscabo del medio natural, cumplan con los mencionados fines educativos o recreativos de los montes y podrá establecer limitaciones al acceso y estancia en los mismos cuando así lo aconseje la fragilidad del medio u otras razones de índole ecológica.

3. El uso social del monte deberá, en todo caso, sujetarse a las siguientes condiciones:
   a) Se deberán mantener los montes limpios de residuos. Toda persona es responsable de la recogida y retirada de los que origine.
   b) Podrá limitarse o prohibirse el uso de elementos sonoros o las actividades productoras de ruido siempre que, a juicio de la Consejería competente en materia de montes, puedan perturbar el desarrollo normal de actividades socio-recreativas de otros usuarios o los hábitos del ganado y de la fauna silvestre.

4. La circulación con vehículos a motor por pistas forestales situadas fuera de la red de carreteras podrá realizarse en los términos del art. 54 bis de la Ley de 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. En tal caso, la circulación y el aparcamiento de vehículos a motor no podrá realizarse fuera de las pistas forestales y de las zonas señaladas para aparcamiento, salvo por razones de gestión y vigilancia de los montes o previa autorización expresa.

Sección 2ª

De la utilización de los montes catalogados de utilidad pública

Artículo 63. Clases de usos en los montes catalogados de utilidad pública

1. Los montes catalogados de utilidad pública pueden ser objeto de uso común, privativo o especial.

2. Tiene la condición de uso común el que corresponde a todos los ciudadanos de forma indistinta y no excluyente.

3. Se entiende por uso privativo el que determina la ocupación de una porción del monte con carácter excluyente y perdurable. A los efectos de esta Ley, se entiende que un uso tiene carácter excluyente cuando se limita o excluye la utilización simultánea de la porción del monte por otros interesados, y que tiene carácter perdurable cuando la ocupación exceda del plazo de cuatro años.

4. Es uso especial, el uso que no tiene la condición de privativo y viene cualificado por las características de peligrosidad, intensidad, rentabilidad u otras que determinen un exceso o menoscabo sobre el uso común.

Artículo 64. Títulos administrativos habilitantes

1. El uso común de los montes catalogados de utilidad pública podrá realizarse libremente, sin necesidad de intervención administrativa, sin perjuicio de la aplicación de las condiciones y limitaciones a que se refiere el artículo 66 de esta Ley.

2. Nadie puede utilizar montes catalogados de utilidad pública en forma que exceda el uso común, sin título administrativo habilitante otorgado por la Administración Gestora.

3. El uso privativo deberá estar amparado por la correspondiente concesión.

4. El uso especial estará sujeto a autorización.

5. La Consejería competente en materia de montes ejercerá la potestad administrativa de desahucio contra quienes utilicen el monte catalogado habiendo decaído o desaparecido el título o las condiciones o circunstancias que legitimaban la utilización privativa o especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de esta Ley.

Artículo 65. Competencia para el otorgamiento de los títulos

1. La competencia para el otorgamiento del correspondiente título administrativo habilitante de la utilización especial o privativa del monte catalogado corresponde a la Consejería competente en materia de montes, previo informe, en su caso, de la Entidad propietaria.

2. El informe del apartado anterior tendrá carácter obstativo de la continuación del procedimiento cuando se tratare de una autorización o concesión por razones de interés privado, que sólo se otorgará excepcionalmente.

3. En el caso de autorizaciones o concesiones por razones de interés público, cuando se produzca disconformidad de la Entidad propietaria la competencia del apartado 1 del presente artículo corresponderá a la Junta de Castilla y León.

Artículo 66. Uso común

1. El uso común deberá ajustarse en todo momento a lo dispuesto en los instrumentos de planeamiento y ordenación forestal en vigor.
2. La Consejería competente en materia de montes prohibirá o restringirá el uso común cuando sea incompatible con los aprovechamientos forestales y los usos especiales y privativos de los montes catalogados de utilidad pública que cuenten con legítimo título administrativo de intervención, así como cuando lo aconsejen razones científicas o ambientales, exista riesgo de incendio, o lo demande la seguridad y eficacia de tratamientos selvícolas en curso.

Artículo 67. Uso privativo. Régimen de la concesión demanial

1. El otorgamiento de la concesión se efectuará en régimen de concurrencia. No obstante, podrá acordarse su otorgamiento directo cuando la concesión venga subordinada o sea accesoria a una previa, o cuando el solicitante sea una Entidad de Derecho Público, una entidad sin ánimo de lucro declarada de utilidad pública, una entidad privada que desarrolle un servicio público o un servicio económico de interés general con obligaciones de servicio público, o cualquier persona cuando el otorgamiento traiga causa de la declaración como fallido o desierto un procedimiento concurrencial previo.
2. La entidad propietaria del monte catalogado tramitará, en su caso, el procedimiento competitivo a que se refiere el apartado anterior, debiendo formular una propuesta a la Consejería competente en materia de montes que habrá de recoger el mínimo de la contraprestación económica y las condiciones técnico-facultativas fijados previamente por ésta.
3. Las condiciones económico-administrativas se contendrán en los correspondientes pliegos formulados por la Entidad Pública titular del monte, de conformidad con la legislación sobre contratación administrativa y patrimonial que les sean aplicables en cada caso.
4. El plazo de vigencia de la concesión será el que se determine en el título correspondiente. En todo caso, el plazo máximo de duración no podrá exceder de 25 años.
5. Las concesiones se otorgarán sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos preexistentes.

Artículo 68. Uso especial. Régimen de la autorización demanial

1. Las autorizaciones se otorgarán por tiempo determinado. Su plazo máximo de duración será de cuatro años.
2. La Consejería competente en materia de montes, por razones de interés público, podrá en cualquier momento revocar unilateralmente las autorizaciones, sin generar derecho

de indemnización, cuando resulten incompatibles con la normativa o condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en los montes catalogados de utilidad pública, o impidan su utilización para actividades de interés público superior o prevalente.

Artículo 69. Disposiciones comunes para autorizaciones y concesiones

1. Las concesiones y autorizaciones sobre montes catalogados de utilidad pública se ajustarán a lo dispuesto por la presente Ley y sus normas de desarrollo, siendo de aplicación supletoria las disposiciones que sobre la utilización de los bienes y derechos de dominio público se contienen en la legislación sobre patrimonio de las Administraciones Públicas.

2. El otorgamiento de las concesiones o autorizaciones será discrecional, debiendo motivarse toda resolución, que será adoptada en función del interés público.

3. La Consejería competente en materia de montes podrá someter a condición el otorgamiento de las concesiones y autorizaciones.

4. La Consejería competente en materia de montes podrá aprobar pliegos de condiciones generales para el otorgamiento de categorías determinadas de concesiones y autorizaciones, que deberán ser publicados en el Boletín Oficial de Castilla y León.

5. Extinguida la autorización o concesión, el titular vendrá obligado a retirar las instalaciones correspondientes cuando así lo determine la Consejería competente en materia de montes, estando obligado a restaurar la realidad física alterada.

Artículo 70. Compatibilidad con la utilidad pública

1. El otorgamiento de la correspondiente autorización o concesión estará supeditada a la acreditación de la compatibilidad de la utilización especial o privativa que se pretende con la utilidad pública del monte, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23.

2. En el procedimiento administrativo deberá igualmente justificarse que la utilización amparada por la autorización o concesión no tiene sustitución conveniente fuera del monte.

3. En el procedimiento a que se refiere el apartado primero si la Consejería competente en materia de montes apreciare una incompatibilidad de la utilización privativa o especial con la utilidad pública del monte, ponderará las razones de utilidad pública que en su caso hayan de prevalecer. En el supuesto de discrepancia entre Consejerías, resolverá la Junta de Castilla y León.

Artículo 71. Régimen económico

1. El concesionario o el titular de la autorización abonará al propietario del monte una contraprestación económica, que podrá ser desembolsada en una sola vez o de forma periódica, que será fijada por la Consejería competente en materia de montes, previo informe de la entidad propietaria, en función del valor de los terrenos afectados, de los daños y perjuicios causados, y del beneficio esperado por la utilización.

2. La Consejería competente en materia de montes podrá además fijar garantías para la adecuada reparación del terreno ocupado.

TÍTULO V
Conservación y protección de los montes

Artículo 72. Principios de protección y conservación activa

1. Los montes deben ser conservados en razón de sus funciones ecológicas, socioeconómicas y paisajísticas, mediante actuaciones que garanticen el mantenimiento de los ciclos ecológicos de forma compatible con el uso racional y sostenible de los recursos.

2. La Junta de Castilla y León velará por la protección y defensa de los montes frente a cualquier agente de degradación, así como por la recuperación de los ecosistemas forestales ya degradados.

CAPÍTULO I
Cambios de uso forestal y protección de la cubierta vegetal

Artículo 73. Cambio de uso forestal

1. Se entiende por cambio de uso forestal la realización de cualquier actividad que suponga una alteración del destino forestal del terreno.

2. El cambio de uso en terrenos forestales necesitará la previa conformidad del propietario y autorización de la Consejería competente en materia de montes. Dicho cambio tendrá carácter excepcional, salvo en el caso de reversión al uso agrícola de los montes que reúnan las siguientes condiciones: que la pendiente máxima del terreno no supere el 15%; y que la dedicación al cultivo agrícola hubiera tenido lugar dentro de los treinta años anteriores a la solicitud de cambio de uso; que sean técnica y económicamente aptos para el cultivo agrícola. La aptitud técnica y económica para el cultivo agrícola será objeto de previo informe de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

3. La Consejería competente en materia de montes dispone de un plazo máximo de dos meses para resolver y notificar la resolución en el procedimiento a que se refiere el apartado anterior. El vencimiento de dicho plazo máximo sin notificación de la resolución habilita al interesado para entender desestimada su petición.

4. Cuando el cambio de uso en terrenos forestales venga motivado por razones de interés general declarado por el Estado o por la Comunidad de Castilla y León no será necesaria la autorización a que se hace referencia en el apartado 2.

Artículo 74. Cambio de uso en los procedimientos de concentración parcelaria

1. En aquellos procesos de concentración parcelaria que incluyan montes, la Consejería de Agricultura y Ganadería y la Consejería competente en materia de montes

delimitarán conjuntamente en las bases de concentración los terrenos que deban ser adscritos al uso forestal y aquellos que deban ser autorizados para cambiar al uso agrícola, como consecuencia de su integración en las nuevas fincas resultantes y en la nueva estructura de la propiedad.

2. De acuerdo con el procedimiento referido en el apartado anterior, la firmeza de las bases de la concentración conllevará la autorización del cambio de uso para los terrenos que tengan la condición de monte y, en su caso, la adscripción a la finalidad de transformación al uso forestal de aquellos terrenos agrícolas que adquirirán la condición de monte de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.e) de esta Ley.

3. La Consejería de Agricultura y Ganadería y la Consejería competente en materia de montes definirán conjuntamente las medidas de conservación de la vegetación forestal en los procedimientos de concentración parcelaria.

Artículo 75. Modificación del suelo y de la cubierta vegetal

1. Las modificaciones del suelo y de la cubierta vegetal precisarán autorización de la Consejería competente en materia de montes en los siguientes supuestos:
   a) Cuando supongan cambios de especie arbórea principal.
   b) Cuando impliquen riesgos de procesos erosivos intensos.

2. Será igualmente necesaria la autorización de la Consejería competente en materia de montes para la realización de vías forestales o para cualquier otra obra que conlleve movimientos de tierra, cuando no esté prevista en los correspondientes instrumentos de planeamiento o de ordenación forestal.

Artículo 76. Obligación de regeneración en cortas a hecho y aclareos intensos

1. Las cortas a hecho y los aclareos intensos conllevarán la obligación de regenerar el arbolado en el plazo máximo de cinco años desde la corta, salvo previsión en contrario establecida en el instrumento de planeamiento o de ordenación forestal

2. En caso de incumplimiento de la obligación reseñada en el apartado anterior, la Consejería competente en materia de montes podrá actuar subsidiariamente, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 77. Roturaciones en montes catalogados de utilidad pública

1. Queda prohibida la realización de roturaciones con destino a cultivo agrícola en los montes catalogados de utilidad pública.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán autorizarse por la Consejería competente en materia de montes roturaciones en montes catalogados de utilidad pública en los siguientes supuestos:
   a) En superficies de escasa extensión, con la finalidad de fomentar y conservar la fauna silvestre.
   b) En terrenos con aprovechamiento agrosilvopastoral sujetos a algún instrumento de ordenación forestal.

c) Para evitar la propagación de incendios forestales.

d) Con carácter excepcional, en aquellos otros supuestos vinculados a la gestión del monte que estén expresamente previstos en el correspondiente instrumento de ordenación forestal.

Artículo 78. Construcción de infraestructuras

1. En los proyectos de construcción de todo tipo de infraestructuras ajenas a la gestión forestal se evitará, siempre que existan alternativas viables, afectar a montes catalogados de utilidad pública.

2. Los planes y obras de infraestructuras que afecten a montes catalogados de utilidad pública deberán ser previamente informados por la Consejería competente en materia de montes, salvo que ya lo hubieran sido como consecuencia del procedimiento previsto en el artículo 23 de esta Ley.

3. En el supuesto de que los planes o proyectos de infraestructuras que estuviesen sujetos a evaluación de impacto ambiental, el informe de la Consejería competente en materia de montes se sustanciará en el curso del procedimiento de declaración de impacto ambiental.

Artículo 79. Protección del monte frente a daños por especies cinegéticas

La Consejería competente en materia de montes podrá exigir a los titulares de los aprovechamientos cinegéticos la adopción de medidas de control de poblaciones de especies cinegéticas cuando se produzcan o puedan producir daños importantes en el ecosistema, en particular para asegurar la adecuada regeneración y conservación de la cubierta vegetal y de los hábitats naturales de carácter forestal.

Artículo 80. Protección frente a daños por pastoreo

La Consejería competente en materia de montes podrá acordar restricciones o limitaciones al aprovechamiento de pastos en los montes, cuando se produzcan o puedan producir daños importantes en el ecosistema, en particular para asegurar la adecuada regeneración y conservación de la cubierta vegetal y de los hábitats naturales de carácter forestal.

CAPÍTULO II
Régimen urbanístico de los montes

Artículo 81. Clasificación urbanística

1. Serán clasificados como suelo rústico con protección natural los montes catalogados de utilidad pública.

2. El resto de los montes deberán ser clasificados como suelo rústico en alguna de las categorías definidas por el artículo 16 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

Artículo 82. Instrumentos de planeamiento urbanístico y de ordenación del territorio

1. Los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico deberán incorporar las medidas necesarias para facilitar la conservación de los montes en sus respectivos ámbitos de aplicación.

2. En el procedimiento de aprobación de aquellos instrumentos, será preceptivo el informe previo de la Consejería competente en materia de montes cuando afecten a la clasificación de terrenos forestales. Dicho informe tendrá carácter vinculante cuando se tratare de montes catalogados de utilidad pública.

Artículo 83. Urbanización excepcional de terrenos forestales

1. Cuando no exista otra alternativa viable para el desarrollo urbano residencial, industrial o de servicios, podrán excepcionalmente clasificarse como suelo urbanizable delimitado superficies de monte de reducida extensión y escaso valor ecológico, previo informe preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia de montes.

2. Cuando se trate de montes catalogados de utilidad pública, la inviabilidad a la que hace referencia el apartado anterior se entenderá, exclusivamente, como imposibilidad física y técnica de ubicación alternativa.

Artículo 84. Prohibición de usos y actividades en suelo rústico de protección natural

1. En los montes que tengan la consideración de suelo rústico con protección natural estarán prohibidos los siguientes usos:
   a) Los usos industriales, comerciales y de almacenamiento, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a los mismos. No tendrán esta consideración las instalaciones directamente relacionadas con la gestión de los montes o imprescindibles para el disfrute de concesiones o autorizaciones vinculadas a la explotación de recursos ubicados en ellos.
   b) Las construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada.

2. En los montes que tengan la consideración de suelo rústico con protección natural el resto de los usos relacionados en el artículo 23.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, estarán sujetos a autorización.

Artículo 85. Exención de licencia urbanística municipal

En los montes catalogados de utilidad pública quedan exentos de licencia urbanística municipal todos los actos de uso del suelo a que se refiere el artículo 97 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que sean necesarios para su gestión técnico-facultativa cuando sean promovidos por la Consejería competente en materia de montes.

CAPÍTULO III
Defensa frente a plagas y enfermedades forestales

Artículo 86. Competencias

1. La Consejería competente en materia de montes adoptará las medidas necesarias de prevención, vigilancia, localización y control de plagas y enfermedades forestales.
2. La Consejería competente en materia de montes podrá declarar la existencia oficial de una plaga o enfermedad forestal. La declaración se efectuará por Orden y conllevará los efectos que se precisan en el precepto siguiente.

Artículo 87. Obligaciones

1. Los propietarios de los montes y los titulares de los aprovechamientos forestales están obligados a comunicar a la Consejería competente en materia de montes la existencia de plagas o enfermedades forestales de relevancia.
2. La declaración oficial de una plaga o enfermedad forestal conlleva la obligatoriedad de su tratamiento por los gestores de los montes afectados. En los montes no gestionados por la Consejería competente en materia de montes ésta podrá realizar su ejecución de forma subsidiaria.
3. En cualquier caso, los gestores y los titulares de los montes tendrán la obligación de extraer aquellos productos forestales que constituyan riesgo grave e inminente de plaga o enfermedad forestal, en el plazo que se determine por la Consejería competente en materia de montes.

Artículo 88. Seguimiento y control

1. La Consejería competente en materia de montes realizará el seguimiento de los efectos que pudieran producir sobre los ecosistemas forestales las plagas, enfermedades y toda clase de agentes de degradación.
2. A tal fin, se establecerá y mantendrá actualizada una red de detección y seguimiento de plagas y enfermedades forestales que permita evaluar el estado sanitario de las masas forestales de la Comunidad.

CAPÍTULO IV
Defensa contra incendios

Artículo 89. Competencias

1. Corresponderá a la Consejería competente en materia de montes, en coordinación con la Administración General del Estado, la organización de la defensa contra los incendios forestales, que incluirá la prevención, detección y extinción, así como a la restauración de las áreas afectadas.
2. Las Entidades Locales estarán obligadas a participar con todos sus medios disponibles en la extinción de los incendios forestales.

Artículo 90. Medidas preventivas

1. Los propietarios de los montes estarán obligados a realizar, o a permitir realizar a la Consejería competente en materia de montes, las medidas de prevención de incendios forestales que sean acordadas por ésta.

2. La Consejería competente en materia de montes podrá acordar medidas preventivas de incendios forestales en los terrenos situados a menos de 400 metros de los montes.

Artículo 91. Zonas de alto riesgo de incendio y Planes de Defensa

1. La Consejería competente en materia de montes podrá declarar Zonas de alto riesgo de incendio aquellas áreas en las que la frecuencia o virulencia de los incendios forestales u otras que por sus características lo requieran así como aquéllas en las que la importancia de los valores amenazados hagan necesarias la adopción de medidas especiales de protección.

2. Las Zonas de alto riesgo de incendio deberán disponer de un Plan de Defensa, cuyo contenido será el determinado en el artículo 48.3 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. Los Planes de Defensa serán aprobados por la Consejería competente en materia de montes.

Artículo 92. Agrupaciones de Defensa Forestal

Con el fin de actuar coordinadamente en la prevención de los incendios forestales, podrán constituirse Agrupaciones de Defensa Forestal, que tendrán personalidad jurídica propia, en las que se integrarán los propietarios de montes o sus asociaciones, las Entidades Locales, las organizaciones profesionales agrarias y las asociaciones o entidades que incorporaren entre sus fines la protección de la naturaleza.

Artículo 93. Uso del fuego

1. El uso del fuego en los montes y demás terrenos rústicos situados a menos de 400 metros de los mismos estará sujeto a previa autorización de la Consejería competente en materia de montes, exceptuándose los lugares establecidos al efecto por ésta.

2. La Consejería de Agricultura y Ganadería y la Consejería competente en materia de montes regularán y establecerán coordinadamente limitaciones respecto a las fechas y formas en las que se podrán realizar quemas en terrenos agrícolas para evitar la propagación del fuego a los montes.

Artículo 94. Restricciones

1. La Consejería competente en materia de montes podrá prohibir o limitar aquellas actividades que supongan riesgo de incendio forestal.

2. Asimismo, y en condiciones de elevado peligro de incendio, podrá acordar limitaciones a la estancia o tránsito en los montes de personas y vehículos.

3. Se prohíbe el tránsito por los montes con toda clase de dispositivos que puedan ser utilizados para originar, de forma inmediata o retardada, un incendio forestal, siempre

que no sean de utilización común en los usos normales recreativos o en las actividades de gestión del monte.

Artículo 95. Prohibiciones y limitaciones en montes incendiados

1. Los aprovechamientos ganaderos y cinegéticos en los montes que hayan sido objeto de un incendio quedarán suspendidos de manera automática y sin derecho a compensación durante un período de cinco años en los terrenos afectados. No obstante lo anterior, la Consejería competente en materia de montes podrá autorizar el levantamiento de dicha suspensión cuando se acredite la compatibilidad de los aprovechamientos con la regeneración del monte incendiado y con la restauración del hábitat y supervivencia de las especies de flora y fauna silvestre.
2. Queda prohibido el cambio de uso forestal de los montes afectados por incendios durante un plazo de treinta años.
3. Se prohíbe la modificación de la clasificación urbanística de los terrenos afectados por incendios forestales durante el plazo de treinta años.
4. No obstante lo dispuesto en los dos apartados anteriores, las prohibiciones de cambio de uso forestal y de clasificación urbanística no serán de aplicación cuando la Consejería competente en materia de montes, aprecie la existencia de alguno de los supuestos de excepcionalidad contemplados en el artículo 50 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.
5. La Consejería competente en materia de montes creará un registro administrativo de terrenos afectados por incendios forestales, en el que se incluirán datos relativos a la fecha del incendio, así como a la localización, extensión y características de los terrenos afectados.

Artículo 96. Extinción de incendios forestales

La extinción de los incendios forestales y la organización de los trabajos inherentes a los mismos, se regirá por lo dispuesto en los arts. 46 y 47 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

CAPÍTULO V
Restauración forestal

Artículo 97. Competencias

1. Es competencia de la Consejería competente en materia de montes la restauración de los ecosistemas forestales y de los hábitats naturales de carácter forestal, sin perjuicio de las atribuciones que puedan corresponder a la Administración General del Estado dentro del Dominio Público Hidráulico en relación con la restauración hidrológico-forestal.
2. La restauración tendrá como fines prioritarios la recuperación de la funcionalidad de los ecosistemas forestales, la lucha contra la erosión, la mejora de la calidad de

los recursos hídricos, la estabilidad de los terrenos, la protección de infraestructuras de interés general.

Artículo 98. Zonas de actuaciones prioritarias de restauración forestal

1. La Consejería competente en materia de montes podrá declarar Zonas de actuaciones prioritarias de restauración forestal.
2. En estas Zonas, las obras y trabajos necesarios para el cumplimiento de los fines de restauración forestal se declaran de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa.
3. Las Zonas de actuaciones prioritarias de restauración forestal, que serán objeto de tratamiento preferente en las medidas de fomento, serán declaradas mediante Orden de la Consejería competente en materia de montes.

Artículo 99. Planes de actuación

1. La Consejería competente en materia de montes deberá elaborar para las zonas previamente declaradas de actuación prioritaria de restauración forestal planes específicos que serán aprobados por Orden.
2. Los titulares y gestores de los montes incluidos en las zonas declaradas de actuación prioritaria de restauración forestal quedan obligados por las previsiones de los Planes de actuación que podrán determinar una restricción en el régimen de los aprovechamientos, en particular, el pastoreo, así como la realización de obras y trabajos de restauración y repoblación.

Artículo 100. Medidas de restauración

Corresponde a la Consejería competente en materia de montes determinar las medidas encaminadas a restaurar los montes afectados por incendios forestales, vendavales, plagas, enfermedades u otros eventos extraordinarios, que serán de obligado cumplimiento, pudiendo realizar su ejecución de manera subsidiaria.

Artículo 101. Recursos genéticos forestales

1. La Consejería competente en materia de montes elaborará y desarrollará programas de ámbito regional que promuevan la mejora genética y la conservación de los recursos genéticos forestales. A tal efecto, se establecerán las normas para la producción, utilización y comercialización de los materiales forestales de reproducción, sin perjuicio de las normas básicas a que se refiere el artículo 54 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.
2. En los montes gestionados por la Consejería competente en materia de montes que tengan declarados Materiales de Base, ésta tendrá preferencia para su aprovechamiento como material forestal de reproducción.

Artículo 102. Distancias entre plantaciones con especies forestales y cultivos

Las ordenanzas reguladoras de distancias entre plantaciones con especies forestales y cultivos no podrán imponer distancias mínimas de plantación superiores a una cifra que

estará comprendida entre seis y doce metros, según se determine reglamentariamente en función de las orientaciones y de los cultivos.

TÍTULO VI
Fomento forestal
CAPÍTULO I
Régimen general

Artículo 103. Medidas de fomento

1. En los montes gestionados por la Consejería competente en materia de montes, la Comunidad de Castilla y León efectuará inversiones directas para su conservación y mejora. Las actuaciones así financiadas serán ejecutadas directamente por la Consejería competente en materia de montes.
2. En los restantes montes, la Comunidad de Castilla y León fomentará su conservación y mejora mediante la concesión de ayudas e incentivos.

Artículo 104. Impulso de la ordenación de montes

1. La Consejería competente en materia de montes impulsará técnica y económicamente la ordenación de montes.
2. Gozarán de preferencia en la concesión de ayudas e incentivos los montes públicos no gestionados por la Consejería competente en materia de montes y los montes privados de extensión superior a las cien hectáreas cuando estén incluidos total o parcialmente en la Red Natura 2000 o en la Red de Espacios Naturales protegidos de Castilla y León.

Artículo 105. No sujeción tributaria

Los montes integrantes del domino público forestal no están sujetos a tributo alguno que grave su titularidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembres, de Montes.

Artículo 106. Convenios de gestión forestal suscritos por la Comunidad de Castilla y León

La Comunidad de Castilla y León podrá acordar con los propietarios de los montes de particulares, y en su caso, de los patrimoniales, mediante la formalización de los correspondientes convenios o contratos, actuaciones encaminadas a la gestión, protección y mejora forestal y, en particular, las siguientes:

a) La gestión pública de los terrenos forestales.
b) La reforestación, regeneración y mejora de terrenos forestales y la forestación de aquellos otros que sean susceptibles de adquirir la condición de monte.
c) La realización de trabajos de restauración forestal.
d) La prevención de incendios y la protección fitosanitaria.
e) La protección y conservación de los hábitats naturales de carácter forestal.

Artículo 107. Concentración de fincas forestales

La Comunidad de Castilla y León promoverá la concentración de fincas forestales para mejorar su gestión y conservación.

Artículo 108. Agrupaciones de Gestión Forestal

Con el fin de mejorar la gestión, conservación y aprovechamiento de los montes podrán constituirse Agrupaciones de Gestión Forestal, que tendrán personalidad jurídica propia.

Artículo 109. Fomento del asociacionismo forestal

La Consejería competente en materia de montes fomentará el asociacionismo para la defensa de los intereses de los propietarios forestales, la gestión sostenible de los montes, la extensión y divulgación forestal y la investigación en las materias propias de esta Ley.

CAPÍTULO II
Industrias forestales

Artículo 110. Fomento de las industriales forestales

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León promoverá, mediante las ayudas técnicas y económicas que se establezcan, la instalación, reestructuración y mejora de las industrias forestales, con especial atención a las que incrementen el valor añadido de los recursos forestales y fijen población en las zonas rurales, así como la comercialización de los productos forestales regionales.

2. La Consejería competente en materia de montes fomentará las relaciones entre el sector de la producción forestal y el industrial dedicados a la primera transformación de los productos forestales, así como promoverá la colaboración entre centros de investigación forestal y empresas del sector, que permitan la transferencia adecuada de tecnología y la modernización y mejora de los procesos de transformación.

Artículo 111. Registro regional de empresas e industrias forestales

1. Se crea el Registro Regional de Empresas e Industrias Forestales, dependiente de la Consejería competente en materia de montes, en el que se inscribirán las cooperativas, empresas e industrias a que hace referencia el artículo 61.1 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, que estarán obligadas a suministrar los datos básicos que integrarán el Registro.

2. Reglamentariamente se determinará la organización y funcionamiento del Registro a que hace referencia el apartado anterior, así como las condiciones mínimas que deban cumplir las empresas e industrias para poder ser inscritas, y la coordinación con otros registros de carácter estadístico o industrial.

CAPÍTULO III

Mejoras en los montes catalogados de utilidad pública

Artículo 112. Obligación de mejoras

1. Las Entidades Públicas titulares de montes catalogados de utilidad pública vendrán obligadas a destinar a mejoras de aquellos una parte de los ingresos procedentes de todos los aprovechamientos forestales y de los demás rendimientos generados por el monte, considerando su propiedad como unidad económica.

2. A los efectos de lo dispuesto en este capítulo, se entiende por mejoras los trabajos e intervenciones que contribuyan a la conservación, restauración y mejora del monte o su gestión.

Artículo 113. Fondo de Mejoras

1. Las Entidades Públicas titulares de montes catalogados de utilidad pública destinarán a mejoras, como mínimo, el veinte por ciento de todos los ingresos por aprovechamientos forestales y de los demás rendimientos generados por el monte.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los titulares de los aprovechamientos forestales y de los usos amparados por título administrativo habilitante en los montes catalogados de utilidad pública, ingresarán el importe correspondiente en el Fondo de Mejoras. El ingreso de dicho importe es condición previa indispensable para la expedición del correspondiente título de intervención administrativo para la realización del aprovechamiento o uso respectivo.

3. En el Fondo de Mejoras se ingresarán las cantidades procedentes del cumplimiento de la obligación de indemnización de daños y perjuicios, en los términos consignados en el art. 131 de esta Ley.

4. Las Entidades Públicas propietarias podrán acordar incrementar el Fondo de Mejoras con aportaciones voluntarias suplementarias.

5. Todas las aportaciones que realicen las Entidades Públicas propietarias al Fondo del Mejoras se vincularán a la ejecución de mejoras en cualquiera de los montes de su titularidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

6. Para la realización de mejoras de interés forestal general de la provincia, y para los gastos de funcionamiento de la Comisión Territorial de Mejoras, se destinará del Fondo de Mejoras una parte que no podrá exceder del veinticinco por ciento en el primer caso, y del cinco por ciento en el segundo.

Artículo 114. Plan Anual de Mejoras

1. La Consejería competente en materia de montes elaborará y aprobará anualmente un Plan de Mejoras para los montes catalogados de utilidad pública.

2. El Plan Anual de Mejoras es de obligado cumplimiento, y su ejecución se financiará con cargo al Fondo de Mejoras, al que se refiere el precepto anterior.

3. La Consejería competente en materia de montes someterá a informe de las Entidades Locales las mejoras propuestas en el Plan que afectaren a los montes de su titularidad. Si los montes dispusieren de instrumento de ordenación forestal, las mejoras propuestas en el Plan habrán de sujetarse a sus previsiones.

Artículo 115. Comisión Territorial de Mejoras

1. Para la administración y gestión del Fondo de Mejoras, se creará en cada provincia una Comisión Territorial de Mejoras, adscrita a la Consejería competente en materia de montes, que estará integrada paritariamente por representantes de la Administración de Castilla y León y de las Entidades Públicas propietarias de montes catalogados de utilidad pública.

2. Reglamentariamente se precisará su composición, competencias y régimen de funcionamiento.

3. Entre otras funciones, la Comisión Territorial de Mejoras informará preceptivamente y resolverá las alegaciones presentadas al Plan Anual de Mejoras y aprobará las cuentas justificativas de los trabajos e inversiones realizados con cargo al Fondo de Mejoras. Dichas cuentas podrán ser objeto de control financiero por la Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 116. Ejecución de las mejoras

La Consejería competente en materia de montes ejecutará las mejoras incorporadas en el respectivo Plan siempre que las Entidades Públicas propietarias no lo hagan por sí mismas comunicándolo previamente a aquélla. En los casos en los que se determine reglamentariamente, dichas actuaciones deberán ser objeto de proyecto técnico o memoria valorada. En todo caso la ejecución de las mejoras estará sujeta a la dirección e inspección por parte de la Consejería competente en materia de montes, cuyo informe favorable será requisito necesario para proceder al libramiento de los pagos con cargo al Fondo de Mejoras.

TÍTULO VII

Régimen de responsabilidad

CAPÍTULO I

Responsabilidad administrativa

Artículo 117. De la vigilancia

1. La Administración de Castilla y León, a través de su personal que tenga atribuidas funciones de vigilancia en la materia objeto de la presente Ley, en particular el referido en el apartado siguiente, velará por el cumplimiento de lo dispuesto en ella.

2. Los funcionarios pertenecientes a la Escala de Agentes Medioambientales del Cuerpo de Ayudantes Facultativos y a la Escala de Guardería Forestal del Cuerpo de Auxiliares Facultativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León tendrán la consideración de autoridad a los efectos de lo dispuesto en el artículo 137.3 de la Ley

30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y estarán facultados para llevar a cabo las acciones prescritas por el art. 58.3 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Artículo 118. Régimen jurídico del ejercicio de la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora se ajustará a las reglas establecidas en la legislación básica en materia de montes y de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a lo dispuesto en su normativa autonómica de desarrollo.

CAPÍTULO II
Infracciones

Artículo 119. Infracciones administrativas muy graves

Son infracciones administrativas muy graves:

1. La alteración de las señales o mojones que delimitan los montes públicos deslindados, cuando ésta impida la determinación sobre el terreno de los linderos legalmente establecidos.
2. La apropiación o usurpación de la superficie de los montes públicos, cuando sea igual o superior a cinco hectáreas.
3. El cambio de uso forestal sin autorización cuando la superficie de monte afectada sea igual o superior a cinco hectáreas.

Artículo 120. Infracciones administrativas graves

Son infracciones administrativas graves:

1. La alteración de las señales o mojones que delimitan los montes públicos deslindados, cuando no impida la determinación sobre el terreno de los linderos legalmente establecidos.
2. La apropiación o usurpación de la superficie de los montes públicos, cuando sea inferior a cinco hectáreas.
3. La utilización del monte catalogado de utilidad pública sin el correspondiente título administrativo habilitante o con incumplimiento de sus condiciones.
4. La destrucción, deterioro o daño de las construcciones e infraestructuras destinadas al servicio del monte público en el que se ubican.
5. La realización de vías forestales o movimientos de tierra sin autorización o sin habilitación en instrumentos de ordenación forestal o PORF.
6. El uso del fuego cuando genere un incendio forestal.
7. El uso del fuego sin la autorización a que hace referencia el artículo 93.1 de esta Ley o con incumplimiento de las condiciones de dicha autorización.
8. El tránsito por los montes con toda clase de dispositivos que puedan ser utilizados para originar, de forma inmediata o retardada, un incendio forestal, siempre que

no sean de utilización común en los usos normales recreativos o en las actividades de gestión del monte.

9. La circulación no autorizada con vehículos a motor y el estacionamiento o la permanencia en caminos o zonas forestales donde exista prohibición de hacerlo.
10. El cambio de uso forestal sin autorización cuando la superficie de monte afectada sea inferior a cinco hectáreas.
11. La modificación del suelo o de la cubierta vegetal sin autorización, cuando ésta sea necesaria.
12. El pastoreo sin autorización o con incumplimiento de las condiciones de la autorización, cuando el número equivalente de cabezas de ganado sea igual o superior a 30 Unidades de Ganado Mayor.
13. El incumplimiento de las medidas acordadas o dispuestas por la Consejería competente en materia de montes para la regeneración o conservación de la cubierta vegetal.
14. La corta, desenraizamiento, arranque o cualquier otra actuación sobre ejemplares arbóreos de especies forestales en modo tal que los inutilizaren totalmente, sin autorización.
15. La realización de aprovechamientos forestales sin la preceptiva autorización administrativa o licencia de aprovechamiento, o con incumplimiento de sus condiciones.
16. El incumplimiento de la obligación de regeneración en cortas a hecho y aclareos intensos.
17. La forestación o reforestación con materiales de reproducción expresamente prohibidos.
18. El incumplimiento de las obligaciones de comunicación y tratamiento de en el supuesto de plagas o enfermedades forestales oficialmente declaradas, así como de la extracción de los productos forestales que constituyan riesgo grave e inminente de plaga o enfermedad forestal.
19. El vertido de todo tipo de residuos o la utilización de productos tóxicos sin autorización en los montes.
20. El incumplimiento de la obligación de retirada de las instalaciones y de la restauración de la realidad física alterada por el titular del título administrativo de intervención en los montes catalogados de utilidad pública cuando aquél se extinga.
21. La obstrucción, por acción u omisión, de las actuaciones de investigación, inspección, vigilancia y control de las Administraciones públicas, en relación con las disposiciones de esta Ley y sus normas de desarrollo.
22. La realización de cualquier actividad sin el debido título administrativo de intervención.
23. Cualquier incumplimiento grave de las Normas Forestales o de los instrumentos de planeamiento u ordenación forestal.
24. El incumplimiento del régimen de medidas provisionales acordadas por la Administración Pública competente.

Artículo 121. Infracciones administrativas leves

Son infracciones administrativas leves:

1. El pastoreo sin autorización o con incumplimiento de las condiciones de la autorización, cuando el número equivalente de cabezas de ganado sea inferior a 30 Unidades de Ganado Mayor.
2. La mutilación, el descortezamiento o cualquier otra actuación sobre ejemplares arbóreos de especies forestales en modo tal que los inutilizaren parcialmente, sin autorización.
3. La no acreditación en plazo por el titular del aprovechamiento de las exigencias a que se refiere el artículo 54.3 para la obtención de la licencia de aprovechamiento forestal.
4. La realización de aprovechamientos forestales sin la preceptiva comunicación administrativa previa, cuando ésta sea necesaria.
5. El incumplimiento de las obligaciones de información a la Administración.
6. El incumplimiento, total o parcial, de otras obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 122. Régimen de prescripción de las infracciones

1. Las infracciones tipificadas en la presente Ley prescriben a los cinco años en el caso de las muy graves, a los tres años en el de las graves, y al año en el de las leves.
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del mismo día de comisión de la infracción. No obstante, cuando se tratare de infracciones continuadas, el día inicial del cómputo será la fecha de finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consumare. Asimismo, cuando el hecho o actividad constitutivo de la infracción no pudieran ser conocidos por no manifestarse externamente en el momento de comisión, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la aparición de signos externos que lo revelaren.

CAPÍTULO III
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 123. Descripción y clasificación de sanciones

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas con las siguientes multas:
   a) Las infracciones leves, con multa de 100 a 1.000 euros.
   b) Las infracciones graves, con multa de 1.001 a 100.000 euros.
   c) Las infracciones muy graves, con multa de 100.001 a 1.000.000 euros.
2. Las infracciones calificadas como graves o muy graves, cuando se hayan cometido en montes catalogados de utilidad pública, podrán llevar aparejada la sanción accesoria de pérdida o reducción de la condición de beneficiario para la percepción de subven-

ciones, ayudas y toda clase de incentivos económicos gestionados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

3. La sanción accesoria impuesta tendrá una duración de un año en el caso de las infracciones graves, y de tres años en el de las infracciones muy graves.

Artículo 124. Competencia sancionadora

La competencia para la imposición de las sanciones descritas presente Ley corresponderá al titular de la Consejería competente en materia de montes, sin perjuicio de las desconcentraciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 125. Criterios de graduación de las sanciones

1. La imposición de sanciones se graduará atendiendo a los siguientes criterios: ánimo de lucro y beneficio económico obtenido; grado de culpabilidad; reincidencia; importancia y naturaleza de los daños causados; situación de riesgo para las personas y los bienes; ostentación de cargo o función que obliguen a velar por el cumplimiento de esta Ley; colaboración en la disminución de los efectos; elusión o entorpecimiento de la vigilancia y control; desobediencia.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entiende por reincidencia la comisión en el plazo de tres años de más de una infracción de la misma clase, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

3. La multa se impondrá en la cuantía máxima correspondiente a cada tipo de infracción cuando el beneficio económico del infractor fuera superior a la máxima sanción prevista para el tipo. Este criterio se entiende sin perjuicio de la obligación de indemnización por los daños y perjuicios causados.

Artículo 126. Reconocimiento de responsabilidad o pago voluntario

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá finalizar el procedimiento, con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, el pago voluntario por el imputado de la sanción y en su caso de la correspondiente indemnización, en cualquier momento anterior a la resolución, podrá implicar la terminación del procedimiento sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes.

3. En los supuestos descritos en los apartados anteriores, el importe de las multas se reducirá en una tercera parte al infractor. Esta reducción no será aplicable cuando el infractor sea reincidente. La impugnación posterior de la resolución sancionadora determinará la pérdida del beneficio y la consiguiente obligación de abonar la cantidad bonificada.

CAPÍTULO IV
Procedimiento sancionador

Artículo 127. Del procedimiento sancionador y las medidas provisionales

1. Serán de aplicación al procedimiento sancionador las reglas y principios contenidos en la legislación de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. El plazo máximo para resolver y notificar será de un año.
3. El órgano competente para resolver podrá adoptar, en cualquier momento, y mediante acuerdo motivado, las medidas provisionales que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, o para evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.
4. Las medidas provisionales deberán ser proporcionadas a los objetivos que en cada caso se pretendan conseguir y podrán consistir, entre otras, en la suspensión temporal de actividades, aprovechamientos y usos, la prestación de garantías, el decomiso de productos o herramientas y útiles.
5. Los Agentes Forestales y Medioambientales podrán, antes de la iniciación del procedimiento, acordar medidas provisionales, que se sujetarán al régimen prescrito en el artículo 72.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 128. Decomiso

1. Los Agentes Forestales y Medioambientales podrán acordar el decomiso de los productos, frutos y aprovechamientos obtenidos ilegalmente, así como las herramientas, instrumentos y demás medios empleados en la ejecución del hecho constitutivo de infracción o en la producción del daño. Los productos decomisados serán enajenados en pública subasta, devueltos a su dueño, o inutilizados si son de ilícito comercio.
2. En las infracciones por pastoreo, y sin perjuicio de disponer la inmediata salida del ganado, se atenderá a que no quede abandonado, acompañando el ganado hasta el redil más próximo o empleando cualquier otro medio que las circunstancias aconsejaren.
3. Entre tanto se decida el destino que haya de darse a los objetos decomisados quedarán bajo la custodia de la Entidad Local en cuyo término radique el monte.

Artículo 129. Registro Regional de Infractores en materia de montes

1. Se crea el Registro Regional de Infractores en materia de montes, dependiente de la Consejería competente en materia de montes, en el que se inscribirán de oficio todas las personas físicas o jurídicas que hayan sido sancionadas por resolución firme en expediente incoado por infracción a las disposiciones de la presente Ley.
2. En el Registro deberán figurar la infracción y su clasificación, la sanción y las indemnizaciones si las hubiere, así como la inhabilitación en su caso para la percepción de beneficios, subvenciones, ayudas o incentivos económicos. Reglamentariamente se determinará la organización y funcionamiento del Registro.

3. Una vez transcurrido el plazo de tres años para las faltas muy graves, de dos años para las graves y de un año para las leves, se procederá a la cancelación en el Registro de la anotación de los antecedentes de los infractores.

CAPÍTULO V
Obligaciones de restauración e indemnización

Artículo 130. Obligación de restauración del monte dañado

El responsable del daño causado deberá repararlo realizando las acciones necesarias para la restauración del monte en el menor tiempo, cuando ello sea posible. A los efectos de esta Ley se entiende por restauración el retorno del monte a su estado anterior al daño y por reparación las medidas que se adoptan para lograr su restauración.

Artículo 131. Obligación de indemnización de daños y perjuicios

1. El responsable del daño causado al monte vendrá obligado a indemnizar la parte de los daños que no pueda ser reparada así como los perjuicios causados. A estos efectos, se entiende por daño la pérdida real experimentada, que se cifrará como la diferencia de valor entre el correspondiente a su integridad natural y el que alcanzara después del deterioro, y por perjuicios, el valor máximo que los bienes y servicios que el monte pudiera proporcionar con un sistema de gestión adecuado, monetarizados a su valor en el momento de la infracción y deducida las cantidad abonada en concepto de daños y el importe de los bienes y servicios recuperados.
2. La indemnización por daños y perjuicios a la función productora del monte se liquidará a favor del propietario. En los montes catalogados de utilidad pública, se deberá ingresar el 20% de la cuantía de dicha indemnización en el Fondo de Mejoras. El importe de la indemnización que no corresponde a daños y perjuicios a la función productora se abonará a la Comunidad de Castilla y León en razón de las restantes funciones del monte afectadas, salvo que se trate de montes catalogados de utilidad pública en cuyo caso se ingresará en el Fondo de Mejoras debiendo aplicarse para actuaciones de interés forestal general.
3. El causante del daño vendrá también obligado a resarcir los gastos ocasionados a las Administraciones Públicas como consecuencia del empleo y movilización de medios motivados por la infracción.

Artículo 132. Procedimiento, prescripción y ejecución

1. Las obligaciones de restauración e indemnización por daños y perjuicios podrán ser determinadas en el curso mismo del procedimiento sancionador o en un procedimiento complementario cuando en aquél no hubiera podido determinarse fundadamente, según criterio técnico, su cuantía.
2. Las obligaciones de restauración e indemnización por daños y perjuicios se extinguen del mismo modo que las obligaciones civiles. No obstante, en el caso de que los daños afectaren a un monte demanial, la obligación de restauración tendrá carácter imprescriptible. La prescripción de la responsabilidad sancionadora administrativa o penal no afectará a la exigencia de la responsabilidad civil dimanante de aquellas obligaciones.

3. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la producción del daño, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repercutir frente a los demás participantes, por parte de aquel o aquellos que hubieren hecho frente a las responsabilidades.

4. Cuando el obligado a ello no repare el daño causado, o no de cumplimiento en forma y plazo a lo establecido en la Resolución o requerimiento previo correspondiente, el órgano sancionador competente podrá acordar su ejecución subsidiaria, a costa de aquel, o la imposición de multas coercitivas.

5. Las multas coercitivas podrán ser reiteradas por lapsos de tiempo no inferior a quince días y la cuantía de cada una no podrá exceder de 3.000 euros. Esa cuantía se fijará teniendo en cuenta los criterios siguientes: el retraso en el cumplimiento de la obligación de reparar; la existencia de intencionalidad o reiteración en el incumplimiento de las obligaciones medioambientales; y la naturaleza de los perjuicios causados. En caso de impago por el obligado, las multas coercitivas serán exigibles por vía de apremio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Resolución anticipada de contratos de repoblación forestal

1. En el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Consejería competente en materia de montes iniciará el procedimiento de resolución anticipada de los convenios y consorcios de repoblación en vigor sobre montes catalogados, quedando liquidada la cuenta del correspondiente contrato sin contraprestación económica entre las partes. En dicho procedimiento deberá quedar acreditada la conformidad del propietario de los terrenos. Igual procedimiento se seguirá en los montes sujetos a convenio o consorcio de repoblación que se cataloguen en el futuro.
2. El procedimiento del apartado anterior y sus efectos serán también de aplicación para la resolución anticipada de los convenios y consorcios de repoblación en vigor sobre montes no catalogados de utilidad pública cuando no se hubiese logrado la repoblación por causas no imputables a los titulares.
3. Transcurrido el plazo al que se hace referencia en el apartado 1, el expediente podrá ser iniciado a instancia del propietario de los terrenos.

Segunda. Reconocimiento de derechos sobre aprovechamientos maderables en las Comarcas pinariegas de Burgos y Soria

Las Entidades propietarias de montes catalogados de utilidad pública de las Comarcas pinariegas de Burgos y Soria en los que tradicionalmente exista un derecho de los vecinos sobre aprovechamientos maderables, podrán transferir a éstos dichos aprovechamientos de conformidad con lo dispuesto en las respectivas Ordenanzas locales.

Tercera. Viveros forestales

Las disposiciones de la presente Ley referentes al control de origen y calidad de los materiales forestales de reproducción y a la defensa frente a plagas y enfermedades forestales serán de aplicación a los viveros forestales.

Cuarta. Terrenos agrosilvopastorales

1. Tendrán la consideración de terrenos agrosilvopastorales los que formando parte de una parcela agrícola combinan el cultivo del terreno con una cubierta de especies forestales arbóreas.
2. A dichos terrenos les serán de aplicación los objetivos de conservación, regeneración, aprovechamiento y fomento del arbolado. La Consejería de Agricultura y Ganadería y la Consejería competente en materia de montes establecerán conjuntamente los criterios para lograr estos objetivos.

Quinta. Formaciones forestales dispersas en terrenos agrícolas

La Consejería de Agricultura y Ganadería y la Consejería competente en materia de montes establecerán conjuntamente los criterios para conseguir los objetivos de conservación y restauración de las formaciones y alineaciones forestales dispersas en terrenos agrícolas.

Sexta. Límite a la divisibilidad de la propiedad forestal

Las extensiones de montes iguales o inferiores a veinticinco hectáreas tendrán la condición de indivisibles.

Séptima. Montes pro indiviso

A los efectos de la aplicación del régimen previsto en la Disposición Adicional Décima de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, la Consejería competente en materia de montes creará un registro administrativo en el que se inscribirán obligatoriamente todos los montes pro indiviso incluidos en dicha disposición así como sus juntas gestoras.

Octava. Fondo Forestal de Castilla y León

En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se creará el Fondo Forestal de Castilla y León, con la finalidad de aumentar el patrimonio forestal de la Comunidad, cuyas adscripción y características se determinarán reglamentariamente. Este Fondo se financiará con aportaciones de la Comunidad de Castilla y León, cuya cuantía será, al menos, equivalente al 20% del importe de todos los aprovechamientos forestales y de los demás ingresos que se generen en los montes catalogados de utilidad pública propiedad de la Comunidad de Castilla y León, así como con aportaciones voluntarias de otras entidades o particulares.

Novena. Regímenes especiales de Montes del Estado

La aplicación de las previsiones de la presente Ley a los montes de titularidad estatal se entiende sin perjuicio de las normas específicas aplicables a los mismos por estar afectos al ejercicio de competencias estatales o adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado en los términos dispuestos en la Disposición Adicional 2ª de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Procedimientos administrativos en tramitación

Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán por la normativa anterior que les sea de aplicación.

Segunda. Cese de cultivo agrícola en montes catalogados de utilidad pública

1. Los aprovechamientos de cultivo agrícola en montes catalogados de utilidad pública legalmente existentes a la entrada en vigor de esta Ley finalizarán al término de la vigencia del contrato correspondiente, salvo que se obtuviera una prórroga por un plazo máximo de quince años.
2. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior los supuestos a los que se refiere el artículo 77.2 de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa

1. Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo dispuesto en esta Ley.
2. En particular, queda derogada la Ley 5/1994, de 16 de mayo, de Fomento de Montes Arbolados de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Actualización de cuantías

La Junta de Castilla y León actualizará periódicamente la cuantía de las sanciones y multas coercitivas previstas en el articulado de la presente Ley, con arreglo al incremento que haya experimentado el Índice de Precios al Consumo.

Segunda. Equivalencias de unidades ganaderas

1. A los efectos de lo dispuesto en la presente Ley se utilizarán las siguientes equivalencias para transformar las cargas ganaderas en Unidades de Ganado Mayor:
   Res de ganado vacuno mayor de 24 meses: 1 U.G.M.
   Terneros de 6 a 24 meses: 0,6 U.G.M.
   Res de ganado equino de más de seis meses: 1 U.G.M.
   Res de ganado ovino: 0,15 U.G.M.
   Res de ganado caprino: 0,15 U.G.M.
   Res de ganado porcino reproductor: 0,4 U.G.M.
2. La Consejería competente en materia de montes podrá modificar, actualizar o adaptar reglamentariamente las equivalencias anteriores.

Tercera. Habilitación reglamentaria

Se faculta a la Junta de Castilla y León para el desarrollo reglamentario de las disposiciones de la presente Ley.

Cuarta. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Informe Previo 11/06 sobre el Proyecto de Decreto por el que se desarrolla en la Comunidad de Castilla y León la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al Tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del Tabaco

Autor del texto remitido	Consejería de Sanidad
Fecha de recepción	16 de junio de 2006
Procedimiento de tramitación	Urgente
Comisión de elaboración	Comisión Permanente
Sesión de aprobación	Comisión Permanente 28 de junio de 2006
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CES

Con fecha 16 de junio de 2006, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto reseñado, realizada por la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León.

Al Proyecto de Decreto acompaña la documentación que ha remitido para su elaboración.

Habiéndose solicitado tramitación de urgencia y, justificada la misma, procede aplicar el procedimiento abreviado previsto en el art. 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

La elaboración de este Informe Previo fue encomendada a la Comisión Permanente, que lo elaboró en su sesión del día 28 de junio de 2006, dando cuenta al Pleno en su sesión del mismo día.

Antecedentes

La Estrategia Europea de la OMS para el control del tabaquismo de septiembre de 2002 constituye un enunciado de orientaciones estratégicas para la actuación y cooperación de los estados nacionales europeos en las políticas de lucha contra el consumo de tabaco. Parte de la experiencia de tres Planes anteriores consecutivos (desde 1987 a 2001). Esta estrategia indica los mecanismos eficaces para la cooperación internacional e incorpora un calendario de actuaciones. En realidad se trata de un proceso abierto que deberá irse adaptando con el paso del tiempo.

El Convenio marco de la OMS, de mayo de 2003, para el control del tabaco a nivel mundial establece medidas restrictivas sobre el acceso al tabaco y su publicidad, incluyendo la prevención y la asistencia frente al tabaquismo. Este Convenio tiene como objetivo proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo del mismo, proporcionando un marco para las medidas de control del tabaco que habrán de aplicar las Partes a nivel nacional, regional e internacional.

La Ley 28/2005, de 26 de diciembre de medidas sanitarias frente al tabaquismo adopta medidas frente al tabaquismo a nivel de todo el territorio de España, para limitar el consumo de tabaco, ampliar los espacios libres de humo de tabaco e incluir actuaciones de prevención frente a su consumo. Esta Ley tiene carácter básico y, por ello, resulta un marco de referencia obligada para las Comunidades Autónomas en el desarrollo de la misma.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma, la Ley 3/1994, de 29 de marzo de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León, introdujo limitaciones a la publicidad, venta y consumo de los productos del tabaco.

En el Plan Regional de Drogas, desde 1997, se incluye el tabaquismo. Actualmente está vigente el V Plan Regional sobre Drogas, aprobado por Decreto 60/2005, de 21 de julio. Este Plan constata, en el caso de los jóvenes un cambio social en el consumo de drogas asociado a la ocupación del tiempo libre y a las salidas nocturnas, que dista mucho de los consumos de hace dos o tres décadas, que respondían más a una posición contracultural o ideológica. El Plan dedica un apartado al tabaco, tanto en el análisis de la situación, como en la fijación de sus objetivos específicos.

Con independencia de otras normas sobre prevención del consumo del tabaco, anteriores a la ley básica estatal, algunas Comunidades Autónomas cuentan ya con normas de desarrollo y aplicación de esta ley:

- El Decreto 53/2006 de 21 de abril de la Generalitat Valenciana desarrolla, en su ámbito competencial, la ley estatal (Ley 28/2005).
- La Orden de 29 de diciembre de 2005 de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Comunidad Autónoma de Extremadura establece las características y condiciones de los carteles informativos en relación con el consumo de tabaco.
- La Resolución de 4 de enero de 2006 de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios de la Comunidad Autónoma de Asturias aprueba la instrucción sobre información y señalización de la venta y consumo de tabaco.

También la normativa que aparece derogada en la Disposición Derogatoria única del proyecto de decreto se constituye en antecedente de este Decreto.

En trámite de Audiencia, el proyecto de decreto fue remitido a un gran número de asociaciones, principalmente de hostelería, a sindicatos, a mutuas, etc. con cuyas aportaciones se ha visto enriquecido en su relación definitiva, sobre la que se informa.

Observaciones generales

Primera. El Decreto, cuyo proyecto se informa, es una norma de desarrollo de la Ley 28/2005 de medidas sanitarias frente al tabaquismo, que tiene carácter básico y confía a las Comunidades Autónomas la regulación de aspectos concretos y, de forma general, el desarrollo y ejecución de la Ley.

De forma expresa se reconoce en el art. 1 del Proyecto, como objeto del Decreto, ese carácter de desarrollo de la normativa básica estatal.

Segunda. El Proyecto de Decreto presenta su articulado (23 artículos) en cuatro Capítulos (disposiciones generales –Cap. I–, medidas de prevención, control y tratamiento del tabaquismo –Cap. II–, advertencias y señalizaciones –Cap. III– y régimen de inspección y sanción –Cap. IV–), una Disposición derogatoria única y 2 Disposiciones Finales.

Tercera. Los principios informadores de la norma aparecen recogidos en el Preámbulo del Decreto, en su párrafo séptimo, siendo estos "la protección de la salud de toda persona, sea ésta fumadora o no fumadora" y "el respeto a los derechos de las personas, sean o no fumadoras, debiendo conciliar los derechos de las personas no fumadoras, que han de ser protegidas, con el de los fumadores, dado que el tabaquismo es una actividad legal, siempre que éstos últimos ejerciten su hábito dentro del respeto a los demás".

Así pues, estamos ante una norma que intenta conjugar los derechos de los no fumadores con los de los fumadores, reconociendo el carácter prevalente de los primeros, pero no impidiendo el ejercicio del hábito de fumar, siempre que se ejercite dentro del respeto a los demás.

No es la intención del Decreto el establecer cauces más permisivos con el tabaquismo, sino promover una conciencia común acerca de los riesgos del hábito de fumar y encontrar el necesario equilibrio entre las acciones restrictivas y las complementarias de sensibilización, educación, prevención y tratamiento del tabaquismo.

Cuarta. El articulado de la norma mantiene una adecuada racionalización de tal forma que organiza los contenidos y supuestos a que se refiere de forma clara, exponiendo la regulación de desarrollo sistematizada y ordenadamente, atendiendo a cada supuesto, con lo que consigue facilitar su comprensión y aplicación.

Quinta. Los espacios de desarrollo por la normativa autonómica, que la Ley 28/2005 había previsto, guardan relación con: el establecimiento de las características de los carteles (art. 3.3); las advertencias sanitarias que deben figurar en las máquinas expendedoras de tabaco (art. 4.c); la habilitación de zonas para fumar (art. 8); el establecimiento de medidas de prevención al tabaquismo y promoción de la salud (Cap. IV),el establecimiento de categorías de infracciones y otros aspectos del procedimiento sancionador que no comporten reserva de ley.

Es de señalar que el Proyecto de Decreto atiende al desarrollo de todos estos contenidos.

Observaciones particulares

Primera. (Capítulo I, disposiciones generales). Este Capítulo guarda relación con el Capítulo II de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre.

Establece el objeto y ámbito de aplicación del Decreto y desarrolla la regulación sobre establecimientos de hostelería y restauración así como unidades y dependencias no productivas situados en centros de trabajo, los establecimientos en los que se desarrollan dos o más actividades, los Centros de atención a drogodependientes, el cálculo de la superficie útil destinada a clientes en los establecimientos de hostelería y restauración, sobre las zonas habilitadas para fumar, las celebraciones privadas en establecimientos de

hostelería, los espacios al aire libre y la prohibición de venta de productos que imiten al tabaco e inducción al hábito de fumar.

Cabe destacar en este capítulo:

- El Proyecto abre la posibilidad en su artículo 2.2 de que en dependencias y unidades no productivas, de superficie igual o superior de 100 m^2, ubicadas en inmuebles donde existan uno o más centros de trabajo, pueda permitirse el consumo de tabaco durante la celebración de actos conmemorativos, de representación, institucionales o análogos, siempre que se habiliten zonas de fumadores y tengan carácter excepcional.

  La particularidad de este supuesto radica en que supone una excepción a la prohibición de fumar en los centros de trabajo que establece la legislación estatal (en su artículo 7), basándose en diferenciar "centro de trabajo" (entendido como unidad productiva con organización específica, dada de alta como tal ante la autoridad laboral, tal y como se establece en la normativa laboral), de las "dependencias y unidades no productivas", aunque estén ubicadas en el mismo inmueble del centro de trabajo.

- En el artículo 3 del Proyecto se da solución a una duda que venía Planteándose respecto a los establecimientos en los que se desarrollan dos o más actividades (una de ellas de hostelería o restauración) cuyas superficies útiles sean inferiores a 100 m^2, pues no dice nada la ley estatal al respecto.

  Para este caso, el Proyecto remite a la Disposición Adicional Segunda de la Ley Básica estatal, que deja en manos del propietario permitir o no fumar.

- En el artículo 4 el Proyecto recoge una prohibición total de fumar que no aparece en el art.7 de la ley estatal, referida a "centros, servicios y establecimientos específicos de atención a drogodependientes". Parece evidente la necesidad de prohibir fumar en estos centros, con las salvedades previstas en la Ley y en el Proyecto de Decreto, aunque quizá pudiera entenderse que los mismos están englobados en la referencia que el art. 7 de la Ley estatal hace a "centros, servicios o establecimientos sanitarios".

  El artículo 5 del Proyecto ofrece la forma de efectuar el cálculo de la superficie útil destinada a los clientes en los establecimientos de hostelería y restauración. Este dato resulta imprescindible para aplicar la Ley 28/2005, optando el Decreto por considerar a estos efectos exclusivamente el espacio destinado a clientes para el consumo de los productos que se sirven en el establecimiento y excluyendo cualquier zona de paso o habilitada para cualquier otro fin.

  Esta solución supone la aplicación de un criterio interpretativo, porque no se refiere a la superficie útil real del local, ni siquiera "a la destinada a clientes o visitantes" (que es la mencionada en el artículo 8.1.c de la Ley Básica estatal) sino "exclusivamente al espacio destinado a clientes para el consumo de los productos".

- La Ley Básica en su art. 8.1, permite habilitar "zonas para fumar" en los espacios o lugares que enumera y "en cualquier lugar o espacio permitido por la normativa de las Comunidades Autónomas, fuera de los supuestos enumerados en el art. 7"

(prohibiciones totales de fumar). El apartado 2 del mismo artículo, dice cuáles son los requisitos necesarios para que puedan habilitarse esos lugares o espacios como zonas para fumar.

El artículo 6 del Proyecto regula las "zonas habilitadas para fumar" estableciendo que deben estar señalizadas y separadas de las zonas en las que no esté permitido fumar.

La compartimentación entre ambas zonas se realizará con cualquier elemento que garantice que el espacio destinado a los no fumadores permanezca libre de humos.

Si se tiene en cuenta que el art. 8.2.b de la ley estatal requiere una separación física, "completamente compartimentada", junto a otros requisitos que aparecen en otros apartados de ese mismo artículo, el Proyecto pone el acento en que la compartimentación se realice "con cualquier elemento que garantice que el espacio destinado a los no fumadores permanezca libre de humos". (art. 6.1).

Dentro del ámbito de la interpretación, es posible Plantearse si el requisito "completamente compartimentada" requiere obra física que suponga hacer de este espacio un compartimento estanco o basta con evitar que el humo alcance la zona de no fumadores.

En todo caso, el Proyecto sí recoge, en su artículo 6.2, el requisito de la ventilación exigido por la legislación básica.

- En el artículo 7 del Proyecto se establece un régimen excepcional aplicable a las celebraciones privadas. Se trata de casos en los que los clientes reservan un establecimiento de hostelería o restauración (cualquiera que sea su superficie) para celebraciones privadas u otros acontecimientos de naturaleza análoga.

  Se trata pues de un ámbito que se convierte por medio del alquiler en ámbito privado, de uso exclusivo, y en el que el Proyecto de Decreto entiende que puede permitirse el consumo de tabaco.

- El artículo 8 del Proyecto define qué entender por "espacios al aire libre", a los efectos de la norma. La concreción de este espacio tiene su importancia porque su mención se encuentra jalonando el artículo 7 de la ley básica estatal, que se refiere a supuestos de prohibiciones totales de fumar, y esos espacios son la excepción a esa prohibición total.

  Esta definición induce a confusión, por lo que el CES recomienda una mejor redacción del artículo que facilite la concreción en el concepto.

Segunda. (Capítulo II, medidas de prevención, control y tratamiento del tabaquismo). Concuerda este Capítulo del Decreto con el Capítulo IV de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre. Se recogen en el mismo, principios de política sobre el tabaquismo, con un enfoque integral y conectando la norma con el Plan Regional sobre Drogas; medidas de sensibilización y prevención sobre los riesgos para la salud del consumo de tabaco y el establecimiento de programas de tratamiento del tabaquismo.

En todo el capítulo, la Administración de la Comunidad manifiesta expresamente su voluntad de contar con la colaboración y coordinación de otras Administraciones Públicas, Entidades Privadas e Instituciones.

Reviste especial importancia este Capítulo del Proyecto porque al remitirse la ley estatal a las Administraciones Públicas competentes en cuanto al establecimiento y desarrollo de medidas de prevención del tabaquismo, la Administración autonómica cuenta con un amplio campo de actuación propia para arbitrar este tipo de medidas. El Proyecto de Decreto parece optar por la prevención frente a la prohibición.

El Proyecto de Decreto, a criterio del CES, hace una estructura adecuada en este Capítulo en cuanto apuesta por una política integral, ligada al Plan Regional sobre Drogas. Separa las medidas de sensibilización y prevención (aquellas referidas a la concienciación social sobre los perjuicios de consumo del tabaco) de aquellas otras medidas dirigidas al tratamiento del tabaquismo, que integra en el sistema de salud de Castilla y León.

Sin embargo, todo este Capítulo no pasa de ser un esquema de Planificación administrativa que carece de compromisos concretos. Sí reviste mucha importancia el incluir el diagnóstico, asesoramiento y tratamiento del tabaquismo en el sistema de salud de Castilla y León, porque otorgaría la garantía de una cobertura pública universal.

Tercera. (Capítulo III, advertencias y señalizaciones), guarda relación el Capítulo con los artículos 3.3, 4.c, 7 y 8.2 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre.

Se recoge en este capítulo la obligación de colocar advertencias y señalizaciones del modo, formato y con la leyenda que se establece, de tal modo que de complemento al deber de información en los lugares que indica la Ley estatal.

El Proyecto de Decreto informado aprovecha para actualizar las señalizaciones que aparecían recogidas en el Decreto 233/1999, de 27 de octubre, en relación a la venta, suministro y consumo de tabaco, por lo que es procedente la Disposición Derogatoria del Proyecto.

Cuarta. (Capítulo IV, régimen de inspección y sanción), en relación con el Capítulo V de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, al que forzosamente ha de remitirse el Decreto, ya que todo procedimiento sancionador en cuanto al establecimiento de infracciones y sanciones cuenta con reserva de ley.

Determina los órganos competentes para la incoación y resolución de los procedimientos sancionadores, que son aquellos a los que se refiere el artículo 37 de la ley 1/1993, de 6 de abril de ordenación del sistema sanitario de Castilla y León.

Quinta. El proyecto suma una doble naturaleza: administrativa y sanitaria. Conectaría así con el sistema de Salud (art. 12.2) y con la regulación sobre drogas, promoviendo una política integral de prevención y control del tabaquismo, apoyada con actuaciones para facilitar la deshabituación.

Parecen suficientemente equilibradas las normas de una y otra naturaleza, pues el Proyecto dedica todo un Capítulo (el Cap. II) a medidas de prevención, control y tratamiento del tabaquismo.

El CES no quiere terminar este análisis del Proyecto de Decreto sin hacer una mención a su artículo 22, que desarrollando lo previsto en el artículo 21.8 de la ley básica, atribuye la posibilidad de sustituir las sanciones económicas por medidas reeducativas y confía el desarrollo de éstas al Comisionado Regional para la Droga.

El CES considera importante que se actúe contra el consumo precoz del tabaco, siempre que sea posible, a través de medidas preventivas y, en su caso, reeducadoras, evitando la aplicación de sanciones de otra naturaleza a los menores, siempre que sea posible.

Conclusiones y recomendaciones

Primera. El Proyecto de Decreto expone su coincidencia con los principios básicos que animaron la elaboración de la Ley que desarrolla y que aparecen recogidos en su exposición de motivos.

Reconociendo el derecho a la salud de toda persona como eje esencial y preeminente de la misma, la norma se declara destinada a promover una conciencia sobre los riesgos que el hábito de fumar comporta hacia la salud, en consonancia con la afirmación que se recoge en las primeras líneas de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de que el tabaquismo es la primera causa aislada de mortalidad y morbilidad evitable.

Segunda. El CES valora que el Proyecto que informa, al desarrollar la Ley estatal, se configura como un instrumento normativo útil de aplicación e interpretación de aspectos que aparecen poco claros en la normativa básica.

De la lectura del Proyecto de Decreto, pueden plantearse algunas cuestiones de interpretación, sobre si el desarrollo que se hace en el mismo de la Ley básica estatal, se limita a llenar vacíos de regulación legal o a aclarar cuestiones de aplicación u otros contenidos que le son propios –siempre dentro del respeto al marco normativo básico como referente obligado– o bien, en este desarrollo, se superan de hecho los límites de dicho marco legal.

A este respecto el CES, en su función consultiva de carácter socioeconómica, no entra a valoraciones jurídicas de este tipo, más propias de otros órganos de la Administración o de otras instancias consultivas.

Tercera. La contribución que hace esta norma para crear una conciencia social a favor de primar la salud y, al tiempo, favorecer la convivencia armónica de todos, situando en un segundo Plano los aspectos prohibicionistas, puede ayudar a una aceptación social más amplia de la norma estatal y del propio Decreto.

Cuarta. La regulación de un derecho supone la necesaria limitación de aquellos comportamientos que impiden o condicionan su ejercicio. Pero esta limitación del ámbito de libertad condicionado por el ejercicio de un derecho reconocido, ha de ser la imprescindible para hacer posible el mismo, de tal modo que sea posible el ejercicio simultáneo de múltiples derechos en el ámbito del ordenamiento jurídico que en cada momento está vigente en una sociedad, sin otro límite que el respeto a las condiciones del ejercicio de los derechos de los demás.

Este criterio justifica una norma conciliadora de los derechos de los ciudadanos fumadores y de los no fumadores que, sin pervertir el espíritu y regulación básica de la norma estatal, busca encontrar el necesario equilibrio entre los derechos de unos y otros, así como soluciones a casos concretos que se presentan en su aplicación.

Quinta. El artículo 2.2 del proyecto de Decreto se refiere a "dependencias y unidades no productivas", sin definir concretamente en qué consiste dicha expresión y a qué dependencias y unidades se refiere la norma. Considera el CES que la aclaración de este concepto es de suma importancia, ya que de la adecuada interpretación del mismo pueden derivarse valoraciones distintas sobre la norma que se informa.

En orden a aclarar conceptos debería especificarse como han de considerarse los vehículos de empresa a los efectos previstos en esta norma.

Sexta. Los supuestos previstos en el artículo 2.2 del Proyecto de Decreto sobre "las dependencias y unidades no productivas" suponen excepciones (es cierto que muy condicionadas), a la prohibición de fumar. Por esto, no se entiende bien la inclusión de un elemento de indeterminación, como es el término "análogos", porque obliga a interpretar cuándo se está ante esos casos, corriendo el riesgo de una aplicación extensiva de su uso que desvirtuaría el propio supuesto contemplado por este precepto.

Séptima. El CES valora positivamente que el Decreto, en su Capítulo Segundo, considere que el diagnóstico, asesoramiento y tratamiento del tabaquismo ha de realizarse, preferentemente, a través del Sistema de Salud de Castilla y León, al ser consecuente esta solución con la naturaleza y la propia rúbrica del Decreto "de medidas sanitarias". Para ello, será necesario que los centros sanitarios del Sistema de Salud, a los que se confía este cometido, cuenten con las oportunas unidades especializadas en tabaquismo repartidas por todas las provincias de la Comunidad, de forma que resulten suficientes para atender a la población que, respondiendo a los estímulos de la demanda de tratamiento del tabaquismo, que recoge el punto 1 del artículo 12 del proyecto, se quiera someter a esta terapia.

Octava. El artículo 3.3 de la Ley básica confía a las normas autonómicas las características de los carteles sobre advertencias y señalizaciones (Capítulo III del Proyecto), y retrasa, respecto a este Capítulo del Proyecto, la entrada en vigor para permitir aplicar esta obligación. En este sentido, dentro del respeto al marco básico estatal, el Proyecto de Decreto debería desarrollar las obligaciones sobre advertencias y señalizaciones de su Capítulo III, con un criterio informador y aclaratorio, huyendo de implementar cargas adicionales para los empresarios o complicar esta obligación, pues la simplificación en estas medidas dirigidas a usuarios, facilita su comprensión y añade eficacia a las mismas.

Novena. El artículo 18 de la norma informada establece que la publicidad, propaganda e información de los establecimientos de hostelería y restauración de menos de 100 metros cuadros deberá contener de forma clara y visible si en los mismos se permite o prohíbe el consumo de productos del tabaco. El CES considera que la aplicación de este precepto debería adecuarse al principio de proporcionalidad, aludido en la Directiva 2003/33/CEE al objeto de que el contenido y extensión de la información a que alude este artículo sea equilibrado con el tipo de soporte de la comunicación que se efectúe.

Décima. A pesar de que los artículos 19 y 23 del proyecto de Decreto atribuyen, específicamente, las potestades inspectora y sancionadoras, respectivamente, a la Administración Sanitaria, el CES considera que sería precisa la adecuada coordinación entre las unidades correspondientes de las Consejerías de Familia e Igualdad de Oportunidades y de Sanidad,

al tener en cuenta que la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades es la competente en materia de drogodependencia.

Undécima. Considera el CES que muchas de las Observaciones y Recomendaciones contenidas en este Informe Previo, así como las medidas operativas que sirvan para la adecuada aplicación de la Ley, deberían estar recogidas de manera específica en el Plan Regional de Drogas.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN LA LEY 28/2005, DE 26 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS SANITARIAS FRENTE AL TABAQUISMO Y REGULADORA DE LA VENTA, EL SUMINISTRO, EL CONSUMO Y LA PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO

El tabaquismo es la principal causa aislada de enfermedades y muertes evitables. La evidencia científica ha demostrado de modo inequívoco que el consumo de tabaco y la exposición al aire contaminado por humo de tabaco tiene graves consecuencias sanitarias en términos de mortalidad, morbilidad y discapacidad, así como importantes repercusiones sociales, económicas y ambientales.

Existe, asimismo, una preocupación creciente por el importante número de fumadores en la población adolescente, y particularmente por el hecho de que el inicio en el consumo se produzca a edades cada vez más tempranas.

La Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León, introdujo limitaciones a la promoción, publicidad, venta y consumo de productos del tabaco, y estableció las actuaciones de reducción de la demanda de estos productos a impulsar en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, desde 1997 la prevención, control y tratamiento del tabaquismo en Castilla y León forman parte de una política global sobre drogas que la Junta de Castilla y León desarrolla a través del Plan Regional sobre Drogas. Dentro de las líneas estratégicas del Plan tienen cabida distintas actuaciones de sensibilización y concienciación social, prevención del consumo de tabaco y de tratamiento del tabaquismo, destinadas todas ellas a conseguir el objetivo último de reducir el número de fumadores habituales en la Comunidad Autónoma.

La Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, en sintonía con la Estrategia Europea de la OMS para el control del tabaquismo y con el Convenio marco de la OMS para el control del tabaco a nivel mundial, adopta nuevas medidas para limitar la disponibilidad y accesibilidad a los productos del tabaco, restringir su publicidad y promoción, extender los espacios libres de humo del tabaco y promover el desarrollo de actividades educativas, preventivas y asistenciales en materia de tabaquismo.

Asimismo, la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, que tiene carácter básico, encomienda a las Comunidades Autónomas, a lo largo de su articulado, la regulación de determina-

dos aspectos y establece, en su disposición final primera, que corresponde a aquellas, en su ámbito territorial, aprobar las normas de desarrollo y ejecución de la Ley .

Dos principios básicos son los que inspiran el presente desarrollo reglamentario de la Ley 28/2005; la protección de la salud de toda persona, sea ésta fumadora o no fumadora, prevaleciendo el derecho de los no fumadores a respirar un aire no contaminado por el humo del tabaco sobre el derecho a fumar. Y como segundo principio básico, el respeto a los derechos de las personas, sean o no fumadoras, debiendo conciliar los derechos de las personas no fumadoras, que han de ser protegidos, con el de las fumadoras, dado que el tabaquismo es una actividad legal, siempre que estos últimos ejerciten su hábito dentro del respeto a los demás.

De igual modo, el Gobierno de la Comunidad de Castilla y León concibe el presente Decreto de desarrollo reglamentario como una medida normativa destinada a promover una conciencia común acerca de los riesgos del hábito de fumar para la salud individual y colectiva, que lejos de hacer hincapié en acciones restrictivas, pretende encontrar el necesario equilibrio entre éstas y el impulso de actuaciones complementarias de sensibilización, educación, prevención y tratamiento del tabaquismo, con especial atención a la protección de los menores de edad frente a los riesgos del tabaco.

El presente Decreto sustituye y actualiza las señalizaciones referidas a la venta, suministro y consumo de tabaco reguladas por el Decreto 233/1994, de 27 de octubre, a través del cual se desarrollaban reglamentariamente las disposiciones en esta materia de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León, y cuyas disposiciones relativas a la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas siguen en vigor.

Este Decreto se dicta en el marco de las competencias de desarrollo normativo y de ejecución que la Comunidad de Castilla y León tiene asumidas en materia de sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud en el artículo 34.1.1ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a iniciativa conjunta de los titulares de las Consejerías de Familia e Igualdad de Oportunidades y Sanidad y a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, de acuerdo/oído con el Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de

DISPONE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

El objeto del presente Decreto es establecer las disposiciones necesarias para el desarrollo de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frentes al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2. Régimen de los establecimientos de hostelería y restauración, así como unidades y dependencias no productivas, que comparten inmuebles con otros centros de trabajo

1. En los bares, cafeterías y demás establecimientos de hostelería y restauración que comparten inmueble con centros de trabajo, públicos o privados, que constituyan una unidad diferenciada o separada de los mismos y con una superficie útil destinada a clientes igual o superior a cien metros cuadrados, podrán habilitarse zonas para fumar en los términos previstos en el artículo 8.2 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, y en el presente Decreto. Los establecimientos de superficie inferior deberán informar acerca de la de la decisión de permitir fumar o no en su interior.

2. En aquellas dependencias y unidades no productivas, con una superficie igual o superior a cien metros cuadrados, ubicadas en inmuebles donde existan uno o más centros de trabajo, podrá permitirse con carácter excepcional el consumo de tabaco durante la celebración de actos conmemorativos, de representación, institucionales o análogos, siempre que se habiliten zonas para fumadores de acuerdo con lo establecido en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre y en el presente Decreto.

3. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en los centros sanitarios ni en los centros educativos, en los que la prohibición de fumar será total.

Artículo 3. Establecimientos en los que se desarrollan dos o más actividades

Los establecimientos, en los que se desarrollan dos o más actividades, entre las que se incluya las de hostelería o restauración, cuyas superficies útiles destinadas a clientes o visitantes sean inferiores a cien metros cuadrados, recibirán el tratamiento establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre.

Artículo 4. Centros de atención a drogodependientes

En los centros, servicios o establecimientos específicos de atención a drogodependientes estará totalmente prohibido fumar, salvo en los centros o servicios residenciales en los que se podrán habilitar zonas para fumadores a las que exclusivamente podrán acceder los pacientes autorizados expresamente por el equipo terapéutico.

Artículo 5. Cálculo de la superficie útil destinada a clientes en los establecimientos de hostelería y restauración

A efectos de la aplicación de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre y del presente Decreto, la superficie útil en los establecimientos de hostelería y restauración se calculará considerando exclusivamente el espacio destinado a clientes para el consumo de los productos que se sirvan en el establecimiento, excluyendo cualquier zona de paso o habilitada para cualquier otro fin

Artículo 6. Zonas Habilitadas para fumar

1. Las zonas habilitadas para fumar que establece el artículo 8 de la Ley 28/2005, 26 de diciembre, deberán estar señalizadas y separadas de las zonas en las que no está per-

mitido fumar. La compartimentación entre ambas zonas se realizará con cualquier elemento que garantice que el espacio destinado a no fumadores permanezca libre de humos.

2. En cualquier caso, las zonas habilitadas para fumar deberán disponer de sistemas de ventilación adecuados que eviten que el humo del tabaco se desplace a las zonas en las que está prohibido el consumo de tabaco.

Artículo 7. Régimen jurídico aplicable a las celebraciones privadas que se efectúen en establecimientos de hostelería y restauración

En los supuestos en los cuales los establecimientos de hostelería o restauración, independientemente de cuál sea su superficie, sean reservados para celebraciones privadas u otros acontecimientos de naturaleza análoga, se podrá permitir el consumo de tabaco, siempre que se trate de zonas aisladas, reservadas a determinadas personas y de acceso restringido para las mismas, de manera que no puedan verse afectadas otras distintas de éstas.

Artículo 8. Espacios al aire libre

1. A efectos de la aplicación del presente Decreto, se considerarán espacios al aire libre, todos aquellos que no puedan ser calificados de local, entendiéndose como tal cualquier sitio, lugar o zona que reúna las dos condiciones siguientes:
   a) Que esté cercado o cerrado.
   b) Que esté cubierto o techado.

2. Asimismo, tendrán la consideración de espacios al aire libre los que estén cercados y tengan cubierta móvil o practicable al aire libre, siempre que la misma permanezca abierta.

Artículo 9. Productos que imiten al tabaco e induzcan al hábito de fumar

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.2 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, la prohibición de venta o entrega de productos que imiten al tabaco e induzcan a fumar, tales como dulces, refrigerios y juguetes, se entenderá siempre referida a personas menores de dieciocho años y en el marco o desarrollo de actividades comerciales, publicitarias, promocionales o de patrocinio.

CAPÍTULO II

Medidas de prevención, control y tratamiento del tabaquismo

Artículo 10. Política integral

1. Como necesario refuerzo y complemento de las medidas legislativas adoptadas, la Administración de la Comunidad de Castilla y León, directamente y en colaboración con otras administraciones públicas, sociedades científicas, agentes sociales y económicos y organizaciones no gubernamentales, realizará una política integral de prevención, control y tratamiento del tabaquismo a través del Plan Regional sobre Drogas.

2. Dicha política se dirigirá a evitar la incorporación de nuevos fumadores, reducir el consumo de tabaco y la prevalencia del tabaquismo, promover los espacios públicos libres de humo de tabaco y facilitar la deshabituación tabáquica en todos aquellos fumadores que así lo deseen.

Artículo 11. Medidas sensibilización y prevención

1. Desde la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en colaboración y coordinación con otras administraciones públicas, entidades privadas e instituciones, se promoverán acciones de sensibilización y concienciación social, especialmente en los ámbitos educativo, sanitario y laboral, y de información y educación dirigidas a la población sobre los riesgos para la salud del consumo de tabaco y de la exposición al aire contaminado por humo de tabaco.
2. Las acciones de prevención se destinarán especialmente a menores de edad, desarrollando programas estructurados y acreditados en los principales escenarios de socialización durante esta etapa de la vida, e involucrando a profesores y padres en las actuaciones preventivas.

Articulo 12. Tratamiento del tabaquismo

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León, en colaboración y coordinación con otras administraciones públicas, entidades privadas e instituciones, estimulará la demanda de tratamiento del tabaquismo y proporcionará una diversificada oferta de programas y servicios de deshabituación tabáquica.
2. El diagnóstico, asesoramiento y tratamiento del tabaquismo se realizará preferentemente a través del Sistema de Salud de Castilla y León.

CAPÍTULO III
Advertencias y señalizaciones

Artículo 13. En expendedurías de tabaco y timbre

1. Las expendedurías de tabaco y timbre tendrán fijado un cartel informativo con el siguiente texto: "Prohibida la venta de tabaco a menores de 18 años (leyenda principal). Dejar de fumar es beneficioso para la salud del fumador y de los que están a su alrededor. Ley 28/2005, de 26 de diciembre".
2. Los carteles se situarán en un lugar perfectamente visible en el acceso al establecimiento y en su interior detrás del mostrador.
3. Los carteles tendrán un tamaño mínimo de 21 cm. por 29 cm. y la letra de la leyenda principal será como mínimo de 40 puntos.

Artículo 14. En máquinas expendedoras

1. Las máquinas expendedoras de tabaco tendrán fijado en su superficie frontal un cartel informativo con el siguiente texto: "Prohibida la venta de tabaco a menores de 18 años

(leyenda principal). Fumar perjudica la salud del fumador y de las personas que están a su alrededor, especialmente si son menores. Ley 28/2005, de 26 de diciembre".

2. Los carteles tendrán un tamaño mínimo de 14 cm. por 20 cm. y la letra de la leyenda principal será como mínimo de 35 puntos.

Artículo 15. En lugares en los que está totalmente prohibido fumar

1. Los lugares en los que está totalmente prohibido fumar según lo dispuesto en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, y los establecimientos de hostelería y restauración, independientemente de su tamaño, en los que se decida prohibir totalmente el consumo de tabaco, tendrán fijado un cartel informativo con el siguiente texto: "Prohibido fumar (leyenda principal). Ley 28/2005, de 26 de diciembre".

2. En los lugares que no sean transportes colectivos o de uso público, ascensores y elevadores, cabinas telefónicas, cajeros automáticos y otros espacios reducidos de uso público, los carteles se situarán en un lugar perfectamente visible tanto en el acceso como en el interior de estos lugares.

   En el interior, se situará un cartel informativo en cada recinto diferenciado, y en aquellos recintos de superficie igual o superior a cien metros cuadrados de planta se situará al menos un cartel por cada 50 m. lineales de pared.

3. En los transportes colectivos o de uso público, ascensores y elevadores, cabinas telefónicas, cajeros automáticos y otros espacios reducidos de uso público, los carteles informativos se situarán en el interior de cada espacio diferenciado. Cuando los espacios tengan una superficie igual o superior a cien metros cuadrados se situará al menos un cartel por cada 50 m. lineales.

4. Los carteles tendrán un tamaño mínimo de 21 cm. por 29 cm. y la letra de la leyenda principal será como mínimo de 60 puntos, salvo en el caso de los transportes colectivos o de uso público, ascensores y elevadores, cabinas telefónicas, cajeros automáticos y otros espacios reducidos de uso público, en los que los rótulos tendrán un tamaño mínimo de 10 cm. por 20 cm. y la leyenda principal será como mínimo de 35 puntos. Ambos carteles deberán incluir el símbolo universal de prohibición con un cigarrillo cruzado.

Artículo 16. En lugares en los que está prohibido fumar pero se permite habilitar zonas para fumadores

1. Los lugares en los que está prohibido fumar pero en los que la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, permite habilitar zonas para fumadores tendrán fijado un cartel informativo con el siguiente texto: "Prohibido fumar, excepto en las zonas habilitadas para fumadores (leyenda principal). Ley 28/2005, de 26 de diciembre".

2. Los carteles se situarán en un lugar perfectamente visible tanto en el acceso como en el interior de estos lugares. En el interior, en las zonas en las que está prohibido fumar, se situará un cartel informativo en cada recinto diferenciado. En los recintos de superficie igual o superior a cien metros cuadrados de planta se situará al menos un cartel por cada 50 m. lineales de pared.

3. Los carteles deberán incluir el símbolo universal de prohibición con un cigarrillo cruzado y tendrán un tamaño mínimo de 21 cm. por 29 cm., siendo la letra de la leyenda principal como mínimo de 40 puntos.
4. En el acceso a las zonas habilitadas para fumar, en un lugar perfectamente visible, se situará un cartel informativo con el siguiente texto: "Zona habilitada para fumar. Prohibida la entrada a menores de 16 años (leyenda principal). Dejar de fumar es beneficioso para la salud del fumador y de los que están a su alrededor. Ley 28/2005, de 26 de diciembre".
5. Los carteles deberán incluir el símbolo de un cigarrillo y tendrán un tamaño mínimo de 21 cm. por 29 cm., siendo la letra de la leyenda principal como mínimo de 40 puntos.

Artículo 17. En establecimientos de hostelería y restauración con una superficie útil para clientes de menos de cien metros cuadrados en los que se permite fumar

1. Los establecimientos de hostelería y restauración con una superficie útil para clientes de menos de cien metros cuadrados que decidan permitir el consumo de tabaco, tendrán fijado un cartel informativo con el siguiente texto: "Se permite fumar (leyenda principal). Dejar de fumar es beneficioso para la salud del fumador y de los que están a su alrededor. Ley 28/2005, de 26 de diciembre".
2. Los carteles se situarán en un lugar perfectamente visible tanto en el acceso como en el interior de estos establecimientos. En el interior, se situará un cartel informativo detrás del mostrador y en cada espacio diferenciado.
3. Los carteles deberán incluir el símbolo de un cigarrillo y tendrán un tamaño mínimo de 21 cm. por 29 cm., siendo la letra de la leyenda principal como mínimo de 40 puntos.

Artículo 18. Publicidad y propaganda de pequeños establecimientos de hostelería y restauración

La publicidad, propaganda e información de los establecimientos de hostelería y restauración de menos de 100 metros cuadrados deberá contener de forma clara y visible si en los mismos se permite o prohíbe el consumo de productos del tabaco. Dicha información se comunicará por escrito mediante la leyenda principal y el símbolo gráfico establecidos en este artículo en el caso de que el establecimiento permita fumar, mediante la leyenda principal y el símbolo gráfico establecidos en el artículo 16 en el caso de que el establecimiento prohíba fumar salvo en las zonas para fumadores, y mediante la leyenda principal y el símbolo gráfico establecidos en el artículo 15 en el caso de que el establecimiento prohíba totalmente fumar.

CAPÍTULO IV
Régimen de inspección y sanción

Artículo 19. Funciones inspectoras

Corresponde, a lo Servicios Oficiales de Inspección, de la Consejería de Sanidad, la realización de las funciones inspectoras encaminadas al seguimiento y control del cumplimiento de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre.

Artículo 20. Infracciones y sanciones

Constituyen infracciones las acciones u omisiones tipificadas en el artículo 19 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre y, en su caso, desarrolladas por disposiciones de carácter general y que serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre.

Artículo 21. Procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador, en lo no previsto en el presente artículo, se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento regulador del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
2. El procedimiento se iniciará siempre de oficio por acuerdo del órgano competente. A iniciativa propia, por comunicación del órgano que tenga atribuidas las facultades de inspección, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.
3. Con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador, el órgano competente podrá abrir un periodo de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la necesidad o no de iniciar dicho procedimiento.
4. Si hubiera mediado denuncia, previa a la incoación del procedimiento sancionador, se requerirá al denunciante para que en el plazo de un mes se ratifique en la denuncia.
5. Las denuncias a que hace referencia el apartado segundo de este artículo, sin perjuicio de las competencias municipales, se dirigirán a los Jefes de Servicio Territorial de Sanidad, a quienes corresponde, en el ámbito de sus respectivas provincias, la iniciación y tramitación de los procedimientos sancionadores. Las denuncias podrán presentarse en los registros de los Servicios Territoriales de Sanidad, o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 22. Medidas reeducadoras aplicables los menores de edad

De conformidad con lo establecido en el artículo 21.8 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, cuando sea declarada la responsabilidad de los hecho cometidos por un menor, la sanción económica podrá sustituirse por medidas reeducadoras consistentes en la realización de actividades formativas que desarrolle el Comisionado Regional para la Droga, bien mediante recursos propios, o mediante convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas integradas en el Plan Regional sobre Drogas de Castilla y León.

Artículo 23. Ejercicio de la potestad sancionadora

De conformidad con lo establecido en los artículos 18.1 y 22.3 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, corresponde a los órganos previstos en la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos en la Ley 28/2005.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa

Quedan derogados los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 del Decreto 233/1994, de 27 de octubre, por el que se regula la señalización de las limitaciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas y tabaco en Castilla y León así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa

Se faculta a los titulares de las Consejerías de Familia e Igualdad de Oportunidades y Sanidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las normas y resoluciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León", salvo lo dispuesto en el Capítulo III "Advertencias y señalizaciones", que entrará en vigor a los dos meses de la citada publicación.

Informe Previo 12/06 sobre el Proyecto de Decreto por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León

Autor del texto remitido	Consejería de Economía y Empleo
Fecha de recepción	15 de junio de 2006
Procedimiento de tramitación	Ordinario
Comisión de elaboración	Comisión de Desarrollo Regional
Sesión de aprobación	Pleno 28 de junio de 2006
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CES

Con fecha 15 de junio de 2006 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de informe previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, por trámite ordinario, conforme a lo establecido en el artículo 3.1.a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social.

Dicha solicitud, realizada por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León, se acompaña del Proyecto de Decreto objeto de informe y de la documentación que ha servido para su realización.

La elaboración de este informe previo fue encomendada a la Comisión de Desarrollo Regional del CES, que lo analizó en su reunión del día 19 de junio de 2006, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de la deliberación en su reunión del día 22 de junio, acordó elevarlo al Pleno que lo aprobó en su sesión celebrada el día 28 de junio de 2006.

Antecedentes

Normativa estatal

- Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, que incorpora importantes novedades en relación con materias tan relevantes como el horario global semanal, o el número de domingos y festivos de apertura autorizada.
- Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, de Reforma de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, que aprueba el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que en su artículo 32.10ª establece competencia exclusiva en comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia.
- Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, reformada mediante la Ley 47/2002, de 19 de diciembre, para la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 97/7/CE, en materia de contratos a distancia, y para la adaptación de la Ley a diversas Directivas comunitarias.

- Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero, complementaria de la anterior, que otorga a las Comunidades Autónomas la facultad de regular, en sus respectivos ámbitos territoriales, los horarios para la apertura y cierre de los locales comerciales, así como la determinación de los domingos o días festivos en que aquellos podrán permanecer abiertos al público.

Normativa autonómica

- Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, modificada por la Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas, que persigue satisfacer las necesidades tanto de comerciantes como de consumidores, derivadas de la profunda modificación de las estructuras comerciales y de la evolución de la actividad comercial en sí misma.
- El Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas urgentes de Intensificación de la competencia en Mercados de Bienes y Servicios y otros aspectos relativos a la normativa sobre comercio interior de la Comunidad Autónoma, que establece una serie de reglas a aplicar en materia de apertura y cierre de establecimientos comerciales durante el periodo transitorio que precederá a la implantación de la libertad absoluta de horarios y de determinación de días de apertura.
- Decreto 277/2000, de 21 de diciembre, por el que se establece la regulación de los horarios comerciales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León (prevé su derogación el Decreto que se informa).
- Orden de 27 de mayo de 1996, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se establecen las temporadas en las que podrán tener lugar las rebajas comerciales y los plazos de entrega de obsequios en las ventas con incentivos promocionales, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León (prevé su derogación el Decreto que se informa).

Normativa reciente de otras Comunidades Autónomas

- Ley 17/2005, de 25 de diciembre, que modifica la Ley 8/2004, de horarios comerciales, de Cataluña.
- Ley 10/2005, de 15 de diciembre, de horarios comerciales, de Castilla-La Mancha.
- Ley 6/2005, de 18 de octubre, que modifica la Ley 8/1997, de horarios comerciales, de la Comunidad Valenciana.
- Ley 7/2005, de 4 de octubre, de horarios comerciales y apertura de festivos, de Aragón.
- Decreto 125/2005, de 16 de diciembre, por el que se fija el número máximo de domingos y otros festivos en que pueden permanecer abiertos al público los establecimientos comerciales sometidos al régimen general de horarios comerciales, de Islas Baleares.
- Decreto 104/2005, de 23 de octubre, de horarios comerciales en el Principado de Asturias.

- Decreto 33/2005, de 22 de febrero, de horarios comerciales en el País Vasco.
- Decreto 201/2002, de 20 de diciembre, por el que se establece la regulación de horarios comerciales en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Observaciones generales

Primera. Teniendo en cuenta que las materias referidas a equipamientos comerciales y al Consejo Castellano y Leonés de Comercio ya han sido objeto de una regulación específica (Decreto 104/2005, de 29 de diciembre y Decreto 126/2003, de 30 de octubre respectivamente), el proyecto de Decreto que se informa aborda cuestiones de gran trascendencia para el sector comercial, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, que autoriza a la Junta de Castilla y León a dictar cuantas normas sean necesarias para su desarrollo.

Segunda. La regulación de los horarios es un elemento fundamental en la ordenación del comercio y, en este sentido, las modificaciones producidas en la normativa estatal en materia de comercio hacen necesaria la elaboración de este Decreto, respondiendo principalmente a dos novedades:

- La relativa al horario global semanal, que deberá fijarse por las Comunidades Autónomas teniendo en cuenta el mínimo de setenta y dos horas establecido en la Ley estatal, lo que supone un cambio respecto a las noventa horas establecidas en la anterior normativa estatal; y
- La relativa al establecimiento del número de domingos y festivos de apertura autorizada, que se fija en doce, si bien se autoriza a las Comunidades Autónomas a modificar dicho número, en atención a sus necesidades económicas, aumentándolo o reduciéndolo, sin que pueda fijarse por debajo de ocho. Cabe recordar que en este punto, la normativa estatal anterior había fijado, de manera creciente, un número mínimo de días, que iban de los nueve previstos para el año 2001 a los doce de 2004.

Tercera. La regulación de los horarios comerciales debe permitir conjugar la atención a las necesidades de la población, por un lado, y ha de posibilitar el equilibrio entre las grandes empresas de distribución y el conjunto de pequeñas y medianas empresas, por otro.

Asimismo, a la hora de fijar el número de domingos y festivos de apertura autorizada, también debe tenerse en cuenta el derecho de los trabajadores del sector comercio a compatibilizar la vida laboral y familiar.

Cuarta. En el proyecto de Decreto, se acomete también, en el Capítulo III el desarrollo de las actividades comerciales de promoción de ventas, estableciendo unos requisitos generales y a continuación particularidades para las ventas en rebajas, ventas de saldos, ventas en liquidación, ventas con obsequio y ventas en oferta, dedicándose el Capítulo IV a las ventas especiales, regulando el procedimiento de autorización de las mismas, aunque no acomete el desarrollo reglamentario de las ventas a distancia, las ventas automáticas, ni las ventas ambulantes.

Observaciones sobre el contenido del Anteproyecto

Primera. El Proyecto objeto de informe consta de veintisiete artículos estructurados en cinco Capítulos, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

Segunda. El Capítulo I "Disposiciones Generales", consta de tres artículos, y se dedica a delimitar el alcance de la norma y a determinar el concepto de actividad comercial.

El Capítulo II "Horarios comerciales", consta de seis artículos, y se centra en los horarios comerciales, de acuerdo con la nueva regulación estatal.

El Capítulo III "Actividades comerciales de promoción de ventas", tiene siete artículos y en él se recogen las normas que afectan a las actividades comerciales de promoción de ventas, y dentro de ellas, el régimen de rebajas.

El Capítulo IV "Ventas especiales", contiene siete artículos, en los que se regulan las ventas especiales que se realicen en el territorio de Castilla y León, dedicando una especial atención al procedimiento que ha de seguirse para su autorización.

El Capítulo V "De la inspección", consta de cuatro artículos, y se dedica a regular la inspección de comercio, su ámbito de actuación, derechos, deberes y facultades.

Observaciones Particulares

Primera. El proyecto de Decreto, en su artículo 4 "Libertad de horarios y publicidad" otorga a cada comerciante plena libertad en la determinación del horario de apertura y cierre de sus establecimientos, siempre dentro del marco definido por la legislación básica estatal y por el proyecto de Decreto que se informa.

Segunda. El artículo 5 "horario global" supone una reducción notable en el máximo de horas semanales en que los comercios podrán desarrollar su actividad durante el conjunto de días laborables de la semana, que pasan de noventa a setenta y dos.

El CES se muestra de acuerdo con la regulación planteada, que convierte en máximos los mínimos determinados en la normativa estatal.

Tercera. El artículo 6 "Domingos y festivos", fija el número máximo de domingos y festivos de apertura autorizada en ocho, sin perjuicio de las excepciones que puedan establecerse.

En el apartado 1 sería conveniente especificar que las excepciones a las que se hace referencia son las previstas en el artículo 7 del Proyecto de Decreto.

En el apartado 3 de este artículo, se establece como criterio prioritario para elaborar los calendarios de domingos y festivos de apertura autorizada el atractivo comercial para consumidores y usuarios, excluyendo expresamente determinados días y concentrando la mitad de los días en enero y diciembre.

En este sentido, el CES considera suficientes los ocho días (domingos o festivos) de apertura autorizada, como máximo, establecidos en el proyecto de Decreto, al tiempo que se muestra de acuerdo con los días (domingos o festivos) elegidos para prohibir la apertura

de los establecimientos comerciales, salvo con los domingos y festivos del mes de agosto, entendiendo que deberían eliminarse del Proyecto de Decreto.

Asimismo se propone eliminar la obligatoriedad de que la mitad de los domingos o días festivos de apertura autorizada deban ser fijados indistintamente en los meses de enero y diciembre evitando de este modo la excesiva concentración en determinados meses del año.

Por último y con respecto a este mismo artículo, el CES considera que los domingos y festivos de apertura autorizada deberán ser aprobados antes del quince de noviembre del ejercicio anterior a su aplicación.

Cuarta. El artículo 8 "Establecimientos con régimen especial de horarios", excluye de esta consideración los establecimientos dedicados principalmente a la venta de frutos secos, caramelos y dulces asimilados, recuerdos típicos y heladerías, que en el Decreto 277/2000 sí estaban acogidos a un régimen especial de horarios, sin que se justifique esta modificación.

El CES considera que la regulación de la apertura de los citados establecimientos debería mantenerse en los mismos términos que rigen en la actualidad.

En el apartado 4 de este mismo artículo, se establece plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público los establecimientos que dispongan de una superficie útil para la exposición y venta al público inferior a 300 metros cuadrados.

El CES opina a este respecto, que la superficie útil fijada (300 metros cuadrados) resulta excesiva y propone reducirla a 150 metros cuadrados, ya que se entiende que la plena libertad de horarios comerciales sólo debe ser aplicable a los establecimientos de reducida dimensión.

Quinta. En el artículo 9 "Declaración de Zona de Gran Afluencia Turística", no se recoge la posibilidad prevista en el Decreto 277/2000, de que los establecimientos ubicados en las poblaciones en que se celebren tradicionalmente ferias y mercados de arraigado carácter tradicional, podrán permanecer abiertos los domingos y días festivos que coincidan con tales celebraciones.

Tampoco en este caso se justifica la modificación, que no resulta necesaria, a juicio del CES.

Sexta. El artículo 11 "Requisitos generales" establece los requisitos a los que deberán ajustarse las actividades promocionales de ventas, ampliándolos con respecto a lo establecido en la Ley 16/2002, de Comercio de Castilla y León, sobre la información clara, veraz y suficiente, que deberá referirse también al producto o productos objeto de promoción, indicando asimismo su precio.

En este mismo artículo, en el apartado 2, que regula las características y determinación de los productos ofertados, se excluyen los artículos puestos a la venta por primera vez.

El apartado 4 se dedica al precio de los productos ofertados, estableciendo que se entenderá por precio anterior el que hubiese sido aplicado sobre artículos idénticos, durante un período continuado de, al menos, treinta días en el curso de los seis meses precedentes. Asimismo se establece que, en el caso de que el producto en promoción

sea puesto a la venta por primera vez, junto al precio de promoción figurará el precio futuro y define este concepto.

El CES considera adecuados los requisitos establecidos, al redundar éstos en beneficio del consumidor.

Séptima. El artículo 12 "Venta en rebajas", se fijan dos periodos anuales, uno para la temporada de invierno y otro para la de verano. El CES considera que se debería sustituir la fecha de inicio de la venta en rebajas para la temporada de invierno, de forma que en lugar de iniciarse el día 7 de enero se inicie el primer día laborable posterior al 6 de enero.

Octava. En el artículo 13, "Venta de saldos" el CES propone alterar el orden de los párrafos, de forma que en el primero se definan los establecimientos de venta de saldo y que se añada una referencia a que los establecimientos conocidos como, "factory" o "outlets" tienen esta consideración, pasando el párrafo dedicado a la información al público sobre la actividad de venta de saldos a ser el segundo de este artículo 13.

Novena. En el artículo 14, "Venta en liquidación", el CES propone que en la redacción del Decreto se prohíba el inicio de liquidaciones, salvo casos de fuerza mayor, en el mes anterior al inicio del periodo de rebajas.

Teniendo presentes las posibles competencias de desarrollo normativo que tiene la Comunidad Autónoma y lo dispuesto en la Ley 16/2002 de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, el CES considera que debería contemplarse como requisito que el titular haya ejercido la actividad en el local en el que vaya a realizar la liquidación al menos durante un año.

Décima. El Capítulo V se dedica a la inspección. En esta materia, el CES considera necesario un especial esfuerzo en el ámbito de las inspecciones, dirigido a no duplicar las actuaciones inspectoras y garantizar su eficacia.

En este mismo capítulo, el artículo 26, "Facultades y deberes del personal inspector", el CES propone sustituir en el apartado 2.a) "...y, cuando les sea solicitado por la persona inspeccionada a exhibir las credenciales..." por "... y a exhibir las credenciales..."

Conclusiones y recomendaciones

Primera. La regulación de los horarios comerciales constituye un elemento clave en la ordenación de comercio, que debe permitir, en opinión del CES, por una parte, atender adecuadamente las necesidades de los consumidores y facilitar sus compras en momentos del año en que se generen puntas de demanda, y por otra parte, hacer posible el equilibrio y la competencia entre las grandes empresas de distribución y el conjunto de pequeñas y medianas empresas que configuran el comercio urbano de proximidad, todo ello teniendo en cuenta el derecho de los trabajadores del sector comercio a compaginar la vida laboral y las relaciones personales y familiares.

En este sentido, se valora positivamente que el proyecto de Decreto fije en ocho el número máximo de domingos y días festivos en que los comercios podrán permanecer abiertos al público.

Segunda. En la regulación de los horarios comerciales resulta esencial preservar el modelo comercial de Castilla y León, caracterizado por el equilibrio entre las diferentes formas de distribución, sobre la base de una importante presencia de la pequeña y mediana empresa comercial en el medio urbano.

Se debe tratar de evitar que el comercio abandone los centros urbanos, ya que cumple, por una parte, una importante función económica como factor clave en la creación de empleo, especialmente autónomo y, por otra, una función social que garantiza el aprovisionamiento de personas que, por razones de edad u otras circunstancias, tiene dificultades para deslazarse a realizar sus compras fuera de las ciudades.

Tercera. Desde el Consejo se constata la necesidad de que el comercio tradicional se adecue a las exigencias de los consumidores, por lo que sería conveniente que se llegara a un pacto por la calidad con el pequeño comercio a través de códigos de buenas prácticas.

Cuarta. El Consejo considera necesario que en la determinación, tanto del número de días festivos de apertura al año, como en el señalamiento de los mismos, se tenga en cuenta la regulación que al efecto establezcan las restantes Comunidades Autónomas y, muy especialmente, las limítrofes de la Comunidad de Castilla y León, para evitar la aparición de efectos negativos derivados de una regulación desigual.

Quinta. El CES considera adecuado el momento de elaboración de esta norma para establecer, como han hecho otras Comunidades Autónomas, algún tipo de limitación a la venta de bebidas alcohólicas, ya sea mediante la prohibición de venta en determinados horarios, ya prohibiendo su venta través de máquinas automáticas.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA PARCIALMENTE LA LEY 16/2002, DE 19 DE DICIEMBRE, DE COMERCIO DE CASTILLA Y LEÓN

En el ejercicio de las competencias exclusivas en materia de comercio interior, recogidas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en su artículo 32.1.10ª, se aprobó la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León. El presente Decreto se dicta de conformidad con lo dispuesto en la disposición final primera de la citada Ley, que autoriza a la Junta de Castilla y León a dictar cuantas normas sean necesarias para su desarrollo.

Debe tenerse en cuenta que parte del contenido de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, en concreto, el capítulo IV del Título I sobre el Consejo Castellano y Leonés de Comercio y el Título II, dedicado a los equipamientos comerciales, es objeto de una regulación específica.

La complejidad de un sector como el comercial, hace preciso aprobar una norma que sirva para desarrollar aquellos aspectos de la Ley que, por su propia naturaleza, necesitan de una mayor concreción y precisión.

En este punto es preciso tener en cuenta que la regulación de los horarios es un elemento fundamental en la ordenación del comercio. La Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales establece que el número mínimo de domingos y días festivos en los que los comercios podrán permanecer abiertos al público será de doce. Asimismo, permite que las Comunidades Autónomas puedan modificar dicho número en atención a sus necesidades comerciales, incrementándolos o reduciéndolos, sin que en ningún caso se pueda limitar por debajo de ocho el número mínimo de domingos y festivos de apertura autorizada.

La regulación que se efectúe de los horarios comerciales ha de permitir conjugar diversos aspectos. En este sentido, es preciso que los horarios comerciales permitan atender de modo adecuado las necesidades de la población y que se facilite la compra en aquellos momentos del año de mayor demanda. Necesidades que entendemos cubiertas con el régimen de horarios que se establece en el presente Decreto, puesto que la encuesta sobre hábitos de consumo en Castilla y León efectuada por la Fundación General de la Universidad de Valladolid, así como el estudio que sobre la aplicación e impacto de los horarios comerciales ha llevado a cabo en el año 2005 el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, han puesto de manifiesto que en esta Comunidad los consumidores mayoritariamente realizan sus compras en el periodo comprendido entre los lunes y los sábados.

Por otro lado, se ha de posibilitar el equilibrio entre las grandes empresas de distribución y el conjunto de pequeñas y medianas empresas, circunstancia que ha de ser tenida especialmente en cuenta ya que la estructura comercial de esta Comunidad presenta un elevado porcentaje de pequeñas empresas comerciales de carácter familiar y de autónomos, a los que es más difícil acceder a recursos que les permitan la apertura de domingos y festivos.

Finalmente en la regulación de los horarios comerciales, y en concreto a la hora de fijar el número de domingos y festivos de apertura autorizada, ha de tenerse en cuenta el derecho de los trabajadores del sector del comercio a compatibilizar la vida laboral y familiar.

Asimismo, en la elaboración del presente Decreto ha sido necesario tomar en consideración las modificaciones que el Estado ha introducido en la normativa estatal mediante la Ley 47/2002, de 19 de diciembre, de reforma de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, para la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 97/7/CE, en materia de contratos a distancia, y para la adaptación de la Ley a diversas Directivas comunitarias De igual modo, se ha tenido presente la STC 124/2003, de 19 de junio.

El presente Decreto se estructura en cinco Capítulos. El Capítulo I se dedica a delimitar el alcance de la norma y a determinar el concepto de actividad comercial.

El Capítulo II se centra en la regulación de los horarios comerciales, de acuerdo con la nueva regulación estatal.

En el Capítulo III se recogen las normas que afectan a las actividades comerciales de promoción de ventas, y dentro de ellas, el régimen de las rebajas.

El Capítulo IV regula las ventas especiales que se realicen en el territorio de Castilla y León, dedicando una especial atención al procedimiento que ha de seguirse para su autorización.

El último Capítulo se destina a regular la inspección de comercio, su ámbito y forma de actuación, derechos, deberes y facultades.

El presente Decreto ha sido informado por el Consejo Castellano y Leonés de Comercio y el Consejo Económico y Social de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Empleo, de acuerdo / oído el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de día_____

DISPONE

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto tiene por objeto el desarrollo parcial de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente Decreto será de aplicación a las actividades comerciales realizadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 3. Actividades comerciales y prestación de servicios excluidos

1. No tienen la consideración de actividad comercial, entendiéndose como tal la definida en el artículo 2 de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, las actividades que se indican a continuación:
   a) La venta realizada por fabricantes, dentro de su propio recinto industrial, de los residuos y subproductos obtenidos en el proceso de producción, salvo que se dirija a consumidores finales.
   b) La venta directa por agricultores y ganaderos de productos agropecuarios en estado natural y en su lugar de producción, o en los centros cooperativos de recogida de producción.
   c) La venta realizada por cooperativas de consumidores y usuarios, siempre y cuando la actividad se dirija exclusivamente a sus socios.
   d) Aquellas actividades que se hallen reguladas por su normativa específica o estén sometidas a un control específico por parte de los poderes públicos.
2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, no se considerarán incluidos en el ámbito de aplicación de la misma los servicios que se indican a continuación:
   a) Los servicios de carácter financiero, de seguros y de transporte cualquiera que sea el medio utilizado.

b) El ejercicio de profesiones liberales.

c) Los suministros de agua, gas, electricidad y teléfonos.

d) Los servicios de alojamiento, bares, restaurantes y hostelería en general.

e) Los servicios prestados por empresas de ocio y espectáculos, tales como cines, teatros, circos, parques infantiles y similares, salvo las ventas realizadas en sus instalaciones o anexos siempre que las mismas se desarrollen en zonas de libre acceso.

f) Los servicios de reparación, mantenimiento y asistencia técnica, siempre que no vayan asociados a la venta con carácter ordinario o habitual.

CAPÍTULO II
Horarios comerciales

Artículo 4. Libertad de horarios y publicidad

1. Dentro del marco definido por la legislación básica estatal y por el presente Decreto, cada comerciante determinará con plena libertad el horario de apertura y cierre de sus establecimientos comerciales de venta y distribución de mercancías, así como los días festivos de apertura y el número de horas diarias o semanales en los que ejercerá su actividad, todo ello sin perjuicio de los derechos reconocidos a los trabajadores en el régimen laboral.

2. En todos los establecimientos comerciales se exhibirá, en un lugar visible desde el exterior de los mismos, el horario de apertura y cierre, así como en su caso los domingos y festivos de apertura autorizada en los que el establecimiento permanecerá abierto al público.

Artículo 5. Horario global

1. El horario global en el que los comercios podrán desarrollar su actividad durante el conjunto de días laborables de la semana no podrá exceder de setenta y dos horas semanales, con la única excepción de las semanas que incluyan alguno de los festivos expresamente autorizados para la apertura, en las cuales se añadirán las horas correspondientes a tal jornada.

2. El horario de apertura y cierre, dentro de los días laborables de la semana, será acordado por cada comerciante, respetando en todo caso, lo establecido en el apartado anterior.

Artículo 6. Domingos y festivos

1. El número máximo de domingos y días festivos en los que los comercios podrán permanecer abiertos al público será de ocho, sin perjuicio de las excepciones que puedan establecerse.

2. Anualmente la Consejería competente en materia de comercio, previo informe del Consejo Castellano y Leonés de Comercio, determinará el calendario general y el especial

para establecimientos de artículos de confección de piel, de domingos y festivos de apertura autorizada.

3. En la elaboración de los calendarios indicados en el apartado anterior se tendrá en cuenta, como criterio prioritario, el atractivo comercial para consumidores y usuarios, sin que puedan incluirse ni los días 1 de enero, 23 de abril, 1 de mayo, 6 y 25 de diciembre, ni los domingos y festivos del mes de agosto.

   Además, en el caso del calendario general, la mitad de los domingos o días festivos de apertura autorizada se deberán fijar indistintamente en los meses de enero y diciembre, no pudiendo autorizarse la apertura de dos consecutivos.

4. Cada comerciante determinará libremente el horario correspondiente a cada domingo o día festivo de apertura autorizada con un límite máximo de doce horas.

5. Los titulares de establecimientos comerciales dedicados de manera exclusiva a la venta de artículos de confección de piel podrán abrir los domingos y festivos fijados en el calendario especial para dichos establecimientos, siempre que lo comuniquen a la Dirección General competente en materia de comercio en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» de la Orden que establezca los calendarios. En caso de que no efectuaran dicha comunicación en el plazo indicado, les será de aplicación el calendario general.

Artículo 7. Excepciones al régimen general

1. La Consejería competente en materia de comercio a instancia de algún titular de establecimientos comerciales, o de entidades representativas del sector comercial, podrá autorizar, excepcionalmente, un régimen de horarios o de apertura en domingos y festivos específico y diferente al previsto en los artículos anteriores.
2. Las solicitudes del régimen específico previsto en el apartado anterior podrán presentarse durante el mes de enero de cada año y serán resueltas atendiendo, en general, a las peculiaridades sectoriales, locales, temporales y, en particular, a la ubicación del establecimiento y el grado de equipamientos y servicios comerciales circundantes, la densidad poblacional y su distribución territorial, pudiendo para ello la Dirección General competente en materia de comercio solicitar informe al Ayuntamiento de la población afectada.
3. El Consejero competente en materia de comercio, previo informe del Consejo Castellano y Leonés de Comercio, dictará y notificará resolución expresa en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá estimada.

Artículo 8. Establecimientos con régimen especial de horarios

1. Tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público los establecimientos dedicados principalmente a la venta de productos de pastelería y repostería, pan, platos preparados, prensa, combustibles y

carburantes, floristerías y plantas, así como los instalados en puntos fronterizos, en estaciones y medios de transporte terrestre y aéreo y en zonas de gran afluencia turística.

2. En el supuesto de establecimientos que, en virtud de lo establecido en el apartado anterior, se encuentren exentos de las limitaciones generales sobre apertura en domingo y festivos y en cuya actividad concurra la venta de productos de distinta naturaleza, aquélla se limitará durante los domingos y festivos de apertura no autorizada única y exclusivamente a los productos recogidos en el citado apartado.

3. Gozarán de la facultad, establecida en el apartado 1 de este artículo, las denominadas tiendas de conveniencia, entendiéndose por tales aquellas que, con una superficie útil para la exposición y venta al público no superior a 500 metros cuadrados, permanezcan abiertas al público un mínimo de dieciocho horas diarias y distribuyan su oferta entre libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación, discos, videos, juguetes, regalos y artículos varios.

   La distribución entre los grupos de los distintos productos a la venta deberá hacer que su número sea similar entre sí, y sin exclusión de ninguno de los citados en el párrafo anterior.

4. Asimismo, tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público los establecimientos de venta de reducida dimensión, distintos de los anteriores, que dispongan de una superficie útil para la exposición y venta al público inferior a 300 metros cuadrados, con excepción de aquellos que pertenezcan a empresas o grupos de distribución que no tengan la consideración de pequeña y mediana empresa según la legislación vigente o que operen bajo el mismo nombre comercial de dichos grupos o empresas.

5. A los efectos previstos en este Decreto, se entiende por superficie útil para la exposición y venta al público la que figure en el Impuesto sobre Actividades Económicas como superficie computable.

Artículo 9. Declaración de Zona de Gran Afluencia Turística

1. Tendrán la consideración de zonas de gran afluencia turística, a los solos efectos de lo preceptuado en el presente Decreto, los núcleos de población, municipios o no, en los que, por afluencia estacional, la media ponderada anual de la población resulte significativamente superior al número de residentes en los mismos, o que sean lugares con gran cantidad de visitantes por razones turísticas.

2. El procedimiento para la determinación de las zonas de gran afluencia turística, se iniciará mediante solicitud razonada de los Ayuntamientos directamente afectados o, excepcionalmente, de entidad supramunicipal legalmente constituida, a la que se acompañará informe de la Cámara Oficial de Comercio e Industria correspondiente y de la asociación más representativa del sector comercial en el ámbito provincial implicado.

   Las solicitudes podrán presentarse durante el mes de enero de cada año.

3. La Dirección General competente en materia de comercio solicitará informe de la Dirección General de Turismo acerca de los extremos a que se refiere el apartado primero del presente artículo, informe que deberá ser evacuado en el plazo máximo de un mes.

4. El Consejero competente en materia de comercio dictará y notificará resolución aceptando o denegando la solicitud, previo informe preceptivo del Consejo Castellano y Leonés de Comercio, en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación, debiendo ser publicada aquélla en el «Boletín Oficial de Castilla y León». Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá estimada.

   En la resolución se indicará, en su caso, el periodo de vigencia de la declaración, así como las condiciones derivadas de la misma.

CAPÍTULO III
Actividades comerciales de promoción de ventas

Artículo 10. Concepto y modalidades

1. Las actividades comerciales de promoción de ventas son aquellas que ofrecen al comprador condiciones más ventajosas en los productos que habitualmente caracterizan la oferta comercial de los mismos.

2. Tienen la consideración de actividades comerciales de promoción de ventas, en los términos que para las mismas se establecen en la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, las siguientes: las ventas en rebajas, las ventas de saldos, las ventas en liquidación, las ventas con obsequio, las ventas en oferta y la oferta directa de fabricante o mayorista.

Artículo 11. Requisitos generales

Las actividades promocionales de ventas deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

1. Información clara, veraz y suficiente: Las actividades comerciales de promoción de ventas irán precedidas o acompañadas de información al público sobre su contenido y condiciones, expresando como mínimo:

   a) El tipo de actividad comercial de promoción de ventas que se realiza.

   b) El periodo de vigencia de la promoción.

   c) El producto o productos objeto de promoción, indicando asimismo su precio.

   Cuando las actividades promocionales no alcancen, al menos, a la mitad de los artículos puestos a la venta, entendiéndose por artículo la unidad de producto individualmente comercializado, la práctica de promoción de que se trate no se podrá anunciar como una medida general, sino referida exclusivamente a los artículos o sectores a los que realmente afecte.

   En el establecimiento en el que se desarrollen las actividades de promoción de ventas figurará la información señalada, en un lugar perfectamente visible para el público.

2. Características y determinación de los productos ofertados.

   Los productos ofertados en las actividades promocionales deberán tener las mismas características que los que existían con anterioridad al período de vigencia de la actividad comercial de promoción de ventas, salvo lo establecido para los saldos o que se trate de artículos puestos a la venta por primera vez.

   Igualmente, si dentro de un mismo establecimiento existen productos ofertados bajo distintas actividades comerciales de promoción de ventas, deberán diferenciarse claramente aquellos que se encuentran incluidos bajo una u otra modalidad, de tal forma que la distinción entre unos y otros sea fácilmente perceptible por el comprador.

3. Condiciones de venta.

   Los productos ofertados en las actividades promocionales deberán someterse a las mismas condiciones contractuales que las existentes con anterioridad al periodo de vigencia de la actividad promocional, debiendo admitirse por el comerciante los mismos medios de pagos que acepta habitualmente en el desarrollo de su actividad comercial.

4. Precio de los productos ofertados.

   Siempre que se oferten productos a precio reducido, deberá figurar con claridad, en cada uno de ellos, el precio anterior o habitual junto con el precio reducido, salvo que se trate de artículos puestos a la venta por primera vez. Se entenderá por precio anterior el que hubiese sido aplicado sobre artículos idénticos, durante un periodo continuado de, al menos, treinta días en el curso de los seis meses precedentes.

   En el caso de que el producto en promoción sea puesto a la venta por primera vez, junto al precio de promoción figurará el precio futuro, entendiéndose por tal el precio existente el día inmediatamente posterior al de finalización de la promoción, que deberá mantenerse, al menos, durante los treinta días siguientes a esta fecha.

Artículo 12. Venta en rebajas

1. Las ventas en rebajas sólo podrán tener lugar en los dos períodos siguientes:
   a) Del 7 de enero al 6 de marzo, ambos inclusive, para la temporada de invierno
   b) Del 1 de julio al 31 de agosto, ambos inclusive, para la temporada de verano.
2. Durante el periodo de rebajas no podrá simultanearse éstas con ningún otro tipo de promociones de venta en el mismo establecimiento.

Artículo 13. Venta de saldos

1. En la información al público sobre este tipo de actividad comercial se deberán reflejar, además del contenido previsto con carácter general en el artículo 11, los siguientes extremos:
   a) La denominación expresa de "venta de saldos".
   b) Las circunstancias y causas concretas que la motivan, en particular si se trata de artículos defectuosos o deteriorados, de forma que sean fácilmente identificables por el comprador.

c) La duración de la actividad, cuando no tenga lugar en establecimientos dedicados exclusivamente a la misma.

2. Tienen la consideración de establecimientos de venta de saldo los establecimientos comerciales que se dedican de manera exclusiva a este tipo de ventas, debiendo anunciarse claramente esta circunstancia en el rótulo del establecimiento. Son los únicos establecimientos en los que se pueden saldar artículos ajenos y artículos adquiridos específicamente con la finalidad de ser vendidos como saldos.

Artículo 14. Venta en liquidación

1. La venta en liquidación deberá ser comunicada por escrito, al menos con siete días de antelación a su inicio, a la sección de comercio de la provincia en que esté ubicado el establecimiento que realice este tipo de venta.

   La comunicación de liquidación deberá indicar de manera obligatoria:

   a) Fecha de inicio.

   b) Causa que motiva la venta en liquidación; en caso de que se tratase de venta en liquidación por obra de importancia en el mismo local, deberá acompañar copia de la licencia municipal que autoriza la ejecución de las obras de referencia.

   c) Los bienes debidamente inventariados a los que afecta la liquidación.

   d) Fecha de finalización.

2. Las ventas en liquidación deberán cumplir, además de los previstos con carácter general, los siguientes requisitos:

   a) Los artículos objeto de venta en liquidación sólo podrán ser aquellos que formen parte de las existencias del establecimiento, excluyéndose expresamente aquellos que fueran adquiridos por el comerciante con intención de incluirlos en la liquidación misma.

   b) Las ventas en liquidación por causas de fuerza mayor sólo serán posibles cuando éstas obstaculicen el normal desarrollo del negocio, entendiéndose por tal aquél que impida la práctica habitual de la actividad durante, como mínimo, un mes.

   c) Las ventas en liquidación por obras de importancia sólo serán posibles cuando éstas requieran el cierre del local por un tiempo no inferior a 15 días.

   d) Los anuncios de las ventas en liquidación deberán indicar la causa de ésta.

3. Las ventas en liquidación deberán cesar si desaparecen las causas que las motivaron o si se liquidan efectivamente los productos objeto de las mismas.

Artículo 15. Ventas con obsequio

1. En la información al público sobre este tipo de actividad comercial se deberán reflejar, además del contenido previsto con carácter general en el artículo 11, los siguientes extremos:

   a) El valor comercial del obsequio.

   b) Cualquier coste asociado a la obtención del obsequio.

c) Las limitaciones que en su caso sean aplicables al obsequio.

d) El número de existencias con las que debe contar el comerciante para afrontar la entrega de los obsequios, así como las bases por las que se regulan los concursos, sorteos o similares.

e) Deberá fijarse con claridad y, en su caso, publicarse, a través de los mismos medios previstos en el párrafo siguiente, la duración de este tipo de actividad comercial de promoción. En todo caso, esta información estará a disposición del público en el establecimiento comercial donde se produzca la venta con obsequio.

A efectos de lo previsto en la letra d), esta información deberá constar claramente en el envase o envoltorio del producto o artículo de que se trate o, en su defecto, estar debidamente divulgadas a través de carteles u otros anuncios que se entregarán a los compradores o que se publicarán en los medios de comunicación de mayor implantación en la Comunidad. Si se tratara de obsequios que formen parte de un conjunto o colección deberá indicarse expresamente tal circunstancia.

2. El comerciante estará obligado a entregar al consumidor con el producto o servicio el premio o regalo que cabría esperar de acuerdo con la oferta realizada.

Artículo 16. Ventas en oferta

1. En la información al público sobre este tipo de actividad comercial se deberá reflejar, además del contenido previsto con carácter general en el artículo 11, las ventajas o incentivos que concurren en el artículo o grupos de artículos ofertados.

2. En el caso de que la venta en oferta tenga por objeto dar a conocer un nuevo producto o servicio, éste deberá ser efectivamente nuevo en el mercado o no haberse prestado nunca en el establecimiento comercial que realiza tal tipo de actividad comercial de promoción y sólo versará sobre este producto o servicio.

3. Deberá disponerse de existencias suficientes para afrontar la demanda. Dicha suficiencia será valorada de acuerdo con el contenido de la actividad y, en especial, se atenderá a las características de los productos, el periodo de duración de la promoción, el contenido de las ventajas o incentivos así como el número de los potenciales consumidores destinatarios.

   Si llegasen a agotarse durante la promoción las existencias de alguno de los productos ofertados, el comerciante asumirá el compromiso de la reserva del producto seleccionado y su entrega durante un plazo no superior a un mes, en las mismas condiciones y precio de la oferta. No obstante, si el comprador no estuviese conforme con dicha medida, o transcurriese el plazo de reserva sin que el comerciante hubiese podido atender a la demanda, el producto solicitado deberá sustituirse por otro de similares condiciones y características, al mismo precio.

CAPÍTULO IV
Ventas especiales

Artículo 17. Modalidades

Son modalidades de ventas especiales, en los términos previstos en la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, las siguientes: ventas a distancia, ventas ambulantes o no sedentarias, ventas automáticas, ventas domiciliarias y ventas en pública subasta.

Artículo 18. Autorización

El ejercicio de las ventas especiales requiere la previa obtención de autorización, que deberá ser otorgada por:

1. La Dirección general competente en materia de comercio, en los siguientes supuestos:
   a) Las ventas a distancia cuyas propuestas de contratación se difundan por medios de comunicación que sólo alcancen el territorio de Castilla y León o cuyo titular ejerza esta actividad desde esta Comunidad.
   b) Las ventas automáticas, ventas a domicilio y ventas en pública subasta que se ejerzan en el territorio de Castilla y León.
2. El Ayuntamiento en cuyo término municipal se realice la actividad, cuando se trate del ejercicio de las ventas ambulantes o no sedentarias.

Artículo 19. Procedimiento

1. Las solicitudes de autorización para las ventas a distancia, ventas automáticas, ventas domiciliarias y ventas en pública subasta, se dirigirán a la Dirección General competente en materia de comercio y en las mismas se hará constar en todo caso el tipo de venta para el que se solicita autorización, el domicilio social de la empresa y el domicilio a efectos de notificaciones, así como la dirección donde se atenderán las reclamaciones de los consumidores si es distinta de su domicilio social.

   Las solicitudes de autorización se presentarán acompañadas de la siguiente documentación:

   1.1 Documentación acreditativa de la identidad del solicitante:
   a) Si es persona física: Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad y el número de identificación fiscal y, en su caso, los de su representante.
   b) Si es persona jurídica:
   - Fotocopia compulsada del código de identificación fiscal de la sociedad.
   - Fotocopia compulsada de la escritura de constitución de la sociedad, debidamente inscrita en el registro correspondiente, así como de las modificaciones que hayan tenido lugar.
   - Los datos correspondientes al representante legal, haciendo constar el carácter con que interviene en representación de la entidad, y acreditando la misma mediante cualquiera de los medios admitidos en derecho, así como fotocopia compulsada del documento nacional de identidad y el número de identificación fiscal.

1.2 Memoria explicativa de la actividad a realizar, indicando:
   a) Relación de productos o servicios que constituyen su oferta comercial.
   b) Ámbito territorial de actuación.
   c) Medios de comunicación empleados para transmitir las propuestas de contratación y para recibir la aceptación de los clientes.
   d) Referencia al sistema comercial previsto para atender las reclamaciones de los consumidores y para atender el ejercicio, por parte de los mismos, del derecho de desistimiento o revocación en las ventas a distancia.

1.3 Certificación de encontrarse al corriente en sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

1.4 Documentación acreditativa de estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas y al corriente de pago.

2. La resolución concediendo o denegando la autorización será notificada al interesado en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin que le haya sido notificada la resolución, la autorización se entenderá concedida.

3. Los comerciantes deberán tener una copia de la autorización a disposición de los consumidores y exhibirla si la venta se efectúa con presencia simultánea de ambas partes.

Artículo 20. Modificaciones y cese

Cualquier modificación de los datos que sirvieron de base para la concesión de la autorización prevista en el artículo 18.1, así como la cesación temporal o definitiva de la actividad autorizada, deberá ser comunicada a la Dirección General competente en materia de comercio, junto con la documentación acreditativa de la misma, en el plazo de un mes desde que el hecho tuviera lugar.

Artículo 21. Revocación

La Dirección General competente en materia de comercio podrá dejar sin efecto la autorización concedida, prevista en el artículo 18.1, previa audiencia del interesado, en los siguientes supuestos:

a) Extinción de la personalidad jurídica o fallecimiento del comerciante titular de la autorización.
b) Cese definitivo de la actividad comercial autorizada.
c) Sanción firme por infracción grave, en materia de comercio.
d) Alteración de las condiciones que motivaron su concesión.

Artículo 22. Venta a domicilio

La publicidad de la oferta de este tipo de venta, que deberá ser entregada al consumidor, contendrá al menos los siguientes extremos:

a) La identidad del oferente con su autorización correspondiente y su domicilio, a efectos de comunicación con los compradores.

b) La identidad y acreditación del personal que intervenga en este tipo de venta.

c) El producto o servicio que se ofrezca con una descripción suficiente y clara sobre su naturaleza, cantidad, calidad y posibilidades de consumo o uso que permita su identificación inequívoca en el mercado.

d) El precio total a pagar incluidos los impuestos, separando los gastos de envío, si éstos van a cargo del comprador, especificando el sistema de reembolso, así como la forma de pago.

e) El plazo máximo de entrega o puesta a disposición del comprador del producto o de la ejecución del servicio objeto de la transacción, que se producirá dentro de los treinta días siguientes al de la recepción del encargo por el vendedor, así como las modalidades de entrega y ejecución.

f) La fijación del derecho de desistimiento y el plazo máximo de que dispone para su ejercicio, que nunca será inferior a siete días.

g) El sistema de devolución, informando al comprador, si es el caso, de que, en el supuesto de disconformidad con el envío, los gastos correspondientes irán a cargo del vendedor antes de haber transcurrido el plazo máximo de que dispone para desistir de la compra.

h) Indicación de si el oferente dispone o está adherido a algún procedimiento extrajudicial de solución de conflictos.

Artículo 23. Venta ambulante o no sedentaria

1. La autorización para el ejercicio de este tipo de venta, que se otorgará por el Ayuntamiento en cuyo término municipal se realice la actividad, será intransferible y contendrá como mínimo:

a) Identificación del titular de la autorización.

b) Periodo de vigencia.

c) Ámbito territorial, y dentro de éste el lugar o lugares en que pueda ejercerse la actividad.

d) Fechas en que se podrá llevar a cabo la actividad.

e) Productos autorizados.

2. Quienes ejerzan este tipo de venta deberán tener expuesto, en forma fácilmente visible para el público, el documento en el que conste la correspondiente autorización municipal, así como una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones.

CAPÍTULO V
De la inspección

Artículo 24. Ámbito de actuación y coordinación

1. Los órganos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León con competencia en materia de comercio interior ejercerán funciones de vigilancia, control e inspección sobre las actividades comerciales realizadas en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León por comerciantes o por quienes actúen por cuenta de

ellos, así como sobre las instalaciones y establecimientos comerciales y los bienes, productos y servicios que se comercialicen.

2. Asimismo, mantendrán entre sí y con aquellos otros órganos estatales, autonómicos y locales con competencia sectorial la adecuada coordinación a fin de garantizar la máxima eficacia en las funciones que tienen atribuidas por el presente Decreto. En concreto, se darán el apoyo preciso y la información necesaria a través de la elaboración de planes de actuación, creación de órganos de coordinación y cuantas otras técnicas de organización se consideren precisas para el desempeño eficaz de sus funciones.

Artículo 25. El personal inspector

1. El personal que realice la función inspectora, que será aquel que de acuerdo con lo dispuesto en las Relaciones de Puestos de Trabajo tenga atribuidas las funciones de vigilancia, control e inspección en materia de comercio, tendrá en el ejercicio de las mismas la consideración de agente de la autoridad, actuando con la debida independencia y pudiendo recabar el apoyo y la colaboración que sean precisos de otras autoridades o agentes de la autoridad, incluidas las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y de la policía local.

2. El personal que realice la función inspectora, cuando actúe en el ejercicio de sus funciones, deberá ir debidamente acreditado.

Artículo 26. Facultades y deberes del personal inspector

1. El personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, tendrá las siguientes facultades:
   a) Podrá inspeccionar las actividades, instalaciones y establecimientos comerciales así como los bienes y productos que se comercialicen.

      Si el local sometido a inspección coincidiese con el domicilio de la persona inspeccionada deberán obtener su expreso consentimiento o, en su defecto, la oportuna autorización judicial.
   b) Podrá solicitar la presencia y colaboración, por cualquier medio aceptado en derecho, de cualquier persona, física o jurídica, que pueda tener alguna relación con el objeto de la investigación.
   c) Podrá solicitar cuanta información resulte precisa para el ejercicio de sus funciones inspectoras.
   d) Podrá solicitar la asistencia de técnicos especialistas.
   e) Asimismo, podrá llevar a cabo la recogida de datos e información que permita conocer y realizar estudios de mercado en el sector comercial, a fin de ser incluidos en sus actuaciones propias de vigilancia y control.

2. El personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, tendrá los siguientes deberes:
   a) Estará obligado a identificarse y, cuando les sea solicitado por la persona inspeccionada, a exhibir las credenciales que les habiliten para realizar sus funciones.

No obstante, no está obligado a comunicar su presencia desde el primer momento de la visita de inspección, si esta comunicación pudiera perjudicar el éxito de la labor inspectora.

b) Habrá de informar y asesorar a los comerciantes o profesionales sobre las disposiciones en materia de comercio, en orden al cumplimiento de las mismas.

c) Deberá mantener estricto sigilo profesional respecto a las informaciones obtenidas.

Artículo 27. Formalización de las actuaciones inspectoras

1. De todas las actuaciones de inspección se levantará acta en modelo oficial, que será fijado por la Dirección General competente en materia de comercio, donde constarán, como mínimo, los siguientes datos:

   a) La identidad completa de la persona, física o jurídica, titular del establecimiento o actividad objeto de inspección, incluyéndose la identificación fiscal, así como la identidad de la persona que atiende al personal que realiza funciones inspectoras, indicando en calidad de qué actúa.

   b) Identificación completa del personal que realiza la actuación inspectora.

   c) Lugar, fecha y hora de su formalización.

   d) Los hechos apreciados, las circunstancias concurrentes o de interés y las manifestaciones que desee formular las persona que atiende al personal que realiza funciones inspectoras.

   e) Las diligencias practicadas, si las hubiere, que serán todas las necesarias para asegurar la verificación de los hechos y circunstancias apreciadas o de interés. Para la realización de estas diligencias, el personal que ejerza funciones inspectoras podrá solicitar la asistencia de técnicos especialistas, que actuarán conjuntamente con el personal inspector.

   f) Requerimiento, en su caso, de documentación y la indicación del plazo para su presentación.

   g) Firma del personal que haya realizado las funciones inspectoras y de los técnicos especialistas, en su caso, así como del compareciente o comparecientes, que podrán formular en ese mismo acta las alegaciones que consideren convenientes en relación al contenido de la misma.

2. Los hechos constatados por el personal inspector, y que se formalicen en un acta observando los requisitos establecidos, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los interesados.

3. La firma del acta no supone aceptación de los hechos que en ella se recojan, sino una mera constancia de la actuación inspectora realizada.

   La negativa a la firma por parte del compareciente no invalidará el acta. Si ésta se produce, se hará constar dicha circunstancia en el acta por el personal inspector mediante la oportuna diligencia.

4. El titular de la actividad o establecimiento mercantil o la persona que haya atendido al personal que realiza funciones inspectoras recibirá, nada más concluir la inspección, copia del acta que se levante y de cuantos anexos se acompañen a la misma.
5. El personal que realiza funciones inspectoras documentará el resto de actuaciones a través de informes, diligencias y comunicaciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 25 y en tanto no se produzca la modificación correspondiente de las Relaciones de Puestos de Trabajo, las funciones de vigilancia, control e inspección sobre las actividades comerciales previstas en el Capítulo V del presente Decreto, serán ejecutadas por el Jefe de Sección de Comercio de los Servicios Territoriales de Industria, Comercio y Turismo de las respectivas provincias, así como por el Jefe de Sección de Inspección Comercial de la Dirección General de Comercio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y en particular, el Decreto 277/2000, de 21 de diciembre, por el que se establece la regulación de los horarios comerciales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León; la Orden de 27 de mayo de 1996, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se establecen las temporadas en las que podrán tener lugar las rebajas comerciales, y los plazos de entrega de obsequios en las ventas con incentivos promocionales, en el ámbito de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación de desarrollo.

Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de comercio, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Informe Previo 13/06 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010

Autor del texto remitido	Consejería de Medio Ambiente
Fecha de recepción	21 de junio de 2006
Procedimiento de tramitación	Urgente
Comisión de elaboración	Comisión Permanente
Sesión de aprobación	Comisión Permanente 4 de julio de 2006
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CES

Con fecha de 21 de junio de 2006 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de informe previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Regional Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010, por trámite urgente, conforme a lo establecido en el artículo 36 del Decreto 21/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

Dicha solicitud, realizada por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, se acompaña del Proyecto de Decreto objeto de informe y de la documentación que ha servido para su realización.

La Comisión Permanente del CES en su reunión de 28 de junio de 2006 acordó que, con independencia de la utilización del trámite de urgencia, se convocaría a la Comisión de Trabajo que correspondiera para que debatiera en profundidad la norma que se informa, con carácter previo a la emisión de su informe.

Así, la Comisión de Inversiones e Infraestructuras se reunió el día 30 para elaborar el informe previo, que remitió a la Comisión Permanente, que lo aprobó en su reunión de 4 de julio, dando cuenta posteriormente al Pleno del CES.

Antecedentes

Los ejes prioritarios de actuación en materia de residuos industriales en Europa quedaban claramente definidos en la Estrategia Comunitaria para la Gestión de Residuos, aprobada por la Comisión Europea por medio de la Resolución de 7 de mayo de 1990.

La Directiva 75/442/CEE, de 15 de julio, modificada por la Directiva 91/156/CEE, de 18 de marzo, conocida como Directiva Marco de Residuos, estableció prioridades en materia de gestión de residuos, en cuanto a la prevención de la generación de los mismos, el fomento de su reutilización, reciclado y otras formas de valorización.

Por medio de la Decisión 1600/2002/CE, de 22 de julio de 2002, se aprobó el VI Programa de Acción en Materia de Medio Ambiente "Medio Ambiente 2010: El futuro está

en nuestras manos", en el que se estableció la necesidad de la integración plena de la política medioambiental en otras políticas sectoriales.

La Directiva Marco de Residuos fue adaptada al ámbito español por medio de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, en la que se otorga a las Administraciones Públicas Autonómicas las competencias en materia de autorización, vigilancia, inspección, y sanción de la producción y gestión de residuos, además de señalar la necesidad de elaborar planes autonómicos de gestión de residuos por parte de las Administraciones Públicas Autonómicas.

En base a todo ello, se elaboró en Castilla y León la Estrategia Regional de Residuos de Castilla y León 2001-2010, aprobada mediante Decreto 74/2002, de 30 de mayo. Esta Estrategia incluía entre sus medidas la de elaborar Planes Regionales que concreten las necesidades y desarrollo de actuaciones para aquellos tipos de residuos que, por sus circunstancias particulares, lo requieran.

El Plan de Residuos Industriales 2002-2010, aprobado por medio de Acuerdo de la Junta de Castilla y León, con fecha de 7 de noviembre de 2002, fue anulado por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en marzo de 2004, por falta de cumplimentación en su tramitación de una serie de requisitos para dar participación a ciudadanos y entidades interesadas.

La tramitación del nuevo Plan se ajusta a lo dispuesto en la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de Castilla y León, en la que, en su artículo 20, distingue los planes y proyectos regionales como los instrumentos de intervención directa en la Ordenación del Territorio de la Comunidad, entre los que se encuentran los Planes regionales de ámbito sectorial que tienen por objeto ordenar y regular las actividades sectoriales sobre el conjunto o partes de la Comunidad.

El Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León inició el procedimiento de elaboración por medio de la Orden MAM/74/2006, de 25 de enero, publicada en el BOCyL de día 2 de febrero de 2006, en la que se establecía un periodo de información pública y audiencia hasta el 17 de marzo de 2006.

En esa fase de información pública, la Consejería de Medio Ambiente remitió al CES, con fecha 26 de enero de 2006, el Borrador de Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2005-2010, que fue remitido por este Consejo a todas las Organizaciones que componen el mismo, para que aportaran las alegaciones oportunas.

Finalizado el período de información pública, el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León fue informado favorablemente por el Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, en su reunión de 17 de mayo de 2006, y por la Federación Regional de Municipios de Castilla y León con fecha 8 de junio de 2006.

El Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, establece en su articulado que la Junta de Castilla y León efectuará una evaluación estra-

tégica previa de las repercusiones ambientales de los planes y programas de desarrollo regional, antes de su aprobación y específicamente de aquellos con contenido plurisectorial aplicados a determinadas zonas geográficas, con el fin de prevenir los potenciales efectos ambientales transectoriales y de estudiar las alternativas pertinentes.

Así, mediante Resolución de 8 de junio de 2006, la Consejería de Medio Ambiente hizo público el Dictamen Medioambiental de la Evaluación Estratégica Previa sobre el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos de Castilla y León, en el que se informa favorablemente y se efectúan una serie de consideraciones que han sido añadidas al mismo.

Con fecha 20 de junio de 2006 el Consejo Asesor de Medio Ambiente informó favorablemente el Plan Regional de Ámbito Sectorial que aprueba el Proyecto de Decreto que se informa.

Observaciones generales

Primera. El Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales se concibe como un instrumento que tiene por objeto establecer una herramienta eficaz para la prevención y la correcta gestión de los residuos industriales, que garantice la protección de la salud y la conservación del medio ambiente en el ámbito regional, y que sea compatible con el crecimiento económico.

Segunda. Este Plan abarca los residuos industriales, tanto los peligrosos como los no peligrosos, en concreto específicamente los policlorobifenilos y policloroterfenilos (PCB) que cuentan con normativa propia que regula su gestión y establece plazos para su destrucción.

Por el contrario en el Plan se excluyen los subproductos cárnicos, regulados por el Reglamento CE 1774/2002, de 3 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano; los residuos sanitarios del grupo III, regulados por el Decreto 204/1994 de Castilla y León de 15 de septiembre, de Ordenación de la Gestión de los residuos sanitarios; los residuos mineros, sometidos a la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas; y otros flujos específicos de residuos para los que se desarrollan planes propios, de acuerdo con la Estrategia Regional de Residuos.

Tercera. El Proyecto de Decreto que se informa consta de un Artículo Único, en el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010, contenido en el Anexo del Decreto.

Además tiene dos Disposiciones Finales, en las que se autoriza al titular de la Consejería de Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del Decreto, y se fija su entrada en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Cuarta. El nuevo Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León se estructura en doce Capítulos.

Los cuatro primeros Capítulos, del primero al cuarto, son de carácter general. En ellos se hace una breve introducción, se expone su estructura, su carácter y ámbito de aplicación y se especifica que agentes que estarán implicados en el desarrollo del mismo.

En los tres Capítulos siguientes, del quinto al séptimo, se hace un análisis de la situación actual en la generación y gestión de residuos industriales y se efectúan una previsiones de evolución de flujos de los mismos para el periodo de aplicación del Plan.

En el Capítulo octavo se abordan los principios rectores y los objetivos del citado Plan. Basados en los principios rectores del Plan se establecen una serie de objetivos generales y en el marco de estos se establecen los objetivos específicos, cuantificados para cada tipo de residuos de los contemplados en este Plan, es decir, para los residuos peligrosos y para los residuos no peligrosos.

En el Capítulo noveno se abordan las actuaciones que, englobadas en una serie de programas, se deberán llevar a cabo para la consecución de los objetivos, tanto generales como específicos.

En los dos Capítulos siguientes, décimo y undécimo, se establece el marco financiero y los costes económicos derivados de la puesta en marcha del Plan, además de los mecanismos de seguimiento y revisión del mismo.

El último Capítulo aborda el carácter orientativo, de aplicación básica o de aplicación plena de los principios, objetivos y programas de actuación recogidos en el propio Plan.

Quinta. El Plan termina con cinco Anejos. En el Anejo I se expone un glosario de los principales términos empleados a lo largo del Plan.

En el Anejo II se enumera la normativa aplicable que ha servido de referencia como marco legal.

En el Anejo III se incluye el Inventario de residuos peligrosos de Castilla y León correspondiente al año 2003.

En el Anejo IV se recogen los tratamientos recomendables o alternativos para cada tipo de residuo en el periodo de vigencia del Plan.

En el Anejo V se establece la distribución de las áreas de gestión en función de la definición de las instalaciones existentes, las zonas de especial protección para la ubicación de infraestructuras de gestión y las necesidades de infraestructuras.

Sexta. El presupuesto destinado para cumplir con el contenido de los programas del Plan asciende a 146,85 millones de euros, de los que el 70,1% se destinarán a residuos no peligrosos, 11,8% a residuos peligrosos y 18,1% a acciones de carácter general.

Para poner en funcionamiento el Plan es necesario un modelo de cofinanciación. Según el propio Plan, esta financiación será de carácter privado en un 85,5% y de carácter público en un 14,5%. Las inversiones privadas podrán ser subvencionadas, en las condiciones que se establezca, además de contar con la existencia de líneas de crédito blandas para acciones medioambientales y acciones de desarrollo social que tiene las entidades de crédito y financiadas con fondos estatales. La financiación pública se establecerá a través de los presupuestos de la Junta de Castilla y León y de la cofinanciación, en algunas acciones, con el Ministerio de Medio Ambiente y los Fondos de la Unión Europea.

Del presupuesto global se estima que se invierta el 60% en los tres primeros años de vigencia del Plan y el 40% en los dos años siguientes, ya que en los primeros años es necesario realizar mayores inversiones en estudios y en infraestructuras.

Séptima. El seguimiento del Plan se realizará en tres momentos distintos a lo largo de su vigencias. Se realizarán reuniones informativas anuales de manera que se puedan llevar a cabo pequeños ajustes, se hará una revisión exhaustiva a la mitad de la vigencia del mismo y se hará una evaluación al final de su periodo de vigencia.

A tal efecto se creará una Comisión específica de Seguimiento, designada por el Consejo Asesor de Medio Ambiente, que en su ausencia será el que realice el seguimiento.

Observaciones particulares

Primera. El ámbito temporal de aplicación del Plan, que es hasta 2010, puede prorrogarse indefinidamente, lo que el CES considera que es excesivo.

Segunda. El Consejo hace una serie de observaciones a los objetivos enmarcados dentro de los principios rectores del Plan que este Proyecto de Decreto aprueba:

a) Prevención de la producción de residuos industriales

Se entiende por prevención la disminución de la producción de residuos industriales mediante medidas destinadas prioritariamente a evitar su generación o al menos, la cantidad de generada.

El principio de prevención debe ser unos de los principios prioritario en las políticas de residuos, y en consecuencia, desde las administraciones públicas deberían incentivarse medidas que potencien al máximo la reducción en origen tanto de la peligrosidad como de la cantidad de contaminación que genera un proceso industrial.

Se considera necesario fomentar la minimización, aplicando en el sector industrial, –ya sea con carácter obligatorio derivado de la Ley 16/2002 IPPC o en base a Acuerdos Voluntarios de las empresas– aquellas medidas (Buenas Prácticas Ambientales, Mejores Técnicas Disponibles, etc.) que permitan disminuir la producción y peligrosidad de residuos en origen.

b) Fomento de la valorización de los residuos industriales

La gestión de los residuos debe ir encaminada al aprovechamiento de los recursos contenidos en los mismos, sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos perjudiciales para el medio ambiente, fomentando la reutilización, el reciclado y otras formas de aprovechamiento.

La utilización del término valorización en el Plan hace referencia a los tratamientos de reciclado, reutilización y valorización. Es necesario tener en cuenta que la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, establece una jerarquía de tratamientos, debiéndose dar mayor protagonismo a la reducción, reutilización, reciclado y otras formas de valorización, por este orden, siempre que se demuestre que los residuos no hayan podido valorizarse materialmente y solamente cuando el balance total del ciclo de vida del residuo sea positivo.

La valorización de los residuos utilizados debería suponer una clara disminución del uso de combustibles más contaminantes y una ganancia energética y, por supuesto, cumpliendo en todos sus términos los requisitos medioambientales establecidos en la normativa vigente.

c) Autosuficiencia y proximidad

Este principio rector supone que la Comunidad Autónoma debe disponer de instalaciones de gestión adecuadas y suficientes para dar respuesta a los residuos producidos en Castilla y León.

En una Comunidad Autónoma como Castilla y León, caracterizada por tener una gran número de pequeñas empresas dispersas por el extenso territorio, el CES considera de gran importancia la ubicación oportuna de los centros de transferencia, que puedan recibir los residuos de pequeños productores, siempre cumpliendo el requisito de proximidad y evitando incrementos de costes innecesarios en la gestión de residuos.

d) Internalización de costes en la gestión de los residuos industriales: principios de "quien contamina paga" y "paga según tiras".

Corresponde a los productores y poseedores de los residuos asumir los costes de su gestión de los mismo, que podrán elegir un sistema de gestión concreto, conforme a los principios del Plan y a la normativa aplicable.

e) Responsabilidad en la gestión de los residuos.

La administración pública autonómica, las entidades locales, las empresas y el resto de agentes implicados deben trabajar, colaborando entre todos, para poder hacer frente a los problemas planteados por la generación y gestión de los residuos industriales.

El CES considera que entre la responsabilidad de la administración pública, y por lo tanto dentro de este principio, se encuentra la subsidiariedad, que aparece como un principio distinto en el enunciado de los principios rectores del propio Plan.

f) Subsidiariedad.

La Administración Regional podrá intervenir, por los procedimientos que en cada caso considere más eficaces, cuando se prevea que los objetivos de gestión general no puedan ser alcanzados por los agentes involucrados.

El CES considera de gran importancia la participación subsidiaria de la Administración Pública en aquellos casos en los que los objetivos pretendidos de gestión de residuos no puedan ser alcanzados por los agentes involucrados, garantizándose así la puesta en funcionamiento de las actuaciones contenidas en el propio Plan.

g) Garantía de protección del medio ambiente en la gestión de los residuos industriales.

Este principio supone la necesidad de establecer pautas que integren los ciclos de producción y la gestión de los residuos industriales en la progresiva exigencia de protección del medio ambiente y hacia un equilibrio sostenible entre el desarrollo socioeconómico y la salvaguardia del medio ambiente.

Dentro de este principio se prevé que la producción y gestión de los citados residuos estarán sometidos a intervención administrativa, a través de la autorización ambiental. El CES considera que debería hacerse mención de que dicha intervención se debería realizar a través de los correspondientes sistemas de intervención administrativa contemplados en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental.

h) Colaboración ciudadana y acceso a la información.

Con este principio se destaca la importancia de la participación activa de la sociedad en la prevención y resolución de los problemas ambientales que puedan surgir.

El CES, en diversas ocasiones ha considerado necesario poner especial énfasis en la educación ambiental, por la importancia que tiene hoy en día, en cuanto a la función de información y sensibilización que supone para toda la población.

Tercera. El Consejo desea hacer una serie de observaciones a los Programas que se desarrollan en el propio Plan que este Proyecto de Decreto aprueba:

a) Programa de prevención.

Lo que se pretende con este Programa es desacoplar la generación de residuos del desarrollo económico, de forma que, el aumento en la actividad productiva no suponga un aumento lineal en la generación de residuos.

Para ello se plantean una serie de actuaciones, unas de carácter general y otras de carácter específico dirigidas, por una parte a los residuos peligrosos, y por otra parte a los residuos no peligrosos.

El CES propone el desarrollo de programas de prevención de generación de residuos para flujos específicos, priorizando aquellos que tengan mayor carga tóxica.

Entre las actuaciones enmarcadas en este Programa se encuentra la de realizar un inventario de residuos no peligrosos de origen industrial en Castilla y León.

El CES considera que se debería realizar este inventario a la mayor brevedad posible, que refleje la realidad de la generación y gestión de los residuos de origen industrial en Castilla y León, que esté permanentemente actualizado y que permitiera poder dimensionar las instalaciones de tratamientos y fijar objetivos de reducción que sean medibles y comparables.

b) Programa de gestión.

Lo que se persigue con este programa es conseguir regularizar la gestión de los residuos industriales de aquellos sectores que todavía no lo realizan, principalmente los pequeños productores de residuos peligrosos y los productores de residuos no peligrosos.

En el marco de este programa se establecen actuaciones relativas a las instalaciones mínimas contempladas en el Plan, de fomento de la gestión, así como actuaciones específicas para residuos peligrosos y no peligrosos.

El Plan propone la creación de nuevas instalaciones de compostaje. El CES considera que, para la puesta en funcionamiento de las mismas, el propio Plan debe hacer referencia a la necesidad de disponer de programas de actuación adecuados que garanticen que el compost generado en estas instalaciones tenga una salida adecuada, para que las instalaciones de compostaje tengan viabilidad.

La actuación, dentro de este Programa, de crear el registro de productores y gestores de residuos peligrosos de Castilla y León, el CES la valora positivamente y considera que, dada la importancia de este registro, debería crearse a la mayor brevedad posible.

c) Programa de elaboración de normativa.

Con este programa se pretende dar soporte legal a las acciones propuestas en los distintos Programas del presente Plan.

d) Programa de investigación, desarrollo e innovación (I+D+I).

Las actuaciones enmarcadas en este programa pretenden involucrar a los Centros Tecnológicos y Universidades de Castilla y León en la búsqueda de soluciones para disminuir la generación de residuos industriales y mejorar su gestión de acuerdo con el principio de jerarquía de gestión de residuos.

La participación de los Centros Tecnológicos y Universidades de la Comunidad Autónoma debería suponer su implicación en la consecución de avances en la prevención y en los procesos de valorización o reutilización de residuos industriales.

e) Programa de formación y comunicación.

El programa tiene dos objetivos, uno más general, que es el propiciar un cambio sustancial en las tecnologías de la producción y en los hábitos de gestión de residuos de las empresas, mediante la difusión de información y la formación de los agentes implicados, y el otro objetivo, que supone la sensibilización, implicación y participación de los distintos estamentos sociales de Castilla y León en los aspectos relativos a la gestión de los residuos industriales.

El CES considera importante el diseño y la implementación de campañas informativas dirigidas a los colectivos directamente implicados en el Plan, de modo que se actúe en situaciones que se puedan producir y transmitiendo la necesidad de dotar a la Comunidad Autónoma de sistemas adecuados de gestión de residuos para la efectiva protección del medio ambiente.

Además, es necesario seguir desarrollando actuaciones de sensibilización ciudadana para evitar el rechazo social que supone la implantación de instalaciones de gestión de residuos industriales.

Conclusiones y recomendaciones

Primera. El Consejo Económico y Social recomendó, en su Informe sobre la Situación Económica y Social de Castilla y León en 2004, la elaboración en breve plazo, del nuevo Plan Regional de Residuos Industriales que permitiera concretar y desarrollar las actuaciones para los diferentes clases de residuos de este tipo, enmarcadas dentro de la Estrategia Regional de Residuos, ante la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que anulaba el Plan anterior, por lo que se valora positivamente la elaboración del nuevo Plan.

Sin embargo, es preciso destacar el retraso en la aprobación del mismo si tenemos en cuenta que la anulación del anterior Plan, al que sustituye el que aprueba el Proyecto de Decreto que aquí se informa, tuvo lugar en marzo de 2004.

Segunda. El CES considera necesaria la revisión y elaboración de un nuevo plan en 2010, con un inventario de residuos actualizado que refleje la realidad, analizando la evolución

del tejido industrial de Castilla y León, con los datos de los planes de minimización de 2009 y con una revisión de los avances en I+D y del centro de producción limpia.

Tercera. El CES entiende que es necesario que este Plan permita gestionar los residuos industriales de nuestra comunidad autónoma ya que el mantenimiento y desarrollo industrial castellano y leonés, entre otras cosas, pasa por la creación de instalaciones de gestión de residuos que permitan ahorrar recursos y evitar riesgo de accidentes, siempre bajo el cumplimiento de los principios de proximidad y autosuficiencia que rige la normativa en materia de residuos. Y especialmente bajo el principio de Prevención, este Plan debería ser un paso importante en el logro de un desarrollo económico en Castilla y León sin que ello suponga mayor generación de residuos.

Cuarta. El desarrollo de las actuaciones enmarcadas en cada uno de los programas es meramente descriptivo. El CES considera deberían contener además, conceptos como, la planificación temporal de las acciones, el tiempo para su desarrollo, los recursos que se destinarán a cada acción, etc.

Quinta. La Comisión específica de Seguimiento del Plan debería constituirse a la mayor brevedad posible y en ella debería considerarse la participación de los agentes económicos y sociales más representativos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, al menos los que ya lo están en el Consejo Asesor de Medio Ambiente, por la trascendencia y naturaleza social de sus actuaciones y fines y que se reúna, al menos temporalmente, igual que el Consejo Asesor.

Asimismo, el CES estima necesario que se cree a la mayor brevedad posible el Centro de Producción Limpia, como cauce de participación y comunicación entre la Administración y los agentes implicados en la gestión de residuos.

Sexta. Las políticas en materia de residuos deberían estar coordinadas con el resto de políticas autonómicas y municipales, no sólo por coherencia y eficacia, sino para garantizar la seguridad en todos los niveles de esta política.

Séptima. Las actuaciones de las empresas encaminadas a la protección medioambiental que es un factor de competitividad y desarrollo sostenible, lo que significa un desarrollo económico modulado con valores sociales, éticos y medioambientales.

La Pymes, empresas mayoritarias en Castilla y León, pueden tener mayor dificultad para incorporar los requisitos medioambientales. En este sentido el CES propone el Centro de Producción Limpia, que contempla el Plan, como una vía para canalizar el apoyo técnico y económico necesario para el desarrollo de actuaciones encaminadas a reducir el volumen y la peligrosidad de los residuos.

Octava. Es importante la participación, colaboración, coordinación, etc. de todos los destinatarios del Plan, constituyéndose el medio ambiente como elemento de cohesión social.

Novena. El CES comparte el criterio de la prevención y reducción en origen como el más efectivo de los métodos para disminuir la generación de residuos, ya que produce un efecto positivo en el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos, así como en los costes de gestión, permitiendo ahorro en la recogida, transporte y eliminación de residuos.

Décima. El Plan deja abierta la ubicación de las instalaciones de gestión, lo que podría dificultar la evaluación de la incidencia económica, ambiental, y social del entorno afectado, y las posibilidades y medios de corrección de los efectos negativos predecibles, tal y como está establecido en la normativa vigente.

Considerando que la ubicación final de las infraestructuras no es factible que se refleje en el Plan, el CES recomienda incluir unos criterios mínimos que deberán cumplir aquellos lugares donde se ubiquen las mismas, con el objetivo de minimizar los posibles impactos.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN REGIONAL DE ÁMBITO SECTORIAL DE RESIDUOS INDUSTRIALES DE CASTILLA Y LEÓN 2006-2010

La Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, en su artículo 4.2 atribuye a las Comunidades autónomas la competencia para elaborar los planes autonómicos de residuos. El artículo 5.4 de la citada Ley determina su contenido, indicando que fijarán los objetivos específicos de reducción, reutilización, reciclado, otras formas de valorización y eliminación; las medidas a adoptar para conseguir dichos objetivos; los medios de financiación; el procedimiento de revisión; la cantidad de residuos producidos y la estimación de los costes de las operaciones de prevención, valorización y eliminación, así como los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de los residuos.

La Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, establece que la actividad autonómica en materia de ordenación del territorio, se ejercerá a través de los Planes Regionales de Ámbito Sectorial que tienen por objeto ordenar y regular las actividades sectoriales sobre el conjunto o partes de la Comunidad y cuyo procedimiento de elaboración y aprobación aparece diseñado en su artículo 24.

II

Por Decreto 74/2002, de 30 de mayo, la Junta de Castilla y León aprobó la Estrategia Regional de Residuos para el periodo 2001-2010 como Plan Regional de Ámbito Sectorial, que definía su política general en esta materia, realizando un diagnóstico de la situación en este momento y las necesidades de gestión a escala regional para los distintos tipos de residuos, concretando los planes de acción y las medidas a desarrollar en el periodo que abarcaba la estrategia, poniendo especial énfasis tanto en la prevención de la generación de los recursos como en el fomento de la reutilización y reciclado de los mismos, como forma de minimizar sus efectos ambientales.

La Estrategia Regional de Residuos incluye entre sus medidas, la elaboración de Planes Regionales que concreten las necesidades y actuaciones para aquellos tipos de residuos que lo requieran. Entre los Programas Verticales de la Estrategia, el referente

a residuos industriales peligrosos y no peligrosos establecía modelos para la gestión de cada uno de ellos y planes de acción para su correcta gestión.

III

La tramitación administrativa del documento se ha efectuado de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título II de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León y se inició por Orden MAM/74/2006, de 25 de enero.

La citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León» de 2 de febrero de 2006, dispone la apertura de un período común de información pública y audiencia a las Administraciones Públicas desde la fecha de su publicación, a los efectos previstos en el artículo 24 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 42 del Decreto 209/1995, de 5 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, se insertó el correspondiente anuncio de dicho trámite en los periódicos «El Norte de Castilla» y «El Mundo» del día 2 de febrero de 2006.

El documento fue remitido a todos los Ayuntamientos de más de 5.000 habitantes, a las Diputaciones Provinciales, a las Consejerías y a las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, a los Servicios Territoriales de Medio Ambiente, Consejo Regional de Cámaras de Comercio, Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, Confederaciones Hidrográficas, Universidades públicas y privadas de la Comunidad, Empresas Públicas, Asociaciones y Confederaciones de Empresarios, Colegios Profesionales, a las Organizaciones Sindicales Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras y a diversas empresas relacionadas con el sector.

Finalizado el periodo de información pública, se presentaron un total de veintisiete alegaciones que fueron consideradas y valoradas por la Dirección General de Calidad Ambiental, estimándose el contenido de algunas de ellas e introduciendo las modificaciones y correcciones en la documentación de acuerdo con las mismas, como consta en el expediente.

Posteriormente, se solicitó informe a la Federación Regional de Municipios y Provincias que lo informó favorablemente y al Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León que asimismo lo informaba favorablemente con dos precisiones relativas a su denominación y sobre su vocación de permanencia que fueron incorporadas al texto.

Mediante Resolución de 8 de junio de 2006 de la Consejería de Medio Ambiente, se hace público el Dictamen Medioambiental de la Evaluación Estratégica Previa sobre el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010. Dicho Dictamen informa favorablemente el Plan, a los solos efectos ambientales, con una serie de consideraciones sobre sus principios y objetivos, así como sobre el nivel de concreción de programas y actuaciones contenidos en el mismo.

IV

De conformidad con lo previsto en el apartado 6 del artículo 24 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, la Consejería de Medio Ambiente elaboró el Proyecto de Decreto, observándose en su tramitación lo establecido en los artículos 75.4 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

El Consejo Asesor de Medio Ambiente, en sesión celebrada el 20 de junio de 2006, informó el Plan.

Asimismo y a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 14/2005, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2006, la Consejería de Hacienda emitió el correspondiente informe. Asimismo, el Proyecto de Decreto fue enviado al resto de Consejerías e informado favorablemente por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Medio Ambiente.

El Consejo Económico y Social con fecha 4 de julio de 2006 emitió informe previo en el que formula las observaciones, conclusiones y recomendaciones que estimó oportunas.

V

Las modificaciones que el documento ha experimentado a la vista de los informes, alegaciones y sugerencias presentadas durante el período de información pública y como resultado de todos los trámites aquí referidos han sido incorporados al mismo por la Consejería de Medio Ambiente a través de su Dirección General de Calidad Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.4 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, sin que tales cambios hayan supuesto una alteración sustancial del documento a los efectos de hacer necesaria una nueva información pública.

VI

El Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010 se estructura en doce capítulos y cinco anexos. Los doce capítulos recogen las siguientes materias:

1. Introducción
2. Estructura del Plan
3. Ámbito de aplicación del Plan, que contempla su carácter, su ámbito geográfico y socio-económico, temporal y técnico.
4. Agentes implicados en su desarrollo.
5. Situación actual de los flujos de residuos industriales en Castilla y León, con apartados específicos para la generación y la gestión, tanto de los residuos industriales peligrosos como los no peligrosos.
6. Previsiones de evolución de los flujos de residuos de Castilla y León en el periodo de aplicación del Plan, contemplando de forma independiente la prevista para los peligrosos y no peligrosos.

7. Análisis de la situación de los flujos de residuos en Castilla y León, tanto peligrosos como no peligrosos.
8. Principios rectores y objetivos del Plan.
9. Desarrollo del Plan. Programas de actuación, contemplando los programas de prevención, gestión, normativo, de investigación, desarrollo e innovación y de formación y comunicación.
10. Costes y financiación del Plan.
11. Seguimiento y revisión del Plan.
12. Rango de las determinaciones del Plan.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de

DISPONE

Artículo único. Aprobación del Plan

Se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010, con el texto que se contiene en el anexo de esta disposición.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo normativo

Se autoriza al titular de la Consejería de Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este decreto.

Segunda. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Informe Previo 14/06 sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 3/94, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León

Autor del texto remitido	Consejería de Familia e igualdad de Oportunidades
Fecha de recepción	21 de junio de 2006
Procedimiento de tramitación	Urgente
Comisión de elaboración	Comisión Permanente
Sesión de aprobación	Comisión Permanente 4 de julio de 2006
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CES

Con fecha 21 de junio de 2006, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley reseñado, realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León.

Al Anteproyecto de Ley se acompaña la documentación que fue utilizada en la elaboración del mismo.

Habiéndose solicitado tramitación de urgencia y, justificada la misma, procede aplicar el procedimiento abreviado previsto en el art. 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

La Comisión Permanente del CES en su reunión de 28 de junio de 2006 acordó que, con independencia de la utilización del trámite de urgencia, se convocaría a la Comisión de Trabajo que correspondiera para que debatiera en profundidad la norma que se informa, con carácter previo a la emisión de su informe.

Así, la Comisión de Inversiones e Infraestructuras se reunió el día 30 de junio de 2006 para elaborar el Informe Previo, que remitió a la Comisión Permanente, que lo aprobó en su reunión de 4 de julio, dando cuenta posteriormente al Pleno del CES.

Antecedentes

Normas estatales

- Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero de protección a la seguridad ciudadana.
- Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.
- Ley 57/2003 de modernización del gobierno local.
- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- Ley de Bases de Régimen Local de 1985, modificada en 1999 y nuevamente en 2003.
- Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la defensa de consumidores y usuarios.

- Estrategia Nacional sobre Drogas 2000-2008.
- Plan de Acción 2005-2008.

Normas de otras Comunidades Autónomas

- Ley 4/1997 de 9 de julio, sobre prevención y asistencia en materia de drogas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Ley 3/2001, de 4 de abril sobre prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Ley 5/1990, de 19 de diciembre, sobre prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de 16 años y Ley 8/2002, de 21 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas, ambas de la Comunidad del Principado de Asturias.
- Ley 4/2005, de 25 de abril, de drogodependencias y otras adicciones de la Comunidad Balear.
- Ley 9/1998, de 22 de julio, de drogodependencias de la Comunidad de Canarias.
- Ley 5/1997, de 6 de octubre, de prevención, asistencia e incorporación social en materia de drogodependencias de la Comunidad de Cantabria.
- Ley 2/1995, de 2 de marzo, sobre prohibición de venta y publicidad de bebidas alcohólicas y Ley 15/2002 de drogodependencias y otros trastornos adictivos, ambas de la Comunidad de Castilla La Mancha.
- Ley 20/1985, de 25 de julio, de prevención y asistencia en materias de sustancias que pueden generar dependencia, de Cataluña.
- Ley 4/1997, de 10 de abril, sobre medidas de prevención y control de la venta y publicidad de bebidas alcohólicas para los menores de edad, Ley 1/1999, de 29 de marzo, de prevención, asistencia y reinserción de las drogodependencias y Ley 2/2003, de 13 de marzo, de la convivencia y el ocio, de la Comunidad de Extremadura.
- Ley 2/1996, de 8 de mayo, sobre drogas y Ley 7/2003, de 9 de diciembre, de ordenación sanitaria, ambas de la Comunidad de Galicia.
- Ley 11/1996, de 19 de diciembre, de creación de la Agencia Antidroga de la Comunidad de Madrid; Ley 5/2000, de 8 de mayo, por la que se eleva la edad mínima de acceso a bebidas alcohólicas; Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre drogodependencias y otros trastornos adictivos; Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Sanidad; Ley 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas; y Ley 6/1995, de 28 de marzo, de garantías de derechos de la infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid.
- Ley 6/1997, de 22 de octubre de prevención, asistencia e integración social en materia de drogas de la Comunidad de Murcia.
- Ley 10/1991, de 16 de marzo, de prevención y limitación del consumo de bebidas alcohólicas y Ley 6/2003, de 14 de febrero, de prevención del consumo de tabaco, de protección del aire respirable y de promoción de la salud en relación al trabajo de la Comunidad Foral de Navarra.

- Ley 18/1998, de 25 de junio, sobre prevención, asistencia e inserción en materia de drogodependencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- Ley 5/2001, de 17 de octubre, de drogodependencias y otras adicciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- Texto refundido de la Ley sobre drogodependencias y otros trastornos adictivos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2003, de 1 de abril, de la Comunidad Autónoma de Valencia.
- Ley 4/2005, de 17 de junio de salud pública de la Comunidad Autónoma de Valencia.

Normas Autonómicas

- Ley 3/1994, de 29 de marzo de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León, cuya modificación es objeto de este informe.
- Ley 8/2003, de 8 de abril, sobre derechos y deberes de las personas en relación con la salud.
- Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección de la infancia de Castilla y León.
- Ley 11/2002, de 10 de julio, de juventud de Castilla y León.
- Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de acción social y servicios sociales de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 11/1998, de 5 de diciembre, para la defensa de los consumidores y usuarios de Castilla y León.
- Ley 1/1993, de 27 de abril, de ordenación del sistema sanitario de Castilla y León.
- Decreto 60/2005, de 21 de julio por el que se aprueba el V Plan Regional sobre Drogas de Castilla y León.
- Decreto 233/2001, de 11 de octubre, por el que se regula la creación, composición, estructura y funciones de la Red de Planes sobre Drogas de Castilla y León.
- Decreto 201/1997, de 9 de octubre, por el que se desarrolla la composición del Consejo Asesor en materia de Drogodependencias.
- Decreto 8/1997, de 23 de enero, por el que se regulan los tratamientos con opiáceos.
- Decreto 86/1995, de 11 de mayo, por el que se desconcentran competencias de régimen sancionador del Consejero de Sanidad y Bienestar Social.
- Decreto 233/1994, de 27 de octubre, por el que se regula la señalización de las limitaciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas y tabaco en Castilla y León.
- Orden de 30 de mayo de 1988, de la Consejería de Cultura y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León, por la que se regula la Acreditación de los Centros y Servicios de atención a toxicómanos.

Observaciones Generales

Primera. El Anteproyecto, en su Exposición de Motivos, justifica su oportunidad en el hecho de que el consumo de bebidas alcohólicas ha experimentado considerables modificaciones en los últimos años, en especial en el colectivo de jóvenes y adolescentes, en un contexto de precocidad y gran penetración social de este consumo. Estos hechos venían aconsejando, a criterio del legislador, una modificación parcial y urgente de la Ley 3/1994, que permita la intensificación de las medidas limitadoras del suministro, consumo y publicidad del alcohol.

La Ley reformadora pretende priorizar como estrategia la creación de una conciencia social que promueva el bienestar y la salud de los ciudadanos. Sin embargo, la norma debería incidir aún más en los aspectos preventivos, educadores y otros.

Segunda. El Anteproyecto ha sido remitido en trámite de audiencia, en un primer momento, al Consejo Asesor y al Consejo Rector de la Red de Planes sobre Drogas, ambos órganos creados por la Ley 3/1994. El primero de ellos, como órgano colegiado de naturaleza consultiva, en el que están representados los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, Diputaciones Provinciales, Centrales Sindicales, Organizaciones Empresariales, Confederaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos, Organizaciones de Consumidores y Usuarios, etc.; el segundo, como órgano de naturaleza coordinadora, reúne a la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León, a los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes y a las Diputaciones Provinciales, siempre que dichas corporaciones locales cuenten con una Plan sobre Drogas.

Posteriormente se remitió también el Anteproyecto a varios Colegios Profesionales, a la Federación Regional de Municipios y Provincias, a las Diputaciones Provinciales, a Cáritas Diocesana, a Centrales Sindicales de UGT y CC.OO., a la Organización Empresarial CECALE, a las Universidades Públicas de la Comunidad Autónoma, al Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, al Consejo de la Juventud de Castilla y León, a la Federación de Alcohólicos Rehabilitados de Castilla y León, así como a numerosas Asociaciones y Federaciones de ayuda contra la droga de carácter provincial.

Tan amplia audiencia ha servido para enriquecer el texto que ahora se somete a informe, por el conocimiento y experiencia de las organizaciones consultadas.

Tercera. La reforma introducida por el Anteproyecto es muy amplia, afectando a un total de 42 artículos y disposiciones, operando de diversos modos: por la incorporación de nuevos artículos o adición de capítulos, de apartados o letras de un artículo, la supresión de artículos, alcanzando incluso a las Disposiciones Adicionales.

Se trata pues de una modificación de la Ley 3/1994, parcial, pero muy amplia. Para observar mejor los cambios operados por esta Reforma en el texto de la Ley estatal se une al informe un Anexo destacando (en negrita) los textos reformados.

Cuarta. Las principales novedades de la reforma que cabe destacar son: el carácter integral con el que se aborda la modificación de la Ley 3/1994, la ampliación de los objetos protegidos y la aplicación del principio de equidad; la promoción de hábitos saludables desde la infancia y adolescencia; el incremento de las limitaciones a la publicidad y venta de alcohol; la ampliación de la edad legal para consumir alcohol a los 18 años;

la prohibición de productos que imiten bebidas alcohólicas; la extensión de la prohibición de beber y consumir bebidas alcohólicas en la totalidad de los centros de trabajo, así como en las instalaciones y centros deportivos (en ambos casos, salvo las zonas expresamente habilitadas al efecto); así como en estaciones de servicio, gasolineras, áreas de servicio y descanso en autopistas y autovías.

La reforma atiende también a ordenar la concentración de personas en espacios públicos para consumir bebidas alcohólicas, de modo que sea compatible con la convivencia de los residentes en esas zonas.

La reforma produce también una descentralización a favor de las Corporaciones Locales, cooperando estas Administraciones con la Administración Autonómica a través de los Planes sobre Drogas, y, en el caso de los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes y Diputaciones Provinciales, a través de Comisiones de Coordinación, Evaluación y Seguimiento de los Planes Locales sobre Drogas.

Otra novedad a destacar es la integración en los sistemas de salud y de acción social de Castilla y León de los centros específicos de asistencia a drogodependientes.

Quinta. Apoyándose en la experiencia con la que cuenta la aplicación de la Ley 3/1994 y los Planes Regionales sobre Drogas, el CES entiende que la intención es adelantarse a los nuevos patrones de consumo de alcohol y conducta de los jóvenes consumidores que se viene detectando, pues es cuando más fácil resulta evitar la adicción, al objeto de poder atajar sus efectos desde el comienzo, siempre que sea posible, y de modo preventivo más que desde la represión.

Sexta. La promulgación de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de Medidas Sanitarias frente al Tabaquismo, y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, constituye un referente del Anteproyecto que se informa, como lo prueba el hecho de que se produzcan remisiones a la misma y regulaciones homólogas a lo largo de su texto.

Séptima. Nada dice el texto de la relación de trabajo y drogodependencia. A este Consejo le preocupa muy especialmente, la relación entre el riesgo laboral y el consumo, pudiendo influir el primero –incluso– en la sustancia o los hábitos de consumo.

En cuanto a su incidencia en las relaciones laborales, en primer lugar en el Anteproyecto no se han tenido en cuenta las posibles consecuencias económicas, en términos de empleo y de organización del trabajo que las nuevas medidas pueden comportar. Y en segundo lugar incide directamente sobre cuestiones que pueden provocar tensiones puntuales en el trabajo, como por ejemplo la regulación de esos espacios en los centros de trabajo para poder consumir alcohol, así como los tiempos y los costes.

Observaciones particulares

Primera. Al artículo 3, apartados 2 y 4, y nuevo apartado 9. Se incluye expresamente la promoción activa de hábitos de vida saludable, principalmente ante la infancia, la adolescencia y la juventud, al observarse que se viene produciendo una iniciación en el consumo del alcohol cada vez a edad más temprana.

Segunda. Al artículo 4. La modificación de este artículo reviste especial importancia al incluir como sujetos del derecho protegidos a los españoles, no sólo residentes en la Comunidad sino también a los transeúntes, así como a los extranjeros, que serán atendidos en virtud de lo que dispongan los Tratados Internacionales, y a los extranjeros drogodependientes que acudan a los servicios o centros asistenciales en situaciones de urgencia, porque con ello se aplica el principio de equidad que expresamente aparece recogido en el nuevo párrafo 9 del artículo 3.

El Anteproyecto incluye también como sujetos protegidos, a las extranjeras dependientes de las drogas durante el período de gestación.

Tercera. Al artículo 11. Recoge a los menores infractores drogodependientes como sujetos de programas específicos de educación y atención sanitaria.

El Anteproyecto recoge expresamente las medidas de internamiento terapéutico y tratamiento ambulatorio establecidas en la legislación que regula la responsabilidad penal de los menores.

También facilita la comunicación entre los agentes implicados en la rehabilitación e integración social de los drogodependientes, sean de la Administración de Justicia, de la Penitenciaria o de otra Administración Pública.

Cuarta. Al artículo 13. Especifica que los derechos reconocidos para los usuarios de los servicios sanitarios, sociosanitarios y sociales de la Comunidad, son susceptibles de ser utilizados por "las personas drogodependientes o con problemas derivados del consumo de drogas", cuando en el texto reformado se venía refiriendo a "los ciudadanos". Resulta técnicamente más correcta esta concreción, ya que se trata de servicios destinados a usuarios concretos.

Quinta. Artículos 20 a 23. En todos estos artículos se establece una mayor restricción a la publicidad y venta de bebidas alcohólicas. Es de destacar la modificación que introduce el texto legal en el artículo 23.3 elevando de los 16 años actuales a los 18 años, la limitación para la dispensación de bebidas alcohólicas en nuestra Comunidad Autónoma, homologándose así a la normativa sobre esta materia de la práctica totalidad del resto de Comunidades Autónomas.

Esta iniciativa merece una valoración positiva por parte del CES, teniendo en cuenta que, como bien dice la Exposición de Motivos de la Ley, el hábito del consumo de bebidas alcohólicas se inicia cada vez a edad más temprana, por lo que la medida puede coadyuvar a la eliminación de esta práctica.

El CES considera que deben implementarse actividades de ocio como elemento socializador de los jóvenes.

Sexta. Artículo 23 ter. Se trata de un artículo que está relacionado con la necesidad de conciliar condiciones de convivencia entre las personas que se concentran en espacios abiertos urbanos para consumir bebidas alcohólicas, y los residentes en estos mismos espacios que tienen derecho al silencio y descanso.

Se trataría de conectar el derecho de los ciudadanos al ocio y a la diversión en espacios públicos, con el evidente derecho de aquellos que opten por el descanso.

Se establecen obligaciones para los Ayuntamientos, que son los competentes en la ordenación de estos espacios urbanos; con ello se evita que cada Ayuntamiento pueda adoptar soluciones diferentes.

Séptima. Al artículo 24. El texto de la reforma opta por no regular en esta Ley el acceso de menores a locales como discotecas o salas de fiesta y a sesiones especiales para menores, pues por razón de mayor especificidad, se remite a la regulación sobre espectáculos públicos y actividades recreativas.

Octava. Al artículo 28. Se completa la regulación sobre el control de las sustancias químicas que puedan producir efectos de drogadicción y productos inhalables. Se incluyen las que puedan utilizarse como dopantes en la práctica deportiva.

Novena. Al artículo 32. El título del artículo se refiere a "instrumentos" de coordinación, por lo que parecería lógico que en el contenido del propio precepto se contengan los "instrumentos" y no los "órganos", teniendo en cuenta además que el apartado b) (Red de Planes sobre Drogas) no puede considerarse un órgano, sino un instrumento de coordinación que actúa o actuará a través de diferentes órganos.

Décima. Al artículo 37.2. El CES cree que la representación de las Organizaciones Empresariales y Sindicales en el Consejo Asesor, es insuficiente.

Undécima. Al artículo 38. En este artículo se observa una errata en relación con la correlación de las letras, pues es la letra j) la que pasa a ser k), y se añade una nueva letra l).

Lo mismo cabe decir del artículo 50 bis, ya que al suprimirse el artículo 50 de la Ley 3/1994, el nuevo debe tener la misma enumeración. Siendo ambas erratas fácilmente subsanables.

Duodécima. Al artículo 45 bis. Este artículo, en su apartado 2, incluye el término "integración funcional" de los "Centros Específicos de Asistencia a Drogodependientes", lo cual incluiría también a los Centros privados que actualmente prestan estos servicios gozando de subvenciones directas por interés social, siempre, claro está, que gocen de la oportuna acreditación.

El CES considera que una cosa es que estos centros estén "acreditados" y, otra cosa, que se "integren" en el Sistema de Salud de la Comunidad Autónoma, por lo que debería aclararse suficientemente los efectos concretos de esa pretendida "integración funcional".

Decimotercera. Al artículo 46. Este artículo se refiere a las competencias de los Ayuntamientos, confiriéndoles funciones inspectoras y sancionadoras, así como la autorización excepcional y ocasional del consumo de bebidas alcohólicas en espacios públicos.

Decimocuarta. Al margen de otras modificaciones puntuales en el articulado de la vigente Ley, la Disposición Final del texto que se informa establece dos momentos de entrada en vigor (al día siguiente de la publicación o a los tres meses); con ello permite una pronta aplicación de la Ley en los artículos en que sea posible y aplaza la "vacatio legis" en aquellos supuestos que requieran un margen temporal en su aplicación.

Conclusiones y recomendaciones

Primera. El CES, sin entrar a valorar, desde el punto de vista de la adecuada técnica normativa, la conveniencia y oportunidad de actualizar la Ley autonómica 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León, mediante la modificación actual o abordando un nuevo texto en su totalidad, considera que el alcance de lo que se pretende modificar (en una ley de 55 artículos afecta a 42 de éstos), puede de hecho desvirtuar la Ley y crear dificultades de consulta a la hora de conocer la regulación vigente.

Segunda. Al margen de la anterior observación, el CES, como Órgano Consultivo de carácter socioeconómico considera que no ha de entrar en valoraciones estrictamente jurídicas sobre aspectos competenciales de la Comunidad Autónoma o de colisión con otras normas vigentes, que pueden originar dudas de interpretación en la lectura de algunos de los preceptos del articulado del texto que se informa.

Dicho análisis, estrictamente jurídico y no de oportunidad, es más propio de otros órganos de la Administración o de otras instancias consultivas.

Tercera. El papel que la Administración Pública asumió en la defensa de la salud frente al tabaco por la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, marcó una actuación más comprometida de los poderes públicos con la protección de la salud y, los mismos argumentos que sirvieron para esa regulación con respecto al tabaco, son aplicables frente al consumo, con abuso, del alcohol.

Por otro lado, la aparición de nuevas formas de consumir alcohol de forma colectiva en espacios abiertos y en espectáculos deportivos, principalmente por jóvenes, supone la aparición de nuevos patrones de comportamiento social, especialmente preocupantes por cuanto asocian el ocio al consumo de bebidas alcohólicas como una forma de relacionarse socialmente.

En no pocas ocasiones, estas concentraciones "para consumir alcohol" han provocado enfrentamientos con los residentes de las zonas que se ven literalmente invadidas por estos consumidores.

En la medida en que la reforma se hace eco de esta reciente preocupación social y procura ofrecer una solución que evite la confrontación social, merece el reconocimiento del CES.

Cuarta. La valoración conjunta de la norma, desde el punto de vista social, ha de ser favorable porque actualiza y mejora técnicamente la ley a la que reforma. Se trata de una norma actualizadora porque ajusta la regulación a que se refiere a los nuevos parámetros de comportamiento social y al nuevo perfil de los consumidores de alcohol. Junto a contenidos reguladores novedosos que aportan soluciones a situaciones que carecían de ella (situación de los extranjeros drogodependientes, atención específica a la infancia y a la adolescencia, conflictos creados por concentraciones en la vía pública de consumidores de alcohol, etc.) se incorporan regulaciones de mayor operatividad (como la mejora de la información y comunicación entre los diferentes agentes implicados en la rehabilitación de los drogodependientes o la reordenación de los órganos de coordinación).

También se introducen reformas de mera mejora técnica, como evitar citar a la Consejería por su denominación actual, haciéndolo en función de su competencia.

Quinta. Después de la regulación por la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de Medidas Sanitarias frente al Tabaquismo, norma que ha determinado un cambio significativo en la estrategia de los poderes públicos frente al consumo, en este caso, del tabaco, resultaba oportuna la regulación de la otra "droga institucionalizada", el alcohol.

Sexta. El CES valora positivamente la ampliación de los sujetos protegidos que se hace en el artículo 4 del Anteproyecto, permitiendo a los extranjeros drogodependientes, en situaciones de emergencia o en el caso de mujeres embarazadas, acudir a los servicios o centros asistenciales en igualdad de condiciones que los españoles.

Séptima. Respecto a lo que dispone el artículo 11 reformado en el Anteproyecto que se informa, y con relación a lo indicado en nuestra Observación Particular Tercera, el CES estima que sería conveniente no hacer referencia a medidas concretas, sino realizar una remisión genérica a las medidas que se contemplen en las leyes estatales que regulan, o regulen, esta materia.

Octava. Parece necesario actualizar e impulsar el Convenio Marco de Colaboración para la prevención y el tratamiento de las drogodependencias en el ámbito laboral, firmado en 1994 (Consejero de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León, Presidente de CECALE, y Secretarios Generales de U.G.T. y CC.OO.).

Dentro de las líneas Estratégicas del V Plan Regional sobre Drogas parece útil incluir el reconocimiento explícito de la conveniencia de actuar en el ámbito laboral. Por la importancia que tiene en la vida de las personas y por su dimensión social es un ámbito adecuado para intervenciones preventivas de los consumos a los que se hace referencia, y correctoras de las alteraciones relacionadas con los mismos, dotándolo de recursos suficientes para su logro.

Del mismo modo que se ha instaurado un artículo referente al ámbito judicial y penitenciario (artículo 11), el CES entiende que es conveniente incluir un artículo que verse sobre el ámbito laboral para intervenciones preventivas de los consumos.

Novena. Con referencia a lo indicado en nuestra Observación Particular Sexta sobre el nuevo artículo 23 ter, considera el CES que siendo positiva la regulación para que los Ayuntamientos dispongan de normas homogéneas en este aspecto, puede tener la contrapartida de impedir el total desarrollo de la autonomía municipal.

Décima. Respecto al artículo 28.1 al que se ha hecho referencia en la Observación Particular Octava, el CES, estando de acuerdo con esta prohibición por la peligrosidad potencial de estas sustancias, considera que la acreditación del uso profesional de estos productos resulta de muy difícil justificación, por lo que la excepción a la prohibición que efectúa este párrafo puede quedar desvirtuada en la práctica.

Undécima. El CES muestra su conformidad con el incremento de la edad legal para acceder al consumo de alcohol de los 16 a los 18 años, al tratarse de una medida a favor de los jóvenes.

El Anteproyecto obliga a los vendedores y/o suministradores a comprobar la edad del consumidor, en caso de duda, solicitando la acreditación a través de la exhibición de un documento oficial, consecuentemente con la responsabilidad que se les atribuye.

La prohibición tiene un amplio alcance, pues cierra la posibilidad de cualquier tipo de venta, suministro o dispensación, incluso de la entrega u ofrecimiento, y ello, aunque sea de forma gratuita, impidiendo de este modo la puesta a disposición de alcohol por cualquier medio a los menores de 18 años.

Duodécima. El CES considera que, para lograr la finalidad tuteladora de la salud que busca la Ley frente al consumo abusivo de alcohol, es imprescindible el concurso de la sociedad y la coordinación de las Administraciones Públicas en sus distintos niveles, debiendo tomar un protagonismo especial los Entes Locales, por su proximidad a los ciudadanos, por ser los más conocedores de las circunstancias locales, y porque es en el ámbito urbano en el que se vienen produciendo concentraciones para consumir alcohol.

Las actuaciones previstas en la norma habrán de coordinarse no sólo con los Planes Regionales sobre Drogas, sino también con la Estrategia Nacional sobre Drogas (2000-2008) y con el Plan de Acción (2005-2008), ambos documentos de ámbito nacional, para alcanzar la mayor eficacia posible.

Decimotercera. El CES considera que sería precisa la adecuada coordinación entre las unidades correspondientes de las Consejerías de Familia e Igualdad de Oportunidades y de Sanidad, al tener en cuenta que la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades es la competente en materia de drogodependencia y que la Consejería de Sanidad resulta realmente implicada por la aplicación de la presente Ley.

Decimocuarta. Al objeto de contar con un instrumento de información permanente y seguimiento del resultado de las actuaciones, el CES considera necesaria la creación de un Observatorio Regional de Drogodependencias, en el que deben estar representados los Agentes Económicos y Sociales más representativos en la Comunidad.

ANEXO

(Se destaca en negrita el texto que se modifica)

Articulo único. ***Modificación de la Ley 3/1994, de 29 de marzo de Prevención Asistencia e Integración social de drogodependientes de Castilla y León***

Uno. Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 3 que quedan redactados del siguiente modo:

2. La promoción activa**, particularmente durante la infancia, la adolescencia y la juventud**, de hábitos de vida saludables y de una cultura de la salud que incluya el rechazo del consumo de drogas, así como la solidaridad social con las personas con problemas de drogodependencia.

4. **La consideración de la intervención en drogodependencias como una tarea social colectiva,** mediante la coordinación de las actuaciones de las Administraciones

públicas, entidades privadas e instituciones, sobre el principio de descentralización, responsabilidad y autonomía en la gestión de los programas y servicios.

Dos. Se añade un nuevo apartado al articulo 3 con la siguiente redacción.

9. **La aplicación del principio de equidad, entendido como el derecho de las personas a disfrutar de igualdad de oportunidades en función de sus necesidades para desarrollar y mantener su propia salud y bienestar social a través del acceso a los servicios prestados por las Administraciones públicas sin ninguna discriminación.**

Tres. Se modifica el artículo 4, qué queda redactado del siguiente modo:

Artículo 4. Sujetos protegidos

1. **Son sujetos protegidos por esta Ley todos los españoles residentes o transeúntes en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.**

2. **Los extranjeros que se encuentren en la Comunidad, podrán beneficiarse de lo establecido en esta Ley, de acuerdo con lo dispuesto en los tratados, convenios internacionales, así como en el resto de las disposiciones vigentes.**

   Asimismo, serán sujetos protegidos por esta Ley, en las mismas condiciones que los españoles, las personas extranjeras drogodependientes que acudan a los servicios o centros asistenciales en situaciones de urgencia o emergencia; las extranjeras dependientes de las drogas durante el periodo de gestación, parto o posparto y los menores de edad extranjeros que sean drogodependientes o hijos de padres drogodependientes».

Cuatro. Se modifica el articulo 11 que queda redactado del siguiente modo

Artículo 11. Ámbito judicial y Penitenciario

La Administración de la Comunidad de Castilla y León:

1. Promoverá y proporcionará soporte para la realización de programas de educación sanitaria y atención a reclusos drogodependientes, en colaboración con la Administración Penitenciaria, **así como menores drogodependientes infractores.**

2. Proporcionará a **los drogodependientes,** a través de centros y servicios públicos o privados acreditados, alternativas suficientes en cantidad y calidad para las demandas de medidas de seguridad formuladas por la Administración de Justicia, **así como de medidas de internamiento terapéutico y tratamiento ambulatoria establecidas en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.** En todos estos casos, la competencia en la adopción de decisiones terapéuticas residirá en los equipos del sistema de asistencia e integración social del drogodependiente de la Comunidad de Castilla y León.

3. Impulsará programas y colaborará con otras Administraciones públicas para la atención de los drogodependientes **con problemas jurídico penales y para reforzar la comunicación, coordinación y cooperación de los diferentes agentes implicados en la rehabilitación e integración social de estos drogodependientes, promoviendo,**

en su caso la formalización de convenios con la Administración de Justicia con la Administración Penitenciaria y con la Entidad Pública encomendada de la ejecución de las medidas impuestas en aplicación de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Cinco. Se modifica el párrafo introductorio del artículo 13, que queda redactado del siguiente modo:

«**Las personas drogodependientes con problemas derivados del consumo de drogas** acogidas al ámbito de esta Ley, en su consideración de enfermos, disfrutan de todos los derechos **reconocidos** en el ordenamiento jurídico vigente para los usuarios de los servicios sanitarios, sociosanitarios y sociales de la Comunidad de Castilla y León, mereciendo particular atención los siguientes:».

Seis. Se modifican los apartados 1 y 2 del articulo 20 que quedan redactados del siguiente modo:

«1. **Además de las limitaciones** establecidas en la **Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad y en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco,** la publicidad, tanto directa como indirecta, de bebidas alcohólicas y de los productos del tabaco deberá respetar, en todo caso, las siguientes limitaciones:

a) No está permitida la publicidad de bebidas alcohólicas **y productos del tabaco** dirigida a menores de 18 años, **o que utilice argumentos dirigidos a los mismos o mensajes, conceptos, lenguaje, escenas, imágenes, dibujos, iconos o personajes de ficción o de relevancia pública vinculados directa y específicamente a los menores de edad.**

b) En los medios de comunicación social editados en la Comunidad Autónoma, se prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas en los programas, páginas o secciones dirigidas preferentemente al público infantil y juvenil.

c) Asimismo, queda prohibida la utilización de la imagen y la voz de menores de 18 años en la confección de la publicidad de bebidas alcohólicas y **productos** del tabaco.

d) No estará permitido que los mensajes publicitarios de las bebidas alcohólicas y **productos** del tabaco **inciten a un consumo abusivo de estos productos** o se asocien a una mejora del rendimiento físico o psíquico; al éxito social o sexual; a efectos terapéuticos, **sedantes o estimulantes a contribuir a superar la timidez o a resolver conflictos; a la realización de actividades educativas, sanitarias y deportivas**; a la conducción de vehículos y al manejo de armas y, **en general con actividades que, impliquen riesgo para los consumidores o responsabilidades sobre terceros**. Asimismo, queda prohibido ofrecer una imagen negativa de la abstinencia o de la sobriedad.

2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León impulsará la formalización de acuerdos con empresas fabricantes y distribuidoras de bebidas alcohólicas y pro-

ductos del tabaco, destinados **al autocontrol** y a la autolimitación de la publicidad y a prevenir el consumo y el abuso de estos productos, especialmente entre los menores de edad»...

Siete. El artículo 21, queda redactado del siguiente modo:

Artículo 21. Prohibiciones de la publicidad de bebidas alcohólicas

Se prohíbe expresamente la publicidad directa e indirecta de bebidas alcohólicas en:

a) Los centros y dependencias de las **Administraciones Públicas y otros Entes Públicos**.
b) Los centros sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales.
c) Los centros docentes y formativos, **independientemente de la edad del alumnado y del tipo de enseñanza.**
d) Los centros destinados mayoritariamente a un público menor de 18 años.
e) Las instalaciones y recintos deportivos, **cuando se celebren en ellos competiciones o acontecimientos deportivos**
f) **Los espectáculos cinematográficos recomendados para todos los públicos o para menores de 18 años.**
g) **Los espectáculos teatrales, musicales, culturales y de otro tipo dirigidos** fundamentalmente a menores de 18 años.
h) **El interior y el exterior** de los medios de transporte público, **incluidas las estaciones de autobuses urbanos e interurbanos y sus paradas intermedias, las estaciones de ferrocarril y los aeropuertos, excepto las zonas internacionales de los mismos.**
i) **Vías, zonas y espacios públicos que se encuentren a una distancia lineal inferior a cien metros de la entrada de los centros educativos a los que acudan menores de edad, o en lugares que sean ostensiblemente visibles desde los mismos**.

Ocho. Se da una nueva redacción al artículo 22, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 22. Promoción

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, la promoción de las principales drogas institucionalizadas estará sometida a las siguientes limitaciones:

a) Las actividades de promoción de bebidas alcohólicas y productos del tabaco en ferias, certámenes, exposiciones y actividades similares se situarán en espacios diferenciados cuando tengan lugar dentro de otras manifestaciones públicas. En estas actividades no estará permitido el acceso a menores de 18 años que no vayan acompañados de personas mayores de edad.

b) Estará prohibida la promoción de bebidas alcohólicas mediante la distribución de información por buzones, correo, teléfono, **servicios de la sociedad**

de la información y en general mediante cualquier mensaje que se envíe a un domicilio, salvo que vaya dirigido nominalmente a mayores de 18 años, **o no resulte significativa en relación al conjunto del envío publicitario**.

c) **Se prohíbe la promoción o incitación al consumo de bebidas alcohólicas realizada por establecimientos y locales donde se vendan, suministren o consuman cuando vinculen directamente cualquier tipo de ventaja u oferte aun consumo abusivo de éstas**.

d) **No podrán patrocinar ni financiar actividades deportivas o culturales, dirigidas fundamentalmente a menores de edad, aquellas personas físicas y ¡urídicas cuya actividad principal o conocida sea la fabricación, promoción o distribución de bebidas alcohólicas si ello lleva aparejada la publicidad de dicho patrocinio o la difusión de marcas, símbolos, imágenes o sonidos relacionados con las bebidas alcohólicas**.

Nueve. El artículo 23 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 23. Prohibiciones

1. Para contribuir a la reducción del abuso de bebidas alcohólicas, las Corporaciones Locales de Castilla y León establecerán los criterios que regulen la localización, distancia y características que deberán reunir los establecimientos de suministro y venta de este tipo de bebidas, así como la venta y consumo de las mismas en la vía pública.

2. En las localidades de población superior a 20.000 habitantes que no cuenten con ordenanza reguladora de la distancia y localización de establecimientos de venta de bebidas alcohólicas, la distancia mínima entre los extremos físicos más próximos de los establecimientos será de 25 metros, **sin perjuicio de la necesaria sujeción de tales establecimientos a los dispuesto en la normativa sobre ruido y prevención ambiental**. Esta prohibición sólo será de aplicación a los establecimientos que tramiten su licencia con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

3. En el territorio de la Comunidad de Castilla y León no se permitirá ninguna forma de venta, **entrega, ofrecimiento**, suministro **o dispensación, gratuita o no**, de bebidas alcohólicas a los menores de **l8 años. En caso de duda, el vendedor o suministrador deberá solicitar al consumidor la acreditación de la edad mediante documento de valor oficial.**

   Se prohíbe asimismo la venta o entrega a dichos menores de cualquier otro producto que imite las bebidas alcohólicas e induzca a su consumo, en particular, bebidas, dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan formas **semejantes a sus presentaciones y puedan resultar atractivos para ellos**.

4. No se permitirá la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en:
   a) Los centros de trabajo **públicos y privados**, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto.

b) Los centros sanitarios y los centros docentes salvo lo previsto en el apartado 5 a) de este mismo artículo.

c) Los centros sociosanitarios y de servicios sociales, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto.

d) Los centros de asistencia a menores.

e) Los centros de esparcimiento y ocio destinados a menores 18 años.

f) Los espacios recreativos, como parques temáticos u otros de entretenimiento y de divulgación de conocimientos, salvo los lugares expresamente habilitados al efecto.

g) Las instalaciones y recintos deportivos, salvo los lugares expresamente habilitados al efecto, en los que se podrán vender y consumir bebidas alcohólicas cuando no se celebren competiciones o acontecimientos deportivos.

5. No se permitirá la venta y el consumo de bebidas alcohólicas **de más de 18 grados centesimales y cuya graduación no se haya obtenido exclusivamente mediante la fermentación de la uva, manzana, malta o cereales en:**

a) Los centros docentes donde exclusivamente se imparta educación superior.

b) Las gasolineras y en los establecimientos comerciales, de hostelería y restauración existentes en ellas.

c) Las estaciones de servicio, gasolineras y áreas de servicio y descanso de las autopistas y autovías, **así como en los establecimientos comerciales, de hostelería y restauración existentes en ellas**.

d) Los espacios expresamente habilitados para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los centros y lugares que se señalan en el apartado anterior, salvo las actividades estrictamente profesionales realizadas en las propias instalaciones del sector de la industria de las bebidas alcohólicas.

6. Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas y estar bajo su influencia, mientras se está de servicio o en disposición de prestarlo, a todos los profesionales cuya actividad, de realizarse bajo la influencia de las mismas, pudiera causar daños a la vida, a la integridad física y a la salud y seguridad de terceras personas.

La determinación de las condiciones a las que haya de ajustarse la presente prohibición se establecerán reglamentariamente.

7. En todos los establecimientos comerciales se adoptarán medidas especiales de control para evitar la venta de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años. En los establecimientos de autoservicio, la exposición de bebidas alcohólicas se realizará en una sección concreta con carteles informativos de la prohibición de su venta a los menores de 18 años.

8. En todos los establecimientos públicos donde se vendan, dispensen o se consuman bebidas alcohólicas, deberá exhibirse y tener fijado un cartel claramente visible, tanto en los accesos a los mismos como en su interior, en el que se advierta sobre la prohibición de vender bebidas alcohólicas a los menores de 18

años y sobre los perjuicios para la salud derivados del abuso de éstas. Las características de estos carteles se determinarán reglamentariamente.

Diez. Se añade un nuevo artículo 23 bis, con la siguiente redacción:

***Artículo 23 bis.** Venta y suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas expendedoras*

La venta y el suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas expendedoras se realizará de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Se prohíbe a los menores de 18 años el uso de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas.

b) Las máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas sólo podrán ubicarse en el interior de locales, centros o establecimientos en los que no esté prohibido consumirlas, en una localización que permita la vigilancia directa y permanente de su uso por parte del titular del local o de sus trabajadores. No se podrán situar en las áreas anexas o de acceso previo a los locales, como son las zonas de cortavientos, porches, pórticos, pasillos, vestíbulos, distribuidores, escaleras, soportales o lugares similares que puedan ser parte de un inmueble pero no constituyen propiamente el interior de éste.

c) Para garantizar el uso correcto de estas máquinas, podrán incorporarse los mecanismos técnicos adecuados que permitan impedir el acceso a los menores de edad.

d) En la superficie frontal de las máquinas figurará, de forma clara y visible, como se determine reglamentariamente, que la venta de bebidas alcohólicas está prohibida a los menores de 18 años y advirtiendo de los perjuicios para la salud derivados del abuso de bebidas alcohólicas.

Once. Se incorpora un nuevo artículo 23 ter, con la siguiente redacción:

***Artículo 23 ter.** Convivencia, ocio y consumo de bebidas alcohólicas*

Con el fin de ordenar la concentración de personas en espacios públicos abiertos y e hacer compatible la convivencia armónica de ciudadanos y la conciliación de derechos orno el disfrute del ocio, el descanso y el uso digno de la vivienda y de sus zonas adyacentes, la venta, dispensación y consumo de bebidas alcohólicas estará sometida a las siguientes limitaciones:

1. La venta o dispensación de bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse en el interior de los establecimientos autorizados para ello no permitiéndose la venta distribución o suministro de las mismas al exterior ni su consumo fuera del establecimiento salvo en terrazas o veladores y en las circunstancias excepcionales que establezcan las correspondientes ordenanzas municipales.

2. Los ayuntamientos denegarán las correspondientes licencias y autorizaciones a los establecimientos e instalaciones que no cumplan lo dispuesto en esta Ley y en la normativa aplicable, especialmente la relativa al ruido y a la prevención

ambiental, e impondrán medidas correctoras a los ya existentes para adaptarse a las mismas, cuyo incumplimiento determinará, según los casos, la suspensión o la revocación de las correspondientes licencias y autorizaciones, además de las correspondientes sanciones.

Para la concesión de licencias, los ayuntamientos tendrán en cuenta, entre otros los siguientes criterios:

a) Acumulación de establecimientos de similar naturaleza.

b) Lugares en los que se produzca un consumo abusivo de bebidas alcohólicas o la producción de molestias que no se puedan resolver con otras medidas correctoras.

c) Concentración reiterada de personas en el exterior de los establecimientos o emisión prohibida de ruidos, conforme a la normativa sectorial aplicable.

3. Los establecimientos comerciales minoristas no destinados al consumo inmediato de bebidas alcohólicas, no podrán venderlas o suministrarlas, con independencia de su régimen horario, desde las 22 horas hasta las 7 horas del día siguiente. A esta restricción estarán sometidas también la venta ambulante, la venta a distancia y la venta domiciliaria.

4. No se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en vías, espacios y zonas públicas. No obstante, los Ayuntamientos podrán autorizar excepcionalmente dicho consumo en determinados espacios y zonas públicas con carácter excepcional y ocasional, siempre que se garantice el cumplimiento de lo establecido por esta Ley y por el resto de la legislación aplicable.

5. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del régimen de autorizaciones extraordinarias al que están sujetas determinadas actividades, como terrazas y veladores, así como del régimen aplicable a las manifestaciones populares, como las ferias y fiestas patronales o locales, cuya concesión, en el ámbito de las competencias de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de las Administraciones Locales, podrá incluir medidas de limitación o restricción en la venta, dispensación y el consumo de bebidas alcohólicas.

6. Los ayuntamientos serán los responsables de asegurar el cumplimiento de lo establecido en los apartados anteriores, sin perjuicio de la intervención de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de la Administración General del Estado en el ejercicio de sus competencias.

Doce. Se da una nueva redacción al artículo 24, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 24. Acceso de menores a locales

El acceso de los menores de edad a los locales y establecimientos dedicados especialmente a la venta y suministro de bebidas alcohólicas así como el establecimiento de sesiones especiales para menores, se regirán por lo establecido en la legislación específica en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas».

Trece. Se da una nueva redacción al artículo 25 que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 25. Limitaciones a la venta

Las limitaciones a la venta y suministro de los productos del tabaco se regirán por lo establecido en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco».

Catorce. Se da una nueva redacción al artículo 26, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 26. Limitaciones al consumo

Las limitaciones al consumo de los productos del tabaco se regirán por lo establecido en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Quince. Se modifica el artículo 27, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 27. Estupefacientes y psicótropos

La Consejería **competente en materia de asistencia sanitaria** elaborará y proporcionará información actualizada a los profesionales y a los usuarios de los servicios sanitarios sobre la utilización **terapéutica** en Castilla y León de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y **demás fármacos psicoactivos** y medicamentos capaces de producir dependencia».

Dieciséis. Se modifica el artículo 28 que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 28. Inhalables, colas y sustancias de abuso en la práctica deportiva

1. Con el fin de evitar su uso como drogas, se prohíbe la venta **a menores de 18 años de colas, sustancias químicas y otros productos comerciales inhalables de venta autorizada** que puedan producir efectos nocivos para la salud y generar dependencia.

   Queda excluida de esta prohibición la venta de estos productos a mayores de 16 años que acrediten el uso profesional de los mismos

2. Reglamentariamente se determinará la relación de productos a los que se refiere el apartado anterior.

3. **Se prohíbe la administración, dispensación y distribución de toda sustancia o fármaco susceptible de ser utilizado como dopante en la práctica deportiva, que no se realice a través de los canales autorizados y con previa prescripción facultativa basada en necesidades terapéuticas objetivas.**

4. **La Junta de Castilla y León adoptará las medidas apropiadas, en el marco de sus competencias, para colaborar en la eliminación del uso de sustancias prohibidas por los de aquellas que presentan propiedades anabolizantes de uso hormonal».**

Diecisiete. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 31 que quedan redactados del siguiente modo:

1. La elaboración del Plan Regional sobre Drogas corresponde a la Consejería **competente en materia de drogodependencias**, que procederá a su redacción de acuerdo con las directrices que hayan sido establecidas en esta materia por la Junta de Castilla y León.

3. El Plan Regional sobre Drogas será aprobado por la Junta de Castilla y León a pro puesta del titular de la **Consejería competente en materia de drogodependencias**.

Dieciocho. Se modifica el artículo 32 que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 32. Instrumentos de coordinación

Para la coordinación, cooperación, seguimiento y evaluación de las actuaciones contempladas en esta Ley, en el Plan Regional y en los Planes Locales sobre Drogas, existirán los siguientes órganos de coordinación.

a) Comisionado Regional para la Droga.

b) Red de Planes sobre Drogas.

c) Comisiones locales de coordinación».

Diecinueve. Se suprime el artículo 33.

Veinte. Se modifica el apartado 2 del artículo 34 que queda redactado del siguiente modo:

2. El Comisionado Regional para la Droga **quedará adscrito a la Consejería competente en materia de drogodependencias**, con rango de Dirección General, y será designado y separado libremente por la Junta de Castilla y León, a propuesta del titular de la Consejería competente en la materia.

Veintiuno. Se añade un nuevo artículo 34 bis con la siguiente redacción:

Artículo 34 bis. Red de Planes sobre drogas

1. La coordinación y cooperación entre la Administración de la Comunidad de Castilla y León, los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes y las Diputaciones Provinciales se realizará a través de la Red de Planes sobre Drogas.

2. Las características, composición, funciones y régimen de funcionamiento de esta Red estarán reglamentariamente determinadas.

Veintidós. Se incorpora un nuevo artículo 34 ter con la siguiente redacción:

Artículo 34 ter. Comisiones locales de coordinación

1. Los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes y las Diputaciones Provinciales constituirán comisiones de coordinación, evaluación y seguimiento de los Planes Locales sobre Drogas en su ámbito territorial de competencia.

2. Las características, composición, funciones y régimen de funcionamiento de estas comisiones serán desarrolladas por la administración local competente,

garantizando la representación y participación de las instituciones públicas y privadas implicadas en la intervención en drogodependencias en su ámbito territorial.

Veintitrés. Se suprime el artículo 35.

Veinticuatro. Se suprime el artículo 36.

Veinticinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 37 y se añade un nuevo apartado 3 con la siguiente redacción:

2. El Consejo Asesor en materia de drogodependencias estará compuesto por los siguientes miembros:

   Presidente: El titular de la Consejería competente en materia de drogodependencias.

   Vicepresidente: El titular del Comisionado Regional para la Droga.

   Vocales:

   - Ocho en representación de la Junta de Castilla y León, designados por el **titular de la Consejería competente en materia de drogodependencias.**
   - **Uno en representación del Consejo de la Juventud de Castilla y León.**
   - **Dos en representación de la Delegación del Gobierno en Castilla y León.**
   - Cuatro en representación de los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes a propuesta de la Federación de Municipios y Provincias de Castilla y León.
   - Dos en representación de las Diputaciones Provinciales, a propuesta de la Federación de Municipios y Provincias de Castilla y León.
   - Dos en representación de las Centrales Sindicales de mayor implantación en el conjunto de la Comunidad Autónoma.
   - Dos en representación de las Organizaciones Empresariales, **más representativas en Castilla y León.**
   - Dos en representación de las Confederaciones de Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos.
   - Dos en representación de la Confederación de Asociaciones de Vecinos.
   - Dos en representación de las Organizaciones de Consumidores y Usuarios.
   - Cinco en representación de los Colegios Profesionales relacionados con la problemática de la drogodependencia.
   - Ocho en representación de las entidades privadas e instituciones con centros y programas acreditados en materia de drogodependencias.

3. **La Junta de Castilla y León, mediante Decreto, podrá ampliar la composición del Consejo Asesor en materia de drogodependencias**.

Veintiséis. Se añade una nueva letra al artículo 38, con lo que la actual letra 1) pasa a ser la letra k) con la siguiente redacción:

1) Conocer los planes, programas y actuaciones en materia de drogodependencias de las Administraciones públicas.

k) Cuantas otras funciones se le atribuyan legal o reglamentariamente.

Veintisiete. Se modifican los apartados 3 y 5 del artículo 44, que quedan redactados del siguiente modo:

3. La aprobación de la estructura orgánica del Comisionado Regional para la Droga.

5. La aprobación del proyecto de presupuesto **para la intervención en drogodependencias.**

Veintiocho. El artículo 45 queda redactado del siguiente modo:

*Artículo 45. Competencias de la **Consejería competente en materia de drogodependencias***

Además de las competencias que le vienen atribuidas legalmente, corresponde a la **Consejería competente en materia de drogodependencias**.

1. **El seguimiento** y control, **sin perjuicio de las competencias de otras Consejerías**, de los centros, servicios, establecimientos y programas específicamente destinados a la prevención, asistencia e integración social de drogodependientes, y en particular:
   a) El otorgamiento de la autorización de instalación, puesta en funcionamiento, modificación, ampliación, traslado y cierre de centros, servicios y establecimientos **específicos de asistencia a drogodependientes**.
   b) La acreditación de centros, servicios y establecimientos **específicos de asistencia a drogodependientes**.
   c) La regulación y el mantenimiento de los registros pertinentes de las entidades, centros y programas integrados en el Plan Regional sobre Drogas de Castilla y León.
   d) La evaluación de los diferentes **centros**, programas y **servicios específicos** de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes.
2. **La elaboración de anteproyectos y proyectos de normas en materia de drogodependencias**.
3. La elaboración y propuesta para su aprobación por la Junta de Castilla y León del Plan Regional sobre Drogas.
4. La propuesta de nombramiento y cese del Comisionado Regional para la Droga.
5. La propuesta de estructura orgánica del Comisionado Regional para la Droga.
6. La formulación del anteproyecto de presupuesto **para la intervención en drogodependencias**.
7. La regulación y el otorgamiento de subvenciones y la celebración de contratos, convenios y conciertos con entidades e instituciones para la intervención en drogodependencias.

8. La coordinación general de las actuaciones en materia de drogodependencias desarrolladas en Castilla y León por las Administraciones públicas, entidades privadas e instituciones.

9. El ejercicio de la función inspectora y de la potestad sancionadora en su ámbito de competencias.

Veintinueve. Se añade un nuevo artículo 45 bis, con la siguiente redacción:

Artículo 45 bis. ***Competencias de otras Consejerías***

1. La Consejería competente en materia de educación, en colaboración con la Consejería competente en materia de drogodependencias, será responsable de promover la realización de programas acreditados de prevención del consumo de drogas en todos los centros docentes de Castilla y León.

2. Las Consejerías competentes en materia de sanidad y de acción social serán responsables de garantizar que los drogodependientes reciban una atención sanitaria y social de calidad, en igualdad de condiciones que el resto de la población, a través de los Sistemas de Salud y de Acción Social de Castilla y León. A tal fin, dichas Consejerías, en colaboración con la Consejería competente en materia de drogodependencias, promoverán, en los términos que reglamentariamente se determinen, la integración funcional de los centros específicos de asistencia a drogodependientes que se encuentren acreditados en los Sistemas de Salud y de Acción Social de Castilla y León.

Treinta. Se modifica el párrafo c) del apartado 1 del artículo 46 y se añade una nueva letra con la siguiente redacción:

c) El ejercicio de la función inspectora y de la potestad sancionadora en su ámbito de competencias.

e) La autorización, con carácter excepcional y ocasional, del consumo de bebidas alcohólicas en determinados espacios y zonas públicas.

Treinta y uno. El Titulo VI pasa a titularse como sigue:

TíTULO VI

Del régimen de inspección y sanción

Treinta y dos. Se adiciona un nuevo Capítulo 1 al Título VI, con el siguiente contenido:

CAPÍTULO I

De la inspección en materia de drogas

Artículo 47 bis. ***Competencias de inspección***

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León velará por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y del resto de la legislación aplicable en materia de drogas, destinando los medios materiales y personales necesarios para el ejercicio de la función de inspección y control, sin perjuicio de las competencias

en esta materia de la Administración General del Estado y de las Corporaciones Locales.

2. La función de inspección y control en materia de drogas realizada por la Administración de la Comunidad de Castilla y León corresponderá a las Consejerías competentes por razón de las materias propias que les sean atribuidas por los Decretos de organización y estructura. El ejercicio de esta función en sus respectivos ámbitos se realizará a través de los cuerpos de inspección existentes, que la desarrollarán de acuerdo con su normativa reguladora.

3. La función de inspección y control en materia de drogas realizada por la Administración Local, corresponderá a la policía local en los Ayuntamientos donde exista y a los servicios municipales de inspección competentes en la materia.

4. Tanto la Administración de la Comunidad de Castilla y León como la Administración Local podrán habilitar temporalmente inspectores entre sus funcionarios para reforzar los mecanismos de control.

***Artículo 47 ter.** Objetivos y facultades de la función de inspección*

1. La función de inspección y control en materia de drogas tendrá como principales objetivos los de informar y asesorar sobre lo dispuesto en esta Ley y en otras normas legales aplicables, comprobar su cumplimiento, verificar silos hechos que hayan sido objeto de reclamación o denuncia son constitutivos de infracción, y tramitar la documentación correspondiente en el ejercicio de la función inspectora.

2. El personal que desarrolle las funciones de inspección, tendrá la consideración de autoridad, y podrá:
   a) Acceder libremente, y sin previo aviso, a todo local, establecimiento, servicio y actividad sometida al régimen establecido por la presente Ley y demás normativa legal aplicable en materia de drogas.
   b) Requerir la información y documentación que estimen necesaria para verificar el cumplimiento de la legislación vigente en materia de drogas.
   c) Proceder a las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de esta Ley y del resto de la legislación aplicable en materia de drogas.
   d) Recabar la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Policía Local.
   e) Realizar cuantas acciones sean precisas en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.

***Artículo 47 quáter.** Colaboración con la inspección*

1. Los titulares o responsables de los locales, establecimiento, servicios y actividades estarán obligados a facilitar a los inspectores el acceso a las instalaciones y al examen de documentos y cuantos datos sean preceptivos, así como a suministrar toda

la información necesaria para comprobar el cumplimiento de esta Ley y de otras normas legales en materia de drogas.

2. Todas las autoridades y responsables de las unidades y centros de la Administración pública tienen el deber de velar por el cumplimiento en sus dependencias de lo dispuesto en esta Ley y de otras normas legales aplicables en materia de drogas.

Treinta y tres. Se adiciona un nuevo Capítulo II al Título VI, con el siguiente título:

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Treinta y cuatro. Se modifica el articulo 48 que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 48. Régimen sancionador

1. Las infracciones a **las previsiones contenidas** en la presente Ley serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2. En los procedimientos sancionadores por infracciones graves o muy graves se podrán adoptar, de forma motivada, medidas cautelares para asegurar la eficacia de la resolución que definitivamente se dicte o el buen fin del procedimiento, y para atender las exigencias de los intereses generales y evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

En casos de urgencia y para la inmediata protección de los intereses implicados, las medidas cautelares previstas en esta Ley podrán ser adoptadas, por los funcionarios que ejerzan la función de inspección, antes de la iniciación del procedimiento y deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas expresamente en el acuerdo de incoación del expediente sancionador, que deberá adoptarse dentro de los diez días siguientes a la adopción de la medida cautelar.

El acuerdo de incoación que confirme, modifique o establezca medidas cautelares podrá ser objeto del recurso que proceda.

El órgano competente para resolver el procedimiento podrá acordar con posterioridad, si existen elementos de juicio suficientes para ello, las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución, conforme a lo previsto en la legislación general de procedimiento administrativo aplicable.

3. Son medidas cautelares que pueden ser adoptadas, por razón de urgencia, las siguientes:

a) El cierre provisional de establecimientos, ante hechos susceptibles de constituir una infracción muy grave.

b) El precinto, el depósito o la incautación de los bienes directamente relacionados con la infracción.

c) La suspensión temporal de las licencias y autorizaciones de las que disponga el establecimiento.

d) En los casos de publicidad, promoción o patrocinio de bebidas alcohólicas o productos del tabaco que infrinjan la legislación aplicable en materia de drogas, y supongan una vulneración de las prohibiciones o limitaciones establecidas en ésta para la protección de los menores de edad o un riesgo para la seguridad pública o para la salud de las personas, el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador podrá acordar la retirada preventiva de la actividad publicitaria, promotora o de patrocinio.

e) El precinto, el depósito o la incautación de los registros, soportes, archivos informáticos y documentación en general, así como de equipamientos informáticos de todo tipo.

f) La advertencia al público de la existencia de posibles conductas infractoras y de la incoación del expediente sancionador, así como de las medidas adoptadas para la adopción e imposición de estas y otras medidas cautelares, lo cual se realizará con pleno respeto a las garantías, normas y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para proteger la intimidad personal y familiar, salvaguardar la protección de datos personales, la libertad de expresión y la libertad de información cuando estas pudieran verse afectadas.

4. El órgano administrativo competente para resolver el procedimiento sancionador podrá imponer multas coercitivas por importe que no exceda de 6.000 euros por cada día que transcurra sin cumplir las medidas cautelares o sanciones accesorias que hubieran sido acordadas. Dichas multas serán proporcionales a las posibles conductas infractoras.

5. En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes. **Si un mismo hecho fuera constitutivo de dos o más infracciones tipificadas en esta u otras Leyes se sancionará únicamente aquella que comporte mayor sanción.**

Treinta y cinco. El artículo 49 queda redactado del siguiente modo:

***Artículo 49.** Infracciones*

1. Las infracciones por incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Se consideran infracciones leves, las siguientes:

a) El consumo de bebidas alcohólicas en centros, servicios, instalaciones y estab nto de las obligaciones y prohibiciones establecidas en esta Ley y disposiciones que se dicten en su desarrollo en las que no proceda su calificación como infracciones graves o muy graves.

3. Se consideran infracciones graves, siempre que no hayan tenido consecuencias graves para la salud o no hayan producido grave alteración social, las siguientes:

a) La venta, entrega, dispensación, ofrecimiento o suministro de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años.

b) Permitir a los menores de 18 años el uso de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas.

c) La venta de bebidas alcohólicas en lugares no permitidos.

d) La instalación o emplazamiento de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas en lugares prohibidos.

e) La acumulación, en el plazo de seis meses, de tres infracciones por consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o en centros, servicios, instalaciones y establecimientos en los que esté prohibido.

f) El consumo de bebidas alcohólicas o estar bajo sus efectos cuando se está de servicio o en disposición de prestarlo, por los profesionales cuya actividad, de realizarse bajo la influencia de las mismas, pudiera causar daños a la vida, a la integridad física y a la salud y seguridad de terceras personas.

g) La venta de bebidas alcohólicas en horario no permitido en establecimientos comerciales minoristas no destinados al consumo inmediato de las mismas.

h) La venta ambulante, a distancia y domiciliaria de bebidas alcohólicas en horario no permitido.

i) El incumplimiento de los criterios de localización, distancia y características que deban reunir los establecimientos de venta y suministro de bebidas alcohólicas.

j) La venta a los menores de 18 años de colas, sustancias químicas y otros productos comerciales inhalables a los que se refiere el artículo 28.

k) La administración, dispensación y distribución de sustancias o fármacos susceptibles de ser utilizados como dopantes en la práctica deportiva, que no se realice a través de canales autorizados y con previa prescripción facultativa basada en necesidades terapéuticas objetivas.

l) La exhibición de publicidad directa o indirecta de bebidas alcohólicas en lugares en los que está prohibido, a tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la presente Ley.

m) La promoción o incitación al consumo de bebidas alcohólicas realizada por los establecimientos y locales donde se vendan, suministren o consuman, cuando vinculen directamente a cualquier tipo de ventaja u oferta a un consumo abusivo de éstas.

n) Dificultar o impedir el ejercicio de los derechos de las personas drogodependientes ante los Sistemas Sanitario y de Acción Social.

ñ) La obstrucción de la acción inspectora que no constituya una infracción muy grave.

o) La negativa o resistencia a facilitar información a las autoridades competentes, así como proporcionar datos falsos o fraudulentos.

p) El incumplimiento o alteración sustancial de las condiciones establecidas para la autorización y acreditación de centros y servicios de asistencia a drogodependientes.

q) La reincidencia en infracciones leves. Se entiende que existe reincidencia, cuando el responsable de la infracción haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por la comisión de esa misma falta o por otra leve en los seis meses anteriores.

4. Se consideran infracciones muy graves:

a) La comisión de infracciones graves previstas en el apartado anterior cuando hayan tenido consecuencias graves para la salud o hayan producido grave alteración social.

b) El incumplimiento de las limitaciones a las que está sometida la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco en esta Ley.

c) La promoción de bebidas alcohólicas y productos del tabaco en ferias, certámenes, exposiciones y actividades similares fuera de espacios diferenciados cuando tengan lugar dentro de otras manifestaciones públicas.

d) La promoción de bebidas alcohólicas mediante la distribución de información por buzones, correo, teléfono, servicios de la sociedad de la información, y en general mediante cualquier mensaje que se envíe a un domicilio, salvo que vaya dirigido nominalmente a mayores de 18 años, o no resulte significativa en relación al conjunto del envío publicitario.

e) El incumplimiento de las limitaciones al patrocinio y la financiación de actividades deportivas o culturales establecidas en esta Ley.

f) La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier forma de presión ejercida sobre las autoridades competentes.

g) La reincidencia en infracciones graves. Se entiende que existe reincidencia en infracciones graves cuando el responsable de la infracción haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por la comisión esa misma falta o por otra grave en los dos años anteriores.

Treinta y seis. Se suprime el artículo 50.

Treinta y siete. Se añade un nuevo artículo 50 bis, con el siguiente contenido:

***Artículo 50 bis.** Personas responsables*

1. De las diferentes infracciones será responsable, con carácter general, la persona física o jurídica que cometa los hechos tipificados como tales.

2. Asimismo, y en función de las distintas infracciones, serán responsables de las mismas, los titulares de las entidades, centros, locales o establecimientos en los que se cometa la infracción o, en su defecto, el o los empleados de aquéllos que estuviesen a cargo de los mismos; el fabricante, el importador, el distribuidor y el explotador de la máquina expendedora; el beneficiario de la publicidad o de la promoción, entendiendo por tal al titular de la marca o producto anunciado y al titular del establecimiento o espacio en el que se exhiba la publicidad, así como, en su caso, la empresa publicitaria y el patrocinador.

3. Cuando la responsabilidad de los hechos cometidos corresponda a un menor, responderán solidariamente con él sus padres, tutores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos de prevenir la comisión de infracciones administrativas que se imputen a los menores. La responsabilidad solidaria vendrá referida a sufragar la cuantía pecuniaria de la multa impuesta. La sanción económica de la multa, previo consentimiento de los padres, tutores o guardadores y oído el menor, podrá sustituirse por medidas reeducadoras.

Treinta y ocho. Se modifica el artículo 51, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 51. Sanciones

1. Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas, en su caso, con multas, **prohibición de recibir financiación pública**, cese temporal de la actividad y cierre temporal o definitivo de la empresa, establecimiento, centro o servicio. Cuando el infractor sea un menor de edad, la primera vez se podrá aplicar como medida que no tenga carácter de sanción, la amonestación o advertencia privada, con comunicación simultánea de la falta a los padres, tutores o guardadores.

2. La graduación de las sanciones será proporcionada a la infracción cometida y se realizará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Gravedad de la infracción.

b) Gravedad de la alteración social y perjuicios causados.

c) Riesgo o daño para la salud.

d) Capacidad económica del infractor.

e) Beneficio obtenido por el infractor con la conducta sancionada.

f) Existencia de intencionalidad.

g) Perjuicio causado a menores de edad.

h) Comisión previa de una o más infracciones a esta Ley, cuando no haya sido tenida en cuenta para la calificación de la infracción.

3. Las multas se dividirán, dentro de cada categoría de infracción, en grado mínimo, medio y máximo, teniendo en cuenta para su graduación, y dentro de los límites legales establecidos, los criterios señalados en el apartado 2 de este artículo. En todo caso, deberán imponerse en grado mínimo cuando el infractor sea un menor de edad y en grado máximo cuando el perjudicado sea un menor o la conducta sancionada se realice de forma habitual o continua, salvo que la habitualidad o continuidad forme parte del tipo de la infracción. Si la cuantía de la multa resultara inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción se elevará hasta el doble del importe en que se haya beneficiado el infractor.

4. Las infracciones leves previstas en el artículo 49, apartado 2, párrafos a) y b) se sancionarán con multa de hasta 30 € si la conducta infractora se realiza de forma aislada, y con multa desde 30 euros hasta 600 euros en los demás casos. Las infracciones graves se sancionarán con multa desde 601 euros hasta 10.000 euros

y las infracciones muy graves con multa desde 10.001 euros hasta 600.000 euros, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios, o el doble del beneficio obtenido si éste resultara superior a la cuantía de la multa.

5. Las cuantías de las multas serán revisadas y actualizadas periódicamente por la Junta de Castilla y León mediante Decreto.

6. En los casos de especial gravedad, contumacia en la repetición de la infracción, trascendencia social notoria y/o grave riesgo o daño para la salud, las infracciones graves y muy graves podrán acumular las siguientes sanciones accesorias:

a) Suspensión, cancelación o prohibición de recibir financiación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por un periodo de entre uno y cinco años.

b) Suspensión temporal de la actividad o cierre total o parcial de la empresa, establecimiento, centro o servicio por un máximo de cinco años.

c) Cierre definitivo de la empresa, establecimiento, centro o servicio.

Treinta y nueve. Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 52, que queda redactado del siguiente modo:

c) A los tres años, las correspondientes a las faltas muy graves.

Cuarenta. El artículo 53, queda redactado del siguiente modo:

***Artículo 53.** Competencias del régimen sancionador*

1. Los Ayuntamientos y las Consejerías de la Administración de la Comunidad de Castilla y León competentes por razón de la materia, instruirán los correspondientes expedientes sancionadores e impondrán sanciones por infracciones a esta Ley conforme a los siguientes criterios:

a) Los alcaldes, multas por infracciones tipificadas como leves y por infracciones tipificadas como graves excepto las letras j), k), n) y p) del artículo 49.3, así como la amonestación o advertencia privada prevista en el apartado 1 del artículo 51 y la suspensión temporal de la actividad o cierre de la empresa, establecimiento, centro o servicio por un máximo de cinco años.

b) El titular de la Consejería competente por razón de la materia, multas por infracciones tipificadas como graves en las letras c), f), j), k), n) y p) del artículo 49.3 así como la suspensión temporal de la actividad o cierre de la empresa, establecimiento, centro o servicio por un máximo de cinco años.

c) La Junta de Castilla y León, multas por infracciones tipificadas como muy graves, prohibición de recibir financiación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y el cierre definitivo de la empresa, establecimiento, centro o servicio.

2. No tendrá carácter de sanción, la resolución de cierre de los establecimientos o de suspensión de las actividades que no cuenten con la autorización exigida o que no

se ajusten a los términos de ésta, hasta que no se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos. Simultáneamente a la resolución de cierre o suspensión podrá incoarse un expediente sancionador.

3. Tratándose de infracciones cometidas a través de prensa, radio y televisión, la Administración de la Comunidad de Castilla y León ejercerá el control y la inspección e impondrá las oportunas sanciones en relación con los servicios de prensa, radio y televisión, cualquiera que sea el medio de transmisión empleado, cuyo ámbito de cobertura no sobrepase el territorio de la Comunidad Autónoma. Las infracciones cometidas a través de servicios de la sociedad de la información, serán sancionadas por las autoridades a las que se refiere la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Cuarenta y uno. Se suprime la Disposición Adicional Cuarta.

Cuarenta y dos. Se añade una Disposición Adicional Décima con la siguiente redacción:

Disposición Adicional Décima. Legislación supletoria de régimen sancionador en materia de tabaco.

En todo lo relacionado con la venta, suministro, consumo, publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco que no esté regulado en la presente Ley, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Disposición Transitoria Primera. Autorización de centros, servicios y establecimientos existentes.

Los centros, servicios y establecimientos específicos de asistencia a drogodependientes que a la entrada en vigor de la presente Ley estuvieran ya en funcionamiento, deberán obtener la autorización prevista en el artículo 45.1.a) de la presente Ley, en el plazo de seis meses desde la aprobación de la disposición reglamentaria que regule la misma.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 3/94, DE 29 DE MARZO, DE PREVENCIÓN, ASISTENCIA E INTEGRACIÓN SOCIAL DE DROGODEPENDIENTES DE CASTILLA Y LEÓN

Exposición de motivos

La Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León y la aplicación de los sucesivos Planes Regionales sobre Drogas, ha supuesto un avance significativo en el aspecto normativo y en el impulso y articulación de una política integral en esta materia en la Comunidad Autónoma.

No obstante, el carácter dinámico del abuso de drogas ha determinado que ciertos hábitos de consumo culturalmente arraigados y socialmente aceptados, como el consumo de bebidas alcohólicas, hayan experimentado considerables modificaciones, en especial en el colectivo de jóvenes y adolescentes, y que además hayan aparecido nuevas formas de uso de drogas y nuevos perfiles de consumidores ligados a un contexto de ocio y diversión.

Lo anteriormente expuesto sucede además en un contexto en el que se observa una gran penetración social de las bebidas alcohólicas, una generalización de su uso y abuso y una gran precocidad en los primeros contactos con el alcohol, el tabaco y las drogas ilegales.

A pesar de que la Ley 3/1994, mediante una regulación completa e integradora, ha constituido la norma de referencia durante más de una década, las circunstancias señaladas aconsejan en la actualidad una modificación parcial de la misma desde una perspectiva integral, educativa, preventiva y no represiva, que profundice en los avances logrados y refuerce la idea de que afrontar el problema del abuso y dependencia de las drogas es una responsabilidad social y una tarea colectiva.

Junto a estos desencadenantes de la reforma, deben ser tenidas en cuenta otras razones, como la necesidad de un tratamiento normativo más estricto de la promoción y disponibilidad de las bebidas alcohólicas en los menores de edad y el impacto de abuso de alcohol en terceras personas, lo que aconseja revisar el régimen de la Ley 3/1994, también en este punto. Así mismo, si la tendencia es a la de intensificación de las medidas limitadoras del suministro, el consumo y la publicidad de las drogas institucionalizadas, parece necesario, para hacer efectivas estas medidas, precisar los mecanismos de control de su cumplimiento, destacadamente las funciones inspectoras de las administraciones autonómica y local, y actualizar y mejorar el régimen sancionador por infracciones a la Ley.

La necesidad de la reforma obedece, también, a la reciente publicación de la nueva Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco (BOE de 27 de diciembre de 2005), norma determinante de un cambio significativo en la estrategia de los poderes públicos frente al consumo de drogas institucionalizadas (en este caso el tabaco).

Todo ello se plantea para priorizar, como estrategia preferente, la creación de una conciencia social que promueva el bienestar y la salud de los ciudadanos y que, al mismo tiempo, favorezca la convivencia armónica entre todas las personas en la Comunidad de Castilla y León, situando en un segundo plano las connotaciones represivas y prohibicionistas que toda medida limitadora supone.

Asimismo, con la reforma de la Ley también se pretende ampliar algunos derechos, reconocer el papel que corresponde a los entes locales, de acuerdo con el principio de subsidiariedad y, sobre todo, coadyuvar al mejor desarrollo de la sociedad de Castilla y León, desde el principio de convivencia y el comportamiento cívico y responsable de todos los ciudadanos.

La regulación de la actividad administrativa en materia de sustancias susceptibles de consumo humano, ya sean de tráfico legal o ilegal, y con especiales riesgos para la salud

y el bienestar individual y colectivo, como ocurre en el caso de las drogas, presenta necesariamente cierta complejidad en la estructura del grupo normativo, en la determinación del ámbito competencial que corresponde a cada nivel administrativo e, incluso, en lo que afecta al sector orgánico-competencial llamado a intervenir dentro de una misma administración pública territorial.

En este sentido, las normas específicas dedicadas a la prevención del consumo de drogas y a la asistencia a drogodependientes en Castilla y León traen causa de la competencia asumida estatutariamente, a través de distintos títulos competenciales, entre los que hay que destacar necesariamente, las competencias exclusivas en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario; promoción de la adecuada utilización del ocio; publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos; señaladas, respectivamente, en los apartados 19º, 18º y 30º del artículo 32 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León; así como las competencias de desarrollo normativo y de ejecución en materia de sanidad, promoción, prevención y restauración de la salud y de defensa del consumidor y del usuario, recogidas en los apartados 1º y 4º del artículo 34, respectivamente.

Artículo único. Modificación de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración social de drogodependientes de Castilla y León

Uno. Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 3, que quedan redactados del siguiente modo:

«2. La promoción activa, particularmente durante la infancia, la adolescencia y la juventud, de hábitos de vida saludables y de una cultura de la salud que incluya el rechazo del consumo de drogas, así como la solidaridad social con las personas con problemas de drogodependencia».

«4. La consideración de la intervención en drogodependencias como una tarea social colectiva, mediante la coordinación de las actuaciones de las Administraciones públicas, entidades privadas e instituciones, sobre el principio de descentralización, responsabilidad y autonomía en la gestión de los programas y servicios».

Dos. Se añade un nuevo apartado al artículo 3 con la siguiente redacción:

«9. La aplicación del principio de equidad, entendido como el derecho de las personas a disfrutar de igualdad de oportunidades en función de sus necesidades para desarrollar y mantener su propia salud y bienestar social a través del acceso a los servicios prestados por las Administraciones públicas sin ninguna discriminación».

Tres. Se modifica el artículo 4, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 4. Sujetos protegidos.

1. Son sujetos protegidos por esta Ley todos los españoles residentes o transeúntes en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

2. Las extranjeros que se encuentren en la Comunidad, podrán beneficiarse de lo establecido en esta Ley, de acuerdo con lo dispuesto en los tratados, convenios internacionales, así como en el resto de las disposiciones vigentes.

Asimismo, serán sujetos protegidos por esta Ley, en las mismas condiciones que los españoles, las personas extranjeras drogodependientes que acudan a los servicios o centros asistenciales en situaciones de urgencia o emergencia; las extranjeras dependientes de las drogas durante el periodo de gestación, parto o posparto y los menores de edad extranjeros que sean drogodependientes o hijos de padres drogodependientes».

Cuatro. Se modifica el artículo 11 que queda redactado del siguiente modo:

«*Artículo 11. Ámbito judicial y Penitenciario.*

La Administración de la Comunidad de Castilla y León:

1. Promoverá y proporcionará soporte para la realización de programas de educación sanitaria y atención a reclusos drogodependientes, en colaboración con la Administración Penitenciaria, así como a menores drogodependientes infractores.

2. Proporcionará a los drogodependientes, a través de centros y servicios públicos o privados acreditados, alternativas suficientes en cantidad y calidad para las demandas de medidas de seguridad formuladas por la Administración de Justicia, así como de medidas de internamiento terapéutico y tratamiento ambulatorio establecidas en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores. En todos estos casos, la competencia en la adopción de decisiones terapéuticas residirá en los equipos del sistema de asistencia e integración social del drogodependiente de la Comunidad de Castilla y León.

3. Impulsará programas y colaborará con otras Administraciones públicas para la atención de los drogodependientes con problemas jurídico-penales y para reforzar la comunicación, coordinación y cooperación de los diferentes agentes implicados en la rehabilitación e integración social de estos drogodependientes, promoviendo, en su caso, la formalización de convenios con la Administración de Justicia, con la Administración Penitenciaria y con la Entidad Pública encomendada de la ejecución de las medidas impuestas en aplicación de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores».

Cinco. Se modifica el párrafo introductorio del artículo 13, que queda redactado del siguiente modo:

«Las personas drogodependientes o con problemas derivados del consumo de drogas acogidas al ámbito de esta Ley, en su consideración de enfermos, disfrutan de todos los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente para los usuarios de los servicios sanitarios, sociosanitarios y sociales de la Comunidad de Castilla y León, mereciendo particular atención los siguientes:».

Seis. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 20, que quedan redactados del siguiente modo:

«1. Además de las limitaciones establecidas en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad y en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, la publicidad, tanto directa como indirecta, de bebidas alcohólicas y de los productos del tabaco deberá respetar, en todo caso, las siguientes limitaciones:

a) No está permitida la publicidad de bebidas alcohólicas y productos del tabaco dirigida a menores de 18 años, o que utilice argumentos dirigidos a los mismos o mensajes, conceptos, lenguaje, escenas, imágenes, dibujos, iconos o personajes de ficción o de relevancia pública vinculados directa y específicamente a los menores de edad.

b) En los medios de comunicación social editados en la Comunidad Autónoma, se prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas en los programas, páginas o secciones dirigidas preferentemente al público infantil y juvenil.

c) Asimismo, queda prohibida la utilización de la imagen y la voz de menores de 18 años en la confección de la publicidad de bebidas alcohólicas y productos del tabaco.

d) No estará permitido que los mensajes publicitarios de las bebidas alcohólicas y productos del tabaco inciten a un consumo abusivo de estos productos o se asocien a una mejora del rendimiento físico o psíquico; al éxito social o sexual; a efectos terapéuticos, sedantes o estimulantes; a contribuir a superar la timidez o a resolver conflictos; a la realización de actividades educativas, sanitarias y deportivas; a la conducción de vehículos y al manejo de armas y, en general, con actividades que impliquen riesgo para los consumidores o responsabilidades sobre terceros. Asimismo, queda prohibido ofrecer una imagen negativa de la abstinencia o de la sobriedad.

2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León impulsará la formalización de acuerdos con empresas fabricantes y distribuidoras de bebidas alcohólicas y productos del tabaco, destinados al autocontrol y a la autolimitación de la publicidad y a prevenir el consumo y el abuso de estos productos, especialmente entre los menores de edad»…

Siete. El artículo 21, queda redactado del siguiente modo:

«*Artículo 21. Prohibiciones de la publicidad de bebidas alcohólicas*

Se prohíbe expresamente la publicidad directa e indirecta de bebidas alcohólicas en:

a) Los centros y dependencias de las Administraciones públicas y otros entes públicos.

b) Los centros sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales.

c) Los centros docentes y formativos, independientemente de la edad del alumnado y del tipo de enseñanza.

d) Los centros destinados mayoritariamente a un público menor de 18 años.

e) Las instalaciones y recintos deportivos, cuando se celebren en ellos competiciones o acontecimientos deportivos.

f) Los espectáculos cinematográficos recomendados para todos los públicos o para menores de 18 años.

g) Los espectáculos teatrales, musicales, culturales y de otro tipo dirigidos fundamentalmente a menores de 18 años.

h) El interior y exterior de los medios de transporte público, incluidas las estaciones de autobuses urbanos e interurbanos y sus paradas intermedias, las estaciones de ferrocarril y los aeropuertos, excepto las zonas internacionales de los mismos.

i) Vías, zonas y espacios públicos que se encuentren a una distancia lineal inferior a cien metros de la entrada de los centros educativos a los que acudan menores de edad, o en lugares que sean ostensiblemente visibles desde los mismos.».

Ocho. Se da una nueva redacción al artículo 22, que queda redactado de la siguiente forma:

«*Artículo 22. Promoción*

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, la promoción de las principales drogas institucionalizadas estará sometida a las siguientes limitaciones:

a) Las actividades de promoción de bebidas alcohólicas y productos del tabaco en ferias, certámenes, exposiciones y actividades similares se situarán en espacios diferenciados cuando tengan lugar dentro de otras manifestaciones públicas. En estas actividades no estará permitido el acceso a menores de 18 años que no vayan acompañados de personas mayores de edad.

b) Estará prohibida la promoción de bebidas alcohólicas mediante la distribución de información por buzones, correo, teléfono, servicios de la sociedad de la información y en general mediante cualquier mensaje que se envíe a un domicilio, salvo que vaya dirigido nominalmente a mayores de 18 años, o no resulte significativa en relación al conjunto del envío publicitario.

c) Se prohíbe la promoción o incitación al consumo de bebidas alcohólicas realizada por establecimientos y locales donde se vendan, suministren o consuman cuando vinculen directamente cualquier tipo de ventaja u oferta a un consumo abusivo de éstas.

d) No podrán patrocinar ni financiar actividades deportivas o culturales, dirigidas fundamentalmente a menores de edad, aquellas personas físicas y jurídicas cuya actividad principal o conocida sea la fabricación, promoción o distribución de bebidas alcohólicas, si ello lleva aparejada la publicidad de dicho patrocinio o la difusión de marcas, símbolos, imágenes o sonidos relacionados con las bebidas alcohólicas».

Nueve. El artículo 23 queda redactado del siguiente modo:

«*Artículo 23. Prohibiciones.*

1. Para contribuir a la reducción del abuso de bebidas alcohólicas, las Corporaciones Locales de Castilla y León establecerán los criterios que regulen la localización, distancia y características que deberán reunir los establecimientos de suministro y venta de este tipo de bebidas, así como la venta y consumo de las mismas en la vía pública.

2. En las localidades de población superior a 20.000 habitantes que no cuenten con ordenanza reguladora de la distancia y localización de establecimientos de venta de bebidas alcohólicas, la distancia mínima entre los extremos físicos más próximos de los establecimientos será de 25 metros, sin perjuicio de la necesaria sujeción de tales establecimientos a lo dispuesto en la normativa sobre ruido y prevención ambiental. Esta prohibición sólo será de aplicación a los establecimientos que tramiten su licencia con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

3. En el territorio de la Comunidad de Castilla y León no se permitirá ninguna forma de venta, entrega, ofrecimiento, suministro o dispensación, gratuita o no, de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años. En caso de duda, el vendedor o suministrador deberá solicitar al consumidor la acreditación de la edad mediante documento de valor oficial.

   Se prohíbe asimismo la venta o entrega a dichos menores de cualquier otro producto que imite las bebidas alcohólicas e induzca a su consumo, en particular, bebidas, dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan formas semejantes a sus presentaciones y puedan resultar atractivos para ellos.

4. No se permitirá la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en:
   a) Los centros de trabajo públicos y privados, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto.
   b) Los centros sanitarios y los centros docentes salvo lo previsto en el apartado 5 a) de este mismo artículo.
   c) Los centros sociosanitarios y de servicios sociales, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto.
   d) Los centros de asistencia a menores.
   e) Los centros de esparcimiento y ocio destinados a menores 18 años.
   f) Los espacios recreativos, como parques temáticos u otros de entretenimiento y de divulgación de conocimientos, salvo los lugares expresamente habilitados al efecto.
   g) Las instalaciones y recintos deportivos, salvo los lugares expresamente habilitados al efecto, en los que se podrán vender y consumir bebidas alcohólicas cuando no se celebren competiciones o acontecimientos deportivos.

5. No se permitirá la venta y el consumo de bebidas alcohólicas de más de 18 grados centesimales y cuya graduación no se haya obtenido exclusivamente mediante la fermentación de la uva, manzana, malta o cereales en:

a) Los centros docentes donde exclusivamente se imparta educación superior.
b) Las gasolineras y en los establecimientos comerciales, de hostelería y restauración existentes en ellas.
c) Las estaciones de servicio, gasolineras y áreas de servicio y descanso de las autopistas y autovías, así como en los establecimientos comerciales, de hostelería y restauración existentes en ellas.
d) Los espacios expresamente habilitados para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los centros y lugares que se señalan en el apartado anterior, salvo las actividades estrictamente profesionales realizadas en las propias instalaciones del sector de la industria de las bebidas alcohólicas.

6. Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas y estar bajo su influencia, mientras se está de servicio o en disposición de prestarlo, a todos los profesionales cuya actividad, de realizarse bajo la influencia de las mismas, pudiera causar daños a la vida, a la integridad física y a la salud y seguridad de terceras personas.

   La determinación de las condiciones a las que haya de ajustarse la presente prohibición se establecerán reglamentariamente.

7. En todos los establecimientos comerciales se adoptarán medidas especiales de control para evitar la venta de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años. En los establecimientos de autoservicio, la exposición de bebidas alcohólicas se realizará en una sección concreta con carteles informativos de la prohibición de su venta a los menores de 18 años.

8. En todos los establecimientos públicos donde se vendan, dispensen o se consuman bebidas alcohólicas, deberá exhibirse y tener fijado un cartel claramente visible, tanto en los accesos a los mismos como en su interior, en el que se advierta sobre la prohibición de vender bebidas alcohólicas a los menores de 18 años y sobre los perjuicios para la salud derivados del abuso de éstas. Las características de estos carteles se determinarán reglamentariamente».

Diez. Se añade un nuevo artículo 23 bis, con la siguiente redacción:

«*Artículo 23 bis. Venta y suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas expendedoras*

La venta y el suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas expendedoras se realizará de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Se prohíbe a los menores de 18 años el uso de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas.
b) Las máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas sólo podrán ubicarse en el interior de locales, centros o establecimientos en los que no esté prohibido consumirlas, en una localización que permita la vigilancia directa y permanente de su uso por parte del titular del local o de sus trabajadores. No se podrán situar en las áreas anexas o de acceso previo a los locales, como son las zonas de cortavientos, porches, pórticos, pasillos, vestíbulos,

distribuidores, escaleras, soportales o lugares similares que puedan ser parte de un inmueble pero no constituyen propiamente el interior de éste.

c) Para garantizar el uso correcto de estas máquinas, podrán incorporarse los mecanismos técnicos adecuados que permitan impedir el acceso a los menores de edad.

d) En la superficie frontal de las máquinas figurará, de forma clara y visible, como se determine reglamentariamente, que la venta de bebidas alcohólicas está prohibida a los menores de 18 años y advirtiendo de los perjuicios para la salud derivados del abuso de bebidas alcohólicas».

Once. Se incorpora un nuevo artículo 23 ter, con la siguiente redacción:

«*Artículo 23 ter. Convivencia, ocio y consumo de bebidas alcohólicas.*

Con el fin de ordenar la concentración de personas en espacios públicos abiertos y de hacer compatible la convivencia armónica de ciudadanos y la conciliación de derechos como el disfrute del ocio, el descanso y el uso digno de la vivienda y de sus zonas adyacentes, la venta, dispensación y consumo de bebidas alcohólicas estará sometida a las siguientes limitaciones:

1. La venta o dispensación de bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse en el interior de los establecimientos autorizados para ello, no permitiéndose la venta, distribución o suministro de las mismas al exterior ni su consumo fuera del establecimiento, salvo en terrazas o veladores y en las circunstancias excepcionales que establezcan las correspondientes ordenanzas municipales.

2. Los ayuntamientos denegarán las correspondientes licencias y autorizaciones a los establecimientos e instalaciones que no cumplan lo dispuesto en esta Ley y en la normativa aplicable, especialmente la relativa al ruido y a la prevención ambiental, e impondrán medidas correctoras a los ya existentes para adaptarse a las mismas, cuyo incumplimiento determinará, según los casos, la suspensión o la revocación de las correspondientes licencias y autorizaciones, además de las correspondientes sanciones.

   Para la concesión de licencias, los ayuntamientos tendrán en cuenta, entre otros los siguientes criterios:

   a) Acumulación de establecimientos de similar naturaleza.

   b) Lugares en los que se produzca un consumo abusivo de bebidas alcohólicas o la producción de molestias que no se puedan resolver con otras medidas correctoras.

   c) Concentración reiterada de personas en el exterior de los establecimientos o emisión prohibida de ruidos, conforme a la normativa sectorial aplicable.

3. Los establecimientos comerciales minoristas no destinados al consumo inmediato de bebidas alcohólicas, no podrán venderlas o suministrarlas, con independencia de su régimen horario, desde las 22 horas hasta las 7 horas del día siguiente. A esta restricción estarán sometidas también la venta ambulante, la venta a distancia y la venta domiciliaria.

4. No se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en vías, espacios y zonas públicas. No obstante, los Ayuntamientos podrán autorizar excepcionalmente dicho consumo en determinados espacios y zonas públicas con carácter excepcional y ocasional, siempre que se garantice el cumplimiento de lo establecido por esta Ley y por el resto de la legislación aplicable.

5. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del régimen de autorizaciones extraordinarias al que están sujetas determinadas actividades, como terrazas y veladores, así como del régimen aplicable a las manifestaciones populares, como las ferias y fiestas patronales o locales, cuya concesión, en el ámbito de las competencias de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de las Administraciones Locales, podrá incluir medidas de limitación o restricción en la venta, dispensación y el consumo de bebidas alcohólicas.

6. Los ayuntamientos serán los responsables de asegurar el cumplimiento de lo establecido en los apartados anteriores, sin perjuicio de la intervención de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de la Administración General del Estado en el ejercicio de sus competencias».

Doce. Se da una nueva redacción al artículo 24, que queda redactado de la siguiente forma:

«*Artículo 24. Acceso de menores a locales*

El acceso de los menores de edad a los locales y establecimientos dedicados especialmente a la venta y suministro de bebidas alcohólicas así como el establecimiento de sesiones especiales para menores, se regirán por lo establecido en la legislación específica en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas».

Trece. Se da una nueva redacción al artículo 25, que queda redactado del siguiente modo:

«*Artículo 25. Limitaciones a la venta*

Las limitaciones a la venta y suministro de los productos del tabaco se regirán por lo establecido en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco».

Catorce. Se da una nueva redacción al artículo 26, que queda redactado del siguiente modo:

«*Artículo 26. Limitaciones al consumo*

Las limitaciones al consumo de los productos del tabaco se regirán por lo establecido en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco».

Quince. Se modifica el artículo 27, que queda redactado del siguiente modo:

«*Artículo 27. Estupefacientes y psicótropos*

La Consejería competente en materia de asistencia sanitaria elaborará y proporcionará información actualizada a los profesionales y a los usuarios de los servicios sanitarios

sobre la utilización terapéutica en Castilla y León de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y demás fármacos psicoactivos y medicamentos capaces de producir dependencia».

Dieciséis. Se modifica el artículo 28, que queda redactado del siguiente modo:

«*Artículo 28. Inhalables, colas y sustancias de abuso en la práctica deportiva*

1. Con el fin de evitar su uso como drogas, se prohíbe la venta a menores de 18 años de colas, sustancias químicas y otros productos comerciales inhalables de venta autorizada que puedan producir efectos nocivos para la salud y generar dependencia.

   Queda excluida de esta prohibición la venta de estos productos a mayores de 16 años que acrediten el uso profesional de los mismos.

2. Reglamentariamente se determinará la relación de productos a los que se refiere el apartado anterior.

3. Se prohíbe la administración, dispensación y distribución de toda sustancia o fármaco susceptible de ser utilizado como dopante en la práctica deportiva, que no se realice a través de los canales autorizados y con previa prescripción facultativa basada en necesidades terapéuticas objetivas.

4. La Junta de Castilla y León adoptará las medidas apropiadas, en el marco de sus competencias, para colaborar en la eliminación del uso de sustancias prohibidas por los Organismos deportivos nacionales e internacionales en la práctica deportiva, y en especial de aquellas que presentan propiedades anabolizantes de uso hormonal».

Diecisiete. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 31, que quedan redactados del siguiente modo:

«1. La elaboración del Plan Regional sobre Drogas corresponde a la Consejería competente en materia de drogodependencias, que procederá a su redacción de acuerdo con las directrices que hayan sido establecidas en esta materia por la Junta de Castilla y León.

3. El Plan Regional sobre Drogas será aprobado por la Junta de Castilla y León a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de drogodependencias».

Dieciocho. Se modifica el artículo 32, que queda redactado del siguiente modo:

«*Artículo 32. Instrumentos de coordinación*

Para la coordinación, cooperación, seguimiento y evaluación de las actuaciones contempladas en esta Ley, en el Plan Regional y en los Planes Locales sobre Drogas, existirán los siguientes órganos de coordinación.

a) Comisionado Regional para la Droga.

b) Red de Planes sobre Drogas.

c) Comisiones locales de coordinación».

Diecinueve. Se suprime el artículo 33.

Veinte. Se modifica el apartado 2 del artículo 34, que queda redactado del siguiente modo:

«2. El Comisionado Regional para la Droga quedará adscrito a la Consejería competente en materia de drogodependencias, con rango de Dirección General, y será designado y separado libremente por la Junta de Castilla y León, a propuesta del titular de la Consejería competente en la materia».

Veintiuno. Se añade un nuevo artículo 34 bis, con la siguiente redacción:

«*Artículo 34 bis. Red de Planes sobre drogas.*

1. La coordinación y cooperación entre la Administración de la Comunidad de Castilla y León, los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes y las Diputaciones Provinciales se realizará a través de la Red de Planes sobre Drogas.

2. Las características, composición, funciones y régimen de funcionamiento de esta Red estarán reglamentariamente determinadas».

Veintidós. Se incorpora un nuevo artículo 34 ter, con la siguiente redacción:

«*Artículo 34 ter. Comisiones locales de coordinación.*

1. Los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes y las Diputaciones Provinciales constituirán comisiones de coordinación, evaluación y seguimiento de los Planes Locales sobre Drogas en su ámbito territorial de competencia.

2. Las características, composición, funciones y régimen de funcionamiento de estas comisiones serán desarrolladas por la administración local competente, garantizando la representación y participación de las instituciones públicas y privadas implicadas en la intervención en drogodependencias en su ámbito territorial».

Veintitrés. Se suprime el artículo 35.

Veinticuatro. Se suprime el artículo 36.

Veinticinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 37, y se añade un nuevo apartado 3, con la siguiente redacción:

«2. El Consejo Asesor en materia de drogodependencias estará compuesto por los siguientes miembros:

Presidente: El titular de la Consejería competente en materia de drogodependencias.

Vicepresidente: El titular del Comisionado Regional para la Droga.

Vocales:

- Ocho en representación de la Junta de Castilla y León, designados por el titular de la Consejería competente en materia de drogodependencias.
- Uno en representación del Consejo de la Juventud de Castilla y León.

- Dos en representación de la Delegación del Gobierno en Castilla y León.
- Cuatro en representación de los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes a propuesta de la Federación de Municipios y Provincias de Castilla y León.
- Dos en representación de las Diputaciones Provinciales, a propuesta de la Federación de Municipios y Provincias de Castilla y León.
- Dos en representación de las Centrales Sindicales de mayor implantación en el conjunto de la Comunidad Autónoma.
- Dos en representación de las Organizaciones Empresariales, más representativas en Castilla y León.
- Dos en representación de las Confederaciones de Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos.
- Dos en representación de la Confederación de Asociaciones de Vecinos.
- Dos en representación de las Organizaciones de Consumidores y Usuarios.
- Cinco en representación de los Colegios Profesionales relacionados con la problemática de la drogodependencia.
- Ocho en representación de las entidades privadas e instituciones con centros y programas acreditados en materia de drogodependencias.

3. La Junta de Castilla y León, mediante Decreto, podrá ampliar la composición del Consejo Asesor en materia de drogodependencias».

Veintiséis. Se añade una nueva letra al artículo 38, con lo que la actual letra l) pasa a ser la letra k) con la siguiente redacción:

«l) Conocer los planes, programas y actuaciones en materia de drogodependencias de las Administraciones públicas.

k) Cuantas otras funciones se le atribuyan legal o reglamentariamente».

Veintisiete. Se modifican los apartados 3 y 5 del artículo 44, que quedan redactados del siguiente modo:

«3. La aprobación de la estructura orgánica del Comisionado Regional para la Droga.

5. La aprobación del proyecto de presupuesto para la intervención en drogodependencias».

Veintiocho. El artículo 45, queda redactado del siguiente modo:

«*Artículo 45. Competencias de la Consejería competente en materia de drogodependencias*

Además de las competencias que le vienen atribuidas legalmente, corresponde a la Consejería competente en materia de drogodependencias:

1. El seguimiento y control, sin perjuicio de las competencias de otras Consejerías, de los centros, servicios, establecimientos y programas específicamente destinados a la prevención, asistencia e integración social de drogodependientes, y en particular:

a) El otorgamiento de la autorización de instalación, puesta en funcionamiento, modificación, ampliación, traslado y cierre de centros, servicios y establecimientos específicos de asistencia a drogodependientes.

b) La acreditación de centros, servicios y establecimientos específicos de asistencia a drogodependientes.

c) La regulación y el mantenimiento de los registros pertinentes de las entidades, centros y programas integrados en el Plan Regional sobre Drogas de Castilla y León.

d) La evaluación de los diferentes centros, programas y servicios específicos de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes.

2. La elaboración de anteproyectos y proyectos de normas en materia de drogodependencias.

3. La elaboración y propuesta para su aprobación por la Junta de Castilla y León del Plan Regional sobre Drogas.

4. La propuesta de nombramiento y cese del Comisionado Regional para la Droga.

5. La propuesta de estructura orgánica del Comisionado Regional para la Droga.

6. La formulación del anteproyecto de presupuesto para la intervención en drogodependencias.

7. La regulación y el otorgamiento de subvenciones y la celebración de contratos, convenios y conciertos con entidades e instituciones para la intervención en drogodependencias.

8. La coordinación general de las actuaciones en materia de drogodependencias desarrolladas en Castilla y León por las Administraciones públicas, entidades privadas e instituciones.

9. El ejercicio de la función inspectora y de la potestad sancionadora en su ámbito de competencias».

Veintinueve. Se añade un nuevo artículo 45 bis, con la siguiente redacción:

«*Artículo 45 bis. Competencias de otras Consejerías*

1. La Consejería competente en materia de educación, en colaboración con la Consejería competente en materia de drogodependencias, será responsable de promover la realización de programas acreditados de prevención del consumo de drogas en todos los centros docentes de Castilla y León.

2. Las Consejerías competentes en materia de sanidad y de acción social serán responsables de garantizar que los drogodependientes reciban una atención sanitaria y social de calidad, en igualdad de condiciones que el resto de la población, a través de los Sistemas de Salud y de Acción Social de Castilla y León. A tal fin, dichas Consejerías, en colaboración con la Consejería competente en materia de drogodependencias, promoverán, en los términos que reglamentariamente

se determinen, la integración funcional de los centros específicos de asistencia a drogodependientes que se encuentren acreditados en los Sistemas de Salud y de Acción Social de Castilla y León».

Treinta. Se modifica el párrafo c) del apartado 1 del artículo 46, y se añade una nueva letra con la siguiente redacción:

«c) El ejercicio de la función inspectora y de la potestad sancionadora en su ámbito de competencias».

«e) La autorización, con carácter excepcional y ocasional, del consumo de bebidas alcohólicas en determinados espacios y zonas públicas».

Treinta y uno. El Título VI pasa a titularse como sigue:

«TITULO VI
DEL RÉGIMEN DE INSPECCIÓN Y SANCIÓN»

Treinta y dos. Se adiciona un nuevo Capítulo I al Título VI, con el siguiente contenido:

«CAPÍTULO I
DE LA INSPECCIÓN EN MATERIA DE DROGAS

Artículo 47 bis. Competencias de inspección

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León velará por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y del resto de la legislación aplicable en materia de drogas, destinando los medios materiales y personales necesarios para el ejercicio de la función de inspección y control, sin perjuicio de las competencias en esta materia de la Administración General del Estado y de las Corporaciones Locales.

2. La función de inspección y control en materia de drogas realizada por la Administración de la Comunidad de Castilla y León corresponderá a las Consejerías competentes por razón de las materias propias que les sean atribuidas por los Decretos de organización y estructura. El ejercicio de esta función en sus respectivos ámbitos se realizará a través de los cuerpos de inspección existentes, que la desarrollarán de acuerdo con su normativa reguladora.

3. La función de inspección y control en materia de drogas realizada por la Administración Local, corresponderá a la policía local en los Ayuntamientos donde exista y a los servicios municipales de inspección competentes en la materia.

4. Tanto la Administración de la Comunidad de Castilla y León como la Administración Local podrán habilitar temporalmente inspectores entre sus funcionarios para reforzar los mecanismos de control.

Artículo 47 ter. Objetivos y facultades de la función de inspección

1. La función de inspección y control en materia de drogas tendrá como principales objetivos los de informar y asesorar sobre lo dispuesto en esta Ley y en otras normas legales aplicables, comprobar su cumplimiento, verificar si los hechos que hayan sido objeto de reclamación o denuncia son constitutivos de infracción, y tramitar la documentación correspondiente en el ejercicio de la función inspectora.

2. El personal que desarrolle las funciones de inspección, tendrá la consideración de autoridad, y podrá:
   a) Acceder libremente, y sin previo aviso, a todo local, establecimiento, servicio y actividad sometido al régimen establecido por la presente Ley y demás normativa legal aplicable en materia de drogas.
   b) Requerir la información y documentación que estimen necesaria para verificar el cumplimiento de la legislación vigente en materia de drogas.
   c) Proceder a las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de esta Ley y del resto de la legislación aplicable en materia de drogas.
   d) Recabar la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Policía Local.
   e) Realizar cuantas acciones sean precisas en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.

Artículo 47 quáter. Colaboración con la inspección

1. Los titulares o responsables de los locales, establecimiento, servicios y actividades estarán obligados a facilitar a los inspectores el acceso a las instalaciones y al examen de documentos y cuantos datos sean preceptivos, así como a suministrar toda la información necesaria para comprobar el cumplimiento de esta Ley y de otras normas legales en materia de drogas.

2. Todas las autoridades y responsables de las unidades y centros de la Administración pública tienen el deber de velar por el cumplimiento en sus dependencias de lo dispuesto en esta Ley y de otras normas legales aplicables en materia de drogas».

Treinta y tres. Se adiciona un nuevo Capítulo II al Título VI, con el siguiente título:

«CAPÍTULO II
De las infracciones y sanciones»

Treinta y cuatro. Se modifica el artículo 48, que queda redactado del siguiente modo:

«*Artículo 48. Régimen sancionador*

1. Las infracciones a las previsiones contenidas en la presente Ley serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2. En los procedimientos sancionadores por infracciones graves o muy graves se podrán adoptar, de forma motivada, medidas cautelares para asegurar la eficacia de la resolución que definitivamente se dicte o el buen fin del procedimiento, y para atender las exigencias de los intereses generales y evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

   En casos de urgencia y para la inmediata protección de los intereses implicados, las medidas cautelares previstas en esta Ley podrán ser adoptadas, por los funcionarios

que ejerzan la función de inspección, antes de la iniciación del procedimiento y deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas expresamente en el acuerdo de incoación del expediente sancionador, que deberá adoptarse dentro de los diez días siguientes a la adopción de la medida cautelar.

El acuerdo de incoación que confirme, modifique o establezca medidas cautelares podrá ser objeto del recurso que proceda.

El órgano competente para resolver el procedimiento podrá acordar con posterioridad, si existen elementos de juicio suficientes para ello, las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución, conforme a lo previsto en la legislación general de procedimiento administrativo aplicable.

3. Son medidas cautelares que pueden ser adoptadas, por razón de urgencia, las siguientes:
   a) El cierre provisional de establecimientos, ante hechos susceptibles de constituir una infracción muy grave.
   b) El precinto, el depósito o la incautación de los bienes directamente relacionados con la infracción.
   c) La suspensión temporal de las licencias y autorizaciones de las que disponga el establecimiento.
   d) En los casos de publicidad, promoción o patrocinio de bebidas alcohólicas o productos del tabaco que infrinjan la legislación aplicable en materia de drogas, y supongan una vulneración de las prohibiciones o limitaciones establecidas en ésta para la protección de los menores de edad o un riesgo para la seguridad pública o para la salud de las personas, el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador podrá acordar la retirada preventiva de la actividad publicitaria, promotora o de patrocinio.
   e) El precinto, el depósito o la incautación de los registros, soportes, archivos informáticos y documentación en general, así como de equipamientos informáticos de todo tipo.
   f) La advertencia al público de la existencia de posibles conductas infractoras y de la incoación del expediente sancionador, así como de las medidas adoptadas para la adopción e imposición de estas y otras medidas cautelares, lo cual se realizará con pleno respeto a las garantías, normas y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para proteger la intimidad personal y familiar, salvaguardar la protección de datos personales, la libertad de expresión y la libertad de información cuando estas pudieran verse afectadas.

4. El órgano administrativo competente para resolver el procedimiento sancionador podrá imponer multas coercitivas por importe que no exceda de 6.000 euros por cada día que transcurra sin cumplir las medidas cautelares o sanciones accesorias que hubieran sido acordadas. Dichas multas serán proporcionales a las posibles conductas infractoras.

5. En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás

responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes. Si un mismo hecho fuera constitutivo de dos o más infracciones tipificadas en esta u otras Leyes, se sancionará únicamente aquella que comporte mayor sanción».

Treinta y cinco. El artículo 49 queda redactado del siguiente modo:

«*Artículo 49. Infracciones*

1. Las infracciones por incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Se consideran infracciones leves, las siguientes:
   a) El consumo de bebidas alcohólicas en centros, servicios, instalaciones y establecimientos en los que esté prohibido.
   b) El consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o fuera de los espacios públicos en los que está permitido.
   c) No disponer o no exponer en lugar visible en los establecimientos en los que esté autorizada la venta de bebidas alcohólicas, los carteles que informen de la prohibición de su venta a los menores de 18 años y que adviertan de los perjuicios para la salud derivados del abuso de las mismas.
   d) La tenencia de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas que no dispongan de la preceptiva advertencia sanitaria e información de la prohibición de su venta a los menores de 18 años.
   e) La exposición de bebidas alcohólicas fuera de la sección destinada al efecto en los establecimientos de autoservicio.
   f) El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en esta Ley y disposiciones que se dicten en su desarrollo en las que no proceda su calificación como infracciones graves o muy graves.

3. Se consideran infracciones graves, siempre que no hayan tenido consecuencias graves para la salud o no hayan producido grave alteración social, las siguientes:
   a) La venta, entrega, dispensación, ofrecimiento o suministro de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años.
   b) Permitir a los menores de 18 años el uso de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas.
   c) La venta de bebidas alcohólicas en lugares no permitidos.
   d) La instalación o emplazamiento de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas en lugares prohibidos.
   e) La acumulación, en el plazo de seis meses, de tres infracciones por consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o en centros, servicios, instalaciones y establecimientos en los que esté prohibido.
   f) El consumo de bebidas alcohólicas o estar bajo sus efectos cuando se está de servicio o en disposición de prestarlo, por los profesionales cuya actividad, de realizarse bajo la influencia de las mismas, pudiera causar daños a la vida, a la integridad física y a la salud y seguridad de terceras personas.

g) La venta de bebidas alcohólicas en horario no permitido en establecimientos comerciales minoristas no destinados al consumo inmediato de las mismas.

h) La venta ambulante, a distancia y domiciliaria de bebidas alcohólicas en horario no permitido.

i) El incumplimiento de los criterios de localización, distancia y características que deban reunir los establecimientos de venta y suministro de bebidas alcohólicas.

j) La venta a los menores de 18 años de colas, sustancias químicas y otros productos comerciales inhalables a los que se refiere el artículo 28.

k) La administración, dispensación y distribución de sustancias o fármacos susceptibles de ser utilizados como dopantes en la práctica deportiva, que no se realice a través de canales autorizados y con previa prescripción facultativa basada en necesidades terapéuticas objetivas.

l) La exhibición de publicidad directa o indirecta de bebidas alcohólicas en lugares en los que está prohibido, a tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la presente Ley.

m) La promoción o incitación al consumo de bebidas alcohólicas realizada por los establecimientos y locales donde se vendan, suministren o consuman, cuando vinculen directamente a cualquier tipo de ventaja u oferta a un consumo abusivo de éstas.

n) Dificultar o impedir el ejercicio de los derechos de las personas drogodependientes ante los Sistemas Sanitario y de Acción Social.

ñ) La obstrucción de la acción inspectora que no constituya una infracción muy grave.

o) La negativa o resistencia a facilitar información a las autoridades competentes, así como proporcionar datos falsos o fraudulentos.

p) El incumplimiento o alteración sustancial de las condiciones establecidas para la autorización y acreditación de centros y servicios de asistencia a drogodependientes.

q) La reincidencia en infracciones leves. Se entiende que existe reincidencia, cuando el responsable de la infracción haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por la comisión de esa misma falta o por otra leve en los seis meses anteriores.

4. Se consideran infracciones muy graves:

a) La comisión de infracciones graves previstas en el apartado anterior cuando hayan tenido consecuencias graves para la salud o hayan producido grave alteración social.

b) El incumplimiento de las limitaciones a las que está sometida la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco en esta Ley.

c) La promoción de bebidas alcohólicas y productos del tabaco en ferias, certámenes, exposiciones y actividades similares fuera de espacios diferenciados cuando tengan lugar dentro de otras manifestaciones públicas.

d) La promoción de bebidas alcohólicas mediante la distribución de información por buzones, correo, teléfono, servicios de la sociedad de la información, y en general mediante cualquier mensaje que se envíe a un domicilio, salvo que vaya dirigido nominalmente a mayores de 18 años, o no resulte significativa en relación al conjunto del envío publicitario.

e) El incumplimiento de las limitaciones al patrocinio y la financiación de actividades deportivas o culturales establecidas en esta Ley.

f) La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier forma de presión ejercida sobre las autoridades competentes.

g) La reincidencia en infracciones graves. Se entiende que existe reincidencia en infracciones graves cuando el responsable de la infracción haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por la comisión esa misma falta o por otra grave en los dos años anteriores».

Treinta y seis. Se suprime el artículo 50.

Treinta y siete. Se añade un nuevo artículo 50 bis, con el siguiente contenido:

«*Artículo 50 bis. Personas responsables*

1. De las diferentes infracciones será responsable, con carácter general, la persona física o jurídica que cometa los hechos tipificados como tales.

2. Asimismo, y en función de las distintas infracciones, serán responsables de las mismas, los titulares de las entidades, centros, locales o establecimientos en los que se cometa la infracción o, en su defecto, el o los empleados de aquéllos que estuviesen a cargo de los mismos; el fabricante, el importador, el distribuidor y el explotador de la máquina expendedora; el beneficiario de la publicidad o de la promoción, entendiendo por tal al titular de la marca o producto anunciado y al titular del establecimiento o espacio en el que se exhiba la publicidad, así como, en su caso, la empresa publicitaria y el patrocinador.

3. Cuando la responsabilidad de los hechos cometidos corresponda a un menor, responderán solidariamente con él sus padres, tutores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos de prevenir la comisión de infracciones administrativas que se imputen a los menores. La responsabilidad solidaria vendrá referida a sufragar la cuantía pecuniaria de la multa impuesta. La sanción económica de la multa, previo consentimiento de los padres, tutores o guardadores y oído el menor, podrá sustituirse por medidas reeducadoras».

Treinta y ocho. Se modifica el artículo 51, que queda redactado del siguiente modo:

«*Artículo 51. Sanciones*

1. Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas, en su caso, con multas, prohibición de recibir financiación pública, cese temporal de la actividad y cierre temporal o definitivo de la empresa, establecimiento, centro o servicio. Cuando el

infractor sea un menor de edad, la primera vez se podrá aplicar como medida que no tenga carácter de sanción, la amonestación o advertencia privada, con comunicación simultánea de la falta a los padres, tutores o guardadores.

2. La graduación de las sanciones será proporcionada a la infracción cometida y se realizará teniendo en cuenta los siguientes criterios:
   a) Gravedad de la infracción.
   b) Gravedad de la alteración social y perjuicios causados.
   c) Riesgo o daño para la salud.
   d) Capacidad económica del infractor.
   e) Beneficio obtenido por el infractor con la conducta sancionada.
   f) Existencia de intencionalidad.
   g) Perjuicio causado a menores de edad.
   h) Comisión previa de una o más infracciones a esta Ley, cuando no haya sido tenida en cuenta para la calificación de la infracción.

3. Las multas se dividirán, dentro de cada categoría de infracción, en grado mínimo, medio y máximo, teniendo en cuenta para su graduación, y dentro de los límites legales establecidos, los criterios señalados en el apartado 2 de este artículo. En todo caso, deberán imponerse en grado mínimo cuando el infractor sea un menor de edad y en grado máximo cuando el perjudicado sea un menor o la conducta sancionada se realice de forma habitual o continua, salvo que la habitualidad o continuidad forme parte del tipo de la infracción. Si la cuantía de la multa resultara inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción se elevará hasta el doble del importe en que se haya beneficiado el infractor.

4. Las infracciones leves previstas en el artículo 49, apartado 2, párrafos a) y b) se sancionarán con multa de hasta 30 euros si la conducta infractora se realiza de forma aislada, y con multa desde 30 euros hasta 600 euros en los demás casos. Las infracciones graves se sancionarán con multa desde 601 euros hasta 10.000 euros y las infracciones muy graves con multa desde 10.001 euros hasta 600.000 euros, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios, o el doble del beneficio obtenido si éste resultara superior a la cuantía de la multa.

5. Las cuantías de las multas serán revisadas y actualizadas periódicamente por la Junta de Castilla y León mediante Decreto.

6. En los casos de especial gravedad, contumacia en la repetición de la infracción, trascendencia social notoria y/o grave riesgo o daño para la salud, las infracciones graves y muy graves podrán acumular las siguientes sanciones accesorias:
   a) Suspensión, cancelación o prohibición de recibir financiación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por un periodo de entre uno y cinco años.
   b) Suspensión temporal de la actividad o cierre total o parcial de la empresa, establecimiento, centro o servicio por un máximo de cinco años.
   c) Cierre definitivo de la empresa, establecimiento, centro o servicio».

Treinta y nueve. Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 52, que queda redactado del siguiente modo:

«c) A los tres años, las correspondientes a las faltas muy graves».

Cuarenta. El artículo 53, queda redactado del siguiente modo:

«*Artículo 53. Competencias del régimen sancionador*

1. Los Ayuntamientos y las Consejerías de la Administración de la Comunidad de Castilla y León competentes por razón de la materia, instruirán los correspondientes expedientes sancionadores e impondrán sanciones por infracciones a esta Ley conforme a los siguientes criterios:
   a) Los alcaldes, multas por infracciones tipificadas como leves y por infracciones tipificadas como graves excepto las letras j), k), n) y p) del artículo 49.3, así como la amonestación o advertencia privada prevista en el apartado 1 del artículo 51 y la suspensión temporal de la actividad o cierre de la empresa, establecimiento, centro o servicio por un máximo de cinco años.
   b) El titular de la Consejería competente por razón de la materia, multas por infracciones tipificadas como graves en las letras c), f), j), k), n) y p) del artículo 49.3 así como la suspensión temporal de la actividad o cierre de la empresa, establecimiento, centro o servicio por un máximo de cinco años.
   c) La Junta de Castilla y León, multas por infracciones tipificadas como muy graves, prohibición de recibir financiación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y el cierre definitivo de la empresa, establecimiento, centro o servicio.
2. No tendrá carácter de sanción, la resolución de cierre de los establecimientos o de suspensión de las actividades que no cuenten con la autorización exigida o que no se ajusten a los términos de ésta, hasta que no se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos. Simultáneamente a la resolución de cierre o suspensión podrá incoarse un expediente sancionador.
3. Tratándose de infracciones cometidas a través de prensa, radio y televisión, la Administración de la Comunidad de Castilla y León ejercerá el control y la inspección e impondrá las oportunas sanciones en relación con los servicios de prensa, radio y televisión, cualquiera que sea el medio de transmisión empleado, cuyo ámbito de cobertura no sobrepase el territorio de la Comunidad Autónoma. Las infracciones cometidas a través de servicios de la sociedad de la información, serán sancionadas por las autoridades a las que se refiere la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico».

Cuarenta y uno. Se suprime la disposición adicional cuarta.

Cuarenta y dos. Se añade una disposición adicional décima, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional décima. Legislación supletoria de régimen sancionador en materia de tabaco.

En todo lo relacionado con la venta, suministro, consumo, publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco que no esté regulado en la presente Ley, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco».

Disposición transitoria primera. Autorización de centros, servicios y establecimientos existentes

Los centros, servicios y establecimientos específicos de asistencia a drogodependientes que a la entrada en vigor de la presente Ley estuvieran ya en funcionamiento, deberán obtener la autorización prevista en el artículo 45.1.a) de la presente Ley, en el plazo de seis meses desde la aprobación de la disposición reglamentaria que regule la misma.

Disposición transitoria segunda. Normas sobre publicidad y patrocinio

1. Las medidas limitativas de la publicidad y patrocinio establecidas en esta Ley que afecten a la publicidad y el patrocinio contratados con anterioridad a su entrada en vigor no serán de aplicación hasta transcurridos ocho meses desde la publicación de la presente Ley.

2. Las empresas publicitarias y medios de comunicación afectados deberán remitir a la Junta de Castilla y León dentro del mes siguiente a la publicación de la presente Ley una relación de los compromisos pendientes de ejecución.

Disposición final única. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», excepto las normas contenidas en los artículos 21; 23, apartados 7 y 8; 23 bis, letra d) y 34 ter, de los apartados siete, nueve, diez y veintidós, respectivamente, del artículo único de la presente Ley, que entrarán en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Informe Previo 15/06 sobre el Anteproyecto de Ley de Creación de la Agencia para la Calidad y la Acreditación del Sistema Sanitario en Castilla y León

Autor del texto remitido	Consejería de Sanidad
Fecha de recepción	2 de junio de 2006
Procedimiento de tramitación	Urgente
Comisión de elaboración	Comisión Permanente
Sesión de aprobación	Comisión Permanente 4 de julio de 2006
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CES

Con fecha 23 de junio de 2006 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de informe previo sobre el Anteproyecto de Ley de creación de la Agencia para la Calidad y la Acreditación del Sistema Sanitario en Castilla y León, por trámite urgente, conforme a lo establecido en el artículo 36 del Decreto 21/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

La Comisión Permanente del CES en su reunión de 28 de junio de 2006 acordó que, con independencia de la utilización del trámite de urgencia, se convocaría a la Comisión de Trabajo que correspondiera para que debatiera en profundidad la norma que se informa, con carácter previo a la emisión de su informe.

Así, la Comisión de Inversiones e Infraestructuras se reunió el día 3 de julio para elaborar el informe previo, que remitió a la Comisión Permanente, que lo aprobó en su reunión de 4 de julio, dando cuenta posteriormente al Pleno del CES.

Antecedentes

La Constitución Española, en su artículo 43, reconoce el derecho a la protección de la salud, indicando además que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios, estableciendo la ley los derechos y deberes de todos al respecto.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León fija, en su artículo 34.1, que en el marco de la legislación básica del Estado, y en su caso, en los términos que aquella establezca, es competencia de la Comunidad de Castilla y León el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado, entre otras materias, en lo referente a sanidad e higiene; de promoción, prevención y restauración de la salud, así como de coordinación hospitalaria en general.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que constituye normativa estatal básica, reconoce en su artículo 29, que los centros y establecimientos sanitarios, cualesquiera que sea su nivel y categoría o titular, precisarán autorización administrativa previa

para su instalación y funcionamiento, así como para las modificaciones que respecto de su estructura y régimen inicial puedan establecerse.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, en la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema sanitario de Castilla y León, se establece, en su artículo 56, que la Consejería de Sanidad tiene competencia expresa para controlar los centros, servicios, establecimientos y actividades sanitarias y sociosanitarias, en lo que se refiere a la autorización de creación, modificación y cierre, así como el mantenimiento de los registros pertinentes, su catalogación y, en su caso, su acreditación.

Por otra parte, la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, en su artículo 59, establece el principio de que la mejora de la calidad del sistema sanitario en su conjunto debe presidir en las actuaciones de las instituciones sanitarias públicas y privadas.

En base a la legislación estatal citada, se aprueba, con carácter de norma básica, el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, procediéndose a la posterior publicación del Decreto 49/2005, de 23 de junio, por el que se establece el régimen jurídico y el procedimiento de para la autorización de centros, servicios y establecimientos sanitario en Castilla y León.

Otra norma que se puede nombrar como antecedente al Anteproyecto de Ley que se informa es la Ley 8/2003, de 8 de abril, sobre derechos y deberes de las personas en relación con la salud, por su referencia a los mecanismos de garantía de calidad implantados en los centros, servicios y establecimientos del Sistema de Salud de Castilla y León, o concertados con este.

En otras Comunidades Autónomas ya existen modelos de acreditación sanitaria. Así, por ejemplo, en la Comunidad Valenciana se creo una empresa pública (Instituto parta la Acreditación y la Evaluación de las Prácticas Sanitarias); en Galicia no se crea un ente independiente, asumiendo las competencias de acreditación sanitaria la Consejería de Sanidad directamente; en Andalucía se creó la Agencia de Calidad y Acreditación, como fundación pública; y en Madrid se creó un modelo de acreditación únicamente para los centros privados, mientras que los centros públicos se rigen por un modelo de autoevaluación.

Es opinión de la Consejería que remite el Anteproyecto de Ley que se informa que, al tratarse de una norma que crea un ente adscrito a la propia Administración Autonómica no proceda trámite de audiencia externa al no afectar su creación intereses de terceros, lo cual no obsta para que el Anteproyecto de Ley haya sido analizado y estudiado internamente dentro de la Consejería de Sanidad y que, por otra parte, haya sido objeto de información pública en el seno del Consejo Regional de Salud.

Observaciones generales

Primera. El Anteproyecto de Ley propone la creación de la Agencia para la Calidad y Acreditación del Sistema Sanitario de Castilla y León, la cual, basándose en un modelo de acreditación diseñado al efecto, debería servir de instrumento para realizar la evaluación de los centros y servicios sanitarios, garantizando a los ciudadanos el nivel y los parámetros de calidad de los mismos, y permitiendo incorporar la mejora de la calidad como guía para la práctica asistencial diaria.

Segunda. El Anteproyecto de Ley se estructura en catorce artículos, repartidos en tres Títulos.

En el Título I, que abarca los seis primeros artículos, se crea la Agencia para la Calidad y la Acreditación del Sistema Sanitario en Castilla y León, y se establecen sus fines y funciones, sus facultades, su régimen jurídico, su relación con la Administración de la Comunidad Autonómica y su asistencia jurídica.

En el Título II, de los artículos séptimo a décimo, se establece el régimen laboral del personal al servicio de la Agencia y los órganos que componen la misma: Consejo de Dirección y Director.

En el Título III, del artículo undécimo a decimocuarto, se establecen los recursos con los que contará la Agencia que se crea, además de su régimen patrimonial y su régimen económico y presupuestario, haciendo finalmente referencia al control de la eficiencia de la misma.

Tercera. El Anteproyecto de Ley consta además de dos Disposiciones Transitorias y dos Disposiciones Finales.

En la Disposición Transitoria Primera se establece que la Consejería competente en materia de sanidad realizará todas las gestiones que sean necesarias para el comienzo de su funcionamiento efectivo, pudiendo actuar en su nombre y por su cuenta.

En la Disposición Transitoria Segunda se hace referencia a que el órgano competente de la Comunidad Autónoma le transferirá la dotación precisa de los correspondientes programas presupuestarios, desde el momento en que la Agencia comience a realizar actuaciones y hasta que tenga las transferencias correspondientes a las dotaciones presupuestarias asignadas por Ley.

En la Disposición Final Primera se autoriza a la Junta de Castilla y León para aprobar el Reglamento de la Agencia y en la Disposición Final Segunda se establece la entrada en vigor de la norma al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Cuarta. La Agencia para la Calidad y la Acreditación del Sistema Sanitario en Castilla y León, como "Ente" dentro de la Administración Institucional, contará con presupuesto propio y autonomía de gestión, debiendo tener capacidad de facturar a terceros por la prestación de servicios, de modo que tienda a su autofinanciación.

Así pues, entre sus recursos contará con las consignaciones presupuestarias que le sean asignadas en los presupuestos generales de la Comunidad; los ingresos que pueda percibir por la prestación de servicios; los derivados de convenios, subvenciones o aportaciones voluntarias de administraciones, entidades o particulares; los créditos, préstamos y demás

operaciones financieras que concierte; los rendimientos que genere su patrimonio y cualquier otra aportación que se le atribuya o conceda.

Quinta. Como paso previo a la creación de la Agencia para la Calidad y la Acreditación del Sistema Sanitario en Castilla y León, era necesario definir el modelo de acreditación que se considerara idóneo a las características del sistema sanitario castellano y leonés. Así se creó, como órgano colegiado, la Comisión para la definición del modelo de acreditación del Sistema Sanitario de Castilla y León, por medio de la Orden SAN/449/2005, de 22 de marzo, que quedará extinguida en el momento en el que se termine el modelo de acreditación al que se hace referencia, aunque el texto objeto de informe no hace referencia al respecto.

Observaciones particulares

Primera. La Agencia para la Calidad y Acreditación del Sistema Sanitario de Castilla y León se crea como ente público de derecho privado, conforme el artículo 90 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Castilla y León, fundamentando la propia Consejería de Sanidad esta decisión, entre otros motivos, en que debe ser una estructura flexible y eficiente para dar respuesta adecuada y rápida a la problemática de las distintas posibilidades de actuación, para la mejor gestión de personal y para poder establecer conciertos con empresas o facilitar fórmulas de gestión sometidas al derecho privado.

Segunda. El artículo 91 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Castilla, establece que en la Ley de creación de un ente público de derecho privado determinará su denominación, sus fines y actividades, su adscripción a la Consejería u Organismo Autónomo respectivo, sus órganos rectores, los bienes y medios económicos que se les asignen para el cumplimiento de sus fines, así como aquellos aspectos que puedan ser modificados reglamentariamente y, en su caso, las causas de extinción, el procedimiento para llevarla a cabo y los efectos de la misma.

Cabe destacar que todos estos contenidos, de una u otra forma, están reflejados en el Anteproyecto de Ley que se informa.

Tercera. Conforme se ha dicho a lo largo de los antecedentes de esta norma, el artículo 56 de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema sanitario de Castilla y León, se establece que la Consejería de Sanidad tiene competencias exclusivas de control de los centros, servicios, establecimientos y actividades sanitarias y sociosanitarias, en lo que se refiere a la autorización de creación, modificación y cierre, así como el mantenimiento de los registros pertinentes, su catalogación y, en su caso, su acreditación.

A tenor de las competencias que se le atribuyen a la Agencia para la Calidad y la Acreditación del Sistema Sanitario de Castilla y León, queda claramente definido, a lo largo de la norma, que de lo que se trata es de una verdadera "transferencia" de las competencias a este Ente público, que es quien hará uso de las mismas.

Cuarta. Algunos preceptos de la propia norma parecen redundantes, ya que por la propia naturaleza de Ente Público de Derecho Privado de la Agencia que se crea, ciertas

circunstancias, como por ejemplo, las facultades que tendrá derivadas del ordenamiento jurídico vigente que corresponde a estos Entes o que el ejercicio de las funciones de asistencia jurídica a la Agencia corresponde a los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León, ya se sobreentienden.

Conclusiones y recomendaciones

Primera. La Agencia para la Calidad y la Acreditación del Sistema Sanitario en Castilla y León se crea como instrumento para promover la garantía y mejora continua de la calidad de las prestaciones del sistema sanitario de Castilla y León.

Segunda. El CES considera necesario que se dote de los recursos materiales y humanos necesarios a la Agencia que crea el Anteproyecto de Ley que se informa, para que pueda llevar a cabo todas y cada una de las funciones que se le atribuyen, aspectos ambos que deberán quedar suficientemente claros en el reglamento que se apruebe al efecto.

Tercera. El CES considera necesario que en la referencia que se hace en el artículo 7.1 a "No obstante, aquellos puestos de trabajo que se precise que sean ocupados por funcionarios serán cubiertos de conformidad con la legislación vigente en materia de función pública" debería decir "No obstante, aquellos puestos de trabajo que se precise que sean ocupados por funcionarios o personal estatutario, en su caso, serán cubiertos de conformidad con la legislación vigente en materia de función pública".

Cuarta. El desarrollo reglamentario al que se remiten ciertos extremos del propio Anteproyecto de Ley hace necesariamente condicionar la valoración que se hace en este Informe en tanto no se disponga de dicho texto normativo.

Por ello, el CES estima necesario que este desarrollo reglamentario, valoraría positivamente que fuera informado con carácter previo por el CES, se haga a la mayor brevedad posible, para poder poner en pleno funcionamiento el ente público de derecho privado que aquí se crea.

Quinta. El CES considera necesario que en el desarrollo reglamentario se garantice suficientemente la independencia de la Agencia para la Calidad y la Acreditación del Sistema Sanitario en Castilla y León, en pro de su mayor credibilidad.

Sexta. En cuanto a las atribuciones que le corresponden al Consejo de Dirección de la Agencia, reflejadas en el artículo 9.3, la relativa a aprobar la plantilla de personal laboral y sus modificaciones, determinar los criterios básicos del proceso de selección del personal de la Agencia y determinar el régimen de retribuciones del personal de la Agencia, contenida en la letra d), el CES recomienda que se haga mención expresa a que todo ello se hará de acuerdo con la legislación laboral vigente.

Así, la citada letra d) quedaría con la siguiente redacción: "d) Aprobar la plantilla de personal laboral y sus modificaciones, determinar los criterios básicos del proceso de selección del personal de la Agencia y determinar el régimen de retribuciones del personal de la Agencia, de acuerdo con la legislación laboral vigente".

Séptima. El Consejo estima que la Agencia podría contar, en sus órganos, con la participación de los agentes económicos y sociales más representativos de la Comunidad

Autónoma, dado el interés social que supone la mejora continua de la calidad en los servicios y prestaciones sanitarias de Castilla y León.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: ANTEPROYECTO DE LEY ANTEPROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA AGENCIA PARA LA CALIDAD Y LA ACREDITACIÓN DEL SISTEMA SANITARIO EN CASTILLA Y LEÓN

Exposición de motivos

La Constitución Española, en su artículo 43, reconoce a todos los ciudadanos el derecho a la protección de su salud, y responsabiliza a los poderes públicos de la organización y tutela de la misma.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León (Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero) en su artículo 34, confiere a la Comunidad Autónoma competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad e higiene, centros sanitarios y hospitalarios públicos, y de coordinación hospitalaria en general en el marco de la legislación básica del Estado, en los términos que la misma establezca.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad establece, en su artículo 29.1 que los centros y establecimientos sanitarios, cualesquiera que sea su nivel y categoría o titular, precisaran autorización administrativa previa para su instalación y funcionamiento, así como para las modificaciones que respecto de su estructura y régimen inicial puedan establecerse. Por otra parte, la citada Ley en su artículo 90, apartados cuarto y quinto, determina que serán las Administraciones Públicas dentro del ámbito de sus competencias, las que fijarán los requisitos y las condiciones mínimas, básicas y comunes, aplicables a los conciertos, así como que los centros sanitarios susceptibles de ser concertados deberán ser previamente homologados, de acuerdo con un protocolo definido por la Administración competente que podrá ser revisado periódicamente.

En este sentido, la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema sanitario de Castilla y León, en su artículo 56.1.b), establece que es competencia de la Consejería de Sanidad, "Vigilar, inspeccionar y evaluar las actividades del Sistema de Salud de Castilla y León". Y en el punto c) del mismo artículo determina que es competencia expresa de la Consejería "Controlar los centros, servicios, establecimientos y actividades sanitarias y sociosanitarias, en lo que se refiere a la autorización de creación, modificación y cierre, así como el mantenimiento de los registros pertinentes, su catalogación y, en su caso, su acreditación".

El Consejo de Europa, en septiembre de 1997, adoptó una recomendación para todos los países europeos, sobre el desarrollo y puesta en marcha de sistemas de mejora de la calidad de los servicios de salud que recoge, entre otros aspectos, que los sistemas de calidad deberán ser objeto de control público bajo la forma de una evaluación externa objetiva realizada por organismos independientes.

De otro lado, la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud establece en su artículo 28.1, que "Las comunidades autónomas garantizarán la calidad de las prestaciones, según se desarrolla en el capítulo VI de esta ley. Para ello, podrán realizar auditorías periódicas independientes". Y en su artículo 29, que "Las garantías de seguridad y calidad son aplicables a todos los centros, públicos y privados, independientemente de la financiación de las prestaciones que estén ofreciendo en cada momento, siendo responsabilidad de las Administraciones públicas sanitarias, para los centros de su ámbito, velar por su cumplimiento". Y sobre la evaluación externa, el artículo 62.1 determina que "… los órganos competentes de las comunidades autónomas fomentarán la evaluación externa y periódica de la calidad y la seguridad de los centros y servicios sanitarios mediante auditorías por parte de instituciones públicas o empresas privadas que garanticen una evaluación independiente."

Para cumplir efectivamente con esas garantías, ejerciendo el compromiso permanente que la Consejería de Sanidad tiene con la mejora continua de la calidad de la atención sanitaria, y teniendo como objetivo clave la promoción y mejora de los servicios y prestaciones, se pretende el desarrollo y establecimiento de un modelo de evaluación externa de la calidad de la asistencia sanitaria y de la acreditación de todos los elementos que participan en el sistema sanitario, y muy especialmente, de los centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Este modelo evaluador debe ser capaz de abarcar todos los agentes que participan del sistema sanitario (centros sanitarios completos, hospitales, centros sin internamiento, establecimientos sanitarios, unidades asistenciales, unidades de investigación sanitaria, herramientas de práctica clínica y profesionales sanitarios) y debe garantizar, de forma independiente, los parámetros de calidad de los distintos elementos que intervienen en la prestación de la asistencia sanitaria.

El ejercicio de estas funciones de evaluación externa y acreditación, nuevas en el ámbito de la Comunidad, que deben abarcar al Sistema Sanitario completo, tanto público como privado, exige la puesta en marcha de un órgano externo con un importante grado de especialización y que pueda ser contratado (con la contraprestación económica correspondiente) tanto por proveedores y agentes públicos como privados.

Para el buen ejercicio, por tanto, de estas funciones, en línea con la recomendación del Consejo de Europa, y con las experiencias recogidas de distintos países con tradición en evaluación y acreditación sanitarias, así como de otras Comunidades Autónomas que han desarrollado anteriormente modelos de acreditación, se ha entendido necesaria la puesta en marcha en nuestra Comunidad de una estructura administrativa que, de forma independiente (y con capacidad de facturación por servicios), aunque bajo el pertinente control público, pueda tener encomendada la misión de verificar externamente el cumplimiento de unos requisitos de calidad y de competencia, y que se encargue al mismo tiempo de acreditarlo.

Atendiendo a todo lo previsto anteriormente, mediante esta ley se crea la Agencia para la Calidad y Acreditación del Sistema Sanitario en Castilla y León, como Ente Público de Derecho Privado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 de la Ley

3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Con posterioridad a la creación de la Agencia, se desarrollará y aprobará el Reglamento de la misma, en el que se establecerá con detalle la organización y funcionamiento interno.

La presente Ley de creación se estructura en 3 Títulos, 14 Artículos, 2 Disposiciones Transitorias y 2 Disposiciones Finales.

El Título I de la Ley define la naturaleza, fines y régimen jurídico de la Agencia para la Calidad y la Acreditación del Sistema Sanitario.

El Título II prevé la organización y personal de la Agencia.

El Título III establece el Régimen Económico, Patrimonial y Presupuestario de la Agencia.

Y las disposiciones transitorias y finales completan el desarrollo de la Ley.

TÍTULO I

Naturaleza, fines y régimen jurídico de la Agencia para la Calidad y la Acreditación del Sistema Sanitario en Castilla y León

Artículo 1º Creación de la Agencia para la Calidad y la Acreditación del Sistema Sanitario en Castilla y León

1. Se crea la Agencia para la Calidad y la Acreditación del Sistema Sanitario en Castilla y León (en adelante Agencia), como Ente Público de Derecho Privado, de los previstos en el artículo 90 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio, administración autónoma y plena capacidad de obrar para el desarrollo de los fines que se le encomiendan.

2. La Agencia estará adscrita a la Consejería competente en materia de sanidad.

Artículo 2º Fines y funciones

1. La Agencia es un instrumento del que se dota la Comunidad Autónoma para promover la garantía y la mejora continua de la calidad de las prestaciones del Sistema Sanitario.

2. Para el cumplimiento de sus fines, y sin perjuicio de las competencias o atribuciones que en esta materia tengan atribuidos otros órganos de la Administración Sanitaria, le corresponden las siguientes funciones:
   a) Acreditar y evaluar externamente la calidad de la asistencia sanitaria.
   b) Proporcionar información y garantía a los ciudadanos, a los profesionales y a la propia administración sanitaria, de la calidad que se presta en los centros y servicios sanitarios, reconocida mediante los procedimientos de evaluación externa y acreditación de la Agencia.
   c) Promover la innovación, la investigación y el desarrollo dentro del ámbito de la calidad asistencial, la gestión clínica y la mejora continua.

d) Favorecer la promoción y difusión de las mejores prácticas sanitarias y de las mejores iniciativas en el ámbito de la gestión de calidad y de la seguridad clínica.
e) Proporcionar información y asesoramiento sobre metodologías de evaluación, certificación, acreditación y gestión de calidad en el ámbito sanitario.
f) Establecer las fórmulas específicas de selección, formación, y actualización del personal de la Agencia.
g) Promover cualquier otra actividad que contribuya a la mejora de la calidad asistencial en el sistema sanitario.

Artículo 3º Facultades de la Agencia

En el ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de sus fines, la Agencia tendrá todas las facultades derivadas del ordenamiento jurídico vigente que corresponden a estos entes.

Artículo 4º Régimen jurídico

1. La Agencia se regirá:
   a) Por la presente Ley y sus normas de desarrollo.
   b) Por la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, en los aspectos en que sea de aplicación.
   c) Por la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, en los aspectos en que sea de aplicación.
   d) Por la legislación especial aplicable a sus fines y funciones.
   e) Por el ordenamiento jurídico privado, con las excepciones previstas en la presente Ley, y en la legislación que le sea de aplicación.
2. Los actos de carácter administrativo dictados por los órganos de la Agencia, en relación con sus funciones estarán sujetos a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y serán recurribles en vía administrativa ante el Consejero competente en materia de sanidad. Las reclamaciones previas serán resueltas por el Director de la Agencia.

Artículo 5º Colaboración entre la Agencia y la Administración de la Comunidad

La Administración General de la Comunidad y la Agencia deberán cooperar, facilitarse información y prestarse asistencia recíproca. Podrán suscribirse convenios para definir formas concretas de colaboración.

Artículo 6º Servicios Jurídicos

El ejercicio de las funciones de asistencia jurídica a la Agencia corresponde a los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León, a través de los Letrados que forman parte de los mismos.

TÍTULO II
Organización y personal de la Agencia

Artículo 7º Régimen laboral

1. El personal de la Agencia será contratado en régimen de derecho laboral. No obstante, aquellos puestos de trabajo que se precise que sean ocupados por funcionarios serán cubiertos de conformidad con la legislación vigente en materia de función pública.
2. La selección del personal laboral se realizará mediante pruebas de admisión establecidas y convocadas con arreglo a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.
3. Las retribuciones del personal de la Agencia se ajustarán a lo que se establezca en los presupuestos generales de la Comunidad.

Artículo 8º Órganos de la Agencia

Los órganos de la Agencia serán:

a) El Consejo de Dirección.
b) El Director.

Artículo 9º El Consejo de Dirección

1. El Consejo de Dirección es el órgano colegiado superior de dirección y control de la Agencia, y estará constituido por:
   a) El Presidente, que será el Consejero competente en materia de sanidad.
   b) Un Vicepresidente Primero, que será el titular del centro directivo que tenga asignadas las funciones relacionadas con la calidad del sistema sanitario.
   c) Un Vicepresidente Segundo, que será el Director de la Agencia.
   d) Vocales, cuyo número y representación se establecerá reglamentariamente, y que serán nombrados y cesados por el Consejero competente en materia de sanidad a propuesta de entidad de la que dependan.
   e) Actuará como Secretario un técnico de la Agencia, que será nombrado por su Director.
2. Su régimen de funcionamiento se determinará reglamentariamente.
3. Al Consejo de Dirección de la Agencia le corresponden las atribuciones siguientes:
   a) Aprobar los planes anuales de actuación de la Agencia, incluido el anteproyecto anual de presupuestos y su balance anual.
   b) Aprobar la Memoria anual que, sobre las actuaciones de la Agencia, debe elevarse a la Junta de Castilla y León, para su remisión a las Cortes.
   c) Aprobar la organización interna de la Agencia.
   d) Aprobar la plantilla de personal y sus modificaciones, determinar los criterios básicos del proceso de selección del personal de la Agencia y determinar el régimen de retribuciones del personal de la Agencia.

e) Supervisar las actuaciones del Director de la Agencia.

f) Cuantas otras atribuciones se establezcan reglamentariamente.

Artículo 10º El Director

1. El Director de la Agencia es el órgano unipersonal de dirección y gestión de la Agencia, correspondiéndole la representación del ente público de derecho privado. Será nombrado y separado libremente por la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero competente en materia de sanidad.

2. Corresponden al Director de la Agencia las atribuciones siguientes:

a) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Dirección.

b) Ejercer la dirección y gestión ordinaria de los servicios y actividades de la Agencia.

c) Efectuar la autorización y el compromiso del gasto, así como el reconocimiento y el pago de las obligaciones, en los términos previstos en la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

d) Ejercer como órgano de contratación de la Agencia

e) Administrar el patrimonio de la Agencia.

f) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal de la Agencia.

g) Adoptar los acuerdos y resoluciones procedentes, en el ámbito de sus competencias.

h) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual y los planes anuales de actuación.

i) Resolver las reclamaciones previas de acuerdo con el artículo 4, punto 2 de la presente Ley.

j) Cuantas otras atribuciones se establezcan reglamentariamente.

TÍTULO III

Régimen Económico, Patrimonial y Presupuestario de la Agencia

Artículo 11º Recursos de la Agencia

La Agencia contará con los recursos siguientes:

a) Las consignaciones presupuestarias que le sean asignadas en los presupuestos generales de la Comunidad.

b) Los ingresos que pueda percibir por la prestación de servicios.

c) Los derivados de convenios, subvenciones o aportaciones voluntarias de administraciones, entidades o particulares.

d) Los créditos, préstamos y demás operaciones financieras que concierte.

e) Los rendimientos que genere su patrimonio.

f) Cualquier otra aportación que se le atribuya o conceda.

Artículo 12º Régimen patrimonial

1. El patrimonio de la Agencia estará constituido por los bienes y derechos que adquiera por cualquier titulo. Asimismo, podrán ser adscritos por el órgano competente a la Agencia, para el cumplimiento de sus fines, otros bienes y derechos, los cuales conservarán su calificación jurídica originaria, que deberán ser destinados al fin para el que fueron adscritos.
2. La Agencia podrá adquirir a titulo oneroso o gratuito, poseer, arrendar bienes y derechos de cualquier clase, incorporándose al patrimonio de la Comunidad los bienes que resulten innecesarios para el cumplimiento de sus fines.
3. La Agencia ejercerá cuantos derechos y prerrogativas relativas al dominio público se encuentren establecidos a efectos de conservación, correcta administración y defensa de dichos bienes.
4. La Agencia formará y mantendrá actualizado su inventario de bienes y derechos, tanto propios como adscritos, con excepción de los de carácter fungible.
5. En todo lo no previsto en los apartados anteriores, se aplicará lo previsto en el Título VII de la Ley 6/1987, de 7 de mayo, de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León y en las normas de derecho privado.

Artículo 13º Régimen económico y presupuestario

1. El régimen presupuestario de la Agencia será el previsto en la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, y demás normativa presupuestaria aplicable.
2. Las transferencias correspondientes a las dotaciones presupuestarias de la Agencia se librarán por la Consejería competente en materia de sanidad, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para cada ejercicio.
3. La Agencia podrá contraer préstamos en los términos previstos en la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, y demás normativa aplicable.
4. La Agencia está sometida al régimen de contabilidad pública, con la obligación de rendir cuentas de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 14º Control de eficacia

1. El control de eficacia de la Agencia se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la Agencia podrá organizar procedimientos internos de control para determinar el grado de cumplimiento de sus objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta que la Agencia disponga de recursos propios para desarrollar plenamente sus funciones la Consejería competente en materia de sanidad realizará todas las gestiones que sean necesarias para el comienzo de su funcionamiento efectivo, pudiendo actuar en su nombre y por su cuenta.

Segunda. Desde el momento en que la Agencia comience a realizar actuaciones y hasta que tenga las transferencias correspondientes a las dotaciones presupuestarias asignadas, el órgano competente de la Comunidad Autónoma le transferirá la dotación precisa, en cuantía suficiente, de los correspondientes programas presupuestarios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero competente en materia de sanidad, aprobará el Reglamento de la Agencia, que determinará el momento del comienzo de su funcionamiento efectivo en el plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Segunda. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Informe Previo 16/06 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras

Autor del texto remitido	Consejería de Hacienda
Fecha de recepción	21 de septiembre de 2006
Procedimiento de tramitación	Urgente
Comisión de elaboración	Comisión Permanente
Sesión de aprobación	Comisión Permanente 28 de septiembre de 2006
Votos particulares	Grupo Sindical

INFORME DEL CES

Con fecha 21 de septiembre de 2006 (registro de entrada 482/06), se solicita del CES, por la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León, el preceptivo informe previo.

La Consejería de Hacienda solicitó la emisión del Informe por el procedimiento de urgencia previsto en el artículo 36 del Reglamento del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

Con la solicitud de informe se acompaña entre otra documentación, la siguiente :

- Memoria del Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras;
- Memoria sobre la regulación en materia de IRPF y tributos cedidos que se incluye en el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras
- Memoria sobre las modificaciones relativas a las tasas que se incluyen en el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y
- Memoria Económica de la Regulación propuesta para incluir en la Ley de Medidas Financieras en materia de IRPF y tributos cedidos

La Comisión de Desarrollo Regional, en su reunión de 25 de septiembre analizó el Anteproyecto de Ley, dando traslado de sus propuestas a la Comisión Permanente del CES que, en su reunión de 28 de septiembre aprobó por mayoría el presente Informe Previo, con el voto particular formulado por el Grupo Primero (integrado por las organizaciones sindicales Comisiones Obreras de Castilla y León y Unión General de Trabajadores de Castilla y León), que se adjunta como Anexo a este Informe, acordándose dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.

Antecedentes

Normas estatales

- Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Ley 31/2002, de 1 de julio, del Régimen de Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

- Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía.
- Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, que la modifica.

Normas autonómicas

- Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado.
- Ley 7/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.
- Leyes de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas de los últimos años.

Otros

- Informes Previos del Consejo Económico y Social de Castilla y León relativos a los Anteproyectos de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas de años anteriores.

Estructura del Anteproyecto

El Anteproyecto consta de veintidós artículos, estructurados en dos Capítulos, el primero de los cuales se divide en cuatro Secciones, a los que siguen una Disposición Adicional, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y cuatro Disposiciones Finales.

Observaciones Generales

Primera. Es preciso tener en cuenta, al analizar el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras, que en la actualidad se encuentra en tramitación parlamentaria un Proyecto de Ley de regulación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio, que prevé introducir importantes modificaciones y cuya entrada en vigor se producirá presumiblemente el 1 de enero de 2007.

La incidencia del proyecto mencionado no se reduce al IRPF, sino que afecta a prácticamente toda la normativa dictada por la Comunidad en materia de tributos cedidos y va a suponer la necesidad de introducir importantes cambios en la normativa autonómica.

Segunda. El Capítulo I se dedica a las Normas en materia de tributos cedidos y contiene normas tributarias que afectan a los ingresos de la Comunidad previstos a partir del 1 de enero de 2007. Cada una de las cuatro secciones en que se divide el Capítulo I se dedica a un tributo diferentes: la 1ª al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; la 2º al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; la 3ª al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y la 4ª a la Tasa Fiscal sobre el Juego.

Tercera. Con respecto a la regulación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Sección 1ª del Capítulo I, el Anteproyecto de ley modifica los importes de varias deducciones, incrementándolos en porcentajes comprendidos entre el 2% y el 2,7%.

Cabe destacar que para el próximo ejercicio no aparece en el Anteproyecto de Ley la escala autonómica aplicable a la base liquidable general, regulada por primera vez el pasado ejercicio volviendo, de este modo a resultar de aplicación la escala complementaria prevista en el artículo 75 del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Este hecho es consecuencia de la existencia del Proyecto de Ley de regulación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ya mencionado, actualmente en trámite parlamentario en las Cortes Generales, que reforma en profundidad el impuesto, modificando su estructura lo que, por sí mismo, implica la necesidad de modificar la regulación autonómica, una vez entre en vigor la Ley estatal.

Cuarta. En la regulación autonómica, uno de los parámetros utilizados con mayor frecuencia para definir las deducciones autonómicas, las reducciones de la base imponible o para aplicar los tipos reducidos, es la "base imponible" que, con la entrada en vigor de la nueva Ley del IRPF, va a sufrir una modificación estructural que hace que el nuevo concepto de base imponible general resulte completamente diferente al concepto vigente en la actualidad.

Por esta razón se ha sustituido en el Anteproyecto de Ley que se informa el concepto "base imponible" utilizado hasta ahora, por "base imponible total", considerada como la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro.

Por otra parte, es necesario determinar la cuantificación de la base imponible de forma que se pueda mantener la equivalencia entre los importes que actúan como límite de los beneficios fiscales autonómicos en la actualidad y los que se obtengan con la nueva definición de la base imponible. Para ello, el Anteproyecto de Ley opta por tener en cuenta la circunstancias personales y familiares del contribuyente, incorporando el mínimo personal y familiar a los límites de la base imponible, Esta incorporación del mínimo personal y familiar a los límites de la base imponible puede efectuarse señalando que el límite cuantitativo para la aplicación del beneficio fiscal de que se trate esté constituido por la base imponible total de la que se restará el mínimo personal y familiar.

Quinta. En relación al mismo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y por lo que se refiere a las deducciones autonómicas, deben tenerse en cuenta dos aspectos: el carácter permanente de la regulación aprobada por la Comunidad (recogida en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2006. de 25 de mayo) y el Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Al analizar las deducciones vigentes se observa que se incrementan, en el mismo porcentaje que el IPC previsto, las cuantías de las deducciones por familia numerosa, por nacimiento o adopción de hijos, por adopción internacional, por cuidado de hijos menores, por alquiler de vivienda habitual y por ser mayor de sesenta y cinco años afectado

por un grado de minusvalía igual o superior al 65%. En este último supuesto, se elimina el requisito de que se precise ayuda de terceras personas, evitando, de este modo distorsiones con la normativa estatal en la gestión del impuesto.

Asimismo, aumentan las deducciones para el fomento del autoempleo de las mujeres y los jóvenes, manteniéndose una deducción superior en el caso de que establezcan su domicilio fiscal en el medio rural.

Sexta. La Sección 2ª del Capítulo I se dedica al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, teniendo su regulación carácter permanente, según lo establecido en las sucesivas Leyes de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, y recogido en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado ya mencionado en este Informe.

Al igual que en el IRPF y por las mismas razones, resulta necesario modificar la regulación autonómica del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para adaptarla al nuevo concepto de "base imponible total" y para adecuarla en el tiempo a la entrada en vigor de la nueva regulación del IRPF.

La novedad más importante para el año 2007, es la modificación de la bonificación de la cuota del impuesto (del 99%) en las adquisiciones "mortis causa" de herederos directos, de forma que se aplicará al adquirente cuando sea descendiente o adoptado, cónyuge, ascendiente o adoptante del causante, y no como hasta ahora, en que sólo podía aplicarse a descendientes o adoptados y que fueran menores de veintiún años. Esta novedad supone, de hecho, la práctica exoneración del Impuesto en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

Esta propuesta responde al compromiso asumido públicamente por la Junta de Castilla y León de ir suprimiendo de forma paulatina el Impuesto de Sucesiones, en el sentido de que los beneficios fiscales que se fueran estableciendo fueran dirigidos, primero al colectivo más sensible, que son los descendientes menores de veintiún años (vigentes desde enero de 2004) y posteriormente al resto de familiares más allegados.

Por otra parte, se mejoran las condiciones de la reducción aplicable a las adquisiciones "mortis causa" de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades, al rebajar el tiempo de permanencia del domicilio fiscal de la actividad en el territorio de Castilla y León, de diez a cinco años (siguientes al fallecimiento del causante), y equiparándolas a las reducciones de las adquisiciones lucrativas de explotaciones agrarias.

Idéntica medida se aplica a las reducciones en las donaciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades, al rebajarse de diez a cinco años, la exigencia de mantener el domicilio fiscal de la actividad en el territorio de Castilla y León.

Séptima. En la regulación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la Sección 3ª del Capítulo I, resulta necesario también tener en cuenta las modificaciones que se introducen en el IRPF a través del ya citado Proyecto de Ley.

Se mantiene la regulación anterior, al tiempo que se amplía la aplicación de los tipos reducidos por adquisición de vivienda, en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados,

a los préstamos y créditos hipotecarios, estableciendo como requisito que la financiación obtenida se destine inicialmente a dicha adquisición. Con ello se pretende garantizar la vinculación del crédito hipotecario a la compra de vivienda.

Se establece además una modificación de carácter técnico, consistente en fijar la obligación de presentar autoliquidación complementaria en el supuesto de no cumplirse los requisitos relativos al mantenimiento de la vivienda habitual en los términos regulados en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Octava. Como viene siendo habitual, en materia de Tasa Fiscal sobre el Juego, Sección 4ª del Capítulo I, el anteproyecto deflacta la tarifa aplicable a los casinos de juego, de acuerdo con el IPC previsto, en un dos por ciento.

En cuanto al juego del bingo, en su modalidad de bingo electrónico, regulado por primera vez en la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, en el Anteproyecto que se informa se rebaja el tipo impositivo aplicable, del sesenta al cincuenta por ciento del importe jugado descontada la cantidad destinada a premios.

Novena. El Capítulo II introduce varias modificaciones en la Ley 12/2002, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, en su mayoría de carácter técnico. Dichas modificaciones que se resumen a continuación, responden a variaciones legislativas o bien a adaptaciones técnicas, con el objeto, tanto de clarificar los diferentes conceptos gravados por las tasas como extender el gravamen a nuevas actividades:

- Tasa del Boletín Oficial de Castilla y León. Se incrementa la cuantía, que pasa de 0,07 euros por dígito a 0,09 euros por dígito, tras haber permanecido invariables desde 2001.
- Tasa por la participación en las pruebas de selección para acceder a la condición de personal al servicio de la Administración de la Comunidad. Se incluye como hecho imponible la actividad administrativa derivada de la participación como aspirantes en las pruebas selectivas de acceso a las categorías de personal estatutario, que no estaba recogido porque en el momento en que se aprobó la vigente Ley de Tasas, la Comunidad no había recibido aún las competencias en materia de sanidad.

  Con respecto a esa misma tasa, se fijan las cuotas correspondientes a las pruebas selectivas de acceso a los distintos grupos de este personal estatutario.
- Tasa por servicios sanitarios. Se modifica la redacción del apartado relativo a las cuotas de la vacunación de viajeros internacionales, haciendo una remisión a la tasa prevista en la normativa estatal por ser ésta la Administración competente en materia de sanidad exterior.
- Tasa en materia de archivos y bibliotecas. Se modifica el artículo en que se define el hecho imponible, sustituyendo la referencia a "archivos o bibliotecas dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma" por "archivo o bibliotecas de titularidad de la Administración de la Comunidad Autónoma".

  Además, se extiende el concepto de sujeto pasivo de la citada tasa a las personas jurídicas que soliciten las actuaciones administrativas, servicios, suministros o autorizaciones constitutivos del hecho imponible.

Se efectúa una reordenación de las cuotas vigentes, incorporando, entre otras, cuotas por autorización para publicación de fotografías, diapositivas, fotocopias, microfilm o imágenes digitales; por expedición del duplicado y copias sucesivas de carné de usuario o investigador; o por préstamo interbibliotecario y obtención de documentos.

Asimismo se establece una exención en esta tasa, que beneficiará a los centros solicitantes que formen parte del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León, con objeto de facilitar la circulación de libros entre las bibliotecas que integran el sistema autonómico.

- En la tasa por expedición de títulos académicos y profesionales no universitarios, se incluyen nuevos supuestos entre las actividades gravadas por esta tasa, relativas a nuevas titulaciones: Título Profesional de Danza; Título Superior de Arte Dramático; Título Superior de Artes Plásticas (Vidrio y Cerámica); Título Superior de Diseño y Título Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.

Décima. La Disposición Adicional se refiere a los certificados tributarios y establece que, si las bases reguladoras de una convocatoria de subvenciones o ayudas requieren la justificación de determinados datos tributarios de los solicitantes como condición para obtenerlas, deben establecer que sea directamente el órgano gestor el que obtenga, con el consentimiento de la persona interesada, el certificado tributario correspondiente por vía telemática.

Undécima. La Disposición Transitoria es consecuencia de las modificaciones del requisito de límite de renta que se introducen en la regulación autonómica de las reducciones de la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y de los tipos reducidos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Teniendo en cuenta los períodos de declaración del IRPF, resulta necesario establecer un régimen transitorio hasta julio de 2008, fecha en la que habrá concluido el período de la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio de 2007.

Duodécima. La Disposición Derogatoria, además de incluir la cláusula general de derogación de cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en esta ley, deroga expresamente el artículo 1 y el apartado c) del artículo 10 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado. El primero, establecía la escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el segundo establecía una incompatibilidad entre la deducción autonómica por alquiler de vivienda habitual y la compensación por arrendamiento de vivienda habitual a que se refiere el texto refundido de la Ley del IRPF.

Decimotercera. En cuanto a las Disposiciones Finales, en la Primera se introducen una serie de modificaciones que afectan varios artículos de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras y que se resumen a continuación:

- El artículo 33, Subvenciones para el desarrollo de las políticas activas de empleo, se modifica incluyendo una relación detallada de las actividades que pueden ser

subvencionadas dentro del objetivo general de desarrollo de las políticas activas de empleo, con el objetivo de hacer posible que algunas de las convocatorias de estas subvenciones se tramiten por el procedimiento de concurrencia competitiva.

- El artículo 36, Subvenciones en materia de vivienda, se modifica para incorporar como potenciales beneficiarios a los solicitantes de ayudas a la vivienda rural, esto es, a adquirentes, promotores para uso propio y promotores para rehabilitación de vivienda rural y agilizar y simplificar la tramitación de estas ayudas, especialmente desde el punto de vista de ejecución presupuestaria y contable.
- Se introduce un nuevo artículo (46 bis), que regula subvenciones para fomentar la movilidad de estudiantes, profesores e investigadores universitarios.
- El artículo 47, Subvenciones en materia de Régimen Local, se modifica como consecuencia de haberse establecido ya créditos presupuestarios destinados al desarrollo del Pacto Local, tras la adopción del Acuerdo de 3 de noviembre de 2005 de la Junta de Castilla y León por el que se aprueba el Pacto Local. A esta misma razón responde la modificación del apartado 1) del artículo 48, Normas comunes a las subvenciones reguladas en este capítulo.
- Se introduce un artículo nuevo (47 bis), que regula subvenciones destinadas a financiar gastos realizados por personas con discapacidad, para favorecer su integración social y mejorar su calidad de vida y bienestar.
- La modificación del artículo 52, Transferencias consolidables a organismos autónomos y entes públicos de derecho privado, trata de contemplar en la regulación de las mencionadas transferencias las específicas características del libramiento de las dotaciones presupuestarias correspondientes a la transferencia consolidable de cofinanciación del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural al Instituto Tecnológico de Castilla y León.

La Disposición Final Segunda permite a la Administración Autonómica, dentro de los límites de la normativa sectorial en materia de transportes, ampliar para aquellas concesiones de servicio de transporte público regular de viajeros por carretera de su titularidad que expiren en el período 2007-2008 , el plazo concesional por un máximo de cinco años.

La Disposición Final Tercera faculta al titular de la Consejería de Hacienda para que determine, mediante orden, la remuneración máxima a percibir por los peritos terceros que intervengan en procedimientos de tasación pericial contradictoria, así como los supuestos y condiciones en que los obligados tributarios deberán presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria.

Para finalizar, la Disposición Final Cuarta dispone, con carácter general, la entrada en vigor de la norma el 1 de enero de 2007, sin perjuicio de la supeditación de la entrada en vigor de varios preceptos a la entrada en vigor de la futura Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que en estos momentos está en fase de tramitación en las Cortes Generales.

Observaciones particulares

Primera. En lo que se refiere a la regulación autonómica en materia tributaria recogida en el Anteproyecto de Ley que se informa, el CES valora positivamente el criterio de prudencia aplicado por la Junta de Castilla y León, al tener presente en la elaboración de la norma, que existe un Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en trámite parlamentario, cuya entrada en vigor va a suponer la necesidad de introducir importantes cambios en la normativa autonómica.

Segunda. Un año más, el CES reitera la valoración positiva de las medidas adoptadas para beneficiar a contribuyentes mayores de sesenta y cinco años afectados por minusvalía y necesitados de ayuda de terceras personas, y mantiene su petición de que se amplíen a tres supuestos más: a aquellas personas que dan derecho a la reducción por persona asistida, comprendidas en el grupo de menores de tres años o bien mayores de sesenta y cinco años; a contratos formalizados para el cuidado del propio sujeto pasivo, cuando su edad sea igual o superior a sesenta y cinco años o cuando acredite un grado de minusvalía igual o superior al sesenta y cinco por ciento y a cualquier persona con necesidad de asistencia.

Tercera. El artículo 6, Modificación del artículo 23 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, se refiere al Impuesto de Sucesiones y Donaciones, y modifica la bonificación de la cuota del impuesto en las adquisiciones "mortis causa" de herederos directos.

A este respecto, El CES valora positivamente la modificación de la bonificación introducida en el Anteproyecto de Ley que se informa, por cuanto supone, por una parte, la eliminación de la presión fiscal que recae sobre los familiares más allegados y, por otra, trata de garantizar la continuidad de los patrimonios empresariales, con lo que ello significa sobre todo para el mantenimiento del empleo.

Cuarta. Con respecto al mismo artículo 6, en la referencia que se hace a los descendientes del causante, el CES considera que se debería aclarar a qué líneas y en qué grados, según las normas civiles, se refiere la redacción del Anteproyecto, estimando este Consejo que se debería referir a todos los parientes en línea directa por consanguinidad o adopción.

Quinta. La Disposición Final Primera introduce algunos cambios en la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, en materia de subvenciones.

En este aspecto, el CES mantiene la opinión manifestada en su Informe Previo relativo al Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras correspondiente a 2006:

- La Disposición Transitoria Primera de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establecía que en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de dicha Ley debía procederse a la adecuación de la normativa autonómica reguladora de las subvenciones al régimen jurídico establecido en la misma.
- El apreciable retraso que se observa en este procedimiento, que debería, a juicio del CES, solventarse con la elaboración en el más breve plazo de la normativa

autonómica adecuada, condiciona seguramente la aparición en una Ley de acompañamiento como ésta, de numerosas alusiones al procedimiento de tramitación de las subvenciones que, no obstante, parecen sin duda oportunas.

Sexta. La aprobación en 2005 del Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, merece una valoración positiva por parte del CES, que en su Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras correspondiente a 2006 hacía una sugerencia en este sentido.

Conclusiones y recomendaciones

Primera. En informes anteriores, el CES valoraba positivamente el carácter indefinido y permanente con que se configura la normativa tributaria, garantizando así la seguridad jurídica de los contribuyentes en la Comunidad.

Resulta necesario, en este momento, llamar la atención sobre la existencia de un Proyecto de Ley de regulación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en trámite parlamentario, que va a obligar a introducir importantes cambios en la normativa autonómica, una vez entre en vigor y que ha supuesto la aplicación del principio de prudencia en la elaboración del Anteproyecto de Ley que se informa.

Segunda. El CES mantiene un año más, algunas observaciones en lo relativo al IRPF, tales como la necesidad de dedicar una mayor atención a las familias con hijos discapacitados o con personas necesitadas de asistencia a su cargo, compatibilizando este objetivo con el estímulo al trabajo remunerado de las mujeres; estudiar la conveniencia de aplicar deducciones en los supuestos de acogimiento familiar de menores y de mayores de sesenta y cinco años y/o discapacitados en régimen de acogimiento sin contraprestación; establecer deducciones que favorezcan a los jóvenes a la hora de adquirir o rehabilitar su vivienda habitual, que deberían modularse en función de la base imponible y situación familiar de dichos contribuyentes; así como prestar especial atención a los discapacitados que adquieran una vivienda.

Tercera. El CES mantiene su recomendación por la que considera que la adecuación a la normativa reguladora de las subvenciones debería realizarse a la mayor brevedad posible, por haber transcurrido el plazo establecido por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, de carácter básico, elaborando y promulgando una Ley de Subvenciones de la Comunidad, lo que evitará adecuaciones parciales a través de modificaciones urgentes de carácter puntual, máxime habiéndose aprobado ya por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio (BOE de 25 de julio), el Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

Cuarta. El CES considera que, tal y como ha ocurrido con el Texto Refundido en materia tributaria, a veces, el retraso en la elaboración de norma refundidoras o aclaratorias en materias de competencias de gestión compartida con el Estado puede originar que la acción positiva del Ejecutivo Autonómico se vea oscurecida por la variación legislativa estatal.

Anexo: se adjunta Voto Particular formulado por el Grupo Primero (Sindical).

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL GRUPO PRIMERO (SINDICAL)

Los consejeros y consejeras del Grupo Primero, integrado por las organizaciones sindicales Comisiones Obreras de Castilla y León y Unión General de Trabajadores de Castilla y León, compartiendo lo recogido en el Informe Previo y discrepando sobre el contenido de su Observación Particular Tercera, formulan un voto particular sobre el citado Informe Previo y propone la siguiente redacción alternativa a la mencionada Observación Particular Tercera:

Tercera. El artículo 6, Modificación del artículo 23 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, se refiere al Impuesto de Sucesiones y Donaciones, y modifica la bonificación de la cuota del impuesto en las adquisiciones "mortis causa" de herederos directos.

A este respecto, el CES considera que, antes de aprobar la presente Ley, debería estudiarse en profundidad la posibilidad de fijar una cuantías mínimas exentas de esta tributación, ya que a juicio del Consejo, las adquisiciones hereditarias a partir de un determinado importe (que no parece oportuno fijar en este Informe), justifican plenamente la permanencia de un gravamen hereditario que, a la vez, puede hacerse compatible con el objetivo de garantizar, tanto la continuidad de los patrimonios empresariales, como la adquisición por los herederos de un montante patrimonial suficiente al que se exima del gravamen; garantizando en todo caso la progresividad del impuesto.

Valladolid a 28 de septiembre de 2006

Fdo. Esteban Riera González
CCOO de Castilla y León

Fdo. Agustín Prieto González
UGT de Castilla y León

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: ANTEPROYECTO DE LEY ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FINANCIERAS

Exposición de motivos

Las medidas que esta ley establece responden a la necesidad de procurar mediante normas que afectan a ingresos y gastos, una eficaz consecución de los objetivos que han de perseguir los presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2007.

El texto de la ley está organizado en dos capítulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales, cuyo contenido es el siguiente:

1. El capítulo I "normas en materia de tributos cedidos" contiene diversas normas tributarias que afectan a los ingresos de la Comunidad que pueden preverse a partir del 1 de enero de 2007. El mismo se encuentra dividido en cuatro secciones: sección

primera "impuesto sobre la renta de las personas físicas", sección segunda "impuesto sobre sucesiones y donaciones", sección tercera "impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados" y sección cuarta "tasa fiscal sobre el juego".

2. El capítulo II "modificación de la ley de tasas y precios públicos" introduce una serie de modificaciones en la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, consistentes en: se modifica un apartado de la cuota de la tasa del Boletín Oficial de Castilla y León; se modifica el hecho imponible de la tasa por la participación en las pruebas de selección para acceder a la condición de personal al servicio de la Administración de la Comunidad para incluir al personal estatutario y se establecen las cuotas aplicables; se modifica la cuota de la tasa por vacunación de viajeros internacionales; se modifica la definición del hecho imponible, sujeto pasivo y cuotas de la tasa en materia de archivos y bibliotecas como consecuencia de la prestación de nuevos servicios, y se incluyen cinco nuevos supuestos entre las actividades gravadas por la tasa por expedición de títulos académicos y profesionales no universitarios.

La disposición adicional dispone la necesaria previsión en las bases reguladoras de convocatorias de subvenciones o ayudas del consentimiento del solicitante para que el órgano gestor obtenga directamente aquellos certificados tributarios justificativos del cumplimiento de requisitos.

La disposición transitoria es consecuencia de las modificaciones del requisito de límite de renta que se introducen en la regulación autonómica de las reducciones de la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y de los tipos reducidos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que dados los períodos de declaración del Impuesto sobre la renta determinan que sea necesario establecer un régimen transitorio hasta julio de 2008, fecha ésta en que habrá concluido el período de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de 2007.

La disposición derogatoria además de contener la cláusula genérica de derogación de normas de igual o inferior rango dispone la derogación expresa de determinados preceptos del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo.

La disposición final primera introduce los siguientes cambios en la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras: se modifica el artículo 33 con objeto de determinar las convocatorias de subvenciones para el desarrollo de políticas activas de empleo que no siguen el régimen general de tramitación por el procedimiento de concurrencia competitiva; se modifica el artículo 36.1 con objeto de incluir en el régimen especial de subvenciones en materia de vivienda las subvenciones destinadas a la vivienda rural; se introducen dos nuevos artículos 46 bis y 47 bis con objeto de recoger un régimen especial para las subvenciones destinadas a fomentar la movilidad de estudiantes, profesores e investigadores universitarios y para las subvenciones destinadas

a financiar gastos realizados por personas con discapacidad; se modifica la redacción de los artículos 47 y 48.1 para matizar la referencia a los créditos presupuestarios destinados al desarrollo del Pacto Local en función del Acuerdo de 3 de noviembre de 2005 de la Junta de Castilla y León que aprueba el Pacto Local de Castilla y León y se da nueva redacción al artículo 52.1 para regular un aspecto del libramiento de dotaciones presupuestarias correspondientes a la transferencia consolidable de cofinanciación del FEADER al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.

La disposición final segunda permite a la Administración autonómica, previa solicitud del concesionario, ampliar por un plazo máximo de cinco años las concesiones de servicio de transporte público regular de viajeros por carretera de su titularidad que expiren en el periodo 2007-2008.

La disposición final tercera habilita al titular de la Consejería de Hacienda para determinar la remuneración máxima de peritos terceros en procedimientos de tasación pericial contradictoria así como los supuestos y condiciones en que los obligados tributarios deben presentar telemáticamente documentos de carácter tributario.

La disposición final cuarta hace referencia a la entrada en vigor de la ley.

CAPÍTULO I
Normas en materia de tributos cedidos
Sección 1ª
Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Artículo 1. Modificación de los importes de las deducciones

Con efectos desde el 1 de enero de 2007, las cuantías fijas y límites cuantitativos de las deducciones por circunstancias personales y familiares, reguladas en los artículos 3, 4, 5, 6, y 10 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo, son las siguientes:

a) Deducción por familia numerosa: 246 euros la cuantía de la deducción prevista en el apartado 1 del artículo 3 citado; 492 euros la cuantía de la deducción prevista en el apartado 2 del mismo artículo y 110 euros el incremento de la deducción prevista en el apartado 3 del indicado artículo.

b) Las cuantías de las deducciones por nacimiento o adopción de hijos previstas en el artículo 4 son las siguientes: 110 euros si se trata del primer hijo, 274 euros si se trata del segundo hijo y 548 euros si se trata del tercer hijo o sucesivos.

c) La cuantía de la deducción por adopción internacional prevista en el artículo 5 es de 625 euros.

d) Deducciones por cuidado de hijos menores: el límite máximo de la deducción prevista en el artículo 6 es de 322 euros

e) Deducción por alquiler de vivienda habitual: 459 euros el límite máximo de la deducción prevista en el apartado 1 del artículo 10 y 612 euros el límite máximo de la deducción regulada en el apartado 2 de dicho artículo.

Artículo 2. Modificación de los artículos 6, 9 y 10 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado

El apartado d) del artículo 6, el apartado f) del artículo 9 y el apartado b) del artículo 10 del texto refundido quedan redactados de la siguiente forma:

"Que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual y 31.500 euros en el caso de tributación conjunta."

Artículo 3. Modificación del artículo 7 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado

El artículo 7 del texto refundido queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 7. Deducción de los contribuyentes residentes en Castilla y León de 65 años o más afectados por minusvalía.

Los contribuyentes que tengan 65 años o más afectados por un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 y que no sean usuarios de residencias públicas o concertadas de la Comunidad, podrán aplicarse una deducción de 656 euros, siempre que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual y 31.500 euros en tributación conjunta."

Artículo 4. Modificación del artículo 8 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado

El artículo 8 del texto refundido queda redactado de la siguiente forma:

"1. Los jóvenes menores de 36 años y las mujeres, cualquiera que sea su edad, que causen alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores por primera vez y mantengan dicha situación de alta durante un año, podrán deducirse 510 euros, siempre que la actividad se desarrolle en el territorio de la Comunidad.

2. Cuando los contribuyentes a los que se refiere el apartado anterior tengan su domicilio fiscal en cualquiera de los municipios a que se refiere el artículo 9.1 c) de esta ley, la deducción prevista en el apartado anterior será de 1.020 euros.

3. La deducción será de aplicación en el período impositivo en el que se produzca el alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores por primera vez."

Sección 2ª

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Artículo 5. Modificación del artículo 22 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado

1. La letra a) del apartado 2 del artículo 22 del texto refundido queda redactada de la siguiente forma:

"a) Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una empresa gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad económica cuando concurran, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:

- Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o
- Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económica.

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

1º No se computarán los valores siguientes:

- Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.
- Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.
- Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.
- Los que otorguen, al menos, el cinco por ciento de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.

2º No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por ciento, de la realización de actividades económicas."

2. La letra g) del apartado 2 del artículo 22 del texto refundido queda redactada de la siguiente forma:

"g) Que se mantenga el domicilio fiscal de la actividad en el territorio de Castilla y León durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante".

Artículo 6. Modificación del artículo 23 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado

Se modifica el artículo 23 del texto refundido queda redactado de la siguiente forma:

"En la cuota de este impuesto derivada de adquisiciones "mortis causa" y de cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de los bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario, se aplicará una bonificación en la cuota del 99 por 100 siempre que el adquirente sea descendiente o adoptado, cónyuge, ascendiente o adoptante del causante."

Articulo 7. Modificación del artículo 24 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado

Se modifican las letras a) y b) del artículo 24 del texto refundido que quedan redactadas de la siguiente forma:

"a) Que el donante, en la fecha de otorgamiento de la escritura pública de donación, tenga la condición de agricultor profesional o se encuentre en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez".

"b) Que el donante tuviera 65 o más años, salvo que se encuentre en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez."

Artículo 8. Modificación del artículo 25 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado

1. Se modifican las letras a), c) y f) del apartado 1 del artículo 25 del texto refundido que quedan redactadas de la siguiente forma:

"a) Que la actividad se ejerza por el donante de forma habitual, personal y directa o que, en la fecha de otorgamiento de la escritura pública de donación, se encuentre en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez".

"c) Que el donante tuviera 65 o más años, salvo que se encuentre en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez, y que si viniera ejerciendo funciones de dirección dejare de ejercer y percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión. A estos efectos no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad."

"f) Que se mantenga el domicilio fiscal de la actividad en el territorio de Castilla y León durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación."

2. La letra a) del apartado 2 del artículo 25 del texto refundido queda redactada de la siguiente forma:

"a) Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una empresa gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad

económica cuando concurran, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:

- Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o
- Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económica.

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

1º No se computarán los valores siguientes:

- Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.
- Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.
- Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.
- Los que otorguen, al menos, el cinco por ciento de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.

2º No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por ciento, de la realización de actividades económicas."

3. La letra c) del apartado 2 del artículo 25 del texto refundido que queda redactada de la siguiente forma:

"c) Que el donante, o en el caso de participación conjunta, algunas de las personas del grupo familiar a que se refiere la letra anterior, ejerzan efectivamente funciones de dirección en la entidad y que la retribución que perciba por ello suponga, al menos, el 50 por 100 de la suma de sus rendimientos de actividades económicas y del trabajo personal. A tal efecto no se tendrán en cuenta los rendimientos de la actividades económicas cuyos bienes y derechos afectos puedan disfrutar de reducción en este impuesto."

4. Se modifica la letra g) del apartado 2 del artículo 25 del texto refundido que queda redactada de la siguiente forma:

"g) Que se mantenga el domicilio fiscal de la actividad en el territorio de Castilla y León durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación."

Artículo 9. Modificación de los artículos 27, 28 y 30 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado

1. El apartado b) del artículo 27 y el apartado b) del artículo 28 del texto refundido quedan redactados de la siguiente forma:

   "El donatario deberá tener menos de 36 años y la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del último periodo anterior al devengo del impuesto, no podrá ser superior a 31.500 euros."

2. El apartado 7 del artículo 30 del texto refundido queda redactado de la siguiente forma:

   "7. A los efectos de la aplicación de las reducciones previstas en este capitulo, la fecha a tener en cuenta respeto a las limitaciones de la base imponible total es la indicada en el artículo 40, letra c) de esta ley."

3. Se añade un nuevo apartado 8 al artículo 30 del texto refundido con la siguiente redacción:

   "8. En los supuestos referidos en los apartados 3 y 4 de este artículo, el adquirente beneficiario de la reducción deberá presentar autoliquidación complementaria, ante la oficina gestora competente, dentro del plazo de un mes desde la fecha en que se produzca el incumplimiento.

   Esta misma obligación incumbe a los beneficiarios de cualquiera de las reducciones en este impuesto cuando se produzca el incumplimiento de los requisitos de mantenimiento de lo adquirido en su patrimonio."

Sección 3ª

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Artículo 10. Modificación de los artículos 33 y 36 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado

1. La letra b) del apartado 1 del artículo 33 y la letra b) del apartado 1 del artículo 36 del texto refundido quedan redactadas de la siguiente forma:

   "Que la suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de todos los miembros de la familia que vayan a habitar la vivienda no superen los 37.800 euros, más 6.000 euros adicionales por cada miembro superior al mínimo para obtener la condición de familia numerosa".

2. La letra b) del apartado 2 del artículo 33 y la letra b) del apartado 2 del artículo 36 del texto refundido quedan redactadas de la siguiente forma:

   "Que la suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la unidad familiar no superen los 31.500 euros".

3. La letra b) del apartado 3 del artículo 33 y la letra b) del apartado 3 del artículo 36 del texto refundido quedan redactadas de la siguiente forma:

"Que la suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de todos los adquirentes no superen los 31.500 euros".

Artículo 11. Modificación del artículo 36 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado

Se modifica el primer párrafo del artículo 36 del texto refundido que queda redactado de la siguiente forma:

"El tipo impositivo aplicable a las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la adquisición de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual, así como la constitución de préstamos y créditos hipotecarios para su adquisición, siempre que en estos últimos la financiación obtenida se destine inicialmente a dicha adquisición, se reducirá al 0,30 por 100 en los siguientes supuestos:"

Artículo 12. Modificación del artículo 40 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado

1. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 40 del texto refundido con la siguiente redacción:

"3. En los supuestos previstos en el apartado 2 de este artículo, los obligados tributarios deberán presentar autoliquidación complementaria, ante la oficina gestora competente, dentro del plazo de un mes desde la fecha en que se produzca el incumplimiento".

Sección IV
Tasa Fiscal sobre el Juego

Artículo 13. Regulación de la tarifa de casinos y del tipo impositivo del bingo electrónico

1. Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 42 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, en los siguientes términos:

"b) En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de la base imponible comprendida entre	Tipo aplicable porcentaje
Entre 0 y 1.573.200 euros	20
Entre 1.573.201 euros y 2.599.000 euros	35
Entre 2.599.001 euros y 5.172.500 euros	45
Más de 5.172.500 euros	55

2. Se modifica el primer párrafo del apartado 3 del artículo 42 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, que queda redactado de la siguiente forma:

"3. El tipo impositivo aplicable a la modalidad del juego del bingo electrónico será del 50 por 100 del importe jugado descontada la cantidad destinada a premios."

CAPÍTULO II
Modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos

Artículo 14. Modificación del artículo 23 de la Ley de Tasas y Precios Públicos

Se modifica el apartado 3 del artículo 23 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, relativo a las cuotas de la Tasa del Boletín Oficial de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"3. Inserción de anuncios: 0,09 euros por dígito".

Artículo 15. Modificación del artículo 28 de la Ley de Tasas y Precios Públicos

Se modifica el artículo 28 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, relativo al hecho imponible de la Tasa por la participación en las pruebas de selección para acceder a la condición de personal al servicio de la Administración de la Comunidad, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 28. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa derivada de la participación como aspirantes en las pruebas selectivas de acceso a los Cuerpos y Escalas de funcionarios, a las categorías de personal estatutario o las categorías de personal laboral convocadas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León."

Artículo 16. Modificación del artículo 30 de la Ley de Tasas y Precios Públicos

Se introduce un apartado 3 en el artículo 30 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, relativo a las cuotas de la Tasa por la participación en las pruebas de selección para acceder a la condición de personal al servicio de la Administración de la Comunidad, con la siguiente redacción:

"3. Pruebas selectivas de acceso a categorías de personal estatutario:

Grupo A: 27,30 euros.

Grupo B: 22,70 euros.

Grupo C: 13,65 euros.

Grupo D: 9,15 euros.

Grupo E: 8 euros."

Artículo 17. Modificación del artículo 108 de la Ley de Tasas y Precios Públicos

Se modifica el apartado 4 del artículo 108 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, relativo a las cuotas de la Tasa por servicios sanitarios, que queda redactado en los siguientes términos:

"4. Vacunación de viajeros internacionales: Se abona la tasa prevista en la normativa estatal, por la prestación del servicio de vacunación y expedición del certificado correspondiente, más el coste autorizado de importación de la vacuna."

Artículo 18. Modificación del artículo 125 de la Ley de Tasas y Precios Públicos

Se modifica el artículo 125 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, en el que se define el hecho imponible de la Tasa en materia de archivos y bibliotecas, que queda redactado en los siguientes términos:

"*Artículo 125. Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa las actuaciones administrativas, la entrega de bienes, la prestación de servicios o la autorización para publicar que realicen los órganos competentes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a instancia del interesado, en relación con los archivos o bibliotecas de titularidad de la Administración de la Comunidad Autónoma o gestionados por ésta."

Artículo 19. Modificación del artículo 126 de la Ley de Tasas y Precios Públicos

Se modifica el artículo 126 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, relativo a los sujetos pasivos de la Tasa en materia de archivos y bibliotecas, que queda redactado de la siguiente forma:

"*Artículo 126. Sujeto pasivo*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten las actuaciones administrativas, servicios, suministros o autorizaciones constitutivos del hecho imponible."

Artículo 20. Modificación del artículo 127 de la Ley de Tasas y Precios Públicos

Se modifica el artículo 127 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, relativo a las cuotas de la Tasa en materia de archivos y bibliotecas, que queda redactado de la siguiente forma:

"*Artículo 127. Cuotas*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Fotocopias:
   1.1. Fotocopias blanco y negro:
      a) Copia DIN A4: 0,05 euros.
      b) Copia DIN A3: 0,10 euros.
      c) Copia DIN A0 de planos: 3 euros.
   1.2. Fotocopias color:
      a) Copia DIN A4: 0,50 euros.
      b) Copia DIN A3: 1 euro.
2. Copias obtenidas de microfilm o microficha:
   2.1. Copia en DIN A4: 0,15 euros.
   2.2. Copia en DIN A3: 0,20 euros.

3. Reproducciones en microfilm o microficha:
   3.1. Fotograma: 0,10 euros, con un mínimo de 2 euros.
   3.2. Rollo completo: 30 euros por unidad.
   En ambos supuestos además se cobrará 3 euros por material auxiliar empleado (bobina y caja contenedora).
4. Reproducciones fotográficas:
   4.1. Diapositivas: 10 euros, con un mínimo de 25 euros.
   4.2. Fotografías:
      a) 10 x 15 cm.: 10 euros, con un mínimo de 20 euros.
      b) 15 x 20 cm.: 12 euros, con un mínimo de 24 euros.
      c) 20 x 25 cm.: 14 euros, con un mínimo de 28 euros.
5. Imágenes digitales: Cada página: 0,30 euros, con un mínimo de 3 euros. Además se cobrará el precio del soporte:
   5.1. Soporte CD-R: 1 euro por unidad.
   5.2. Soporte DVD-R: 2 euros por unidad.
6. Impresiones efectuadas con impresora láser:
   6.1. Página impresa en blanco y negro:
      a) DIN A4: 0,05 euros.
      b) DIN A3: 0,10 euros.
   6.2. Página impresa en color:
      a) DIN A4: 0,50 euros.
      b) DIN A3: 1 euro.
7. Soportes para servicios informáticos:
   7.1. CD-R: 1 euro por unidad.
   7.2. DVD-R: 2 euros por unidad.
8. Copias de discos, casetes, CD's y videocasetes: Las copias se efectuarán únicamente con fines de investigación y con estricta sujeción a lo establecido en la legislación vigente en materia de propiedad intelectual.
   8.1. CD's, discos y casetes: 30 euros por unidad, incluido el soporte.
   8.2. Videos: 40 euros por unidad, incluido el soporte.
9. Expedición de certificaciones: 6,75 euros por cada una.
10. Copias certificadas y compulsas:
    10.1. Hasta cinco páginas: 1,25 euros.
    10.2. Por cada página más a partir de cinco: 0,10 euros por página.
    10.3. Por búsqueda y transcripción de documentos: 10 euros por hora o fracción empleada.
11. Autorización para publicación de fotografías, diapositivas, fotocopias, microfilm o imágenes digitales: 3 euros por unidad.
12. Por expedición del duplicado y copias sucesivas de carné de usuario o investigador: 2 euros.

13. Préstamo ínter bibliotecario y obtención de documentos:
    1. Préstamo de documentos originales: Por cada volumen original prestado: 2 euros más los gastos de envío por correo o mensajería.
    2. Envío de copias o reproducciones: Cada copia de artículo o documento enviado: 2 euros más el importe de las copias según las cuotas establecidas en este artículo y los gastos de envío por correo, mensajería o comunicaciones.

Artículo 21. Introducción de un artículo 127 bis en la Ley de Tasas y Precios Públicos

Se introduce un artículo 127 bis en la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, en el que se establece una exención en la Tasa en materia de archivos y bibliotecas, con la siguiente redacción:

"*Artículo 127 Bis. Exención*

1. Estarán exentos del pago de la cuota correspondiente al préstamo inter bibliotecario de documentos originales a que se refiere el apartado 13.1 del artículo 127 los centros solicitantes que formen parte del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León.
2. En los supuestos contemplados en el apartado 13.2 los centros solicitantes que formen parte del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León abonarán únicamente el importe de las copias."

Artículo 22. Modificación del artículo 138 de la Ley de Tasas y Precios Públicos

Se incluyen cinco nuevos apartados en el artículo 138 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, relativo a las cuotas de la Tasa por expedición de títulos académicos y profesionales no universitarios, con la siguiente redacción:

"10. Título Profesional de Danza: 47 euros.

11. Título Superior de Arte Dramático: 127,50 euros.

12. Título Superior de Artes Plásticas (Vidrio y Cerámica): 127,50 euros.

13. Título Superior de Diseño: 127,50 euros.

14. Título Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales: 127,50 euros."

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Certificados tributarios. Las bases reguladoras de la convocatoria de otorgamiento de subvenciones o ayudas, si requieren la justificación de determinados datos tributarios de los solicitantes como condición para obtenerlas, deben establecer que sea directamente el órgano gestor el que obtenga, con el consentimiento de la persona interesada, el certificado tributario correspondiente por vía telemática, con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal .

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En la aplicación de las reducciones establecidas en los artículos 27 y 28 y de los tipos reducidos establecidos en los artículos 33 y 36 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, hasta que haya concluido el período de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de 2007, la referencia que se hace a la "base imponible total, menos el mínimo personal y familiar", se entenderá realizada a la base imponible definida en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en esta Ley y en especial las siguientes:

- El artículo 1 y la letra c) del artículo 10 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras

Se modifica la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, en los términos que se indican a continuación:

1. El artículo 33 queda redactado del siguiente modo:

"*Artículo 33. Subvenciones para el desarrollo de las políticas activas de empleo*

1. La Administración de la Comunidad, con la finalidad de desarrollar las políticas activas de empleo, en los términos que se establezcan en las bases reguladoras, concederá subvenciones que promuevan:
   a) La contratación de trabajadores que hayan perdido su empleo por reestructuración o crisis de empresas.
   b) La reordenación del empleo en el sector de la ayuda a domicilio de Castilla y León.
   c) El fomento de empleo estable para jóvenes, mujeres y colectivos que presentan especiales dificultades de acceso al mercado de trabajo.
   d) La realización de contratos formativos y su transformación en indefinidos.
   e) Las nuevas contrataciones por organización del tiempo de trabajo.
   f) La contratación indefinida de Técnicos de Prevención de Riesgos Laborales.
   g) El autoempleo en sectores de nuevos yacimientos de empleo, fomento del autoempleo de mujeres en profesiones u ocupaciones con menor índice de empleo femenino y de la contratación del primer trabajador por parte de autónomos o profesionales que carezcan de trabajadores por cuenta ajena.

h) El empleo dirigido a facilitar la conciliación de la vida laboral con la familiar.

i) La formación específica realizada por empresas con compromiso de contratación, dentro de la Formación Profesional Ocupacional incluidos en el Plan de Empleo Regional.

j) Contratación de trabajadores con discapacidad en las empresas ordinarias.

2. Las subvenciones se otorgarán previa convocatoria pública y habrán de solicitarse en el plazo que se determine en la misma.

3. Las solicitudes se resolverán por el orden de presentación en función del cumplimiento de los requisitos establecidos."

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 36 que queda redactado del siguiente modo:

"1. La Administración de la Comunidad concederá subvenciones a jóvenes compradores o arrendatarios de viviendas declaradas vivienda joven, en los términos señalados en la normativa de estas actuaciones protegidas, a arrendatarios de viviendas y a adquirentes, promotores para uso propio y promotores de rehabilitación de vivienda rural, previo establecimiento de las bases reguladoras que concreten los requisitos exigidos en cada caso."

3. Se introduce un nuevo artículo 46 bis con la siguiente redacción:

"*Artículo 46 bis. Subvenciones para fomentar la movilidad de estudiantes, profesores e investigadores universitarios*

1. La Administración de la Comunidad concederá subvenciones para fomentar la movilidad en el espacio europeo:

a) De los estudiantes universitarios de Castilla y León. Estas subvenciones podrán complementar las que reciban con el mismo fin de las propias Universidades o de otras entidades nacionales o internacionales, en cuyo caso se podrán conceder, previa convocatoria, a todos aquellos estudiantes que reúnan los requisitos que establezca su normativa reguladora.

b) De los profesores e investigadores de las universidades y centros de investigación de Castilla y León. Estas subvenciones se podrán conceder previa convocatoria pública a todos los solicitantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos que establezcan sus bases reguladoras.

2. Las solicitudes se resolverán por el orden de presentación, en función del cumplimiento de los requisitos establecidos."

4. Se modifica el artículo 47 que queda redactado de la siguiente forma:

"*Artículo 47. Subvenciones en materia de Régimen Local*

La Administración de la Comunidad concederá subvenciones a las entidades locales para la mejora de sus infraestructuras y servicios, con cargo al Fondo de Apoyo Municipal, a las distintas líneas del Fondo de Cooperación Local y a los créditos presupuestarios destinados al desarrollo del Pacto Local.

Las subvenciones se otorgarán en los términos que establezca la normativa reguladora de los mismos."

5. Se introduce un nuevo artículo 47 bis con la siguiente redacción:

"*Artículo 47 bis. Subvenciones destinadas a financiar gastos realizados por personas con discapacidad para favorecer su integración social y mejorar su calidad de vida y bienestar.*

1. La Administración de la Comunidad concederá subvenciones a las personas con discapacidad, destinadas a colaborar en la financiación de los gastos realizados y dirigidos a garantizarles la máxima integración y mejorar su bienestar, favoreciendo su movilidad, comunicación y participación en la vida social y económica de su entorno, previo establecimiento de bases reguladoras en que se concreten los requisitos exigidos.
2. Las subvenciones se otorgarán previa convocatoria pública y habrán de solicitarse en el plazo que se determine en la misma.
3. Las solicitudes se resolverán por el orden de presentación en función del cumplimiento de los requisitos exigidos."

6. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 48 que queda redactado del siguiente modo:

"1. Las subvenciones reguladas en este capítulo se concederán de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio, con el crédito máximo que fije la convocatoria cuando esta deba producirse.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las subvenciones a que se refieren los artículos 35.1 a), c) y d), 36, 37, 39 y 47 de esta Ley, así como las derivadas del Plan Cuatrienal de Vivienda y Suelo del Estado se concederán dentro de los límites que en cada caso acuerde la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería de Hacienda y el expediente de gasto podrá aprobarse y el gasto podrá imputarse, en los términos que determine dicha Consejería, cuando se tramite el anticipo o primera liquidación de la subvención y, en el caso del Fondo de Cooperación Local y de los créditos presupuestarios destinados al desarrollo del Pacto Local, cuando se acredite la contratación de los proyectos en los términos establecidos en su normativa específica."

7. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 52 que queda redactado del siguiente modo:

"1. Las dotaciones presupuestarias correspondientes a transferencias consolidables a los organismos autónomos y a los entes públicos de derecho privado se librarán en firme y por meses anticipados, sin perjuicio de la correspondiente rendición de las cuentas anuales. No obstante, las dotaciones presupuestarias correspondientes a la transferencia consolidable de cofinanciación del FEADER al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León podrán librarse por las cuantías y frecuencia necesarias para hacer frente al pago de los gastos susceptibles de cofinanciación."

Segunda. Ampliación del plazo concesional

Previa solicitud del concesionario, la Administración autonómica podrá ampliar, por un plazo máximo de 5 años, las concesiones de servicio de transporte público regular de viajeros por carretera de su titularidad cuyo plazo de finalización se encuentre comprendido en el periodo 2007-2008.

La Junta de Castilla y León establecerá los requisitos y trámites para hacer efectiva la presente disposición, en el marco de la normativa estatal de carácter básico en materia de transportes.

Tercera. Habilitaciones al titular de la Consejería competente en materia de hacienda

1. Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de hacienda para que determine, mediante orden, la remuneración máxima a percibir por los peritos terceros que intervengan en procedimientos de tasación pericial contradictoria.

2. El titular de la Consejería competente en materia de hacienda podrá determinar los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria.

Cuarta. Entrada en vigor

1. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2007, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Las referencias contenidas en los artículos 2, 3, 9 y 10 de esta Ley a la "base imponible total, menos el mínimo personal y familiar", se entenderán realizadas a la base imponible definida en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, hasta la fecha en que entre en vigor la futura Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

3. Hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley los artículos 5, apartado 1, y 8, apartado 2, de esta Ley no serán de aplicación.

Informe Previo 17/06 sobre el Anteproyecto de Ley de aprobación de las Directrices Esenciales de Ordenación del Territorio de Castilla y León

Autor del texto remitido	Consejería de Fomento
Fecha de recepción	22 de septiembre de 2006
Procedimiento de tramitación	Ordinaria
Comisión de elaboración	Comisión Inversiones e Infraestructuras
Sesión de aprobación	Pleno 25 de octubre de 2006
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CES

Con fecha 22 de septiembre de 2006 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por el que se aprueban las Directrices Esenciales de Ordenación del Territorio de Castilla y León, por trámite ordinario, conforme a lo establecido en el artículo 3.1.a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social.

Dicha solicitud, realizada por la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León, se acompaña del Anteproyecto de Ley objeto de informe (que incluye el Anexo titulado "Directrices Esenciales de Ordenación del Territorio de Castilla y León"), y de la documentación que ha servido para su realización.

La elaboración de este Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Inversiones e Infraestructuras del CES, que lo analizó en sus reuniones de los días 28 de septiembre y 10 de octubre de 2006, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de la deliberación en su reunión del día 23 de octubre de 2006, acordó elevarlo al Pleno que lo aprobó en su sesión celebrada el día 25 de octubre de 2006.

Antecedentes

La Carta Europea de Ordenación del Territorio define este concepto como la expresión espacial de toda la política económica, social, cultural y ecológica de la sociedad. De esta forma se inicia la trayectoria a favor de la dimensión territorial de las políticas comunitarias, hasta llegar a la elaboración de la Perspectiva Europea de Ordenación del Territorio (PEOT), que más tarde dio lugar a la Estrategia Territorial Europea (ETE), adoptada en el Consejo de Ministros responsables de la ordenación del territorio de la Unión Europea, celebrado en Postdam en mayo de 1999.

La Constitución Española, en su artículo 148, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materias como "la ordenación del territorio, urbanismo y vivienda", habiéndose fijado las mismas como competencias exclusivas para Castilla y León, en el artículo 32.1.2ª de nuestro Estatuto de Autonomía, para promover la cohesión y el equilibrio de todos sus territorios, con especial atención a las zonas periféricas y a las más despobladas y desfavorecidas.

Asimismo, en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas, la Comunidad de Castilla y León ostenta competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación correspondiente del Estado.

El reflejo de las competencias exclusivas en materia de ordenación del territorio, se materializó en nuestra Comunidad Autónoma por Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León (BOCyL nº 236, de 10 de diciembre de 1998), que fue informada con carácter previo por el Consejo Económico y Social de Castilla y León (IIP 16/1997). Esta Ley (LOT) ha sido ligeramente modificada en dos ocasiones, mediante las Leyes 13/2003, de 23 de diciembre y 13/2005, de 27 de diciembre.

En la Ley 10/98 de Ordenación del Territorio (LOT), entre otros extremos, se establecen los siguientes instrumentos para el desarrollo de la política territorial (artículo 5º de la Ley):

a) Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León.

b) Directrices de Ordenación de ámbito subregional.

c) Planes y Proyectos Regionales.

d) Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

Dichos instrumentos de ordenación del territorio están definidos en los artículos 8.1, 14.1, 20.1 y 26.1 de la LOT 10/1998, respectivamente.

Resulta ciertamente destacable que, a pesar de las previsiones contenidas en dicha Ley, que convirtió a nuestra Comunidad Autónoma en una de las primeras en abordar, con gran concreción, esta materia, no se había producido hasta la fecha un pleno desarrollo normativo en lo referente a las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio, que debiera haber sido lo primero a regular y, sin embargo, sí que lo ha habido en los demás instrumentos antes mencionados.

Como Anexo I a este Informe se detalla la situación actual del desarrollo normativo de estos instrumentos de ordenación del territorio en nuestra Comunidad Autónoma, con objeto de enmarcar adecuadamente el tema y facilitar la lectura del Informe.

Todos estos instrumentos de ordenación del territorio definidos en la Ley 10/1998, podrían agruparse desde un punto de vista expositivo en cuatro tipos distintos:

a) Los instrumentos de carácter general de Ordenación del Territorio, que son las Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León, y las Directrices de Ordenación de ámbito subregional.

b) Los instrumentos de planificación y proyección directa de las actuaciones: los Planes y Proyectos Regionales de ámbito territorial, los Planes Regionales de ámbito sectorial, los Planes Regionales de Ámbito Territorial y los Proyectos Regionales.

c) Otros instrumentos: Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y Planes de Ordenación de Recursos Forestales.

Respecto a las Directrices de Ordenación del Territorio de ámbito regional, que son, como hemos dicho, el único instrumento de ordenación no desarrollado aún normati-

vamente, se conciben según el artículo 8.1 de la Ley 10/1998, como el instrumento para sintetizar y orientar la política territorial de la Comunidad, de acuerdo con las políticas sociales, económicas y culturales vigentes, y cuyo objetivo es la ordenación conjunta de la Comunidad, definiendo el modelo territorial de la misma, estableciendo el marco de referencia para el resto de instrumentos de ordenación territorial y orientando la política territorial de la Junta de Castilla y León.

Las Directrices de ordenación territorial, deben servir para avanzar hacia el equilibrio territorial de nuestra Comunidad, en un contexto de integración económica global en el Estado y con la Unión Europea.

Para su aprobación, estas Directrices de Ordenación del Territorio deben formularse en dos documentos diferenciados (según establece el artículo 11 de la Ley 10/1998), que son:

a. Las Directrices Esenciales

b. Las Directrices Complementarias

El propio artículo 11 de la LOT 10/98 determina que las Directrices de Ordenación del Territorio, formalizadas en estos dos documentos diferenciados, adquirirán rango normativo distinto: las Directrices Esenciales, rango de Ley y las Directrices Complementarias rango reglamentario y el artículo 12 de la citada Ley estableció un único procedimiento para su elaboración y aprobación.

Las Directrices Esenciales, que son las que se aprobarían por el Anteproyecto de Ley que ahora se informa, tienen como finalidad el establecer objetivos, criterios y estrategias que definan el modelo territorial de Castilla y León, construyendo los principios informadores del conjunto de políticas de la Comunidad Autónoma con incidencia territorial.

Ya el Acuerdo de octubre de 2005 alcanzado en el seno de las Cortes de Castilla y León, denominado "Lucha contra la despoblación en Castilla y León. Estrategia Regional", hacía referencia, (en su apartado B) a programas o políticas para ordenar y promover el equilibrio territorial, contemplando tres medidas relacionadas con la ordenación del territorio (números 53 a 55) y cinco medidas referidas al equilibrio territorial (números 56 a 60); es más, la medida número 53 expresaba el compromiso conjunto de los Grupos Popular y Socialista de remitir a las Cortes de Castilla y León "antes de junio de 2006, un Proyecto de Ley sobre Directrices Esenciales de Ordenación del Territorio, en el cual se contemplará la definición de los ámbitos geográficos funcionales".

Directrices de Ordenación del Territorio en otras Comunidades Autónomas

Existen, en estos momentos, Directrices de Ordenación del Territorio en las siguientes Comunidades Autónomas:

- Decreto 11/1991, de 24 de enero, por el que se aprueba las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio de Asturias.
- Ley 1/1995, de 16 de marzo, por la que se aprueba el Plan Territorial General de Cataluña.

- Decreto 28/1997, de 11 de febrero, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- Ley 7/1998, de 16 de julio, por el que se aprueban las Directrices de Ordenación Territorial para Aragón.
- Ley 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de Ordenación Territorial de Illes Balears y de medidas tributarias.
- Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.
- Decreto 129/2006, de 27 de junio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía.
- Proyecto de Estrategia Territorial de Navarra, aprobado por la Comisión del Territorio, vivienda y medio ambiente de dicha Comunidad Autónoma el 21 de junio de 2005.

Antecedentes relativos al Procedimiento de elaboración de las Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León según la Ley 10/98 (LOT): del "Acuerdo de 4/2/99" al "Anuncio de 1/8/06"

El procedimiento concreto de elaboración y aprobación de las Directrices de Ordenación del Territorio está regulado por el artículo 12 de la Ley 10/1998. Según el mismo, solamente se disocia la tramitación de los dos documentos que han de conformarlas (Directrices Esenciales y Directrices Complementarias) al final del proceso, es decir, en su aprobación, ya que la Ley que apruebe las Directrices Esenciales deberá ser lógicamente previa al Decreto aprobatorio de las Directrices Complementarias.

En virtud de lo dispuesto en al Disposición Adicional Segunda de la Ley 10/98 (LOT), y cumpliendo prácticamente el plazo establecido al efecto (máximo de dos meses), se inició el procedimiento de elaboración de las primeras Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León (según lo previsto en el artículo 12 de la LOT), mediante Acuerdo de 4 de febrero de 1999 de la Junta de Castilla y León (BOCyL nº 33, de 18 de febrero de 1999), en el que se disponía un plazo de dos años para la presentación ante las Cortes de Castilla y León del Proyecto de Ley de aprobación de las Directrices de Ordenación del Territorio, desde la publicación en el BOCyL del mismo (catorce meses daba la Disposición Adicional Segunda de la LOT para elaborar la documentación de las Directrices "completas").

La previsión del Acuerdo de Junta finalizaba, por tanto, el 18 de febrero de 2001, fecha en la que debería haberse tramitado la totalidad del procedimiento de elaboración de la "Documentación Completa" de las Directrices (tanto Esenciales como Complementarias) y haberse procedido incluso a la aprobación del Proyecto de Ley de Directrices Esenciales, previa a la posterior publicación del Decreto que contuviera las Directrices Complementarias.

Por Decreto 145/1999, de 16 de julio, de la Junta de Castilla y León, se atribuyeron las competencias en esta materia a la Consejería de Fomento, por lo que toda la acción posterior lo sería a iniciativa de esta Consejería.

Para la elaboración de estas "Directrices de Ordenación del Territorio", el entonces Consejero de Fomento de la Junta de Castilla y León, actuando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12.2 de la Ley 10/1998, presentó un documento (de 189 páginas), elaborado en su Consejería, y que sería editado y difundido a finales del año 2000. (La LOT había dado un plazo vencido teóricamente el 11 de febrero de 1999, para que la Consejería competente elaborara la documentación completa).

El que denominaremos "Documento 2000" contenía de forma separada un proyecto de "Directrices Esenciales" (apartado A del Documento, con 8 subdivisiones acompañadas del detalle de los objetivos fundamentales del modelo, de las estrategias, y de la enumeración de los criterios requeridos), y un proyecto de "Directrices Complementarias" (apartado B del Documento, distribuido en 18 directrices, con inclusión de un anexo enumerativo de la composición municipal de las áreas funcionales a que hacía referencia el apartado A.8 de las Directrices Esenciales).

Además, se acompañaba a dicho documento de un texto que consistía en un resumen explicativo titulado "Un modelo territorial de futuro para Castilla y León" (de 40 páginas), y que fue distribuido conjuntamente con el anterior, y con carácter aparentemente divulgativo y aclaratorio.

Paralelamente, y mediante Orden de 24 de noviembre de 2000 (BOCyL de 28 de diciembre), y Orden de 22 de marzo de 2001 (BOCyL de 27 de marzo), se procedió a la apertura de un periodo de información pública y a la ampliación del mismo, respectivamente. Dicho período, prácticamente de cuatro meses y medio, finalizó de forma definitiva el 12 de mayo de 2001.

Una vez finalizado este proceso de participación pública, se constituyó una Comisión de Trabajo con representantes de la Junta de Castilla y León, las nueve Diputaciones Provinciales y la Federación Regional de Municipios y Provincias, con la finalidad de continuar en la fase de elaboración de las Directrices. Del trabajo de esta Comisión durante los año 2002 y 2003 se obtuvo un primer texto de "Anteproyecto de Ley de Directrices Esenciales", que recogía además aportaciones externas como el Dictamen del CES (IIP 6/02) sobre la Ordenación del Territorio de la Comunidad, así como varios dictámenes encargados a una serie de expertos en la materia.

Con fecha 1 de agosto de 2006, aparece publicado en el BOCyL el Anuncio por el cual se sometía, durante el plazo de un mes, a "INFORMACIÓN pública el anteproyecto de Ley por la que se aprueban las directrices esenciales de ordenación del territorio de Castilla y León y su informe ambiental"; se supone que este último de conformidad a lo dispuesto por el artículo 40.3 del "Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla y León", aprobado por Decreto 209/1995 de 5 de octubre (BOCyL del 11), sin que nos conste que se haya publicado hasta la fecha el dictamen medioambiental previsto en el citado reglamento.

En el "Anuncio" se explica que el plazo se abre "como complemento de la información pública realizada de las Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León, en los términos del artículo 12.3 de la LOT", a fin de hacer compatibles los mandatos de la Ley 10/1998 con las exigencias generales de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno

y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León así como con las específicas en materia ambiental.

Desde mediados de 2001 hasta mediados de 2006, no aparece publicado expresamente ningún proyecto o desarrollo en materia de Directrices Esenciales de Ordenación del Territorio de Castilla y León (al margen de que hayan existido tramitaciones y elaboraciones internas en la Administración), lo que podría plantear la duda de si ese vacío de cinco años en la tramitación de una materia, no significaría de hecho que el procedimiento habría "decaído", salvo que en la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley objeto de informe, se aclarara expresamente lo contrario, cosa que no ocurre.

Es más, la Disposición Adicional Tercera de la LOT 10/98 disponía precisamente un "plazo máximo de cinco años" (hasta el 11 de diciembre de 2003) para iniciar "el procedimiento de aprobación de las Directrices de Ordenación de ámbito subregional sobre todo el territorio de la Comunidad", al margen de lo que indicaba provisionalmente la Disposición Transitoria Primera de la Ley. Es lógico deducir que dentro de ese plazo se presuponían hechas las Directrices de ámbito regional.

Es cierto, sin embargo que en este tiempo se han iniciado (o aprobado) procedimientos de Instrumentos de Ordenación Territorial de variado tipo y, en concreto de ámbito subregional en todas las provincias (siguiendo la prioridad de la Disposición Adicional Tercera de la LOT) excepto Avila y Zamora (ver Anexo I a este Informe).

Pero, respecto a Directrices de Ordenación de ámbito general o Regional, no han existido nuevas propuestas o iniciativas, excepto el apunte de la publicación y edición por la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León de unos estudios o análisis sobre cinco "Áreas Funcionales" concretas a las que aludía el "Documento de 2000": tres estudios editados en el año 2005 (los correspondientes a Miranda de Ebro, Aranda de Duero y El Bierzo) y los otros dos estudios editados incluso en el presente año 2006 (los de Avila y Zamora).

El "Documento" de Directrices de Ordenación del Territorio del año 2000, fue remitido al CES (fecha de entrada 8 de enero de 2001), de conformidad con lo estipulado en el artículo 12.3 de la Ley 10/1998, e incluía la "Documentación Completa" de ordenación, es decir, tanto las Directrices Esenciales como las Directrices Complementarias. Fue, por tanto, una remisión en la fase de información pública y audiencia para recabar alegaciones y sugerencias.

Incluso tuvo lugar la celebración en el CES de un Pleno Extraordinario (el 25 de enero de 2001) en el que el entonces Consejero de Fomento, presentó dicho Documento, indicando expresamente que lo hacía en el plazo previo de alegaciones generales dentro del proceso de aprobación de las Directrices de Ordenación del Territorio, sin que ello significara la no exigencia de la presencia del CES en otros dos momentos posteriores del proceso: el "Dictamen" sobre el Documento, posterior a la fase de alegaciones públicas, y el "Informe Preceptivo" ordinario del Consejo sobre el futuro Anteproyecto de Ley específico aprobatorio de las "Directrices Esenciales", así como el posterior, sobre el Proyecto de Decreto aprobatorio de las "Directrices Complementarias".

Tras el análisis del documento en el Pleno Extraordinario del CES, la materia fue posteriormente discutida en la Comisión de Trabajo oportuna, para acabar acordándose por nuestra Comisión Permanente la no presentación de alegaciones a las Directrices de Ordenación del Territorio en aquella fase de información pública.

Al no recibir el CES posteriormente solicitud expresa del Dictamen a que hace referencia el artículo 12.5 de la Ley 10/98 (LOT), una vez que había finalizado el periodo público de alegaciones (12 de mayo de 2001), decidió la elaboración de un Informe a Iniciativa Propia sobre el asunto, tratando a la vez de acercarse teóricamente al tema y de informar, dictaminar o, en todo caso, dar la opinión del Consejo sobre el Proyecto de Directrices de Ordenación del Territorio.

Es decir que, al margen de la acción de gobierno, y en base a la decisión acordada, el CES aprobó el 12 de diciembre de 2002 un Informe a Iniciativa Propia titulado La Ordenación de Territorio en Castilla y León (IIP 6/02) que venía a concretar el interés y la preocupación de los Agentes Económicos y Sociales por una temática ya abordada parcialmente y de forma sectorial por el propio Consejo en un Informe anterior (de fecha 1 de marzo de 2002), sobre Desarrollo Territorial e Infraestructuras de Transporte en Castilla y León (IIP 3/02).

El Informe aludido, elaborado a iniciativa propia por el CES, finalizaba con una Recomendación cuya actualidad se ha demostrado vigente: "Este Consejo Económico y Social considera necesario, en base al principio de subsidiaridad, impulsar de forma decidida los instrumentos de ordenación del territorio que desarrollen tanto la Ley de Bases del Régimen Local como la Ley de Ordenación del Territorio y que permitan una descentralización eficaz en beneficio de los ciudadanos de Castilla y León".

Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley recibido por el CES, aprueba las "Directrices Esenciales de Ordenación del Territorio de Castilla y León" (en adelante Directrices), cuyo texto se inserta en un Anexo al mismo, como instrumento de ordenación del territorio conforme se establece en la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, tal y como se indica en la "Exposición de Motivos".

Este Anteproyecto de Ley consta de un Artículo Unico, por medio del cual se aprueban las Directrices (que se incluyen como Anexo a la norma), así como de dos Disposiciones Adicionales y de una Disposición Final.

En las Disposiciones Adicionales se establece que las Directrices Esenciales son de aplicación plena (Disposición Adicional Primera) y que la Junta de Castilla y León aprobará por Decreto las "Directrices Complementarias" (Disposición Adicional 2ª), que serán "comprensivas de las restantes determinaciones citadas en la Ley 10/1998" (LOT).

La Disposición Final del Anteproyecto es única, y fija la entrada en vigor de la norma al día siguiente de su publicación en el BOCyL.

Estructura del Anexo (que contiene las "Directrices")

El documento Anexo al Anteproyecto de Ley en el que se describen las Directrices, (subtituladas como "Una agenda para el gobierno del territorio") comienza con una introducción estructurada en V apartados, previo al desarrollo de los Capítulos del texto, en la que se hace referencia al sentido de las Directrices como desarrollo de la Ley 10/1998, de Ordenación del Territorio; se hace una síntesis del diagnóstico de Castilla y León y se explican los objetivos de las Directrices; para finalizar con una breve referencia a los elementos estructurantes del modelo (calificado como "abierto y dinámico") y al resto de las estrategias que formarían parte de las propias Directrices.

Tras esta introducción, el documento se estructura en 6 Capítulos. En el Capítulo 1 (con 6 apartados) se fundamenta el Modelo Territorial de Castilla y León, estableciendo la finalidad de las Directrices, los criterios, objetivos y estrategias que definen el citado modelo, y se enmarca y articula la Comunidad con respecto a Europa y a las Comunidades Autónomas vecinas.

En los Capítulos 2 al 6 se desarrollan cinco estrategias "orientadas al fortalecimiento del modelo territorial existente y al desarrollo del modelo territorial para el futuro de Castilla y León", definiéndolas de la siguiente manera:

- Hacia una Comunidad estructurada. (Capítulo 2, con 5 apartados).
- Hacia una Comunidad rica y diversa. (Capítulo 3, con dos Secciones y 10 apartados).
- Hacia una Comunidad de bienestar. (Capítulo 4, con cuatro Secciones y 11 apartados).
- Hacia una Comunidad sostenible. (Capítulo 5, con 7 apartados).
- Hacia una Comunidad creativa. (Capítulo 6, con 5 apartados).

Observaciones Generales

Primera. Este Consejo debe entender que la actual solicitud de Informe preceptivo realizada por la Consejería de Fomento, se refiere a un procedimiento ordinario según la legislación aplicable al CES, más allá y al margen del trámite específico que la mencionada Ley (LOT) establecía para esta materia y que, por tanto, la solicitud de Informe se limita exclusivamente a lo que denominamos Directrices (las Esenciales, no las Complementarias).

Este planteamiento debería suponer que el texto del Anexo del Anteproyecto que ahora se informa, y que contiene las Directrices, se correspondería con el Documento inicial del año 2000, una vez contempladas las posibles modificaciones a incorporar, a raíz de las alegaciones, aportaciones y sugerencias hechas tanto a aquel Documento como al Documento que actualmente se informa, y que habría finalizado, por tanto, el procedimiento de tramitación especial entonces iniciado, incluso con la existencia de los Dictámenes oportunos, en su caso, que no nos consta se hayan emitido, salvo el Dictamen del Consejo de Urbanismo que lo informó favorablemente con fecha 13 de septiembre de 2006

y con esta hipótesis se efectúa el presente Informe, a pesar de que ni la Exposición de Motivos del Anteproyecto ni la introducción del Anexo de Directrices contenga aclaración alguna al respecto.

De estimarse que el texto actual de Directrices no guardara ninguna relación con los trámites previos de 2000 y 2001, sería oportuno y necesario el inicio de un nuevo procedimiento administrativo de información pública y alegaciones según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 10/98 (LOT).

Es destacable el retraso con el que se han elaborado estas Directrices Esenciales de Castilla y León, habiendo incumplido el compromiso de presentar en las Cortes Autonómicas el correspondiente Proyecto de Ley antes del 18 de febrero de 2001, según el Acuerdo de Junta de 4 de febrero de 1999, aún vigente.

Segunda. Al margen de esa imprescindible aclaración por las razones expuestas en la Observación anterior, considera el CES que sin el conocimiento debido de las alegaciones y aportaciones cursadas en su momento, es difícil para este Consejo establecer paralelismos, e incluso continuidad, entre el "Documento" del año 2000 de "Directrices de Ordenación del Territorio" (en el contenido de su Apartado A: Directrices Esenciales. Un modelo Territorial de futuro en Castilla y León), y el texto de Directrices contenido en el Anexo del Anteproyecto del que aquí se trata.

A título de ejemplo, podríamos decir que el diagnóstico realizado por el Documento 2000 y el de Directrices de 2006 plantea algunas diferencias; que la clasificación de los Nodos es también diferente en ambos documentos; y que el "Documento 2000" incluye (Apartado A.8) entre las directrices esenciales la definición, e incluso el número, de "47 Areas Funcionales", (aunque sea en el Anexo a la Directriz Complementaria nº 17 en el que se enumera la composición municipal concreta de dichas áreas funcionales), mientras que en las Directrices actuales, el ámbito funcional básico es la provincia, y en el texto se limita a definir lo que se denominan "ámbitos funcionales complementarios", como posibilidad de unidades territoriales intermedias entre la provincia y el municipio, derivando hacia las Directrices Complementarias futuras la delimitación orientativa o expresa de esas posibles "Áreas Funcionales", como ámbitos funcionales complementarios.

Es verdad que las visiones necesitan rectificarse después de cinco años de aparente inactividad, pero si se trata de revitalizar un proceso, el mismo debiera evidenciar continuidad.

Tercera. Partiéndose de la hipótesis antes aludida, de que la elaboración del Anteproyecto de Ley que se somete a Informe del CES, es continuación de un procedimiento iniciado con anterioridad por Acuerdo de 4 de febrero de 1999 de la Junta de Castilla y León, deberían aparecer explicadas, a juicio de este Consejo, bien en la introducción de las Directrices que se informan o bien en la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley, las razones por las que el Documento actual ofrece unos planteamientos a veces con ciertas diferencias con los que se recogían en los documentos antecedentes de la propia Junta de Castilla y León: "Hipótesis de modelo territorial" de 1996, "Directrices de Ordenación del Territorio Esenciales y Complementarias" del año 2000, y "Un modelo territorial de futuro para Castilla y León" del año 2000, a pesar de las posibles

modificaciones introducidas por las alegaciones, sugerencias, iniciativas, o dictámenes recibidos por la Administración en el procedimiento previo de elaboración y tramitación, según la LOT 10/98.

Y decimos esto, sobre todo, teniendo en cuenta que la Ley de Ordenación del Territorio de 1998 no ha sufrido ninguna modificación, ni en su contenido ni en sus principios informadores (Título I de la Ley), y que dicha norma incluye un Capítulo (el II del Título II) referido exclusivamente a la naturaleza, objetivos, vinculación, determinaciones a incluir, documentación necesaria y trámites correspondientes para la fijación, elaboración y aprobación de las Directrices de Ordenación del Territorio, así como a su seguimiento, revisión y posible modificación.

Cuarta. La propia Ley 10/98 (LOT) expresa claramente en su artículo 11.3 apartados a) y b) el contenido mínimo de los dos "documentos diferenciados" de ordenación regional del territorio.

En realidad, debería tratarse sencillamente de que en el documento de Directrices Esenciales se incluyeran al menos asuntos como un análisis y diagnóstico de los problemas, oportunidades y perspectivas territoriales de la Comunidad, en relación con los objetivos y propuestas de las propias Directrices; también, lógicamente parece que debería incluirse la formulación de los objetivos, estrategias y propuestas de ordenación y de gestión derivadas de dicho diagnóstico, etc.

Los aspectos citados se corresponden casi exactamente con lo que la Ley de Ordenación del Territorio denomina "determinaciones" (artículo 10.1 apartados a y b), lo que no excluye que en estas Directrices Esenciales pudieran incluirse alguna de las otras "determinaciones" (de la c a la i) de dicho artículo 10.1, o incluso otras posibles propuestas adecuadas, al explicar el artículo 10.2 que "las determinaciones tendrán carácter enunciativo y no limitativo".

De forma paralela, el documento de Directrices Complementarias, debería incluir, al menos, las "determinaciones" explicadas en el artículo 10.1. que no hayan sido objeto de inclusión en el documento de Directrices Esenciales que ahora se informa. Es decir, que el artículo 10 de la Ley 10/1998 (LOT) determina un contenido mínimo de las Directrices, contenido que debe inexcusablemente formar parte de las mismas, ya sea en las Esenciales o en las Complementarias, lo que no excluye que los textos que se aprueben (Ley actual y Futuro Decreto) puedan contener también otras concreciones o desarrollos.

Quinta. No se trata, a juicio del CES, de que el Decreto que aprobará en el futuro las Directrices Complementarias desarrolle la Ley de aprobación de las Directrices Esenciales, sino que la funcionalidad de ambos documentos es distinta, al margen de su rango normativo y de su cronología.

Sin duda, el legislador parece querer expresar la mayor voluntad de permanencia de las "determinaciones" incluidas en el documento de Directrices Esenciales que en el de Directrices Complementarias, así como dar al Ejecutivo un mayor margen de maniobra y permitir una mayor rapidez en la posible modificación futura de estas últimas.

Sexta. Por todo lo expuesto, y para poder opinar el CES sobre la presente solicitud de Informe Preceptivo, partimos de la hipótesis contemplada en la Observación General

Primera, aunque constatando la inexistencia de toda la documentación a la que se refieren los apartados 4, 5 y 6 del artículo 12 de la Ley 10/98 (LOT), e igualmente, a lo aludido en el artículo 11.2 de dicha Ley sobre la necesidad de un informe ambiental referido lógicamente a la "Documentación Completa" de la ordenación territorial de ámbito regional, a los efectos de la evaluación estratégica previa de todo el proyecto.

Observaciones particulares

Primera. Considera el CES que dentro de las Disposiciones Adicionales del Anteproyecto ahora informado, debería hacerse al menos una breve referencia al seguimiento, revisión y modificación de las Directrices que en ella se aprueban, conforme se establece en el artículo 13 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.

Segunda. Cabe destacar que el resto de las Observaciones Particulares que se van a realizar serán al Anexo de la norma que se informa, es decir a las denominadas Directrices Esenciales de Ordenación del Territorio de Castilla y León.

Tercera. En la introducción de las Directrices se incluyen en realidad algunas de las propuestas o "determinaciones" esenciales planteadas por el artículo 10.1.a) de la Ley 10/98 (LOT) es decir, una síntesis del diagnóstico de Castilla y León y la definición de los conceptos fundamentales del Anteproyecto.

Considera el CES que dicho texto debiera constituir un Capítulo Preliminar, junto al resto de los Capítulos de las Directrices. Esto no se opone a la necesidad de una aclaración explicativa previa (quizás en la Exposición de Motivos del Anteproyecto, o al comenzar esta introducción) respecto al grado de vigencia de los textos del 2000, así como a la posible inclusión de los principios y objetivos generales de la Ley 10/98 (LOT).

Por otra parte, considera el CES que la síntesis del diagnóstico de Castilla y León que se hace en la introducción es excesivamente general y poco realista, omitiéndose el tratamiento de cuestiones tan significativas como la fragmentación administrativa municipal, la debilidad demográfica, el sistema urbano poco estructurado o los retos a los que tenemos que hacer frente en el marco de la globalización y que exigen respuestas locales.

Es evidente que "la acción pública no debe apoyarse sólo en lo que un territorio ha sido" (cita literal) pero para "fomentar lo que ese territorio quiere ser", es imprescindible tener claro lo que ahora es, cuáles son sus fortalezas y debilidades.

Cuarta. En el Capítulo I de las Directrices se abordan los fundamentos del Modelo Territorial, estableciendo la finalidad, los criterios, objetivos, y estrategias que definen dicho modelo. Como Anexo II del Informe del CES, se acompaña un detalle explicativo de estos aspectos, para el mejor seguimiento de la temática informada.

El apartado 1.3 menciona el "objetivo básico del modelo territorial de Castilla y León", lo que pudiera originar alguna confusión con los "objetivos generales de Ordenación de la Territorio" contemplados en el artículo 2.2 de la Ley 10/98 (LOT).

El CES observa que en este Capítulo lo que se define como estrategia, no responde al concepto de desarrollo estratégico en uso, sino que presenta una serie de principios

u objetivos que se pretenden conseguir, pero sin señalar los métodos, ni los procesos para la consecución o realización de los mismos. Por ello, el CES considera que hay que hacer un esfuerzo de mayor concreción para establecer objetivos, criterios y estrategias que definan un modelo territorial capaz de orientar planes, programas, proyectos, y en general políticas públicas con incidencia territorial.

Quinta. La estrategia denominada Hacia una Comunidad Estructurada, contenida en el Capítulo II de las Directrices, plantea un modelo territorial estructurado, definiendo para ello la provincia, la red de centros urbanos, los ámbitos funcionales complementarios, el sistema de corredores territoriales, y el sistema de polos estratégicos. Para una mejor comprensión del planteamiento de la norma en cuanto a la estructura del modelo territorial, se acompaña a este informe un Anexo III.

El CES estima que deberían establecerse de una forma más clara los criterios básicos que servirán, a la hora de aplicar las futuras Directrices Complementarias, para la estructuración del modelo territorial a la que se hace alusión en estas Directrices Esenciales.

Se definen los "centros urbanos de referencia" pero no los "municipios prestadores de servicios generales", ni lo que serían las "relaciones funcionales cotidianas" previas para la existencia de un "Área Urbana", ni se delimitan las posibles "Áreas Funcionales", derivándose esa delimitación "orientativa" a las Directrices Complementarias.

Por otra parte, el CES observa que la red de centros urbanos, el sistema de corredores territoriales y el sistema de polos estratégicos contemplados en las Directrices, tienen un carácter meramente enunciativo, sin concretar las funciones y su desarrollo dentro de la estructura territorial de Castilla y León.

Sexta. La estrategia desarrollada en el Capítulo III de las Directrices, denominada Hacia una Comunidad rica y diversa, se centra en el reconocimiento de los recursos naturales y culturales, ecológicos y patrimoniales, como fuente de valor en el territorio, que pueden favorecer el arraigo de la población en sus lugares de origen y como polo de atracción para actividades y personas.

Según esta estrategia, la Red de Espacios Naturales de Castilla y León y la Red Natura 2000 configuran el sistema de zonas más relevantes del patrimonio natural de la Comunidad albergando los ecosistemas y paisajes mejor conservados.

En cuanto a estos Espacios Naturales incluidos en la Red de Espacios Protegidos de Castilla y León, el CES reitera, como ya hizo en su "Informe sobre la situación económica y social de Castilla y León en 2005" (ISSES 2005), la necesidad de que se aprueben con prontitud los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN), así como los correspondientes Planes Rectores de Uso y Gestión (PRUG), del que carecen en la actualidad algunos de estos Espacios, con el fin de que dispongan de los correspondientes instrumentos de planificación, todo ello en el marco de la legislación vigente en esta materia.

Séptima. El objetivo de la estrategia definida como Hacia una Comunidad del Bienestar (Capítulo IV de las Directrices) es incidir en los factores espaciales asociados a los bienes y servicios que condicionan la calidad de vida de la población, haciendo especial referencia a las infraestructuras de transporte, comunicación, energía y telecomunicaciones;

a los equipamientos públicos; a la vivienda como política pública; y a las estructuras territoriales al servicio de la actividad económica; todo lo cual se desarrolla a lo largo de cuatro Secciones.

El CES considera de gran importancia los principios y actuaciones que en este Capítulo se enuncian, actuaciones que, en todo caso, deben ir dirigidas a garantizar una prestación de servicios de calidad en todo el territorio de la Comunidad Autónoma y para todos los habitantes de Castilla y León, asociando necesariamente, y de una vez por todas, los conceptos de "calidad" y de "servicio público" para todas las actuaciones de la Administración Autonómica.

Octava. En la Sección 1ª del Capítulo IV de las Directrices, sobre Infraestructuras de transporte, comunicación y energía, se abordan los principales extremos que la acción pública deberá garantizar en estas materias.

En cuanto a las infraestructuras de transporte, conforme se reflejaba en el Acuerdo de la Mesa del Diálogo Social sobre Infraestructuras, firmado en 2005 por la Junta de Castilla y León, CECALE, CC.OO y UGT, cualquier instrumento serio de planificación, debe perseguir entre sus objetivos la vertebración territorial y la cohesión social, actuando en función de las necesidades reales de cada territorio, de modo que, sin olvidar los territorios más dotados, que deberán crecer en la medida de su demanda, debe paliarse el déficit de los menos dotados.

En relación a las infraestructuras del transporte por carretera, el CES opina que en las Directrices debería hacerse referencia expresa a los grandes corredores que deben ser considerados desde el punto de vista de la situación geográfica de la Comunidad, y conforme se establecían en el citado Acuerdo, al margen de los que el Proyecto estima estratégico potenciar. Serían los siguientes:

- Los que comunican el Norte-Noroeste de España con el centro peninsular (radiales).
- Los ejes Este-Oeste por el Norte de la Comunidad (Ponferrada-León-Burgos-Miranda de Ebro) y por el Centro-Sur (corredor del Duero).
- El Norte-Sur por el Oeste de la Comunidad (Ruta de la Plata), y por el Este (Soria-Medinaceli).
- El corredor Cantábrico-Mediterráneo, (Santander-Sagunto por Burgos y Soria).
- El de Portugal-Francia (Salamanca-Valladolid-Palencia-Burgos).
- El de Segovia-Soria (transversal por el Sur).

Es preciso que las Directrices de Ordenación del Territorio garanticen la comunicación de todas las provincias de Castilla y León por autovía.

Con respecto a la red ferroviaria, considera este Consejo que podría incluirse una referencia más concreta a la Red de Alta Velocidad, teniendo en cuenta, conforme se establecía en el mencionado Acuerdo de la Mesa del Diálogo Social sobre Infraestructuras, que el modelo ferroviario de Alta Velocidad que se implante en Castilla y León debe ser independiente de las líneas convencionales, de modo que el trasvase real de mercancías a estas líneas pueda hacerse efectivo.

En materia de aeropuertos, el CES estima que debería incluirse la necesidad de dotar al sistema de transporte aéreo de una base de infraestructuras que permita atender, en condiciones razonables, la demanda básica de movilidad de viajeros y mercancías en un horizonte temporal a largo plazo, permitiendo así mantener una estrategia de competitividad del territorio en estas infraestructuras, conforme se establece también en el citado Acuerdo del Diálogo Social.

Novena. En la Sección 2ª del Capítulo IV de las Directrices, se abordan los criterios que servirán a la acción pública para promover la adecuada dotación de equipamientos para la prestación de servicios que garanticen la calidad de vida de la población.

A este respecto, el CES reitera la consideración de la necesidad de que se concentren esfuerzos inversores en centros territorialmente viables desde el punto de vista funcional (independientemente de su denominación), para la prestación de servicios a la población, evitando los problemas que genera la obligación de realizar desplazamientos para que los ciudadanos reciban ciertos servicios.

Específicamente, en cuanto a los servicios de acción social y servicios sanitarios, el CES estima necesario que se coordinen ambos sistemas de protección, para conseguir superar el histórico funcionamiento diferente y en paralelo de los sistemas sanitarios y de acción social en Castilla y León, lo que está dificultando de hecho una verdadera visión sociosanitaria de las necesidades de nuestra población, considerando que la sanidad es uno de los servicios de mayor importancia para la población en general.

Décima. En la Sección 3ª del Capítulo IV de las Directrices se trata la acción pública en relación con la vivienda.

En cuanto a estas políticas, el CES destaca que los extremos reflejados en el Acuerdo sobre el Desarrollo del Diálogo Social en Castilla y León en materia de vivienda y suelo residencial firmado en 2005 entre los agentes económicos y sociales y la Junta de Castilla y León, se han reflejado bien en las acciones contenidas en estas Directrices, como son la producción de suelo urbanizado para viviendas protegidas, la mayor oferta de viviendas protegidas en venta, el impulso al parque de viviendas en alquiler, la vitalización de las zonas urbanas existentes de ciudades y pueblos, y la atención adecuada a los grupos sociales con singulares problemas de vivienda.

Undécima. En la Sección 4ª del Capítulo IV de las Directrices, se abordan las estructuras territoriales al servicio de la actividad económica.

En relación con esta materia, el CES considera que podrían añadirse aquellos criterios o líneas de actuación que ya se apuntaron en el "Acuerdo Marco para la competitividad e innovación industrial de Castilla y León firmado por los agentes económicos y sociales y la Junta de Castilla y León en 2005", con el objetivo de mejorar la cohesión y el equilibrio territorial en el desarrollo industrial de Castilla y León a través de la identificación y explotación de factores específicos de competitividad, fomentando un crecimiento equilibrado del sector industrial en el conjunto de las provincias, mejorando las infraestructuras de apoyo a las empresas y fomentando el asentamiento de las empresas en Castilla y León, así como su vinculación al territorio, de forma que se fomente su per-

manencia en el mismo mediante la promoción de actuaciones que consigan potenciar los factores de localización industrial y competitividad territorial de Castilla y León, y por lo tanto, desarrollar políticas y acciones que reduzcan al mínimo el impacto negativo de los procesos de reestructuraciones industriales y deslocalización de empresas que se puedan producir en la Comunidad Autónoma.

Duodécima. El Capítulo V de las Directrices, titulado Hacia una Comunidad sostenible, plantea el desarrollo sostenible como principio básico de las acciones públicas.

Sería necesario apuntar que, según la definición del "Informe Brundtland de las Naciones Unidas", el desarrollo "Sostenible" incluye no sólo un desarrollo económico respetuoso con el medio ambiente y que conserve para las generaciones futuras los recursos actuales, sino también "un desarrollo territorial equilibrado", algo que el CES considera una necesidad vital para el presente y el futuro en una Comunidad extensa y con problemas de dispersión y de envejecimiento de su población.

En este Capítulo se abordan, por una parte la conservación y puesta en valor de los espacios naturales y por otra parte el desarrollo y la interrelación entre el medio rural y el urbano.

Entre los aspectos que deberían tenerse en cuenta para el desarrollo sostenible de las ciudades, según la "Estrategia Territorial Europea" (ETE), cabe destacar el control de la expansión urbana, la mezcla de funciones y grupos sociales, la gestión inteligente y economizadora de los recursos del ecosistema urbano (el agua, la energía, los residuos, etc), una mejor accesibilidad gracias a medios de transporte que sean no sólo eficaces sino también compatibles con el medio ambiente, así como la protección y el desarrollo del patrimonio natural y cultural.

Para garantizar el desarrollo sostenible de los espacios rurales, el CES cree necesario promover sus potenciales endógenos y el desarrollo rural para ograr el mantenimiento de la población.

Finalmente, en este Capítulo se presta una especial atención a los espacios menos favorecidos, definiéndolos como "áreas de actuación preferente". El CES considera que deberían incluirse las "áreas periféricas", definidas en el Plan Especial de Actuación en las Areas Periféricas de Castilla y León como áreas de actuación preferente en Castilla y León, de manera expresa, dadas sus necesidades actuales y el aludido requisito de desarrollo equilibrado de la Comunidad.

Decimotercera. El Capítulo VI de las Directrices, denominado Hacia una Comunidad creativa, aborda por una parte, el primer recurso de un territorio, que "son sus habitantes", tratando aspectos como la educación permanente, la investigación científica y la igualdad de oportunidades y, por otra parte, trata otros aspectos como la concertación para el gobierno del territorio y la coordinación de las políticas sectoriales.

El CES considera que este último Capítulo supone una mezcla de aspectos tan diversos que deberían ir debidamente separados a lo largo del desarrollo de las presentes Directrices.

No cabe duda que el primer recurso de un territorio son las personas, por lo que la acción pública no sólo tendrá como prioridad la sociedad del conocimiento y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, sino que también deberá ir dirigida a promover

otras actuaciones relacionadas con aspectos que afectan a la población en su conjunto, como son los relacionados con el empleo, la sanidad, el consumo, los servicios sociales, etc, de lo que no se alude de manera clara, sino más bien en un tono generalista, a juicio del CES, a lo largo del texto del documento que se informa.

Decimocuarta. El apartado 6.5 se refiere a los "Órganos de gestión y coordinación" y con él finaliza el texto de las Directrices.

Parece demasiado concreto este apartado, en contraste con el contenido general del Anexo que aprueba el Anteproyecto de Ley, sin entenderse bien la razón. No parece claro qué quiere decirse con que ciertos Órganos "constituyen el sistema de gestión en las respectivas Áreas Funcionales", cuando las mismas sólo aparecen como posibilidad a delimitar en las futuras Directrices Complementarias.

Recomendaciones

Primera. El CES reitera con carácter general las recomendaciones y consideraciones que hacía en su Informe a Iniciativa Propia (IIP 6/2002) sobre la "Ordenación del Territorio en Castilla y León", al considerar que las mismas siguen teniendo plena vigencia como orientadoras de la ordenación territorial, tanto en sus Directrices Esenciales como en las Complementarias.

El CES, en algunos de sus Informes, ha venido ya advirtiendo sobre la conveniencia de concentrar en los mismos espacios territoriales la oferta de servicios públicos, evitando la proliferación de demarcaciones territoriales sectoriales en función de cada servicio o programa.

Segunda. Las Directrices, por su importancia como instrumento de Ordenación del Territorio, naturaleza, objetivos y plasmación en forma de proyecto territorial de Castilla y León, cuya vigencia se prolongará en el tiempo, requiere de manera fundamental del necesario consenso político, social y territorial, así como promover de manera efectiva la máxima participación social en su elaboración.

Tercera. El CES cree que es una buena iniciativa el tener en cuenta, en la Ordenación del Territorio de la Comunidad, con lo que las Directrices califican, en su artículo 11, de polos estratégicos, pues ciertamente supone disponer de unos importantes activos (aeropuertos, enclaves logísticos, universidades, parques tecnológicos, etc.) que han de servir para hacer más atractiva la Comunidad, y son garantía de su desarrollo, así como oportunidad para iniciativas innovadoras. Ahora bien, la fijación de esos polos estratégicos no debe desvincularse nunca de los principios de desarrollo territorial homogéneo y equilibrado.

Cuarta. Si la razón de ser de las Directrices es la de "establecer los objetivos, criterios y estrategias que definen el modelo territorial de Castilla y León, destinado a orientar los planes, programas, proyectos y en general las políticas públicas..." (artículo 1), no se entiende que esta finalidad pueda alcanzarse con una formulación demasiado general, a veces simple cita de meros propósitos y deseos obvios, respecto a los que la discrepancia es difícil, pero la aplicación práctica de los principios enunciados también lo es.

Sin desconocer que la Ley 10/1998 confía a las Directrices Complementarias la "concreción del modelo territorial en los detalles", es lo cierto, a juicio del CES, que ya en las presentes Directrices, "esenciales" o generales, debería definirse el modelo territorial, aunque de un modo conceptual y genérico, pero con un grado de identificación suficiente que sirva para sentar unos pilares de estructura como referencia o mapa de aplicación de planes, programas o actuaciones de las políticas públicas y garantía de vertebración. Confirma esta interpretación del CES, el hecho de que estas Directrices dispongan de una fuerza de obligar excepcional (aplicación plena) al superponerse, con carácter vinculante para la Administración y para los particulares, a los planes, programas y proyectos vigentes, en lo que las contradigan.

Quinta. Considera el CES que la síntesis diagnóstica previa a las estrategias y directrices a seguir en la ordenación del territorio no debe obviarse, y menos aún pretender hacerlo con declaraciones meramente de intención. El optimismo que parece derivarse de la redacción de la introducción lleva a la confusión sobre la situación de la que se parte. Si se citan como "singularidades" de la Comunidad conceptos tales como: debilidad del sistema urbano, envejecimiento de la población, dispersión demográfica, frágil implantación industrial, etc.; por el hecho de afirmar que "no se insista en las debilidades sin resaltar al tiempo las oportunidades" o que "nuestras singularidades deben reformularse en positivo", nada cambia de una realidad que debe ser tenida en cuenta por las Directrices como punto de partida (cualquiera que sea su valoración), si quiere resultar un instrumento eficaz y útil para el futuro.

Sexta. A pesar de que en la introducción se admite expresamente que "nuestro principal recurso es la población" y que " lo que Castilla y León necesita son políticas creativas, positivas y atentas a las características locales, como apunta la Estrategia Regional contra la Despoblación" no hay, ni en los Objetivos, ni en las Estrategias incluidas en el Título I de las Directrices, ninguna referencia clave a este problema, por lo que el CES recomienda una expresa mención a esta cuestión, clara y con objetivos concretos, máxime después de haberse logrado por los Grupos Parlamentarios el "Acuerdo de octubre de 2005" referente al tema, compromiso que este Consejo insta de nuevo a concretar en medidas y compromisos reales.

Séptima. El modelo territorial del Anteproyecto, se apoya básicamente en la Provincia y complementariamente en la posibilidad de delimitar futuras Áreas Funcionales; así como en los Centros urbanos de referencia (igual o más de 5.000 habitantes), muy al contrario que el antiguo "Documento 2000" y, a veces, en oposición a él.

Considera el CES que independientemente de cual sea la denominación que se quiera dar a las demarcaciones que ocupen el espacio supramunicipal y subregional, es precisamente desde ese ámbito territorial intermedio desde el que mejor puede favorecerse una equilibrada cobertura de servicios públicos en el medio rural, esenciales para la calidad de vida y el desarrollo productivo, es también un espacio con capacidad para aunar estrategias de desarrollo propio y de cooperación entre lo urbano y lo rural.

La idoneidad de estos ámbitos intermedios para acoger territorios homogéneos en características geográficas, culturales o socioeconómicas los hace imprescindible, a juicio del CES,

para ordenar la gestión de territorios que, como la Tierra de Campos, por ejemplo, se extienden por varias provincias, situación que se da en varias "zonas" de la Comunidad.

Octava. Independientemente de su denominación y según el Proyecto, "los ámbitos funcionales complementarios" denominados Áreas Funcionales que se establezcan, deberán cubrir las necesidades y demandas de toda la población de Castilla y León, especialmente de los habitantes del medio rural, primando el criterio funcional sobre el geográfico, en una Comunidad Autónoma con un territorio extenso y una población dispersa.

Es cierto que la "medida 53" del "Acuerdo contra la Despoblación en Castilla y León" se refiere sólo a la inclusión en las Directrices (Esenciales) de "la definición de los ámbitos geográficos funcionales", y no a la "delimitación" de dichos ámbitos "como unidades elementales para la Ordenación del Territorio, y criterios para la delimitación de otros ámbitos de planificación subregional" que decía el artículo 10.1.c) de la Ley 10/98 (LOT).

La definición de "la Provincia como ámbito funcional básico" de vertebración territorial, al que hace referencia el apartado 2.1 del Anexo, parece completar de hecho el compromiso de la estrategia enunciada como "Hacia una Comunidad estructurada", lo que, a juicio del CES, pudiera resultar excesivo, teniendo en cuenta que ámbitos funcionales y problemas a resolver van necesariamente asociados, y que por tanto, la verdadera estructuración de la Comunidad ni puede excluir, ni puede basarse solamente en la provincia, por lo que este Consejo recomienda una mayor concreción en la definición de los ámbitos funcionales complementarios, en esta fase de la tramitación de las Directrices.

Novena. El CES considera que para que los ciudadanos de un territorio concreto puedan ver atendidas sus necesidades funcionales adecuadamente, no es preciso que surja la "necesidad de atender a las características geográficas, económicas, sociales e históricas" de una zona del territorio, ni hacerlo creando estructuras de representación política, ni con organización puntual de gobierno. Por lo que este Consejo recomienda la delimitación de "ámbitos geográficos funcionales complementarios" intermedios, ya en las propias Directrices Esenciales.

Décima. A juicio de este Consejo Económico y Social debería lograrse que la discusión terminológica sobre la denominación de las áreas prestadoras de servicios de la forma más eficaz y eficiente para los ciudadanos, quedara alejada y relegada del debate político.

El artículo 10.1 c) de la Ley 10/98 LOT habla de "ámbitos geográficos funcionales de Castilla y León, como unidades elementales para la ordenación del territorio".

También el artículo 79 de la Ley 1/98 de Régimen Local de Castilla y León se plantea la existencia de "municipios que cuenten con servicios culturales, educativos, sanitarios, sociales, administrativos o de otra naturaleza mediante los cuales se satisfaga la demanda de los residentes en otros municipios limítrofes".

Incluso en el artículo 32.1 de esta Ley 1/98 de Régimen Local de Castilla y León, se habla de los "espacios de ordenación territorial para la prestación de servicios" (mancomunidades de interés comunitario).

El Documento 2000, en su parte sobre las Directrices Esenciales de Ordenación del Territorio (apartado A), hablaba de "áreas funcionales" concretas y el texto que se informa hoy por el CES se refiere a una posible red de "municipios prestadores de servicios generales"

En opinión de este Consejo, son demasiados conceptos, que generan hoy y sin duda lo harán en el futuro, notable confusión, por lo que el CES recomienda una definición clara y definitiva de los conceptos al margen de toda discusión política, siempre sin perder de vista el objetivo último del proceso emprendido, que no es otro que el de la adecuada satisfacción de los servicios a los ciudadanos.

Undécima. El CES quiere recordar y reiterar aquí una de sus Recomendaciones finales del IIP6/02, ya citado:

"Las unidades territoriales intermedias deberían coordinar de forma integradora la gestión de las competencias municipales en ámbitos como sanidad, educación, cultura, gestión de residuos, etc., con el máximo consenso político y social posible y con los Agentes socioeconómicos como órgano consultivo, utilizando los instrumentos previstos en la Ley de Bases de Régimen Local y Ley de Ordenación del Territorio".

Duodécima. La definición y delimitación adecuada de las posibles "escalas intermedias del territorio" (que no son, o al menos no solamente, las provincias) debería asumirse como estrategia territorial de un proyecto a largo plazo y continuado en el tiempo, más allá de sus diferentes acepciones, pero con la participación de los municipios afectados, y por ello el CES quiere también recordar y reiterar una de sus clásicas recomendaciones en materia de ordenación del territorio:

"Las unidades territoriales funcionales que se establezcan deben servir a las necesidades y demandas del habitante rural, partiendo de una diversificación ecológica, pues Castilla y León es un territorio extenso con un relieve y un clima que constituyen elementos a tener en cuenta a la hora de una planificación territorial, primando el criterio funcional sobre el geográfico, ya que si se fijara el marco físico como hecho diferenciador, llevaría a una ordenación con un número excesivo de unidades territoriales distintas". (IIP 6/02).

Decimotercera. El CES ha venido advirtiendo en sus informes sobre el notable desequilibrio territorial que se da en nuestra Comunidad, y que se manifiesta en muchos indicadores y ámbitos diferentes. Si uno de los fines de la ordenación del territorio debe ser contribuir a un mejor equilibrio económico que favorezca un desarrollo sostenible, mejor repartido, y con capacidad de cohesión social, se hace necesario aplicar estrategias y medidas de complementariedad, de coordinación, de cooperación y de solidaridad interterritorial, que, sin desaprovechar los rasgos que singularizan un territorio concreto y sus posibilidades y expectativas, respondan a la referencia última de la vertebración de la Comunidad en su conjunto.

Decimocuarta. La conformación orográfica de la Comunidad obliga a diferenciar entre la meseta central y los perímetros montañosos. Estos espacios tan diferentes condicionan las formas de vida de sus asentamientos en la economía, la comunicación, la climatología, y el acceso a servicios públicos entre otros, y por ello requieren estrategias diferenciadas. Otro tanto sucede con los espacios urbano, periurbano y rústico.

Si bien es cierto que todas estas diferencias se mencionan en el documento de Directrices, pensamos en el Consejo que no se profundiza suficientemente en estrategias y actuaciones que sirvan para dar respuesta a ámbitos tan diferentes dentro de la propia Comunidad, por lo que el CES recomienda más concreción en esta materia.

No basta con afirmar que "la coherencia geográfica del territorio de Castilla y León y la diversidad y riqueza de sus espacios naturales son un recurso básico de la Comunidad"; o que "el patrimonio cultural constituye uno de los principales recursos"; hay que concretar cómo conseguir esa coherencia ante la existencia de "espacios menos favorecidos" y con escasos recursos en nuestro territorio, o de la peculiaridad de las "Áreas Periféricas" y de otras "Áreas de actuación preferente", en especial, las rurales.

Decimoquinta. El hecho de que la Comunidad cuente con más de treinta mil kilómetros de cañadas atravesando su superficie, ofrece la oportunidad de contar con una extensa red de caminos que, sin dejar de prestar el servicio que tradicionalmente han desempeñado, sirven para otros usos, por lo que el CES valora positivamente la expresa contemplación de las mismas dentro del sistema de corredores territoriales.

La mala situación de conservación que actualmente presentan alguna de estas vías, hace urgente la aprobación de una "Ley de Vías Pecuarias", adaptada a las condiciones de éstas en la Comunidad, para recuperar las mismas y acertar en su gestión destinada a obtener toda la utilidad que sea posible en la conexión de territorios, revitalización del medio rural (acercando a él a personas que residan en núcleos urbanos), y como corredores ecológicos, abriendo estas vías a otras posibilidades.

Decimosexta. Es importante para el CES que se dediquen actuaciones para reducir el riesgo de desertización, cuyos primeros síntomas presentan ya algunos territorios de la Comunidad, con políticas forestales, cultivos de bajo consumo y moderación en el consumo de agua.

El CES recomienda la contemplación en las Directrices del uso del agua en este sentido, ya que, parece contradictorio con la evidencia actual de considerar este recurso como elemento conformador de procesos territoriales, que no se aborde con profundidad este tema en las Directrices básicas de ordenación de un territorio que coincide en gran medida con la cuenca del río Duero, sobre la que se demandan, nuevas competencias de gestión autonómica, en el marco del proceso abierto para la reforma de nuestro Estatuto de Autonomía.

Decimoséptima. El CES viene elaborando con carácter anual unos Informes (ISSES) sobre la "Situación Económica y Social de Castila y León" (el último sobre el año 2005), que intentan ofrecer un diagnóstico socioeconómico sobre nuestra Comunidad Autónoma, junto a reflexiones y recomendaciones al respecto.

La visión de la Comunidad que se desprende de dichos Informes Anuales, así como de otros Informes a Iniciativa Propia aprobados por este Consejo, evidencia la imprescindible necesidad de utilizar todos los esfuerzos y recursos disponibles, y ello de manera clara, sin diluir compromisos.

Por ello el CES quiere recordar aquí, por último, los dos primeros párrafos con los que comenzamos las Recomendaciones al Capítulo sobre "Calidad de vida y protección social en 2005" en nuestro último ISSES:

"El CES considera necesario que se concentren esfuerzos inversores en centros territoriales viables desde el punto de vista funcional, especialmente en relación a la prestación

de servicios, evitando los problemas que genera la obligación de realizar desplazamientos para recibir ciertos servicios.

Para ello, parece preciso llevar a cabo un modelo de ordenación territorial acorde con las necesidades reales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que permita una articulación y cohesión adecuada del territorio, teniendo en cuenta aspectos de gran importancia en Castila y León como son el tamaño de los municipios en el medio rural y el envejecimiento de su población".

Nota: Se acompañan a este Informe (formando parte de él) tres Anexos.

ANEXO I
Instrumentos de ordenación del territorio

Índice de los Instrumentos Incluidos en este Anexo I (no pueden incluirse Directrices de ámbito regional, al no existir más que proyectos):

1. Directrices de ordenación del territorio de ámbito subregional.
2. Planes regionales de ámbito territorial.
3. Planes regionales de ámbito sectorial.
4. Proyectos regionales

5 Planes de ordenación de recursos naturales.

6. Planes de ordenación de recursos forestales.
7. Normas planeamiento tramitadas conforme a la LOT 10/98.
8. Otros documentos o estudios publicados.

1. Directrices de ordenación del territorio de ámbito subredional

a) Aprobadas y en vigor

- Directrices de Ordenación Territorial de Valladolid y Entorno (DOTVaEnt), aprobadas por Decreto 206/2001, de 2 de agosto (BOCyL 8 de agosto); aprobada parcialmente su modificación por Decreto 60/2004, de 13 de mayo (BOCyL 19 de mayo de 2004).
- Directrices de Ordenación de ámbito subregional de Segovia y entorno, aprobadas por Decreto 74/2005, de 20 de octubre (BOCyL 26 de octubre de 2005).

b) En tramitación

- Directrices de Ordenación de ámbito provincial de Salamanca (DOTapSa). Orden de inicio del procedimiento de 19 de junio de 2002 (BOCyL 11 de julio de 2002).
- Directrices de Ordenación de ámbito provincial de Soria (DOTapSo). Orden por la que inicia el procedimiento de aprobación. 24 de septiembre de 2004 (BOCyL 19 de octubre de 2004).
- Directrices de Ordenación del área urbana de León (DOAULE). Orden FOM/1505/2005, de 19 de octubre de 2005 (BOCyL 15 de noviembre de 2005).

- Directrices de Ordenación del alfoz de Burgos (DOABu). Orden FOM/1828/2005, de 12 diciembre de 2005 (BOCyL 16 de enero de 2006).
- Directrices de Ordenación del área urbana de Salamanca (DOASa). Orden FOM/29/2006, de 2 de enero 2005 (BOCyL 20 de enero de 2006).
- Directrices de Ordenación de ámbito provincial de Palencia (DOP-PA). Orden FOM/484/2006, de 15 de marzo de 2006 (BOCyL 29 de marzo de 2006).
- Modificación de las Directrices de Ordenación Territorial de Valladolid y Entorno (DOTVaENT). Orden FOM/28/2006, de 2 de enero, por la que se inicia el procedimiento de modificación que afecta a la Finca "Fuentes del Duero" (BOCyL, 20 de enero de 2006).

2. Planes regionales de ámbito territorial

a) Aprobados y en vigor

- Plan Regional de ámbito territorial del Canal de Castilla, aprobado por Decreto 205/2001, de 2 de agosto (BOCyL 8 de agosto de 2001).
- Plan Regional de ámbito territorial del Puerto de San Isidro, aprobado por Decreto 11/2004, de 15 de enero (BOCyL 21 de enero de 2004).
- Plan Regional de ámbito territorial de la Actuación Logística Industrial de Tordesillas, aprobado por Decreto 44/2004, de 6 de mayo (BOCyL 12 de mayo de 2004).
- Plan Regional de ámbito territorial para el Desarrollo del Parque Tecnológico de Burgos, aprobado por Decreto 49/2006, de 20 de julio (BOCyL 21 de Julio del 2006).
- Plan Regional de ámbito territorial para el Desarrollo del Suelo Industrial en el Entorno de Valladolid, aprobado por Decreto 50/2006, de 20 de julio (BOCyL 21 de julio de 2006).

b) En tramitación

- Plan Regional de ámbito territorial del Camino de Santiago. Burgos-Palencia. Convenio para la Redacción del Proyecto. Burgos y Palencia. Resolución 13 de junio de 2000 (BOCyL 27 de junio de 2000).
- Plan Regional de ámbito territorial del Camino de Santiago. LEÓN. Orden de la Consejería de Fomento por la que se inicia el procedimiento de aprobación (BOCyL 11 de junio de 2001).
- Plan Regional del Complejo de Actividades Económicas de burgos (cae). ORDEN FOM/1116/2005, de 19 de agosto (BOCyL 5 de septiembre de 2005).
- Plan Especial de Ordenación "Los Llanos del Madroñal" en los términos municipales de Santa Cruz del Valle y Mombeltrán (ÁVILA). ORDEN FOM/1117/2005, de 19 de agosto (BOCyL 5 de septiembre de 2005).

3. Planes regionales de ámbito sectorial

a) Aprobados y en vigor

- Plan Director de Infraestructura Hidráulica Urbana, aprobado por Decreto 151/1994, de 7 de julio (BOCyL 26 de octubre de 1994).
- Plan Forestal de Castilla y León, aprobado por Decreto 55/2002, de 11 de abril (BOCyL 17 de abril de 2002).
- Plan Regional Sectorial de Carreteras 2002-2007, aprobado por Decreto 52/2003, de 30 de abril (BOCyL 7 de mayo de 2003).
- Plan Regional de ámbito sectorial de Residuos Urbanos y Residuos de Envases de Castilla y León 2004-2010, aprobado por Decreto 18/2005, de 17 de febrero (BOCyL 23 de febrero de 2005).
- Plan Regional de ámbito sectorial de Equipamiento Comercial de Castilla y León, aprobado por Decreto 104/2005, de 29 de diciembre. (BOCyL 30 de diciembre de 2005).
- Plan Regional de ámbito sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010, aprobado por Decreto 48/2006 de 13 de julio. (BOCyL 18 de julio de 2006).

4. Proyectos regionales

a) Aprobados y en vigor

- Planta de Reciclaje y Combinaje, San Justo de la Vega (León), aprobado por Decreto 36/2001, de 15 de febrero (BOCyL 21 febrero 2001).
- Proyecto regional de Depósito Controlado de Residuos, Abajas de Bureba (Burgos), aprobado por Decreto 220/2001, de 6 de septiembre (BOCyL 19 de septiembre de 2001).
- Proyecto regional para la instalación de una Planta de Bioetanol en el término municipal de Babilafuente, aprobado por Decreto 59/2002, de 18 de abril (BOCyL 19 de abril de 2002).
- Plan Especial del Sistema General Aeroportuario de Burgos, aprobado por Decreto 62/2003, de 22 de mayo (BOCyL 28 de mayo de 2003).
- Proyecto regional para la instalación de un Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos para la provincia de Salamanca, aprobado por Decreto 65/2004, de 1 julio (BOCyL 2 de julio de 2005).
- Proyecto regional de Ordenación del Campus de la Universidad de Valladolid en Segovia, aprobado por Decreto 75/2005 de 20 de octubre (BOCyL de 26 de octubre del 2005).

b) En tramitación

- Fábrica de Harinas de Carne en La Fuente de San Esteban (Salamanca). Orden por la que se inicia el procedimiento para su aprobación (BOCyL 13 de agosto de 2001).

- Planta de Generación de Energía Eléctrica en Guarrate (Zamora). Orden por la que se inicia el procedimiento para su aprobación (BOCyL 13 de agosto de 2001).
- Planta de Transferencia, Tratamiento y Eliminación de Residuos en Santovenia de Pisuerga (Valladolid). Orden por la que se acuerda el inicio de procedimiento para su aprobación (BOCyL 18 de abril de 2002).
- Ejecución de un Centro de Desarrollo Turístico en Llano de Bureba y Rojas (Burgos). Orden FOM/790/2005, de 7 de junio, por la que se inicia el procedimiento de aprobación.
- Ejecución de un Centro de Ocio en Arlanzón (Burgos). Orden FOM/791/2005 de 7 de junio por la que se inicia el procedimiento de aprobación (BOCyL 20 de junio de 2005).
- Proyecto regional de la Ciudad del Medio Ambiente, en los términos municipales de Soria y Garray (Soria). Orden FOM/1094/2006, de 28 de junio por la que se inicia el procedimiento de aprobación. (BOCyL 30 de junio de 2006).

5. Planes de ordenación de los recursos naturales

a) Aprobados y en vigor

- Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de los Picos de Europa, aprobado por Decreto 9/1994, de 20 de enero (BOCyL 26 de enero de 1994). (Título Quinto anulado por sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de fecha 10 de octubre de 1996).
- Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Gredos, aprobado por Decreto 36/1995, de 23 de febrero (BOCyL 1 de marzo de 1995).
- Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Valle del Iruelas, aprobado por Decreto 57/1996 de 14 de marzo (BOCyL 25 de marzo de 1996).
- Plan de Ordenación de los Recursos Naturales Monte Santiago, aprobado por Decreto 58/1996, de 14 de marzo (BOCyL 26 de marzo de 1996).
- Plan de Ordenación de los Recursos Naturales Ojo Guareña, aprobado por Decreto 60/1996, de 14 de marzo (BOCyL 27 de marzo de 1996).
- Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina, aprobado por Decreto 140/1998, de 16 de julio (BOCyL 21 de julio de 1998).
- Plan de Ordenación de los Recursos Naturales las Batuecas-Sierra de Francia, aprobado por Decreto 141/1998, de 16 de julio (BOCyL 21 de julio de 1998).
- Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Sabinar de Calatañazor, aprobado por Decreto 143/1998, de 16 de julio (BOCyL 21 de julio de 1998).
- Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de La Fuentona, aprobado por Decreto 142/1998, de 16 de julio (BOCyL 21 de julio de 1998).
- Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Castronuño-Vega del Duero, aprobado por Decreto 249/2000, de 23 de noviembre (BOCyL 29 de noviembre de 2000).

- Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural Arribes del Duero, aprobado por Decreto 164/2001, de 7 de junio (BOCyL 13 de junio de 2001).
- Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural de Las Médulas, aprobado por Decreto 101/2002, de 1 de agosto (BOCyL 6 de agosto de 2002).
- Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural Hoces del Río Riaza, aprobado por Decreto 58/2003, de 15 de mayo (BOCyL 21 de mayo de 2003).
- Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural de las Lagunas de Villafáfila, aprobado por Decreto 7/2005 de 13 de enero (BOCyL de 19 de enero de 2005).

b) En tramitación

- Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Sitio Paleontológico de Cerro Pelado (BOCyL 5 de mayo de 1992).
- Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural de Covalagua (BOCyL 5 de mayo de 1992).
- Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural de Pinar de Hoyocasero (BOCyL 5 de mayo de 1992).
- Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural de El Rebollar (BOCyL 5 de mayo de 1992).
- Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural de Sierra de Ancares (BOCyL 5 de mayo de 1992).
- Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural de Sierra de La Culebra (BOCyL 5 de mayo de 1992).
- Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural de la Sierra de La Demanda (BOCyL 5 de mayo de 1992).
- Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural de Sierras de la Paramera y Serrota (BOCyL 5 de mayo de 1992).
- Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural de Sierra de Urbión. Orden de 30 de abril de 1992 (BOCyL 22 de mayo de 1992).
- Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural de Las Tuerces (BOCyL 5 de mayo de 1992).
- Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural de Valle San Emiliano (BOCyL 5 de mayo de 1992).
- Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural de La Yecla (BOCyL 5 de mayo de 1992).
- Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural Sierra de Candelario, por Orden de 30 de abril de 1992 (BOCyL 22 de mayo de 1992).

6. Planes de ordenación de recursos forestales

En tramitación

- Plan de Ordenación de los Recursos Forestales (PORF) de la Montaña Occidental de León.
  [http://www.jcyl.es/jcyl-client/jcyl/cmaot/tkContent?idContent=16557]

7. Normas planeamiento tramitadas conforme a la LOT 10/98

En tramitación

- Modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de ámbito provincial de Salamanca. Orden FOM/561/2006, de 24 de marzo (BOCyL 11 de abril de 2006).
- Plan de Conjunto del Valle del Cerrato (Palencia). Orden FOM/1080/2006, de 5 de junio de 2006. (BOCyL 30 de Junio de 2006).

8. Otros documentos publicados en el ambito de la ordenación del territorio

- Nº 01. Ámbito de encuentro: la Ordenación del Territorio en el Área Funcional de Miranda de Ebro. Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León. (2005).
- Nº 02. Industria y dinamismo agrario: ideas para el Área Funcional de Aranda de Duero. Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León. (2005).
- Nº 03. El Bierzo: espacio dinámico, territorio complejo. Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León. (2005).
- Nº 04. Territorios de encrucijada: pensando el Área Funcional de Zamora. Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León. (2006).
- Nº 05. El territorio de Ávila: un paisaje en evolución. Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León. (2006).

ANEXO II
Criterios, objetivos y estrategias de las directrices esenciales de Castilla y León

En el Capítulo 1 del Anexo al Anteproyecto de Ley se establecen los criterios, objetivos y estrategias que definen el modelo territorial de Castilla y León y su interacción territorial en el marco del Estado y de la Unión Europea.

Criterios

Fomento de un desarrollo equilibrado en el espacio y sostenible en el tiempo (criterio básico).

Para la implantación de usos y actividades en el territorio de la Comunidad se tendrán en cuenta:

1. Criterios específicos.
2. Repercusión en la calidad de vida de la población y en la cohesión social y económica del entorno, así como sobre la gestión sostenible e inteligente de los recursos naturales y la salvaguarda y puesta en valor del patrimonio natural y cultural.

Objetivos

Básico	Influir en los factores espaciales que condicionan la calidad de vida de la población (habitabilidad y potencial de desarrollo del territorio).
Específicos	• Definir las funciones de Castilla y León en el marco del Estado y en relación con Portugal.
	• Desarrollar un sistema urbano y territorial más estructurado y equilibrado (integración funcional).
	• Fomentar estrategias integradas de transporte y comunicación.
	• Proteger el patrimonio natural y cultural (señas de identidad).
	• Favorecer la cohesión económica y social del territorio.
	• Impulsar un modelo territorial responsable en relación a los riesgos naturales y tecnológicos, así como a la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.
	• Activar el potencial de interacción interno de la Comunidad, apoyándose en su diversidad.

Continúa

Estrategias
a) Hacia una Comunidad estructurada. b) Hacia una Comunidad rica y diversa. c) Hacia una Comunidad de bienestar. d) Hacia una Comunidad sostenible. e) Hacia una Comunidad creativa.
Interacción Territorial
1. Con Portugal, en especial con las regiones Norte y Centro. 2. Con las Comunidades Autónomas vecinas. 3. Inserción en el "Arco Atlántico Europeo".

ANEXO III
Esquema del modelo territorial

En el Capítulo II del Anexo al Anteproyecto de Ley, se plantea el primer grupo de estrategias, denominado "Hacia una Comunidad Estructurada", describiendo el Modelo.

a) Elementos Estructurales del Modelo Territorial	
1. Ámbitos funcionales básicos	• Las nueve Provincias de Castilla y León.
2. Ámbitos funcionales complementarios	• Áreas Funcionales: > Unidades territoriales intermedias entre la Provincia y el Municipio. > Agrupación de Municipios con características socioeconómicas naturales o culturales homogéneas, con criterios de utilidad. > Incluirán al menos un Centro Urbano de Referencia o un Municipio prestador de servicios generales.

Continúa

B) ELEMENTOS SOPORTE DEL MODELO TERRITORIAL	
1. Red de Centros Urbanos	• Sistema Urbano de Castilla y León: conjunto de ciudades, villas y pueblos. • Centros Urbanos de Referencia (municipios con≥5.000 hab.): tendrán la consideración de "Municipios prestadores de servicios generales". • Nodos de la Red: Centros Urbanos de referencia, en especial las capitales de provincia y los municipios > 20.000 hab. • Áreas urbanas: Entornos de capitales de provincia o de ciudades > 20.000 habitantes con relaciones funcionales cotidianas.
2. Sistema de Corredores Territoriales	• Estratégicos (redes) > Corredor E-80/A-62. > Corredor del Duero. > A-1 (Centro al Norte de España). > A-6 (Centro al Noroeste). > Camino de Santiago. > Vía de la Plata. > Eje Trasversal Sur. > Corredor Cantábrico-Mediterráneo. > Conjunto de la Red Ferroviaria. • Históricos (y estratégicos) > Camino de Santiago. > Canal de Castilla. > Red de cañadas reales.
3. Sistema de Polos Estratégicos	• De Prestación de Servicios > Aeropuertos. > Enclaves logísticos. > Grandes equipamientos sanitarios sociales o culturales. • De Difusión tecnológica o científica > Universidades. > Centros de Investigación. > Grandes instalaciones Industriales. > Parques Tecnológicos.

Nota: Las "*Directrices Complementarias*" identificarán los "*Polos Estratégicos*" y establecerán una delimitación orientativa de "*Áreas Funcionales*".

Informe Previo 18/06 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el establecimiento organización y funcionamiento de las infraestructuras complementarias del transporte de mercancías y logística "ENCLAVES-CyLoG"

Autor del texto remitido	Consejería de Fomento
Fecha de recepción	25 de octubre de 2006
Procedimiento de tramitación	Ordinaria
Comisión de elaboración	Comisión de Desarrollo Regional
Sesión de aprobación	Pleno 14 de diciembre de 2006
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CES

Con fecha de 25 de octubre de 2006 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de informe previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el establecimiento, organización y funcionamiento de las infraestructuras complementarias del transporte de mercancías y de la logística, "Enclaves CyLoG"., por trámite ordinario , conforme a lo establecido en el artículo 3.1.a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

Dicha solicitud, realizada por la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León, se acompaña del Proyecto de Decreto objeto de informe y de la documentación que ha servido para su realización.

La elaboración de este informe previo fue encomendada a la Comisión de Desarrollo Regional del CES, que lo analizó en su reunión del día 9 de noviembre de 2006, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de la deliberación en su reunión del día 30 de noviembre, acordó elevarlo al Pleno que lo aprobó en su sesión celebrada el día 14 de diciembre de 2006.

Antecedentes

Normativa estatal

- Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transporte Terrestres, que recoge la regulación a nivel estatal del transporte intracomunitario y se complementa con un Reglamento aprobado por Real Decreto 1211/1999, de 28 de septiembre. Esta Ley ha sido objeto de numerosas modificaciones posteriores.

Normativa autonómica

- Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León.

Otros antecedentes

El Modelo de Infraestructuras Complementarias del Transporte y la Logística CyLoG 2006-2015, elaborado por la Junta de Castilla y León, en estrecha colaboración con los agentes económicos y sociales representados en el Grupo de Trabajo del Diálogo Social en materia de Transportes y aprobado por Acuerdo de la Junta de Castilla y León, en noviembre de 2005.

Observaciones Generales

Primera. El Modelo CyLoG, previamente a su aprobación, fue consensuado con los agentes económicos y sociales, especificando las zonas de mayor actividad industrial de la Comunidad reconocidas en la política de transportes de la Junta de Castilla y León, y determinando los Enclaves Logísticos CyLoG propuestos, a los que se podrán incorporar otros en el futuro, al amparo de las normas previstas en el proyecto de Decreto que se informa.

El mencionado Modelo CyLoG, parte del funcionamiento en red de las infraestructuras existentes, para que evolucionen a enclaves logísticos, que respondan mejor a las nuevas funciones y demandas que imponen las economías de escala, bajo la tutela de la Junta de Castilla y León. Trata de dar cumplimiento a:

- El compromiso del Presidente de la Junta de Castilla y León ante las Cortes Regionales para desarrollar la logística en nuestra Comunidad.
- El compromiso alcanzado con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, a través del Grupo de Trabajo del Diálogo Social en materia de Transporte, para establecer el desarrollo logístico regional.
- El mandato de las Cortes de Castilla y León, instando a la Junta de Castilla y León a poner en marcha en el año 2005 el Plan Estratégico de Plataformas Logísticas, Puertos Secos y Centros de Transporte en Castilla y León.

Segunda. Con el Modelo CyLoG se programan y acometen un conjunto de medidas con las que fortalecer y consolidar la red de infraestructuras del transporte existentes en la Comunidad y propiciar la modernización tecnológica del sector logístico.

El citado documento contiene objetivos estratégicos y objetivos operativos.

Los objetivos estratégicos son cuatro: impulsar el crecimiento y la competitividad del sector productivo a través de la reducción de los costes logísticos; favorecer nuestro potencial exportador, modernizar y cohesionar el sector del transporte y convertir a Castilla y León en el nodo logístico de referencia del Noroeste peninsular.

En cuanto a los objetivos operativos cabe destacar una mayor coordinación del conjunto de iniciativas sobre los centros de transporte; promoción del transporte intermodal como factor de competitividad y de atracción de inversiones y promoción de iniciativas de I+D+i en el campo del transporte, la logística y la trazabilidad de las cadenas de suministro.

Tercera. El Modelo CyLoG se fundamenta en tres pilares básicos: la creación y promoción de una Red tutelada por la Junta de Castilla y León que coordine el diseño y la construcción de sus infraestructuras complementarias del transporte y la logística; el diálogo

y consenso con el conjunto de agentes económicos y sociales implicados en el proceso y la necesaria implementación del modelo a través del adecuado marco normativo, a través de la creación del Registro de Enclaves Logísticos CyLoG y propugnando e impulsando la constitución de una "Asociación de Entidades Gestoras de Enclaves Logísticos CyLoG", entre otras actuaciones.

El proyecto de Decreto que se informa crea el citado Registro, primer paso para la puesta en funcionamiento del Modelo.

Cuarta. Según se recoge en el Proyecto de Decreto, la logística es el proceso de planificación y gestión de la cadena de abastecimiento que incluye el suministro de materias primas al sector productivo, la gestión de los materiales en el lugar de fabricación, la distribución a almacenes y centros de distribución, la clasificación, la manutención, el embalaje y el reparto hasta el punto de consumo final. El conjunto de las operaciones logísticas de un producto representa entre el 30% y el 60% de los costes de fabricación, porcentaje que varía en función de la complejidad de su transformación y distribución.

Las empresas de nuestra Comunidad requieren, para competir en el mercado exterior y dada su situación en una zona periférica de Europa, una cadena logística optimizada. Por otra parte, en la actualidad es la correcta gestión de la cadena de suministro lo que permite diferenciarse respecto a terceros, lo que ha hecho de la logística un pilar fundamental para el desarrollo económico de las sociedades avanzadas.

Observaciones sobre el contenido del Anteproyecto

Primera. El Proyecto objeto de informe consta de doce artículos y se estructura en cinco Capítulos, cinco Disposiciones Adicionales y dos Disposiciones Finales.

Segunda. El Capítulo I "Enclaves logísticos CyLoG", consta de tres artículos, y en él se establecen el objeto y fines, contiene el catálogo de definiciones a efectos de su aplicación y los requisitos de organización, funcionamiento y diseño.

El Capítulo II "El Registro de Enclaves Logísticos CyLoG", consta de dos artículos y contempla la creación del Registro de Enclaves Logísticos CyLoG, el acceso a dicho registro y los principios informadores para la selección de los enclaves, así como las circunstancias físicas y jurídicas de cada uno de ellos.

El Capítulo III "Colaboración con la Administración", consta de tres artículos en los que se regula la cooperación del sector privado con el público a través de una Asociación de Entidades Gestoras de Enclaves Logísticos CyLoG, una Comisión de seguimiento y una figura de coordinación entre la Administración y la Asociación.

El Capítulo IV "Funciones de la Administración", consta de tres artículos en los que se recogen las funciones de la Consejería competente en materia de transportes respecto a los Enclaves Logísticos CyLoG.

El Capítulo V "Marca", consta de un artículo que regula la creación de una marca propia y la utilización de la misma por los Enclaves Logísticos CyLoG como signo de identidad propio del Modelo CyLoG.

Las Disposiciones Adicionales prevén la colaboración de la Junta de Castilla y León con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, con el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE), Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE), Aeropuertos Españoles y Navegación (AENA) y Autoridades Portuarias y con los nuevos operadores ferroviarios, portuarios o aeroportuarios que se constituyan, así como la participación de GICAL, junto con otras empresas públicas en el Modelo CyLoG, así como la colaboración interna que, desde la Asociación de las Entidades Gestoras se puede prestar a la propia Administración, para la integración de estas herramientas logísticas en el ámbito de los servicios públicos de su titularidad.

Observaciones Particulares

Primera. El proyecto de Decreto trata de regular el establecimiento, organización y funcionamiento de las infraestructuras complementarias del transporte de mercancías y de la logística, Enclaves Logísticos CyLoG".

En el artículo 2 "Definiciones", se establece, entre otras, la definición de Infraestructuras Complementarias del Transporte y la Logística, como "las instalaciones públicas y/o privadas que presten servicios básicos y/o avanzados al transporte y la logística".

En este sentido, el CES señala que la definición de este tipo de infraestructuras ya se incluye en el Modelo CyLoG más detalladamente, como "las instalaciones destinadas a:

- Prestar servicios a las empresas de transporte e involucrarlas en un proceso de transformación de operadores logísticos, de agrupamiento y de progresiva concentración del sector, que resulte en grupos capaces de competir a nivel global.
- Desarrollar actividades logísticas de valor añadido (distribución, almacenamiento, consolidación y fraccionamiento de cargas, picking, actividades de manipulación, envasado, empaquetado…) las cuales precisan de espacio e instalaciones adaptadas y complementarias de la producción.
- Integrar los distintos modos de transporte y acoger zonas de transferencia de carga, de modo que los enclaves se constituyan como puntos estratégicos de vertebración intermodal de la región."

Por lo anterior, se propone que en el texto del proyecto de Decreto, se pormenorice la definición de Infraestructuras Complementarias del Transporte y la Logística.

Segunda. El Artículo 3 "Requisitos", fija requisitos de organización, funcionalidad y diseño que deberán cumplir los Enclaves Logísticos CyLoG y las Entidades Gestoras de los mismos.

En opinión del CES, sería conveniente añadir, en este Artículo 3, el requisito establecido en el Modelo CyLoG de que cada enclave deberá elaborar y revisar periódicamente un plan de inversiones, financiero y de negocio, bajo la premisa de reinversión constante de los recursos generados.

Tercera. El Modelo CyLoG prevé como primera línea de actuación la fijación y reglamentación del modelo. Desde esta perspectiva, el Capítulo II del proyecto de Decreto se identifica con esta línea de actuación, ya que la adhesión y registro de los enclaves

al Modelo CyLoG será condición imprescindible para que reciban apoyo desde la Junta de Castilla y León.

Cuarta. El Modelo CyLoG se basa, además de en la creación de un registro de Enclaves, en la constitución de una Asociación formada por las Sociedades Gestoras de las Infraestructuras Complementarias del Transporte y la Logística seleccionadas.

En el Artículo 3. "Requisitos", apartado 1.d), las Entidades Gestoras de Enclaves Logísticos CyLoG asumen el compromiso de constituir una Asociación que promocione y despliegue el Modelo CyLoG y que colaborará con la Administración en los términos que se recogen el Artículo 6 "Asociación de las Entidades Gestoras de los Enclaves logísticos CyLoG".

Dada la importancia que se le atribuye a esta Asociación, que será la encargada de organizar la Red de infraestructuras y coordinar el despliegue del Modelo CyLoG, los servicios avanzados y las distintas iniciativas, el CES considera necesaria su rápida constitución para lograr el adecuado desarrollo del Modelo.

Quinta. El Artículo 5 "Acceso al Registro y Principios Informadores para la Selección de nuevos Enclaves logísticos CyLoG", recoge, entre los principios informadores para la selección de nuevos Enclaves, el apoyo manifiesto y efectivo de las instituciones locales a los proyectos existentes, así como iniciativas públicas y privadas dispuestas a participar en el proyecto.

El CES considera que, dado el papel que han desempeñado los agentes económicos y sociales en la elaboración del Modelo CyLoG y el grado de consenso alcanzado, sería conveniente incorporar (quizás en el preámbulo de la norma) el apoyo manifiesto de los citados agentes económicos y sociales.

Sexta. El Artículo 12 "Marca", establece que la Junta de Castilla y León registrará a su favor la marca Modelo CyLoG.

El CES entiende adecuado que se registre cuanto antes la Marca, de forma que pueda empezar a ser utilizada y conocida, tal y como prevé el Modelo CyLoG, que establece que la Junta de Castilla y León cederá la marca de su propiedad "CyLoG" a la Asociación CyLoG y que la Red CyLoG dotará de una imagen de marca unitaria al conjunto de Infraestructuras Complementarias del Transporte y la Logística de Castilla y León.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El modo de transporte que predomina en la Comunidad de Castilla y León es la carretera, no obstante lo cual se considera necesaria la integración de todos los modos (carretera, ferrocarril, barco y avión), con el objetivo de lograr una cadena de suministro lo más eficiente posible y buscando la reducción de costes, monetarios y medioambientales.

En este sentido, se entiende positiva la aprobación del Modelo CyLoG y de cuantas normas posteriores de desarrollo resulten precisas para su pronta puesta en funcionamiento.

Segunda. El CES valora positivamente la colaboración y el consenso alcanzados por la Junta de Castilla y León y los Agentes Económicos y Sociales en la elaboración del Modelo CyLoG, que se materializó en la aprobación del citado modelo en el que se especifican

las zonas de mayor actividad industrial de la Comunidad Autónoma y se determinan los Enclaves Logísticos CyLoG y considera necesario que se mantenga esta línea de colaboración en el futuro.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: PROYECTO DE DECRETO PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL ESTABLECIMIENTO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INFRAESTRUCTURAS COMPLEMENTARIAS DEL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS Y LOGÍSTICA "ENCLAVES-CYLOG"

I

El transporte es un sector clave para el gobierno regional, no sólo por su importancia estratégica, como elemento vertebrador de nuestra Comunidad, sino porque impacta en el desarrollo económico, en el empleo y la seguridad, en la calidad ambiental y en las finanzas públicas. La Junta de Castilla y León, a través de la Consejería de Fomento, consideró la importancia y la naturaleza estratégica del sector de transporte en nuestra economía, creando, en el año 2003, un nuevo centro directivo, con el objetivo esencial de favorecer la competitividad de las empresas de este sector en nuestra región.

La localización del territorio de nuestra Comunidad Autónoma en el eje Atlántico Sudoeste de la Unión Europea, fronteriza en una considerable extensión con el norte de Portugal, y rodeada de regiones industrializadas, dotadas de puertos marítimos y aeropuertos, junto con el profundo cambio producido en las economías de almacenamiento, hacia otras de producción optimizada (lean) ocasiona una considerable movilidad y flujo en el tráfico de las mercancías que se generan y transitan a través de nuestra Comunidad. Este escenario, permite impulsar la actividad logística regional, como elemento dinamizador de la actividad económica, promoviendo la evolución de las actuales infraestructuras complementarias del transporte de mercancías hacia enclaves logísticos que aporten valor añadido al proceso productivo.

Dichos enclaves logísticos, deben seguir las nuevas estrategias de la Unión Europea en materia de transporte y la logística de acuerdo con los postulados reconocidos en el Libro Blanco Europeo "La política europea de transporte de cara al 2010: la hora de la verdad", y los principios que inspirarán el nuevo –recientemente anunciados por el Vicepresidente de la Comisión Europea y Comisario de Transportes–, para promover el necesario equilibrio intermodal, que posibilite la obtención de sinergias para nuestra economía.

II

La implantación de un modelo de funcionamiento de las infraestructuras logísticas, estructurado y respetuoso con el desarrollo sostenible, constituye un deber ineludible para la Comunidad, que desplegará el Modelo CyLoG de infraestructuras complementarias del transporte de mercancías y la logística, –aprobado por Acuerdo de la Junta

de Castilla y León, de 24 de noviembre de 2005–, y que permitirá desarrollar una red castellano y leonesa, bien articulada con la red nacional e internacional de infraestructuras del transporte y de plataformas logísticas nodales, capaz de mejorar la eficiencia del transporte de nuestra región, impulsando un desarrollo regional equilibrado, a partir del establecimiento de puntos preferentes de servicios e intercambios intra y suprarregionales.

El Modelo CyLoG de infraestructuras complementarias del transporte y la logística, parte del funcionamiento en "red" de las infraestructuras existentes, para que evolucionen a enclaves logísticos, lo que significa una forma innovadora de trabajo que responde a nuevas funciones y demandas que imponen las nuevas economías de escala. Entre las ventajas potenciales destinadas también a favorecer la convergencia entre lo público y lo privado en la gestión, están la de ser un mecanismo de trabajo horizontal, que flexibiliza estructuras, mejora la inserción e integración de los actores, evita la atomización de iniciativas y la dispersión de actividades y esfuerzos; complementa capacidades e impulsa comunidades de acción, distribuye beneficios entre la colectividad, mejora la relación coste/beneficio y diversifica las fuentes de financiación, lo que, en definitiva, proporciona un marco estable y deseable para el trabajo conjunto.

Este modelo de funcionamiento, tutelado por la Junta de Castilla y León, permitirá coordinar la evolución de las actuales infraestructuras complementarias del transporte hacia enclaves logísticos; el diseño y la construcción de otros nuevos, con inversión pública y/o privada, mediante la implantación de un sistema de gestión y organización, que desarrollará programas comunes de interés regional, en colaboración con otras administraciones, entidades públicas, instituciones y con el sector privado.

La garantía del cumplimiento de las determinaciones del Modelo CyLoG precisa, como instrumentos básicos de control y organización, en primer lugar, la creación del Registro de Enclaves Logísticos CyLoG que, residenciado en la Consejería competente en materia de transportes, tendrá por objeto la inscripción de los Enclaves Logísticos CyLoG y sus titulares, así como los servicios de que dispone. En segundo lugar, se propugna e impulsa la constitución de una "Asociación de Entidades Gestoras de Enclaves Logísticos CyLoG" que organizará la red de infraestructuras y coordinará el despliegue del Modelo, siendo, en consecuencia, necesaria para canalizar la colaboración de dichas entidades gestoras con la Junta de Castilla y León.

III

La Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León, apoderó, en su Disposición Adicional Cuarta, a la Junta de Castilla y León, para autorizar el establecimiento de estaciones de transporte por carretera y de otras infraestructuras complementarias del mismo, y para dictar los Reglamentos que estimase convenientes para determinar su régimen de construcción y explotación, tipología, características, ubicación y los servicios principales y secundarios que deben reunir.

Es por ello que, las medidas principales que contiene este Decreto para superar las insuficiencias del actual marco regulador de las estaciones de transporte de mercancías, son variadas: Se ofrece una conceptuación mas adecuada a la realidad del

transporte, la logística y sus potencialidades futuras; se reconoce que sus funciones son de alcance e interés regional, y, en consecuencia, se consagra la iniciativa de la Comunidad autónoma para el establecimiento, la localización y ampliación de los enclaves, –sin descartar la suscripción de Convenios de colaboración con los titulares de otras infraestructuras de naturaleza privada que se adhieran al Modelo– con el debido tratamiento de sus aspectos territoriales y urbanísticos; y, finalmente, permite combinar técnicas de derecho público con las de derecho privado.

IV

El presente Decreto consta de cinco capítulos, cinco disposiciones adicionales y dos finales.

El capítulo I establece el objeto y fines, contiene el catálogo de definiciones a efectos de su aplicación, y los requisitos de organización, funcionamiento y diseño. Es importante destacar la utilización del "Enclave Logístico CyLoG" como concepto amplio, que abarca distintos tipos de infraestructuras y algunas reguladas en otras normas, pero todas ellas al servicio del sector de transporte de mercancías y de la logística. La utilización de este concepto, pretende dar la necesaria flexibilidad al Modelo CyLoG, para poder incorporar al mismo nuevas infraestructuras de distinta naturaleza que puedan considerarse necesarias.

El capítulo II, contempla la creación del Registro de Enclaves Logísticos CyLoG, en el que deberán inscribirse éstos Enclaves; el acceso a dicho registro y los principios informadores para la selección de los Enclaves, así como las circunstancias físicas y jurídicas de cada uno de ellos, a efectos de su control, mejor organización y seguimiento.

El capítulo III regula la cooperación del sector privado con el público a través de una Asociación de Entidades Gestoras de Enclaves Logísticos CyLoG, una Comisión de seguimiento y una figura de coordinación entre la Administración y la Asociación.

Las funciones de la Consejería competente en materia de transportes respecto a los Enclaves Logísticos CyLoG, están recogidas en el capítulo IV, en el que se hace referencia a la promoción e iniciativa, su titularidad, gestión y otras facultades de colaboración con Entidades públicas y otros agentes económicos públicos y privados, para la promoción y desarrollo de los Enclaves Logísticos CyLoG.

Finalmente, el capítulo V, regula la creación de una marca propia y la utilización de la misma por los Enclaves Logísticos CyLoG como signo de identidad propio del Modelo CyLoG.

Las disposiciones adicionales prevén la colaboración de la Junta de Castilla y León con la Agencia Estatal de la administración Tributaria, con el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, RENFE, FEVE, AENA y Autoridades Portuarias, así como la participación de GICAL, junto con otras empresas públicas en el Modelo CyLoG, sin olvidar la colaboración interna que desde la Asociación de las Entidades Gestoras se puede prestar a la propia administración, para la integración de estas herramientas logísticas en el ámbito de los servicios públicos de su titularidad.

V

El Modelo CyLoG, previamente a su aprobación, fue consensuado con los agentes económicos y sociales, especificando las zonas de mayor actividad industrial de la región reconocidas en la política de transportes de la Junta de Castilla y León, y determinando los Enclaves Logísticos CyLoG propuestos, a los que se podrán incorporar otros en el futuro, al amparo de las normas previstas en este Reglamento.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Fomento, de acuerdo con el Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de_____de_____ de 2006,

DISPONE

CAPITULO I

ENCLAVES LOGÍSTICOS CYLOG

Artículo 1. Objeto y fines

Constituye el objeto del presente decreto regular el establecimiento, organización y funcionamiento de las infraestructuras complementarias del transporte de mercancías y de la logística, "Enclaves Logísticos CyLog", según el Modelo CyLoG aprobado por Acuerdo de la Junta de Castilla y León, de 24 de noviembre de 2005 (B.O.C.y L. nº de fecha), y que persigue la consecución de los siguientes fines:

a) Modernizar y cohesionar el sector del transporte de Castilla y León.

b) Contribuir al incremento de la eficiencia del sector productivo de Castilla y León.

c) Promover la internacionalización de la economía castellana y leonesa.

d) Convertir la Región en un nodo logístico preferencial en el Noroeste peninsular.

e) Atraer inversiones productivas a Castilla y León.

f) Favorecer el desarrollo sostenible.

Artículo 2. Definiciones

A efectos de este decreto se entenderá por:

1. Logística:

   El proceso de planificación y gestión de la cadena de abastecimiento que incluye el suministro de materias primas al sector productivo, la gestión de los materiales en el lugar de fabricación, la distribución a almacenes y centros de distribución, la clasificación, la manutención, el embalaje y el reparto hasta el punto de consumo final.

2. Servicios Básicos:

   Aquéllos destinados a atender necesidades primarias derivadas de la actividad de transporte, tales como servicios de aparcamiento, de combustible, de vigilancia, básculas, taller, recogida de residuos, naves de consolidación y fraccionamiento de carga y los demás que se establezcan por la Consejería competente en materia de transportes.

3. Servicios Avanzados:

   Aquéllos destinados a aportar valor añadido e incrementar la competitividad de los agentes de la actividad del transporte y la logística, tales como centrales de compras, nuevas tecnologías-trazabilidad, ventanilla única, intermodalidad, entidades logísticas, teléfono del transportista, y los demás que se establezcan por la Consejería competente en materia de transportes.

4. Infraestructuras Complementarias del Transporte y la Logística:

   Las instalaciones públicas y/o privadas que presten servicios básicos y/o avanzados al transporte y la logística. Entre otros, tienen consideración de Infraestructura Complementaria del Transporte y Logística las Estaciones de Transporte, los Centros de Transporte, las Zonas de Actividad Logística (ZAL), los Centros Unimodales o Multimodales, los Muelles Fluviales, las Terminales Ferroviarias, los Centros de Carga Aérea y los Puertos Secos.

5. Enclaves Logísticos CyLoG:

   Conjunto de infraestructuras complementarias del transporte de mercancías, públicas y/o privadas, situadas estratégicamente, y que gestionados por una Entidad Gestora, se halle adherida al Modelo CyLoG a través de su inscripción en el Registro de Enclaves Logísticos "CyLoG" creado en este decreto.

6. Red CyLoG:

   La agrupación de Enclaves Logísticos CyLoG definidos en el Acuerdo de la Junta de Castilla y León de 24 noviembre de 2005, y aquéllos otros que se incorporen al Modelo CyLoG.

7. Modelo CyLoG:

   El sistema común de organización, diseño, gestión y funcionamiento en "red" de los Enclaves Logísticos CyLoG integrados en la Red CyLoG, aprobado por la Junta de Castilla y León.

8. Entidades Gestoras de Enclave Logístico "CyLoG"

   La persona jurídica, que cumpliendo los requisitos y condiciones previstos en este decreto, conforme a las exigencias del Modelo "CyLoG", asume la gestión única de un Enclave Logístico CyLoG.

Artículo 3. Requisitos

Los Enclaves Logísticos CyLoG y las Entidades Gestoras de los mismos, a efectos de su incorporación al Modelo CyLoG, deberán cumplir los siguientes requisitos de organización, funcionalidad y diseño:

1. Requisitos de organización:
   a) Los Enclaves Logísticos CyLoG deberán seguir un sistema de estructura y organización en "red" para asegurar la eficiencia en su funcionamiento
   b) La inscripción de un Enclave en el Registro de Enclaves Logísticos CyLoG, constituirá requisito indispensable tanto para su adhesión al modelo CyLoG como para su inclusión e integración en la "Red"

c) Las Entidades Gestoras de Enclaves Logísticos CyLoG, asumen el compromiso de estar participadas por empresas o asociaciones del sector del transporte.

d) Las Entidades Gestoras de Enclaves Logísticos CyLoG, asumen el compromiso de constituir una Asociación que promocione y despliegue el Modelo CyLoG, y que colaborará con la Administración en los términos que se recogen en el artículo 6 de este decreto.

2. Requisitos de funcionalidad y diseño:

a) Los Enclaves Logísticos CyLoG contarán siempre con servicios e instalaciones básicos.

b) Los Enclaves Logísticos CyLoG, según su tipología y potencial, podrán establecer instalaciones, servicios adicionales y avanzados, así como desarrollar las infraestructuras adecuadas para la integración y explotación combinada de distintos modos de transporte.

c) La imagen corporativa de marca unitaria de los Enclaves Logísticos CyLoG seguirá un modelo estándar aprobado por la Consejería competente en materia de transportes.

d) Los gestores de los Enclaves Logísticos CyLoG, aportaran los datos sobre movimientos de mercancías, tráficos de transportes y logística, empleo directo e indirecto para elaborar, de acuerdo con las instrucciones que se dicten, los informes estadísticos de cada Enclave.

CAPÍTULO II
El registro de enclaves logísticos CyLoG

Artículo 4. El Registro de Enclaves Logísticos CyLoG

1. Se crea en la Consejería de Fomento el Registro de Enclaves Logísticos CyLoG, de carácter público y naturaleza administrativa, que tendrá por objeto la inscripción de los Enclaves Logísticos CyLoG, con especificación de los servicios básicos y avanzados de que dispongan y la identificación de la Entidad Gestora del mismo y de sus administradores.

2. En el plazo máximo de dos meses desde que se produzca cualquier alteración de los datos que sirvieron de base a la inscripción de un Enclave Logístico CyLoG, las Entidades Gestoras deberán comunicarlo a la Dirección General competente en materia de transportes, especialmente en los casos en que las modificaciones afecten a la naturaleza de la empresa, o signifiquen cambio de su objeto, orientación y/o actividad, así como aquéllas que alteren su composición, estructura, domicilio social, y aquéllas relativas a la puesta en servicio o suspensión de servicios, tanto básicos como avanzados.

3. Reglamentariamente se regulará su estructura, régimen de funcionamiento y la inscripción, así como las reglas y criterios que han de observarse para la presentación de solicitudes y comunicaciones que deban de constar en dicho registro.

Artículo 5. Acceso al Registro y Principios Informadores para la Selección de nuevos Enclaves logísticos CyLoG

1. Tendrán acceso a dicho Registro, los titulares de los Enclaves Logísticos CyLoG y de aquellas otras infraestructuras complementarias del transporte, públicas y/o privadas que lo soliciten, siempre y cuando cumplan las determinaciones de este Decreto, y los siguientes principios de selección de enclaves, y cuya inscripción sea otorgada por Resolución de la Dirección General competente en materia de transportes.

2. Principios informadores para la selección de nuevos Enclaves Logísticos CyLoG:
   a) La existencia de otros Enclaves y proyectos logísticos próximos.
   b) El apoyo manifiesto y efectivo de las instituciones locales a los proyectos existentes, así como iniciativas públicas y privadas dispuestas a participar en el proyecto.
   c) La situación de las infraestructuras de comunicación –vías que faciliten el tránsito de mercancías, presencia de ferrocarril que permita la intermodalidad, buena comunicación con puertos marítimos, y proximidad a aeropuertos– y los planes de infraestructuras que existan a nivel provincial, regional, nacional y comunitario.
   d) La población y su distribución territorial.
   e) Magnitudes económicas determinantes de la calidad del territorio como nodo logístico basadas en parámetros como el PIB, el volumen de importaciones y exportaciones, los tráficos de vehículos industriales y número de licencias, operadores logísticos, conexiones y distancias con zonas de actividad económica y con los corredores de transporte.
   f) Grupos empresariales que aporten suficiente masa crítica para la externalización de sus actividades logísticas.
   g) La existencia actual o prevista de dinamismo empresarial en el entorno.
   h) Suelo logístico suficiente e idóneo desde un punto de vista urbanístico y medioambiental.

CAPÍTULO III
Colaboración con la Administración

Artículo 6. Asociación de las Entidades Gestoras de los Enclaves logísticos CyLoG

1. La Asociación que constituyan las entidades gestoras de Enclaves logísticos, se encargarán de promocionar y desplegar el Modelo CyLoG y tenderá a la prosecución de los objetivos y fines establecidos en el artículo 1 del presente decreto.

2. La Asociación de las Entidades Gestoras de los Enclaves logísticos CyLoG, prestará su colaboración a la administración de la Comunidad de Castilla y León, quién podrá subvencionar las acciones necesarias para la puesta en marcha y organización de la red de infraestructuras y servicios logísticos, y coordinará el despliegue del Modelo, así como los procesos de instauración de los servicios, sistemas e infraestructuras que permitan la intermodalidad, incluyendo el desarrollo de nuevas tecnologías y las políticas de "Investigación +Desarrollo + Innovación" afectadas.

Artículo 7. Coordinación entre la Administración autonómica y la Asociación de Entidades Gestoras de los Enclaves logísticos CyLoG

1. La coordinación entre la Administración autonómica y la Asociación de Entidades Gestoras de los Enclaves Logísticos CyLoG, se llevará a cabo mediante la figura de los coordinadores técnicos encargados de impulsar, integrar y homogenizar los programas comunes de implantación de servicios que así lo requieran, y organizar el funcionamiento en "red" de las infraestructuras.

2. Su nombramiento, recaerá en personas con conocimientos y/o formación cualificada en el sector del transporte y la logística, y requerirá la aprobación conjunta de los representantes de la Comisión de seguimiento que se crea en el artículo siguiente.

Artículo 8. Comisión de seguimiento

1. Para acordar y supervisar la ejecución de las acciones necesarias para la implantación, desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, conforme a lo establecido en el Modelo CyLoG, se constituirá, en la Consejería competente en materia de transportes, y en el plazo de un mes desde su entrada en vigor, una Comisión de seguimiento, integrada de forma paritaria por representantes –en número no superior a seis– tanto de la Asociación como técnicos de la Consejería, y cuya presidencia la ostentará la persona que ésta designe, entre los representantes de la administración.

2. Asimismo la Comisión, propondrá el nombramiento de un funcionario al servicio de la Consejería competente en materia de transportes, que actuará como Secretario de la misma, con voz pero sin voto.

3. Su régimen de funcionamiento y adopción de acuerdos, se establecerá por la propia Comisión de seguimiento.

CAPÍTULO IV
Funciones de la Administración

Artículo 9. Promoción de los Enclaves logísticos CyLoG

1. La iniciativa para la promoción y el establecimiento de los Enclaves logísticos CyLoG, corresponderá a la Consejería competente en materia de transportes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Dicha iniciativa será ejercida de oficio, o a instancia de entidades públicas o particulares interesadas, con sujeción a lo previsto en el presente decreto y al Modelo CyLoG.

2. A efectos de la promoción de estos enclaves, la administración y las entidades públicas o privadas, articularán, mediante Convenios y otras fórmulas de colaboración y acuerdo, previstas en la legislación, el establecimiento, financiación, gestión de los enclaves logísticos y/o la eventual ampliación de los existentes.

Artículo10. Titularidad, dirección y gestión de los Enclaves logísticos públicos

Las funciones de dirección y gestión de los Enclaves logísticos públicos, corresponderán a la Administración titular de los mismos, que podrá ejercer sus funciones directamente,

por si misma o a través de entidades mercantiles de ella dependientes, así como indirectamente, mediante concesión o a través de las demás técnicas previstas en la legislación aplicable.

Artículo 11. Otras facultades y funciones de la Consejería de Fomento

Para el cumplimiento de las prescripciones de este decreto en orden a la consecución de los objetivos previstos en el mismo, y de conformidad con las determinaciones del Modelo CyLoG, la Consejería competente en materia de transportes, ejercerá, en el ámbito de los Enclaves logísticos CyLoG, las siguientes facultades:

a) El control, e inspección de los Enclaves procediendo en su caso a la revocación de su inscripción en el Registro.

b) La coordinación, seguimiento y propuestas de mejora de los Enclaves logísticos CyLoG, así como la revisión y supervisión de la evolución del Modelo.

c) La definición del sistema homologado de organización, funcionamiento y gestión común para las actividades de logística y transporte, de acuerdo con el Modelo CyLoG y sus modificaciones.

d) La aprobación de la marca del Modelo CyLoG y la supervisión del uso correcto de la misma.

e) La promoción de la formación específica en logística.

CAPÍTULO V
Marca

Artículo 12. Marca

1. La Junta de Castilla y León, registrará a su favor la marca del Modelo CyLoG, y en colaboración con la Asociación de Entidades de Gestoras de los Enclaves logísticos CyLoG, promocionará y difundirá la imagen y los servicios incluidos en ellos, elaborando y publicando los instrumentos informativos y publicitarios necesarios.

2. En todo el material impreso o instrumentos de publicidad e información, de cada Enclave logístico CyLoG, deberá figurar la marca del Modelo CyLoG.

3. La inscripción del Enclave logístico CyLoG en el Registro regulado en este decreto, habilitará para la utilización de la marca del Modelo en los términos que se determinen por el órgano competente.

   La baja del Enclave en el Registro de Enclaves logísticos CyLoG, llevará aparejada la pérdida del derecho a la utilización de la marca del Modelo CyLoG.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Puertos secos y depósitos aduaneros

La Junta de Castilla y León a través de la Consejería competente en materia de transporte, promoverá la celebración de Convenios específicos de colaboración con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, para la instauración e instalación en nuestra región de Puertos secos, Depósitos aduaneros y aquéllas otras instalaciones similares que requieran de su autorización para el despacho y recepción de mercancías.

Segunda. Intermodalidad

La Consejería competente en materia de transporte promoverá Acuerdos y Convenios específicos de colaboración con el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF); Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, (RENFE); Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE); Aeropuertos Españoles y Navegación aérea (AENA), Autoridades Portuarias y con los nuevos operadores ferroviarios, portuarios o aeroportuarios que se constituyan, así como acuerdos bilaterales con otras instituciones con el objetivo de potenciar la intermodalidad.

Tercera. Servicios logísticos en el ámbito de los servicios públicos

La Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá auxiliarse con carácter preferente, de la Asociación de las Entidades Gestoras de los Enclaves Logísticos CyLoG, para la implantación de infraestructuras y servicios logísticos en el ámbito de los servicios públicos de su titularidad.

Cuarta. Convenios de colaboración con Empresas públicas regionales

1. La Consejería competente en materia de transportes, podrá auxiliarse de la empresa pública GICAL, S.A., que desarrollará, en los términos en que se materialicen los encargos, las tareas técnicas, económicas y administrativas que se le encomienden en orden a la planificación, fomento, desarrollo, gestión y control de la Red CyLoG.
2. La Junta de Castilla y León, podrá poner a disposición de la empresa GICAL,S.A., u otras empresas públicas de Castilla y León, el capital necesario para la implantación de nuevos enclaves, y en su caso, para la ejecución y/o financiación de infraestructuras.

Quinta. Régimen de las Estaciones de Transporte de Mercancías

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición transitoria primera de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León, las Estaciones de Transporte de Mercancías y otras infraestructuras complementarias del mismo, amparadas en el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, seguirán las determinaciones previstas en las citadas normas, siempre y cuando no se integren en el Modelo CyLoG, en cuyo caso también serán de aplicación las determinaciones del presente decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Segunda. Desarrollo del decreto

Se faculta al Consejero de Fomento para dictar cuántas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este decreto, así como para firmar los Convenios y Acuerdos necesarios para la puesta en marcha de la Red CyLoG.

Informe Previo 19/06 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de calificación de las Empresas de Inserción Laboral y se crea su Registro Administrativo

Autor del texto remitido	Consejería de Economía y Empleo
Fecha de recepción	8 de noviembre de 2006
Procedimiento de tramitación	Ordinario
Comisión de elaboración	Comisión de Area Social
Sesión de aprobación	Pleno 14 de diciembre de 2006
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CES

Con fecha 8 de noviembre de 2006, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto reseñado, realizada por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León.

Al Proyecto de Decreto acompaña la documentación que se ha utilizado para su elaboración.

No solicitándose el procedimiento de urgencia, procede la tramitación por el procedimiento ordinario previsto en el art. 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

La Comisión de Área Social se reunió los días 16 y 24 de noviembre de 2006 para elaborar el Informe Previo, que remitió a la Comisión Permanente, que lo vio en su reunión de 30 de noviembre de 2006, aprobándose posteriormente por el Pleno del CES el día 14 de diciembre de 2006.

Antecedentes

Unión Europea

- La U.E. en la cumbre de Lisboa (nueva estrategia de 2005), señala el logro de la ocupación de los colectivos más desfavorecidos como una de las medidas más importantes para reducir la pobreza y mejorar la cohesión social.

España

- En el momento en que se informa, está pendiente en trámite parlamentario la elaboración, a nivel estatal, de una nueva Ley de Empresas de Inserción, que habrá de constituirse en marco básico de aplicación a nivel nacional.
- El Programa Nacional de Reformas (2005-2008) recoge medidas dirigidas a favorecer la integración laboral de colectivos en situación de riesgo o exclusión social.
- En 2005 finalizó el II Plan Nacional de Acción para la Inclusión Social del Reino de España (2003-2005), y el Plan (2005-2006) que es el vigente, de menor duración

porque a partir de 2006 la inclusión social se integrará en una nueva estructura racionalizada de coordinación política en el ámbito de la protección social. Este nuevo plan plantea como objetivo el fomento del empleo para las personas en situación o riesgo de exclusión, dentro de las medidas activas que contempla para lograr este objetivo prevé la regulación legal de las Empresas de Inserción y el establecimiento de nuevos incentivos y bonificaciones a estas empresas, contar con mecanismos de cooperación entre las Administraciones Públicas y las ONGs y la modificación de la normativa del Plan de Formación e Inserción Profesional.

- La Ley 12/2001, de 9 de julio, de Medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo, en su Disposición Adicional Novena, define las empresas de promoción e inserción laboral.
- El CES Nacional en su Informe 8/06, de 22 de noviembre, sobre La pobreza y la Inclusión Social en España, aboga por establecer una regulación legal de las Empresas de Inserción, que reconozca la función de integración laboral que vienen realizando con las personas excluidas del mercado laboral, entendiendo que debe reconocerse a estas empresas su utilidad pública.

Castilla y León

- El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Castilla y León, artículo 32.1 19, dispone que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad o la exclusión social.
- El Informe Previo 2/04 del CES de Castilla y León sobre Crecimiento económico e inclusión social en Castilla y León, dedica su punto 3 a las empresas de inserción, describiendo la situación de éstas en Castilla y León, a través de un estudio de las empresas asociadas a al Federación Castellano Leonesa de Empresas de Inserción, partiendo de una encuesta a las mismas de la que se extraen conclusiones. El CES recomienda a la Administración Publica crear un marco legal adecuado a estas empresas.
- El 31 de marzo de 2006 se presentó por la Junta de Castilla y León y se debatió con la Federación Castellano Leonesa de Empresas de Inserción (FECLEI), el primer borrador de texto del Decreto.

En otras CCAA

- Decreto Foral 130/1999, de 26 de abril, del Gobierno de Navarra, modificado por Decreto Foral 100/2000, de 28 de febrero, por el que se regulan las ayudas económicas para el desarrollo de programas de incorporación sociolaboral.
- Decreto 305/2000, de 26 de diciembre, del País Vasco por el que se regula la Calificación de las Empresas de Inserción, se establece el procedimiento de acceso a las mismas y se crea el Registro de Empresas de Inserción.

- Ley 27/2002, de 20 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Cataluña de Medidas Legislativas para Regular las Empresas de Inserción Sociolaboral.
- Decreto 32/2003, de 10 de marzo, de la Comunidad Autónoma de Canarias por el que se regula la inserción sociolaboral en empresas de inserción.
- Decreto 37/2006, de 7 de febrero, de la Comunidad Autónoma de Aragón por el que se regulan las Empresas de Inserción Laboral y se aprueba el programa ARINSER de ayudas económicas para la integración sociolaboral.
- Decreto 2/2006, de 13 de enero, de la Comunidad Autónoma de La Rioja por el que se crea el Registro de Empresas de Inserción Sociolaboral de La Rioja y se regulan los requisitos para la calificación e inscripción en dicho Registro.
- En el momento de elaboración del presente informe, se encuentra en trámite parlamentario el Proyecto de Ley de la Comunidad Valenciana por el que se regulan las Empresas de Inserción para fomentar la inclusión social en esta Comunidad.

Observaciones generales

Única. El Proyecto de Decreto consta de 10 artículos y 2 Disposiciones Finales, así como un Anexo con un modelo de solicitud de calificación e inscripción.

La norma se estructura en tres capítulos, del siguiente modo:

- Capítulo I, que recoge las disposiciones comunes, objeto, ámbito de aplicación, concepto de empresa de inserción y colectivos que, por estar en situación o riesgo de exclusión social, podrán acceder a estas empresas como parte de su proceso de inserción.
- Capítulo II, se refiere a los procesos de calificación de las empresas de inserción, requisitos para obtener la calificación, procedimiento, así como a las obligaciones derivadas de la calificación y pérdida de la misma.
- Capítulo III, se ocupa de la creación, funcionamiento y organización del Registro de estas empresas.

Observaciones particulares

Primera. Al Preámbulo. El CES entiende que es necesario citar en el Preámbulo del Proyecto el artículo 35 de la Constitución, por cuanto en el mismo se contempla el deber y el derecho al trabajo de todos los españoles.

Con la intención de contribuir a la mejora técnica normativa del Proyecto, es conveniente sustituir "adiestrarles" por "habilitarles" en el párrafo sexto del preámbulo.

En el párrafo séptimo del Preámbulo el CES entiende que no resulta adecuado citar "pese a la escasa regulación estatal al respecto", debiendo sustituirse, por una mención, a la escasa regulación de estas empresas en general. Al final de este mismo párrafo, debe añadirse "… y estas tienen como objetivo básico la consecución de normativa reguladora…", al objeto de aclarar que son las organizaciones asociativas de estas empresas las que desean dicha regulación.

El párrafo octavo del preámbulo, debería suprimirse, pues el CES no considera oportuna su inclusión, ni la referencia que se hace a la Iniciativa Comunitaria Equal.

El CES también cree conveniente incluir, donde mejor ubicación tengan dentro del Preámbulo, los siguientes textos:

"El compromiso con el empleo, así como con las experiencias socioeconómicas que contribuyen a crearlo, es una prioridad de la Junta de Castilla y León.

Existe general acuerdo entre el Gobierno de la Comunidad Autónoma y los Agentes Sociales y Económicos y las Entidades que trabajan directamente en la inclusión sociolaboral de los ciudadanos en situación o riesgo de exclusión social, acerca de la necesidad de proporcionar a estas personas otras alternativas que les permitan escapar del círculo vicioso de la marginación y la pobreza. En este sentido, los Acuerdos alcanzados en el marco del Diálogo Social, y los sucesivos Planes Regionales de Empleo, entre el Gobierno de Castilla y León, los sindicatos Unión General de Trabajadores (UGT Castilla y León) y Comisiones Obreras (CC.OO. Castilla y León) y la organización empresarial Confederación Empresarial de Castilla y León (CECALE), aborda, entre las líneas a desarrollar la integración de los colectivos con riesgo de exclusión del mercado laboral".

"Las empresas de inserción laboral constituyen una alternativa al asistencialismo tradicional y un instrumento dinamizador de la inserción sociolaboral de aquéllos colectivos especialmente sensibles a quedar fuera de dicha inserción, por presentar en sus perfiles personales o sociales circunstancias agravantes como la marginación, las carencias familiares, el desarraigo cultural, las graves deficiencias educativas, la desmotivación personal, la falta de hábitos sociales o laborales, así como cualquier otra problemática que favorezca su alejamiento del mercado de trabajo".

Segunda. Al artículo 1º. El CES considera conveniente que al definir el ámbito de aplicación del Decreto, esta norma se pronuncie sobre el supuesto de empresas que desarrollen su labor en Castilla y León, pero tengan su sede social fuera de la Comunidad, al objeto de ofrecer certeza sobre un caso que puede plantear dudas de interpretación.

Tercera. Al artículo 2º. Dado que el concepto de empresa de inserción laboral de personas en situación o riesgo de exclusión social aparece recogido ya en la Ley 12/2001, de 9 de julio, de Medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo; considera el CES que debería añadirse en este artículo "a efectos del presente Decreto".

Además, donde dice "…las empresas de inserción laboral son aquellas que tienen recogido dentro de su objeto social la realización de actividades tendentes a conseguir la integración laboral y el acceso al mercado ordinario de trabajo de personas en riesgo o en situación de exclusión social," debe decir "..las empresas de inserción laboral son aquellas que tienen recogido dentro de su objeto social la realización de actividades tendentes a conseguir la integración laboral y el acceso al mercado ordinario de trabajo de personas en riesgo o en situación de exclusión social, como fin primordial", al objeto de coordinar este artículo con el artículo 7 a) en el que aparece esta expresión y para dejar claro que no se trata de una finalidad más de las que pueda tener la empresa, sino la principal, la básica que justifica su naturaleza.

Cuarta. Al Artículo 3. Es conveniente aclarar en el precepto que la acreditación de situación o riesgo de exclusión social es precisamente la que determina quienes son las personas susceptibles de incorporarse a una empresa de inserción, esto es, un requisito constitutivo.

En la letra g), que pasaría a ser la letra h) de este artículo, conviene sustituir la expresión "...un proceso de inserción social a través de empresas de inserción" por "...inserción social por el empleo a través de empresas de inserción".

Añadir una nueva letra g) con el siguiente texto: "colectivos victimas de violencia de género en situación de riesgo o exclusión social que no hayan podido acogerse al Plan DIKE."

Quinta. Al Artículo 4. El CES entiende que en el apartado 1.a de este artículo debería incluirse la exigencia de que en estas empresas el número de trabajadores en riesgo o en exclusión social, nunca pueda ser inferior a dos de media anual en cómputo horario a tiempo completo.

Respecto al apartado 1.c, el Consejo propone la siguiente redacción alternativa: "Podrán obtener la calificación como empresas de inserción laboral, a efectos del presente Decreto, las sociedades mercantiles y cooperativas, legalmente constituidas, que cumplan los requisitos exigidos en el mismo".

El Consejo cree que debería añadirse también a este artículo un nuevo punto, con la letra e, que diga: "Contar con un proyecto de inserción personalizado que proporcione a los/las trabajadores/as en proceso de inserción al menos las medidas de apoyo necesarias destinadas a la formación, capacitación y adquisición de competencias; las adquisición de hábitos de trabajo y habilidades sociales a través de estrategias de desarrollo personal y profesional; servicio de tutelaje; servicio de intermediación de cara a facilitar el tránsito a la empresa ordinaria". Consecuentemente se propone la supresión del punto 2 del artículo 6.

En el punto 4.e, que pasaría a ser 4.f, sería conveniente sustituir el texto del proyecto por el que sigue: "estar promovidas o participadas por una o varias entidades sin ánimo de lucro que, entre sus objetivos y actuaciones, persigan la integración social y laboral de personas en riesgo o situación de exclusión social. Dicha participación deberá ser superior al 50 por ciento del capital social total de la empresa, salvo que adopte la forma de sociedad cooperativa, en cuyo caso, se aplicará lo que diga la Ley de Cooperativas.

El CES considera que debería añadirse a este artículo un nuevo requisito que contemplara la exigencia de que estas empresas no deben haber amortizado (salvo por las circunstancias previstas en el artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores) ningún puesto de trabajo por despido improcedente durante el año anterior a la solicitud de calificación.

También considera el CES que debería trasladarse a este artículo, como requisito de calificación, lo incluido como obligación en el punto 3 del artículo 6.

Sexta. Al artículo 5º. El CES considera conveniente que, antes de regular el procedimiento de calificación y el de la descalificación, se defina qué ha de entenderse por "calificación" a los efectos del Decreto, pues la calificación como acto por el que se adquiere la condición de empresa de inserción laboral, es el objeto al que se refieren tales procedimientos.

Aunque el CES considera adecuado, con carácter general, que el silencio administrativo, en este caso, sea positivo, no obstante, dada la complejidad de la regulación y la conveniencia de cumplir los requisitos que se establecen para estas empresas, parece aconsejable su reconsideración.

Podría recogerse expresamente en este artículo, que la calificación como empresa de inserción, faculta a las que ostenten la misma a incluir en su denominación social las palabras "Empresa de Inserción" o las siglas "E.I.".

Como mejora técnica se propone sustituir el comienzo del punto 3 de este artículo 5 por "el órgano competente..."

Séptima. Al artículo 6º. El CES entiende que el plazo de 15 días establecido en el punto 1.a de este artículo, puede resultar escaso, habida cuenta de la documentación que se solicita.

Respecto al punto 1.c conviene sustituir como contenido de la memoria "un resumen económico del ejercicio" por "cuentas anuales y balance y, en su caso, resumen económico del ejercicio anterior".

Octava. Al artículo 7º. El CES cree que debería recogerse en este artículo, como causa de pérdida de la calificación de Empresa de Inserción, además de las que figuran, otras nuevas, con la letra que corresponda, (f, g, h) que digan:

- "Utilizar la condición de Empresas de Inserción para fines o actuaciones diferentes de los que le son propios".
- "La falta de actividad durante más de un año".
- "La transformación en una sociedad de otra naturaleza, la constitución de una nueva sociedad, aunque sea de la misma naturaleza, por fusión de dos o mas preexistentes o por absorción, o la creación de una o más sociedades por segregación de una preexistente".

En la letra e) de este artículo, se emplea el vocablo "indebidamente" que puede dar lugar a dificultad de interpretación.

Ha de hacerse constar que contra la resolución de descalificación debe ofrecerse al afectado la posibilidad de recurrir como corresponde en derecho (Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC).

Debería abrirse también la posibilidad de la descalificación a instancia de parte, junto a la actuación de oficio, como se corresponde con un procedimiento voluntario.

Novena. A los artículos 8º, 9º y 10º. En estos preceptos se recogen la creación, adscripción, funcionamiento y organización del Registro de Empresas de Inserción Laboral de la Comunidad de Castilla y León.

Acertadamente se precisa la naturaleza jurídica y características del Registro que se crea, extremo esencial para conocer si sus efectos son constitutivos o no, aspecto éste que no siempre aparece precisado en las normas creadoras de Registros sobre las que se solicita Informe a este Organismo.

Respecto al artículo 9.3, debe completarse su texto añadiendo "notificándolo a los interesados".

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES considera la falta del empleo como uno de los factores de mayor riesgo de exclusión social, por lo que el apoyo normativo a un instrumento que se ha revelado eficaz para lograr la reintegración de los excluidos sociales y laborales a los hábitos del trabajo, como lo son las empresas de inserción laboral, ha de valorarse por este Consejo como una norma positiva y necesaria.

No obstante, puede plantear dudas sobre la oportunidad de esta regulación el hecho de que esté aún pendiente en trámite parlamentario la aprobación de una nueva Ley estatal de empresas de inserción, que tendrá carácter de marco legal de obligada referencia para las normas autonómicas y que podría conllevar la necesaria introducción de cambios en la norma autonómica sobre la que se informa, si bien es cierto que la proposición de ley estatal fue presentada en abril de 2004, y urge dotar de cobertura normativa a unas empresas que vienen operando desde hace mucho tiempo asumiendo diversas formas asociativas.

Segunda. Para obtener los mejores resultados en la inserción, resulta necesaria, a juicio de este Consejo, la coordinación y permanente contacto de las empresas con los servicios públicos de empleo, y con los servicios sociales y sanitarios (de atención primaria o especializada) y el órgano competente en materia de economía social. Esta colaboración es posible en los procesos de selección de candidatos y en la formación, itinerarios de inserción y acompañamiento social.

Tercera. Al tiempo que es necesario apoyar técnica, económica y fiscalmente a estas empresas, por la tarea de utilidad pública y labor social que realizan, han de establecerse los adecuados mecanismos de control y fiscalización administrativa para evitar que su actividad no suponga una competencia desleal con el resto de las empresas que operan en el mercado y para garantía del destino de las ayudas públicas que puedan recibir.

La Administración Pública debe dar a conocer y difundir la labor social de estas empresas y el beneficio que aportan a la sociedad.

Cuarta. Considera el CES que la utilización de las tecnologías de la información puede constituir una valiosa ayuda en la puesta en funcionamiento y operatividad del nuevo Registro.

Quinta. Con independencia del análisis del proyecto, se observa que las empresas que pudieran calificarse como de inserción realizan fundamentalmente su actividad, como tal, en sectores como el reciclaje, los servicios personales, la agricultura y jardinería o la obra menor entre otros. El CES entiende que sería aconsejable promover que este tipo de empresas tuvieran cabida en cualquier ámbito de la producción.

Sexta. El CES recomienda sean tenidas en cuenta las propuestas que, en referencia a cada artículo del Proyecto, se incluyen en las Observaciones Particulares del Informe.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS DE INSERCIÓN LABORAL Y SE CREA SU REGISTRO ADMINISTRATIVO

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, y reformado por las Leyes Orgánicas 11/1994, de 24 de marzo y 4/1999, de 8 de enero, establece en su artículo 8.2 que corresponde a los poderes públicos de Castilla y León promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social.

Asimismo el artículo 32.1.19 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León dispone que la Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad o la exclusión social.

La política social y económica de los poderes públicos debe estar encaminada a impulsar principios constitucionales como la protección a la familia, la protección social, el derecho a la salud, la cultura, la educación, la vivienda, la justicia o el empleo, intentando evitar al máximo la exclusión social, que supone la imposibilidad o la dificultad para acceder y disfrutar de todos estos derechos.

A través del empleo se alcanza el progreso económico de una sociedad. El empleo tiene un valor económico y otro social. Resulta un elemento indispensable para la dignificación de la persona así como para la prevención de situaciones de exclusión, rehabilitación e inserción de aquellos ciudadanos que han abandonado unos mínimos hábitos laborales y sociales.

Por medio de las empresas de inserción se producen bienes y servicios. Las empresas de inserción participan regularmente en las operaciones del mercado cumpliendo una función social y económica, proporcionando a los más desfavorecidos la oportunidad de entrar en el sistema socio-económico a través del empleo. Por tal motivo merecen una especial protección por parte de los poderes públicos.

La Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad considera en su disposición adicional novena que son empresas de promoción e inserción laboral de personas en situación de exclusión social, cualquiera que sea su forma jurídica y actividad económica, aquéllas que dediquen habitualmente no menos del 30 por 100 de sus puestos de trabajo al empleo de personas que estén en situación o riesgo de exclusión social, para formarles y adiestrarles en el ejercicio normalizado de una actividad laboral. El fin primordial de estas empresas es la plena integración laboral y el acceso al empleo ordinario de las personas indicadas.

Pese a la escasa regulación estatal al respecto, recogida en la norma antes referida, existen empresas que operan en el mercado y tienen como finalidad primordial la consecución

de la integración social a través del empleo de las personas en situación o riesgo de exclusión social. Estas empresas están organizadas en estructuras asociativas de empresas de inserción de ámbito estatal y autonómico, y tienen como objetivo básico la consecución de normativa reguladora y de medidas de fomento de éstas.

En Castilla y León, se está desarrollando un proyecto de la Iniciativa Comunitaria "Equal" que tiene por objeto la consolidación de las empresas de inserción ya existentes y la creación de otras nuevas. Como primera consecuencia derivada de la experiencia de este proyecto, que es liderado por la Administración Autonómica, se encuentra la necesidad de creación de un registro administrativo de Empresas de Inserción en el seno de la propia Administración Autonómica.

El artículo 12 del Decreto 112/2003, de 2 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Empleo atribuye a la Dirección General de Economía Social la gestión de las competencias atribuidas a la Consejería de Economía y Empleo en materia de diseño, planificación y gestión de política de economía social.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, de acuerdo con/oído el Consejo Consultivo, a propuesta del Consejero de Economía y Empleo, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día

DISPONE

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Decreto tiene por objeto regular el procedimiento de calificación de las empresas de inserción laboral, así como crear su registro administrativo.

2. El presente Decreto será de aplicación a las empresas de inserción laboral que desarrollen actividad en la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2. Concepto de empresas de inserción laboral

Las empresas de inserción laboral son aquellas que tienen recogido dentro de su objeto social la realización de actividades tendentes a conseguir la integración laboral y el acceso al mercado ordinario de trabajo de personas en riesgo o en situación de exclusión social.

Artículo 3. Situación o riesgo de exclusión social

La situación o riesgo de exclusión social se acreditará por los servicios sociales u otro órgano competente de la Comunidad Autónoma o de otras Administraciones Públicas y queda determinada por la pertenencia a alguno de los siguientes colectivos:

a) Personas integradas en unidades familiares beneficiarias de la ayuda de Ingresos Mínimos de Inserción o perceptores de ayudas de emergencia social concedidas por las Corporaciones Locales de esta Comunidad, así como cualquier otra prestación social de igual o similar naturaleza y finalidad establecida por ella.

b) Personas integradas en unidades familiares que no pueden acceder a las prestaciones a las que se hace referencia en el párrafo anterior por alguna de las siguientes causas:
   - Falta de periodo exigido de residencia o empadronamiento, o para la constitución de la unidad perceptora.
   - Haber agotado el periodo máximo de percepción legalmente establecido.

c) Jóvenes mayores de 16 años y menores de 30, procedentes de instituciones de protección de menores.

d) Personas con problemas de drogadicción o alcoholismo que se encuentren en procesos de rehabilitación o reinserción social.

e) Internos de centros penitenciarios cuya situación penitenciaria les permita acceder a un empleo, así como liberados condicionales y ex reclusos.

f) Menores internos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, cuya situación les permita acceder a un empleo, así como los que se encuentren en situación de libertad vigilada y los ex internos.

g) Cualquier persona que, a criterio de los órganos competentes requiera ser incluido en un proceso de inserción social a través de empresas de inserción.

CAPÍTULO II

Calificación de empresas de inserción laboral

Artículo 4. Requisitos de calificación

1. Para obtener la calificación de empresa de inserción laboral habrá de acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Al menos el 30% de la plantilla de la empresa tiene que estar formada por trabajadores en riesgo o en situación de exclusión social. Este porcentaje deberá ser, al menos, del 50%, cuando hayan transcurrido 3 años desde la calificación como empresa de inserción.

b) En el caso de empresas con trabajadores con jornada a tiempo parcial, la duración de dicha jornada no podrá ser inferior al 50 por ciento de la jornada a tiempo completo prevista en el convenio colectivo de aplicación o, en su defecto, de la jornada máxima legal.

c) Adoptar la forma jurídica de Sociedad Mercantil o cooperativa y estar constituida legalmente e inscrita en el registro correspondiente.

d) El proyecto empresarial deberá ser viable desde el punto de vista económico, técnico y financiero, en orden al cumplimiento de sus fines. La referida viabilidad se reflejará en la correspondiente memoria.

e) Estar promovidas o participadas, salvo que adopte la forma de sociedad cooperativa, por una o varias entidades sin ánimo de lucro que, entre sus objetivos, persigan la integración social y laboral de personas en riesgo o situación de exclu-

sión social. Dicha participación deberá ser superior al 50 por ciento del capital social total de la empresa.

2. En el supuesto de tener forma jurídica de cooperativa deberá estar calificada previamente como de iniciativa social, de acuerdo con el artículo 124 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 5. Procedimiento de calificación

1. El procedimiento se iniciará a instancia del interesado mediante solicitud cursada en modelo normalizado, conforme al Anexo I de este Decreto. La solicitud podrá presentarse en cualquiera de los registros de los órganos administrativos previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y deberá dirigirse a la Dirección General competente en materia de economía social.

2. Las solicitudes irán acompañadas de la siguiente documentación (original o copia compulsada):
   a) Memoria que acredite la viabilidad económica, técnica y financiera del proyecto empresarial, detallando los aspectos técnicos de producción y comercialización, así como el plan de inversiones y valoración de las distintas fuentes de financiación con que cuenta el proyecto.
   b) C.I.F, así como escritura de constitución y estatutos o cualquier otra documentación identificativa de las personas jurídicas promotoras de la empresa objeto de calificación. En caso de que las promotoras sean personas físicas, éstas deberán aportar su D.N.I.
   c) C.I.F., así como escritura de constitución y estatutos de la empresa objeto de calificación o cualquier otra documentación que la identifique.
   d) Relación de trabajadores en situación de alta en la plantilla por la que se justifique el cumplimiento del requisito exigido en el artículo 4 a) del presente Decreto. En el supuesto de no haberse formalizado las contrataciones, será necesaria la presentación de una declaración del responsable o representante de la empresa, en la que se asuma el compromiso de contratación a realizar en el plazo de tres meses desde la calificación de, al menos, el número de trabajadores en inserción que garantice el cumplimiento del referido requisito.
   e) Cualquier otra documentación que sea requerida en orden a acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 4 del presente Decreto.

3. El competente para resolver sobre las solicitudes de calificación es el titular de la Dirección General competente en materia de economía social, a propuesta del Servicio con funciones en materia de integración laboral de personas en situación o riesgo de exclusión.

4. El plazo máximo para resolver será de tres meses desde que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, la solicitud se

entenderá estimada. La calificación de la empresa tendrá efectos desde la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 6. Obligaciones de las Empresas de Inserción Laboral Calificadas

1. Deberán presentar ante el Registro de Empresas de Inserción Laboral previsto en el presente Decreto, la siguiente documentación:
   a) Documentación acreditativa de las modificaciones estatutarias que afecten a la composición y titularidad del capital social, a la denominación social, al domicilio social o al objeto social, en el plazo de quince días a contar desde su inscripción en el Registro que le corresponda en función de su forma jurídica.
   b) Documentación acreditativa de la modificación de la estructura de la plantilla que afecte al porcentaje mínimo de trabajadores en inserción. La comunicación se deberá realizar en el plazo de quince días desde que dicha modificación tenga lugar.
   c) Con carácter anual, se presentará una memoria que recoja:
      - Informe de gestión, referido al último año, en el que se indique la evolución de la plantilla, la apertura o cierre de centros de trabajo, la realización de nuevas actividades o el cese de éstas.
      - Resumen económico del ejercicio.
      - Plan de actividades y el presupuesto estimativo para el nuevo ejercicio.

   Esta memoria se presentará dentro del primer semestre de cada año.

2. Deberán proporcionar a los trabajadores en proceso de inserción la formación y el acompañamiento adecuado en orden a conseguir las competencias profesionales exigidas por el mercado laboral, la adquisición de hábitos laborales y sociales y, en definitiva, el tránsito al mercado de trabajo ordinario.

3. Deberán vincular sus balances, cuentas de resultados y patrimonio a las actividades propias de su objeto social.

4. Deberán aplicar, al menos, el ochenta por ciento de los resultados o excedentes obtenidos en cada ejercicio a la mejora, adaptación o ampliación de sus estructuras productivas o al desarrollo de actividades de inserción socio-laboral, no pudiendo en ningún caso repartir beneficios.

Artículo 7. Pérdida de la calificación como Empresa de Inserción Laboral

1. Serán causas de pérdida de la calificación como Empresas de Inserción Laboral:
   a) Incumplir su fin primordial, definido en el artículo 2 del presente Decreto.
   b) Dejar de reunir los requisitos enumerados en el artículo 4 del presente Decreto.
   c) No cumplir en el plazo de tres meses desde la notificación de la resolución de calificación, con el compromiso de contratación al que se refiere la letra d) del artículo 5.2 del presente Decreto.
   d) Incumplir las obligaciones señaladas en el artículo anterior.
   e) Obtener o disfrutar indebidamente subvenciones o ayudas en los programas de apoyo a la inserción socio-laboral.

2. El procedimiento para la descalificación se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo su resolución competencia del titular de la Dirección General competente en materia de economía social.

3. Cuando la causa de descalificación sea la modificación del capital social o de la estructura de la plantilla, la empresa dispondrá de un plazo de seis meses desde que concurrió dicha circunstancia para volver a reunir los requisitos exigibles. Transcurrido dicho plazo se iniciará el procedimiento de descalificación.

CAPÍTULO III
Registro de empresas de inserción laboral

Artículo 8. Creación y adscripción

1. Se crea el Registro de Empresas de Inserción Laboral de la Comunidad de Castilla y León de naturaleza administrativa y con carácter público, gratuito, autonómico y único.

2. El Registro estará adscrito a la Dirección General competente en materia de economía social.

Artículo 9. Funcionamiento

1. Una vez calificada una empresa como de inserción laboral se procederá de oficio a su inscripción en el Registro de Empresas de Inserción Laboral.

2. Las circunstancias previstas en el artículo 6.1 del presente Decreto serán debidamente inscritas en la hoja abierta a la empresa en el Registro.

3. En los casos de descalificación previstos en el artículo 7 se procederá a cancelar de oficio la inscripción registral y al cierre de la correspondiente hoja registral.

Artículo 10. Organización

1. El Registro llevará un Libro de Inscripción de Empresas de Inserción, que se confeccionará por el sistema de hojas intercambiables o por el procedimiento informático que lo sustituya.

2. Se abrirá una hoja registral para cada empresa calificada, en la que se harán constar los siguientes datos:
   a) Número de registro que se le asigne.
   b) Denominación de la empresa, con indicación de su forma jurídica.
   c) Objeto social.
   d) Actividad.
   e) Domicilio social.
   f) Domicilio del centro o centros de trabajo con que cuenta la empresa.
   g) Código de identificación fiscal.

h) Capital Social. Asimismo se hará constar la identidad de las personas físicas y jurídicas, incluidas las entidades sin ánimo de lucro, que sean socias, con indicación de su participación en el capital social.

i) Número de trabajadores en plantilla, distinguiendo entre trabajadores en proceso de inserción y los ordinarios.

3. La competencia para la conservación y custodia del Libro de Inscripción de Empresas de Inserción, así como la práctica de las inscripciones previstas en el presente Decreto corresponde al Servicio con funciones en materia de integración laboral de personas en situación o riesgo de exclusión, siendo obligación de este Servicio la actualización de los datos contenidos en el Registro.

4. La competencia para la expedición de certificados sobre los datos que constan en el Registro, corresponderá al Servicio con funciones en materia de integración laboral de personas en situación o riesgo de exclusión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa

Se faculta al titular de la Consejería con competencias en materia de economía social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Informe Previo 20/06 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el IV Plan de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León

Autor del texto remitido	Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades
Fecha de recepción	27 de noviembre de 2006
Procedimiento de tramitación	Ordinario
Comisión de elaboración	Area Social
Sesión de aprobación	Pleno 21 de diciembre de 2006
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CES

Con fecha de 27 de noviembre de 2006 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de informe previo sobre el Anteproyecto de Decreto por el que se aprueba el IV Plan de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de Castilla y León para el periodo 2006-2010, por trámite ordinario, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social.

Dicha solicitud, realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León, se acompaña del Proyecto de Decreto objeto de informe y de la documentación que ha servido para su realización.

La elaboración de este informe previo fue encomendada a la Comisión de Área Social del CES, que lo analizó en sus reuniones de los días 11 y 12 de noviembre de 2006, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de la deliberación en su reunión del día 14 de noviembre, acordó elevarlo al Pleno que lo aprobó en su sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2006.

Antecedentes

Unión Europea

- Informes anuales sobre la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la Unión Europea (2001 y 2002) e Informes sobre la igualdad entre mujeres y hombres (2004, 2005 y 2006).
- Decisión 2000/407/CE de la Comisión de 19 de Junio 2000, relativa al equilibrio entre hombres y mujeres en los comités y los grupos de expertos creados por la Comisión.
- Directiva 2000/43 CE del Consejo de 29 de Junio 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico.

- Resolución 2000/C 218/02 del Consejo y de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales, reunidos en el seno del Consejo de 29 de Junio de 2000, relativa a la participación equilibrada de hombres y mujeres en la actividad profesional y en la vida familiar.
- Comunicación 2000/C 203/03 de la Comisión de 7 de Julio 2000 a los Estados miembros, sobre la Decisión de la Comisión relativa al equilibrio entre hombres y mujeres en los comités y en los grupos de expertos creados por la Comisión.
- Directiva 2000/78 CE del Consejo de 27 de Noviembre 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.
- Decisión 2000/750/CE del Consejo de 27 de Noviembre de 2000, por la que se establece un programa de acción comunitario para luchar contra la discriminación (2001/2006).
- Decisión 2001/51/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2000, por la que se establece un programa de acción comunitaria sobre la estrategia comunitaria en materia de igualdad entre mujeres y hombres (2001-2006)
- Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de septiembre de 2002, que modifica la Directiva 76/207/CEE del Consejo, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo.
- Resolución 2003/C 175/02 del Consejo de 15 de julio de 2003, sobre formación del capital social y humano en la sociedad del conocimiento: aprendizaje, trabajo, cohesión social e igualdad entre hombres y mujeres.
- Resolución 2003/C 260/03 del Consejo de 20 de octubre de 2003, sobre iniciativas para luchar contra la trata de seres humanos, en particular mujeres.
- Directiva 2004/113/CE del Consejo de 13 de diciembre de 2004, por la que aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro.
- Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de julio de 2006 relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación.

Normas estatales

- La Constitución Española (artículos 9.2 y 14).
- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León (Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, reformado por Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero), en sus artículos 8 y 32.1.19ª.
- La Ley 16/1983, Creadora del Instituto de la Mujer, como Organismo Autónomo adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, que supone la trasposición a la legislación

española de las directrices europeas (Directiva del Consejo 92/85/CEE, de 19 de octubre, y Directiva 96/34/CEE, del Consejo de 3 de julio), modifica el Estatuto de los Trabajadores en lo relativo a permisos y excedencias por maternidad, paternidad y cuidado familiar, y también amplía la cobertura de la Seguridad Social por riesgo durante el embarazo.

- Real Decreto 1686/2000, de 6 de octubre, por el que se crea el Observatorio de la Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres.
- IV Plan de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres 2003-2006, del Estado.
- Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica.
- Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno.
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- ORDEN PRE/525/2005, de 7 de marzo, por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se adoptan medidas para favorecer la igualdad entre mujeres y hombres.
- ORDEN PRE/526/2005, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba el Plan para la Igualdad de Género en la Administración General del Estado.
- Real Decreto 253/2006, de 3 de marzo, por el que se establecen las funciones, el régimen de funcionamiento y la composición del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, y se modifica el Real Decreto 1600/2004, de 2 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- Proyecto de Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, aprobado en el Consejo de Ministros el 23 de Junio de 2006 (actualmente en tramitación parlamentaria).

Normas autonómicas

- Orden de 28 de febrero de 1996, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por la que se crea el Consejo Regional de la Mujer, actualmente regulado en la Ley 1/2003 de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León y por Decreto 171/2000 de 13 de julio, como órgano de participación y consulta adscrito a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.
- Decreto 300/1999, de 25 de noviembre, por el que se regula la Comisión Interconsejerías para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
- Decreto 5/2000, de 13 de enero, por el que se crea la Red de Asistencia a la Mujer víctima de maltrato o abandono familiar en Castilla y León.

- Decreto 6/2000, de 13 de enero, por el que se regula la acreditación y registro de entidades y centros de asistencia a al mujer en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- Decreto 203/2001, de 26 de julio, por el que se aprueba el "III Plan Integral de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres" de la Comunidad de Castilla y León, para el periodo 2001-2005. Quedando derogado el Decreto 155/1997, de 24 de julio, por el que se aprueba el "II Plan de Igualdad de Oportunidades para la Mujer de la Comunidad de Castilla y León", 1997-2000.
- Decreto 29/2002, de 21 de febrero , por el que se aprueba el Plan Regional contra la Violencia hacia la Mujer en Castilla y León.
- Orden de 28 de agosto de 2002 por la que se crea la distinción Óptima de Castilla y León y se regula la figura Entidad Colaboradora en Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres y ORDEN FAM/715/2004 , de 4 de mayo , por la que se modifica la Orden de 28 de agosto de 2002 por la que se crea la distinción Óptima de Castilla y León
- Decreto 133/2003, de 20 de noviembre, por el que se crea y regula la Comisión Regional contra la Violencia hacia la Mujer y Decreto 87/2005, de 17 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 133/2003, de 20 de noviembre, por el que se crea y regula la Comisión Regional contra la Violencia hacia la Mujer.
- Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León.
- Decreto 30/2005, de 21 de abril, por el que se crea y regula el Observatorio de Género de Castilla y León.

Normas de otras Comunidades Autónomas

Andalucía

- III Plan de Igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres 2003–2005.

Aragón

- III Plan de Acción Positiva para las Mujeres de Aragón 2001–2004.

Asturias

- IV Plan de Acción Positiva para las mujeres en el principado de Asturias 2001-2005.

Baleares

- III Plan de Igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres 2003–2005.
- Ley 12/2006, de 20 de septiembre, para la mujer.

Canarias

- III Plan Canario de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres 2003–2006.

- Ley 16/2003 de 8 de abril, de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género.

Cantabria

- III Plan para de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de Cantabria 2003–2006.
- Ley de Cantabria 1/2004, de Prevención de la violencia contra las mujeres y la protección a sus víctimas.

Castilla La Mancha

- IV Plan de Igualdad entre Mujeres y Hombres 2004–2008.
- Ley 5/2001 de 17 de mayo, de prevención de malos tratos y protección a las mujeres maltratadas.

Cataluña

- V Plan de Acción y Desarrollo de las políticas de mujer en Cataluña 2005–2007.

Extremadura

- III Plan para la Igualdad de Oportunidades de las Mujeres de Extremadura 2006–2009, (aprobado por el Consejo de Gobierno en julio de 2006)

Galicia

- IV Plan de Igualdade de Oportunidades das Mulleres Galegas 2002–2005.
- Ley 7/2004, de 16 de julio, gallega para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

Madrid

- IV Plan de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.
- Plan de Acción Integral contra la Violencia de Género (2005-2008).
- Ley 27/2005 de 20 de diciembre, Integral contra la Violencia de Género.
- Ley 5/2005 de 20 de diciembre, Integral contra la Violencia de Género de la Comunidad de Madrid.

Murcia

- III Plan de Igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres 2004–2005.

Navarra

- I Plan de Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres de la Comunidad Foral de Navarra (2006-2010).
- Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre, de fomento de la Igualdad de oportunidades entre Mujeres y Hombres.
- Ley Foral 12/2003 de 7 de marzo, de modificación de la Ley Foral 22/2002 de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista.

País Vasco

- III Plan de Acción positiva para las mujeres en la Comunidad de Autónoma de Euskadi.
- Ley 4/2005 de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

La Rioja

- III Plan Integral de Mujer 2006-2009.

Comunidad Valenciana

- IV Plan de Igualdad entre Mujeres y Hombres 2004–2008.
- Ley 5/2001 de 17 de mayo, de prevención de malos tratos y protección a las mujeres maltratadas.

Ceuta

- I Plan de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres 2005–2008.

Melilla

- I Plan de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres de la Ciudad Autónoma de Melilla 2001–2004.

Antecedentes del Consejo Económico y Social de Castilla y León

Dada la importancia de la Igualdad de Oportunidades entre hombres y mujeres, el Consejo Económico y Social de Castilla y León informó en 2002 el Anteproyecto de Ley de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León, emitiendo el Informe Previo IP 5/02, que fue aprobado por la Comisión Permanente el 23 de mayo de ese año. Así mismo, fue emitido un Informe de Opinión sobre el II Plan Integral de Igualdad de Oportunidades para la Mujer en Castilla y León, visto por la Comisión Permanente en su sesión del 8 de mayo de 1997 y aprobado en el Pleno en su sesión ordinaria del 22 de mayo del mismo año.

Cabe señalar que el Consejo Económico y Social de Castilla y León publicó en 2002, en el número 4 de su Colección de Estudios, un estudio monográfico sobre La Integración Laboral de la Mujer en Castilla y León. Por otra parte se publicó en el número 7 (enero-diciembre de 2004) de la Revista de Investigación del CES, el estudio titulado "La conciliación de la vida laboral y familiar en Castilla y León".

Por último, debido a la importancia que supone para el Consejo Económico y Social de Castilla y León la situación de la mujer en el mundo actual, y en concreto en nuestra Comunidad Autónoma, y particularmente en el ámbito rural, se publicó un Informe a Iniciativa Propia sobre las Mujeres en el Medio Rural en Castilla y León, aprobado en el Pleno del CES el 9 de septiembre de 2004, tema al que este IV Plan de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres dedica un área específico para tratarlo.

Observaciones Generales

Primera. La aprobación de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León (BOCYL de 7 de marzo de 2003) supuso un avance en nuestra Comunidad en lo que se refiere a la igualdad entre hombres y mujeres, regulando el marco de actuación en la Comunidad para promover la igualdad y asistencia a la mujer. En el artículo 4 de esta ley se contempla la figura de los Planes de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres y su clasificación. En el artículo 8 se establece como competencia de la Comunidad Autónoma la elaboración de estos planes, asegurando una respuesta coordinada a las necesidades de la mujer en la Comunidad.

Segunda. El Anteproyecto de Decreto que se informa, por el que se aprueba el IV Plan de Oportunidades entre mujeres y hombres de Castilla y León, viene a aplicar los artículos 3 y 4 de dicha Ley 1/2003, y sustituye al III Plan Integral de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres, aprobado por decreto 203/2001, de 26 de julio, cuyo periodo de vigencia era del año 2001 al 2005.

Tercera. En lo que se refiere a prevención de la violencia de género en nuestra Comunidad, por el Decreto 29/2002, de 21 de febrero, se aprobó el Plan Regional contra la Violencia hacia la Mujer en Castilla y León, para el periodo 2002-2005. Este plan se enmarcaba en el III Plan de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres 2001-2005 y desarrolla el área de erradicación de la violencia del mismo.

Cuarta. Actualmente, en el ámbito estatal, está en tramitación la Ley sobre la igualdad entre hombres y mujeres, cuyo proyecto fue aprobado el 23 de junio de este año por el Consejo de Ministros. El CES del Reino de España ha informado sobre esta ley en su Dictamen 08/2006 sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Observaciones sobre el contenido del Anteproyecto

Primera. El Anteproyecto objeto de informe consta de un artículo único por el que se aprueba el IV Plan de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de Castilla y León, precedido de una exposición de motivos, de tres Disposiciones Adicionales, de una Disposición Derogatoria y de dos Disposiciones Finales.

En el anexo del Anteproyecto se incluye el IV Plan de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de Castilla y León.

Segunda. El IV Plan General de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de Castilla y León, se ha elaborado sobre la evaluación del anterior plan (III Plan de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres 2001-2005) y su periodo de vigencia es del quinquenio 2006-2010.

Tercera. El IV Plan de igualdad introduce novedades, respecto a su precedente, como es un área específica sobre el Principio de Transversalidad. Se han omitido otras áreas que aparecían en el III Plan, como el área de cooperación, el de erradicación de la violencia

(desarrollado por el Plan de contra la Violencia hacia la Mujer en Castilla y León), medio ambiente y consumo, y conciliación de la vida laboral y familiar (ordenado en la Estrategia Regional para Facilitar la Conciliación de la Vida Laboral y Familiar). En el área denominado en el III Plan de Igualdad de "Participación de la mujer en la vida pública" se ha ampliado el concepto, pasando a ser un área de Participación y Acceso al poder.

Cuarta. El IV Plan General de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de Castilla y León queda estructurado en siete áreas, todas ellas con un objetivo general y varios específicos, en total 22 objetivos específicos, desarrollados a través de 217 medidas. Estas áreas son: Transversalidad, Empleo y Formación, Salud y Calidad de vida, Sensibilización, Educación y Medios de Comunicación, Participación y Acceso al Poder, Mujeres en el medio rural y Mujeres con una problemática específica.

Quinta. El objetivo del plan, en lo que se refiere a la "Transversalidad", es que la Junta de Castilla y León, a través de sus políticas consiga afianzar la igualdad de género. Para ello se pretende mostrar explícitamente el compromiso de la Junta de Castilla y León con la igualdad, a través de estudios e investigaciones, programas, campañas, e incluso impulsando la modificación de la legislación vigente y fomentando el equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos de selección de personal, así como garantizando la detección y erradicación de sesgos sexistas en la provisión de puestos de trabajo de la Administración regional.

Así mismo se propone impulsar la cooperación entre administraciones e instituciones a favor de la igualdad y consolidar la perspectiva de género en la cooperación al desarrollo.

Sexta. En el segundo área de este plan, referido al empleo y la formación, se pretende eliminar las discriminaciones de género en el mercado de trabajo y conseguir la plena inserción laboral de las mujeres, fomentando el empleo estable por cuenta ajena y el autoempleo.

Séptima. En el área de "Salud y Calidad de Vida" se persigue promover una calidad de vida integral a las mujeres de Castilla y León. Para ello se incide en la investigación y difusión de información sobre los problemas sanitarios específicos de las mujeres, la sensibilización y formación, con perspectiva de género, de aquellos sectores involucrados en la salud, tener en cuenta las necesidades de las mujeres en la planificación urbana y gestión medioambiental, y la promoción de manifestaciones culturales, artísticas y deportivas a favor de la igualdad de oportunidades.

Octava. En cuanto al área de "Sensibilización, Educación y Medios de Comunicación", su objetivo se centra en la construcción de una sociedad igualitaria, la formación y sensibilización en el sistema educativo desde la igualdad y la eliminación de una imagen estereotipada de la mujer en los medios de comunicación.

Novena. El objetivo principal del área de "Participación y Acceso al Poder" es el impulso de la participación y el acceso de las mujeres a la toma de decisiones y a las estructuras de poder en todos los ámbitos de la vida social, consolidando que la opinión pública sea partidaria de la participación de las mujeres y fomentando el acceso de éstas a las estructuras de poder y puestos de responsabilidad.

Décima. En lo referente al área de "Mujeres en el Medio Rural", se pretende que sean establecidas las bases para que la igualdad entre mujeres y hombres sea un factor prioritario del desarrollo en el mundo rural. Con este fin se impulsa el apoyo a las mujeres del medio rural en lo que se refiere a su participación en la vida social, el acceso al empleo, mejorar su calidad de vida, y la sensibilización sobre la necesidad de políticas que favorezcan la igualdad en el mundo rural.

Undécima. El séptimo área hace referencia a las "Mujeres con Problemática Específica", centrándose en la plena integración de las mismas y la mejora de su calidad de vida, distinguiendo como tales aquellas que ejercen la prostitución, las drogodependientes, las presas, las mujeres con discapacidad y las de etnia gitana. Para ello se pretende impulsar estudios e investigaciones, campañas de sensibilización, acciones formativas e informativas, etc., teniendo en cuenta las características particulares de cada uno de estos grupos.

Duodécima. En lo referente a la ejecución de las medias contenidas en el Plan, se otorga la responsabilidad a los centros directivos de la Junta competentes en cada materia, con el apoyo de la Dirección General de la Mujer y bajo la coordinación de la Comisión Interconsejerías para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.

Decimotercera. En cuanto a financiación, serán las distintas Consejerías de la Junta de Castilla y León las encargadas de adoptar las medidas presupuestarias necesarias para las actuaciones que les corresponda. La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades destinará el presupuesto correspondiente a los subprogramas que desarrolla, y todo ello se condiciona a la Ley de Presupuestos Generales se la Comunidad.

Decimocuarta. Será la Comisión Interconsejerías para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres la encargada del seguimiento y evaluación de este Plan, mediante los datos obtenidos por la Dirección General de la Mujer.

Observaciones Particulares

Primera. En el texto del IV Plan de Igualdad entre Mujeres y Hombres, queda suficientemente explicado porqué no se han desarrollado áreas que aparecían en el plan precedente, como son la de erradicación de la violencia o el área de conciliación de la vida laboral y familiar.

Sin embargo no se dedica este plan a otras áreas, como son la de Cooperación, por lo que el CES considera que sería oportuno explicar la razón de tal decisión.

Es preciso señalar que en el área de Transversalidad se incluye un objetivo dedicado a la promoción de la cooperación entre Administraciones e instituciones en pro de la igualdad.

También desaparece, respecto al anterior Plan de Igualdad, el área dedicado a Medio Ambiente y Consumo. Sin embargo en el área de Salud y Calidad de Vida, se dedica un objetivo específico para "desarrollar una cultura de planificación urbanística y gestión medioambiental que tenga en cuenta las necesidades de las mujeres e impulse su participación".

Segunda. Una de las medidas del plan, incluida en el Área de Transversalidad (a fin de mostrar el compromiso de la Junta con la igualdad) es impulsar la modificación de la

legislación vigente, para introducir el impacto de género en la elaboración de disposiciones generales y planes de la Junta de Castilla y León. La redacción de esta medida puede plantear dudas sobre qué tipo de legislación se pretende modificar para cumplir este objetivo y cual es el fin de esta medida. No se especifica, por ejemplo, si se prevé una Ley de Impacto de Género, tal y como ocurre en otras Comunidades Autónomas.

Tercera. El Plan incluye medidas cuyo fin es la creación de organismos como una Comisión de Coordinación con las Administraciones Locales, así como la creación de Consejos Locales de la Mujer y Concejalías o Áreas de la Mujer.

El CES propone que se establezcan las vías de coordinación entre los órganos de futura creación, así como con aquellos que ya existen.

Cuarta. Las medidas recogidas en el Plan, en cuanto a empleo y formación, se centran en un empleo de calidad para la mujer, y en la consecución del pleno empleo de las mismas.

El CES valora positivamente que se incluya en el Plan una medida para fomentar la colaboración de la Junta con los agentes sociales para llevar a cabo políticas de igualdad y para incorporar agentes de igualdad en sus organizaciones, con el fin de eliminar discriminaciones de género en el mercado de trabajo.

Así mismo, se considera una medida positiva la que pretende la participación de las mujeres en la negociación de los convenios colectivos y las condiciones de trabajo.

Quinta. Por lo que se refiere al Objetivo Específico 1 del Área de Empleo y Formación, el CES propone varias modificaciones que se refieren a las siguientes medidas:

En la medida 4 del Objetivo Específico 1, se menciona la Responsabilidad Social Corporativa. El CES considera que debería añadirse que, en lo referente a RSC, ha de ser respetada la libertad y voluntariedad de la empresa.

En la medida 11, el CES considera necesario que se especifique empresa "pública y privada".

Por otra parte, en la medida 12, desde el CES se estima oportuno la sustitución de "empresariado" por "organizaciones empresariales".

En la medida 14 (siguiendo en el Objetivo Específico 1), el CES propone añadir al final de la frase "..., respetando la autonomía colectiva".

En el mismo sentido, en las medidas 15 y 16, se propone asimismo, añadir "..., con la necesaria negociación entre los agentes económicos y sociales".

Por otra parte, el CES considera necesaria la inclusión en el Plan de alguna referencia a la Economía Social. En este sentido, dentro del Área de Empleo y Formación, se propone que se redacte la medida 19 de Objetivo Específico 1 de la siguiente forma: "Apoyar a las organizaciones empresariales, de los distintos sectores, en las que tienen más representación las mujeres, como aquellas de Economía Social, promocionando la realización de encuentros para la formulación de acciones conjuntas".

Asimismo, en la primera medida del Objetivo Específico 2, el CES propone añadir: "... y especialmente el autoempleo colectivo en las empresas de economía social".

Sexta. En el área de "Empleo y Formación", dentro del objetivo específico 2, la medida 8 sobre "facilitar el acceso a las mujeres a las nuevas tecnologías, para que puedan ser utilizadas como herramientas de formación y trabajo", podría considerarse, a juicio del CES, la siguiente redacción: "Fomentar el acceso de las mujeres a las nuevas tecnologías, para que puedan ser utilizadas como herramientas de formación y trabajo".

Séptima. En cuanto a las medidas número 7 y 13 del objetivo específico 2, del área de "Empleo y Formación", el Consejo Económico y Social considera que podrían fusionarse en una sola medida con la siguiente redacción:

> "Incentivar la coordinación y colaboración de la Red Mujer Empleo con el Servicio Público de Empleo (Ecyl) y con los organismos y empresas públicas de la Junta vinculadas a la creación de empresas".

Por lo que se refiere a la medida 9 dentro de este objetivo específico, el CES considera necesario que se modifique la redacción de la misma, puesto que pude resultar confuso el colectivo al que se pretende adecuar los horarios formativos.

Octava. El CES entiende que la medida 14 del Objetivo Específico 2 del Área de Salud y Calidad de Vida, debería completarse, quedando su redacción de la siguiente forma: "Promover la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres en materia de prevención de riesgos laborales, tanto en lo referente a la evaluación de riesgos específicos en función del sexo y la planificación preventiva de las empresas, como en los órganos de representación y participación de los trabajadores y trabajadoras en dicha materia".

Novena. En el área de "Sensibilización, Educación y Medios de Comunicación", en la introducción que se hace en el plan, el CES considera oportuno que se aclare la redacción en lo referente a niveles educativos, puesto que queda confuso en cuanto se menciona la escasa presencia en los cargos de responsabilidad y decisión por parte de las mujeres. En este sentido, en lo que se refiere a la educación sexista, el CES propone que se aclare si se refiere al ámbito social o, en particular, a la educación únicamente en los niveles educativos.

Décima. En lo referente al "Área de Participación y Acceso al Poder", el CES propone que se incluya, dentro del Objetivo Específico 1, una medida cuyo fin sea impulsar un estudio sobre los obstáculos de las mujeres para acceder a las estructuras de poder y puestos de responsabilidad.

El Objetivo Específico 2 del "Área de Participación y Acceso al Poder" consiste en "Capacitar a las mujeres para aumentar sus habilidades y su acceso a las estructuras de poder y a puestos de responsabilidad". El CES considera más oportuno el siguiente texto alternativo: "Fomentar el acceso de las mujeres a las estructuras de poder y a puestos de responsabilidad".

Undécima. En el área de Mujeres en el Medio Rural, en la medida 16 del Objetivo Específico 1, el CES propone que se añada "organizaciones empresariales", en lo referente a potenciar la adopción de acciones positivas para favorecer la participación de las mujeres.

En este Objetivo Específico 1, el CES considera oportuno que se profundice en la medida 11 sobre lo referente al Registro Oficial de Producción Integrada en Castilla y León.

Duodécima. En el área de "Mujeres con Problemática Específica", dentro del Objetivo Específico 5, en la medida 5, referida a los convenios colectivos, el CES propone que se añada "respetando la autonomía colectiva".

En el Objetivo Específico 6, referido a la integración social de las mujeres de étnia gitana, en lo que se refiere a potenciar la formación de "mediadoras implicadas" , el CES recomienda sustituir por "personas mediadoras implicadas".

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El Consejo Económico y Social de Castilla y León valora positivamente la elaboración del Anteproyecto de Decreto por el que se aprueba el IV Plan de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres de Castilla y León, así como su adecuada remisión al CES para el preceptivo informe.

Segunda. En el "Área de Transversalidad", se incluye una medida cuyo objetivo es la consolidación de la figura del Agente de Igualdad de Oportunidades. En el Área de Empleo se incluye una medida que pretende promover los agentes de igualdad en las organizaciones de los agentes sociales. En el área de Sensibilización, Educación y Medios de Comunicación existe una medida destinada a continuar con la colaboración con las universidades para la impartición del Postgrado de Agentes de Igualdad de Oportunidades.

La Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León, dice que la Administración de Castilla y León deberá expedir, al menos en la educación no formal, acreditaciones en materia de Agentes y Promotores de Igualdad de Oportunidades.

El CES considera que es conveniente, además de la formación de agentes y del desarrollo de esta profesión, la inclusión de esta figura en la estructura de la Administración Regional, así como la creación de programas y subvenciones destinados a insertar el Agente de Igualdad de Oportunidades en las empresas, asociaciones y federaciones.

Tercera. El CES considera oportuno que se incluya en plan, dentro del área de Empleo y Formación, alguna medida destinada a reforzar el papel de la Inspección de Trabajo en lo que se refiere al tratamiento del acoso laboral.

Asimismo se considera necesario incluir (en el Área de Salud y Calidad de Vida) medidas destinadas a la realización de estudios sobre la consideración de las enfermedades profesionales que afectan a mujeres y que se han venido considerando comunes a ambos sexos.

Cuarta. En lo referente al Área de Sensibilización, Educación y Medios de Comunicación, el CES considera necesario que se incluyan medidas cuyo fin sea a la educación infantil no sexista.

Quinta. En el anterior Plan de Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres de Castilla y León, se establecían acciones generales para mujeres con problemática específica, sin tener en cuenta ninguna acción concreta para mujeres con discapacidad, ni

mujeres de etnia gitana (sí minorías étnicas en general), y estableciendo medidas muy generales para el resto de mujeres con problemática específica.

El CES entiende acertado que en este IV Plan, en el área de Mujeres con Problemática Específica se hayan adoptado medidas concretas para cada grupo de mujeres con una problemática específica.

Sin embargo no se ha establecido ninguna medida para mujeres pertenecientes de familias monoparentales, ni a mujeres mayores, tal y como se hacía en el anterior plan, algo que el CES considera oportuno incluir.

Sexta. En el Área de Mujeres con problemática específica no se ha incluido el colectivo de las "mujeres sin techo". El CES considera conveniente su inclusión dentro del mencionado área para así hacer hincapié en sus particularidades.

Séptima. El CES estima adecuadas las medidas destinadas a la plena igualdad en el empleo, especialmente en lo referente a la desigualdad salarial entre hombres y mujeres, y considera conveniente que se impulsen, en colaboración con los agentes económicos y sociales, sistemas de detección y erradicación de discriminaciones por razón de sexo en la retribución de los trabajadores en el mercado laboral de Castilla y León.

Octava. Para desarrollar todas y cada una de las medidas contenidas en este Plan es necesario que se disponga de una dotación presupuestaria suficiente, que permita llevar a cabo cada una de ellas a lo largo de la duración del mismo.

El CES considera que sería necesario que se especificara la dotación anual que supondría la aportación de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Asimismo, sería también necesario que se definiera, en el texto del propio Plan, la cuantificación de las aportaciones de las demás Consejerías e instituciones implicadas en el mismo, ya que de no ser así, no se puede conocer si se dispone de la suficiente dotación económica para poder llevar a cabo todas y cada una de las medidas que el propio Plan contiene.

Novena. Este Consejo considera oportuno que, si fuera necesario, se modifique el Plan que se informa, con el fin de adecuarlo a la futura Ley de Igualdad actualmente en trámite parlamentario en las Cortes Generales, algo que deberá hacerse con carácter inmediato a la promulgación de dicha Ley, en su caso.

Si fuera preciso, y se considera oportuna esta revisión, el CES insta al compromiso del Ejecutivo Regional para la tramitación del correspondiente informe preceptivo.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: PROYECTO DE DECRETO PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL IV PLAN DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN CASTILLA Y LEÓN

La Constitución Española proclama, en su artículo 14, la igualdad de todos ante la ley, estableciendo la prohibición de cualquier discriminación por razón de sexo. El artículo 9.2 de nuestra norma fundamental señala como obligación de los poderes públicos la de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas.

El artículo 8.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León reitera el mandato Constitucional citado dirigiéndolo de forma específica a los poderes públicos de Castilla y León.

Al amparo de dichos preceptos se aprobó, por Decreto 53/1994, de 3 de marzo, el "I Plan Integral de Igualdad de Oportunidades para la mujer" en Castilla y León. Posteriormente, por Decreto 155/1997, de 24 de julio, se aprobó el "II Plan Integral de Igualdad de Oportunidades para la mujer" en Castilla y León. Finalmente, el Decreto 203/2001, de 26 de julio, aprobó el "III Plan Integral de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres" de la Comunidad de Castilla y León.

Durante la vigencia del III Plan Integral de Igualdad de Oportunidades, las Cortes de Castilla y León aprobaron la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León, que regula el marco de actuación en orden a promover la igualdad de la mujer, de conformidad con lo previsto en el artículo 32.1.19ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, contemplando de forma integral los aspectos de promoción de la igualdad y asistencia a la mujer. El artículo 4 de dicha Ley contempla los Planes Generales de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, aprobados por la Junta de Castilla y León, como instrumento de planificación de las actuaciones dirigidas a incentivar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Finalizado el período de vigencia del III Plan, en aplicación de los artículos 3 y 4 de la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León y con el fin de llevar a cabo la planificación de las actuaciones dirigidas a la consecución de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, se hace necesaria la aprobación del IV Plan de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de Castilla y León.

En la elaboración del presente Decreto se ha dado audiencia a los agentes sociales, las instituciones y el movimiento asociativo de mujeres, a través de la consulta al Consejo Regional de la Mujer. Así mismo, se ha recabado el preceptivo informe del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de __ de _____ de 2006,

DISPONE

Artículo Único. Aprobación del IV Plan de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de Castilla y León

Se aprueba el IV Plan de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de Castilla y León, cuyo texto se inserta como Anexo al presente Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Programación anual

La ejecución del IV Plan de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de Castilla y León será objeto de desarrollo con carácter anual, en los términos previstos en el propio Plan.

Segunda. Colaboración con Administraciones Públicas y entidades privadas

La Junta de Castilla y León, a través de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, promoverá los acuerdos y convenios necesarios con otras Administraciones Públicas y entidades privadas implicadas, a fin de conseguir los objetivos señalados en el IV Plan de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de Castilla y León.

Tercera. Seguimiento y evaluación

Se efectuará un seguimiento y evaluación continuos de la ejecución del IV Plan de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de Castilla y León, en los términos previstos en el propio Plan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 203/2001, de 26 de julio, por el que se aprueba el III Plan Integral de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres de la Comunidad de Castilla y León, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación Normativa

Se faculta a la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto, y el Plan que aprueba, entrarán en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», expirando su vigencia el día 31 de diciembre de 2011.

ANEXO

IV Plan de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de Castilla y León (2007-2011)

La puesta en práctica de políticas de igualdad en Castilla y León presenta un claro punto de inflexión: la aprobación de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León. Con su entrada en vigor se constituye el marco jurídico en el que se encuadran de modo integral, por primera vez en España, todas las actuaciones relacionadas con las mujeres en torno a dos ejes básicos: la promoción de la igualdad y la asistencia a las mujeres.

De acuerdo con las previsiones de la citada ley, la Administración de la Comunidad de Castilla y León y el resto de Administraciones Publicas de su ámbito territorial se regirán en materia de igualdad de oportunidades, por los principios de transversalidad, coordinación y planificación, entendida esta última como instrumento de ordenación estable en la materia que garantice la coherencia, continuidad y optimización de los recursos asignados.

Los Planes de Igualdad de Oportunidades, según establece la Ley 1/2003, se configuran atendiendo a una triple clasificación: Planes Generales aprobados por la Junta de Castilla y León, Planes aprobados por las Corporaciones Locales y Planes aprobados por otras entidades públicas.

Los Planes Generales contendrán los objetivos y acciones positivas a desarrollar por el Gobierno de la Comunidad y su cumplimiento será objeto de una adecuada evaluación por parte de la Consejería competente en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

En el convencimiento de que, pese a que se ha conseguido mucho, aún quedan importantes retos por alcanzar, nace este IV Plan de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de Castilla y León, con vigencia para el quinquenio 2007-2011.

El Plan se ha elaborado sobre la evaluación del precedente, partiendo del estudio y análisis de datos estadísticos relativos a la población castellana y leonesa. Así mismo, se ha recabado la participación de los agentes sociales, las instituciones y el movimiento asociativo de mujeres, así como de quienes tienen la responsabilidad de la gestión técnica y política.

El IV Plan de Igualdad de Oportunidades puede caracterizarse por los siguientes rasgos:

- Es la expresión de la voluntad política regional dirigida a la consecución de una igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres.
- Es una respuesta que prioriza las necesidades y demandas sociales.
- Es una forma de articular los esfuerzos públicos y privados.
- Es una profundización en la coordinación entre planes y programas comunitarios, nacionales, regionales y locales.

En definitiva, es una herramienta para producir cambios sociales.

La estructura presenta un diseño por áreas de intervención, en una línea de continuidad, que no de continuismo, pero también de mejora respecto al anterior Plan de Igualdad.

Estas áreas son siete:

- Área de transversalidad.
- Área de empleo y formación.
- Área de salud y calidad de vida.
- Área de sensibilización, educación y medios de comunicación.
- Área de participación y acceso al poder.
- Área de mujeres en el medio rural.
- Área de mujeres con problemática específica.

Como novedades respecto al Plan anterior cabe destacar:

- Emerge como Área específica la transversalidad, imprescindible para consolidar la perspectiva de género en el conjunto de políticas y actuaciones de la Junta de Castilla y León.
- Se ha omitido el Área de Conciliación de la vida laboral y familiar dado que esta materia aparece actualmente ordenada en la Estrategia Regional para Facilitar la Conciliación de la Vida Familiar y Laboral, con una vigencia que se extiende hasta el año 2007.
- Asimismo se ha omitido el Área sobre violencia de género, dado que su complejidad y trascendencia justifican su materialización en un plan propio.
- Se incrementan los esfuerzos dedicados a los colectivos de mujeres con problemática específica, puesto que a su condición de mujeres se suman una serie de circunstancias que determinan una situación de especial vulnerabilidad.

En total, las 7 Áreas se hacen operativas por medio de 22 objetivos específicos que se desarrollan a través de 217 medidas.

Con este conjunto de medidas, consensuadas por todas las Consejerías y agentes sociales de Castilla y León, vamos a sentar las bases para conseguir una Comunidad Autónoma donde todas las personas puedan beneficiarse de igual manera de los recursos y participar en todos los ámbitos de la vida económica, social y política.

Área 1. Transversalidad

La transversalidad o "mainstreaming" pretende evitar el aislamiento de la igualdad entre mujeres y hombres en los tradicionales "campos" de la mujer, implicando a todas las áreas políticas en la construcción de una sociedad igualitaria.

La transversalidad supone, pues, un esfuerzo institucional que a escala autonómica afecta no sólo a todas las Consejerías, sino también a todos los agentes sociales que interactúan en la política autonómica. Esto no significa, en ningún caso, que deban eliminarse las acciones positivas específicas en favor de la de igualdad de oportunidades, sino que deben complementarse con la propia actuación transversal.

Para introducir el principio de transversalidad en el conjunto de las políticas y acciones de la Junta de Castilla y León se creó, por Decreto 300/1999, de 25 de noviembre, la Comisión Interconsejerías para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hom-

bres, involucrando a los centros directivos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Las medidas de esta Área se dirigen precisamente a consolidar políticas acordes con el principio de igualdad de oportunidades y están planteadas a partir de los resultados obtenidos en los procesos de evaluación de los anteriores Planes de Igualdad de la Junta de Castilla y León.

Objetivo general. Afianzar la igualdad de género en las políticas generales de la Junta de Castilla y León

Objetivo Específico 1. Mostrar explícitamente el compromiso de la Junta de Castilla y León con la igualdad entre mujeres y hombres, consolidando dicho principio en todas las políticas regionales.

Medidas:

1. Fomentar la realización de estudios e investigaciones dedicados al análisis de la situación y evolución de mujeres y hombres de Castilla y León en relación con los objetivos del presente Plan.
2. Impulsar la modificación de la legislación vigente para introducir y regular el impacto de género en la elaboración de disposiciones de carácter general y de planes de especial relevancia económica y social de la Junta de Castilla y León.
3. Encomendar en todas las Consejerías a una de sus unidades administrativas el desarrollo de tareas relacionadas con el principio de igualdad de oportunidades, tales como la evaluación del impacto de género y la elaboración de estudios y estadísticas.
4. Potenciar la Comisión Interconsejerías como órgano específico encargado de coordinar las acciones de igualdad de oportunidades desarrolladas por la Administración Regional.
5. Atribuir en cada centro directivo a personas concretas funciones de impulso y seguimiento de las actividades relacionadas con el principio de igualdad de oportunidades.
6. Planificar campañas para difundir los objetivos y medidas incluidos en el presente Plan de Igualdad, con el fin de acercar los valores de la igualdad de oportunidades a la población castellana y leonesa.
7. Avanzar hacia la consideración de la variable sexo como parte integrante de la actividad estadística de la Junta de Castilla y León. A estos efectos, todas las estadísticas oficiales en las que se contemplen datos sobre personas deberán recogerlos, analizarlos y presentarlos diferenciados por sexo.
8. Introducir en la Guía de la Comunicación de Castilla y León un apartado que especifique centros, recursos y servicios de interés para las mujeres.
9. Impulsar la elaboración de un protocolo de actuación para prevenir el acoso sexual y el acoso por razón de sexo en la Administración castellana y leonesa.

10. Diseñar y desarrollar programas formativos dirigidos al personal al servicio de la Administración castellana y leonesa para prevenir el acoso sexual y el acoso por razón de sexo.
11. Consolidar la formación sobre igualdad de oportunidades en los Planes de Formación de la Escuela de Administración Pública de Castilla y León (ECLAP), incluyendo módulos en todas las actividades formativas dirigidas a los empleados públicos, sin perjuicio de la consolidación de un programa específico de formación sobre igualdad de oportunidades.
12. Impulsar la formación en igualdad de oportunidades de las personas encargadas de formular y ejecutar programas y políticas a nivel autonómico y local.
13. Velar por un uso no sexista del lenguaje administrativo en la Administración castellana y leonesa, difundiendo el manual elaborado con tal fin.
14. Introducir el criterio de género en los planes de mejora, modernización y calidad de la Administración castellana y leonesa, con el fin de detectar necesidades y expectativas específicas de la mujer en relación con los servicios públicos autonómicos, comunicando las conclusiones obtenidas a los órganos gestores competentes.
15. Impulsar la elaboración de planes de igualdad en las Empresas Públicas dependientes de la Administración castellana y leonesa.
16. Fomentar la composición equilibrada entre mujeres y hombres en los órganos de selección de personal de la Administración Regional.
17. Consolidar la inclusión de la normativa y aspectos básicos sobre las políticas de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en los temarios de las pruebas selectivas para el ingreso en el personal de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
18. Impulsar la participación de las mujeres en los puestos de responsabilidad y en los órganos directivos de la Junta de Castilla y León.
19. Mejorar y ampliar los contenidos de la página Web de la Dirección General de la Mujer.

Organismos Implicados:

- Todas las Consejerías de la Junta de Castilla y León
- Empresas Públicas de la Junta de Castilla y León
- Entidades Locales

Objetivo Específico 2. Promover la cooperación entre Administraciones e instituciones en favor de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Medidas:

1. Suscribir convenios de colaboración con el Instituto de la Mujer para desarrollar programas y ampliar servicios a favor de las mujeres.
2. Fomentar el intercambio de experiencias y programas con otros organismos de igualdad autonómicos y europeos.

3. Impulsar la creación de una Comisión de Coordinación con las Administraciones Locales para profundizar en los programas y actuaciones de las políticas de igualdad.
4. Colaborar con las Entidades Locales de Castilla y León para impulsar la creación de Concejalías o Áreas de la Mujer y de Consejos Locales de la Mujer, así como para la elaboración de planes de igualdad y la contratación de Agentes de Igualdad de Oportunidades.
5. Fomentar la cooperación con la Federación Regional de Municipios y Provincias para el diseño, ejecución y evaluación de políticas de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
6. Impulsar canales de colaboración con las Universidades y las Cátedras de Género para el examen y valoración periódica de la situación de las mujeres en Castilla y León.
7. Colaborar con los Centros de Documentación en la información y orientación sobre las políticas en materia de igualdad de oportunidades.
8. Colaborar con el Procurador del Común en la defensa de los derechos de las mujeres.
9. Consolidar la figura de Agente de Igualdad de Oportunidades como profesional para el impulso y gestión de políticas de igualdad, propiciando encuentros para el intercambio de experiencias.

Organismos Implicados:

- Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.
- Procurador del Común.
- Delegación del Gobierno en Castilla y León.
- Organismos de Igualdad.
- Federación Regional de Municipios y Provincias.
- Entidades Locales.
- Universidades.
- Centros de documentación.

Objetivo Específico 3. Consolidar la perspectiva de género en la cooperación al desarrollo.

Medidas:

1. Incentivar proyectos de ONG's y otras organizaciones en favor de la igualdad de oportunidades en los países empobrecidos.
2. Impulsar la perspectiva de género en todos los programas y proyectos de cooperación al desarrollo de la Junta de Castilla y León.
3. Capacitar al personal técnico de la Administración Regional, de ONG's y de otras organizaciones implicado en la cooperación al desarrollo, en materia de igualdad de oportunidades y políticas de género.

4. Crear y consolidar un programa de cooperación directa al desarrollo de la Junta de Castilla y León en el que se contemple de modo especial la perspectiva de género.
5. Fomentar la desagregación por sexo de los datos estadísticos y la elaboración y difusión de buenas prácticas y estudios sobre la igualdad entre mujeres y hombres en las acciones y proyectos de cooperación al desarrollo impulsados desde la Junta de Castilla y León.
6. Impulsar los intercambios de experiencias entre instituciones y colectivos y organizaciones de mujeres de países cooperantes y países receptores de ayudas para el desarrollo.
7. Priorizar aquellos proyectos de cooperación al desarrollo dirigidos a las mujeres.

Organismos Implicados:

- Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.
- Asociaciones de mujeres.
- ONG's.

Área 2. Empleo y formación

La incorporación de las mujeres al mercado laboral es un pilar básico para avanzar hacia la igualdad de oportunidades, puesto que la independencia económica permite la autonomía y la capacidad de decisión propia.

Pese a que en los últimos años las acciones positivas han dado como resultado una importante reducción del desempleo femenino, el paro aún afecta en mayor medida a las mujeres que a los hombres en Castilla y León.

Las mujeres, en Castilla y León, además, siguen ocupando las profesiones con menos cualificación en el mercado laboral, en oficios típicamente femeninos, obteniendo retribuciones menores en puestos similares a las de los hombres. Su presencia en los cargos directivos y de responsabilidad, sobre todo en el sector privado, es también escasa.

Siguiendo las directrices de la Unión Europea, se pretende llevar a cabo programas de formación y empleo que aumenten la empleabilidad de las mujeres en Castilla y León, que las capaciten para adaptarse a las condiciones que impone el mercado de trabajo, que favorezcan su acceso a puestos de responsabilidad en el mercado laboral y que contribuyan eficazmente a resolver los problemas de discriminación y de segregación profesional por razón de género.

Objetivo general. Lograr la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso, permanencia y promoción en el trabajo, así como en el control de los recursos económicos

Objetivo Específico 1. Formular y apoyar cambios o adecuaciones para eliminar las discriminaciones de género en el mercado de trabajo.

Medidas:

1. Colaborar con los agentes sociales en el desarrollo de políticas de igualdad, promoviendo la incorporación de agentes de igualdad en sus organizaciones.

2. Visibilizar y analizar la participación y aportaciones de las mujeres y de las organizaciones sindicales de Castilla y León a la actividad laboral y empresarial, así como las dificultades de aquéllas para la incorporación al mercado de trabajo.
3. Potenciar la Comisión de Trabajo de Empleo del Observatorio de Género, como cauce específico para evaluar y proponer las medidas que se estimen oportunas a favor del empleo de las mujeres.
4. Instar la inclusión de criterios de género, con los indicadores precisos, en los procesos de evaluación de la calidad empresarial (EFQM, ISO, Responsabilidad Social Corporativa, etc.) conducentes a la obtención de las correspondientes certificaciones oficiales.
5. Introducir de manera sistemática la variable sexo en todas las estadísticas, bases de datos, recogidas de información, etc., relacionadas con el ámbito del empleo y la promoción económica.
6. Distinguir a aquellas empresas creadas por mujeres que destaquen por su contribución a la igualdad de oportunidades.
7. Consolidar el Programa Óptima para reconocer a aquellas empresas que se destaquen por la aplicación de políticas de igualdad, impulsando el acompañamiento y apoyo técnico a las organizaciones y empresas en su implantación.
8. Promover la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social ante situaciones discriminatorias por razón de género.
9. Impulsar en las empresas la adopción de planes de igualdad, estableciendo medidas de fomento especialmente dirigidas a pequeñas y medianas empresas.
10. Difundir, informar y velar por el cumplimiento de la legislación relativa al empleo e igualdad de oportunidades, con el fin de erradicar las discriminaciones directas e indirectas por razón de género.
11. Elaborar y difundir un manual sobre un uso no sexista del lenguaje en la empresa.
12. Colaborar con los sindicatos y el empresariado en programas o actuaciones destinados a facilitar la prevención y tratamiento de situaciones de acoso sexual y de acoso por razón de sexo en el trabajo.
13. Difundir códigos de buenas prácticas y realizar campañas de información dirigidas a trabajadores y trabajadoras sobre la identificación de situaciones, recursos y mecanismos de defensa contra el acoso sexual y el acoso por razón de sexo.
14. Potenciar, en colaboración con los agentes sociales, la creación, dentro de las Comisiones Paritarias de los Convenios Colectivos, de Comisiones para la Igualdad de Oportunidades que velen por que quede plenamente asegurada la no discriminación por razón de género.
15. Fomentar el análisis y elaboración de los convenios colectivos en Castilla y León con perspectiva de género, en colaboración con los agentes sociales.

16. Promover, en colaboración con los agentes sociales, la participación de las mujeres en las Mesas de Negociación de los convenios colectivos y en la determinación de las condiciones de trabajo.
17. Impulsar la prevención, detección y erradicación de la segregación vertical y horizontal y de las discriminaciones retributivas de las que son objeto las mujeres.
18. Apoyar a las organizaciones empresariales de mujeres profesionales de los distintos sectores, promocionando la realización de encuentros para la formulación de acciones conjuntas.

Organismos Implicados:

- Consejería de Hacienda.
- Consejería de Economía y Empleo.
- Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.
- Delegación del Gobierno en Castilla y León.
- Sindicatos.
- Organizaciones empresariales.

Objetivo Específico 2. Favorecer la plena inserción laboral de las mujeres, potenciando su iniciativa emprendedora y su capacidad de acceder al empleo por cuenta ajena.

Medidas:

1. Consolidar dentro del Plan Regional de Empleo cuantas medidas se estimen oportunas en orden a facilitar la inserción laboral y fomentar el empleo estable y el autoempleo de las mujeres.
2. Fomentar a través de la formación y otras acciones positivas la promoción profesional de las trabajadoras en Castilla y León.
3. Fomentar la realización de iniciativas de formación profesional para el empleo con el objetivo de mejorar la inserción laboral y el reciclaje profesional de las mujeres.
4. Impulsar la inclusión de criterios de valoración relacionados con la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en los expedientes de contratación administrativa.
5. Valorar positivamente en los baremos de obtención de ayudas para la inversión en sectores de actividad tradicionalmente masculinos la presencia de mujeres, la estabilidad en sus empleos y la mejora en general de las condiciones de contratación de éstas.
6. Colaborar con la Fundación Autonómica para la Formación en el Empleo de Castilla y León para la incorporación de la perspectiva de género y el desarrollo de programas y proyectos específicamente dirigidos a mujeres.
7. Potenciar Red Mujer Empleo, promoviendo la adecuada colaboración y coordinación con el Servicio Público de Empleo de Castilla y León.
8. Facilitar el acceso de las mujeres a las nuevas tecnologías para que puedan ser utilizadas como herramientas de formación y trabajo.

9. Adecuar, cuando se estime necesario, los horarios de las actividades formativas ofertadas por la Junta de Castilla y León a las necesidades de las mujeres, facilitando, en su defecto, servicios de atención para personas dependientes a su cargo.
10. Orientar la oferta formativa para el empleo de las mujeres en Castilla y León hacia aquellas profesiones en las que están subrepresentadas, que constituyan nuevos yacimientos de empleo o que se encuentren recogidas en el Catálogo de Ocupaciones de Difícil Cobertura.
11. Mejorar la competitividad del tejido empresarial femenino de Castilla y León, facilitando y mejorando la formación, orientación y asesoramiento técnico para el autoempleo prestado, a través de Red Mujer Empleo.
12. Potenciar espacios y encuentros que tengan como referente la actividad empresarial de la mujer.
13. Incentivar la cooperación de Red Mujer Empleo con aquellos organismos, entes y empresas públicas de la Junta de Castilla y León vinculadas a la creación de empresas.
14. Impulsar la página web de Red Mujer Empleo con nuevos servicios y contenidos para las empresarias y emprendedoras en Castilla y León.
15. Promover que las entidades financieras y entidades públicas establezcan líneas de financiación favorables a las iniciativas empresariales de las mujeres, especialmente a aquéllas con menos recursos económicos.
16. Identificar las profesiones más feminizadas para potenciar su reconocimiento social y la mejora de sus condiciones laborales.

Organismos Implicados:

- Consejería de Presidencia y Administración Territorial.
- Consejería de Hacienda.
- Consejería de Economía y Empleo.
- Consejería de Fomento.
- Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.
- Sindicatos.
- Organizaciones empresariales.
- Entidades financieras.

Área 3. Salud y calidad de vida

La Organización Mundial de la Salud define la salud como "el estado de bienestar físico, mental y social, que abarca todos los ámbitos de la vida y que se halla relacionado con el tipo de sociedad en la que se vive y se trabaja (...)".

Puede afirmarse, en efecto, que la calidad de vida, de las personas en general y de las mujeres en particular, depende y está condicionada por las circunstancias que las rodean y por la percepción que tienen de tales circunstancias.

La vida cotidiana es, y se vive, de manera distinta en función de, entre otros factores, el género. Así, las mujeres han protagonizado profundos cambios en los últimos tiempos, que requieren ser abordados desde muchos ámbitos y que, además, comparten la característica de su repercusión en términos de salud y calidad de vida: su incorporación al mercado laboral, la reducción de la fecundidad y el retraso del matrimonio y de la maternidad, el alargamiento de la esperanza de vida, la crisis del modelo familiar basado en los cuidados proporcionados por las mujeres, la inmigración y consiguiente llegada de mujeres procedentes de tradiciones y sistemas sanitarios muy diversos, etc. Junto a ello, existe cada vez mayor sensibilidad hacia realidades hasta no hace mucho tiempo poco visibles, como la necesidad de incorporar la perspectiva de género en las políticas de prevención de riesgos laborales.

Un enfoque integral de la salud no debe olvidar aspectos tales como el medio ambiente, el consumo, la planificación urbanística y de los servicios públicos, la cultura y el deporte.

Por ello y para ello, en esta Área se diseña un conjunto de medidas destinadas a potenciar y desarrollar todos los aspectos relacionados con la salud de las castellanas y leonesas en las diferentes etapas de su ciclo biológico, siempre bajo el prisma de un enfoque integral, en el que se incluyen medidas dirigidas a consolidar la perspectiva de género en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas de consumo, urbanísticas, medioambientales, culturales y deportivas.

Objetivo general. Promover una calidad de vida integral a las mujeres

Objetivo Específico 1. Visibilizar los problemas sanitarios específicos de las mujeres, impulsando la investigación y difusión de información sobre su salud.

Medidas:

1. Impulsar los estudios e investigaciones destinados a conocer los determinantes socioculturales y a mejorar la atención sanitaria, las formas de diagnóstico y las terapias de aquellas enfermedades con mayor incidencia en las mujeres, así como el autoconocimiento de la salud de las mujeres.
2. Introducir la perspectiva de género en el análisis de los datos sanitarios procedentes de las fuentes de información institucionales, así como incorporar esta misma perspectiva en la documentación, sistemas de información, etc.
3. Estudiar y comparar la salud de las mujeres con "doble jornada" frente a la de aquéllas dedicadas exclusivamente al cuidado del hogar, considerando sus responsabilidades familiares y su posición socioeconómica.
4. Elaborar material de educación para la salud que refleje las características de género en las enfermedades más prevalentes.
5. Identificar y difundir buenas prácticas sobre la inclusión del enfoque de género en las políticas y servicios de salud y facilitar el intercambio de experiencias sobre las relaciones entre género y salud entre profesionales de los diferentes ámbitos: atención primaria, atención especializada, planificación familiar, seguridad y salud laboral, etc.

Organismos Implicados:

- Consejería de Sanidad.
- Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Objetivo Específico 2. Sensibilizar y formar con perspectiva de género a los sectores involucrados en el cuidado de la salud, apoyando políticas y programas dirigidos a mejorar la salud y el bienestar de las mujeres.

Medidas:

1. Promover la participación activa de las mujeres en los programas de salud dirigidos a ellas.
2. Garantizar la incorporación de la perspectiva de género en los planes de formación dirigidos al personal sanitario.
3. Garantizar la capacidad de decisión de las mujeres y sus parejas en cuestiones relativas al nacimiento de sus hijos y al modo de alimentarles.
4. Impulsar la participación de los padres en los cursos de educación maternal, sensibilizando a padres y madres en la corresponsabilidad.
5. Consolidar la perspectiva de género en las campañas para prevenir el consumo de tabaco, alcohol y otras drogas, así como el abuso de medicamentos.
6. Divulgar aquellas problemáticas que afectan especialmente a las mujeres y que acarrean trastornos afectivos y depresivos, previniendo el abuso de psicofármacos y otras conductas adictivas.
7. Fomentar hábitos preventivos entre las mujeres para evitar las infecciones de transmisión sexual y el VIH/SIDA.
8. Desarrollar en el ámbito escolar y extraescolar programas para adolescentes orientados al logro de un comportamiento sexual responsable y a evitar embarazos no deseados e infecciones de transmisión sexual.
9. Impulsar campañas de sensibilización para la prevención de trastornos alimentarios y que relativicen y cuestionen los cánones de belleza de la sociedad actual.
10. Desarrollar, consolidar y apoyar desde todos los sectores del ámbito sanitario programas que prevengan y traten las patologías especialmente relacionadas con el cáncer de mama y genital: cuello de útero, ovario, etc.
11. Promover y desarrollar programas específicos para la salud dirigidos a mujeres en los momentos de su vida en los que acontecen situaciones de riesgo y oportunidades para mejorar sus estilos de vida y su autopercepción de la salud, con independencia de los condicionamientos sociales.
12. Impulsar cursos monográficos anuales de prevención de riesgos laborales dirigidos a sectores de actividad donde la presencia de mujeres es mayoritaria, así como en aquellos masculinizados, al objeto de analizar en estos últimos la ergonomía desde una perspectiva de género.
13. Consolidar la perspectiva de género, tanto en los estudios e investigaciones en materia de prevención de riesgos laborales, como en la consideración de varia-

bles relacionadas con el sexo en los sistemas de recogida y tratamiento de datos en la materia.

14. Promover la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres en materia de prevención de riesgos laborales, tanto en lo referente a la evaluación de riesgos específicos en función del sexo y la planificación preventiva de las empresas, como en los órganos de representación y participación en dicha materia.
15. Impulsar una formación específicamente dirigida a quienes prestan los servicios de prevención de riesgos laborales que les permita tener en cuenta las diferencias de los riesgos para cada puesto de trabajo en mujeres y hombres.
16. Impulsar programas preventivos específicamente dirigidos a garantizar las condiciones de seguridad en relación con la función reproductora y, en especial, de aquellas trabajadoras que se encuentren en períodos de embarazo o lactancia.
17. Fomentar durante el embarazo, parto y puerperio, actividades de educación para la salud y de entrenamiento específico sobre técnicas de lactancia según las recomendaciones de la OMS y UNICEF.
18. Realizar campañas de sensibilización entre las mujeres sobre la importancia del autocuidado, la prevención y la detección precoz de enfermedades.
19. Impulsar, previa identificación de necesidades en los hogares, servicios dirigidos al apoyo de las personas cuidadoras en el entorno familiar, orientados a la rehabilitación, fisioterapia, bienestar emocional, etc.
20. Potenciar la difusión y aplicación de protocolos y buenas prácticas en el ámbito de la psiquiatría y la psicología que favorezcan la detección del acoso sexual y del acoso por razón de sexo.

Organismos Implicados:

- Consejería de Economía y Empleo.
- Consejería de Sanidad.
- Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.
- Consejería de Educación.

Objetivo Específico 3. Desarrollar una cultura de planificación urbanística y gestión medioambiental que tenga en cuenta las necesidades de las mujeres e impulse su participación.

Medidas:

1. Impulsar estudios sobre la situación de las mujeres en los espacios urbanos, el consumo y el medio ambiente.
2. Promover la desaparición de barreras arquitectónicas con el fin de facilitar el uso y disfrute de la vía pública por parte de las mujeres.
3. Sensibilizar sobre la importancia de construir un entorno que haga posible la igualdad de oportunidades en la planificación y ordenación territorial y medioambiental.

4. Potenciar entre las mujeres el conocimiento sobre la relación entre factores medioambientales, consumistas y calidad de vida.
5. Fomentar la participación de las mujeres en políticas de protección medioambiental y en nuevos trabajos relacionados con la preservación del medio ambiente.
6. Fomentar la corresponsabilidad en los hábitos de consumo, en el uso de energías limpias y en el reciclaje de residuos.

Organismos Implicados:

- Consejería de Fomento.
- Consejería de Medio Ambiente.
- Consejería de Sanidad.
- Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.
- Entidades Locales.

Objetivo Específico 4. Promover manifestaciones culturales, artísticas y deportivas en favor de la igualdad de oportunidades.

Medidas:

1. Apoyar las manifestaciones culturales en Castilla y León en las que se represente a las mujeres con una imagen real y no estereotipada.
2. Incentivar la producción y difusión de obras de arte realizadas por mujeres, mediante la convocatoria de certámenes y la realización de exposiciones.
3. Fomentar la actividad y el uso de los Centros de Documentación de mujeres.
4. Promover y difundir la creatividad artística en relación con la igualdad de oportunidades.
5. Fomentar la práctica deportiva de las mujeres a todas las edades, realizando campañas de sensibilización con este objetivo.
6. Colaborar con las Federaciones Deportivas de Castilla y León para capacitar a mujeres deportistas a nivel profesional y facilitar su incorporación a aquellas modalidades de la actividad deportiva en las que estén infrarrepresentadas.
7. Sensibilizar y formar al personal técnico y directivo de las Federaciones y Organizaciones Deportivas de Castilla y León con el objeto de incorporar la perspectiva de género en la práctica del deporte.

Organismos Implicados:

- Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.
- Consejería de Cultura y Turismo.
- Federaciones y organizaciones deportivas.
- Centros de documentación.

Área 4. Sensibilización, educación y medios de comunicación

Pese al innegable avance experimentado en el siglo XX por las castellanas y leonesas en los diferentes ámbitos culturales y educativos, se hace necesario revisar el sistema de valores aún imperante en nuestra sociedad para incorporar a las mujeres a los espacios públicos, a todas las facetas de la cultura y a la búsqueda de una sociedad más democrática e igualitaria.

Junto a ello, es preciso también cuidar la transmisión cultural, ya que hoy en día los medios de comunicación son, tal vez en mayor medida que la escuela y la familia, los que proponen novedades con relación a las formas de vida, hábitos y comportamientos.

Niños y niñas participan desde hace décadas de una escolarización mixta, ya que las mujeres pueden acceder libremente a cualquier nivel de estudios o materia. No obstante, las castellanas y leonesas continúan escasamente representadas en carreras tradicionalmente consideradas como masculinas, relacionadas con la ciencia y la tecnología. Además, en los distintos niveles educativos, y conforme vamos ascendiendo, la presencia de las mujeres se hace más escasa, especialmente en los cargos de responsabilidad y decisión.

Esta situación en el ámbito educativo nos revela que los estereotipos, prejuicios y expectativas que la sociedad impone a niños y niñas sesgan su orientación laboral y profesional, impidiendo así una efectiva igualdad de oportunidades en la educación, en el acceso al mundo laboral, en la participación política y en el ascenso a cargos de responsabilidad en todos los ámbitos sociales. Una educación sexista es, además, la que promueve actitudes que justifican la violencia de género y la que fomenta el reparto desigual de las responsabilidades familiares.

Es pues necesario desterrar todos los estereotipos, potenciando un modelo educativo que permita a mujeres y hombres convivir como iguales y promover el desarrollo integral de sus capacidades.

Junto a las instancias educativas, los medios de comunicación y la publicidad deben contribuir a la consolidación de una cultura más igualitaria, ofreciendo modelos acordes con los nuevos papeles de hombres y mujeres en la sociedad.

Trabajar desde la educación y la cultura para desterrar modelos sexistas y potenciar el papel de las mujeres, es uno de los pilares básicos del presente Plan. Por ello, el conjunto de objetivos y medidas recogidas en esta Área persigue un cambio de mentalidades y de actitudes, haciendo extensible un modelo no sexista al resto de la sociedad, y no sólo al ámbito educacional.

Objetivo general. Afianzar valores educativos y culturales para la igualdad de mujeres y hombres

Objetivo Específico 1. Impulsar la construcción de una sociedad igualitaria para mujeres y hombres.

Medidas:

1. Impulsar la realización de actuaciones dirigidas a la implicación de los hombres en la consecución de una plena igualdad entre mujeres y hombres en Castilla y León.

2. Sensibilizar a la sociedad castellana y leonesa sobre la importancia y ventajas de la mayor participación y presencia de las mujeres en todos los ámbitos de la vida social.
3. Realizar campañas dirigidas a la eliminación de los prejuicios y estereotipos sobre las mujeres y el empleo y al reparto equilibrado de responsabilidades familiares.
4. Desarrollar programas dirigidos a la modificación de roles y estereotipos de hombres y mujeres y a la implicación de aquéllos en tareas tradicionalmente consideradas femeninas.
5. Velar por una utilización no sexista del lenguaje, impulsando su adaptación a los cambios sociales con el fin de visibilizar a las mujeres.
6. Continuar con las actuaciones encaminadas a promover el uso y disfrute de todos los juguetes sin diferenciación entre niñas y niños.

Organismos Implicados:

- Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Objetivo Específico 2. Formar y sensibilizar a la comunidad educativa con perspectiva de género, consolidando programas, materiales y prácticas pedagógicas coeducativas.

Medidas:

1. Fomentar estudios e investigaciones relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres en los campos de la cultura, la ciencia, la tecnología y la investigación.
2. Desarrollar cuantas actuaciones se estimen oportunas para hacer efectivo el principio de igualdad entre mujeres y hombres en todas las etapas educativas, con especial atención a los currículos.
3. La Inspección Educativa velará porque en los centros educativos se respete la igualdad de oportunidades, para evitar la discriminación entre mujeres y hombres.
4. Fomentar la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos colegiados de gobierno y de coordinación docente de los centros educativos.
5. Detectar, analizar y eliminar en todas las etapas educativas los contenidos sexistas y estereotipos que supongan discriminación entre mujeres y hombres, con especial consideración a los libros de texto, materiales educativos y de apoyo.
6. Integrar y desarrollar el principio de igualdad de oportunidades en el Plan Regional y en los Planes Provinciales de Formación del Profesorado.
7. Consolidar la desagregación por sexos en el tratamiento estadístico realizado por la Dirección General de Coordinación, Inspección y Programas Educativos, con el fin de detectar necesidades y expectativas de las mujeres en el ámbito educativo.
8. Ampliar los contenidos y recursos sobre igualdad de oportunidades en el Portal Educativo de la Junta de Castilla y León.
9. Elaborar y proporcionar al profesorado materiales didácticos para que promuevan la igualdad de oportunidades en todos los niveles educativos.

10. Fomentar la incorporación de las jóvenes a las opciones académicas con infrarrepresentación de mujeres.
11. Facilitar a los Departamentos de Orientación material didáctico, módulos formativos e información sobre diversificación de opciones y salidas profesionales no estereotipadas.
12. Promover el intercambio de experiencias y buenas prácticas entre el profesorado, así como la constitución de grupos de trabajo para la innovación e investigación coeducativa.
13. Desarrollar programas de sensibilización en materia de igualdad de oportunidades y coeducación con los Consejos Escolares, las AMPAS y las asociaciones del alumnado.
14. Impulsar actuaciones y programas que incrementen la implicación por igual de madres y padres en el proceso educativo de sus hijas e hijos.
15. Fomentar la igualdad entre niñas y niños en el ámbito educativo como aspecto que contribuye decisivamente a la consecución de un clima escolar adecuado, favoreciendo el aprendizaje y modelando conductas positivas adultas.
16. Promover actividades extraescolares en donde se fomente y estimule la igualdad de oportunidades.
17. Ampliar la educación para la igualdad de oportunidades en el Programa Interuniversitario de la Experiencia de Castilla y León y en la educación para personas adultas.
18. Ampliar los contenidos formativos del futuro profesorado (Magisterio, cursos de aptitud pedagógica…) mediante la inclusión de materias específicas sobre coeducación e igualdad de oportunidades.
19. Revisar los planes de estudios universitarios para integrar módulos y postgrados sobre igualdad de oportunidades.
20. Continuar con la colaboración con las Universidades de Castilla y León en la impartición del Postgrado para la formación de Agentes de Igualdad de Oportunidades.
21. Incorporar la perspectiva de género en las actividades formativas realizadas en las Escuelas de Animación Juvenil y Tiempo Libre, y en la Escuela de Formación Juvenil de Castilla y León.

Organismos Implicados:

- Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.
- Consejería de Educación.
- Universidades.
- Asociaciones de madres y padres de alumnos.
- Asociaciones del alumnado.

Objetivo Específico 3. Promover una imagen real y no estereotipada de las mujeres en los medios de comunicación y la publicidad.

Medidas:

1. Fomentar la realización de estudios e investigaciones sobre la presencia y el tratamiento de las mujeres en los medios publicitarios y de comunicación de Castilla y León.
2. Impulsar la formación específica de profesionales de los medios de comunicación y colaborar con las Universidades de Castilla y León en el desarrollo de un Postgrado específico sobre la materia.
3. Crear una página web como mecanismo eficaz de denuncia y cese de la publicidad ilícita contra la mujer y su desigual representación.
4. Promover el intercambio de experiencias que contribuyan a eliminar prejuicios y estereotipos de género entre los profesionales de los medios de comunicación y de la publicidad.
5. Difundir a través de los medios de comunicación los avances y logros de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
6. Apoyar la creación, en los medios de comunicación de Castilla y León, de espacios para la difusión de información de interés para las mujeres.
7. Impulsar una Guía de Buenas Prácticas dirigida a los medios de comunicación, para garantizar el tratamiento no sexista de la información, las imágenes y el lenguaje.
8. Potenciar la Comisión de Trabajo de Publicidad y Medios de Comunicación del Observatorio de Género, como cauce específico para evaluar y proponer las medidas que se estimen oportunas a favor de las mujeres en los mencionados ámbitos.

Organismos Implicados:

- Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.
- Universidades.
- Medios de comunicación.
- Agencias de publicidad.

Área 5. Participación y acceso al poder

La presencia de las castellanas y leonesas en los espacios sociales, laborales, académicos, culturales y políticos, se ha elevado notablemente en las últimas décadas. No obstante, su participación, con relación a los hombres, sigue siendo inferior en el ámbito de la toma de decisiones y en el del ejercicio del poder.

Varias razones explican esta menor presencia de las mujeres en los espacios públicos y puestos de poder: la socialización de las mujeres suele inhibir sus aspiraciones para acceder a posiciones de prestigio y poder, ya que los modelos culturales y la división sexual

del trabajo siguen propiciando el desarrollo de su identidad principalmente en torno a la maternidad y a su contribución al desarrollo de la pareja y la familia. También en el trabajo remunerado y en las organizaciones las mujeres son alentadas para ejercer actividades de apoyo a otros, ubicándose en lugares menos visibles. Las mujeres son, en general, menos estimuladas para ejercer sus potencialidades de liderazgo.

Por otra parte, las tareas familiares requieren gran cantidad de energía y tiempo que, junto al trabajo remunerado, suman diariamente dos jornadas que limitan las posibilidades de las mujeres de participar en actividades públicas.

Los estudios muestran que la participación de hombres y mujeres asume características diferenciadas: la mayoría de las mujeres participa en organizaciones de carácter social, comunitario o religioso, mientras que los hombres mayoritariamente participan en organizaciones de carácter sindical, político y deportivo.

La plena ciudadanía supone igualdad de oportunidades para participar en todos los niveles de toma de decisión de la vida pública. Por ello, estimular la participación de las mujeres es tarea de la sociedad en su conjunto, y corresponde a los poderes públicos la responsabilidad de abrir los espacios que la faciliten.

Específicamente, las medidas de esta Área se dirigen a la consecución del empoderamiento y de una mayor participación de las mujeres. En este sentido, se plantean medidas enfocadas a la sensibilización social y a impulsar la formación de las mujeres, de modo que adquieran mayores niveles de autoestima y de autonomía en la toma de decisiones.

Objetivo general. Impulsar la participación y el acceso de las mujeres a las estructuras de poder y a los procesos de toma de decisiones

Objetivo Específico 1. Consolidar una opinión pública partidaria de la mayor participación y presencia de las mujeres en todos los ámbitos de la vida social.

Medidas:

1. Mejorar el conocimiento de las condiciones sociales y culturales de las mujeres en Castilla y León a través de estudios e investigaciones, y fomentando su actuación y participación mediante actividades de información, debate y sensibilización.
2. Reconocer y visibilizar la presencia y aportaciones de las mujeres, a través de la denominación de calles, edificios, estatuas, centros educativos, etc.
3. Realizar campañas de sensibilización entre las organizaciones sindicales y empresariales para el desarrollo de programas que tengan por objeto lograr una mayor representación de las mujeres en la toma de decisiones.
4. Elaborar y difundir buenas prácticas y experiencias positivas relativas a la participación y promoción de las mujeres en los ámbitos políticos, sindicales, laborales, asociativos.
5. Sensibilizar para que la organización de la actividad política y social tenga en cuenta las necesidades y horarios de la vida personal y familiar, dando así valor a la calidad de vida y la conciliación de la vida personal, laboral y familiar.

Organismos Implicados:

- Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.
- Entidades Locales.
- Asociaciones de mujeres.
- Sindicatos.
- Organizaciones empresariales.
- Partidos políticos.

Objetivo Específico 2. Capacitar a las mujeres para aumentar sus habilidades y su acceso a las estructuras de poder y a puestos de responsabilidad.

Medidas:

1. Establecer cauces específicos para impulsar el acceso de las mujeres a cargos de responsabilidad en la Administración Regional y Local.
2. Fomentar con medidas de acción positiva el acceso preferente de las mujeres a cursos y programas de formación directiva.
3. Desarrollar formación específica en liderazgo dirigida a las mujeres, para fomentar su presencia en los órganos de decisión y responsabilidad tanto en el ámbito público como en el privado.
4. Fomentar el movimiento asociativo de las mujeres de Castilla y León impulsando, entre otras medidas, programas formativos y encuentros entre tales asociaciones.
5. Impulsar la incorporación de las mujeres a las asociaciones en que estén infrarrepresentadas, promoviendo la asunción de puestos de responsabilidad dentro de las mismas.
6. Elaborar y difundir en colaboración con las asociaciones de mujeres de Castilla y León, una Guía sobre el Asociacionismo de las Mujeres en Castilla y León.

Organismos Implicados:

- Consejería de Presidencia y Administración Territorial.
- Consejería de Economía y Empleo.
- Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.
- Entidades Locales.
- Asociaciones de mujeres.

Área 6. Mujeres en el medio rural

Castilla y León tiene 2.126 municipios con menos de 2.000 habitantes, el 35% de todos los que existen en España comprendidos en esta categoría, y el 95% de todos los registrados en Castilla y León. Municipios que, por otro lado, agrupan al 30% de la población regional. Aunque no cabe confundir ámbito rural con agrario, la agricultura continúa siendo todavía el principal referente de aquél.

El espacio rural de Castilla y León se caracteriza por las bajas densidades, el importante desequilibrio por sexos y edades, y una notable falta de diversificación económica.

La situación de las mujeres en el medio rural debe ser tenida en cuenta como uno de los factores básicos en la construcción de la igualdad. La evolución transcurrida a lo largo de los últimos años ha hecho que la situación de estas mujeres mejore considerablemente, pero, aún hoy en día, este avance hacia la igualdad y el reconocimiento de sus derechos no se ha dado plenamente o se está haciendo de una forma muy lenta.

Por ello, identificando las prioridades a medio y largo plazo, la intervención propuesta se ha materializado en una serie de medidas que persiguen, entre otros fines, acercar al medio rural las nuevas tecnologías, apoyar el empleo por cuenta ajena y la iniciativa emprendedora de las mujeres, formar y promover a las mismas para que ocupen puestos de responsabilidad en el desarrollo rural, y mejorar su representación y la de sus asociaciones.

OBJETIVO GENERAL. ESTABLECER LAS BASES PARA CONSIDERAR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES UN FACTOR PRIORITARIO EN EL DESARROLLO RURAL

Objetivo Específico 1. Apoyar y visibilizar la participación, el acceso al empleo y la mayor calidad de vida de las mujeres del medio rural.

Medidas:

1. Impulsar la realización de estudios sobre la situación y condiciones de vida de mujeres y hombres en el medio rural.
2. Apoyar específicamente el asociacionismo de las mujeres del medio rural en todos los ámbitos, fomentando espacios, encuentros y programas para el encuentro e intercambio de experiencias e iniciativas.
3. Potenciar la Comisión de Trabajo de Ámbito Rural del Observatorio de Género de Castilla y León, como cauce específico para evaluar y proponer las medidas que se estimen oportunas a favor de la mujer del ámbito rural.
4. Consolidar en el medio rural Red Mujer Empleo como instrumento para afianzar el empleo por cuenta ajena y el autoempleo femenino, y frenar la despoblación.
5. Potenciar específicamente en las distintas líneas de subvenciones la primera instalación de agricultoras y ganaderas jóvenes.
6. Adoptar medidas de acción positiva que favorezcan el acceso de las mujeres a la titularidad o cotitularidad de las explotaciones familiares agrarias.
7. Impulsar y modernizar el movimiento cooperativo de agricultoras y ganaderas en el medio rural.
8. Recopilar, sistematizar y difundir buenas prácticas y experiencias sobre acciones innovadoras y nuevos yacimientos de empleo gestionados por mujeres del ámbito rural.
9. Facilitar a las mujeres del medio rural la formación adecuada a sus necesidades y oportunidades, y el acceso a las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación.
10. Potenciar la iniciativa emprendedora de la mujer rural mediante la puesta en marcha de micro viveros de empresas.

11. Potenciar la información y reciclaje profesional de productoras y operadoras inscritas en el Registro Oficial de Producción Integrada en Castilla y León.
12. Difundir y fomentar nuevas estrategias que consoliden y dinamicen la participación de las mujeres en el comercio rural.
13. Impulsar la red de transporte público en el medio rural y especialmente el servicio público de transporte a la demanda, posibilitando el acceso efectivo de las mujeres del medio rural a los servicios y recursos.
14. Difundir de forma específica en el medio rural, a través de los canales y medios de difusión más convenientes, los programas de mujer que se realicen, especialmente los relacionados con violencia.
15. Incentivar la puesta en marcha de actividades para favorecer la igualdad de oportunidades y crear Áreas Específicas de Mujer en las entidades locales, organizaciones políticas, profesionales y sociales del medio rural.
16. Potenciar la adopción de acciones positivas para favorecer la mayor participación de las mujeres en organizaciones políticas, sindicales, profesionales y sociales del medio rural.
17. Estimular la creación de redes empresariales de mujeres en el medio rural, para favorecer la comercialización de sus productos.
18. Fomentar la cooperación con todas aquellas iniciativas y programas de la Unión Europea encaminados al desarrollo rural, impulsando la participación de las mujeres.
19. Impulsar la formación especializada de las mujeres del medio rural en desarrollo rural y políticas de género.

Organismos Implicados:

- Consejería de Economía y Empleo.
- Consejería de Fomento.
- Consejería de Agricultura y Ganadería.
- Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.
- Entidades Locales.
- Asociaciones de mujeres.
- Sindicatos.
- Organizaciones profesionales.
- Partidos políticos.

Objetivo Específico 2. Sensibilizar en la necesidad de políticas en favor de la igualdad de oportunidades en el medio rural.

Medidas:

1. Impulsar la formación en igualdad de oportunidades de quienes integran los Grupos de Acción Local y las Agencias de Desarrollo Local, favoreciendo la participación de las mujeres.

2. Planificar la programación de las Escuelas de Capacitación Agraria con perspectiva de género, incidiendo especialmente en el colectivo de mujeres jóvenes.
3. Desarrollar en el medio rural cursos o actividades que ayuden a las mujeres a asumir valores de autoafirmación, liderazgo y mejora de la autoestima.
4. Desarrollar en el medio rural cursos o actividades superadoras de roles o estereotipos tradicionales, dirigidos tanto a mujeres como a hombres.
5. Visibilizar la participación de las mujeres en el desarrollo rural y en la conservación y transmisión de la cultura de Castilla y León.

Organismos Implicados:

- Consejería de Agricultura y Ganadería.
- Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.
- Entidades Locales.

Área 7. Mujeres con problemática específica

En algunos colectivos de mujeres las situaciones de desigualdad por razón de género se acrecientan, pudiendo hablarse de doble discriminación, puesto que a su condición de mujeres suman una serie de circunstancias que determinan una situación de especial vulnerabilidad.

Los colectivos a los que hacemos referencia son las mujeres que ejercen la prostitución, las drogodependientes, las presas, las inmigrantes, las discapacitadas y las mujeres de etnia gitana.

Se pretende, desde esta Área, consolidar medidas asistenciales en coordinación con el conjunto de servicios sociales, y apoyar la reinserción social y laboral, prestando especial atención al estudio de las diferentes formas de marginación femenina y a la adopción de medidas eficaces para paliarlas.

Finalmente, desde la Dirección General de la Mujer se pretende apoyar el movimiento asociativo y la creación de redes de ayuda entre estos colectivos de mujeres, como fórmula de canalizar sus necesidades y de incentivar la creación y el mantenimiento de organizaciones que desarrollen programas ocupados de su bienestar físico, psicológico y social.

Objetivo general. Lograr la plena integración sociolaboral de las mujeres con problemática específica

Objetivo Específico 1. Mejorar las condiciones de vida de las mujeres que ejercen la prostitución, ofreciendo alternativas de inserción sociolaboral a quienes decidan abandonar su ejercicio.

Medidas:

1. Impulsar la realización de estudios e investigaciones sobre la situación de las prostitutas en Castilla y León, así como sobre sus clientes y proxenetas.

2. Sensibilizar a la sociedad castellana y leonesa para evitar la marginalización y la estigmatización que sufren las prostitutas.
3. Potenciar cauces de comunicación adecuados y efectivos para conocer las necesidades y carencias de las prostitutas y/o víctimas de explotación sexual.
4. Realizar campañas de concienciación sobre el papel del cliente/proxeneta en el desarrollo e incremento de la prostitución y del tráfico ilegal de mujeres para su explotación sexual.
5. Incrementar los recursos específicos de atención a las mujeres que ejercen la prostitución, colaborando técnica y económicamente con las redes sociales y las asociaciones que tienen entre sus objetivos el apoyo a este colectivo de mujeres.
6. Elaborar materiales divulgativos específicos sobre aspectos sanitarios, legales y acceso a los recursos existentes en distintos idiomas, dirigidos a las mujeres que ejercen la prostitución, facilitando su difusión a través de los canales pertinentes.
7. Colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para erradicar el tráfico ilegal de mujeres para su explotación sexual.
8. Establecer programas que faciliten la inserción socio laboral de las mujeres que abandonan el ejercicio de la prostitución.

Organismos Implicados:

- Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.
- Delegación del Gobierno en Castilla y León.
- ONG's y asociaciones de ayuda.

Objetivo Específico 2. Mejorar las condiciones de vida de las drogodependientes, favoreciendo su integración sociolaboral y su bienestar, y apoyando procesos de desintoxicación.

Medidas:

1. Impulsar la realización de estudios e investigaciones sobre el origen, incidencia y consecuencias de las adicciones en las mujeres de Castilla y León.
2. Sensibilizar a la sociedad castellana y leonesa para evitar la marginalización y la estigmatización que sufren las drogadictas.
3. Introducir la perspectiva de género en los programas de prevención y tratamiento de drogodependencias realizados por el Comisionado Regional para la Droga y las Corporaciones Locales de Castilla y León.
4. Colaborar técnica y económicamente con las redes sociales y las asociaciones que tienen entre sus objetivos el apoyo y la inserción socio laboral de las drogadictas y ex drogadictas.
5. Apoyar las iniciativas dirigidas a la creación de grupos de autoayuda abiertos y permanentes, donde drogadictas y ex drogadictas pueden desarrollar sus capacidades personales y sociales.

Organismos Implicados:

- Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.
- Entidades Locales.
- ONG's y asociaciones de ayuda.

Objetivo Específico 3. Mejorar las condiciones de vida de las presas, minimizando las consecuencias negativas de la privación de libertad y favoreciendo su integración sociolaboral y su bienestar.

Medidas:

1. Impulsar la realización de estudios e investigaciones sobre las presas en Castilla y León.
2. Instar la adopción de cuantas medidas se estimen oportunas para mejorar el acceso al empleo y formación de las presas, así como para normalizar su estancia en prisión.
3. Colaborar técnica y económicamente con las redes sociales y las asociaciones que tienen entre sus objetivos apoyar los procesos de salida de la prisión, así como su inserción sociolaboral.
4. Sensibilizar a la sociedad castellana y leonesa para evitar la marginalización y la estigmatización que sufren las presas.
5. Impulsar la realización de programas en Instituciones Penitenciarias para la formación de las presas en igualdad de oportunidades, asunción de roles igualitarios y violencia de género.

Organismos Implicados:

- Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.
- Delegación del Gobierno en Castilla y León.
- ONG's y asociaciones de ayuda.

Objetivo Específico 4. Conseguir la plena integración social de las inmigrantes, en condiciones de igualdad, en la sociedad castellana y leonesa.

Medidas:

1. Fomentar la realización de estudios e investigaciones sobre la situación y necesidades de las mujeres inmigrantes en Castilla y León.
2. Realizar campañas de sensibilización con el fin de superar prejuicios y estereotipos sobre la situación de las mujeres inmigrantes.
3. Facilitar a las inmigrantes el acceso a las acciones formativas, de orientación laboral y asesoramiento para el autoempleo.
4. Colaborar técnica y económicamente con las redes sociales y las asociaciones que tienen entre sus objetivos apoyar a este colectivo de mujeres, con el objeto de incrementar los recursos de atención y cobertura de sus necesidades.

5. Proporcionar formación específica sobre atención a las mujeres inmigrantes a los y las profesionales de Red Mujer Empleo, de las Secciones de Mujer y de la Red de Asistencia a la Mujer.
6. Desarrollar campañas de información dirigidas específicamente a las mujeres inmigrantes, que contengan aspectos tales como derechos, deberes, recursos y medidas de asistencia que las amparan, mutilación genital, etc.
7. Fomentar el desarrollo de roles y valores igualitarios entre la población inmigrante.

Organismos Implicados:

- Consejería de Presidencia y Administración Territorial.
- Consejería de Economía y Empleo.
- Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.
- ONG's y asociaciones de ayuda.

Objetivo Específico 5. Conseguir la plena integración social de las discapacitadas, en condiciones de igualdad, en la sociedad castellana y leonesa.

Medidas:

1. Impulsar la realización de estudios e investigaciones sobre la situación y necesidades de las mujeres con discapacidad en Castilla y León.
2. Realizar campañas de sensibilización que promuevan una imagen normalizadora e integradora de las mujeres con discapacidad.
3. Elaborar y difundir material divulgativo sobre las medidas de asistencia y atención para la mujer discapacitada en nuestra Comunidad, incorporando sistemas de comunicación alternativos.
4. Fomentar la introducción en la baremación de ofertas de los contratos suscritos por la Junta de Castilla y León que, en caso de empate de puntos, se valorará favorablemente aquella oferta que contemple medidas de accesibilidad e integración de mujeres discapacitadas.
5. Impulsar la introducción en los Convenios Colectivos de cláusulas destinadas a mejorar la integración de las mujeres con discapacidad.
6. Primar en la baremación de las subvenciones concedidas por la Dirección General de la Mujer aquellas solicitudes que contemplen una mejor integración de las mujeres con discapacidad.
7. Introducir el tema de la discapacidad en las actividades formativas organizadas por la Dirección General de la Mujer, con el fin de mejorar la atención de los y las profesionales así como el acceso a los recursos por parte de este colectivo de mujeres.
8. Difundir las pautas expresadas por el Manifiesto de las Mujeres con Discapacidad elaborado por el Foro Europeo de la Discapacidad.
9. Mejorar la accesibilidad de todos los centros de la Red de Asistencia a la Mujer en Castilla y León para las mujeres con discapacidad.

10. Colaborar técnica y económicamente con las redes sociales y las asociaciones que tienen entre sus objetivos apoyar a este colectivo de mujeres.

Organismos Implicados:

- Consejería de Hacienda.
- Consejería de Economía y Empleo.
- Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.
- ONG's y asociaciones de ayuda.
- Sindicatos.
- Organizaciones empresariales.

Objetivo Específico 6. Conseguir la plena integración social de las mujeres de etnia gitana, en condiciones de igualdad, en la sociedad castellana y leonesa.

Medidas:

1. Impulsar la realización de estudios e investigaciones sobre la situación y necesidades de las mujeres de etnia gitana en Castilla y León.
2. Colaborar técnica y económicamente con las redes sociales y las asociaciones que tienen entre sus objetivos apoyar y promover una imagen normalizadora e integradora de la etnia gitana, y en especial de sus mujeres.
3. Fomentar la formación e inserción laboral de las mujeres de etnia gitana de acuerdo a sus necesidades y problemática específica.
4. Potenciar la formación de mediadoras implicadas en la promoción personal y social de las mujeres gitanas.
5. Propiciar el intercambio y consenso de buenas prácticas de intervención social para el desarrollo de las mujeres gitanas.

Organismos Implicados:

- Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.
- ONG's y asociaciones de ayuda.

EJECUCIÓN

La ejecución de las medidas contenidas en el presente Plan de Igualdad será responsabilidad de los centros directivos de la Junta de Castilla y León competentes en cada caso por razón de la materia, con el impulso y apoyo de la Dirección General de la Mujer, y bajo la coordinación de la Comisión Interconsejerías para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León. Cada centro directivo designará una persona responsable del Plan en su ámbito competencial.

La ejecución del presente Plan se efectuará en el marco de las Programaciones Anuales de Ejecución elaboradas por la Dirección General de la Mujer y aprobadas por la Comisión Interconsejerías en el primer trimestre de cada año natural. Las Programaciones Anuales de Ejecución desarrollarán los objetivos y medidas del Plan para la correspon-

diente anualidad, reflejando el nivel de compromiso presupuestario de cada Consejería para ese año, e incluirán los indicadores necesarios para la evaluación del Plan.

FINANCIACIÓN

El presente Plan de Igualdad se nutre de un importante volumen de recursos humanos, materiales y financieros.

Las distintas Consejerías e instituciones implicadas en el mismo adoptarán las medidas presupuestarias necesarias para la financiación de las actuaciones cuya ejecución les corresponda.

Sin perjuicio de dichas aportaciones, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades destinará 41.237.352 euros en el período comprendido entre los años 2007 y 2011, dentro de los subprogramas 232A01, "Promoción y apoyo a la mujer", y 467B01, "Investigación y desarrollo en otros sectores", de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, la adquisición de compromisos de gasto estará en todo caso condicionada a la existencia de crédito adecuado y suficiente en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad.

El coste estimado de las subvenciones previstas en el Plan para el cumplimiento de los objetivos del mismo en el período 2007-2011 se eleva a 18.173.894 euros, y será financiado por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades dentro de los programas de gasto destinados específicamente a la promoción de la mujer.

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

La Comisión Interconsejerías para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León efectuará una evaluación continua del Plan mediante el seguimiento y evaluación de las Programaciones Anuales de Ejecución.

El seguimiento y la evaluación del Plan tendrán por objeto medir su cumplimiento y resultados, detectar y solventar los eventuales obstáculos surgidos en su ejecución, y determinar su impacto en la sociedad castellana y leonesa.

Para ello, la Dirección General de la Mujer recabará periódicamente de los centros directivos competentes los datos que resulten necesarios conforme a los indicadores establecidos en las Programaciones Anuales de Ejecución, elaborará los correspondientes Informes Anuales de Ejecución y los elevará a la Comisión Interconsejerías para su aprobación en el primer trimestre de cada año natural a partir del segundo de vigencia del Plan.

Con posterioridad a la finalización de la vigencia del Plan se realizará una evaluación externa del mismo, que se plasmará en un Informe Final de Ejecución.

Informe Previo 21/06 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el II Plan contra la Violencia de Género en Castilla y León

Autor del texto remitido	Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades
Fecha de recepción	27 de noviembre de 2006
Procedimiento de tramitación	Ordinario
Comisión de elaboración	Inversiones e Infraestructuras
Sesión de aprobación	Pleno 21 de diciembre de 2006
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CES

Con fecha de 27 de noviembre de 2006 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de informe previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el II Plan contra la violencia de género de Castilla y León, por trámite ordinario, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Dicha solicitud, realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León, se acompaña del Proyecto de Decreto objeto de informe y de la documentación que ha servido para su elaboración.

La elaboración de este informe previo fue encomendada a la Comisión de Inversiones e Infraestructuras del CES, que lo analizó en su reunión del día 11 de diciembre de 2006 siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en su reunión del día 14 de diciembre de 2006, acordó elevarlo al Pleno que lo aprobó el día 21 de diciembre de 2006.

Antecedentes

La Constitución Española señala, en su artículo 9.2, la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y los grupos en los que se integra sean reales y efectivas.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, reitera, en su artículo 8.2, el mandato constitucional, dirigiéndose específicamente a los poderes públicos de Castilla y León.

Sobre estas bases, se aprueba en Castilla y León el Plan Regional contra la violencia hacia la Mujer en Castilla y León (Decreto 29/2002, de 21 de febrero), así como la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León. Cabe destacar, que el Proyecto de Decreto que se informa sustituye al Decreto 29/2002, de 21 de febrero.

La Ley 1/2003, de 3 de marzo, establece en su artículo 10, que la Administración de la Comunidad de Castilla y León establecerá las líneas que garanticen la atención a la mujer víctima de violencia de género, en cuanto a la prevención, la atención y asistencia integral

e inmediata, el impulso y promoción de programas específicos, la inserción social y laboral de las víctimas y la personación de la Administración Autonómica en los procedimientos penales siempre que las circunstancias lo aconsejen y la víctima lo solicite.

Por medio del Decreto 30/2005, de 21 de abril, se crea y regula en Castilla y León el Observatorio de Género, como órgano colegiado encargado de estudiar y hacer visibles las diferencias y discriminaciones en función de género.

En el ámbito estatal, cabe destacar la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que ha supuesto modificaciones en relación al ordenamiento jurídico, tanto penal como procesal, y en la perspectiva de la actuación administrativa en esta materia.

En otras Comunidades Autónomas ya se disponen de Planes contra la violencia de género. Así, se pueden citar:

- Plan de acción del Gobierno Andaluza contra la violencia hacia las mujeres (2001-2004).
- Plan del Principado de Asturias para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres (2002-2003).
- Plan de medidas del Gobierno Valenciano para combatir la violencia que se ejerce contra las mujeres (2001-2004).
- II Plan Integral contra la violencia doméstica de La Rioja (2001-2004).
- Plan de acciones contra la violencia hacia las mujeres de la Región de Murcia (2004-2005).

Simultáneamente este Consejo ha informando el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el IV Plan sobre Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de Castilla y León, que supone un complemento al Plan que ahora se informa, ya que la violencia de género es la máxima expresión de desigualdad que pueda existir.

El Proyecto ha sido sometido a trámite de audiencia dando traslado del mismo a los agentes económicos y sociales y a diversas instituciones a través del Consejo Regional de la Mujer.

Observaciones generales

Primera. El II Plan contra la violencia de género de Castilla y León, tiene por objeto el garantizar las actuaciones en materia de erradicación de la violencia de género y atención integral a las víctimas en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Segunda. La aprobación del Plan de violencia de género de Castilla y León, viene a dar cumplimiento al artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, que prevé la necesidad de que los poderes públicos elaboren planes de colaboración que garanticen la ordenación de sus actuaciones en la prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género.

Además, el Plan que ahora se informa viene a sustituir al Plan Regional contra la violencia hacia la Mujer en Castilla y León, cuya vigencia finaliza en 2006.

Tercera. El Proyecto de Decreto que se informa consta de un Artículo Único, en el que se aprueba el II Plan contra la violencia de género de Castilla y León 2007-2011, contenido en el Anexo del Decreto.

Tiene tres Disposiciones Adicionales, en las que, se fija que la ejecución del propio Plan es de carácter anual; se establece que la Junta de Castilla y León promoverá los acuerdos y convenios necesarios con otras Administraciones Públicas y entidades privadas para conseguir los objetivos del mismo; y se hace referencia al seguimiento y evaluación del Plan que se llevará a cabo en los términos previstos en él.

Cuarta. En la Disposición Derogatoria, que es única, como debería reflejarse en el propio texto del Proyecto de Decreto que se informa, se deroga el Decreto 29/2202, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Plan Regional contra la violencia hacia la Mujer en Castilla y León y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el Decreto.

Quinta. El Proyecto de Decreto consta además de dos Disposiciones Finales, en las que se faculta a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del Decreto, y se fija su entrada en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León estando vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

El CES considera necesario que se sustituya la referencia a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades por Consejería competente en materia de violencia de género, permitiendo así la prevalecencia en el tiempo de la redacción de la norma.

Sexta. El Plan, que se incluye como Anexo al propio Proyecto de Decreto, se estructura en cuatro Áreas fundamentales de actuación, que son: prevención y sensibilización, formación, atención integral y coordinación institucional.

Cada una de las Áreas se divide en un Objetivo General, y varios Objetivos Específicos, alrededor de los cuales se desarrollarán las distintas medidas. La estructura del Plan finaliza con tres apartados en los que se aborda la ejecución del mismo, los mecanismos de financiación y el seguimiento y evaluación.

Cabe destacar que el anterior Plan, después de comenzar con una presentación y un análisis de las necesidades, que en el Plan que se informa no existen, continúa con la definición de las líneas estratégicas, los objetivos tanto generales como específicos y las áreas y programas. Finalmente, exponía los mecanismos de financiación del mismo, y un apartado en el que se explicaba la coordinación con el Plan Integral de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres de castilla y León, apartado que tampoco contiene el Plan que ahora se informa.

Séptima. Los mecanismos de financiación de las distintas actuaciones del Plan contra la violencia de género, además de incluir recursos de la Junta de Castilla y León, incluye recursos de otras Consejerías e instituciones implicadas en el mismo, que adoptarán las medidas presupuestarias necesarias para la financiación de las actuaciones cuya ejecución le corresponda.

Los recursos financieros estimados por parte de los presupuesto de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para la planificación del periodo 2007-2011 será de 24.202.106 euros.

Octava. El seguimiento del Plan se realizará de forma continua a lo largo de los programas anuales de ejecución, realizándose una evaluación al final de su periodo de vigencia.

Observaciones particulares

Primera. El ámbito temporal de aplicación del II Plan contra la violencia de género de Castilla y León está fijado hasta 2011, lo que el CES valora positivamente.

Segunda. Para la evaluación periódica se utilizaran unos indicadores, que según el Plan, serán los establecidos en los programas anuales de ejecución.

El CES estima que sería oportuno que los citados indicadores, que servirán para evaluar la ejecución del Plan, estuvieran previamente definidos en el mismo, ya que permitirá conocer con más exactitud el desarrollo de cada una de las medidas llevadas a cabo.

Tercera. En cada uno de los Objetivos Específicos se hace referencia a los "organismos implicados" en su consecución, considerando el CES que sería más adecuado sustituir está referencia por otra que incluya a todos los participantes, tanto públicos como privados, en el desarrollo de los objetivos específicos, como podría ser "entidades responsables y colaboradoras".

Cuarta. En la introducción que inicia el Plan contenido en el Anexo del Proyecto de Decreto, se afirma que "la violencia de género es un fenómeno universal relacionado con las desigualdades existentes en la distribución del poder entre hombre y mujeres que sigue caracterizando nuestra sociedad...", considerando el CES que una redacción del siguiente tipo sería más clarificadora: "La violencia de género es un fenómeno universal relacionado con las desigualdades existentes en la distribución del poder, derivadas de una presencia y participación desequilibrada entre hombres y mujeres en los distintos ámbitos de la vida, que sigue caracterizando nuestra sociedad..."

En la citada introducción, se hace alusión a que en las actuaciones previstas en el Plan se considera de forma especial la situación de las mujeres que por sus circunstancias personales y sociales puedan tener mayor riesgo de sufrir violencia de género o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos, haciendo a continuación una enumeración de algunos casos. El CES considera que esta enumeración puede no ser completa, por lo que se estima necesaria su eliminación, ya que pueden quedar fuera ciertos colectivos de mujeres que también puedan tener mayor riesgo de sufrir violencia de género y que no han sido nombrados en la misma.

Finalmente, en la introducción, hay una enumeración de manifestaciones de la violencia contra las mujeres existentes en todos los ámbitos, que el CES estima que se debería hacer del siguiente modo: la que se desarrolla en el ámbito doméstico y familiar, el acoso sexual y la violencia en el ámbito social (delitos contra la libertad, agresiones, acoso por razón de sexo, tráfico de seres humanos, etc.).

Quinta. El Consejo hace una serie de observaciones respecto a cada una de las áreas en que se divide el del Plan que este Proyecto de Decreto aprueba:

Área 1: Área de prevención y sensibilización

Este área de actuación pretende, como objetivo general, el concienciar a la sociedad sobre la violencia de género como problema social, fomentando la tolerancia cero con este tipo de comportamientos, promoviendo estrategias educativas, preventivas y de sensibilización.

El CES considera prioritario el desarrollo de una serie de actuaciones y medidas que permitan la detección precoz de situaciones de violencia de género, aspecto que se apuntan en el propio Plan.

Área 2: Área de formación

Con las medidas recogidas en este área se pretende garantizar una asistencia integral y multidisciplinar a las mujeres víctimas de violencia de género, formando adecuadamente a las personas dedicadas a atender a las víctimas de violencia de género y buscando un enfoque multidisciplinar y coordinado.

En este área, el CES considera de especial importancia la formación de los profesionales que tienen que afrontar tareas de atención a las víctimas, debiendo ser el objetivo la formación continua de estos profesionales, con el fin de que sus intervenciones sean más eficaces y mejoren la calidad de vida y sirvan para integrar a la sociedad a las víctimas que se encuentran en situación de violencia de género.

Es prioritario hacer especial hincapié en la formación específica sobre violencia de género de los profesionales de los centros educativos, ya que es un problema que debe tratarse en toda su extensión, y es necesario inculcar medidas de sensibilización y prevención desde edades tempranas.

En cuanto al material didáctico es necesario que se elimine los estereotipos sexistas o discriminatorios, como se establece en el artículo 6 de la Ley 1/2204, de 3 de marzo, ya que esto puede prevenir que surjan en un futuro conductas de violencia de género.

El CES considera que se debería promover que las personas que actúen con carácter voluntario en medidas de atención a las víctimas de violencia de género tuvieran una formación y sensibilización adecuada para el desarrollo de las actividades de voluntariado en esta materia.

Área 3: Área de atención integral

En este área se reflejan todas aquellas medidas dirigidas a procurar una asistencia multidisciplinar e integral, ofrecida desde los diferentes ámbitos, a mujeres que han sufrido alguna forma de violencia de género, para dar respuesta a sus necesidades.

Desde el CES se valora positivamente que, entre los las medidas de este área del Plan, se incluyan aquellas que faciliten a las personas víctimas de violencia de género su

integración social y laboral, ya que esto supondrá un paso importante en su autonomía personal.

Se considera prioritario, desde este Consejo, que las mujeres víctimas de violencia de género tengan acceso desde el primer momento a un asesoramiento profesional, para formalizar la denuncia y continuar todo el proceso que conlleva la misma.

Dentro de este área se incluye en Programa Fénix, como servicio de tratamiento psicológico voluntario para maltratadores dirigido a eliminar las conductas de violencia física y psíquica por parte de los hombres hacia las mujeres. Debería quedar suficientemente claro, a lo largo del Plan, que el Programa Fénix es un tratamiento que cumple más bien una función preventiva que una función de asistencia a las mujeres víctimas de violencia de este tipo. Por ello, el CES estima que es más conveniente incluir la referencia que se hace al mismo en el Área de prevención y sensibilización que en el Área de atención integral.

El Plan incluye dentro de las medidas de este área el impulso de convenios de colaboración entre la Junta de Castilla y León y organizaciones empresariales y profesionales para favorecer la integración en sus plantillas de mujeres que sean víctimas de violencia.

El CES estima conveniente, por una parte, que se redacte esta medida del siguiente modo "Impulsar convenios de colaboración entre la Junta de Castilla y León y organizaciones empresariales para favorecer la integración de mujeres que sean víctimas de violencia en las plantillas de las empresas", facilitando así su interpretación, y por otra parte, que se incluya una nueva medida que haga referencia a los convenios de la Junta de Castilla y León con organizaciones profesionales.

Asimismo, en cuanto a los organismos implicados para llevar a cabo las medidas a las que se ha hecho referencia anteriormente, el CES considera que debería separarse la expresión "Organizaciones empresariales y profesionales" en dos referencias separadas "Organizaciones empresariales" y "Organizaciones profesionales".

Área 4: Área de colaboración institucional

Con este área se pretenden llevar a cabo actuaciones dirigidas a coordinar a las administraciones públicas y los agentes implicados que intervienen en los procesos de atención a las mujeres víctimas de violencia, con el fin de optimizar al máximo los recursos previstos.

El CES considera imprescindible la coordinación en las actuaciones llevadas a cabo, tanto por las administraciones públicas como por otras entidades, dirigidas a la atención a las víctimas por violencia de género. Es necesario tener en cuenta que las actuación de las entidades que actúen con carácter voluntario no deben suponer, en ningún caso, traslación de la responsabilidad de las administraciones públicas de atender a estas víctimas.

No hay que olvidar que este tipo de violencia es un problema social con repercusiones sanitarias, por lo que es imprescindible que exista una coordinación real entre el sistema de servicios sociales y el sistema sanitario, para que la atención a las víctimas sea de carácter integral.

Conclusiones y recomendaciones

Primera. Se valora positivamente el II Plan contra la violencia de género, ya que supone un planteamiento exhaustivo desde un enfoque de atención integral tanto a las víctimas como a los hijos a su cargo. Todas las medidas y actuaciones contenidas en el Plan van dirigidas, con carácter general, a la prevención de la violencia de género, a la atención integral de las víctimas y a la integración social y laboral de las mismas.

Segunda. Sería necesario sustituir la denominación "Anteproyecto de decreto" por la de "Proyecto de decreto", ya que el término "anteproyecto" estaría reservado a leyes, mientras que el término "proyecto" estaría relacionado con reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

Tercera. Se estima que sería oportuno incluir una definición concreta de lo que se entiende por violencia de género, facilitando así la interpretación de la norma. Cabría una definición conforme se establece en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 diciembre, en la que se define violencia de género como "todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, coacciones o la privación arbitraria de libertad".

Cuarta. Este Consejo recomienda que las medidas a desarrollar en cada una de las áreas se concreten lo máximo posible, es decir, se fijen conceptos como, la planificación temporal de las medidas, el tiempo para su desarrollo, los recursos que se destinarán a cada una de ellas, los indicadores que se utilizaran para su evaluación y seguimiento, etc.

Quinta. Para desarrollar todas y cada una de las medidas contenidas en este Plan es necesario que se disponga de una dotación presupuestaria suficiente, que permita llevar a cabo cada una de ellas a lo largo de la duración del mismo.

El CES considera que sería necesario que se especificara la dotación anual que supondría la aportación de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Asimismo, sería también necesario que se definiera, en el texto del propio Plan, la cuantificación de las aportaciones de las demás Consejerías e instituciones implicadas en el mismo, ya que de no ser así, no se puede conocer si se dispone de la suficiente dotación económica para poder llevar a cabo todas y cada una de las medidas que el propio Plan contiene.

Sexta. El CES considera necesario que se desarrollen campañas informativas de sensibilización de la sociedad sobre un problema que incumbe a toda la ciudadanía, como es la violencia de género. Además, es necesario que se desarrollen protocolos de actuación ante situaciones de acoso moral y/o sexual, de manera coordinada entre las administraciones públicas y los agentes económicos y sociales.

Séptima. La elaboración de una Ley integral contra la violencia de género en Castilla y León, a la que se hace referencia a lo largo del Plan, se debería realizar a la mayor brevedad posible, por considerarse un instrumento fundamental para erradicar la violencia de género en toda su extensión.

Octava. Es necesaria la colaboración y coordinación entre todas las instituciones y órganos con responsabilidad en la materia, así como la implicación y colaboración por parte de toda la sociedad, para abordar de una forma integral la violencia de género en Castilla y León.

Novena. Se considera necesario hacer más hincapié a lo largo del propio Plan a la necesidad de que la atención integral a las víctimas se haga extensiva a los menores que se encuentren bajo la potestad o guardia y custodia de la víctima, así como a las personas mayores dependientes a su cargo.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL II PLAN CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN CASTILLA Y LEÓN

La Constitución Española proclama, en su artículo 15, el derecho de todos a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. El artículo 14 de nuestra norma fundamental establece la igualdad de todos ante la ley, prohibiendo cualquier discriminación por razón de sexo. La violencia de género, expresión más extrema de la desigualdad entre mujeres y hombres en nuestra sociedad, constituye un ataque frontal contra ambos preceptos constitucionales.

El artículo 9.2 del texto constitucional señala como obligación de los poderes públicos la de promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas. Por otro lado, el artículo 43 de la Constitución reconoce el derecho a la protección de la salud, preceptuando que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. El artículo 8.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León reitera el mandato del artículo 9.2 de la Constitución, dirigiéndolo de forma específica a los poderes públicos de Castilla y León.

Al amparo de dichos preceptos se aprobó, por Decreto 29/2002, de 21 de febrero, el Plan Regional contra la Violencia hacia la Mujer en Castilla y León, que durante cuatro años ha constituido el instrumento de planificación central de la actuación de la Junta de Castilla y León en materia de prevención de la violencia, atención integral e integración social de las víctimas.

Durante la vigencia del citado Plan, las Cortes de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el artículo 32.1.19ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobaron la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León, que contempla de forma integral los aspectos de promoción de la igualdad y asistencia a la mujer, previendo específicamente medidas de acción positiva para la asistencia a la mujer maltratada. El artículo 4.1 de dicha ley preceptúa que, para fomentar la promoción y asistencia a la mujer, las Administraciones Públicas de Castilla y León llevarán a cabo una planificación de las actuaciones dirigidas a incentivar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

En el ámbito estatal, la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, creó un instrumento en el que reunir las medidas cautelares a favor de las víctimas. Posteriormente, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, ha abordado de modo integral y multidisciplinar los aspectos preventivos, educativos, sociales, civiles, asistenciales y de atención posterior a las víctimas, así como la respuesta punitiva que deben recibir las manifestaciones de violencia de género. En sus disposiciones adicionales, esta ley ha llevado a cabo una profunda reforma del ordenamiento jurídico vigente.

Finalizado el período de vigencia del Decreto 29/2002, de 21 de febrero, en aplicación de los artículos 3 y 4 de la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León, y con el fin de llevar a cabo la planificación de las actuaciones dirigidas a la erradicación de la violencia de género y a la atención integral a las víctimas, se hace necesaria la aprobación del II Plan contra la Violencia de Género de Castilla y León.

En la elaboración del presente Decreto se ha dado audiencia a los agentes sociales, las instituciones y el movimiento asociativo de mujeres, a través de la consulta al Consejo Regional de la Mujer. Así mismo, se ha recabado el preceptivo informe del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de __ de _____ de 2006,

DISPONE

Artículo Único. Aprobación del II Plan contra la Violencia de Género de Castilla y León.

Se aprueba el II Plan contra la Violencia de Género de Castilla y León, cuyo texto se inserta como Anexo al presente Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Programación anual

La ejecución del II Plan contra la Violencia de Género de Castilla y León será objeto de desarrollo con carácter anual, en los términos previstos en el propio Plan.

Segunda. Colaboración con Administraciones Públicas y entidades privadas

La Junta de Castilla y León, a través de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, promoverá los acuerdos y convenios necesarios con otras Administraciones Públicas y entidades privadas implicadas, a fin de conseguir los objetivos señalados en el II Plan contra la Violencia de Género de Castilla y León.

Tercera. Seguimiento y evaluación

Se efectuará un seguimiento y evaluación continuos de la ejecución del II Plan contra la Violencia de Género de Castilla y León, en los términos previstos en el propio Plan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 29/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Plan Regional contra la Violencia hacia la Mujer en Castilla y León, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación Normativa

Se faculta a la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto, y el Plan que aprueba, entrarán en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», expirando su vigencia el día 31 de diciembre de 2011.

ANEXO

II Plan Contra la Violencia de Género de Castilla y León (2007-2011)

La violencia contra la mujer representa una violación general de los derechos humanos: el derecho a la vida, a la seguridad, a la dignidad, a la integridad física y mental; y constituye, por consiguiente, un obstáculo al desarrollo de una sociedad democrática.

En Castilla y León existe una larga trayectoria de actuaciones dirigidas a prevenir y erradicar la violencia de género. La Dirección General de la Mujer, como organismo competente en nuestra Comunidad para la planificación de políticas públicas en materia de igualdad, materializa estas políticas a través de los Planes de Igualdad de Oportunidades. Las primeras actuaciones dirigidas a la erradicación de la violencia de género se plasmaron en medidas concretas recogidas en el I Plan Integral para la Igualdad de Oportunidades de la Mujer para el periodo 1994-1996 y en el II Plan Integral de Igualdad de Oportunidades para la Mujer 1996-2000.

Dada la complejidad y trascendencia de este fenómeno, y con el fin de profundizar en las políticas de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, se hizo necesaria la aprobación de un plan específico para erradicar la violencia de género. Por ello, en el año 2002 se aprobó el Plan Regional contra la Violencia hacia la Mujer en Castilla y León, surgido, como complemento y desarrollo en materia de violencia de género, del III Plan Integral de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de Castilla y León.

A pesar del elevado grado de implantación de las medidas en él contenidas, en los momentos actuales se pone de relieve la necesidad de incidir en las actuaciones de sensibilización y prevención de la sociedad, poner en marcha nuevos recursos para la atención y protección de las mujeres víctimas de violencia de género desde un enfoque integral, así como lograr una mayor coordinación entre los organismos implicados, a través de medi-

das que continúan las acciones desarrolladas en el anterior plan, e incluyendo nuevas medidas que buscan dar respuesta a las necesidades actuales y futuras.

Como consecuencia de lo anterior nace el II Plan contra la Violencia de Género de Castilla y León, Plan que, de forma coordinada y complementaria al IV Plan de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de Castilla y León, marca las líneas generales que la Junta de Castilla y León va a poner en marcha para el período 2007-2011 en materia de eliminación de la violencia contra las mujeres.

La violencia de género es un fenómeno universal relacionado con las desigualdades existentes en la distribución del poder entre hombres y mujeres que sigue caracterizando nuestra sociedad. Por ello, dirigimos estas medidas a toda la sociedad, ya que la violencia contra las mujeres puede afectar a mujeres de todas las edades, independientemente de su educación, sus ingresos o su posición social. Estudios realizados a gran escala por el Parlamento Europeo sobre la extensión de este fenómeno ponen de manifiesto que el 45 % de las mujeres con edades comprendidas entre 16 y 67 años han sido, en alguna ocasión, víctimas de violencia física, psicológica o sexual.

En las actuaciones previstas en este Plan se considera de forma especial la situación de las mujeres que por sus circunstancias personales y sociales puedan tener mayor riesgo de sufrir violencia de género o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos, tales como las que viven en el ámbito rural, las mujeres pertenecientes a minorías étnicas, las inmigrantes, las mujeres que se hallen afectadas por alguna discapacidad, etc.

La violencia contra la mujer también afecta directa e indirectamente a los niños y niñas, repercutiendo negativamente en su salud emocional y mental, creando además un círculo de violencia y abusos que puede perpetuarse durante generaciones. Por ello, en este Plan son considerados igualmente víctimas y se busca ofrecer una respuesta adaptada en los servicios de asistencia, atención y protección, para garantizar sus derechos.

Partiendo de la definición adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Declaración sobre la Eliminación de la Violencia de Género contra las Mujeres, el presente Plan abarca un concepto amplio de violencia de género, con el fin de dar respuesta a las diversas manifestaciones de la violencia contra las mujeres existentes en todos los ámbitos: la que se desarrolla en el ámbito doméstico y familiar, el acoso sexual, la violencia en el ámbito social (delitos contra la libertad, agresiones, acoso por razón de sexo, tráfico, etc.).

Para lograr los objetivos definidos en este Plan, se articula una estructura que comprende cuatro áreas fundamentales de actuación:

1. Prevención y Sensibilización.
2. Formación.
3. Atención Integral.
4. Coordinación Institucional.

Cada una de las cuatro Áreas de actuación del Plan contra la Violencia de Género se define a través de una serie de objetivos específicos que se concretan en un total de 81 medidas.

La primera Área de actuación se dirige a la prevención de la violencia de género a través de campañas de sensibilización, con el fin de facilitar la mayor comprensión social hacia este grave problema.

Las medidas contenidas en esta Área pretenden prevenir y evitar las actitudes sociales, que aún hoy persisten en un sistema discriminatorio, que favorecen y alientan la violencia contra las mujeres. Por ello, destacamos la importancia de adquirir un buen conocimiento de la realidad. Es imprescindible disponer de datos seguros y fiables sobre el fenómeno de la violencia en nuestro país, analizar las causas y sus consecuencias, de manera que los estudios sobre este tema son el primer paso para encontrar fórmulas eficaces que den respuesta a la problemática surgida a raíz de la violencia de género.

Desde los poderes públicos y las instituciones se pretende concienciar a la sociedad castellana y leonesa, divulgando la existencia de diferentes tipos de violencia para poder reconocerla e identificarla, difundiendo y visibilizando la gravedad de sus consecuencias individuales y sociales, y promoviendo posturas de rechazo activo frente a la violencia contra las mujeres.

Paralelamente a la necesidad de sensibilizar a la sociedad en su conjunto, existen medidas específicas de concienciación y sensibilización de colectivos y agentes sociales claves que son objeto de especial atención, como por ejemplo las acciones realizadas en el ámbito educativo. Debido a la enorme importancia de la educación como transmisora de valores permitirá fomentar futuros modelos de comportamiento en los que no tenga cabida la violencia, y se convierte en la formula más apropiada para concienciar a los más jóvenes sobre la necesidad de construir una sociedad más igualitaria y justa.

En la segunda Área se articulan un conjunto de medidas dirigidas a capacitar en materia de violencia de género al conjunto de los y las profesionales presentes en todas las esferas desde las que se presta atención a las mujeres víctimas de violencia, para ofrecer una verdadera asistencia integral.

Esta Área se centra en la formación específica de los operadores sociales, sanitarios, policiales, jurídicos, etc., destacando el hecho de que los profesionales más próximos a las mujeres desarrollan importantes funciones de prevención y detección de situaciones de riesgo de violencia de género, convirtiéndose en una herramienta imprescindible para evitar su desarrollo y reproducción, consiguiéndose, además, un tratamiento e intervención más eficaz.

La formación especializada también evita, o minimiza, el fenómeno de la doble victimización que sufren las mujeres y sus hijos e hijas durante el proceso.

La comisión del delito genera en las víctimas una serie de daños físicos, psicológicos y materiales, es la victimización primaria. La doble victimización, o victimización secundaria, se produce con posterioridad al delito, cuando los órganos implicados ofrecen una respuesta inadecuada, con resultados dañinos para las víctimas.

La tercera Área del Plan se traduce en que los servicios y recursos existentes ofrezcan una asistencia multidisciplinar e integral a las mujeres afectadas por la violencia de género.

Es necesario ofrecer respuestas integrales a las mujeres víctimas de violencia, de forma ágil, rápida y coordinada, evitando que éstas vayan rotando de recurso en recurso obteniendo sólo respuestas parciales a su problema. A fin de mejorar la calidad de la atención se pone especial interés en reforzar la Red de Asistencia a la Mujer, sin olvidar proporcionar a las mujeres que sufren violencia de género, en cualquiera de sus formas, los recursos necesarios para romper con dicha situación de violencia y recuperar la autonomía personal, económica, social y laboral, adecuándolos a la situación personal de cada mujer.

Por último, la cuarta Área del Plan incide en la coordinación entre los organismos e instituciones de los distintos niveles de las Administraciones Públicas implicados en la ejecución del mismo. Esta coordinación se revela como la fórmula más eficaz para conseguir la optimización de los recursos empleados, dando respuesta al problema de la duplicidad de determinadas actuaciones o servicios y evitando así la carencia o escasez de otras prestaciones necesarias.

También se pretende fomentar la cooperación y coordinación de todos los participantes implicados en el proceso (sanitarios, sociales, policiales, Administración de Justicia y asociaciones u organismos privados) para desarrollar con la máxima eficacia los mecanismos previstos.

Por último, se considera necesario ofrecer una regulación específica en materia de violencia de género a través de una Ley Integral contra la Violencia de Género en la Comunidad de Castilla y León, como el instrumento más idóneo para dar plena cobertura y garantía a las acciones aquí previstas.

Área 1. Prevención y sensibilización

La violencia de género tiene una serie de características que la diferencian en esencia de otro tipo de conductas violentas. Se trata de una violencia que se ejerce sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo. Debido a sus propias características, cuanto más se conozca acerca de este fenómeno, más adecuadas serán las estrategias para su prevención y erradicación. Por ello, se quiere dotar de especial importancia, dentro de esta área, al campo de la investigación.

Con la investigación se persigue profundizar en el conocimiento de este fenómeno social y de las intervenciones implementadas para combatir la violencia de género. A su vez, se busca que los resultados obtenidos reviertan en actuaciones más eficaces para conseguir su erradicación.

Las medidas contenidas en esta Área pretenden prevenir y evitar el desarrollo de la violencia de género. Desde este Plan se realiza un abordaje de la violencia contra las mujeres, partiendo de la premisa de que se trata de un fenómeno estructural. Se entiende que las múltiples formas de violencia (violencia doméstica-familiar, agresiones sexuales, acoso sexual y acoso por razón de sexo, etc.) tienen un denominador común: la violencia contra las mujeres está profundamente arraigada en las estructuras sociales. Por tanto, si no se incide sobre estas estructuras la violencia no desaparecerá.

La sensibilización busca fomentar un cambio de actitud de la sociedad. Las medidas y actuaciones programadas en esta Área se dirigen sobre el origen del problema de la violencia de género. Se pretende cuestionar los estereotipos y comportamientos sociales que fomentan y favorecen la violencia contra las mujeres. Asimismo, se pretende desmontar los estereotipos culturales asociados a los géneros masculino y femenino relacionados con la violencia, fomentando unas relaciones más igualitarias entre mujeres y hombres en todos los ámbitos. Pero, además, es necesario que, dentro de estas estrategias preventivas, se adopte una actitud de rechazo con respecto a todas las formas de violencia contra las mujeres, para evitar la aparición de estas situaciones.

Sensibilizar es el medio de intervención más directo para evitar el posterior desarrollo y reproducción de la violencia de género.

Objetivo general. Concienciar a la sociedad castellana y leonesa sobre la violencia de género como problema social, fomentando la tolerancia cero con estos comportamientos, promoviendo estrategias educativas, preventivas y de sensibilización

Objetivo Específico 1. Conocer y analizar los efectos que las distintas formas de violencia tienen sobre las mujeres, incluyendo a sus hijos e hijas, prestando atención a los colectivos de mujeres con problemática específica.

Medidas:

1. Conocer y analizar la situación de la violencia de género, mediante investigaciones, estudios y análisis estadísticos, para profundizar en el conocimiento del fenómeno, sus formas de manifestarse y perpetuarse, los efectos y secuelas en mujeres y sus hijas e hijos, víctimas de violencia.
2. Realización de investigaciones y estudios sobre la situación de violencia de género, prestando atención a la mujer del ámbito rural y a colectivos con problemática específica: mujeres con discapacidad, mujeres mayores, mujeres inmigrantes víctimas de redes de tráfico, etc.; lo que permitirá el diseño de políticas adecuadas para estas mujeres.
3. Realización de investigaciones y estudios acerca de la relación de la violencia y la salud de las mujeres, así como los costes sociales que genera.
4. Realización de estudios que permitan conocer las consecuencias que tienen la agresión sexual, el acoso sexual y el acoso por razón de sexo, así como las necesidades de las mujeres afectadas por este tipo de violencia.
5. Diseño de indicadores que permitan evaluar la calidad de la respuesta ofrecida a las mujeres víctimas de violencia de género, con el fin de elaborar informes de cara a introducir las mejoras oportunas.

Organismos Implicados:

- Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.
- Consejería de Sanidad.

Objetivo Específico 2. Difundir entre la sociedad las diferentes manifestaciones y consecuencias de la violencia de género, con el fin de sensibilizarla, modificar las actitudes para su prevención e impulsar su rechazo social.

Medidas:

1. Difundir y actualizar de forma periódica datos sobre violencia de género en Castilla y León, a través de un espacio dedicado a violencia de género dentro de la página Web de la Junta de Castilla y León y de instrumentos de difusión comprensibles y de fácil acceso para toda la población.
2. Diseñar y difundir de forma continuada campañas de información y sensibilización sobre violencia de género, para que todas las personas puedan identificar claramente cualquier situación de violencia y promover su rechazo social.
3. Diseñar y promover campañas de información sobre los derechos, recursos y medidas de asistencia y protección que amparan a las mujeres que sufran violencia de género, prestando especial atención a vías de difusión, complementarias a las habituales, adaptadas al ámbito rural.
4. Diseñar y promover campañas de información entre la población inmigrante sobre la legislación española y la protección de la integridad de las mujeres, los derechos, recursos y medidas de asistencia que amparan a las mujeres.
5. Adaptar el contenido y la difusión de las campañas de información y sensibilización sobre violencia de género, teniendo en cuenta las circunstancias específicas que concurren en las mujeres inmigrantes y con discapacidad.
6. Colaborar con los agentes sociales para diseñar medidas específicas de prevención de la violencia contra las mujeres en el ámbito laboral.
7. Diseño e implementación de campañas dirigidas a la población juvenil para la prevención de la violencia de género que incidan en la modificación de los estereotipos sociales y mitos que rodean este tipo de violencia.
8. Realizar campañas de sensibilización, dirigidas específicamente a la población masculina, que cuestionen los estereotipos que contribuyen a fomentar la violencia contra las mujeres y promuevan el rechazo hacia estos comportamientos y actitudes.
9. Difundir guías de los recursos que atienden a mujeres víctimas de violencia.
10. Difundir dentro del ámbito laboral y de las Administraciones Públicas de la Comunidad de Castilla y León los cambios normativos en materia de protección de las víctimas de violencia de género que afectan a sus derechos laborales, de acuerdo a la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
11. Impulsar y colaborar con los profesionales y los medios de comunicación para la firma de acuerdos de autorregulación, con el fin de erradicar contenidos que inciten a la violencia de género, así como compromisos para difundir espacios con contenido específico que promuevan su prevención y la sensibilización de la población.

12. Establecer, a través de la página Web de la Junta de Castilla y León, un mecanismo eficaz de denuncia y cese de la publicidad ilícita por utilización vejatoria de la imagen de las mujeres que vulnere los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar la violencia.
13. Visibilizar a los y las profesionales especialmente comprometidos con la igualdad de género y la lucha contra la violencia hacia las mujeres.
14. Colaborar con asociaciones representativas de sectores específicos de la población castellana y leonesa en la difusión de campañas de prevención y sensibilización contra la violencia de género.

Organismos Implicados:

- Consejería de Presidencia y Administración Territorial.
- Consejería de Economía y Empleo.
- Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.
- Sindicatos.
- Organizaciones empresariales.
- Medios de comunicación.

Objetivo Específico 3. Diseñar e implementar estrategias de prevención de la violencia contra las mujeres, en los diferentes niveles del sistema educativo, que fomenten valores igualitarios y no discriminatorios.

Medidas:

1. Fomentar el desarrollo de actividades de formación y sensibilización contra la violencia de género para el profesorado en todos los niveles educativos.
2. Desarrollar programas de sensibilización contra la violencia de género para el alumnado de los distintos niveles educativos, aplicando materiales didácticos específicos sobre violencia de género adaptados a cada uno.
3. Introducir en la formación de personas adultas módulos específicos sobre la violencia contra las mujeres.
4. Promover la inclusión de manera transversal en los estudios universitarios de materias relacionadas con la prevención de la violencia contra las mujeres, especialmente en las facultades de Ciencias de la Educación, Ciencias de la Salud, Ciencias de la Información, Psicología, Derecho y Trabajo Social, así como impulsar módulos relacionados con esta materia en postgrados, masters, etc.
5. Promover en los Consejos Escolares de los centros, las Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos y las asociaciones relacionadas con el ámbito educativo, la sensibilización sobre el problema de la violencia de género y su prevención.

Organismos Implicados:

- Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.
- Consejería de Educación.
- Universidades.

- Asociaciones de madres y padres de alumnos.
- Asociaciones del alumnado.

Área 2. Formación

Las medidas recogidas en esta Área del Plan pretenden capacitar a las personas dedicadas a atender a las mujeres víctimas de violencia de género y a sus hijos e hijas a cargo, buscando dar un enfoque multidisciplinar y coordinado a todo el proceso, tanto en atención primaria como en cualquier momento del proceso en el que se encuentren las mujeres afectadas por la violencia de género (información, recepción, asistencia, inserción y protección).

Debido a la situación privilegiada en la que se encuentran los profesionales que intervienen en la atención a mujeres víctimas de violencia (las posiciones más próximas a las mujeres: atención directa, servicios sociales, sedes de policía…), su papel es fundamental para detectar situaciones de riesgo y los posibles casos de violencia.

Estas medidas, enfocadas a la capacitación de profesionales y personas que desarrollan relaciones de ayuda en este ámbito, se revelan como un instrumento eficaz para combatir y erradicar la violencia de género, ya que contribuyen a evitar el desarrollo de este tipo de violencia.

Por otro lado, la coordinación de los profesionales y la debida formación especializada, ayudan a evitar o minimizar los efectos de la doble victimización o victimización secundaria. El fenómeno de la doble victimización, que se presenta cuando, con posterioridad al delito (victimización primaria), la mujer recibe una respuesta inadecuada de las instituciones, y que produce consecuencias psicológicas similares a las detectadas para los trastornos por estrés postraumático, puede evitarse introduciendo la perspectiva de género en la respuesta institucional.

Objetivo general. Garantizar una asistencia integral y multidisciplinar a las mujeres víctimas de violencia de género y sus hijas e hijos, priorizando la formación en materia de violencia de género de todos los agentes implicados en el proceso de atención

Objetivo Específico 1. Garantizar la especialización en materia de violencia de género de los profesionales que participan en la atención de las mujeres que la sufren.

Medidas:

1. Determinar las necesidades formativas de los profesionales para programar su formación y coordinar sus actuaciones.
2. Diseñar e impartir cursos de formación y reciclaje en materia de violencia de género dirigidos a los sectores profesionales que atienden a mujeres y menores con esta problemática.
3. Realizar jornadas o encuentros de formación multidisciplinares en materia de violencia de género para profesionales.

4. Elaborar y divulgar guías contra la violencia y protocolos de actuación para profesionales, donde aparezcan pautas de intervención e indicadores de identificación que ayuden a detectar precozmente casos de violencia de género en todos los niveles.
5. Diseñar e implantar instrumentos (partes, impresos, informes tipo, procedimientos…) que faciliten la recogida sistemática de información relevante en esta materia y la coordinación entre los profesionales.
6. Colaborar con entidades y organismos para la introducción de módulos sobre esta materia en la formación programada para los profesionales.
7. Realizar formación para formadores de los profesionales que intervienen en la asistencia y seguridad de mujeres víctimas de violencia de género.

Organismos Implicados

- Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.
- Comisión Regional contra la Violencia hacia la Mujer.

Objetivo Específico 2. Aumentar la formación en materia de violencia de género de las personas que desarrollan relaciones de ayuda.

Medidas:

1. Realización de jornadas de formación básica en igualdad y violencia de género dirigidas al voluntariado que esté en contacto con mujeres en situación de riesgo.
2. Impulsar formación sobre violencia de género dentro del movimiento asociativo juvenil y de mujeres.
3. Facilitar formación en violencia de género a las personas que realicen labores de mediación intercultural.
4. Formar a personas que desarrollen actuaciones de información y sensibilización en materia de violencia de género en el ámbito rural.

Organismos Implicados:

- Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.
- Asociaciones de mujeres.
- Asociaciones juveniles.
- ONG's y asociaciones de ayuda.

Área 3. Atención Integral

Esta Área recoge las medidas dirigidas a procurar una asistencia multidisciplinar e integral, ofrecida desde los diferentes ámbitos, a las mujeres que han sufrido alguna forma de violencia, para dar respuesta a sus necesidades.

En Castilla y León, la Red de Asistencia a la Mujer tiene como finalidad proporcionar esta atención integral a mujeres que han sufrido violencia de género y a los menores

que tengan a su cargo, garantizando sus derechos a través de una red de centros y recursos especializados.

Se facilita a las mujeres víctimas de violencia de género la información más adecuada a su situación personal, así como asesoramiento y asistencia jurídica en todos los procesos judiciales que tengan como origen la violencia de género. Conjuntamente, se ofrece una asistencia social integral que comprende atención psicológica, formación y orientación laboral especializada, para conseguir la inserción sociolaboral de las mujeres, así como ayudas sociales que fomenten la autonomía personal y la plena integración de la mujer que sufre malos tratos.

Se presta protección a las mujeres víctimas de la violencia de género frente a las amenazas y los actos de violencia, para garantizar su propia seguridad, la de las personas a su cargo y la de sus bienes, y la asistencia necesaria para poder seguir con su vida. Para ello, se prevén medidas que garanticen la adecuada tutela institucional, tanto desde los diferentes órganos de las Administraciones Públicas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, como desde los Órganos Judiciales. La coordinación entre las diferentes instituciones y organismos implicados en la asistencia y atención de las víctimas es crucial para lograr la máxima eficacia posible.

En las medidas previstas en esta Área se ha considerado especialmente la situación de mujeres que, por sus circunstancias personales y sociales, tienen mayor riesgo de sufrir violencia de género o presentan especiales dificultades para acceder a los recursos previstos, con el fin de procurar una mayor efectividad a la asistencia prestada.

Es necesario que se reconozca que los niños y las niñas suelen ser también víctimas de la violencia, por lo que es imprescindible garantizar su atención y protección especializada dentro de los servicios y recursos previstos.

Objetivo general. Desarrollar un modelo de atención integral capaz de dar respuestas adecuadas e inmediatas a las necesidades y procesos de las mujeres víctimas de violencia de género y de los menores a su cargo, mediante una red de servicios de calidad

Objetivo Específico 1. Garantizar la información y el asesoramiento más adecuado de las mujeres víctimas de violencia de género sobre los servicios y recursos existentes.

Medidas:

1. Garantizar y mejorar la información, orientación y derivación especializada que se realiza a través de las secciones de Mujer de los Departamentos Territoriales de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León.
2. Garantizar un servicio de información y asesoramiento telefónico especializado en materia de violencia de género.
3. Proporcionar un programa de Información y Asesoramiento Jurídico adaptado a las necesidades geográficas de nuestra comunidad y de forma personalizada a las mujeres víctimas de violencia doméstica y delitos contra la libertad sexual.

4. Garantizar a las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género un acceso adecuado a la información sobre sus derechos y los recursos existentes a través de formatos accesibles y adecuados, incluidos sistemas de comunicación alternativos.
5. Garantizar a las mujeres inmigrantes víctimas de violencia de género un acceso adecuado a la información sobre sus derechos y los recursos existentes de forma accesible y comprensible para ellas.

Organismos Implicados

- Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.
- Consejo de Colegios Profesionales de Abogados de Castilla y León.

Objetivo Específico 2. Garantizar la asistencia, apoyo y protección inmediata y especializada a las mujeres víctimas de violencia de género junto con sus hijos e hijas menores.

Medidas:

1. Asegurar la asistencia integral de las mujeres víctimas de violencia garantizando el acceso a la Red de centros de acogida, adecuados a las necesidades y características de la Comunidad de Castilla y León, prestando especial atención al medio rural.
2. Impulsar y consolidar la Red de Asistencia a la Mujer a través de entidades públicas y privadas que presten atención y asistencia integral a las mujeres víctimas de violencia de género.
3. Realización de programas que contemplen, desde una perspectiva multidisciplinar, la atención a las mujeres en todo el proceso de asesoramiento, atención y recuperación, así como las necesidades del proceso de victimización.
4. Modificar la normativa reguladora de la Red de Asistencia a la Mujer para mejorar la calidad de los servicios, garantizando una atención multidisciplinar.
5. Mejorar la accesibilidad de los centros de acogida de la Red de Asistencia a la Mujer para las mujeres con discapacidad.
6. Incluir la atención sanitaria a la violencia de género en la cartera de servicios del Sistema de Salud de Castilla y León.
7. Priorizar el ingreso y establecer protocolos que determinen los recursos más adecuados para casos de mujeres víctimas de violencia de género que no puedan ser acogidas en los recursos existentes: trastornos psíquicos, drogodependientes, mujeres mayores…
8. Prestar atención psicológica especializada a las mujeres víctimas de violencia de género y potenciar su recuperación de forma individual a través de atención psicológica en grupos de autoayuda y espacios de apoyo mutuo.
9. Prestar apoyo psicológico a los hijos e hijas de mujeres víctimas de violencia de género y ejecutar programas cuyo fin sea evitar la reproducción de roles.

10. Prestar apoyo psicosocial a mujeres víctimas de agresiones sexuales, de acoso sexual y del tráfico de personas con fines de explotación sexual, a través de un recurso de atención integral y especializado perteneciente a la Red de Asistencia a la Mujer.
11. Realizar un seguimiento sobre la situación de las usuarias una vez concluida la intervención de la Red de Asistencia a la Mujer.
12. Ofrecer, a través del Programa Fénix, un servicio de tratamiento psicológico voluntario para maltratadores dirigido a eliminar las conductas de violencia física y psíquica por parte de los hombres hacia las mujeres.
13. Impulsar la especialización forense en psiquiatría y psicología y la difusión de protocolos de actuación forense para evaluar, detectar y probar la violencia psicológica, el acoso sexual y la violencia de género en la relaciones afectivas
14. Colaborar e instar a la Administración General del Estado para la ampliación de los servicios especializados de atención a la mujer de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, mayor dotación, mayor cobertura horaria y territorial, etc. que permita que cada víctima cuente con un plan de seguridad personal que cumpla las medidas de vigilancia impuestas en resoluciones judiciales en procedimientos por violencia de género.
15. Impulsar la creación y formación de equipos especializados en la atención a mujeres víctimas de violencia de género en las Policías Locales.
16. Facilitar el acceso a dispositivos telemáticos de seguridad para la protección de aquellas mujeres con medidas de alejamiento establecidas en resolución judicial que se encuentren en situación de peligro.
17. Impulsar medidas dirigidas a evitar que, tanto en las dependencias policiales como judiciales, la víctima se vea forzada a mantener cualquier contacto con el agresor.

Organismos Implicados

- Consejería de Presidencia y Administración Territorial.
- Consejería de Sanidad.
- Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.
- Delegación del Gobierno en Castilla y León.
- Entidades Locales.
- Colegio Profesional de Psicólogos de Castilla y León.
- Consejo de Colegios Profesionales de Abogados de Castilla y León.
- Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Castilla y León.

Objetivo Específico 3. Facilitar la inserción social y laboral de las mujeres víctimas de violencia de género, así como incentivar y garantizar su autonomía personal.

Medidas:

1. Apoyar y desarrollar el Plan Dike, proporcionando un incentivo económico a empresas que contraten mujeres residentes en Castilla y León víctimas de

violencia de género, y ofreciendo servicios de orientación laboral diseñados específicamente para éstas.

2. Impulsar la realización de acciones formativas de capacitación profesional dirigidas a mujeres víctimas de violencia de género que tengan especiales dificultades para su inserción en el mercado de trabajo.
3. Realizar labores informativas a las empresas colaboradoras con el Plan Dike sobre la integración laboral de las mujeres víctimas de violencia en sus respectivos centros de trabajo.
4. Impulsar convenios de colaboración entre la Junta de Castilla y León y organizaciones empresariales y profesionales para favorecer la integración en sus plantillas de mujeres que sean víctimas de violencia.
5. Fomentar la autonomía de las usuarias de los centros de acogida de la Red de Asistencia a la Mujer de Castilla y León, mediante la concesión de ayudas individuales que apoyen los gastos para su establecimiento independiente.
6. Fomentar la autonomía de las mujeres víctimas de la violencia de género que debido a sus especiales circunstancias presentan dificultades para su inserción laboral, mediante la concesión de ayudas individuales.
7. Garantizar la escolarización urgente, y el cambio de centro si fuera necesario, de los hijos e hijas de las mujeres inmersas en procesos de violencia de género en la etapa de 0 a 6 años y en la educación obligatoria, y facilitar el acceso a los recursos de ocio y tiempo libre.
8. Concesión de ayudas a mujeres víctimas de violencia de género para financiar la adquisición de libros de textos para el alumnado de Educación Primaria y Secundaria Obligatoria de centros docentes en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.
9. Fomentar el acceso prioritario a los recursos de atención a personas dependientes para las mujeres víctimas de violencia de género con cargas familiares.
10. Facilitar el acceso de las mujeres víctimas de violencia de género a la adquisición y alquiler de viviendas.
11. Facilitar el acceso de las mujeres víctimas de violencia a las viviendas sujetas a algún régimen de protección.
12. Facilitar el uso temporal de viviendas sociales a víctimas de violencia de género.

Organismos Implicados

- Consejería de Fomento.
- Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.
- Consejería de Educación.
- Organizaciones empresariales y profesionales.

Área 4. Coordinación institucional

La erradicación de la violencia de género es una tarea compleja en la que, además de la sensibilización, la formación de los colectivos profesionales y, por supuesto, la atención integral a la víctima, se requiere la existencia de una coordinación institucional.

Esta cuarta Área busca desarrollar estructuras y mecanismos de coordinación y cooperación entre las distintas administraciones e instituciones responsables de las políticas contra la violencia de género a todos los niveles, para garantizar la ordenación de sus actuaciones, consiguiendo, así, mejorar y potenciar los servicios existentes, evitando la duplicidad de acciones.

Por otro lado, se destaca la necesidad de colaboración entre los distintos operadores (sociales, sanitarios, judiciales, policiales, tejido asociativo, etc.) implicados en los procesos derivados de la violencia contra las mujeres, como mecanismo imprescindible para dotar de máxima eficacia a la intervención multidisciplinar.

Asimismo, se desea reforzar el compromiso para erradicar la lacra social que es la violencia contra las mujeres, a través de la promulgación de una Ley contra la Violencia de Género en la Comunidad de Castilla y León, que contribuya al desarrollo en nuestra Comunidad de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Objetivo general. Desarrollar una actuación institucional coordinada a todos los niveles entre las distintas administraciones implicadas y los agentes que intervienen en los procesos de atención a las mujeres víctimas de violencia, con el fin de optimizar al máximo los recursos previstos

Medidas:

1. Promover la aprobación de una Ley contra la violencia de género en la Comunidad de Castilla y León. Esta ley debe incluir medidas de prevención, protección, educativas, sociales, sanitarias y de asistencia socioeconómica a las víctimas.
2. Impulsar cauces para la coordinación, el seguimiento y la evaluación de cuantas acciones para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres se desarrollen en Castilla y León.
3. Consolidar y fomentar la Comisión Regional contra la Violencia hacia la Mujer, como un organismo operativo en la coordinación de las políticas de cada uno de los diferentes organismos que están implicados en la asistencia a las mujeres.
4. Elaborar protocolos de coordinación interadministrativa de actuación para Castilla y León, dirigidos a desarrollar una acción que permita un tratamiento integral de la asistencia a mujeres víctimas de violencia de género, evitar la duplicación de acciones y realizar una cooperación efectiva.
5. Establecer cauces de colaboración con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado que intervienen frente a las redes de tráfico de mujeres.

6. Creación de una comisión territorial contra la violencia de género en el ámbito provincial, que garantice la cooperación entre todas las instituciones y organizaciones implicadas.
7. Colaborar con los Ayuntamientos con el fin de crear una red de municipios que lleve a cabo programas que contribuyan a la prevención y erradicación de la violencia hacia las mujeres.
8. Colaborar con las Oficinas de Atención a las Víctimas de Castilla y León para ofrecer una atención coordinada a las mujeres víctimas de violencia de género.
9. Colaborar en la cooperación al desarrollo, para la inclusión de proyectos dedicados a promover campañas de información y prevención contra el tráfico de mujeres y niñas en los países de origen, a través de las ONG's con sede en Castilla y León.
10. Actualizar y difundir el protocolo marco de intervención profesional en materia de violencia de género, del que derivarán los protocolos de actuación de todos los profesionales implicados en el proceso, dirigido a desarrollar una acción coordinada que permita el tratamiento integral en la asistencia a las mujeres víctimas de violencia.
11. Colaborar con las asociaciones de mujeres y otros colectivos que contribuyan a favorecer la igualdad para propiciar programas que contribuyan a la prevención y erradicación de la violencia de género.
12. Fomentar en el tejido asociativo de mujeres las actitudes solidarias y de ayuda a las mujeres víctimas de violencia, y favorecer la creación de redes de ayuda mutua entre las mujeres que hayan sido víctimas de malos tratos.

Organismos Implicados

- Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.
- Comisión Regional contra la Violencia hacia la Mujer.
- Delegación del Gobierno en Castilla y León.
- Entidades Locales.
- Asociaciones de mujeres.

EJECUCIÓN

La ejecución de las medidas contenidas en el presente Plan contra la Violencia de Género será responsabilidad de los centros directivos de la Junta de Castilla y León competentes en cada caso por razón de la materia, con el impulso y apoyo de la Dirección General de la Mujer, y bajo la coordinación de la Comisión Interconsejerías para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León. Cada centro directivo designará una persona responsable del Plan en su ámbito competencial.

La ejecución del presente Plan se efectuará en el marco de las Programaciones Anuales de Ejecución elaboradas por la Dirección General de la Mujer y aprobadas por la Comisión Interconsejerías en el primer trimestre de cada año natural. Las Programaciones Anuales

de Ejecución desarrollarán los objetivos y medidas del Plan para la correspondiente anualidad, reflejando el nivel de compromiso presupuestario de cada Consejería para ese año, e incluirán los indicadores necesarios para la evaluación del Plan.

FINANCIACIÓN

El presente Plan contra la Violencia de Género se nutre de un importante volumen de recursos humanos, materiales y financieros.

Las distintas Consejerías e instituciones implicadas en el mismo adoptarán las medidas presupuestarias necesarias para la financiación de las actuaciones cuya ejecución les corresponda.

Sin perjuicio de dichas aportaciones, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades destinará 24.202.106 euros en el período comprendido entre los años 2007 y 2011, dentro de los subprogramas 232A01, "Promoción y apoyo a la mujer", y 467B01, "Investigación y desarrollo en otros sectores", de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, la adquisición de compromisos de gasto estará en todo caso condicionada a la existencia de crédito adecuado y suficiente en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad.

El coste estimado de las subvenciones previstas en el Plan para el cumplimiento de los objetivos del mismo en el período 2007-2011 se eleva a 12.093.101 euros, y será financiado por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades dentro de los programas de gasto destinados específicamente a la promoción de la mujer.

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

La Comisión Interconsejerías para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León efectuará una evaluación continua del Plan contra la Violencia de Género, mediante el seguimiento y evaluación de las Programaciones Anuales de Ejecución.

El seguimiento y la evaluación del Plan tendrán por objeto medir su cumplimiento y resultados, detectar y solventar los eventuales obstáculos surgidos en su ejecución, y determinar su impacto en la sociedad castellana y leonesa.

Para ello, la Dirección General de la Mujer recabará periódicamente de los centros directivos competentes los datos que resulten necesarios conforme a los indicadores establecidos en las Programaciones Anuales de Ejecución, elaborará los correspondientes Informes Anuales de Ejecución y los elevará a la Comisión Interconsejerías para su aprobación en el primer trimestre de cada año natural a partir del segundo de vigencia del Plan.

Con posterioridad a la finalización de la vigencia del Plan se realizará una evaluación externa del mismo, que se plasmará en un Informe Final de Ejecución.

Informe Previo 22/06 sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio"

Autor del texto remitido	Consejería de Hacienda
Fecha de recepción	12 de diciembre de 2006
Procedimiento de tramitación	Urgencia
Comisión de elaboración	Comisión de Desarrollo Regional
Sesión de aprobación	Pleno 21 de diciembre de 2006 (por acuerdo de la Comisión Permanente)
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CES

El Anteproyecto de Ley fue remitido al Consejo Económico y Social por la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León, con fecha 12 de diciembre de 2006, número de registro de entrada 673/06, solicitando en el oficio de remisión su tramitación por el procedimiento de urgencia regulado en el artículo 36 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

La solicitud de informe se acompaña de la Memoria del Anteproyecto de Ley y de la documentación técnica relacionada con la norma objeto del presente Informe.

La Comisión Permanente, reunida el 14 de diciembre de 2006, decidió trasladar este Informe Previo para su análisis por la Comisión de Desarrollo Regional, que, en su sesión celebrada el 19 de diciembre, acordó elevar al Pleno para su aprobación, si procede, la propuesta correspondiente.

El Pleno del Consejo en sesión celebrada el 21 de diciembre de 2006 aprobó este Informe Previo.

Antecedentes

Normativa estatal

- Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro (LORCA).
- Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, de carácter básico al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.11ª y 13ª de la Constitución.
- Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que modificó, entre otras, la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros y la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- Ley 5/2005, de 22 de abril, de supervisión de los conglomerados financieros y por la que se modifican otras leyes del sector financiero, que modifica entre otros

aspectos, la Disposición Adicional Segunda de la mencionada Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Normativa autonómica

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 32.1.33ª establece competencia exclusiva en materia de Cajas de Ahorro e instituciones de crédito cooperativo público y territorial, en el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo con las disposiciones que en el uso de sus facultades dicte el Estado.

  El artículo 36 del Estatuto, relativo a competencias de ejecución, establece en su apartado 11 la función ejecutiva en materia de crédito, banca y seguros, de acuerdo con las previsiones de las reglas 6, 11 y 13 del artículo 149 de la Constitución.
- Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León.
- Decreto 66/2005, de 22 de septiembre, por el que se desarrolla en materia de órganos de gobierno y de dirección, el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

Observaciones Generales

Primera. La modificación que plantea el Anteproyecto de Ley que se informa, trata de responder a la necesidad de tipificar determinadas conductas como infractoras, y prever la correspondiente sanción a las mismas, en el desarrollo del proceso de elección de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro.

Segunda. La reciente celebración de procesos electorales en las Cajas de Ahorro con domicilio social en la Comunidad de Castilla y León, ha puesto de manifiesto la posibilidad de determinadas conductas que, no estando expresamente prohibidas hasta ahora, se considera necesario por la Junta de Castilla y León tipificarlas explícitamente como infracción grave, además de establecer las correspondientes sanciones, tanto en los supuestos en que sean atribuibles a las propias Cajas de Ahorro o a los miembros de sus órganos de gobierno, como cuando sean atribuibles a los compromisarios o a los candidatos que participen en los procesos de renovación de dichos órganos, con el fin de garantizar el correcto desarrollo de tales procesos.

En este sentido, se procede en el Anteproyecto de Ley a modificar parte del artículo 95 del Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, para tipificar de modo explícito como infracción grave "La vulneración de las normas reguladoras de los procesos electorales para la elección y designación de los órganos de gobierno, cuando no sea constitutiva de infracción muy grave, o la comisión de irregularidades en los mismos" (detallando a continuación las conductas irregulares) mientras, que en la norma actualmente en vigor se limita a contemplar "La comisión de irregularidades en los pro-

cesos electorales para la elección y designación de los órganos de gobierno"; estableciendo además su carácter sancionable no sólo cuando sean atribuibles a las propias Cajas de Ahorro o a los miembros de sus órganos de gobierno, sino también cuando lo sean a los compromisarios o a los candidatos que participen en los procesos de elección de dichos órganos.

Tercera. En consonancia con la modificación que se propone en la tipificación de determinadas actuaciones como infracciones graves, el Anteproyecto de Ley plantea una modificación en la actual regulación de las sanciones.

Observaciones sobre el contenido del Anteproyecto

Primera. El Anteproyecto de Ley consta de una Exposición de Motivos, un artículo único, una Disposición derogatoria y dos Disposiciones finales.

En la Exposición de Motivos se justifica la modificación de la Ley vigente, basándose en la necesidad de que, en el desarrollo del proceso de elección de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro deben respetarse, entre otros, los principios de transparencia, publicidad y participación democrática, y recordando que la Consejería de Hacienda tiene atribuida la función de velar por el cumplimiento de las normas en el proceso de elección y que cuenta para ello con la posibilidad que se deriva de la potestad sancionadora.

El Artículo Único modifica en parte dos artículos del Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León: el apartado 1 del artículo 95, "Infracciones graves" y el apartado 4 del artículo 98, "Sanciones".

La Disposición Derogatoria prevé la derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley y las Disposiciones Finales contemplan el desarrollo reglamentario y la entrada en vigor, respectivamente.

Observaciones Particulares

Única. El artículo único "Modificación del Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio" contempla de forma pormenorizada las actuaciones que tendrán la consideración de irregularidades.

En este sentido, el CES entiende que se debería tratar de simplificar la norma, concentrándose en las conductas infractoras que se considere indispensable tipificar de modo explícito, y en establecer una sanción para las mismas coherente con su especial gravedad, evitando una excesiva ejemplificación, y evitando también que se reproduzcan en bloque los delitos e infracciones electorales contemplados en el régimen electoral general.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El Consejo Económico y Social de Castilla y León califica de correcto el contenido del Anteproyecto de Ley que se informa, por cuanto persigue el más estricto

respeto, durante el desarrollo del proceso de elección de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro, de los principios de transparencia, publicidad y participación democrática que recoge el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

No obstante, el CES entiende que la emisión del preceptivo Informe no parece que requiera seguir el procedimiento de urgencia previsto en el vigente Reglamento de Organización y Funcionamiento, pues en la propia Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley se señala que ya ha tenido lugar (durante el año 2006) la renovación parcial de los grupos incluidos en la agrupación primera prevista en los Estatutos y Reglamentos de Procedimiento Electoral de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León, siendo precisamente éste el supuesto para el que se pretenden modificar las infracciones y las sanciones.

Segunda. Si bien es cierto que el Anteproyecto de Ley que se informa contempla únicamente aspectos relacionados con las infracciones y sanciones aplicables en materia de Cajas de Ahorro, al estar éstos directamente relacionados con el proceso de elección de los miembros de los órganos de gobierno de las citadas entidades, el CES reitera las opiniones y recomendaciones recogidas en su Informe Previo IP 10/05 sobre el Proyecto de Decreto por el que se desarrolla en materia de órganos de gobierno y de dirección, el texto refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, así como en su IP 8/04 sobre el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 5/2001, de Cajas de Ahorro de Castilla y León, cuyo seguimiento consideramos que favorecería el desarrollo de estos procesos electorales.

Tercera. El Consejo considera que estando a punto de finalizar la actual legislatura, no sería éste el momento más adecuado para realizar modificaciones puntuales que no requieren de urgencia inmediata, al no estar previsto a corto plazo ningún proceso electoral de estas características.

Parece pues evidente que no existe urgencia en la modificación legal que ahora se contempla y, a juicio del CES, más que cambios puntuales, sería precisa una reforma en profundidad del Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León que cubra vacíos existentes en la legislación vigente, clarifique la interpretación de la norma y mejore y actualice el vigente marco normativo.

Todo ello, debería realizarse con la participación y el consenso de las fuerzas políticas y de los agentes económicos y sociales más representativos de nuestra Comunidad.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CAJAS DE AHORRO DE CASTILLA Y LEÓN, APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1/2005, DE 21 DE JULIO

Exposición de motivos

La Comunidad Autónoma de Castilla y León tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de "Cajas de Ahorro e instituciones de crédito cooperativo público y territorial, en el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo con las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Estado", según lo dispuesto en el artículo 32.1.33ª del Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, reformada por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero.

En ejercicio de dicha atribución y con objeto de regular el marco jurídico al cual deben someterse las Cajas de Ahorro en esta Comunidad Autónoma, actualmente está vigente el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio.

El apartado 2 del artículo 40 de dicho Texto Refundido establece que, en el desarrollo del proceso de elección de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro deben respetarse, entre otros, los principios de transparencia, publicidad y participación democrática, atribuyendo el apartado 8 del mismo artículo a la Consejería de Hacienda la función de velar por el cumplimiento de las normas en el desarrollo del citado proceso de elección, señalando también que cuenta para ello con la posibilidad que deriva de la potestad sancionadora.

Durante el año 2006 ha tenido lugar la renovación parcial de los grupos incluidos en la agrupación primera prevista en los Estatutos y Reglamentos de Procedimiento Electoral de las Cajas de Ahorro cuyo domicilio social radica en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. En este proceso electoral, se ha puesto de manifiesto la posibilidad de determinadas conductas que, no estando expresamente prohibidas hasta ahora, se considera indispensable tipificar de modo explícito como infracción grave, estableciendo además su carácter sancionable no sólo cuando sean atribuibles a la propia Caja de Ahorros o a los miembros de sus órganos de gobierno, sino también cuando sean atribuibles a los compromisarios o a los candidatos que participen en los procesos de renovación de dichos órganos, para garantizar el correcto desarrollo de tales procesos.

Artículo único. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio.

El Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la redacción de la letra l) del apartado 1 del artículo 95, que queda redactado del siguiente modo:

"*Artículo 95. Infracciones graves*

1. Constituyen infracciones graves:
   a) La realización de actos y operaciones sin autorización cuando ésta sea preceptiva, sin observar las condiciones básicas fijadas en la misma, u obtenerla por medio de declaraciones falsas o por otro medio irregular, cuando no constituya infracción muy grave.
   b) El ejercicio meramente ocasional o aislado de actividades ajenas a su objeto exclusivo legalmente determinado.
   c) La realización meramente ocasional o aislada de actos u operaciones prohibidas por normas de ordenación y disciplina con rango legal o reglamentario, o con incumplimiento de éstas.
   d) El incumplimiento de las normas vigentes en materia de límites de riesgos o de cualesquiera otras que impongan limitaciones cuantitativas, absolutas o relativas, al volumen de determinadas operaciones activas o pasivas.
   e) El incumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por la normativa correspondiente en las operaciones crediticias que gocen de subvención de intereses u otras ayudas públicas.
   f) La falta de remisión al órgano competente de la Comunidad Autónoma de cuantos datos, documentos o comunicaciones, que con arreglo a la presente Ley, deban remitírsele o les requieran en el ejercicio de sus funciones, o la falta de veracidad en los mismos, salvo que ello suponga la comisión de una infracción muy grave. A estos efectos, se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por el órgano competente en el escrito recordatorio de la obligación o en la reiteración del requerimiento.
   g) El incumplimiento del deber de veracidad informativa debida a los clientes de la entidad, y al público en general, así como el incumplimiento del deber de confidencialidad sobre los datos recibidos de la Central de Información de Riesgos, su uso para fines diferentes de los previstos en la Ley reguladora de la misma, o la solicitud de informes sobre personas titulares de riesgos fuera de los casos expresamente autorizados en dicha Ley, cuando no sean constitutivas de infracción muy grave.
   h) La realización de actos fraudulentos o la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de conseguir un resultado contrario a las normas de ordenación y disciplina, siempre que no sea calificada como muy grave.
   i) Siempre que no sea constitutivo de ilícito penal, la cesión del remate de bienes embargados por las Cajas efectuada por éstas a favor de los miembros del Consejo de Administración o de los miembros de la Comisión de Control, bien directamente o a través de persona física o jurídica interpuesta. Se considerará infracción grave del Director General la cesión del remate efectuada a favor de los empleados de la Caja, directamente o por persona interpuesta, salvo cuando ésta haya sido acordada por el Consejo de Administración o sus Comisiones Delegadas, en cuyo caso la infracción grave correspondería a dichos órganos de gobierno.

j) La adquisición mediante subasta judicial, directamente o por persona física o jurídica interpuesta, por los miembros del Consejo de Administración, por los miembros de la Comisión de Control, por el Director General o demás personal de dirección de la Caja, de bienes embargados por ésta.

k) El incumplimiento de normas sobre cumplimentación de estados de rendición de cuentas, comunicación de datos y demás documentos previstos por la normativa autonómica.

l) La vulneración de las normas reguladoras de los procesos electorales para la elección y designación de los órganos de gobierno, cuando no sea constitutiva de infracción muy grave, o la comisión de irregularidades en los mismos. A estos efectos, se considerarán irregularidades las conductas que no respeten los principios de legalidad, transparencia, publicidad, proporcionalidad o participación democrática. En particular, se considerarán irregularidades:

- La solicitud directa o indirecta del voto de algún elector, o inducirle a la abstención, por medio de recompensas, dádivas, remuneraciones o promesas de las mismas.
- La presión con violencia o intimidación sobre los electores para que no usen su derecho, lo ejerciten contra su voluntad o descubran el secreto de voto.
- Impedir o dificultar injustificadamente la entrada, salida o permanencia de los electores, candidatos, apoderados, interventores y notarios en los lugares en los que se realicen actos del proceso electoral.

m) La utilización por la Caja de Ahorros de denominaciones que puedan inducir a error al público sobre la identidad de la propia Caja o confusión con la denominación de otra entidad de crédito con domicilio social en la Comunidad Autónoma.

n) La utilización de la denominación u otros elementos identificativos, propagandísticos o publicitarios propios de las Cajas por personas o entidades no inscritas en el Registro de Cajas de Ahorro.

o) La comisión de una infracción leve, si en los cinco años anteriores hubiera sido impuesta sanción firme por el mismo tipo de infracción.

p) Presentar la Caja de Ahorros o el grupo consolidable al que pertenezca, deficiencias en la organización administrativa y contable, o en los procedimientos de control interno, incluidos los relativos a la gestión de riesgos, una vez haya transcurrido el plazo concedido al efecto para su subsanación por las autoridades competentes, y siempre que ello no constituya infracción muy grave.

q) La efectiva administración o dirección de las Cajas de Ahorro por personas que no ejerzan de derecho en las mismas un cargo de dicha naturaleza.

r) El incumplimiento del deber de secreto previsto en el artículo 41.4 de la presente Ley."

Dos. El apartado 4 del artículo 98 queda redactado del siguiente modo:

"*Artículo 98. Sanciones*

4. Por la comisión de las infracciones muy graves o graves a que se refieren los artículos 94.1.k), 95.1.l) y r), y 95.3 de la presente Ley, a los compromisarios, a los candidatos, y a quienes ejerzan cargos en los órganos de gobierno o asistan a sus reuniones, se les impondrán las sanciones siguientes:
   a) Multa a cada responsable por importe no superior a 12.000 euros.
   b) Separación del cargo.
   c) Inhabilitación para la participación en procesos electorales durante los cinco años siguientes."

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo reglamentario de esta Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".